This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

1-5-29-a

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5320140691

¿3027791

Digitized by Google

36516 Manila 9.7-67

COLECCION

DE LAS

ALEGACIONES FISCALES

DEL

EXCMO. SEÑOR CONDE DE CAMPOMANES.

PUBLÍCALA,

con autorizacion de la Regencia del Reino,

D. JOSÉ ALONSO,

Fiscal y Magistrado que ha sido del Tribunal supremo de Justicia.

DONACIÓN DEL EXMO. SR. D. J. F. CAMACHO 1894 MADRID

TOMO II.

MADRID.

Imprenta de Repullés.

Año de 1841.

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE LAS ALEGACIONES FISCALES

DEL

EXCMO. SEÑOR CONDE DE CAMPOMANES.

SECCION SEGUNDA.

Defensa de las regalías contra las bulas y monitorios de Roma y otros actos depresivos de ellas.

§. I.

DE LA BULA ATRIBUIDA Á SAN PIO V QUE PUBLICABA ANUALMENTE LA INQUISICION POR MEDIO DE EDICTO.

ALEGACION PRIMERA.

Reclamacion de la bula atribuida á San Pio V.

HECHO.

El Sr. conde de Aranda, presidente del Consejo Real, tuvo noticia en 2 de marzo de 1770, de que el tribunal de Inquisicion publicaba todos los años la bula que se decia ser de San Pío V, y pareciéndole que algunas de sus cláusulas podian ser contrarias á la soberanía de S. M. y á sus mas altas regalías, remitió un ejemplar impreso del edicto de los inquisidores en que se publicaba aquella bula, á los señores fiscales del Consejo D. Pedro Rodriguez Campomanes y D. Juan Felix Alvinar, para que pudiesen

Digitized by Google

promover en defensa de los derechos de S. M. los remedios ó recursos que tuviesen por convenientes y correspondiesen á su celo y obligaciones de su oficio.

En el referido impreso los inquisidores hacen saber, que por la Santidad de San Pío V se dió y mandó publicar la constitucion, que insertaban á continuacion; y concluian: que para que viniese á noticia de todos lo contenido en dicha constitucion y nadie pudiese pretender ignorancia lo mandaban publicar. Se viene en conocimiento de que este edicto se repetia todos los años y tenia impreso á prevencion, porque está en blanco el dia, el mes y el año en esta forma: hoy domingo———dias del mes de————de mil y setecientos y———. El tenor de la inserta constitucion, y sobre todo las cláusulas ofensivas á las regalías, se comprenderá suficientemente por lo que espusieron los señores fiscales, que la analizaron é impugnaron en cuanto lo merecia; por lo que se escusa dar otra idea de ella.

A virtud de la espresada escitacion del Sr. conde presidente, acudieron al Consejo los señores fiscales, y presentaron el papel de aquel y el impreso que lo habia acompañado, y dijeron:

M. P. S.=Don Pedro Rodriguez Campomanes, D. José Moñino y D. Juan Felix de Alvinar, fiscales del Consejo, se han enterado del papel adjunto del Sr. presidente de 2 de este mes y del impreso que le acompaña, en que se incluye una que se dice ser bula del Santo Pontífice Pío V, y con atencion al encargo que se les hace de promover los remedios ó recursos convenientes que corresponden á su celo y obligaciones de su oficio en defensa de la soberanía de S. M. y de sus mas altas regalías, á que pueden ser contrarias algunas cláusulas de dicho impreso, como insinúa el mismo Sr. presidente y lo hizo presente al Consejo, dicen: Que en este documento hallan diferentes reparos, asi en la forma y solemnidad como en la substancia, que espondrán con separacion.

El impreso tiene á su frente el nombre respetable de

Digitized by Google

los *inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía*, que afirman haber mandado San Pío V publicar la bula, cuyo tenor insertan.

El principio de la bula se encabeza de este modo: *San Pio V, siervo de los siervos de Dios:* empieza por las palabras siguientes: *si está á nuestro cargo el amparar &c.*, y continúa el contexto.

No puede creerse que aquel Santo Papa á quien sus virtudes y humildad elevaron á los altares, se diese á sí mismo el tratamiento de Santo, como se lee en el principio de este impreso.

El estilo de la Curia Romana y el que observó San Pío V, fué encabezar las bulas que contenian constitucion general de este modo: *Pio Obispo, siervo de los siervos de Dios: para perpetua memoria:* y las de rescripto particular en esta forma: *Pio Papa V, para perpetua memoria.* Nada de esto se ve en el impreso pasado á los fiscales, y es visto que se vició ó corrompió su original.

Llegando á la decision que contiene esta bula, se dice en ella: *que con parecer y consejo de los del Santo Consistorio, se establece &c.* Esta fórmula es inusitada: porque el estilo de los Papas, es decir: *establecemos de consejo de nuestros hermanos ó de nuestros venerables hermanos los Cardenales &c.*, pero *de consejo de los del Sacro Consistorio* jamas se ha dicho ni leido en las bulas pontificias.

Dentro del mismo impreso espresándose las penas en que se pretende han de incurrir los contenidos en él, se dice, se les impongan las que por constituciones legítimas se imponen á los condenados por el *capitulo primero de la ley* de lesa Magestad; locucion impropia é irregular, como tambien lo es la de llamar *Cánon* del mismo impreso, cuya voz solo se adapta con propiedad á las reglas generales de la Iglesia, decretadas por ella misma en sus Concilios ó recibidas generalmente.

En el fin del impreso se cita el año de su espedicion, que se dice fué el de 1569 de la Encarnacion del Señor;

Digitized by Google

IV del Pontificado de aquel Santo Papa, y no se espresa el dia en que se espidió, contra el estilo inconcuso y reglas de la misma Curia.

El Papa Inocencio III en la decretal *quam gravis de Crimin. falsi*, advierte la prolijidad con que se deben examinar estas circunstancias en las letras pontificias, poniendo un diligente estudio en ellas, para distinguir las verdaderas de las falsas, y mirando hasta el tratamiento, el estilo, el sello, el hilo y la carta: *sic litteras apostòlicas* (asi dice) *studeas diligentius intueri, tam in bulla, filo et carta quam stilo; quod veras pro falsis, vel falsas pro veris, aliquo modo non admittas.*

Bien saben los fiscales que á todo esto se dirá ser este impreso traduccion de la bula que se dice de San Pío V, y empieza: *si de protegendis*, espedida en 1.º de abril del citado año de la Encarnacion de 1569.

Pero ni en su principio, ni en la fecha, ni en el estilo de muchas espresiones conviene la traduccion con la bula que se querrá llamar original.

Aun la bula *si de protegendis* en su testo latino dudan los fiscales con fundamentos muy convincentes que sea auténtica en toda la estension que suele dársele, y cuando lo fuere tienen por induvitable, que en mucha parte no pudo ni puede obrar en España sin agravio de la soberanía del Rey, y sin ofensa conocida de su augusta persona.

Aunque aquella bula se halla inserta en las impresiones del Bulario Romano, se debe saber que esta coleccion no tiene autoridad pública, ni por constitucion alguna legítimamente recibida se ha mandado tener ni reputar como cuerpo del derecho eclesiástico.

Asi, pues, el colector de dicho Bulario, Angelo María Cherubino, monge casinense, en el prólogo advierte haber empezado esta coleccion su padre Lercio Cherubino, *non publico, sed privato usui;* y por tanto, aunque se imprimieron las Colecciones del Bulario en tiempos y lugares diferentes, dedicándose á los Papas Sixto V, Paulo V, Urbano VIII y otros posteriores, no consta que espidiesen

Digitized by Google

bulas de aprobacion y publicacion, como se hizo para otras colecciones, que á lo menos en las escuelas estan reputadas por cuerpos del derecho.

En este firme é induvitable supuesto conviene tener presente la decision del capítulo, *Pastoralis de fid. instrumentor*, para proceder en la materia con toda la seguridad que puedan apetecer los mas escrupulosos.

En aquel capítulo refiere el Sumo Pontífice Inocencio III habérsele preguntado: "que fé se deberia dar en juicio á las decretales, de cuya autoridad pudiese dudar el juez con algun motivo; porque aunque muchas se hallasen en la Coleccion de las Escuelas, y se alegasen en las causas no constaba de ellas por bula original ni habian sido insinuadas por las Metrópolis."

Haciéndose cargo el Papa de que á Su Santidad mismo se le habian propuesto algunas de estas decretales que habia dudado ser auténticas, respondió y estableció: "que cuando se alegase alguna decretal, de la que dudase el juez, obrase segun ella en caso de ser conforme al derecho comun; porque entonces mas procedia con la autoridad de este, que de la decretal: pero siendo disonante al derecho comun, no juzgase segun ella y consultare al superior."

Cum aliqua decretalis (así concluye el capítulo) *de qua Judex merito dubitet, allegatur; si eadem juri communi sit consona, secundum eam non metuat judicare; cum non tam ipsius, quam juris communis autoritate procedere videatur. Verum si juri communi dissona videatur, secundum ipsam non judicet sed superiorem consulat super ipsam.*

Pues ahora resta ver, si ademas de las sospechas legales que van indicadas contra la autenticidad del impreso ó bulas en cuestion, hay otras en la sustancia de sus decisiones y cláusulas, y si estas son ó no, conformes á la disposicion de derecho comun.

El objeto de esta bula como suena, se dirige á protejer á los Obispos, ministros y oficiales de la Inquisicion, y á los acusadores, denunciadores ó testigos en causas de fé, imponiendo la pena de excomunion y otras temporales, á

Digitized by Google

los que los ofendiesen en sus personas, bienes ó cáusas; á los que los atemorizasen, y á los que impidieren ciertos procedimientos del santo oficio.

Desde luego se ofrece el reparo de que especificando los que deban ser castigados con las penas de esta bula, se declaren comprendidos en ella, "cualquiera persona particular (son sus palabras), ciudad, pueblo, señor, conde, marqués, duque, ó de mayor preeminencia."

Con estas últimas voces se da lugar á que pueda creerse hallarse comprendido el Soberano en las penas, no solo espirituales, sino en las temporales de la bula: especie monstruosa, que no puede oirse sin horror, ni creerse de la ilustracion y piedad de un San Pío V.

Es cierto y pasa por axioma en el derecho, que en cualquiera cláusulas generales de las constituciones y rescriptos pontificios, por ámplias que sean, no se entienden comprendidos los Reyes y príncipes soberanos cuando se trata de su perjuicio ó de la derogacion de sus derechos.

Pero aunque esto es asi, no podrá evitarse la alucinacion, la inquietud y escándalo de los que oyeren comprender en los castigos exorbitantes de la llamada bula, aun á los que fueren de *mayor preeminencia* que los duques, condes y marqueses, y que las ciudades, pueblos y señores.

¿A quién que no sea el Soberano, reputarán los vasallos por de *mayor preeminencia* que los grandes y títulos, y que todo género de señores, pueblos y ciudades? ¿Qué idea formará de la soberanía el vulgo ignorante y supersticioso, cuando oiga aquellas espresiones? Y con tal impresion en los ánimos, ¿qué males no deben temerse en los varios accidentes que ocurren en el Gobierno de las monarquías?

Ahora conviene saber y reflexionar, que el impreso pasado á los fiscales, á el cual se querrá tal vez atribuir, como va dicho, ser traduccion de la bula *si de protegendis*, no concuerda con esta en las espresiones que van notadas en este punto.

Digitized by Google

En el testo latino donde estan las voces *Comes*, *Marchio*, *Dux*, en lugar de aquellas ó *de mayor preeminencia* que siguen y se sustituyeron; en el impreso castellano se leen las siguientes: *vel potiore titulo illustris.*

No es lo mismo comprender, *á el que sea ilustre por mejor titulo que el de conde*, marqués ó duque, de cuyas espresiones únicamente usa el testo latino, que incluir absolutamente á el de *mayor preeminencia*, como se dice en la pretendida traduccion castellana; porque estas voces son mas indefinidas y pudieran estenderse á la preeminencia Real, que no se limita á lo ilustre del título, sino que ábraza todos los estremos de la autoridad del Soberano.

Los fiscales quisieran que fuese inadvertencia ó equivocacion la estension impropia con que se tradujeron aquellas voces; pero hallan que *César Carena*, Inquisidor de Cremona en su tratado de oficio *inquisitiones*, despues de haber afirmado con la autoridad de *Luis de Páramo*, tambien Inquisidor, que las cláusulas generales de los edictos que publica aquel tribunal, comprenden á los Reyes, como se puede ver en la parte 2.ª de dicho tratado, tít. 9, §. 7, núm. 26, comentando en el tít. 18 la materia de esta bula *si de protegendis*, llamada de San Pío V, afirma á el §. 19, núm. 84, que la diccion universal de ella *neque regis, neque imperatoris excludit.* Estas son las voces literales del autor, quien con igual impropiedad llama materia de fé la de esta bula, siendo asi que solo se dirigió á castigar los ofensores del santo oficio.

Con tales antecedentes y otros muchos que pudieran añadirse, á nadie puede quedar duda que la intencion del que formó el impreso y vertió en él aquellas palabras, ó *de mayor preeminencia*, fué comprender á los monarcas en las penas que contiene.

Estas penas no son puramente espirituales, sino temporales y acerbísimas. En el tal impreso se declaran *reos de lesa Magestad in primo càpite*, no solo á los que ofendieren, sino á los que atemorizasen á cualquier ministro del santo oficio, ó al acusador, denunciador ó testigo: se

les priva por el mismo hecho, del dominio, dignidad, honor, feudo, y de otro cualquier beneficio temporal: se sujetan sus hijos á la infamia de su padre, privándolos de toda sucesion; y se les manda entregar al arbitrio del juez seglar.

Todavía hay mas: en aquel impreso se dice, *que cualquiera que intentare interceder por los reos*; por el mismo hecho incurra en las penas que en los Cánones estan establecidas contra los fautores de hereges. Asi es tratada la compasion, la humanidad ó la caridad cristiana de los intercesores. ¿Quién ha de creer que tales cláusulas fueron produccion del Santísimo Pío V, á quien justamente veneramos en los altares?

¿Puede oirse ahora sin estremecerse que en todas estas penas se quisiese comprender á la sagrada y augusta persona de los Reyes? ¡El Soberano reo de lesa Magestad! ¡El Monarca privado de sus dominios, dignidades, feudos y honores! ¡El Rey y sus ilustres hijos sujetos á perpetua infamia! ¡El Rey entregado al arbitrio de otro juez seglar! ¡El Rey reputado por fautor de hereges! ¡Y esto por castigar ó atemorizar á cualquier dependiente de la Inquisicion ó por interceder por algun reo de estos escesos!

¿Y se ha de consentir que en España, en el pais de la fidelidad y del amor á su príncipe, donde los Soberanos fundaron y dotaron liberalmente al mismo santo oficio, donde le han distinguido con tantos honores y autoridades, donde le protejen y protejerán en todo lo justo con todo el favor Real: ¿Aquí se ha de consentir la publicacion de unos impresos, que producen tan bajas ideas de la soberanía, y que verdaderamente la destruyén?

Hacen los fiscales la justicia á los fieles ministros, que actualmente componen el tribunal de la Inquisicion, de creer que no les habrán ocurrido todos los inconvenientes en la materia: el mismo santo oficio y su decoro, es el primer interesado en la gloria y autoridad de su Rey, en que se aparten las malas inteligencias, y en que se purifi-

Digitized by Google

fiquen y eximan de equivocaciones cualesquiera actos que hasta ahora hayan podido correr por una especie de inadvertencia.

Lo que se ha de observar despues de todo esto, es la discordancia de todas aquellas penas y disposiciones de la del derecho comun, que es lo que bastaria conforme al capítulo *pastoralis*, ya citado, para dudar de la llamada bula y suspender su ejecucion.

Ya se ha dicho que si las cláusulas generales se hubiesen dirigido á comprender á los Reyes y príncipes soberanos, aunque solo fuese respecto de las penas espirituales, se chocaria con las máximas y axiomas recibidos en el mismo Derecho Canónico.

Aunque no se atiendan mas que las Colecciones Vulgares, y el estilo de los Papas, se vé que estos nunca han entendido comprender en sus generales disposiciones á los príncipes supremos que no reconocen superior en lo temporal.

Asi resulta de las decisiones de Bonifacio VIII en el *cap. fin. in princip.* de *ofic. judic. delegat.* de *Inocenc. IV en el cap. Ne aliqui* 5 *de privileg.* de Clemente V *en la Clementin. unic. de Baptism.*, y para no detenerse en otras cosas, asi lo estimó el Concilio de Trento en el *cap.* 9, *sess.* 25 *de reformat.*, y en otros lugares.

No es de menor reparo y ofensa de la soberanía consentir que á nombre de otra potestad que la del príncipe temporal independientemente se publiquen en sus dominios penas temporales, tan graves como de lesa Magestad, infamia, confiscacion de bienes, privacion de dominios, feudos y sucesiones, é inhabilitacion para obtener honores y dignidades.

La imposicion de este género de penas aun cuando se tratase de castigar hereges, pertenece á las leyes y constituciones de los príncipes católicos, de las cuales se ayuda y vale la disciplina eclesiástica, contenta por sí con el juicio sacerdotal, que huye de los castigos cruentos.

Estas son las palabras del grande Papa San Leon, co-

Digitized by Google

piadas en el *cap.* 8, *extr. de heretic.* y tomadas del *cap.* 27 *de heretic.* del Concilio Lateranense III celebrado en tiempo de Alejandro III, año de 1179.

Asi dice aquel capítulo: *Sicut ait Beatus* Leo *licet Ecclesiastica disciplina sacerdotali contenta judicio cruenta, effugiat ultiones Catolicorum tamen Principum constitutionibus adjuvatur est sæpe quærant homines salutare remedium dum corporale super se metuunt Suplicium evenire.* Sigue despues el capítulo imponiendo la pena de excomunion y otras á varios hereges.

No se limitaron San Leon ni los Padres de aquel Concilio cuando le citaron á decir que la eclesiástica disciplina solo se ayudaba del brazo seglar, como de un ejecutor mero de las penas corporales impuestas por la potestad eclesiástica. Esto es lo que se quiere dar á entender en el impreso de que se trata, apartándose de las reglas del Derecho comun. Los cánones y su disciplina segun San Leon y el Concilio III de Letran, no solo buscan el brazo de los príncipes para la nuda ejecucion en los castigos corporales, sino sus constituciones y leyes que establecen aquellas penas, de las cuales huye el juicio sacerdotal.

Este mismo concepto siguió el Papa Lucio III para estender la decretal vertida en el cap. *Ad abolendam extr. de heretic.* Como en ella despues de imponer penas canónicas á varios hereges y sus fautores, se hacia mencion de la infamia y privacion de oficios en que incurrian, y se disponia que los condes, barones, rectores y cónsules de las ciudades hiciesen cierto juramento de auxiliar para ello á los Preládos eclesiásticos; cuidó el mismo Papa de autorizar esta constitucion con el vigor y potestad del Emperador Federico I, que se halló presente con otros príncipes á la formacion de aquella decretal en el Congreso de Verona, de que hacen mencion las historias.

Ideo que (asi dice á la letra el capitulo citado) *Charissimi filii nostri Federici illustris Romanorum imperatoris, semper augusti præsentia pariter, et vigore suffulti, de communi consilio fratrum nostrorum necnon aliorum*

Digitized by Google

Patriarcharum, *Archiepiscoporum multorumque Principum qui de diversis partibus imperii convenerunt contra ipsos hæreticos* &c.

Lo que se ha de notar es que en aquella constitucion no se impusieron de nuevo penas temporales. En cuanto á estas, solo se enunciaron las en que incurrian los reos, como de infamia y privacion de oficios, y se dijo que los legos se dejasen al arbitrio de los jueces seglares, encargándoles el auxilio para ejecutar los estatutos imperiales y eclesiásticos: *ad juvabunt*, *et studebunt* (dice el capítulo) *bona fide*, *justa officium*, *et posse suum ecclesiastica simul*, *et imperialia statuta circa ea quæ diximus*, *executioni mandari*.

Sin embargo, pues, de todo esto, y de que se procedia con la autoridad de los estatutos imperiales para exortar á su ejecucion, buscó el Papa la presencia y potestad del Emperador para que en todo lo concerniente á lo temporal pudiese tener vigor aquella ley respecto de los legos, condes, barones y justicias de los pueblos.

Aunque el Papa Inocencio III, asi en una decretal dirigida al pueblo de Viterbo, que es el *cap. Vergentis de heretic.*, como en otras tomadas de las decisiones del IV Concilio general Lateranense, que se hallan en el capítulo *excomunicamus* del mismo título, despues de imponer por sí penas temporales para el *estado pontificio*, quiso conminar á las potestades seculares estrañas para que las impusiesen en sus dominios; estas decisiones hechas por el año de 1215, dejaron de tener vigor hasta que el Papa Honorio III, sucesor de Inocencio en el dia mismo que coronó de su mano al Emperador Federico II, por el año de 1220, obtuvo que espediese sus leyes contra los hereges y los fautores en aquellos mismos términos que se habian estendido por Inocencio III en el Concilio IV de Letran.

De modo que cotejando las palabras de estas leyes de Federico, que se hallan en sus constituciones despues del lib. 2.º de los feudos, y en la *Autentic. si vero*, y la *Au-*

Digitized by Google

tentic. credentes codic. de *heretic.*, se vé una literal copia de los capítulos que llamamos canónicos de Inocencio III y del Concilio de Letran.

La constitucion de Federico II empieza: *in die qua de manu sacratissimi Patris nostri summi Pontifici recìpimus imperìi diadema curavimus ad Dei, et ecclesiæ suæ honorem edere quasdam leges quas in presenti pagina jussimus annotari per totum nostrum imperium publicandas.*

Sigue despues esta constitucion estableciendo varias cosas favorables á la inmunidad eclesiástica, y las penas contra los hereges y sus fautores, y concluye asi: *si quis autem hujusmodi statutum abusu temerario violare præsumpserit in cuadruplum ablata restituat, infamiam ipso jure incurrat, imperiali animadversione nihilominus puniendus.*

El Papa Honorio III que se halló presente, lejos de entender que el Emperador usurpaba autoridad agena en publicar por la suya y á su nombre las penas y establecimientos de aquella ley, la loó y aprobó, reconociendo sin duda, la potestad independiente del Monarca en lo temporal.

Nos vero (estas son las palabras del Papa en la conclusion de la constitucion imperial) *Honorius epìscopus servus servorum Dei has leges à Federico Romanorum ìmperatore filio nostro charissimo pro utilitate omnium christianorum editas laudamus, approbamus &c.*

Ni se crea que esta loacion y aprobacion del Papa era un acto de potestad y jurisdiccion temporal, sino una señal de recomendacion y aceptacion de la ley que el mismo Papa habia solicitado. Á no ser asi no hubiera buscado aquel Pontífice el establecimiento de la constitucion imperial, y su promulgacion por la autoridad de Federico; y se habria contentado con pedirle un auxilio para que ayudase con la espada material, á la observancia de las constituciones eclesiásticas.

Es menester en estos puntos no equivocarse, y conocer el estilo de los tiempos para no confundir los límites

Digitized by Google

de las potestades. Los mismos Emperadores confirmaban las actas y decisiones de los Concilios generales á instancia de los Padres, sin que por esto pueda decirse que en cuanto á los puntos dogmáticos y espirituales, obrasen con potestad y jurisdiccion propia. Igualmente daban su confirmacion y edicto régio los Reyes godos de España para los Concilios nacionales y provinciales. Asi como estos actos se dirigian á la aceptacion y á dar vigor esterno á las promulgaciones de los cánones y autoridad á las incidencias temporales de ellos, el acto de loacion y aprobacion del Papa Honorio se encaminaba á aceptar la ley de Federico, recomendarla y darle vigor interno para apartar cabilaciones, sobre lo lícito ó meritorio de los privilegios, castigos y providencias de la misma ley.

De estos principios y de otros mas antiguos que han omitido los fiscales por ceñirse á las mismas Colecciones del Derecho comun hechas dentro de Roma, dimana la induvitable proposicion de que la potestad eclesiástica para conseguir la imposicion de penas temporales á los enemigos de la religion, se ha valido y autorizado de las constituciones de los príncipes, á quienes Dios mismo entregó el poder de la espada para venganza y castigo de los malos. Este es el modo con que se esplicó el Apóstol San Pablo, y con que se condujeron San Agustin, San Ambrosio, San Isidoro y otros Padres de la Iglesia, reconociendo en puntos idénticos la autoridad independiente de la soberanía.

A los mismos principios se debe atribuir que los Papas Gregorio IX, Alejandro IV, Urbano IV y otros: el 1.º en los capítulos 15 y siguientes *extr. de heret.*, y los demas en los de igual tít. del 6.º de las decretales hiciesen mencion de penas temporales contra los hereges, sus fautores y receptadores; y contra los que impidieren su castigo ó no lo auxiliasen.

De modo que supuesta la autoridad legítima del príncipe temporal que hizo las leyes, afianzados los Sumos Pontífices con ella, enunciaron en sus decretales todas las penas en que incurrian los contraventores de las consti-

Digitized by Google

tuciones imperiales, pero nunca puede concederse que sin tales principios y antecedentes, habrian procedido por sí solos al establecimiento y promulgacion de nuevas penas, fuera de las espirituales y canónicas.

Pero como aquellas leyes de los Emperadores con que se autorizaban los Papas solo podian obrar en los dominios del príncipe que las promulgó, es claro que para España y otros Estados independientes del Imperio era preciso buscar la autoridad soberana de sus Reyes.

Los mismos Papas Lucio III y Honorio III se acogieron como va espuesto á el vigor y potestad de los Emperadores de Occidente Federico I y II, sin embargo de que los Emperadores de Oriente habian ya promulgado penas temporales contra los hereges que se hallan en las leyes 4.ª y 5.ª, *Cod. de heretic.* y en la 5.ª, 6.ª y 7.ª y siguientes del mismo título en el código Teodosiano.

Conocieron aquellos Pontífices que divididos los Imperios ó transferida la Silla imperial con diferentes pactos fundamentales, y abolidas ó inobservadas las leyes antiguas, era menester recurrir para su renovacion á los nuevos Príncipes.

¿Qué razon, pues, de diferencia podia haber para desatender la autoridad de los Reyes de España, en cuyos dominios no solo no tenian vigor las leyes romanas, sino que desde el tiempo de los godos estaba prohibido su uso? Asi consta de la ley 8, tít. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo.

Es ciertamente digna de compasion la alucinacion ó la ignorancia con qué muchos escritores, asi del Reino como de fuera, confundiendo en estos puntos las dos potestades, han estendido sobre su palabra proposiciones insufribles, contrarias á la soberanía, y poco decorosas á la mansedumbre sacerdotal, y perfeccion de su espiritual gobierno.

La falta de lectura y combinacion de los originales ha producido opiniones monstruosas en tales escritores, que en otras materias son de un crédito relevante y muy dignos de respeto.

Digitized by Google

Veían en algunas decretales mutiladas de las vulgares colecciones, puntos civiles y criminales, que se rozaban con lo temporal de los Estados, y de aqui sacaron sin discernimiento unas estensiones que han producido grandes controversias y desórdenes, y muchos deseos y tentativas en los curiales romanos, para usurpar la soberanía de los príncipes.

No distinguian lo que los Papas y Concilios mandaban en virtud de las facultades innatas, ó inherentes á la potestad eclesiástica en lo espiritual, de lo que hacian con la autoridad de los Emperadores y demas Reyes de la tierra en lo tocante á lo temporal; y asi se fueron confundiendo esternamente en algunos casos los límites de ambas potestades, contra la intencion de los mismos Papas y de los Concilios, y contra las espresas declaraciones del Evangelio y de los apóstoles San Pedro y San Pablo.

Los Emperadores cristianos dieron vigor de leyes imperiales á los cánones de los cuatro primeros Concilios generales de la Iglesia. Justiniano quiso espresamente que tuviesen fuerza de leyes los cánones y reglas eclesiásticas; y autorizados los Papas y Concilios con esta declaracion y con otras leyes que favorecian á los Preládos de la Iglesia, no tuvieron reparo en mezclarse en algunos puntos incidentes de lo temporal: mas no se debe mirar tal estension como innata, ó inherente á la potestad espiritual, sino como adquirida de la piadosa y liberal concesion de los príncipes.

No son estas noticias tomadas puramente de libros apologéticos de la autoridad Real, sino deducidas de las leyes y novelas de Justiniano, que son notorias á todos los letrados.

Pero por si alguno duda creer á Justiniano y sus constituciones, le pondrán delante los fiscales la confesion y epístola decretal de un Papa inserta en un cuerpo del Derecho Romano, tan favorable á la Curia como es el de las decretales de Gregorio IX.

El Papa Honorio II en el cap. 1.º de *jurament. ca-*

Digitized by Google

lumn., para eximir á los clérigos de prestar el juramento de calumnia en los pleitos que siguiesen á favor de sus iglesias, tenia el apoyo de algunos cánones eclesiásticos. Con todo, solicitó que el Emperador Enrrico interpretase la ley Imperial que prohibia á los clérigos de Constantinopla tal juramento, estendiendo el privilegio ó la ley á todo el órden clerical. El fundamento de esta estension fué haber decretado Justiniano que los cánones tuviesen fuerza de ley; de modo que sin embargo de que se trataba de juramentos de clérigos en pleitos de iglesias, y de que habia cánones que los prohibian, la incidencia temporal de los mismos pleitos hizo que recurriese el Papa al Emperador, y que se valiese de las constituciones de Justiniano para atribuir el vigor de leyes á aquellos cánones.

Las palabras de dicho capítulo canónico son las siguientes: "*Quia vero illud constitutionis edictum ubi Clerici jurare prohibentur à Marco Augusto de Constantinopolitanis clericis promulgatum fuisse videtur, idcirco ad alios non creditur pertinere. Ut ergo dubietas ista auferatur secundum etiam decisionem filii nostri Henrrici quondam Imperatoris cujus sunt verba hæc, ejus itaque interpretationem corroboramus et divi Marci constitutionem ita interpretari debere decerninus ut ad omnium ecclesiarum clericos generaliter pertinere judicetur. Nam* (aqui la atencion) *cum Imperator Justinianus decreverit ut Cànones Patrum vim legum habere oporteat, et in nonnullis Patrum Canonibus reperiatur ut clerici omnino jurare non audeant, dignum est ut totus clericalis ordo à juramento calumniæ præstando sit inmunis.*"

Vé aqui atestiguado por el Papa Honorio II que la autoridad de leyes que tenian los cánones dirigidos á incidencias esternas del órden espiritual, provenia de la fuerza que les habian dado las constituciones de Justiniano.

La autoridad de las constituciones imperiales de Justiniano y otros Emperadores aun para los juicios eclesiásticos, y señaladamente para las penas contra los ofenso-

Digitized by Google

rès de los Prelados de la Iglesia y de sus privilegios, fué reconocida y apoyada de San Gregorio Magno.

Aquel Pontífice, tan grande y tan sábio como Santo, en la instruccion dada á Juan defensor que venia á España para enterarse de las causas de la deposicion de Januario, Obispo de Málaga, le previene las formalidades en el modo de proceder y se advierte las penas impuestas por derecho á los que habian agraviado al mismo Januario y atropellado la inmunidad de la Iglesia.

En esta instruccion que es la epístola 54 ó la 56, lib. 11 del registro de San Gregorio, y la octava de las recogidas por el Cardenal Aguirre, no cita el Santo otras leyes para el procedimiento que las de los Emperadores Justiniano, Arcadio y Honorio, Teodosio, Valentiniano, Leon y otros. Tambien está en la ley *famosì de Jurisconsulto Modestino ad leg. in Majestat.*

En nueve de estas leyes apoya el Santo sus instrucciones y providencias, y refiere sus pasajes y decisiones á la letra, como único fundamento para el modo de obrar su delegado, sin establecer por sí pena alguna temporal, aunque habla de la capital y otras impuestas contra los Obispos y sacerdotes dentro de sus iglesias.

De persona Januarii episcopi (dice San Gregorio) *sciendum est graviter omnino et contra legem esse actum, ut violenter de ecclesia, traderetur; dum si quamlibet aliam injuriam, à quoqumque episcopus passus fuerit in ecclesia injuriantem lex capitalì pœna percutiat, et sicut majestatis reum omnibus det acusandi illum licentiam, ut hujus legis series loquitur Codiciis lib.* 1.° *tit.* 6.° *Constitutione* 10. Sigue despues el Santo copiando la ley *siquis. C. De Episcop. et cleric.* hecha por los Emperadores Arcadio y Honorio.

Ni se debe estrañar que aquel Santo Papa usase de las leyes imperiales para España donde ya reinaban los godos: pues como todos saben el Obispado de Málaga, en que se habia de ejercer la delegacion, estaba en aquella costa del Mediterráneo, de que todavía poseian mucha parte los

Digitized by Google

romanos; conservando su gobierno por medio del que llamaban *Comes Hispaniarum;* de donde no fueron arrojados hasta el reinado de Sisebuto, y mas completamente hasta el de Suintila.

Se ha traido esta noticia auténtica por hablar de las cosas de España, y tambien pudieran los fiscales producir otra epístola del mismo San Gregorio al Católico Rey Recaredo, en que elogia su virtud y la ley ó constitucion que aquel príncipe habia publicado contra la perfidia de los judíos.

En efecto, los Reyes godos de España en uso de su independiente soberanía en lo temporal, hicieron á su arbitrio leyes penales contra los enemigos de la religion, sin seguir las establecidas por el Derecho Romano.

Asi, pues, en la ley 2.ª, tít. 2.º lib. 2.º del Fuero Juzgo, se vé que por Recesuindo solo se impuso á los hereges la pena de privacion de dignidades, honores y bienes, y la de destierro del Reino; sin embargo de que por las leyes civiles tenian la pena de muerte.

De la misma autoridad usaron los demas Reyes de esta gloriosa Monarquía; y en efecto, no obstante que las leyes de Partida se formaron en el siglo XIII en que se celebró el Concilio IV de Letran, despues de él y de haberse espedido las decretales de Inocencio III y la constitucion imperial de Federico II ya citadas, hizo el Señor Rey Don Alonso el sábio la ley 2.ª, tít. 26, part. 3, en que imponiendo la pena de muerte y otras á los hereges, dejó á los hijos y demas parientes católicos de los reos con el derecho de suceder en sus bienes, contra la confiscacion y privacion de ellos enunciada en las decretales de Inocencio y en las constituciones ó leyes romanas.

Al paso que este hecho prueba perentoriamente el uso y observancia de la independencia temporal de nuestros Reyes en la materia de que se trata, acredita la voluntariedad con que algun escritor quiso destruir la virtud de esta ley de Partida, como contrario á los cánones; sin advertir que el rigor de estos y su estension á las penas tem-

Digitized by Google

porales y asuntos civiles aun de los clérigos, dimanaba de las leyes de los príncipes por confesion de los mismos Papas, atestiguada con sus hechos y epístolas decretales.

Pero para no detenerse en otras pruebas antiguas y anteriores á la ereccion del santo oficio en España, puede el Consejo tener á la vista las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 3, lib. 8 de la Recop., hechas por los mismos celosos fundadores de la Inquisicion los Señores Reyes Católicos en los años de 1498 y 1501; pues sin embargo de ser posteriores á aquella fundacion formalizada en 1484 impusieron por sí varias penas contra los que castigase el santo oficio, contra sus receptadores y contra los omisos en prestar auxilio.

En aquellas leyes se ve renovada la pena de muerte contra los hereges, la confiscacion de bienes y su distribucion, y la privacion de oficios y dignidades á ellos y á sus hijos hasta la segunda generacion por línea masculina.

En la citada ley 4.ª se reconoce que aquellos gloriosos Reyes se reservaron *dar* su licencia y especial mandato para habilitar á los que incurrian en la privacion de oficios; de que se infiere el firme concepto en que estaban de que la pena y su duracion estaba sujeta únicamente á su Real autoridad; sin que para esto hiciesen mencion de otra potestad que la suya.

Finalmente, en el mismo impreso que se llama bula de San Pío V, se exorta en su conclusion: "á todos los príncipes del mundo (dice asi) á quien para juzgar y castigar á los malos *se les ha dado* (por Dios) *la jurisdiccion y potestad secular* interponga cada uno su poder en dar favor á los sobredichos ministros &c.

Si la jurisdiccion y potestad secular reside en los príncipes del mundo para juzgar y castigar segun el impreso, ¿cómo será compatible hacer á los príncipes nulos ejecutores de las leyes y constituciones eclesiásticas en las penas temporales de los malos? ¿Qué jurisdiccion y potestad para juzgar y castigar será la de unos príncipes, que hayan de obedecer ciegamente las providencias de otro

Digitized by Google

legislador y permitir que se publiquen en sus Estados sin su Real nombre y autoridad? ¿En qué se distinguirá entonces la jurisdiccion y potestad del Soberano, de la de un comisionado ó de un oficial ó alguacil que ejecuta las determinaciones del tribunal que le destina? Apenas puede la pluma esforzarse á tan bajas comparaciones y absurdos como producen estas reflexiones.

Es menester olvidar á vista de tales convencimientos las especies de potestad directa ó indirecta, que en lo temporal de los Reyes se ha querido atribuir á los que ejercitan la primacia espiritual.

Cada potestad tiene sus límites señalados en la Escritura Sagrada y en la tradicion primitiva y apostólica. Por mas que se aleguen tristes ejemplos de tiempos poco ilustrados ó llenos de desórdenes, la verdad y la luz han prevalecido á los abusos y á la ignorancia. En las mismas colecciones autorizadas de los sumos Pontífices y en sus hechos, se ven las pruebas insinuadas en esta respuesta de su reconocimiento á la autoridad independiente de los Reyes en lo temporal, aun cuando se atravesaba un fin de religion, como era el castigo de los hereges y sus fautores. ¿De qué servirá con estas pruebas entrar en disputas odiosas aclaradas por todos los sábios? No creen los fiscales que haya un solo ministro del Rey, ni un solo vasallo capaz de pensar que su autoridad soberana reconozca otro superior en lo temporal que al mismo Dios. Lo contrario sería agraviar su fidelidad, é imputarles el delito mas feo y mas digno de todos los castigos.

Si el calor de una disputa pudo mover á la espedicion de la estravagante *unam sanctam: de mayorit. et obedien.*, la reflexion y madurez obligó á rebotarla en el capítulo *meruit: de privileg.* en las estravagantes comunes. Con esto quedó cortada la raiz de la potestad directa ó indirecta contra lo temporal de los Reyes, de quien no es justo ni conveniente hablar.

De todo lo espuesto deducen los fiscales que el impreso ó bula de que se trata en cuanto contiene con la

Digitized by Google

generalidad advertida, y sin el concurso de la autoridad Real tantas y tan acerbas penas temporales, no es conforme á la disposicion del derecho canónico, civil ni del Reino; en todos los cuales se ve la necesidad de que intervenga la potestad independiente de los Soberanos, para la formacion, publicacion y observancia de tales leyes: por lo mismo y por lo demas que se lee en el impreso, entienden que se debe dudar de lo genuino y auténtico de la bula que inserta segun las reglas del capítulo *Pastoralis de fid instrumentor*, citado al principio.

Todavía se advierten en el mismo impreso otras especies muy contrarias y exorbitantes del derecho comun. Con la misma pena se castiga en la llamada al que mata que al que hiere, al que maltrata que al que atemoriza, ó da alguna causa á ello, con violencia ó sin ella; al que ejecuta su intento, que al que se quedó en conato, sin que se siguiese daño alguno; al que mata á un Obispo, como al que atemoriza á un alguacil ó portero del santo oficio, ó á un testigo ó denunciador de bajísima condicion; al que destruye y abraza una Iglesia de aquel tribunal, como al que borra ó quema una carta, ú otro instrumento privado del mismo.

Todos estos escesos se declaran sin distincion comprendidos en el crímen de lesa Magestad *in primo capite*: á todos los reos alcanza la infamia, confiscacion de bienes, privacion de sucesiones y oficios. De modo que aquellos castigos reservados á infundir horror en los hombres contra los delitos de lesa Magestad divina ó humana, se hacen comunes contra los que no hacen mas que amenazar á un simple oficial de la Inquisicion: y aun el que tenga la compasion de interceder por uno de estos reos, que puede ser de los mas leves, ha de incurrir, segun el impreso, en las penas de los fautores de hereges.

¿Quién dirá que todo es conforme á la disposicion de derecho comun ni aun á las leyes y reglas de la razon humana? ¿Quién creerá tampoco que tales providencias

Digitized by Google

pudieron ser parte del entendimiento ilustrado de un San Pío V?

Digan lo que quieran algunos autores, y los privados colectores del Bulario; los fiscales tienen tan alta persuasion de la sólida virtud, sabiduría y justicia de aquel Santo Pontífice, que jamas podrán conceder que la constitucion que se le atribuye sea produccion suya, en toda la estension que se le ha intentado dar.

Aun cuando constase de la bula en forma auténtica, podia no ser conforme á las intenciones de aquel gran Santo. No todas las bulas que salen de la Curia Romana, como ni todas las Reales cédulas y provisiones que salen á nombre del Rey, son en todo su contesto y estension dictadas por el Papa, ni por el Soberano. Lo que en términos forenses se suele llamar obrrepcion y subrrepcion, contra los rescriptos y constituciones exorbitantes de los príncipes, es un acaecimiento muy posible en la estension de sus deliberaciones, que reducidas compendiosamente al justo objeto que se proponen, reciben otra forma mas estensa en su publicacion.

En efecto, aunque hubo una bula de San Pío V contra los ofensores y perturbadores del santo oficio, nunca concederán los fiscales que fuese ni pudiese ser conforme á su mente en los términos que consta del impreso, ni en los que halla estendida en el Bulario Romano.

De cualquiera modo que se espidiese en todo lo que tocase á lo temporal, solo podria contraerse la intencion de aquel Santo Papa á los Estados y patrimonios de la Iglesia Romana.

Asi, pues, consta que en los dominios de otros príncipes se impidió la promulgacion de una bula de San Pío V sobre estas materias, espedida en el año de 1569.

La república de Venecia resistió la publicacion de tal bula en el año de 1617, en que el Cardenal Arrigone ordenó á la Inquisicion de la misma ciudad de Venecia que la imprimiese y promulgase; y dejó de tener efecto á instancia de los reformadores de la República en aquel tiempo.

Digitized by Google

El cronista general Antonio de Herrera, refiere en el mismo año de 1569, que habiendo mandado el Papa publicar un breve en el Reino de Nápoles, contra los que impidiesen el ejercicio libre del santo oficio de la Inquisicion; los ministros del Rey Católico, acordándose de las cosas pasadas en este punto, y que las órdenes de la Inquisicion sin el favor del brazo seglar no eran obedecidas, suplicaron á Su Santidad que por entonces mandase suspender la publicacion de aquel breve.

No consta á los fiscales lo que pasaria en España, ni si se remitió en forma auténtica alguna bula en el mismo asunto.

Pero lo que pueden esponer es, que si la hubo, ¿se exhibió al Rey para que prestase su pase ó consentimiento, ó no?

Sí lo primero: debe hacerse constar; y ademas en caso de contener tal bula la imposicion de penas temporales, como el vigor y fuerza de estas dimana de la autoridad Real, debió publicarse ley ó pragmática que avisase á los vasallos en nombre de su legítimo Soberano la obligacion de obedecer y las penas de la contravencion: este fué el camino que siguieron los Reyes Católicos, despues de haber fundado la Inquisicion para no perjudicar su soberanía, y es el único que tuvieron y tienen sus sucesores para preservarla en tales acaecimientos.

No hallándose como no se halla en el cuerpo de nuestras leyes, alguna que autorice la bula ó impreso en cuestion, ni haciéndose como no se hace en ella mencion alguna del Monarca, no puede atribuirse á esta constitucion el concurso de la autoridad Real por los medios legítimos y acostumbrados.

Si para la publicacion de la bula no se obtuvo el pase y consentimiento del Soberano, carece tambien de toda fuerza, solo por este respeto; por ser axioma elemental para las materias del santo oficio de España, que cualquier bula ó rescripto que toque directa ó indirectamente á él, no se puede recibir ni publicar sin la exhibicion á

Digitized by Google

S. M. para su reconocimiento en el Consejo, y sin la espedicion de letras ó cédulas Reales para su ejecucion: y esto bajo la pena de muerte, y confiscacion de bienes á los legos y de estrañamiento, y ocupacion de temporalidades á los eclesiásticos contraventores.

Tales son las palabras de la pragmática del Señor Rey Don Fernando el Católico, espedida en Valladolid á 31 de agosto de 1509, que copia el Señor Salgado y dice haber sacado del libro de instrucciones que estaba en la Cámara del secreto de la Inquisicion de Valencia, de que dió traslado auténtico el secretario Pedro Güell.

Los mismos Papas atentos al beneficio y derechos de la fundacion hecha por nuestros Reyes, no han intentado jamas comprender en los reglamentos generales de las Inquisiciones á la de España; esceptuándola espresamente Sixto V cuando formalizó el establecimiento de la congregacion general del santo oficio de Roma. Asi consta de la bula de este Papa que empieza: *inmensa æterni Dei*, espedida en 22 de enero del año de la Encarnacion de 1588, en su párrafo final.

Estas y otras prerogativas de la Inquisicion de España fueron concedidas en contemplacion y gracias de los Señores Reyes, sus fundadores y patronos; y asi aun aquellos privilegios mas especiales, cual fué el de quitar todo recurso de apelacion á la misma Sede apostólica, quedaron pendientes del Real arbitrio y consentimiento de nuestros Soberanos, de quienes depende que subsistan ó se deroguen, como lo esplicaron los sumos Pontífices Clemente VII, Paulo III y Julio III. Y se refiere en la bula espedida por este último en 15 de diciembre de 1551.

De aqui proviene que cualquier bula tocante á las materias del santo oficio, por general que sea, nunca se entiende con la Inquisicion de España sino se acepta, consiente ó solicita por los Señores Reyes, y esto durante su consentimiento y Real voluntad.

A vista de fundamentos tan sólidos que afianzan la autoridad del Rey, como Soberano y como fundador, pro-

Digitized by Google

tector y patrono de la Inquisicion, aunque fuese cierta y general la bula de que se trata en todo su contesto, y aunque no ofendiese tanto como ofende la soberanía, nunca podria correr en España, ni entenderse dirigida á estos dominios.

No se crea que los fiscales intentan, ni aun imaginan que no se castigue á los que impidan el recto y libre ejercicio de la inquisicion; por el contrario entienden y desean que en todo lo justo y propio de este tribunal, se le proteja con eficacia, y esto mismo debe esperar de la piedad del Soberano.

Pero los fiscales, obligados por su oficio y por el juramento que han hecho de defender los derechos del Rey, no han podido menos de hacer presentes las ofensas de la soberanía de S. M. y de su sagrada persona, que contiene el impreso que se les ha pasado.

Si constase de bula ó rescripto auténtico, pedirian desde luego su retencion. Mas no constando de la autenticidad de este documento ni del original de que se ha estraido, ni menos si se obtuvo ó no el pase y *exequatur* régio, que en el dia está encargado á el Consejo de todas las bulas tocantes al santo oficio por la Real cédula de 16 de junio de 1768, piden los fiscales que para usar de las acciones y remedios correspondientes á la regalía y defensa de los derechos del Rey, y en atencion á las sospechas de autenticidad del impreso, su irregular traduccion, su discordancia del que se querrá llamar original latino, no hablar este con la Inquisicion de España, ser sus cláusulas ofensivas á la independiente potestad del Soberano en lo temporal; y por su exorbitancia del derecho comun, canónico y del Reino, capaces de producir escándalos y turbaciones; se haga presente á S. M. para que se digne mandar pedir y pasar al Consejo la bula ó breve original que se cita en el impreso, ó que hiciese veces de tal, con el específico asenso régio que hubiera habido, y todas y cualesquiera diligencias dirigidas á su ejecucion y que por ahora se suspenda su publicacion hasta la resolucion de

Digitized by Google

S. M., pues en su vista protestan formalizar la correspondiente demanda de retencion, la instancia que convenga al derecho de S. M., que asi es justicia &c. Madrid 12 de marzo de 1770.

Consiguiente á lo pretendido por los Señores fiscales, acordó el Consejo se hiciese presente á S. M. dignase mandar al Inquisidor general, que pusiese en sus Reales manos la bula ó breve original que se citaba en el impreso, ó que hiciese veces de tal con el específico asenso régio que hubiese habido, y cualesquiera diligencias de su ejecucion; y hecho, se sirviese S. M. pasarlas al Consejo: previniendo á la Inquisicion que por entonces y hasta que otra cosa se resolviese, no repitiese la publicacion de tal impreso.

Asi lo estimó S. M. en la primera parte, reservando la segunda para la final resolucion del espediente. El Inquisidor general contestó que no existia bula ó breve original y sí solo una copia impresa en Roma y autorizada por un Notario que se decia del archivo de aquella Curia, que remitia por no hallarse la original, como ni el asenso régio; pero que en el mismo año de 1569 en que fué espedida, se remitió por el Consejo de Inquisicion á todos los tribunales; y en el de 1637 se mandó por el mismo Consejo se leyese con el edicto, infiriendo que debia presumirse el Real asenso. En tal estado volvió á pasar el espediente á los Señores fiscales, que dijeron:

ALEGACION.

Los fiscales han vuelto á ver este espediente, relativo á la publicacion de la bula de S. Pío V del año de 1569, con los papeles remitidos al Consejo con Real órden de 19 de setiembre de 1770, y dicen: Que para la mas plena instruccion de este grave espediente, consultó á S. M. el Consejo en 18 de mayo del corriente año, necesitarse la bula ó breve original con el *exequatur* ó plácito régio,

Digitized by Google

que hubiese intervenido para la publicacion del breve de San Pío V del año de 1569, que empieza: *si de protegendis*, que trata de las ofensas y ofensores del santo oficio, é impone sobre ello graves penas, sin esceptuar las mas altas personas, y aun la confiscacion de bienes con otras cosas que de él resultan, y sobre cuyo contenido espusieron los fiscales en su respuesta de 12 de marzo de este año cuanto estimaron correspondiente al asunto, acerca de la falta de autenticidad del breve, traduccion de él y sustancia de su contenido, concluyendo no deberse permitir ni publicar en lo sucesivo por los perjuicios que de su contesto se podian inferir á las regalías de la Corona y á la independencia temporal de la soberanía.

Es preciso suponer como hecho constante que en España el oficio de la Inquisicion, sus notarios, receptores, carceleros y familiares tienen varios privilegios y esenciones para el recto y espedito ejercicio de sus funciones y encargos, y establecida la regla de los conocimientos y casos en que pueden conocer los jueces Reales de sus causas y las que pertenecen al fuero de la Inquisicion, habiendo las leyes fijado á vista de las dificultades ocurridas, lo que toca á cada jurisdiccion, aunque todo dependiente de la soberanía del Rey.

Todas estas prerogativas realmente dimanan de la autoridad Real, y las exenciones que les estan dispensadas á los dependientes de Inquisicion, fueron concedidas por los Reyes Católicos que dotaron y establecieron los referidos tribunales de Inquisicion; concurriendo tambien en la parte espiritual que miró á los crímenes de heregía y apostasía Sixto IV y Inocencio VIII.

Verdad es que por la sabiduría de aquellos Reyes procedió en todo esto con mucho discernimiento, pues en lo perteneciente á la jurisdiccion eclesiástica, que mira á la indagacion del delito y calificacion de la doctrina del acusado, preservó la acumulativa autoridad de los Ordinarios diocesános, que antes ejercian privativamente, siendo solo con jueces los inquisidores, en lo que es del fuero de la

Digitized by Google

Iglesia que aumentó el número de jueces y no varió de objetos.

Mas en lo tocante al órden del procedimiento, condenaciones resultantes de las causas del santo oficio, fueros y privilegios de sus dependientes, todo quedó sometido á la autoridad Real para su declaracion ó restriccion, segun los casos lo fuesen pidiendo, reservando á su soberanía las decisiones de sentidad, y dando regla en las comunes.

No puede negarse que las competencias fueron en los principios muchas, y que las Córtes y Estados de Castilla y Aragon, viviendo aun el Rey Católico Don Fernando V, y en los siguientes reinados de sú hija Reina Doña Juana y el Emperador y Rey Cárlos I, recurrieron al trono para que se reformasen muchos de sus privilegios y estension que daban los inquisidores á sus conocimientos, como lo califican las peticiones de Córtes y las resoluciones Reales.

No bastando aun estas providencias, fijó Felipe II, siendo gobernador del Reino en el año de 1545, á tenor de lo dispuesto por su padre en los años de 1518, 1533 y 1542, de que se formó la ley 18, tít. 1, lib. 4 de la Recopilacion, los casos en que los dependientes del santo oficio debian gozar de fuero, y los en que debian quedar sujetos á los jueces ordinarios; previniéndose cuando sobre ello ocurriese duda ó competencia, la forma en que esta se debia terminar y consultar al trono, sin que las justicias ordinarias ni los inquisidores, formada la competencia, innoven antes de consultarse á S. M. en la forma que la ley lo dispone, que es la ya citada; de que se infiere, que los dependientes del santo oficio, asi en sus esenciones como en el goce de fuero, todo lo derivan de la autoridad Real, y que á ella toca decidir cualquiera duda, competencia, molestia ó impedimento de su oficio que pudiese verificarse, sin que otra autoridad se haya mezclado en España á tomar conocimiento sobre estas materias.

Las instrucciones mismas dadas para el gobierno de la Inquisicion desde la primera espedida en el año de 1484, previenen que en todos los casos nuevos ó árdues, se con-

Digitized by Google

sulte á S. M. para atenerse á la Real resolucion: con que es cosa clara que la inspeccion de los límites de la jurisdiccion del Santo Oficio, la estension ó restriccion de sus esenciones y fueros, dependen privativamente de la Real autoridad; y este es el derecho y práctica de que usamos desde su establecimiento en todos estos reinos.

Todas estas esenciones, economía y proteccion al Santo Oficio no han tenido otro objeto que dejarle espedito su ejercicio en lo que le corresponda, y remover los embarazos, molestias ó agravios que puedan intervenir en estas materias.

Luego, es cosa clara que si resultase molestia ó ofensa de cualquier dependiente del Santo Oficio, duda ó embarazo en sus facultades y ejercicio, toca en España á la autoridad Real indagar la naturaleza del caso, y si constase por legitima discusion pertenecer á los Inquisidores el conocimiento, ponerle espedito, é impartir el auxilio necesario, ó por el contrario impedirles toda estension ó abuso escedente de sus privilegios, ó facultades legitimas.

Estando esto tan espresamente decidido en las leyes y en los Reales decretos de Cárlos II insertos en los autos acordados, y siendo ademas una práctica inconcusa, no cabe duda en que todo el referido conocimiento, es temporal ó protectivo segun la diferencia de los casos, sin que en él se haya mezclado en España la Curia Romana ni otra autoridad eclesiástica.

Por lo mismo en el año de 1509 con el objeto de conservar al tribunal de Inquisicion bajo de estas reglas, sin que la Corte de Roma interviniese en ello, espidió el Rey Católico su pragmática para que no se permitiese bajo de severísimas penas, publicar en estos Reinos bula, breve ó rescripto, tocante á las cosas del Santo Oficio, sin que precediese su presentacion y vista en el Consejo, y se le diese el pase en él, y eso mismo ha repetido S. M. felizmente reinante, en su Real Cédula de 16 de junio de 1768, á que es tambien consiguiente lo que declaró en punto á prohibicion de libros el señor Felipe IV.

En estos Reinos no consta que hubiese habido jamás desde su ereccion, impedimento del ejercicio del Santo Ofi-

Digitized by Google

cio, sino quejas dadas por las Córtes contra su estension de conocimientos, para que se ciñese á los de heregía y apostasía, ni hay la menor noticia de que se causasen vejaciones algunas á sus dependientes, porque la autoridad Real ha velado continuamente en conservar en sus justos límites las facultades de estos tribunales.

De que se infiere que el breve *si de protegendis* del año de 1569 no tenia materia sobre que recaer en España; porque ni existian molestias ó impedimentos que remover ni cuando existiesen, era competente otra autoridad que la Real para hacerlos cesar, ni tampoco podian existir, porque las leyes y la observancia habian dado muchos años antes, señaladamente en el de 1545, reglas segurísimas y perpétuas con que prevenir y atajar tales inconvenientes, teniendo la Real autoridad para todos los casos nuevos y graves del Santo Oficio, preservadas en la adicion de 1487 á la primera instruccion de Sevilla en plena autoridad, reconocida por los Papas.

En Roma, por el contrario, donde la Inquisicion no llevaba en el año de 1569 mas que veinte y siete años de esblecimiento, habian sido grandes los bullicios que el pueblo Romano habia suscitado contra sus procedimientos desde el año de 1542 en que la estableció Paulo III, cuyos abortos se verificaron tambien en otras ciudades, y á este objeto dirigió san Pio V su constitucion como príncipe soberano, sin hablar una palabra de España ni de sus tribunales, como era preciso para que se entendiesen comprendidos conforme á la reserva con que Paulo III fundó la Inquisicion Romana, y lo determinaron espresamente respecto á la de España Julio III y Sixto V.

La razon de decidir del citado breve *si de protegendis*, consiste en que el oficio de la Inquisicion está bajo de la tutela de la Santa Sede, y esto que conviene perfectísimamente á la Inquisicion Romana, varía mucho en España, donde el Santo oficio está inmediatamente bajo de la Real proteccion, patronato y autoridad Soberana, como lutamente lo fundan las varias cédulas espedidas y las mismas concesiones ó reconocimientos Pontificios con la observancia inconcusa.

Síguese de todo, que la citada bula no habla de los tri-

Digitized by Google

bunales de España ni existian en 1569 motivos para que hablase de ellos ni la razon de decidir es compatible con otra inteligencia, sin violentar la mente, y la letra de la copia del rescripto producida en autos.

Resta ahora tratar del *Executatur* que se le haya dado, y del hecho de su publicacion anual.

En el papel original remitido al Consejo de órden de S. M. y escrito en 14 de setiembre próximo por el muy R. Arzobispo Inquisidor general; se supone por antecedente necesario para la publicacion de semejantes breves desde el establecimiento de la Inquisicion en España, ó el que se impetren en Roma á solicitud de los señores Reyes, ó que se admitan con su Real beneplácito.

La verdad es, que uno y otro se requiere copulativamente, puesto que la expedicion no puede tener efecto en Roma sin asenso Real, ni hacerse la menor innovacion sin el Real consentimiento: de que dista mucho el trasunto impreso, cuyo tenor trastornaria toda la autoridad y proteccion Real en los tribunales de España, si se quisiese acomodar á ellos su disposicion; ademas de ser práctica en la Curia Romana, cuando interviene solicitud ó asenso Real, espresarlo literalmente en el proemio de las bulas ó breves en que interviene tan recomendable calidad.

¿Pero cómo era posible interviniese semejante solicitud, ó asenso régio para la espedicion, cuando la Real autoridad, ni el recto uso del Santo Oficio no necesitaban en modo alguno la espedicion de breve ó bula para España, ni mendigar de otra potestad lo que corresponde á la Soberanía? No debe, pues, presumirse en materia de hecho, lo que tanto repugna á la Constitucion fundamental del Reino.

La otra calidad esencial que confiesa el Arzobispo Inquisidor general, es el plácito, ó *executatur* régio, que tampoco consta, ni se presenta, y esto basta para demostrar que semejante breve no le ha tenido para poderse publicar: repugnando la presuncion á que recurre aquel Prelado de que haya intervenido atendida su misma naturaleza y contestura, pues á habérsele concedido el pase, no era creible se hubiese olvidado la espresion de él en los decretos del Santo Oficio,

Digitized by Google

que adelante se referirán, ni dejado de conservar un documento tan importante de que no hay ni aun la mas mínima memoria.

Su tenor habla directamente con los Patriarcas, Arzobispos y Obispos del Orbe, y no con los tribunales del Santo Oficio; así en caso de publicarse, tocaria á los Diocesanos este acto, y el cumplimiento únicamente como ejecutores mixtos escitados en el mismo breve, ya en calidad de ordinários diocesanos, ya en la de únicos delegados de su Santidad en este rescripto.

De que se infiere no aprovechar para la publicacion anual semejante recurso al breve, que no dá á los Inquisidores autoridad alguna en la materia.

Si los Diocesanos de España hubiesen acostumbrado á publicar semejante edicto, ya podia formarse alguna conjectura; pero como este hecho no subsista, cae de por sí mismo el edificio destituido de fundamento.

El breve, no aparece original como era preciso, sino un trasunto impreso, firmado y sellado de Alberto de Albertis, notario del archivo de la Curia Romana; ni consta se remitiese á la Inquisicion de España, ni por donde pudo adoptarse en estos Reinos una disposicion que no habla de ella, y venia á echar por tierra todas las regalías que por derecho propio, y el de Patronato y proteccion ejerce privativamente la autoridad Real.

De la misma série que refiere el Inquisidor general, aparece que hasta el año de 1637 no se empezó á publicar este breve, pues en el año de 1569 en que reinaba Felipe II, se espresa que en el 11 de octubre se remitió una copia traducida por el Consejo de la Inquisicion á los Tribunales, sin otra advertencia.

Por aquel tiempo eran gravísimas las disputas que mediaban entre esta Corte y la Romana, sobre puntos de jurisdiccion, y grande el discernimiento de los ministros Reales, para no permitir perjuicio á la Soberanía, y así no se publicó el breve en cuestion en todo aquel largo reinado, ni en el de Felipe III su hijo y sucesor.

Este hecho califica con evidencia que ni se dió el pase ó

Digitized by Google

plácito régio al breve, ni tuvo efecto en estos Reinos, y fué una mera noticia que la Suprema dirigió á las Inquisiciones provinciales.

Asegura el mismo Inquisidor general, que en 8 de junio de 1637 mandó el Consejo de Inquisicion se leyese este breve con el edicto.

Aquel Tribunal, con quien no habla el breve, no tenia facultades algunas para decretar la publicacion despues de un transcurso tan largo de 68 años, bastando 30 aun en los privilegios ciertos para que se pierdan, si efectivamente no se usan, segun espresa disposicion de la ley de Partida.

En el año de 1637 reinaba Felipe IV y fué el mismo en que el Colector de Portugal don Alejandro Castracani, como consta del auto acordado, publicó su entredicho, movido de los Regulares de la Compañía y otros mal contentos, para preparar el levantamiento acaecido en aquel Reino en el año de 1640, cuyo contagio se comunicó á otras provincias de la península y fuera de ella.

No es por lo mismo esta primera época de la publicacion anual del breve *si de protegendis*, la mas oportuna para velar sobre las regalías, ni contener una novedad, que los mas no advertirian, y estendia las autoridades de la Curia Romana sobre los Tribunales del Reino.

Para una novedad como esta debia mediar nuevo breve y decreto Real; de uno ni de otro no hay prueba, ni si la hubiere dejaria de espresarse en las mismas órdenes con que la Suprema por su autoridad decretó la publicacion al tiempo de leerse el edicto.

Estos hechos declaran la vigilancia con que debe estarse sobre todas las jurisdicciones privilegiadas, porque aprovechaban los momentos favorables para estender su autoridad, y ningunos lo fueron tanto como los de aquel reinado lleno de guerras, de sublevaciones y de desgracias, por el abuso que algunas personas hicieron de su valimiento, enagenando á los vasallos del amor al gobierno público.

Faltando, pues, el asenso precedente, y el pase al breve en cuestion, no exhibiéndose tampoco en forma probante dicho breve, ni documento que atribuya al Santo Oficio su

Digitized by Google

ejecucion, y ofendiendo su tenor tan clara y evidentemente los respetos de la Soberanía; sus altas regalías y preeminencias, el derecho de Patronato Real y proteccion inmediata, que compete á la Corona en los Tribunales del Santo Oficio, para corregir cualesquiera molestias, ú ofensas, que se hagan á sus individuos ó estos hagan á los demas vasallos, arreglando sus respectivos límites por el órden fundamental prevenido en las leyes y en las instrucciones primordiales, con que se estableció la Inquisicion en España; resulta ser de retener el ejemplar remitido por el Inquisidor general, y todas las copias ó traducciones impresas ó manuscritas que de él se hayan hecho, reproduciendo los Fiscales cuantos fundamentos espusieron en su respuesta de 12 de marzo de este año, y los que tambien contiene la consulta de 18 de mayo del mismo, para que se estime dicha retencion.

No obsta la antigüedad de la copia del breve en cuestion porque era no disminuirse los perjuicios, que irroga su publicacion deprimiéndose con ella la autoridad Real.

Ni obsta tampoco que el Consejo de Inquisicion mandase en 8 de junio de 1637 leer este breve con el edicto, porque careció de autoridad para poderlo mandar, y escedió de sus límites respecto á que toda la materia de injurias ú ofensas á los individuos de la Inquisicion, ó las que por el contrario causaren estos, caen debajo de la Soberanía y proteccion de S. M. para corregirlas, y proveer en ellas con distincion de casos ó establecer reglas nuevas, si lo pidiesen su gravedad y circunstancias.

Ni menos obsta la observancia sucesiva, por los vicios con que se estableció la anual publicacion, faltándose en ello al tenor que aparece de la copia del mismo breve, que no autoriza á los Inquisidores para que la hagan por evitar el inconveniente de constituirles en causa propia, porque de atribuírseles tal facultal, podrian resultar escándalos é inconvenientes graves; viniendo á ser dicho breve para las provincias donde rige una especie de conservaturía, cuyo ejercicio nunca se comete al privilegiado.

Ni menos obsta la presuncion que se supone del asenso

Digitized by Google

precedente, para la obtencion del aserto breve; porque ya queda espuesto no mencionarse en todo su contesto, segun el estilo de la Curia Romana, y ser inverosimil y contra los principios que van espuestos, que ningunos de nuestros Soberanos imaginasen su autoridad con tan gravísima depresion de ella ni que buscase por privilegio lo que le pertenece por derecho propio.

Ni obsta la presuncion á que se recurre del pase ó *Exequatur* régio, porque la escluyen las mismas razones; la de no presentarse, ni enunciarse, siendo su presentacion cualidad indispensable para que la Inquisicion pudiese autorizar su hecho de la publicacion anual; y aun no bastaria esto, porque el pase no estiende los breves, ni quitaria á los Diocesanos en el caso negado de existir el derecho que les atribuye; á menos que se produgese nuevo breve y nuevo *Exequatur*, siendo inverosimil presumir tantas especialidades con resistencia de las leyes de la misma constitucion de la Inquisicion en España y del respeto de la Soberanía; pues aun habiendo todos estos documentos deberian recogerse por ser inabdicables de la Corona las Regalías que se combaten en la copia del breve de que se trata, y que solo pueden tener lugar en las tierras de la Iglesia Romana en que el Santo Padre ejerce la Soberania temporal al mismo tiempo, y puede constituir los jueces á su arbitrio, y con toda la autoridad que le parezca conveniente.

Ni obsta finalmente la reflexion de que así se ha obserado á vista de los Tribunales y del Consejo mismo que no lo han reclamado ni contradicho, queriéndose de aqui deducir consentimiento y prescripcion; pero es fácil la respuesta concluyente.

Lo primero: porque esta copia de breve no se comunicó al Consejo, como lo previene la Real Pragmática del año de 1509 para que en él se le diese el pase, y por consiguiente no le constó legitimamente, ni le ha autorizado en modo alguno, ni podido hacerse sin este requisito su publicacion.

Lo segundo: porque tampoco pudo intimarse legalmente sin el pase del Consejo á los Ordinarios Diocesanos que eran

Digitized by Google

los que únicamente verificado dicho requisito sustancial y de esencia del acto, podrian usar de las facultades, que no resistiesen las leyes, siendo bien clara la 4.ª, tit. 1, lib. 4 de la Recopilacion, que prohibe á los Prelados y Jueces eclesiásticos usurpar la jurisdiccion Real, ni entrometerse en los casos que no les es permitido por derecho, pena de estrañamiento y ocupacion de temporalidades.

Lo tercero: porque el Santo Oficio no puede autorizar el acto de la publicacion, apoyada en un breve que la resiste, y no se la concede en manera alguna, por incidir en el inconveniente ya insinuado, de hacerle juez en causa propia, aun en el sistema de las disposiciones contenidas en la copia de dicho breve.

Lo cuarto: por ser contra derecho, que la Inquisicion alegue prescripcion derivada de un título totalmente opuesto á los mismos actos en que la funda, por no ser admisible prescripcion contra su mismo título, y escluirse estos dos recíprocamente.

Lo quinto: porque estos actos y publicaciones carecen de un principio sostenible; porque siendo de pacto la Inquisicion de España, no constando de Cédulas Reales libradas con conocimiento de causa, no puede sostener ningun acto escedente de su limitado conocimiento, ó perjudicial á la jurisdiccion Real que funda de derecho y escluye que ningun juez eclesiástico pueda entrometerse en ella, ni perturbar las Regalías, segun es de ver en la ley 14, tít. 1, lib. 4.°, esclusiva de toda prescripcion ó disimulo en esta materia.

Lo sesto: porque si se tolerase que los Tribunales de Inquisicion de España adopten por sí las facultades que los Papas conceden á la Inquisicion de Roma y provincias del estado eclesiástico, resultará notable confusion en el Reino en contravencion de las leyes, usos y costumbres de él, y lo que es mas, de la preeminencia y autoridad Real, y en contravencion asimismo de las declaraciones de Paulo III, Julio III y Sixto V que prohiben innovar los conocimientos de la Inquisicion de España, sin prévio asenso Real, ni que las facultades de la Inquisicion Romana se estiendan ni trasciendan á los Tribunales de estos Reinos, así como no trascienden á

Digitized by Google

la Inquisicion de Venecia, ni á otras de Italia consistentes en otros estados soberanos que continuamente han resistido tal estension ó no han admitido esta jurisdiccion delegada, dejando á los Obispos la calificacion de la doctrina en proceso abierto; y á los Magistrados Reales la punicion y castigo.

Lo séptimo: porque en realidad esta copia de breve no tiene observancia; antes se han guardado las leyes, cédulas é instrucciones, con que en España está admitido el Santo oficio.

Lo octavo: porque faltando todos los medios legales de la publicacion y produciendo ésta tan graves escándalos y depresion de la Soberanía, cuanto mas se hayan repetido los actos, tanto mas obligan á su total reposicion.

Lo nono: porque todo lo espuesto se entiende sin confesar la autenticidad del aserto breve ni calificarse ésta con la copia remitida: á que se agregan los defectos de la traduccion que subsistirá enteramente; sobre lo cual reproducen tambien los Fiscales su anterior respuesta.

Y estando sustancialmente oido el Inquisidor general que alega en su informe de 14 de setiembre de este año cuantos fundamentos cree conducentes en defensa de su práctica; los cuales quedan satisfechos plenamente con lo espuesto; corresponde que el Consejo se sirva estimar la retencion ó recogimiento de la copia de dicho breve y de sus ejemplares: para lo cual á mayor abundamiento y solo en caso necesario suplican de él los fiscales para ante su Santidad en la forma ordinaria, consultándose así á S. M., y para que en su consecuencia se prevenga de ello al Arzobispo é Inquisidor general, á fin de que se remitan al Consejo dichos ejemplares, y en adelante no se vuelva á publicar, con las demas declaraciones que estime el Consejo, que sobre todo proveerá en preservacion de la Regalía y guarda de la preeminencia Real, cuanto estime oportuno á tan importantes fines Madrid y noviembre 5 de 1770.

El Consejo consultó á S. M. se sirviese mandar al M. R. Inquisidor general que no se volviese á publicar este edicto, ni otra alguna Bula, que viniese de Roma tocante al Santo Oficio, sin que primero se presentase en el Consejo,

Digitized by Google

como estaba mandado, y se obtuviese espreso asenso de S. M.; y que se remitiesen á sus reales manos todos los trasuntos que pudiesen ser habidos del edicto, para que se archivasen en el Consejo con el impreso que motivaba la consulta.

§. II.

DEL MONITORIO DE ROMA CONTRA EL MINISTERIO DE PARMA.

ALEGACION PRIMERA.

Del Monitorio.

HECHO.

No se habia olvidado todavía, aunque se habia disimulado el acto hostil que se habia cometido en Civita-Vechia contra el pabellon español, impidiendo el desembarco de los regulares de la Compañia espulsos de España, cuando apareció otro no menos hostil y mas altamente atentatorio á la Soberanía de Príncipes seculares en el célebre Monitorio de 30 de enero de 1768, espedido á nombre de la Santidad de Clemente XIII contra el Ministerio de Parma. El atentado no solo afectaba á la independencia y derechos del señor Infante de España don Fernando, Duque Soberano de Parma, Plasencia y Guastala, sino que amenazaba á todos los demas Estados Soberanos independientes.

Habia publicado el ministerio de Parma un edicto en que se tomaron varias disposiciones que estaban en sus facultades para el mejor órden y administracion del Estado, y conservacion de las Regalías, y de aqui tomó pretesto la curia romana para lanzar su terrible Monitorio en el que no solo se trataba de apropiar el Papa la Soberanía de Parma y Plasencia, con desprecio de los tratados mas solemnes y de los títulos mas recomendables, sino que se propasó hasta el estremo de absol-

Digitized by Google

ver á los súbditos de aquel estado del juramento de fidelidad á su Príncipe, y fulminar anatema contra el Ministerio y Estado de Parma, suponiendo voluntariamente que los edictos ofendian la inmunidad Eclesiástica, tomando de aqui pretesto para herir al Príncipe de Parma con espresiones poco decorosas, aun entre personas privadas.

Todo esto ofendia altamente, no solo al Príncipe de Parma, sino tambien á todos los Soberanos de Europa, y aun mas particularmente al Rey de España; porque se infringian y conculcaban los tratados, se atentaba contra las Regalías, los derechos y la independencia de las Naciones, y era indudable que sino se rechazaban estos ataques y reprimian estas invasiones del sacerdocio en el territorio del imperio, lo que entonces sucedia al Estado de Parma, mas tarde ó mas temprano sucederia con los demas.

Estas justas y fundadas consideraciones y temores hicieron que se tomase en consideracion aquel célebre Meditorio por varios Estados, y que en España se denunciase por los fiscales del Consejo, en el que conocida la importancia y gravedad del asunto se formó espediente que fue resuelto cual correspondia. La peticion con que fué denunciado y calificado este célebre documento es la siguiente:

ALEGACION.

Los fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes y D. José Moñino, dicen: Que á no ser necesaria la escitacion de su oficio, hace dias habrian recurrido á este Supremo Tribunal reclamando contra el mal ejemplo y perjuicio á las Regalías de esta Corona, que inducen y presuponen las letras de la curia Romana de 30 de enero de este año, por venir á la publicacion de censuras en Roma contra un Príncipe Soberano é independiente, cual es el Sr. Infante Duque de Parma, que ha usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos y practicados por los reyes, costumbres y tribunales de España.

Los fiscales que han entendido dirigirse esta vez á ver como se recibe en los Estados Soberanos de Europa, par-

ta atacar las Regalías mas asentadas de ellos en materias de disciplina esterna, aun de aquellas que están fundadas en Bulas y concordatos de Roma; no pudieran impunemente guardar silencio sin ofensa de su honor, y sin hacerse responsable al Rey y á la Patria de su indolencia.

Ven que en las letras Monitoriales citadas, se desentiende la Curia Romana de la bula de Paulo III, con que se halla el Obispado de Parma para seguir y fenecer las causas en segundas y demas instancias por jueces delegados del Arcipreste de su catedral.

Ven que tambien se callan las aprobaciones que dieron los Papas Adriano VI, Clemente VII, y Paulo III á los catastros de aquel Ducado, para fijar la época de las contribuciones de eclesiásticos por sus adquisiciones posteriores.

Ven finalmente suprimidos los verdaderos hechos de las negociaciones que precisaron á las últimas determinaciones del Sr. Infante Duque, y alterada la sustancia de los edictos.

¿Qué no podrán esperar contra las Regalías españolas, si se tolera un breve de esta naturaleza, y se deja correr y divulgar como parece ha sucedido?

¿Estará por ventura mas seguro el derecho de España, para fenecer las instancias eclesiásticas dentro de Indias por el breve de Gregorio XIII, de último de febrero de 1578, mandado guardar por la ley 10, tít. 9, lib. 1.° de la Recopilacion de Indias?

¿Estarán mas seguros nuestros concordatos sobre contribuciones y provisiones eclesiásticas, sabiendo los fiscales por espediente reservado, que no ha mucho tiempo se buscaban papeles y arbitrios en Roma para dar por nulo, si pudiesen, el del año de 1753?

Tampoco pueden los fiscales prescindir de que el Papa se titule Soberano en un estado temporal, como el de Parma, que por el derecho de sucesion, el de conquista y los tratados mas solemnes, reunidos en el de Aquisgran, se halla en la familia reinante de Parma, y este solo hecho y usurpacion, hace ver la poca premeditacion, con que se intentó sorprender el ánimo de su Santidad, para los Monitoriales ó letras pontificias, firmadas del Cardenal Negroni, que fue el mia-

Digitized by Google

mo que tienen entendido los fiscales haber contribuido á indisponer en Roma las negociaciones de la corte de Parma, que por muchos años y con gran sufrimiento y moderacion, pedia amigablemente lo que podia decretar en uso de su Regalía.

Todo esto se altera ó suprime en el Monitorio, y eso basta para conocer los vicios de obrepcion y subrepcion con que están concebidas dichas Letras ó Monitorio, y la simulacion con que los curiales han pintado á su modo los hechos, para mover el ánimo de su Santidad á una demostracion, que trae ruido y escándalo en la Iglesia y en los Estados, y de que se debe juzgar muy distante al Santo Padre, si estuviese plenamente informado.

Los fiscales tienen tambien motivos para saber, que el espíritu que mueve esta máquina, es el régimen de los regulares de la Compañía, y los parciales que tienen en aquella curia, creyendo por este medio indirecto envolver su causa con las pretensiones de Roma, y turbar las invariables providencias tomadas por los Soberanos de la augusta casa de Borbon, para espeler de sus dominios una sociedad peligrosa al gobierno y á la pública tranquilidad.

Las ideas de los curiales con la renovacion de estos Monitorios en materias semejantes, nunca han producido fruto alguno á favor de la Religion, ni es justo á título de ellos permitir se vulnere la potestad independiente, que en lo temporal puso Dios en manos de los Soberanos, de quien inmediatamente la derivan, y á quien son responsables de sus acciones.

Considerándose, pues, su Santidad en estas letras como Soberano de Parma, bajo de este proemio puede fácilmente conocer el Consejo, no solo el espíritu con que están concebidas, sino tambien la necesidad de recogerlas por los estrechos vínculos y garantías de estos Estados por tratados públicos, en que S. M. se halla empeñado á favor del Señor Infante Don Fernando su Sobrino; y porque no quede consentida una usurpacion tan manifiesta de los derechos de un Príncipe de la real sangre y familia de España.

Cuando se preseindiese (que no puede) de empeño tan solemne, hay el interés comun, que ya queda insinuado, en

Digitized by Google

cuanto toman por pretesto dichas letras los edictos publicados en el Estado de Parma, á cuya sombra van á recibir una grave ofensa las leyes, costumbres y Regalías de esta Corona, y aun todas las de Europa.

Sobre amortizacion de que tratan algunos de dichos edictos, en que suprimen las letras muchos artículos y casos de habilitacion, que templan el rigor aparente y reducen la materia á equidad, se ofenden las leyes del Reino, que prueban el ejercicio de esta Soberanía, cual es la *ley* 55, *tít.* 6, *Partida* 1.ª, *la* 212 *y* 231, *del Estilo*, *la* 17, *tít.* 15, *lib.* 9, *de la Recopilacion* de estos Reinos, y *el Auto* 2 *y* 3, *tít.* 10, *lib.* 5; ademas de la *ley* 12, *tít.* 2, *lib.* 4, *del Fuero Juzgo*; y de Indias, son terminantes al mismo objeto la *ley* 10, *tít.* 12, *del libro* 4 *de la Recopilacion* de aquellos dominios; la remision 4, tit. 1.°, lib. 4. Conspiran al mismo objeto las leyes de Valencia y Mallorca, y los Fueros de Sepúlveda, Cuenca, Cáceres, Córdoba, Sevilla, poblacion de Granada, ademas de las Córtes generales de Nájera y Benavente, y el Fuero viejo de Castilla.

Del mismo modo está la observancia de otros Príncipes antigua y moderna, inclusa la de la República de Venecia, que no obstante el Monitorio de Paulo V. sostuvo en Regalía temporal, y demostró la incompetencia en asuntos de esta clase, para turbar á los Príncipes el uso de su autoridad.

En punto de las contribuciones de los bienes que pasan á manos muertas, que es otra de las causales del Monitorio, son terminantes las *leyes* 53 y 55, *tít.* 6, *Part.* 1.ª, *la ley* 11, *tít.* 3.°, *lib.* 1.°, *de la Recopilacion*, *la ley* 11, *tít.* 10, *lib.* 5; *y la ley* 2, *tít.* 4, *lib.* 1.°, con otras innumerables que prueban la Regalía en punto de contribuciones respecto á los eclesiásticos, prescindiendo del asenso Pontificio de Adriano VI, Clemente VII y Paulo III, que como va dicho, tienen á su favor los señores Duques de Parma, cuya espresion se omite cuidadosamente, siendo tan sustancial en las letras de 29 de enero.

Se toma tambien por pretesto el derecho de spesion á los clérigos seculares en favor de sus parientes laicos, cuando esta está autorizada casi generalmente, y lo previene la *ley* 13, *tít.* 8, *lib.* 5 *de la Recopilacion*.

Digitized by Google

Se hace mucho alto sobre la nominacion de un tribunal que conserve la real jurisdiccion, y atienda á la proteccion de los Cánones, y á velar la policía esterna de las cosas eclesiásticas; y es lo mismo que la ley 62, cap. 2, tit. 4, lib. 2 de la Recopilacion, encomienda á la sala primera de gobierno; siendo alusivo á esto otras muchas sobre funerales, derechos de ellos, misas, y gastos de entierro, de cuya tasacion habla la *ley* 30 de Toro, y sobre la aprobacion de las Cofradías con autoridad Real, reduccion de Hospitales, observancia del Concilio y otras cosas, en que por la proteccion de los Cánones vela el magistrado secular para conciliar el imperio y el sacerdocio; sin que esta proteccion induzca jurisdiccion propia, sino ausilio de la espiritual, porque tambien está encomendada á los Príncipes, aun por el concilio Tridentino, la proteccion de las Iglesias y sus Ministros: lo que era indispensable, y habla como con todos con el señor Infante Duque de Parma, existiendo la Iglesia en aquel estado.

Todos aquellos edictos están en quieta y pacífica observancia, con utilidad y asenso del pueblo y clero, y esta aceptacion recíproca, el ser materia de Regalía temporal, hace ver la turbacion á que aspira dicho breve ó letras Pontificias de 30 de enero, disputándole al Soberano de Parma unas Regalías, que á vista de la santa Sede ejercitan los demas Soberanos, aun de Italia mismo, estando en el mismo caso modernamente los Estados de Milan, Módena, Génova, y señaladamente la República de Luca, á quienes se deja en tranquilidad, haciéndose por lo mismo mas sospechoso el procedimiento contra el Soberano de Parma.

Tambien se alegan en las letras los particulares del decreto de 16 de enero, que prohibe los recursos á los tribunales forasteros sin noticia del Soberano: y es bien sabido lo que las Iglesias de Africa y otras, desde los primeros principios de la Iglesia, han tratado sobre los juicios transmarinos; pero en Parma concurre un especial indulto de Paulo III del año de 1557, en que espresamente se dispone, que en aquellos Estados se determinen los pleitos dentro de ellos, con delegacion del Arcipreste, como ya va referido, por evitar los dispendios á los vasallos; y de aquí se ve la diminu-

Digitized by Google

cion y alteracion con que se esponen los hechos que se refieren en las letras pontificias, para acalorar el ánimo de su Santidad: pues se supone en ellas prohibido por los edictos, el recurso á la Santa Sede, cuando en virtud de Bula y delegacion de esta, conoce dicho Arcipreste, y solo se impide la salida á tribunales forasteros.

En España hay ley particular, para que los vasallos no salgan á litigar ante jueces fuera del reino en virtud de letras apostólicas, y así consta en el auto acordado 3, tít. 8, libro 1 de la Recopilacion. Todo se ofende con estas letras, y el breve de Indias, de que se ha hecho mencion, no queda en mayor seguridad.

Otro particular versa sobre que los beneficios eclesiásticos solo se den á naturales de aquellos paises, y esto mismo desde Enrique II lo mandaron nuestros Reyes por su propia autoridad, como se puede ver en la *ley* 14, *y siguientes*, *tít.* 3, *lib.* 1.°, *de la Recopilacion*, y aun es conforme á la razon y equidad quede este provecho en los naturales: y el beneplácito del Príncipe, cuando una mano estranjera reparte los beneficios, conduce á que no entren eclesiásticos sospechosos dentro del Estado, habiendo ahora mucha mas razon en Parma por las pretensiones temporales de los Papas á su Soberanía.

Ademas de que la intervencion del Soberano, como cabeza del pueblo, es conforme á la mas antigua y recibida disciplina; pues aun los Apóstoles mismos para elegir los diáconos, tomaron el sufragio del pueblo y clero, que componian la Iglesia.

Sobre la presentacion de Bulas, de que tambien trata el decreto de 16 de enero, es tan clara la Regalía señaladamente en España y en los demas paises católicos, siempre que los Príncipes la han tenido por conveniente, que seria molesto detenerse en este particular, de que los fiscales se hicieron cargo en el espediente del R. Obispo de Cuenca, y lo reconoció el Consejo pleno en su consulta del año de 1761.

Siendo estos los pretensos agravios, ú ofensa de la inmunidad ocurridos en Parma, se deduce con claridad, que aquellos Soberanos, cuya piedad es bien conocida, no han hecho otra cosa, que usar de su derecho en la publicacion de

Digitized by Google

estos edictos para la felicidad de sus vasallos; que no hay ofensa, ni inmunidad, ni esactitud en la referencia de los hechos; y falta materia sobre que recaiga censura.

En tales casos siendo la potestad civil perfecta, y suficiente en sí misma, para sostener sus propias regalías y autoridad, no puede ni debe permitir que se publiquen tales Monitorios, ni escandalice con ellos á los pueblos, relajándoles, como se vé en este, de la obligacion de obedecer á su propio Soberano, y autorizándoles para la insurreccion, que es uno de los mas perniciosos ejemplares que podian correr.

De aqui se ha deribado la doctrina y máxima fundamental, de que los Príncipes y Magistrados no deben ser sujetos á censuras, ni entredichos, y cuando se ponen dentro del Reino está el remedio de la fuerza; y si viene de la Curia Romana el de la retencion; pues segun la doctrina de los padres Victoria y Cano, á que siguen otros comunmente, el príncipe temporal tiene derecho para resistir á la potestad espiritual, cuando esta le turba sus regalías, ó induce á los pueblos á la insurreccion: doctrina una y otra propia de los que bajo de mano estimulan este paso y movimiento, tan poco conforme á la natural piedad de Clemente XIII, y á las intenciones que deben creerse en ella.

Por este motivo los Príncipes han suplicado y prohibido el uso de las censuras *In cœna Domini*, cuyo Monitorio no ha sido admitido en España, y le reclamó el señor Cárlos I; y su hijo el señor Felipe II, no solo se opuso á él con la suplicacion interpuesta específicamente por medio del comendador mayor de Leon Don Luis de Requesens á San Pio V, y del Marqués de las Navas á Gregorio XIII; sino que impuso graves penas, prohibiendo su publicacion y uso, sin embargo del esfuerzo de los Nuncios para dicha publicacion, y combatir las regalías: habiendo reclamado tambien las Córtes este intento de la Curia Romana en el año de 1593, como consta de la *ley* 80, *tít.* 5, *lib.* 2; contestando nuestros escritores, señaladamente Don Juan Luis Lopez, y el Señor Don José de Ledesma en tratados particulares, el gran número de ejemplares, en que se rebatió el abuso de alegar ó querer poner en ejecucion las pretensas censuras *In cœna Domini*, habiendo ob-

Digitized by Google

tenido los Tribunales de Navarra contra ellas en el reinado del señor Don Cárlos II; y lo mismo se estimó á consulta del Consejo y Cámara por el señor Felipe V en iguales controversias de Pamplona y Huesca, declarándose estar suplicadas y no admitidas en el Reino, y S. M. ha declarado lo mismo á consulta del Consejo de Hacienda contra el Provisor de Málaga en un caso de la Puebla de Alfarnate.

De lo dicho se infiere, que fundándose la autoridad del Monitorio en las mismas censuras *In cœna Domini*, y ofendiendo la autoridad soberana en los principios de la legislacion, y en otros derechos; no puede ni debe tolerarse en España su curso, para evitar que el silencio autorice un ejemplar de esta especie, por las consecuencias perjudiciales á la regalía que de aqui se sacarian, mirándose esta como una tentativa de la Curia Romana, para pasar á cosas mayores, si no se la contiene.

Y siendo el escándalo, el perjuicio de tercero, el pernicioso ejemplar, y el defecto en las preces ó hechos defectuosos, que se citan en estas Letras Pontificias, en parte sustancial, que varía todo el concepto; y la falta de exhortacion que prueba la sorpresa con que se indujo el ánimo pontificio á semejante deliberacion, causas todas que autorizan la retencion de los rescriptos de la Curia Romana, y hallándose reunidas en el presente, ademas de la incompetencia de la potestad espiritual por sí sola en lo que sean materias temporales; para apartar todo inconveniente, y prevenir los futuros, si esto se deja correr, piden los Fiscales que el Consejo se sirva mandar espedir provision circular, para que se recojan á mano Real cualesquiera copias ó ejemplares impresos ó manuscritos del citado breve, ó letras de la Curia Romana de 30 de enero de este año, remitiéndose al Consejo; y lo mismo de cualesquiera otros papeles, letras ó despachos que puedan ofender las regalías, ó cualesquiera providencias del gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad; prohibiendo se puedan imprimir, vender ó distribuir sin licencia del Consejo, pena de que los transgresores serán castigados con las mismas que establece la *ley* 25, *tít.* 3, *lib.* 1, *de la Recop.*, remitiéndose copias á los Prelados eclesiásticos, y á los su-

Digitized by Google

periores regulares, para su inteligencia y observancia en la parte que les toque, haciéndoles á este fin el mas sério encargo, en el supuesto de que materia tan grave no admite connivencia.

Y el tenor de la *ley* 25, *tít.* 3, *lib.* 1, *de la Recop.* que se cita por nuestros Fiscales, dice así: «Por los Procuradores de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reinos, y por parte de los grandes y caballeros y hijos-dalgo, y de todos los estados en estas Córtes que hicimos en la villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios, que cada dia reciben en estos nuestros Reinos, de provisiones que se despachan en la Corte de Roma en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicándonos por el remedio; y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y será, que los mandamientos de su Santidad y Santa Sede Apostólica, y sus ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y así lo tenemos encargado; y por esta encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos, y á todos los Cabildos, y Abades, y Priores, y Arciprestes de estos nuestros Reinos, y á sus jueces y oficiales que así lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimento ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deservidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor contra los inobedientes: y así como es justo proveer en lo susodicho, lo es ansimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reinos nos es suplicado, en que tienen razon y justicia, que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontífices pasados á Nos, y á los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y á los dichos nuestros Reinos, y la costumbre inmemorial que en esto ha habido y hay, y lo que las leyes y pragmáticas de estos Reinos cerca dello disponen, así en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real ni el derecho de patronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido, para que ningun estranjero de estos Reinos pueda tener beneficios ni

pensiones en ellos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales estranjeros, ni en lo que toca á las Calongías Doctorales y Magistrales de las Iglesias Catedrales de estos Reinos, y á los beneficios patrimoniales en los Obispados donde los hay, porque cualquiera cosa que se proveyese por su Santidad y sus ministros en derogacion de las cosas susodichas, ó cualquiera de ellas, traería muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nascer escándalos y cosas, que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y destos Reinos, y naturales dellos: por ende mandamos á los dichos Perlados, Deanes, y Cabildos, y Abades, y Priores, y Arciprestes, y á sus Visitadores, Provisores, y Vicarios, y á otros cualesquier oficiales y personas legas, que cuando alguna provision ó letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de cualquier dellos, ó entredichos, ó cesacion á *divinis* en ejecucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento dellas y no las ejecuten, ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni ejecutadas, y las envien ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la órden que convenga, que en ello se ha de tener, y no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de caer é incurrir los que fueren Perlados y personas eclesiásticas por el mismo fecho (sin que sea necesario otra declaracion alguna mas desta que aqui se hace), en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos nuestros Reinos tuvieren, y los hacemos agenos y estraños dellos, para que no puedan gozar de beneficios, ni Dignidades en ellos, ni de otra cosa, de que los que son naturales pueden y deben gozar segun las leyes y pragmáticas de nuestros Reinos, y los mandaremos echar dellos; y á los legos, que en esto fueren culpantes en cualquier manera ú entendieren en notificar las tales letras ó provisiones, ó en que se ejecuten, ó fueren en las ganar, ó á ello dieren favor y ayuda en cualquier manera, si fuesen Notarios ó Procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes, y los otros legos en perdimiento de todos sus bienes; los cuales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y Fisco, y demás desto la persona sea á nuestra merced, para

mandar hacer della lo que fueremos servidos: y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces y otras cualesquier nuestras justicias de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos, y cada uno y cualquier dellos en sus lugares, y jurisdicciones, que así lo guarden y cumplan y ejecuten, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera.»

El Consejo pleno en vista de todo mandó se recogiesen de poder de cualesquiera persona en quien se hallasen las copias ó ejemplares impresos ó manuscritos del citado breve, ó Letras espedidas por la Curia Romana, en 30 de enero de aquel mismo año contra el Ministerio de Parma, y lo mismo cualesquiera otros papeles, letras ó despachos de la misma Curia que pudiesen ofender las regalías ó cualesquiera providencias del Gobierno y demas que fuesen contra la pública tranquilidad, remitiéndolos todos al Consejo. Prohibió ademas la impresion, venta y distribucion de semejantes breves, ó Despachos de la Curia Romana espedidos ó que se espidieren sin proceder licencia del Consejo, bajo la pena de que los transgresores en obtener y notificar, distribuir ó imprimir los citados breves, monitorios ó despachos serian castigados irremisiblemente del modo que establece la *ley* 25, *tit.* 1, *de la Recopilacion* (hoy *ley* 1, *tit.* 13, *lib.* 1, *de la Novísima*); y por último encargó á los Reverendos Arzobispos y Obispos celasen el exacto cumplimiento de cuanto iba prevenido y proponian los Fiscales, dando cuenta al Consejo de lo que ocurriese sin la menor dilacion: De todo se espidió Real Provision con fecha de 16 de marzo de 1768. (Ley 8, tit. 3. lib. 2, de la Novísima Recopilacion, y la nota que le corresponde).

Digitized by Google

ALEGACION SEGUNDA.

Juicio Imparcial.

HECHO.

El Monitorio de Parma y el espediente formado en su razon produjeron la importante obra del *Juicio Imparcial* sobre aquel que apareció por primera vez en 1768. Esta obra publicada sin nombre de autor ha sido generalmente atribuida al célebre Fiscal del Consejo y Cámara Don Pedro Rodriguez Campomanes. Apenas habia visto la luz pública, cuando fué denunciada al piadoso Rey Don Cárlos III por uno de los cinco Prelados que tenian asiento y voto en el Consejo estraordinario, que entonces se celebraba, cuyo nombre se omite, y que en sus oficios se supone autorizado al efecto por otros cuatro Prelados sus compañeros. Aunque el Prelado denunciante, dijo que no habia podido leer sino una pequeña parte de la obra, no dudó sentar que le tenia atravesado de dolor y que de algunas personas que la habian visto y cuyo discernimiento debia mirar por regla, oia que tenian formado un juicio muy funesto de esta obra y del espíritu que descubria; y que encontraban en ella máximas detestables, proposiciones dignas de censura ó ya condenadas, otras que inducian visiblemente al desprecio de los Prelados mayores de la Iglesia, y á sublevarse contra sus Ministros. Añadia en su primera comunicacion de 2 de octubre de 1768, que tales notas no recaian en el punto principal, «en que todos estamos, dijo, bien persuadidos de los derechos que asisten al Señor Infante Duque de Parma; pero tambien por ese lado hay motivo de sentimiento, viendo que se procura defender con errores una causa justa, y con tales errores y tan impertinentes.» Se limitó entonces á pedir al Señor Ministro de Gracia y Justicia Don Manuel de Roda quisiese dispensarle su proteccion, para que el Rey permitiese representarle, con la sumision debida, lo que tuviesen por conveniente en el asunto.

En otra comunicacion del siguiente dia 3 invocando tam-

Digitized by Google

bien el nombre de sus compañeros, decía el mismo Prelado lo siguiente: «Notamos uniformes en él (el escrito ú obra citada) las máximas y proposiciones de la especie que insinuó anoche, y nos ha llenado de horror el espíritu que descubre. No podremos sin faltar á nuestra obligacion, y haciéndonos indignos de lo que debemos á las potestades supremas, dejar de predicar sobre los techos las verdades que combate; aunque pasemos en silencio los tiros que allí encontrarán algunos contra nuestras propias personas que fueran mas disimulables, sino se nos hiciere por la misma ocupacion en que el Rey y su Ministerio nos tiene empleados.» Aquí ya pidió que se recogiese el papel, ó al menos se suspendiese su curso, y entretanto se les permitiese representar á S. M. los gravísimos fundamentos que exigian esta providencia.

Finalmente, en el oficio de 5 del mismo mes, que segun se infiere es contestacion á la que el Señor Ministro de Gracia y Justicia habia dado del anterior citado del dia 3, se reitera que éste y el anterior los habia escrito y dirigido de comun acuerdo con sus compañeros; y que por lo tanto no tenia ya mas parte que como uno de los cinco: se manifiesta á nombre de todos, sumamente reconocido, y dá las gracias por la benignidad con que ofrecia (el Ministro) su poderoso influjo para que la obra intitulada *Juicio Imparcial*, siendo de la mala calidad que habia espuesto, se enmendase ó suprimiese; y que siempre esperaban este favorable éxito como tambien del señor Presidente la disposicion, que en efecto habia dado, para suspender su publicacion y venta. «Conocemos, añade, en verdad, que conviene apoyar las providencias del Gobierno, defender la regalía, destruir la falta de piedad, y desterrar la ignorancia. Lo deseamos con todas veras, y comprendemos tambien fácilmente que esta materia es muy delicada y debe tratarse con sumo tiento por mano diestra. Pero por lo mismo entendemos que importa mucho suprimir el escrito citado, como que es contrario á esos fines, y mas apto para destruir que para edificar su órden á ellos.» Concluyó manifestando, que solo faltaba demostrar esta verdad, segun los principios Canónicos verdaderos en la crítica ó censura que parece deseaba el Ministro, y procurarian ejecutar con toda

Digitized by Google

imparcialidad y la brevedad posible. No se hace aquí mérito alguno de las esquelas votantes que fueron incluidas en estas comunicaciones en que se agravaba la odiosa calificacion de la obra, en términos que no se habia atrevido el denunciante á hacerlo en las comunicaciones oficiales, minando sútilmente, no solo la reputacion, sino hasta la conservacion en su destino del hombre grande que es el orgullo glorioso de la Magistratura española.

La tempestad que trató de levantarse contra el Fiscal por escelencia, contra el honrado y firme defensor de los derechos del trono y de sus regalías, contra el español virtuoso que se dedicaba á sostener la independencia de la Nacion, y contra el ciudadano que todo era del pueblo, en cuanto pudo serlo en aquellos tiempos y en aquella clase de gobierno, no se formó solo por la obra titulada *Juicio imparcial*: se reforzó por el contrario, con motivo de sus respuestas fiscales y señaladamente con la que habia presentado en el espediente que produjo la reaparicion en 16 de junio de 1768 de la real pragmática de 18 de enero de 1762, sobre presentacion de las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana, para su exámen, concesion ó denegacion del pase; y de la real cédula de la misma fecha, sobre el modo de proceder la Inquisicion á la calificacion y prohibicion de libros que habian sido recogidos á virtud de Real decreto de 5 de julio de 1763, de todo lo que se ha hecho mencion en sus oportunos lugares.

No queda duda de que estos fueron los capitulos de acusacion contra el inmortal Campomanes. El Inquisidor general y el Consejo de la Inquisicion en sus consultas de 29 y 31 de octubre de 1768 trataron de ambos puntos espresa y detenidamente. La primera tuvo por objeto las cláusulas de aquella respuesta que tocaban á la Inquisicion y que insertamos en otro lugar: en la segunda se representaba con acrimonia y vehemencia contra el *Juicio Imparcial* y con ambas, escritas con encono estraordinario, se aspiraba notoriamente á la ruina del ilustre Campomanes. El se dá por entendido de estos dos puntos de acusacion en una comunicacion al señor Ministro de Gracia y Justicia Don Manuel de Roda, su fecha 4 de setiembre de 1768, esto es, del dia siguiente á la se-

Digitized by Google

gunda comunicacion del Prelado denunciante que queda estractada. En dicha comunicacion se esplicó el señor Campomanes en los términos siguientes:

«Esta mañana, no sé si de oficio ó en confianza, me manifestó el señor Presidente una órden reservada tocante á dos prevenciones de mis respuestas con motivo del voto singular de Yallo, y otra sobre la buena armonía de los Ministros.»

«Mi obediencia y respeto á tan soberanas resoluciones es cuanto tengo que decir.»

«Como nunca me quejo no es mucho que se ignore cuanto me ha solido costar servir al Rey con celo, y cuantos sacrificios hago gustoso. Todo cuanto valgo lo debo á la piedad del Rey, y así nadie me ganará en agradecido ni en venerador de sus resoluciones.»

«No puedo ponderar bastante el perjuicio del Real servicio con la humillacion de aquellos que por su oficio están obligados á obrar con vigor y claridad: la facilidad de interpretar en mala parte tan necesarias prendas en un Fiscal, y la diferencia de este oficio á un mero voto. Pongo punto en esta materia porque no intento culpar á nadie ni entrar en apologías en causa propia, porque siempre son sospechosas, y yo no me tengo por impecable, ni es creible que en tantos millares de negocios cuales son los de mi oficio tenga yo siempre un temple inmutable. Sé que nada he hecho contra el servicio del Rey ni del Reino, y que no he sido omiso ni contemplativo.»

«Me avisó antes de ayer por la noche el Presidente que se le habia dado noticia de que ayer se empezaba á vender el *Juicio Imparcial*, ó que se intentaba poner en Gaceta, previniéndome lo suspendiese hasta la vista, que fué ayer á las ocho.»

«Una y otra especie le manifesté que era ingierta, y entonces me confió que le habian venido por el Obispo de Tarazona, y que se quejaba de la obra en especies generales, de las cuales solo especificó la de Felipe IV á Bonifacio VIII; especie comunísima en la historia Eclesiástica.»

«A este Prelado confié la obra y á los demas, aun antes

Digitized by Google

de enviarla á la Corte. O yo no entiendo las cosas, ó debia manifestarme en confianza sus reparos, ó para satisfacerse con mis respuestas ó desengañarse de mi ignorancia.»

«Lo que sí, es, que los asuntos están fundados en los orígenes Eclesiásticos, y que no es obra para juzgar de ella de repente, y segun manifestó aun no la habia acabado de leer. No hay cosa mas fácil que ser ingenioso en escritos agenos, y aun defender paradojas con nuestros inmunistas de los últimos tiempos. Mal pleito tiene la causa de los Reyes, si estos han de ser los documentos por donde se juzgue.»

«El Conde, sorprendido de esta no esperada recriminacion, remitió al Obispo para que se entendiese con V. S., y á mi me dijo le informase tambien.»

«Respondí, que si todo el empeño era que la obra no se publicase, que estaba muy bien; y si es otro, hasta que lo sepa nada tengo que hacer.»

«Volvimos á hablar hoy, y me reconvino con que V. S. le avisaba, que la obra se vendia á 22 rs. en papel. Yo le aseguré era especie alterada: llamé á Ibarra, y en efecto me contestó lo mismo, de modo que no pude dudar. Le he pedido los ejemplares, para que teniéndolos en mi poder se cierre la boca á la voz de su venta.»

«He cumplido con esta esposicion puntual, y como el que sirve al público es acreedor á lo menos de su buen nombre, confieso, que esta especie de ostracismo seria capaz en otro ánimo menos constante que el mio de apagar su actividad. Yo no reuso las luces agenas, ni soy capaz de combatir escritos de otro por tales vias y arbitrios. El mejor medio es el de escribir cara á cara, para que el público juzgue del talento de cada uno, y sino es este el ánimo, el trato amistoso puede reparar un descuido, mejorar una espresion ó aclarar lo que esté obscuro.

«Si no ha llegado la época de que este pais se ilustre, me contento con hacer lo que puedo á riesgo de atraerme oposiciones que no merece mi franqueza ni mi ingénua atencion con todos.»

«Nada de esto es de oficio, y sí una pura conversacion familiar que no trascienda y de que no hablaria, si el Sr. Conde

Digitized by Google

honrándome y previniéndome, no me lo hubiese encargado.»

En otra comunicacion del dia siguiente 5 de setiembre al mismo Ministro dijo el Señor Campomanes lo siguiente: «Incluyo la respuesta del concepto que ha formado la Santa Iglesia de Toledo, sobre la obra del *Juicio imparcial*, mas honorífico que el Señor Obispo de Tarazona. Otros han imitado al Cabildo de Toledo y por cierto que en este asunto no es cosa de dejarse arrollar. El que sacrifica su descanso á la patria y procura darla honor, merece mas consideracion. Un Obispo piensa distintamente que un Fiscal. ¿Pero qué mas podria hacer el de Cuenca que levantar bandera contra la apología de los derechos estensos de su Soberanía en la Iglesia? ¿Quién es el que rompe la armonía? ¿Quién defiende mas bien el decoro episcopal, ni á qué se opone el vasallage que todo Eclesiástico debe al Rey, sea evangelista ó profeta como decia el Crisóstomo? Veremos lo que dirá la Europa erudita cuyo dictámen, donde no reinen miserables envidias, es el que puede ser mas desnudo de afectos. Si el Ministerio supiese las malas consecuencias de estas sordas maniobras, no podria mirarlas con la indiferencia que yo advierto en lo que á mi me concierne; como si yo peleara por mi interés, y no fuera el del servicio del Rey y del Reino.»

El papel de la Santa Iglesia de Toledo á que se refirió es del tenor siguiente:

Illmo. Señor: Con toda nuestra atencion hemos recibido la carta que nos escribe V. S. I. con fecha de 29 del mes próximo pasado, acompañada del ejemplar que se sirve V. S. I. remitir del *Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma* de 30 de enero de este año, en cuyo asunto, desde el principio formamos el concepto debido á la potestad Real; pero nos radicamos mas bien en él á vista de los hechos y fundamentos que con tanta claridad se esponen en dicho impreso, que quedará colocado en nuestro archivo.»

«Damos á V. S. I. por esta dignacion las mas rendidas gracias, con deseo de acreditar nuestra debida atencion en cuanto sea del mayor obsequio de V. S. I. Nuestro Señor guarde á V. S. I. muchos años. Toledo nuestro Cabildo 4 de setiembre de 1768.»

Digitized by Google

En otra comunicacion del 6 decia al citado Sr. Ministro relativamente al *Juicio imparcial* lo que sigue: «Mucho he estimado la favorecida de V. S. que toda ella está llena de verdadera amistad, y me ha servido de mucha satisfaccion y gobierno. Habrá sido muy del caso la respuesta de V. S. al Obispo de::: El de::: me ha dicho en general tenia que hablar conmigo, y creo sea sobre la sujeta materia. Es cierta la falta de la especie del Concilio de Jerusalen que solo trata de estar antiguada la ley mosáica, y los Cánones llamados apostólicos los puso el Papa Gelasio entre los apócrifos aunque Beveregio sostiene, que su disciplina en gran parte es apostólica, y están interpolados. A tales observaciones de hombres instruidos todos se rinden, y nadie me gana en la docilidad al que sabe mas que yo ó tiene mas razon.»

Estas gestiones del Prelado de::: hubieron de llegar á noticia del Señor Campomanes, pues que con fecha 18 de octubre del mismo año de 1768, hizo y dirigió al Señor Ministro de Gracia y Justicia la esposicion siguiente: «La carta reservada del Señor Obispo de::: no deja duda en el concepto que entre los Obispos se ha ido formando del *Juicio imparcial.*»

«Esta obra que en sus primeros borradores, bajo del plan que le insinué, estudió Don Fernando Navarro, abogado muy conocido en esta Corte por otros escritos la revi yo, la amplié, aclaré, é ilustré en lo tocante á regalías, á fin de que asegurase la justicia de la causa de Parma.»

«Estoy muy seguro de la solidez de cuanto concierne á la regalía á que como Magistrado y Fiscal debia salir para convencer á los opuestos y partidarios de la Curia.»

«En lo Teológico nadie trata de dogma. Sin embargo, antes de comunicar este escrito y por mayor seguridad, le pasé con anticipacion de tres semanas á los cinco prelados que asisten al estraordinario.»

«Su silencio me hizo creer la aprobacion, y cuando ya menos lo esperaba me hallé con la novedad de prevenirse la suspension de la venta, que ni se habia determinado, ni se hacia; cuya prevencion se ejecutó á instancia de uno de dichos prelados, sin hablarme ellos palabra.

«Bien pudiera hacer yo algun alto sobre los reparos que

parecer se propusiera por alguno de estos señores, al que se hace cargo el papel adjunto del Señor Don Juan de Arébalo, y satisface con el contesto de la misma obra, aclarando unos lugares con otros.

«V. S. no ignora el celo y el amor al Rey que me estimuló á esta y otras tareas, pero ese mismo me hace exponer que aunque en cuanto á regalías estoy pronto á sostener el tratado contra todo género de personas, en lo demas juzgo contrario al mismo servicio del Rey, entrar en disputas con este prelado ni otro alguno, y me esponen otro prelado indiferente que se corrija ó adicione ó suprima lo que tuviere parte de lo que se considere conveniente sobre la esposicion de dichos prelados; porque á la verdad una disconformidad tal como se presenta en dicha consulta, no podria dejar de traer graves perjuicios á la tranquilidad pública y al servicio del Rey.

«Tengo muy poco amor propio en las cosas que corren por mi, y la suficiente docilidad para acomodarme al dictámen ageno; debiendo por tan poderosas razones preferir en las circunstancias este medio al de la contestacion.

«No seré yo responsable de cualquiera perjuicio á la regalía, porque la correspondencia que observo, y me está encargada, no permite entrar en disputas que empiezan por cuestiones de entendimiento, y suelen dejarse bien sudadas; aunque la mia será inmutable, á pesar de algunas reflexiones que podria alegar, y en especial la de que entre nosotros, por no sé que astro, se vituperó lo mismo que naciones ilustradísimas admiran.»

«Pero como la Providencia tiene determinado á cada cosa su tiempo y éxito, en habiendo puesto de mi parte lo que debo al Rey y al oficio, seria contra toda cordura entrar en contiendas Eclesiásticas.»

«Yo espero lo haga presente V. S. á S. M. en nueva confirmacion de mi respeto y sumision á su soberana voluntad, que miro como pauta segura del acierto, que es el objeto que me animó á escribir, y el que me estimula á no empeñarme en sostener nada de lo escrito mas allá del real beneplácito.»

«Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid y octubre 18 de 1768.»

Digitized by Google

«De estos segundos bienes trata en toda su obra intentando probar que ni la Iglesia ni los fieles en calidad de cristianos tienen por objeto estos bienes, y derechos temporales civiles y políticos, y así dice en el mismo folio 136, número 11. «En una congregacion religiosa como la Iglesia que tiene por objeto formar al hombre interior, no habia necesidad de fondos ni de bienes del mundo. Y continuando esta idea descende en el número 13 á tratar de los bienes y derechos de la iglesia, y dicen «Para esclarecer este punto, y llegar á conocer con claridad los derechos de la Iglesia y los de sus Ministros, conviene reflexionar su esencia y constitucion. Este cuerpo todo espiritual que se compuso de individuos de las sociedades civiles perfectamente constituidas, tiene objeto mas superior que los afanes de la tierra. Su fundamento consiste solamente en la union de la fé que es el único fin que se propone: á este dentro se dirigen y al mismo vuelven todas las reglas de su gobierno estendiendo todo lo demas que no es de esta línea ageno de su inspeccion.»

«Esto es lo que dice el autor; y bien se vé que no trata del gobierno interior de la Iglesia en la administracion y uso de los sacramentos ni de la justificacion del pecador, ni de los medios que ha de poner el cristiano para conseguir la eterna recompensa, ni de la necesidad de las buenas obras para que la fé sea viva y animada. Habla únicamente de aquellos bienes espirituales que son el objeto de los hombres en calidad de cristianos, y como ofrecidos por la Iglesia á sus hijos unidos por una misma fé por contraposicion á los bienes temporales que les corresponden en calidad de hombres y ciudadanos por razon de la union natural, civil y política. Y dice y asegura en este y otros lugares uniformemente, que todo lo que toca á estos bienes temporales es ageno de la inspeccion del gobierno estrior de la Iglesia; porque esta segun su constitucion y esencia, no ofrece á sus hijos otros bienes que los espirituales y eternos, que son el objeto á que aspira dirigida por la fé, y que deben ser el objeto de las esperanzas de sus hijos; cuyo fundamento consiste solamente en la union de la fé que es el único fin que se propone; y así tiene católico y perfecto sentido la cláusula y recibe mos

yor claridad con lo que afecta el interior inmediatamente. A este centro se dirigen, y al mismo vuelven todas las reglas de su gobierno esterior (de la Iglesia): todo lo demás que no es de esta línea es ageno de su inspeccion. Con estas palabras acaba de declarar su intento, que se reduce á escluir del gobierno esterior de la Iglesia y de sus Ministros todo lo que toca á manejo de bienes y negocios temporales, como distante y ageno de su gobierno, que esencialmente es espiritual, y de las cosas espirituales destinadas á formar por medio de sus ministros hombres espirituales interiores seguidores de Jesucristo, que aspiran á los bienes eternos que les promete la fé: *non contemplantibus nobis quae videntur, sed quae non videntur: quae enim videntur temporalia sunt, quae autem non videntur aeterna*, como dice S. Pablo (1) que es propiamente el ejercicio de la fé, que como la define el Apóstol (2) es: *Sperandarum substantia rerum argumento non apparentium*, y tiene por objeto los bienes invisibles que esperamos fundados en la divina promesa. Estos bienes son los que la Iglesia nos ofrece cuando la pedimos la fé al presentarnos para recibir el bautismo, como que son el objeto de su fé y esperanza; y así dice muy bien el autor: que á este centro se dirigen y al mismo vuelven todas las reglas de su gobierno esterior; porque su gobierno esterior mira á encaminar á sus hijos en calidad de cristianos al logro de los bienes espirituales; y todo lo demas que no es de esta línea, como la adquisicion de bienes terrenos y la potestad y jurisdiccion sobre las cosas temporales, á que tienen accion los hombres como ciudadanos, es ageno de su inspeccion en cuanto es congregacion de fieles cristianos unidos por el vínculo de una misma fé, que solamente les hace esperar los bienes espirituales y eternos. Este católico sentido se pudiera comprobar en caso necesario con otras muchas autoridades de la Sagrada Escritura y santos Padres, y con el Concilio de Trento. Y en cuanto á ser lo espuesto el genuino sentido del autor, se evidencia, ademas de lo dicho con lo que espresa al folio 30, núm. 58 y 59;

(1) 2 Cor. 4 18.
(2) Heb. 11 2.

al folio 107, núm. 25 y 27: al folio 135, núm. 9: al folio 140 y 141, números 22, 23, 24 y 25: al folio 152, número 46: al folio 192, núm. 34: y al folio 233, núm. 58.»

«Otro reparo se ha hecho á lo que dice el *Juicio imparcial*, acerca de la autoridad real en los Concilios por estas palabras al folio 46 y número 87.»

«Cuando ya llegó á merecer la reconquista (de España) el nombre de Reino debieron suceder á los Sínodos y los Concilios las Córtes generales. Estas son unas juntas y unos cuerpos que nosotros no alcanzamos á distinguir de los antiguos Concilios Españoles, mas que en la diversidad del nombre. En unos ni otros no se conoce mas autoridad que la del Rey. Los vocales venian á ser los mismos: la convocacion dependiente del real arbitrio, y el cuerpo por sí solo desnudo de todo derecho, y sin mas facultades que las de la súplica y la conferencia. En unos y otros se trataron promiscuamente los negocios seculares y eclesiásticos.»

«Esto dice el autor con mas concision de la que convenia á la diversidad de materias que se trataban y decidian en los Concilios, que al parecer hace depender en todo de la autoridad y voluntad del Rey.»

«Pero no se puede ignorar cual es su mente, atendiendo á lo que dice en otros lugares. Deja sentado al folio 25, número 50, como un principio elemental: que es constante que á toda la Iglesia junta en Concilio general ó nacional pertenecia el establecimiento de las leyes que regulasen el culto y la obligacion de sus Ministros; y en una palabra la disciplina Eclesiástica, la esposicion de los dogmas, la materia de los sacramentos, era propia de estos cuerpos legítimos depositarios de la infalibilidad. Y del derecho de los Emperadores ó Príncipes supremos de las tierras en que se tenian y celebraban, era la convocacion de los Concilios á que regularmente asistian por sí ó por los magistrados que destinaban para proteger su celebracion. Y al folio 42, número 18, dice: Pudo que la luz de la fé alumbró á los Príncipes godos, los obligaron á proteger la pureza de los dogmas de la verdadera creencia y la disciplina Eclesiástica con la misma fortaleza que las cosas del siglo por medio de Concilios Provinciales y Naciona-

las que hacian convocar precediendo el tomo régio. Y al folio 43, número 80, dice: Nada disponian los padres en estos sínodos sin llevar á la frente el nombre real de quien era propia la indicacion y la propuesta, del mismo modo que la convocacion y confirmacion de los decretos, para intimarlos al pueblo por medio de ley ó edicto real. En estas cláusulas señala el autor los oficios y facultades que correspondian á cada uno de los que asistian á los Concilios.»

«Al Rey tocaba la indicacion y convocacion, pues sin su licencia no se juntaban los Obispos. Le tocaba el proponer las materias que se habian de tratar por medio del llamado tomo régio, que enviaba al Concilio para que sobre aquellos asuntos recayesen las conferencias y decisiones. Le tocaba el admitir y confirmar lo decidido, á fin de intimar á los pueblos aquellas leyes eclesiásticas por medio de su Real edicto.»

«Tocaba á los Obispos el examinar, conferir, decidir y ordenar todo lo perteneciente á dogmas de fé, administracion de sacramentos, culto público y disciplina eclesiástica; y de este modo, tratando cada uno de que le correspondia á su calidad y carácter, se unian todos á promover la religion y las buenas costumbres.»

«Esto se comprueba claramente con el discurso que hizo el Rey Recaredo en el Concilio III toledano que pone traducido el autor al fol. 42 donde dice: «Porque si es oficio nuestro componer con la potestad Real las costumbres humanas, y refrenar la insolencia de los atrevidos, estableciendo la paz y sosiego público, mucho mas debemos cuidar de las cosas divinas y aspirar á las superiores, para que depuestos los errores gocen los pueblos de la serena luz de la verdad.» Y mas adelante hablando con los Obispos: «Supuesto ya que vuestra caridad ha examinado nuestra profesion de la fé y la que tambien han hecho los Eclesiásticos y los grandes seglares: parece necesario que para firmeza de la fé católica y la nueva conversion á ella de nuestros vasallos, se ordene con nuestra autoridad que en conformidad de la costumbre de los padres orientales se diga en todas las Iglesias de España y de las Gálias... al tiempo de la comunion del Cuerpo y sangre de Cristo el símbolo sacratísimo de la fé.» Y mas adelante: «Y

nal por reverencia y firmeza de la sagrada fé, añadirá Vuestra Santidad á los sagrados cánones eclesiásticos que ordenare esta confesion del símbolo que por inspiracion divina ha propuesto nuestra serenidad. En cuanto á la correccion de las costumbres estragadas, condescende nuestra clemencia en que con sentencias y penas rigurosas y firmes establezcais lo que se debe prohibir, y con decretos constantes afirmeis lo que se debe observar.»

«Vease practicado cuanto dice el autor. El Rey convocó el Concilio, propuso lo que se habia de tratar, condescendió con la súplica de los Padres sobre que se formasen decretos de disciplina, confirmó los decretos y se encargó de intimarlos al Pueblo. Y los Obispos examinaron la profesion comun de fé y la de los que abjuraron el arrianismo, y establecieron cánones y decretos Reales y de disciplina.»

«Y en cuanto á ser promiscuamente Córtes y Concilios nuestras asambleas nacionales, no solo pasaba así en aquellos siglos en España, sino en Francia, Italia, Alemania y otros paises católicos como se puede ver en Fleuri al discurso 3.° sobre la historia eclesiástica núm. 9, donde dice: «Los Parlamentos ó Asambleas generales eran Concilios al mismo tiempo: mas no eran aquellos Concilios establecidos tan sabiamente por los cánones en cada provincia entre los Obispos vecinos.»

«Eran Concilios nacionales de todo el imperio francés, en donde se miraban juntos el Arzobispo de Colonia con los de Tours, de Narbona y de Milan, y los Obispos de Italia, de Sajonia y de Aquitania. . . Estas asambleas eran esencialmente Parlamentos y Concilios, por ocasion de aprovechar la junta de tantos Obispos. El principal objeto, pues, era lo temporal y los negocios de Estado, y los Obispos no podian dispensarse de tomar parte en ellos, siendo llamados á este efecto como los demas señores. De aqui procede esta mezcla de lo espiritual y temporal tan perniciosa para la religion &c.

«A estas pruebas se pueden juntar otras muchas examinando nuestros Concilios y los de otros Reinos.»

Otro reparo se hace á lo que el autor del *Juicio Imparcial* dice al fol. 44, núm 81, donde despues de referir la carta que dirigieron al Obispo Pegasio los Padres del primer

Digitized by Google

Concilio de Sevilla, y en que confiesan debia la jurisdiccion Real poner remedio en los desórdenes que no habia bastado á enmendar la saludable amonestacion de los Obispos, hace esta reflexion el autor: » Hecho en que está muy á la vista que en aquel tiempo la potestad eclesiástica no era propiamente coercitiva, ni contenciosa, y sí exortatoria, penitencial y paternal; y es la que ejercitó la Iglesia primitiva. »

Reparase que suponga que así en la primitiva Iglesia como en algunos siglos despues no tuvieron los Obispos potestad que propiamente se pudiese llamar coercitiva ni contenciosa, y sí solo paternal y penitencial para castigar á los delincuentes: lo que parece limitar demasiado la potestad y jurisdiccion eclesiástica.

Pero examinado el sentido de esta proposicion y cotejada con lo que dice el autor al fol. 80, núm. 154, al fol. 192, núm. 35, y fol. 233, núm. 58, se reconocerá que no habla de aquel juicio y potestad coercitiva que corresponde á los Obispos en materias de religion y buenas costumbres, sobre que recaen las correcciones y aplicacion de penas y censuras canónicas en el foro espiritual, así interior como esterior y público, sino que trata del foro contencioso y tribunal jurídico con Ministros ejecutores, sino leyes y conocimiento de causas civiles con cárcel y facultad de aprisionar, imponer multas, destierros, y ejercer otros juicios así civiles como criminales propios de la potestad secular.

Que en aquellos primeros siglos no tuvieron los eclesiásticos esta forma de juicios, tribunales y fuerza propiamente coercitiva para imponer penas temporales á título de vindicta ó castigo, que es lo que el autor supone, consta de muchos documentos y no es doctrina nueva, como se puede ver en los mejores canonistas y en Van-Espen in *jus ecclesiast. univers. part.* 3, *tit.* 11 (1) en donde asegura lo primero: Que no es dudable que á la Iglesia ha pertenecido siempre la autoridad de imponer penas ó penitencias, segun la calidad de los delitos y la condicion de los penitentes.

(1) C. 1. n. 1.

Digitized by Google

(1) Lo segundo, que así la Iglesia como sus Ministros no procedian contra los malhechores y pecadores sino con respecto al foro penitencial, el cual en los siglos primeros no estaba separado del foro esterior, y así las penas no se imponian sino con respecto al mismo foro penitencial, de modo que en casi once siglos las penas eclesiásticas han tenido mas visos y razon de penitencias que de castigos; á la manera que el modo de proceder de la Iglesia contra los delincuentes, tenia mas relacion al tribunal de la penitencia, que al forense y judicial.

(2) Lo tercero, que cerca del siglo XII habiéndose comenzado á separar del foro interno y penitencial el foro esterno y jurídico, y á ejercitarse éste segun la forma del juicio secular y forense; empezaron tambien á mudarse aquellas penas que los Obispos y Sacerdotes imponian á los delincuentes solo por vía de correccion y penitencia, en penas impuestas al modo del foro secular por razon de castigo y de vindicta pública ejecutándose estas por Ministros jurídicamente deputados para ello. De que vino á resultar, que lo que antes se mandaba por razon de limosna se impusiese despues por razon de multa pecuniaria: lo que habia sido reclusion en un Monasterio ó en la Diaconía de la Iglesia, se convirtiese en carcelería; y las peregrinaciones ordenadas por mortificacion á los santuarios, en destierros.

El mismo Van-Espen al cap. 2. (3) del mismo título supone como ya probado, que en los primeros siglos no tuvieron costumbre los Obispos de imponer á los reos de delitos atroces, ya fuesen Clérigos, ya legos, ni penas pecuniarias, ni otras aflictivas por modo de pena ó de castigo en vindicta de los delitos, y dá la razon de este proceder diciendo que obraban así: «porque sabian que el vindicar (4) les de-

(1) Tit. 11, n. 2, cap. 1.
(2) Tit. 11, cap. 1. n. 3.
(3) Núm. 1.
(4) «Eo quod vindictam criminum per pœnas sive pecuniarias, sive corporalis scirent pertinere ad jus gladii, huncque non Ecclesiæ, sive Prælatis Eclesiásticis, sed Principibus eorumque Magistratibus à Deo datum. Cap. 2, n. 1.

Digitized by Google

litos con penas pecuniarias ó corporales pertenecin á la potestad de la espada, la cual estaban ciertos de que la habia cometido Dios á los Príncipes y á sus Magistrados, y no á la Iglesia, ni á los Prelados eclesiásticos. Y trae otras muchas pruebas y entre ellas la carta de Gregorio II al emperador Leon Isaurio (1), por donde consta que antes de la introduccion de las falsas decretales de Isidoro, solo en el foro penitencial y por via de paternal correccion, procedian los eclesiásticos en imponer penas y censuras á los delincuentes.

El Abad Fleuri en el discurso VII sobre la historia universal, en que trata de la jurisdiccion eclesiástica, hace ver los grados por donde se ha ido estableciendo el Tribunal forense eclesiástico, que empezó por el oficio de árbitros que ejercitaban los Obispos componiendo paternalmente los litigios; el que autorizó el emperador Honorio año de 385 con las condiciones de que fuese juicio arbitrario solo en materias civiles y entre partes que voluntariamente los escogiesen por jueces. A lo que otros emperadores añadieron el encargo de que velasen sobre la policía de las costumbres y de la pública honestidad. Pero habiéndose introducido en otras causas, el emperador Valentiniano año de 452 declaró «que el Obispo no tenia poder para juzgar, ni aun á los clérigos en lo civil, sino de consentimiento suyos y en virtud de compromiso, por ser cierto que los Obispos y Sacerdotes no tienen tribunal establecido con leyes no pueden conocer sino en las causas de religion segun el rescripto de Arcadio y Honorio;» con otras providencias que justifican la narrativa del autor del *Juicio Imparcial*, y que éste halló consiguientemente á las leyes y á los buenos autores cuando reflexionó que «en aquel tiempo la potestad eclesiástica no era propiamente coercitiva, ni contenciosa, y sí exortatoria, penitencial y paternal, y que ésta es la que ejercitó la Iglesia primitiva.»

Repárase tambien lo que este autor dice al fol. 25, n. 51, donde nota á los Obispos «que olvidando la estrecha profesion de la humildad de los primeros Obispos, por un efecto de la

(1) Baron. tom. 7. Concil. gen. col. 28.

humana flaqueza se dejaron engreir é inflados de la reverencia que justamente merece la dignidad episcopal se adornaron de los altos y respetables títulos de sumos Pontífices, de Papas y de santísimos. Y al núm. 53 refiere lo que muchos autores notaron sobre el fausto de los Obispos en sus familias, el lujo profano de piedras, adornos y demas encantos que tanto aprecia el mundo..... hasta usurpar el uso de la púrpura reservada á los Príncipes supremos..... Y no contentándose la sed de honores humanos que consumia su corazon con la ruidosa celebracion de los dias de su nacimiento; que en muchas provincias se hacia con profusiones y regocijos públicos..... inventó la supersticiosa práctica de ceñirse y sembrar sus vestiduras de las reliquias de los mártires..... y para su enmienda advierte que el concilio Bracarense año de 675 ordenó que en adelante no llevasen los diáconos en andas al Obispo que se ponia colgadas al cuello las reliquias de los mártires, sino que éste las llevase á pie procesionalmente si queria ó los llevasen sobre sus hombros los mismos Levitas como les correspondia.» Toda esta narracion parece á algunos debia haberse escusado porque aparentemente solo sirve á deprimir el honor y respeto que se debe á la dignidad episcopal.

Pero se ha de notar que el autor solo acuerda estas especies para hacer ver, que aunque poco arreglados en su conducta personal, jamas se propasaron los Obispos de aquellos tiempos á arrogarse la jurisdiccion temporal; y así dice al núm. 54 del fol. 27.

«Los mismos hechos de la historia que nos presentan la relajacion de los Obispos en su conducta personal, nos hacen ver el constante arreglo á los preceptos divinos con que mantuvieron su gobierno, sin confundir jamas el báculo con el cetro, y reconociendo distintos é incompatibles al sacerdocio y al principado. Esto lo alega por cuanto su intento es probar que en la antigüedad eclesiástica no solo los buenos y ejemplares Obispos que imitaban la humildad y modestia apostólica sino aun los engreidos, fastosos y relajados conservaban uniformemente la práctica de distinguir entre las dos potestades y jurisdicciones eclesiástica y secular; y que así como no

permitiesen que los príncipes seculares llevasen al foro secular los negocios de fé y puramente concernientes al bien espiritual de las almas, asi tambien remitian al juicio de los magistrados seculares aquellos, aunque fuesen de personas eclesiásticas, que no habia bastado á terminar su gubernativa direccion. En lo que se ve no ser el ánimo del autor el deprimir el honor debido á los Obispos; y mas confesando al fol. 26, n. 52. «Que ni pueden ser reprensibles ni dignos de murmuracion los epitetos de Papas y santísimos; porque, aunque la modestia de los prelados la reusase, se los pudo prohijar la reverencia de los fieles.»

Otros reparos de menor entidad se han hecho á esta obra; que por su respectiva concision y la multitud, gravedad y trascendencia de las materias que toca, son casi inevitables; pero estos son los mas notados.

Y porque somos deudores á los sábios y á los ignorantes, y de unos y otros hay muchos que tropiezen en tales dificultades: parece seria conveniente que á esta obra precediese un prólogo en que se advierta cual es el sentido de aquellas y otras espresiones para que se eviten los inconvenientes que pueden resultar de las equivocaciones en que podrán caer los menos instruidos, y tenga la obra el éxito que desea su autor, que es vindicar las justas regalías de S. M. y precaver los daños que pueden recibir por causa del Monitorio de Roma sin perjuicio de los legítimos derechos de la potestad y jurisdiccion eclesiástica.

Este es mi sentir salvo meliori. En el oratorio del Salvador de Madrid á 26 de setiembre de 1768. =Juan de Aravaca.

Con fecha en San Lorenzo á 19 de noviembre de 1768 se dirigió al señor Conde de Aranda, presidente del Consejo, la real órden que dice así: «Habiéndose representado al Rey que en la obra impresa con el título de *Juicio Imparcial* se hallan doctrinas menos sanas y proposiciones dignas de censura teológica, quiere S. M. que los reverendos prelados que tienen voz y asiento en el Consejo estraordinario la reconozcan y examinen con el mayor cuidado, y en la parte que lo mereciere, la enmienden y corrijan de manera que no pueda causar perjuicio alguno á la religion católica ni á la verdadera

Digitized by Google

piedad cristiana. Pero siendo el objeto de esta obra la impugnacion del Monitorio de Roma, y la defensa de los edictos de Parma, en cuyos asuntos se interesan los derechos y autoridad de la Soberanía, el honor y decoro de las providencias tomadas por S. M. á consultas del Consejo estraordinario con asistencia de los mismos Prelados, y el empeño del justo desagravio que públicamente se solicita con el Papa por las tres Córtes de la casa de Borbon, entiende S. M. que no solamente es útil y oportuno, sino necesario un escrito semejante que pueda iluminar á los que carecen de los sólidos principios, y del convencimiento de los verdaderos límites del sacerdocio y del imperio por el grave perjuicio que comunmente causan á la tranquilidad de los ánimos y seguridad de las conciencias, la preocupacion, la falsa piedad y la ignorancia. Por estos motivos seria muy equívoca cualquiera providencia que se tomase para suprimir enteramente esta obra y redundaria en agravio de la buena causa que defiende y de las regalías de la Corona; por lo que manda S. M. que con intervencion del Fiscal don José Mohino se haga la dicha correccion y enmienda, y en caso que los referidos prelados desaprueben el todo de su estension y contesto, formen de nuevo la defensa conveniente de los mismos asuntos contenidos en esta obra; con las pruebas y justificaciones que estimaren mas sólidas y fundadas. Lo que de órden de S. M. participo á V. R. para su inteligencia y cumplimiento.

Hubo de servir sin duda para la enmienda de la obra del *Juicio Imparcial*, como deja colegirse de unos apuntes de la censura ó calificacion que se halla certificada en el espediente suprimido del nombre de su autor, y sin saber de órden de quien se habia dado, ni con quien hablaba á pesar de estar estendida con el tratamiento de M. P. S. y de A.; lo cual deberia persuadir que se referia al Consejo á no advertirse que escita el celo de S. A. á que las aparten (las doctrinas que dice contrarias á la fé) de los ojos de la santa grey, que le habia sido encomendada: lo cual decide á creer que hablaba con algun prelado de la Iglesia. La censura es del tenor siguiente:

M. P. S.

«Aunque ya habia leido yo la obra que V. A. me manda calificar, he vuelto ahora á leerla con el mayor cuidado, para desempeñar menos mal el encargo; y encuentro que el autor de este papel que se intitula: *Juicio Imparcial*, sobre las letras en forma de breve, que ha publicado la Curia Romana, en que se intenta derogar ciertos edictos del serenísimo señor Infante Duque de Parma, y disputarle la soberanía temporal con este pretesto, só color de defender unos sagrados derechos de los Reyes, entromete al mismo tiempo muchas cosas odiosas, y buenas solo para causar escándalo en el pueblo cristiano, y para arruinar y desvanecer la religion de nuestros mayores, y hacer titubear los fundamentos de nuestra creencia.»

«Asi pues, aunque yo venero los derechos de la Soberanía, acatados entre todos los hombres de buen juicio, y encarecidos bastantemente en las sagradas escrituras y demas documentos de la antigüedad cristiana; todavía me ha horrorizado el escrito que voy á censurar, y tanto mas, cuanto mas conozco que las doctrinas que contiene reprensibles y abominables, no tienen conexion con la Regalía, y que puede defenderse esta, sin tocar siquiera en aquellos principios que afean un papel, que por otra parte merecia estimacion, sino estuviera salpicado de proposiciones contrarias á la fé, y dignas de que el celo de V. A. las aparte de los ojos de la santa grey, que le ha sido encomendada.»

«Para esto haré presente algunas de ellas á V. A., y apuntaré otras en comun, porque á la verdad, no es posible comprenderlas todas sin molestar mucho á V. A., y no hay tiempo para tanto.»

Folio 1.º, número 4.

«En los primeros tiempos de la Iglesia se reducian los jueces pontificios á la cátedra y al púlpito: retirados entonces los Sumos Pontífices á las cuevas y lugares solitarios... te-

nian cifrado todo su imperio en sola la poderosa fuerza del ejemplo y la persuasion. Nada penal ni nada ejercitivo, se deja ver en estas santas congregaciones, aunque en el tiempo de su duracion no faltasen transgresores; y este gobierno paternal y puramente directivo, labró la constancia de los mártires, etc.»

«Y en el núm. 5, esta conducta de los inmediatos sucesores de los Apóstoles no era un acomodamiento á la necesidad á que forzase la tiranía de los Césares: era la puntual y formalísima observancia del precepto divino, *Reges gentium dominantur eorum y vos autem non sic*, en que se les prohibió toda sombra de potestad y jurisdiccion contenciosa.»

«Estas proposiciones, señor, son falsas del todo, y por cuanto no hablan solo de Sumos Pontífices, sino tambien de los sucesores inmediatos de los Apóstoles, como se vé en ellas mismas, y se prueba con evidencia por su contesto, contienen una doctrina heretical, y capaz de trastornar toda la de la Iglesia, y si nada penal ni nada coercitivo se ha de ver, ¿qué será de las leyes penales de los Concilios? ¿qué será de las escomuniones? Los hombres desalmados harán desprecio de la Iglesia y de sus santos establecimientos, y la responderán con el autor de este papel, que se contenga en sola la poderosa fuerza del ejemplo y de la persuasion, y que no pase de un gobierno puramente directivo.»

«Y si se les prohibió por escrito á los sucesores de los Apóstoles toda sombra de potestad y jurisdiccion contenciosa; se seguirá que la Iglesia que la ha usado desde el principio, y la usa todavía generalmente, ha errado en las costumbres, y ha errado tan torpemente que ha introducido una contraria al precepto Divino, lo que en verdad es una heregía, á juicio de todos los buenos calificadores; y que no solo ha errado en las costumbres comunes, sino que ha errado en la fé, definiendo que puede hacer leyes y que puede fulminar escomuniones, en cuyos casos usa de potestad y jurisdiccion.»

«Y porque vea V. A. la poca conexion con que se procede en este escrito, y que su mismo autor reconoce la verdad que acabo de apuntar, hago presente que al folio 270, número 18, confiesa que en el discernimiento de censuras están ver-

vestidos los ministros eclesiásticos de la cualidad de jueces contenciosos.»

«Número 6: los casos particulares dice que se pueden alegar del viejo testamento, solo prueban un abuso, y la profanacion del Ministerio del sacerdocio, que se hacia imitando al gentilismo, acostumbrado á juntar ambas dignidades. Y mas arriba escribe: la misma estrañeza tenia en la ley escrita el sumo sacerdocio en órden á las públicas controversias judiciales, y á la coaccion de los preceptos, conteniéndose únicamente la potestad sacerdotal en las apacibles márgenes del consejo y de la exhortacion.»

«Yo, Señor, no puedo dejar de hacer presente á V. A. en cumplimiento de mi obligacion, que esta doctrina es contraria á la que el Espíritu Santo enseña al cap. 17 del Deuteronomio, y por consiguiente herética, ó á lo menos ciertamente errónea.»

«Allí mandaba Dios á su pueblo con estas palabras: *si difficile, et ambiguum apud te judicium esse perspexerit inter sanguinem, et sanguinem causam et causam lepram et lepram; et judicium inter portas tuas videris verba variari: surge et ascende ad locum quem elegerit Dominus Deus tuus: veniesque ad sacerdotes Levitici generis et ad judicem qui fuerit illo tempore: quoresque ab eis qui indicabunt tibi judicii veritatem. Et faces quodcumque dixerint, qui present loco quam elegerit Dominus et docuerint te. Justa legem ejus; sequorisque sententiam eorum: nec declinabis ad dexteram neque ad sinistram. Qui autem supervierit nolens obedire sacerdotis imperio, qui ex tempore ministrat Domino Deo tuos et decreto judicii morietur nemo ille, et auferes malum de Israel: cunctusque populus audiens timebit ut nullus deinceps, intumescat superbia.*»

«Pues si el Señor llama al sacerdote presidente, á su determinacion, sentencia ó imperio; no se contenia en las márgenes del consejo y de la exhortacion que no son sentencia ni imperio.»

«Tambien hago presente á V. A. que Moisés fue sacerdote y caudillo del pueblo, y Cristo Señor nuestro Rey y sacerdote, y ni abusaron ni profanaron el ministerio del sacerdocio, ni imitaron al gentilismo.»

Digitized by Google

«Por esta razon, añade en la página 5, número 7, el reformador de la ley escrita, puso especial cuidado en prohibir y defender á sus discípulos esta union, y en esplicarles y darles á entender que las funciones del Apostolado distaban tanto de la Judicatura, y del uso de la jurisdiccion temporal que aun voluntariamente prorogada no la debian admitir.»

«Y en el número 8, no obstante la claridad con que los testos Divinos niegan á los eclesiásticos la jurisdiccion contenciosa y coactiva, y á pesar de la diligencia con que los Apóstoles por todas partes enseñaban que en la predicacion se encerraban las armas de su ministerio ::: se han buscado diligentemente interpretaciones que disculpen el olvido, con que vemos tanto tiempo hace, que los eclesiásticos pasan sin embarazo del altar al Tribunal, y usan promiscuamente de la toga y de la estola con sola la fácil investidura de mudar el titulo y nombrar la causa eclesiástica.»

«Y en el número 9, en la corte de Roma, es donde se han inventado las sutilezas posibles, para eludir los Divinos decretos; y en los números siguientes otras muchas cosas al mismo propósito.»

«Estos números están llenos de escándalo, falsedad y error, y quedan censurados en los antecedentes, y se pudieran rebatir con pruebas invencibles.»

«Pero lo que no puede disimularse, ni yo puedo dejar de añadir, es, que se escriba que los Apóstoles enseñaron por todas partes que en la predicacion se encerraban las armas de su ministerio: proposicion errónea por no decir mas. San Pedro quitó la vida, como consta en los hechos apostólicos, á dos personas que faltaron á su obligacion. San Pablo escribia: dispondré lo demas cuando vaya: y todos los demas Apóstoles revestidos de la autoridad que su maestro les habia dado, hicieron muchas de las leyes ó establecimientos de que se compone la disciplina de la Iglesia; y es heregía decir que entonces se contenian en los límites de la predicacion: ellos es verdad que predicaban el bautismo, el perdon de los pecados, la penitencia, y en fin, todo cuanto Jesucristo les habia mandado y el Espíritu Santo les sugirió despues; pero tambien es cierto, que por sí dispusieron, ordenaron y mandaron mu-

Digitized by Google

chas cosas convenientes al buen gobierno de la Iglesia.»

«Seria fácil hacer una enumeracion, pero la comprension de V. A. no necesita de este trabajo, y me permitirá, que me ciña al decreto del Concilio de Jerusalen, acerca de la observancia de las ceremonias de la ley, y que reflexione, que en él no dijeron los Apóstoles que exhortaban, que aconsejaban ó que rogaban, sino que mandaban: *Visum est Spiritui Sancto, et nobis nihil aliud vobis imponere, quam haec necesaria etc.* Y la Iglesia que heredó aquella facultad, ha usado en sus concilios de espresiones que significan rigurosamente ordenanza y mandamiento. Estos son, dice todo el pueblo cristiano, los mandamientos de la Santa Madre Iglesia, oir misa entera etc.»

«Pero para que me canso: yo quiero hacer patente que el papel encierra doctrina heretical en los números citados, con un razonamiento muy sencillo, y es que segun San Pablo, en el cap. 13, de su carta á los Hebreos, y otros muchos lugares de las sagradas escrituras, los fieles están obligados á obedecer á sus prelados. Pues, ¿quién dirá que obedece quien solo condesciende? ¿Quién dirá que manda y es prelado el que solo ruega, aconseja, exhorta? ¿Qué son los oficios á que quiere el papel se reduzcan los eclesiásticos?»

«Y por cuanto alguno pudiera decir, que cuando San Pablo escribe: *obedite praepositis vestris et subjacete eis*, habla de los seglares, y no de los eclesiásticos, es necesario tener presente, que esta inteligencia es contraria á los sentimientos del Santo Apóstol, que allí mismo acababa de decir: *memeniote propositorum vestrorum qui vobis locuti sunt verbum Dei*, los cuales eran Eclesiásticos.»

«Y porque el autor quiere confundir las materias, quiero yo proceder con claridad: unas veces usa de la voz jurisdiccion temporal, y otras de las voces jurisdiccion contenciosa, y coactiva, potestad, poder.»

«Ahora quiero yo concederle, y se lo concederé siempre, que la Iglesia juzga por sí de los negocios civiles y personales de los Eclesiásticos por privilegio de los Reyes: pero advierto que es temeridad decir que no puede ejercer aun esta judicatura, y error en la fé asegurar que le está prohibida ó

Digitized by Google

negada por derecho Divino. Que si hablamos de la otra judicatura sobre materias espirituales, ó no hay juez que seria locura y heregía decirlo, ó lo han de ser los Eclesiásticos, só pena de caer en otra.»

«En las páginas consiguientes pretende que los Obispos tienen la misma autoridad que el Papa por derecho Divino, y que todos los Apóstoles tuvieron la misma que San Pedro; y asi bastará trasladar aqui para censurarlo todo de una vez lo que dice en la pág. 15, núm. 29. Los testos del Evangelio, dice, nos ofrecen á los Apóstoles primeros ministros de la Iglesia, perfectamente iguales en poder y diguidad. Y en el núm. 30, no puede negarse que si son sucesores los Obispos de los Apóstoles, les corresponde la universal solicitud en la Iglesia y su gobierno que afirma San Pablo, en la segunda carta á los de Corinto, *instantia mea quotidiana sollicitudo omnium ecclesiarum.*»

«Aqui, Señor, hay muchos errores: es error que los Apóstoles eran perfectamente iguales en poder y dignidad. Es error, que si son sucesores los Obispos de los Apóstoles, les corresponde la universal solicitud de la Iglesia y su gobierno, que afirma San Pablo, y es error que cada uno de los Obispos tenga la misma autoridad y dignidad que el Romano Pontífice.»

«Vamos por partes, y en cuanto á esta tercera baste hacer presente; que el Romano Pontífice, como único y legítimo sucesor de San Pedro, es el primado de toda la Iglesia, y que esta alta dignidad no le corresponde á alguno otro, como es de fé; porque si la Iglesia tuviere muchas cabezas, ya no sería un cuerpo agraciado y sin mancilla, sino un mónstruo compuesto de muchos mónstruos; pues si ningun otro Obispo es primado, ó cabeza de la Iglesia universal, ¿quién no vé ya que es una heregía decir que todos son iguales en poder y en dignidad?»

«En cuanto á la segunda parte, es de notar que aunque los Obispos son sucesores de los Apóstoles, es un dogma de la religion, que no les suceden en la dignidad de Apóstoles ni en los privilegios que estaban anexos al ministerio apostólico, y así aunque cada uno de los Apóstoles era infalible y podia hacer leyes que obligasen á toda la cristiandad, no pasaron estos

Digitized by Google

dos privilegios personales á cada uno de los Obispos en particular, y por tanto reputo por un error manifiesto en la fé afirmar que si son sucesores los Obispos de los Apóstoles, les corresponde la universal solicitud en la Iglesia, y su gobierno que afirma San Pablo.»

«Y para que se vea esto con mas claridad, óigase la censura que dá á esta proposicion y á la de la primera parte, que decia que los testos del evangelio nos ofrecen á los Apóstoles perfectamente iguales en poder y dignidad, no un ultramontano, no un adulador de la corte de Roma, no un escritor de los siglos de la ignorancia, sino natal Alejandro esponiendo el texto mismo de San Pablo: *solicitudo omnium ecclesiarum, quam sibi tribuit Sanctus Paulus non est regnus sui et jurisdictionis ordinariis, sed charitatis et jurisdictionis extraordinariis apostolatus annexae. Soli sum Sancto Petro universalis ecclesiis regimen à Christo demandatum est, nec aequalis Sancti Pauli cum Sancto Petro potestas, aut duo capita vel unum uterque caput extra errorem jure merito damnatum dici potest.*

«Página 25, núm. 50. La convocacion de los concilios era propia del derecho de los Emperadores ó Príncipes Supremos y Señores de las tierras, en que se celebraban y tenian.»

«Si esto es así, ¿quién tendrá por legítimos á los concilios de Jerusalen, celebrados por los Apóstoles, los cuales no convocaron, ni debian convocar los Emperadores? Ya todos los tendrian por nulos; porque no puede ser legítimo un concilio convocado por otro que el que tiene derecho para convocarle. Ya no podria haber concilios generales despues que el gobierno del mundo se ha repartido entre tantos señores; pues cada uno pretenderia tener este derecho, y seria un remedio moralmente imposible el mas eficaz de todos; y asi soy de dictámen que la proposicion copiada del núm. 50, es herética, ó muy próxima á heregía, y que ella sola sobra para hacer abominable este escrito.»

«Página 30, núm. 57. Lo que el clero vino á lograr por privilegio de los Emperadores fue la habilitacion para elegir entre sí árbitros, especie de judicatura, que tambien les está prohibida por derecho Divino.»

Digitized by Google

«La Iglesia toda la ha ejercido por muchos siglos, y en verdad, que es heregía decir que puede errar en las costumbres comunes del pueblo cristiano, haciendo cosa que está prohibida por derecho Divino, la que es columna y firmeza de la verdad.»

«Página 42, núm. 79. En todas estas asambleas, dice hablando de los concilios nacionales y provinciales de España, que han producido los santísimos cánones y reglas eclesiásticas que venera la Iglesia: fue la autoridad Real el eficaz móvil y el espíritu de estos establecimientos; y en el número siguiente nada dispusieron los Padres en estos sínodos, sin llevar á la frente el nombre Real de quien era propia la indicacion y la propuesta, del mismo modo que la convocacion y confirmacion de los derechos para intimarlos al pueblo por medio de ley ó edicto Real.»

«Esto, señor, es anonadar, ó por mejor decir, arruinar toda la autoridad eclesiástica, dar armas á los hereges, embarazar al buen gobierno de los fieles, despojar á los Obispos de sus derechos, y acusar las leyes de nuestra disciplina. Yo confesaré que el Rey daba licencia para que se apuntasen los Obispos que honrasen con su presencia estas juntas; que apuntase en ella los males que á su juicio pedian remedios para que los padres le tomasen, que profesase la fé que en ella se definian, que castigase á los hereges que se oponian á la verdad; que diese potestad para imponer penas temporales, y que amparase las providencias que se tomaban; pero niego abiertamente que el Rey fuese el principal móvil ó eficaz, y el espíritu de todos sus establecimientos; y tendré por hombre de una fé sospechosa á quien diga con pertinacia lo contrario. ¿Y qué digo de fé sospechosa? Le tendré por un herege, porque el espíritu de aquellos establecimientos es la autoridad de los Obispos á quienes Cristo, dijo: *el que os oye me oye, y el que os desprecia me desprecia.* Niego que fuese propia del Rey la indicacion de los tales concilios: niego y niegan todos los católicos, que fuese propia del Rey la confirmacion de los decretos: niego lo primero por las razones arriba espuestas, y lo califico con la misma censura, y niego lo segundo porque los decretos si son pertenec-

cientes á la fé, debian ser confirmados por el Papa ó por los otros Obispos de la cristiandad; y si eran pertenecientes á la disciplina, no necesitan de la confirmacion del Rey, para obligaren conciencia.»

«El autor de este papel descubre mas y mas su mala doctrina en la pág. 46, núm. 87, diciendo, que en España debieron suceder á los Sinodos y Concilios las Córtes generales; estas son unas juntas y unos cuerpos que nosotros no alcanzamos á distinguir de los antiguos Concilios españoles, mas que en la diversidad del nombre. En unos y otros no se conoce mas autoridad que la del Rey. Los vocales venian á ser los mismos: la convocacion dependiente del Real arbitrio, y el cuerpo por sí solo desnudo de todo derecho, y sin mas facultades que los de las súplica y la conferencia.»

«En estas palabras, Señor, hay muchos errores intolerables, y ellas solas manifiestan al descubierto, que el espíritu que las ha dictado las ha bebido en las fuentes corrompidas de los hereges luteranos y calvinistas.»

«¿Debieron suceder? ¿Pues qué una junta de seglares es capaz de reemplazar las que por disposicion de Dios, solo deben componerse de Obispos y sacerdotes, como la Iglesia ha enseñado y practicado siempre, á pesar de sus enemigos?»

«¿Las Córtes no se distinguen de los Concilios mas que en el nombre? ¿Pues qué las Córtes pueden hacer ordenanzas, acerca de la administracion de sacramentos? ¿Pueden definir las cosas pertenecientes á la fé? ¿Pueden escomulgar? ¿Pueden dar y quitar la potestad de absolver los pecados? ¿Pueden dispensar en las leyes de la Iglesia? ¿Pueden levantar las penitencias impuestas por los cánones, ni pueden hacer otras cosas que hacian y podian hacer nuestros Concilios?»

«En estos y en las Córtes, ¿no se conoce mas autoridad que la del Rey? Pues que vuelvo á preguntar: ¿el Rey puede hacer por sí ni por tercera persona lo que acabamos de decir que podian hacer nuestros Concilios? Los Reyes Católicos están muy distantes de semejantes sentimientos, y se lastiman de que los Reyes de Inglaterra pretendan semejantes derechos: en una palabra, la autoridad de los Concilios es espiritual, y

Digitized by Google

es heregía decir que una autoridad espiritual sea propia del Rey en cuanto tal.»

«¿El cuerpo de los Concilios por sí desnudo de todo derecho y sin mas facultades que las de la súplica y conferencia? ¿Ellos definian, ellos descomulgaban, ellos admitian á la comunion, y ellos en fin, hacian todos los oficios que corresponden á los verdaderos sucesores de los Apóstoles: y hacian un cuerpo desnudo de todo derecho por sí, y sin mas facultades, que las de la súplica y conferencia? Vaya que esto no se puede oir sin horror entre católicos, y es una heregía la mas pestilencial que pudiera publicarse, y que el piadosísimo Rey que Dios nos ha dado, querrá se arroje muy luego de sus dominios, y que reine la doctrina de Jesucristo, que no dijo, *el que no oyere al Rey*, sino el *que no oyere y obedeciere á la Iglesia seria tenido por gentil y publicano.*»

«Página 70, núm. 134, dice que Gregorio VII creyó influido de los curiales hallar en el título de sucesor de San Pedro facultades bastantes para juzgar á los Reyes, y el número 136, añade, declarando mas su malicia, que aunque fuese criminosa la conducta del Emperador, el juicio era privativo del Omnipotente, y que el procedimiento del Pontífice no puede sostenerse en cuanto á la fulminacion de anatemas contra la cabeza del Imperio.»

«Una cosa es que el Papa ni la Iglesia no puedan privar á los Reyes de su soberanía, ni embarazarles el uso de la potestad que han recibido de Dios, á quien solo han de dar cuenta en el dia de las venganzas, y otra que el Papa no pueda juzgar á los Reyes y que el juicio del Emperador sea privativo del omnipotente. Yo venero y defiendo lo primero, pero condeno lo segundo como una doctrina nueva y contraria á la fé que profesamos; porque los Reyes estan sujetos al Papa y á la Iglesia igualmente que los demas fieles, y pueden juzgar de su fé y de su religion y fulminar contra ellos censuras y anatemas en ciertos casos. Que seria una buena estravagancia decir que los anatemas del Concilio Tridentino, por ejemplo, no comprendian á un Rey que sostuviera los errores contrarios con advertencia despues de haber recibido el bautismo.»

«Pág. 122, núm. 7. Al principio los mendicantes en co-

mun; y en particular eran incapaces absolutamente de los bienes raices. Y en el núm. 8 de esta suerte dice, que apelando al decreto del Concilio Tridentino en el cual se dió licencia á los monasterios para tener bienes raices, muda de sentido el nombre de los mendicantes. Y en el núm. 11 la adquisicion de herencias á los monasterios se opone á la perfeccion evangélica, que recomienda la atencion á los parientes, mirando como Murico y Gentil, al que los olvida; y en su defecto subroga á los pobres para que en ellos se distribuya la propiedad de las haciendas rendidas, no por el monasterio sino de órden del que se retira del mundo.»

«La primera proposicion es falsa, porque la religion de santo Domingo fue confirmada por Honorio III con los bienes raices que ya tenia, y con la calidad de que pudiese tenerlos en adelante, y con todo eso ha sido siempre reputada por una de las mendicantes.»

«La segunda, á saber, que por el decreto del Concilio mudó de sentido el nombre de mendicantes, es temeraria y escandalosa.»

«La tercera en cuanto dice que la adquisicion de herencias á los monasterios se opone á la perfeccion evangélica, es herética como demostró santo Tomás, y puede convencerse con la doctrina de los hechos apostólicos en donde consta que los primeros cristianos vendian sus haciendas y ponian el precio á los pies de los apóstoles, el cual se repartia entre los fieles de la comunidad en donde todas las cosas eran comunes. Y en cuanto asegura que el evangelio recomienda la atencion á los parientes, y que en su defecto subroga á los pobres, la tengo por errónea y aun por herética, porque Cristo no dijo: *si quieres ser perfecto, ve y vende todo lo que tienes y dalo á tus parientes*, sino que dijo: *dalo á los pobres*; los primeros cristianos que se convertian á la fé dejaban parientes entre las sombras del judaismo y del gentilismo, y sin embargo no renunciaban en ellos sus haciendas, antes bien las vendian como acabo de apuntar con la escritura, y entregaban todo su importe á los apóstoles que castigaban rigorosamente á los que no lo hacian, y es de fé que no habian de sufrir una cosa contraria á la perfeccion evangélica.»

Digitized by Google

«Pág. 135, núm. 9. La Iglesia es la congregacion de los fieles que suscitan á sus propias expensas para adquirir la herencia celestial.» «Esta definicion huele á pelagianismo.»

«Pág. 136, núm. 11, en la Iglesia no habia necesidad de fondos, ni de bienes del mundo: el oro y la plata solo sirven de embarazo y se deben abandonar para buscar el tesoro de los cielos: *si vis perfectus esse, ect.*»

«Esta doctrina se roza con la de Wiclef condenada en el Concilio de Constancia, confirmado en esta parte por Martino V, el cual decia, que Silvestre y Constantino habian errado enriqueciendo la Iglesia ó dotándola.»

«Y aunque el oro y la plata que son metales tiznadores del corazon, sirven de embarazo á los particulares, pueden ofrecerse á la Iglesia como se ofrecian por los primeros cristianos sin menoscabo de su perfeccion.»

«Número 13, hablando de la Iglesia, dice: su fundamento consiste solamente en la union de la fé que es el único fin que se propone: á este centro se dirigen y al mismo vuelven todas las reglas de su gobierno esterior; todo lo demas que no es de esta línea es ageno de su inspeccion.»

«Esta doctrina es muy parecida á la de los Luteranos que desechaban las buenas obras, y en cuanto dice que la union de la fé, es el único fin que se propone la Iglesia, es contraria á las sagradas escrituras que la señalan por fin la bienaventuranza y que recomiendan tanto la caridad y buenas obras, que aseguran que sin ellas está muerta la fé, y que el amor es el cumplimiento de la ley, y el fin del precepto la caridad.»

«Y en cuanto á lo demas que añade es herética, pues hay reglas de su gobierno pertenecientes á la disciplina, y que por consiguiente no pertenecen á la union de la fé.»

«Y si todo lo demas que no es de esta línea fuera agena de su inspeccion, ¿qué seria de las leyes de oir misa, de ayunar, de comulgar cada año, de consagrar en pan cenceño, de dar la comunion bajo de una especie, y de otras muchas igualmente generales y recibidas entre los cristianos las cuales á la verdad no pertenecen á la union de la fé? Bien presto serian menospreciadas con mucho menoscabo de la piedad y de la religion.»

Digitized by Google

«Pág 138, núm. 17. El mismo Jesucristo cuando envia á sus Apóstoles á cumplir el ministerio en que el clero ha sucedido, espresamente le prohibe toda posesion y propiedades.»

«El Concilio de Constancia condenó ésta doctrina, condenando la proposicion 10 de Wiclef, que decia: es contra la escritura que los eclesiásticos tengan posesiones, y la 32 en que enseñaba que dotar ó enriquecer al clero es contra la regla de Cristo. Por lo cual no tengo necesidad de calificar una doctrina condenada ya para la Iglesia, por la Iglesia misma.»

«Pág. 166, núm. 25 dice: Que don Mateo Lopez Brabo, persuadia la necesidad que hay de poner límites en España al clero secular y regular y á toda clase de celibatismo.»

«Yo tambien persuadiria acaso que se pusiesen límites á uno y otro clero, pero nadie puede persuadir que se pongan á toda clase de celibatismo, sin escándalo y sin perjuicio de la religion católica: sean menos enhorabuena los clérigos y los frailes, pero sépase que el celibato recomendado por Cristo, ni tiene ni puede tener límites, y que ni los Reyes Católicos, ni la Iglesia pueden poner embarazo á los que quisieran abstenerse de las delicias de la carne, ni precisarlos á que se casen, y á que no sigan los consejos evangélicos, y sépase igualmente, que la doctrina que el autor refiere, y no impugna, es por lo menos sabrosa de heregia.»

«Al núm. 26 añade: este sábio Ministro comenta que el verdadero poder de los Reyes, y de los imperios consiste en el gran número de los súbditos, y se admiraba de que los hebreos libres para su multiplicacion, no hubiesen ya inundado el orbe, como debia suceder en su concepto algun dia. Los protestantes se hallan en el mismo caso, y con mas proporcion.»

«Esto, Señor, es condenar el celibato: esto es acusar la ley de Jesucristo, que condena la muchedumbre de mugeres: esto es ensalzar la corrompida costumbre que reina entre los gentiles, los cuales se casan con cuantas mugeres puedan mantener: esto es acusar el santísimo establecimiento de la Iglesia que dispone que los principales ministros del altar sean casados: esto es aplaudir el desvelo de los protestantes: esto es, finalmente, dar á entender que la perfeccion evangélica altera y pone de mala condicion los imperios, y poner

estorbos para que los gentiles no reciban jamás el yugo suave de Jesucristo, y para que los hereges no vuelvan al gremio de su Santa madre, y al puerto de su salvacion.»

«Y al núm. 27, dice: que dicho Ministro clamaba con ahinco, por una providencia, que desterrando las varias formas de celibatos que nos rodean, solo se admitiesen al sacerdocio aquellos sugetos que hiciese recomendable el mérito de su virtud, prudencia y literatura.»

«Y al núm. 28, añade: ahora, ¿qué duda cabe en que estos cuidados competen privativamente á los que Dios ha puesto en la tierra para el régimen y gobierno de la sociedad civil, como Vicario suyo en lo temporal?»

«Yo no encuentro espresiones con que censurar esta doctrina, que es la mas horrorosa que se ha estampado en los libros, y me contentaré con insinuar que merece la censura mayor que pueda darse, que aclara el pernicioso sistema que el autor propone, y que echa á roder una muchedumbre de cánones sagrados y despoja á los prelados de la Iglesia de la parte principal de su ministerio.»

«El rey puede desterrar de sus dominios á los profesores del celibato que sean perjudiciales en sus estados: puede no admitir algunas nuevas formas, ó porque no le convienen ó porque no las necesita: puede despues de un maduro y prudentísimo exámen, fijar el número de clérigos y de frailes; pero no puede desterrar las varias formas de celibato que nos rodean: puede hacer leyes acerca de las calidades que han de tener los sacerdotes, mas es heregía decir que este cuidado competa privativamente á los Reyes, y una heregía que acaso no tendria ejemplar y que solo puede dirigirse á introducir la relajacion y á destruir si fuera posible la Iglesia que Jesucristo fundó con su sangre, y no hacer odiosos á los soberanos, y á desacreditarlos con sus vasallos.»

«Pág. 168, núm. 32. Atribuye con el Cardenal Belarmino mal construido y entendido los males de las religiones, á que se componen en gran parte de gente pobre y miserable que intenta disfrutar sin trabajo en el claustro las comodidades que en el siglo les niega su inhabilidad y su pereza.»

«Esta doctrina es temeraria y escandalosa. Ninguna relig

gio hubo, hay ni habrá tan perfecta como el colegio apostólico, y en verdad que no se componia de gente rica y esclarecida.»

«Pág. 171, núm. 37. Los reglamentos sementuarios de las entradas de monjas, la fijacion de los vitalicios, la moderacion de lutos y funerales::: á nadie incumben sino al gobierno político.»

«Aqui vuelve á atacar la autoridad eclesiástica y yo vuelvo á repetir lo que llevo dicho, y sin negar la de los Reyes, sostengo que la Iglesia ha hecho y podido hacer establecimientos de esta naturaleza con utilidad y edificacion de los fieles, y sin perjuicio de la Soberanía, y ha moderado gastos y desterrado muchos abusos.»

«Número 38. De aqui dimana, dice, á saber que el gobierno civil puede arreglar las materias temporales la conclusion firme de que en las materias espirituales tocantes á la administracion de sacramentos, la potestad eclesiástica es preferente; pero al contrario, en las cosas temporales todos los eclesiásticos deben atemperarse á la decision de los Reyes.»

«La administracion de los sacramentos ó las materias espirituales tocantes á la administracion de sus sacramentos, tocan única y privativamente á la autoridad eclesiástica, y así la doctrina que dice que en estas materias la autoridad eclesiástica es preferente, es herética ó á lo menos próxima á heregía. Quién habrá ya que no diga si la autoridad eclesiástica es preferente; luego no es sola en las tales materias, y por tanto el Rey puede hacer leyes acerca de la administracion de los sacramentos: y podrá conceder mañana el uso del cáliz, y mandar que se reciba á la Eucaristia á los niños reciennacidos; ó que se dé la estrema-uncion con aceite bendecido por solo los sacerdotes.»

«Pág. 209, núm. 14. En la cédula Real que los Reyes de España despachaban á los Concilios, se les indicaba los asuntos precisos que debian tratar.»

«Esto es falso, temerario, escandaloso, y porque de aqui pretende el autor que el Rey puede señalar á los Concilios los puntos precisos que deben tratar; me huele á heregía porque ciertamente lo es asegurar que los reyes pueden ha-

Digitized by Google

cer aquel señalamiento de materias precisas, juntos los Prelados en Concilio podrán y deberán tratar las materias que el Rey les signifique, pero tambien podrán tratar todas las demas que tuvieren por conveniente, y aun habrá caso en que puedan y deban tratar cosas que el Rey no quiera: que no es menos independiente la Iglesia en las materias puramente espirituales, que los Reyes en las temporales.»

«Pág. 220, núm. 38. Copia el autor del papel una carta del Rey Católico escrita á un virey de Nápoles, en la cual le dice: que estaba muy determinado de le quitar al Papa la obediencia de todos los Reinos de Castilla y Aragon.»

«Esta cláusula es escandalosísima y contiene una doctrina muy peligrosa. No niego que el Rey la escribió: no niego que sostenia su dignidad Real, pero advierto que si de aquí se quiere inferir que se le puede quitar al Papa legítimo la obediencia, es un error heretical. Puede el Rey estorbar que sus vasallos vayan á Roma, puede prohibir que se envien dineros á aquella corte, y puede otras cosas semejantes, pero no puede quitar la obediencia al Romano Pontífice, y es una lástima la equivocacion que algunos padecen sobre esto, y los males que acarrean á sus almas; ellos se desengañarian si consideraran que así como el Papa y la Iglesia no pueden quitar la obediencia que es debida á los Reyes, así tampoco pueden estos quitar la obediencia que es debida á la Iglesia y á su cabeza el Romano Pontífice.»

«Pág. 230, núm. 52. El derecho de reconocer todos los actos esteriores que se introducen de nuevo en el reino, forma una parte principalísima de la Soberanía, y no se les pudiera hacer cargo en el tribunal de Dios si hubiera algunas acciones esternas exentas de sus conocimientos.»

«La palabra reconocer es muy equívoca y ofrece un motivo poco piadoso: cosas esternas son los sacramentos; acciones esternas intervienen en su administracion, y yo no me atrevo á decir que esto no esté exento del conocimiento de los Reyes.»

«Pág. 235, núm. 66. Esta intervencion de los príncipes cristianos en los negocios de la fé, era necesaria para asegurarse de la tranquilidad y órden de las definiciones.»

«Todos deben estar seguros de la tranquilidad y órden de

las definiciones una vez que estén confirmadas con la autoridad del Romano Pontífice, ó fortalecidas con el unánime consentimiento de los padres de un Concilio general, pues aunque es cierto que necesitan de libertad, tambien lo es que Dios que les ha prometido la infalibilidad, cuida de que no falte la libertad, dice el gran teólogo Melchor Cano. Por lo cual decir que la intervencion de los Reyes es necesaria, es un error palpable en la fé.»

«Núm. 66. Nada se hizo en los primeros siglos de la Iglesia sin la intervencion y concurrencia de los príncipes cristianos aun en los puntos en que las determinaciones son infalibles: nada se hizo sin la inspeccion y consentimiento Real en materias infalibles dictadas por el Espíritu Santo.»

Es falso, porque se hicieron muchas determinaciones contra la voluntad misma de los emperadores, y si se necesitára su consentimiento me atrevo á decir que la Iglesia seria la república de mas necia constitucion que hubiera en el mundo.»

«Y pues, de aquel principio se pretende sacar un derecho inseparable de las coronas, como consta del número antecedente, es un error heretical.»

«Si los Reyes pueden disponer en materias temporales sin consentimiento del Papa y de la Iglesia, ¿por qué ésta no ha de poder en los infalibles enseñar y declarar lo que el Espíritu Santo la diere á entender?»

«Pág. 236, núm. 68. Hablando de los breves doctrinales, dice que el Rey los ha de examinar para saber si vá el juicio en regla.»

«Que el Rey los examine para otros efectos yo no lo estraño; pero examinarlos para saber si el juicio vá en regla es propio de los Obispos ó de la Iglesia, segun que se compone de prelados eclesiásticos que son los depositarios de la tradicion, y lo contrario se opone á las escrituras y á la enseñanza de la Iglesia.»

«Pág. 238, núm. 71. Hablando del privilegio de infalibilidad dice: que fué ofrecido á la Iglesia congregada; y que no la disfrutó san Pedro en el Concilio de Jerusalen, y conferencia con san Pablo en cuanto á la observancia de la práctica de la ley antigua. Ni el Papa Estéfano en la controversia con san

Digitized by Google

Cipriano sobre el bautismo de los herejes: ni el Papa Honorio ni Juan XXII en puntos no menos esenciales.»

«Aquel complexo privilegio de la infalibilidad concedido á la Iglesia congregada, me huele al error de los que enseñan que la Iglesia dispersa puede errar, ó que no es infalible en materias de fé, y el mismo que acaba de condenar un Concilio de Utrecht.»

«Estoy persuadido á que es heregía decir que san Pedro no disfrutó el privilegio de infalibilidad, ahora se entienda errar por no disfrutar, ó ahora se entienda que allí no fué reconocido por infalible.»

«Si se entiende lo primero porque todo cuanto dijo san Pedro en el Concilio de Jerusalen es cierto como puede verse en los hechos apostólicos, y no lo copio por no ser necesario.»

«Si se entiende lo segundo, porque ya se le habia hecho la promesa por Jesucristo; que le dijo: *yo he rogado por tí, Pedro, para que no falte tu fé.*»

«¿Y qué dijo san Pedro? Cada uno de los otros Santos Apóstoles disfrutó entonces el privilegio de la infalibilidad, dice Melchor Cano, porque el Espíritu Santo nos asistia, cuando enseñaban conforme á los prometimientos de Jesucristo, los cuales escribe á la larga san Juan en los cap. 14 y 15 de su evangelio; que si se juntaron no fué para averiguar una verdad, ni para enseñarla, de modo que los fieles tuviesen obligacion á creerla, sino como enseñan á una voz los padres de la Iglesia para tapar la boca á los judios y dar norma á los Obispos de los siglos venideros, con que pudiesen desvanecer las alteraciones de los hombres malvados.»

«San Pedro no tuvo conferencia alguna con san Pablo en aquel caso, que refiere este santo Apóstol en el cap. 2 de su carta á los de Galacia, en que dice que le dió en cara, porque era reprensible ect., y así quien nada enseñaba, no erró, y no es mucho que no disfrutase el privilegio de la infalibilidad en aquello.»

«El autor del papel dá á entender que erró en la fé en aquel lance, ya porque no es creible que su sentido sea que no erró, porque no habló, ya porque cuando trató de Juan XXII las mismas palabras, no disfrutar el privilegio de la infalibi-

Digitized by Google

lidad significan, esto: y así yerra él y yerra terpemente en la fé. Y si quisiera decir que san Pablo no le reconoció por infalible, yerra tambien en la fé, como erraria quien dijera que san Pedro no reconocia á san Pablo por infalible.»

«Todo ello, señor, fué como consta de la escritura que antes de llegar san Pablo á Antioquía comia san Pedro indiferentemente unas veces con los gentiles, y otras con los judíos que ya se habian convertido. Retiróse de la mesa de aquellos, y de aqui tomaron estos ocasion para decir y publicar, no sin escándalo, que San Pedro acreditaba con su procedimiento que comia con ellos porque era necesario guardar las ceremonias de la ley. Así, pues, se sorprendió S. Pablo por aquella accion, y le reprendió de veras como sostuvo S. Agustin contra S. Gerónimo; y su error no fué en la fé, como enseña Santo Tomás con estos santos Doctores, y que su error fué de pura conversacion, esto es, que hizo mal obrando como obró.»

«No menos es error que san Estéban no disfrutó del privilegio de la infalibilidad en la controversia con san Cipriano sobre el bautismo de los herejes, si por no disfrutar, quiere decir errar, como aparece del contesto de la obra, pues de aqui se seguiria que la Iglesia que sostiene los sentimientos de san Estéban yerra tambien en la fé.»

«Y porque V. A. vea que el autor de este papel procura encubrir el veneno, y que á pesar de su cuidado, se descubre muy á las claras, hago presente el verdadero sentido en que toma las palabras, no disfrutar, en la pág. 277, número 36. No faltan ejemplos, dice, de la Santa Sede, que ha reformado sus juicios doctrinales, como el del Papa Esteban, sobre la rebautizacion de los hereges, el cual reformó mas bien enterado, lo cual, es decir, que erró entonces San Esteban, y ahora la Iglesia.»

«Página 264, núm. 132. Fiar la suerte de los mejores libros, únicamente á ocultas delaciones, y á ocultas censuras de los calificadores, que arbitrariamente se nombran::: no es prudencia: oficio fué siempre obscuro, y que Trajano desterró del Imperio para tranquilizar á sus vasallos.»

«V. A. verá mejor que yo el escándalo de estas palabras, y la malicia que envuelven, y el tribunal contra quien se en-

Digitized by Google

derezan, y el menosprecio con que se ultrajan sin necesidad sus santas prácticas, y aun necesarias: el daño que puede acarrear á su estimacion, y otras cosas que estudiadamente callo, mientras yo paso á censurar esta otra proposicion del mismo número. Las máximas del cristianismo prefieren la amonestacion, y advertencia á la delacion, la cual es temeraria é injuriosa á V. A. y á la Iglesia misma, que escarmentada de los estragos que ha padecido por intentar la correccion, ha establecido sin traspasar las máximas del cristianismo, y siguiendo la doctrina de los mas esclarecidos doctores, que se haga la delacion de los delitos pertenecientes á la fé, sin amonestar á los delincuentes, el cual mandamiento asegura un hombre como Melchor Cano, que está llenísimo de prudencia, y que se ha de guardar cuidadosamente, *ne dum, per falsam misericordiam homini indulget, in rem Christi publicam crudelis sit*, que dijo el mismo Cano.»

«De la obscuridad de tales delaciones, y de la falta de defensa á los delatados, ha resultado el abatimiento de escritores célebres é ingeniosos, dice en el mismo número.»

«El querria que las delaciones fuesen públicas: querria que los juicios fuesen eternos: querria que precediese la amonestacion: querria que se supiesen los delatores: y querria, en una palabra, que corriesen libremente los libros mas corrompidos.»

«Si esto fuera asi, ¿quién se atrevería á hacer delaciones? ¿Quién no temería ser calificador? Y en fin, ¿en qué vendria á parar el Santo y necesario Tribunal de la Inquisicion, y las costumbres de España? Yo sé que se compone de hombres que pueden ser sorprendidos; ¿pero no valdria mas que padezca un libro injustamente que el que perezca la fé de muchos como perecería, sino se recogieran?»

«Página 279, núm. 41. A las reglas eclesiásticas, solo con mucha impropiedad puede aplicarse el dictado de leyes.»

«Esta proposicion y otras muchas se rozan con la 27 de Lutero, condenada por la Iglesia, que decia: es cierto que no está en la mano de la Iglesia ó del Papa establecer leyes: y con la 15 de Juan Hus, condenada en el Concilio de Constancia, que decia: que la obediencia eclesiástica es una obe-

Digitized by Google

dencia inventada por los sacerdotes de la Iglesia, y contra la autoridad espresa de la Escritura.»

«Número 63. Los ministros no pueden ser escomulgados.

Número 88. El Rey, y el Magistrado en sus funciones están exentos de la fulminacion de las censuras.»

«Una cosa es que la censura no les embarace el ejercicio de sus funciones, lo que es cierto, y otra que no puedan ser escomulgados, lo que es heregía.»

«Número 109. Los hereges no pueden ser escomulgados por estar fuera de la Iglesia.

«Ellos no están escomulgados por derecho Divino, y lo están justamente por leyes de la Iglesia, que ha podido escomulgarlos como enseñan los maestros Soto y Báñez, y decir lo contrario es un error manifiestamente contrario á las Escrituras.»

«Si hubiera yo de censurar todo cuanto contiene este papel, seria preciso hacer un libro.»

«V. A. crea que encierra unas doctrinas muy pestilenciales, y que si se le deja correr, hará muchísimos estragos en las almas: por tanto, me parece que V. A. debe mandarle recoger sin pérdida de tiempo, y que de lo contrario se aventura la reputacion del Ministerio, la estima del Rey, la fé de muchos de sus vasallos, la tranquilidad de sus dominios, y la honra y gloria de Dios. Así lo siento.»

La Real órden de 19 de noviembre de 1768, tuvo cumplido efecto: el Señor Fiscal Don José Moñino dió parte de ello al Señor Presidente Conde de Aranda, en papel de 22 de julio de 1769, en el que despues de insertar literalmente aquella, dijo lo siguiente:

«Para obedecer esta Real órden, luego que me pasaron los Señores Prelados los apuntes de sus observaciones sobre la obra intitulada: *Juicio imparcial*, me apliqué á enterarme de todo con el mayor desvelo y prontitud.»

«En su consecuencia nos hemos juntado por espacio de muchos dias sin intermision alguna, y se ha conseguido dar á la obra el aspecto y esplicaciones que ella misma presentará, de que podrá V. E. enterarse por el original rubricado de dicho Señor y de mí, que en papel de este dia pasa á manos de V. E.»

Digitized by Google

«Entiendo que en las enmiendas, no solo no se han ofendido las regalías de S. M., sino que los señores Prelados se han prestado con mucho celo á la insercion de algunas adiciones, que las esfuerzan y aclaran, y que dan vigor á la justicia de la causa.»

«En lo demas, no no he podido persuadirme, por muchas razones que pudiera esponer, á que la suerte del autor de la obra, no fuese sustancialmente la misma que ahora se produce, ni que preguntado y oido sobre las proposiciones que se han notado, no las diese el mismo sentido en que ahora se hallan, aunque la urgente celeridad con que se hizo la misma obra, haya dado motivo en algunos pasages á diferentes inteligencias; y no hallo reparo en que se esplique con decoro lo conveniente sobre este asunto á las personas á quienes se hubiesen entregado ejemplares de la primera impresion al tiempo que se les dirijan de la segunda, para que tengan entendido el concepto en que deben estar.»

«Para no detener la conclusion de estos trabajos, y abreviar su remision, se ha omitido copiar las citas; porque evacuada la enmienda del testo ó materia, que es el asunto, se podrán despues puntualizar y acomodar las que convengan al mismo tiempo de imprimirse, lo cual pertenece á un trabajo material á que me ofrezco gustosamente de acuerdo con los Señores Prelados que están conformes.»

«Deseo que se haya acertado con las intenciones justas y piadosas de S. M., asegurando á V. E. que no he perdonado diligencia ni fatiga para conseguirlo; sin que pretenda exajerarla; pues mucho mas debo á mi oficio, y al honrado encargo con que se me ha distinguido en un asunto tan delicado é importante.»

«Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años como deseo.»

Uno de los reverendos Prelados asistentes al Consejo estraordinario en cumplimiento de la misma real órden escribió igualmente al señor Presidente con la propia fecha de 22 de julio remitiéndole la censura del *Juicio imparcial*, formada de órden de S. M. por los cinco Prelados y la representacion sobre este asunto, una y otra conforme á la órden que se les habia comunicado en 24 de noviembre anterior (es la de 19

del mismo mes ya transcrita). La censura es el *Juicio imparcial*, segun convinieron, con el Señor Fiscal Moñino podia correr, y la representacion es del tenor siguiente:

SEÑOR.

«Por papel de D. Manuel de Roda con fecha de 19 de noviembre próximo pasado, cuya copia nos comunicó en 24 siguiente el Conde de Aranda, Presidente del Consejo, se nos hizo entender haberse representado á V. M. que en la obra impresa con el título de *Juicio imparcial*, se hallan doctrinas menos sanas, y proposiciones dignas de censura teológica, y que en vista de ello se habia V. M. servido resolver que la reconociéramos y examinásemos con el mayor cuidado, enmendándola y corrigiéndola en la parte que lo mereciese, de manera que no pueda causar perjuicio alguno á la religion católica y verdadera piedad cristiana. Pero que, como el objeto de esta obra era defender los edictos de la córte de Parma, en cuyos asuntos se interesan los derechos y autoridad de la Soberanía, y el honor y decoro de las providencias dadas por V. M.; entendia su elevada comprension, ser necesario un escrito semejante, que pueda iluminar á los que desconocen los verdaderos límites del sacerdocio y del imperio, no sea que de suprimirse enteramente redunde perjuicio á la buena causa y á las regalías de la corona: por lo que tuvo á bien V. M. mandar, no solo que se hiciese dicha correccion y enmienda con intervencion del Fiscal Don José Moñino, sino que en caso de que desaprobásemos en todo el *Juicio imparcial*, se formase de nuevo la defensa conveniente de aquellos mismos asuntos.»

«Deseando dar el debido cumplimiento á esta Real órden de V. M., hemos reconocido dicha obra con la atencion posible, y conferido sobre ella con el citado Fiscal por muchos dias, hasta que de comun y uniforme acuerdo se admitió y llevó á entera ejecucion el partido de enmendarlo, segun manifiesta el original adjunto, que remitimos á los pies de V. M. señalado con nuestras rúbricas en cada uno de sus pliegos.»

«Hemos omitido en él, ó templado con esplicaciones pre-

Digitized by Google

cisas, cuanto en el impreso nos pareció contrario á la pureza de nuestra santa fé y de las costumbres, á los verdaderos límites de entrambas potestades, á la paz y armonía necesaria para su recíproco auxilio, y al respeto debido á los Ministros que las ejercen. Tambien se ha corregido ó aumentado la relacion de varios hechos y doctrinas en otros puntos, y el Fiscal ha insertado lo que estimó conducente para defensa de la regalía: de suerte, que puede reputarse como obra nueva, por sus considerables enmiendas y adiciones.»

«Solo nos queda el vivo dolor del daño que ha podido causar la antigua con tantos ejemplares esparcidos dentro y fuera del Reino, y remitidos en tales términos, que se creyó haberse autorizado por el ministerio público, y ha contribuido mas al mal ejemplo de sus espresiones y doctrinas: bien que por esto no dudamos de la sana intencion del autor á que no ofenden sus equivocaciones y descuidos. Nuestra obligacion nos impele á recordarlo humildemente á V. M. para aquella providencia que en su religion, celo y suma justificacion hallare mas oportuno á remediar tan perniciosos efectos.»

El Señor Conde, Presidente, remitió todas estas comunicaciones, la censura y representacion á S. M. con papel del mismo dia de 22 de julio; y á su consecuencia se espidió y comunicó con fecha en San Ildefonso á 28 de aquel mes la Real órden siguiente:

«Hé hecho presente al Rey el oficio de V. E. de 22 del corriente, con la representacion de los cinco Prelados que tienen voz y asiento en el Consejo estraordinario, y el papel del Fiscal Don José Moñino, dando cuenta de haberse cumplido con la orden que comuniqué á V. E. en 19 de noviembre de 1768, y en su virtud enmendada la obra del *Juicio imparcial* en la forma que se prevenia, cuyo original me incluye V. E. rubricado de dichos cinco Prelados, y del Fiscal que parece ha añadido, y aclarado la justa defensa de la regalía, que fué el objeto de dicha obra.»

«S. M. ha quedado muy satisfecho, y me ha mandado participarlo á V. E. para que lo haga entender asi á los referidos Ministros, y quiere que esta nueva obra, que devuelvo á V. E., se imprima desde luego, y se comunique á todos aque-

Digitized by Google

llos sugetos á quienes se distribuyó la antigua, recogiendo de los mismos los ejemplares que se les repartieron, para cuyo fin se han de pasar al Señor Marques de Grimaldi los necesarios para dirigirlos á las Córtes, y recoger de ellas los que envió de la primera, y que por el Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes se practique igual diligencia, remitiendo con otra carta impresa, como lo ejecutó con la otra obra antecedente, la que de nuevo se imprime, á todos los Obispos, Cabildos, Universidades y otros cuerpos, á quienes hubiese escrito, encargándoles que le devuelvan los ejemplares que les hubiesen remitido.»

En 29 del mismo mes transcribió el Señor Conde, Presidente, la citada Real órden á los Señores Don Miguel de Nava, Ministro del Consejo, y Juez de imprenta, y Don Pedro Rodriguez de Campomanes: al primero remitiéndole la referida obra, segun la habian enmendado los citados Prelados y Fiscal Moñino, á fin de que dispusiese su impresion por el mismo impresor, de la que mandaba S. M. que se recogiese, y de que cuidase de que antes de ello se pasase al Fiscal Don José Moñino para que aumentase la materialidad de las citas, que la priesa con que se dirigió á S. M. obligó á omitir por entonces, y se le previno que ejecutada que fuese la impresion lo avisase para providenciar lo conveniente á su estension, y para la averiguacion de los ejemplares impresos y repartidos de la primera obra, y procediese arregladamente al tenor de lo que manifestaba la voluntad de S. M. hasta la recoleccion y demas que se espresaba.

«Al segundo se le participó la misma Real órden para su cumplimiento en la parte que le tocaba, en la inteligencia de que se habia pasado la obra que se referia en la Real órden inserta al Juez de imprentas para que dispusiese su impresion, y se le habia prevenido que evacuada que fuese, lo noticiase á efecto de providenciar lo demas que correspondiese.»

El Señor Conde, Presidente, en 30 del mismo mes de julio, puso en conocimiento del gobierno que habia manifestado á los Prelados cual habia sido la resolucion de S. M. sobre el *Juicio imparcial*, y la providencia dada para la impresion del nuevo escrito y recoleccion del primero, con lo demas que

aquella contenia; y que habian respondido conformes, encargándole manifestar de su parte al Rey, la satisfaccion y gratitud en que estaban por las honras de S. M. con lo que quedaba enteramente corriente por entonces el espediente.

El Señor Fiscal Moñino hubo de remitir al gobieno una minuta de la advertencia que debia imprimirse al principio de la obra del *Juicio imparcial*, pues que en Real órden de 16 de agosto se le dijo lo siguiente:

«Recibí antes de ayer la minuta de la advertencia, que conforme á la prevencion que se tenia hecha, ha formado V. S. para poner á la frente de la nueva edicion del *Juicio imparcial*. El Rey la ha visto y aprobado, habiéndole parecido muy arreglada, justa y conveniente en los términos en que está estendida para satisfacer al público, y atender al decoro del gobierno; á fin de precaver rumores contra esta nueva edicion, como los que se suscitaron contra la antigua, y atajar el daño que han representado los Prelados del consejo estraordinario haber causado aquella, pidiendo al Rey su remedio con la providencia que S. M. estimase mas oportuna; y ninguna cree S. M. ser mas propia que la de manifestar con la verdad de los hechos que han ocurrido, su Real desaprobacion de la primera obra, y el cuidado, diligencia y reflexion con que se ha procedido á esta segunda, vista y aprobada por los mismos sábios, doctos y celosos Prelados. Por lo que me manda S. M. devolver á V. S., como lo ejecuto, la dicha minuta, á fin de que se lleve á efecto su impresion al principio de esta obra.»

El Señor Nava realizó la impresion; y en su consecuencia el Señor Campomanes recogió é hizo recoger los ejemplares de la primera edicion, y recibiendo los correspondientes de la nueva los remitió con cartas impresas, cuya minuta elevó á conocimieuto de S. M. y fue aprobada por Real órden de 27 de agosto del mismo año de 1769.

De todo se deduce claramente y sin la menor duda, que todas las doctrinas contenidas en la obra titulada *Juicio imparcial*, de la edicion de 1769 son del gobierno, con cuya aprobacion y autoridad se hizo la correccion y publicacion, y á cuyas espensas la impresion. Se deduce tambien, que todas

aquellas doctrinas son ortodoxas, católicas y seguras, como que fueron examinadas, aprobadas y reconocidas por cinco Prelados eclesiásticos tan distinguidos, como que tenian asiento y voto en el consejo estraordinario, y que celosos por la pureza de la fé y de las doctrinas, fueron los denunciantes de la misma obra, segun apareció en la primera edicion, y tambien los correctores de esta; de lo que se infiere que cuando ellos mismos dieron aquella obra cual está escrita en la segunda edicion, seguros debieron estar de sus doctrinas. Son muy interesantes estas conclusiones, que sin exacto conocimiento de la historia de aquella obra, no era fácil deducir: y por lo mismo se ha creido de sumo interés darla á conocer al público.

§. III.

DEL EXAMEN DE LAS SINODALES DE LOS OBISPADOS DE ESPAÑA, E INDICCION DE SINODOS DIOCESANOS.

ALEGACION PRIMERA.

HECHO.

Consiguiente á la Real provision y circular del consejo que en la anterior alegacion se han referido, el alcalde de Vitoria con papel de 14 de mayo de 1768, participó al Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, que en las constituciones sinodales del Obispado de Calahorra, se encontraba impreso el Monitorio ó bula de la Cena, algunas de cuyas cláusulas de que remitió copia, creia estaban en el caso de la citada Real provision. Esta comunicacion produjo la siguiente

ALEGACION.

El Fiscal ha reconocido la Real provision, acordada de 16 de marzo y circular, que con la misma fecha se dirigió á las justicias y ordinarios eclesiásticos de estos reinos, para que no se publiquen ni aleguen los Monitorios anuales, de la que

Digitized by Google

se llama bula *in Cœna Domini*, y lo que con este motivo representa en 14 del corriente el alcalde mayor de Vitoria, y dice: que las constituciones sinodales son una especie de ley municipal y perjudicialísimo que en las del obispado de Calahorra se hayan insertado los Monitorios ó proceso *in Cœna Domini*, contra tan auténticas y formales decisiones, cuales son las que se refieren menudamente en la circular de 16 de marzo que se halla comunicada á las justicias y prelados eclesiásticos de estos reinos.

La ignorancia de estas disposiciones y los comentarios que desde el Cardenal de Toledo han introducido en estos reinos los regulares de la Compañía, han en algun modo acreditado el citado Monitorio, *in Cœna Domini*, influyendo en los reverendos Obispos para insertar en las sinodales las referidas censuras *in Cœna Domini*, permitiéndose con el mismo descuido, y porque los censores han sido personas eclesiásticas, por lo comun su impresion hasta colocarse en dichas sinodales.

Bien conoce el Consejo cuan perjudiciales sean estas connivencias nacidas en los regulares espulsos de su mucho arte, y en algunos Prelados de la demasiada deferencia á sus consejos y paliadas sujestiones para tolerar que en sus mismas sinodales se introdugesen dichas censuras *in Cœna Domini*, estando retenidas y suplicadas en estos reinos; de modo que por este método capcioso han ido dejando sin efecto los Regulares de la Compañía, las mismas suplicaciones y retenciones con que la vigilancia del Rey y sus tribunales, se han opuesto á un abuso y usurpacion de las regalías de parte de la Corte de Roma.

Y aunque dichas censuras estan sin fuerza, no debe sin embargo disimularse en esta materia cosa alguna que en lo sucesivo pueda alucinar los pueblos en tiempos menos ilustrados ó infundir fanatismo: y para ocurrir en el obispado de Calahorra á este desórden se podrá mandar al reverendo Obispo remita las sinodales de que se usa en aquel obispado por medio de un ejemplar impreso y autorizado para que se reconozcan en el Consejo, y en caso de hallarse en ellas el citado Monitorio *In Cœna Domini*, protesta el Fiscal pedir lo con-

Digitized by Google

veniente para que se espurgue y suprima: dándose para esto las órdenes convenientes, y las mismas se podrán espedir á los demas Diocesanos pidiéndoles un ejemplar de las sinodales en igual forma para su reconocimiento, y sin espresar motivo particular; porque de ese modo reconocidas las sinodales de todos los obispados podrá con providencias particulares consiguientes á la general de 16 de marzo, desarraigarse esta clandestina introduccion, preservar la regalía, y prevenir á los diocesanos, inclusos los de las órdenes y demas prelados exentos.

El Consejo sobre todo acordará como siempre lo mas acertado. Madrid 18 de mayo de 1768.

Por auto de 27 del mismo mes de mayo defirió el Consejo á lo propuesto por el señor Fiscal, estendiéndolo tambien á la Corona de Aragon, para lo cual mandó se pasase el correspondiente aviso al oficio.

En su consecuencia, comunicadas las órdenes oportunas, fueron remitiendo los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos el ejemplar que se les mandaba de las constituciones sinodales de sus diócesis, los cuales se pasaron al mismo señor Fiscal, el que en cada espediente dió su respuesta, y se copian á continuacion por su órden cronológico las mas importantes.

ALEGACION SEGUNDA.

Sinodales del obispado de Astorga.

El Fiscal ha examinado con la mas escrupulosa exactitud las constituciones sinodales del obispado de Astorga que han venido al Consejo en fuerza de la órden circular de 10 de junio de este año, á efecto de reconocer si se encuentra en ellas el Monitorio ó bula *in Cœna Domini* que está retenido en los dominios de S. M. y resistido en todos los paises católicos; y enterado menudamente de todas y cada una de las disposiciones que comprenden las sinodales, dice: que se componen de 53 constituciones divididas en 510 capítulos, fueron compiladas, hechas y ordenadas por el R. obispo Fr. don Pedro de Rojas en el año de 1594, y en el mismo vinieron al Con-

sejo para su aprobacion, y en el siguiente de 1695 se imprimieron en Salamanca.

Halla el Fiscal en ellas el Monitorio ó bula de *Cœna Domini* impresa en estracto, y registradas con este motivo, advierte en varias constituciones y capitulos perjudicadas las regalías de S. M. en diferentes materias, con infraccion de las leyes del Reino conformes al espíritu de la Iglesia y en detrimento de los vasallos. En otras con cuya observancia se aseguraria el mejor régimen y mayor respeto del estado eclesiástico, nota un entero olvido y abandono á sus convenientes disposiciones. Muchas son contrarias á los posteriores concordatos de los años de 1737 y 53 con la corte de Roma; y no pocas á las providencias y órdenes generales del Consejo, Reales Cédulas y Pragmáticas sobre disciplina de los regulares eclesiásticos, apelaciones graduales, abintestatos y otras que espondrá el Fiscal en su lugar.

Para la mas clara y fácil inteligencia de este asunto tan vasto, como útil á la Iglesia, regalía y vasallos de S. M., espondrá el Fiscal lo mas conforme y arreglado á la disciplina esterna, Concilio Tridentino, concordatos con la Silla Apostólica y leyes del Reino, con respecto á cada capítulo y constitucion donde se halla por el órden natural que tienen. Pero debe advertir lo primero, que las constituciones sinodales no son otra cosa que un derecho municipal y propio de cada diócesis, acomodado á las circunstancias del pais, tiempos y habitadores que por lo mismo no pueden hacerse en los sinodos contra el derecho establecido si nó para la mas escrupulosa observancia de éste ó *preter jus* en los casos que no se halle disposicion de la Iglesia universal, y reside en el soberano la facultad de mandarlas congregar asi por protector del Concilio Tridentino que las ordena, como porque entendida la disciplina antigua y primitiva de la Iglesia, los ocho primeros Concilios generales se congregaron por sola autoridad de los Emperadores.

Lo segundo, que S. M. tiene la proteccion sobre los cánones y Concilios, y es inseparable de la potestad Real que el Todo-poderoso depositó en sus manos el cuidado y vigilancia de la observancia de sus cánones y establecimientos.

Digitized by Google

Cumple S. M. con este cuidado por medio del Consejo que específica y privativamente está encargado de él; residiendo en este tribunal todas las facultades necesarias de que ha usado en diversos tiempos para su desempeño en que interesa tanto la Iglesia, S. M. y todos sus vasallos de ambos estados.

Con presencia de estos firmísimos supuestos, pasa el Fiscal á esponer lo que juzga conveniente con respecto á cada capítulo de las sinodales del obispado de Astorga.

En el capítulo 5.° de la constitucion 2.ª, se dispone que los maestros de escuela que enseñan á leer y escribir, enseñen la doctrina cristiana á los niños, y que no consientan leer en sus escuelas libros deshonestos ni lascivos, y teniendo presente el Fiscal la órden del Consejo del mes de junio de 1764, de la que resulta que varios Prelados diocesanos se han introducido en despachar títulos de maestros de primeras letras, y que en muchas sinodales de diferentes obispados se ordena espresamente así, y atendiendo tambien á que con arreglo al Tridentino, sesion 5.ª, cap. 1.°, *de reformat.*, es propio y privativo de los ordinarios eclesiásticos el referido exámen de doctrina cristiana; para acordar una regla fija que evite se introduzcan abusos en lo sucesivo y acotar los límites de cada jurisdiccion, pide el Fiscal que en el espresado capítulo 5.°, se añada que pertenece al ordinario diocesano el exámen de doctrina cristiana de los maestros de primeras letras, pero que se deberán abstener de nombrarlos, ni darles licencia para poner escuela, sobre cuyo particular deberá observarse la referida órden del mes de junio de 1764, y del mismo modo se entienda el capítulo 24 de la constitucion 22.

El Concilio de Trento, sesion 22, decreto *de observandis et evitandis*, dá facultad á los ordinarios para designar y visitar los oratorios de casas particulares, y la congregacion del Concilio declara la tienen tambien para permitir se pueda celebrar misa en privado oratorio ó altar, por la necesidad de las personas, calidad de la enfermedad ó comodidad de los enfermos: así todas las sinodales posteriores al Concilio de los obispados de Castilla y Leon, manifiestan haber ejercido esta facultad los Prelados ordinarios y la estiman por propia suya. En el capítulo 40, constitucion 6.ª de las de Astorga,

Digitized by Google

se dice, que ninguno pueda celebrar misa en casa particular ó privada, sin licencia del ordinario: de que nace, que atendida la disposicion del Concilio, su espíritu, uso y costumbre antigua de España y aun las declaraciones de la congregacion del mismo Concilio (que descubre el objeto de limitar las facultades ordinarias) reside en los prelados diocesanos la de permitir y dar licencia para decir misa en oratorios privados con las justas causas que se espresan; y de aqui se infiere que ó los que la solicitan tienen causa justa de necesidad, enfermedad ú otras, ó no: si lo primero no debe permitirse el recurso á Roma por la gracia; ya porque la pueden hacer los ordinarios cuyas facultades pone en duda el recurso, ya tambien porque se estrae sin necesidad el dinero del Reino contra tantas leyes y pragmáticas reales que lo resisten; y si se recurre sin causa justa (en cuyo caso será la gracia abusiva, pues relaja la sana disciplina) no debe permitirse la ejecucion del breve de oratorios por los ordinarios, que por el capítulo 7.° de la Real pragmática de 16 junio de este año estan encargados de su reconocimiento, á fin de que como delegados régios procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera en los breves la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto por el Tridentino, encargándoles den cuenta al Consejo por mano del Fiscal, de cualesquiera caso en que se observen alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias, y con este objeto pide el Fiscal que en el cap. 40, tít. 6 de las sinodales de Astorga, se esprese con mas claridad pertenecer á las facultades ordinarias la concesion de oratorios privados y de casas particulares para que se tenga entendido no ser necesario á este fin el recurso á Roma, y que al mismo tiempo se dé órden á todos los Prelados diocesanos dirijan al Consejo por mano del Fiscal todos los breves de oratorios, en cuya vista protesta pedir lo conveniente por ser lesivos de los derechos de los ordinarios restituidos á sus nativas facultades por el concordato de 1753, perjudiciales al Reino por la estraccion de caudales contrarios á la disciplina antigua de estos dominios, y derogatorios del decreto conciliar que da ó declara esta facultad de los Obispos sin reservacion ó restriccion alguna.

Digitized by Google

En el capítulo 19 de la constitucion 7 de las referidas sinodales de Astorga, se ordena que los curas del obispado tengan noticia de la bula *in Cœna Domini*, y á continuacion está puesto un estracto de ella. El capítulo 20 de la misma constitucion, empieza diciendo: Demas de estos casos y de los contenidos en la bula *in Cœna Domini* á donde se podrá ver hay otros reservados al Papa: y el 2.° y 4.° de los que espresa, son el que lleve mercaderías ó vituallas á los infieles, los que quebrantan los lugares sagrados y ofenden ó impiden la libertad de la Iglesia, haciendo que se guarden la libertad y estatutos ó costumbres introducidos contra ella. Estos casos son de los comprendidos en la misma bula, que en el tercero está citada al márgen, y aunque en el del segundo se citan dos estravagantes de Juan XXII del título de *Judeis*, que se hallan en el nuevo cuerpo de derecho reducidas á una; en esta se dirige la escomunion particular y específicamente á los que diesen armas, auxilio, favor ó consejo á los moros de Granada en el año de 1316, con motivo de que el infante don Pedro, hijo del santo Rey don Fernando, se habia propuesto el designio de espeler los moros de Granada en la tierna edad del Rey don Alfonso.

En cuyos supuestos pide el Fiscal que se escuse el capítulo 19 de la constitucion 7.ª de las referidas sinodales, por el que se encarga á los curas tengan noticia de la bula de la Cena por hallarse retenida en estos reinos, por perjudicial y ofensiva á las regalías; que por la misma razon se escusen el estracto de ella que está á continuacion, el principio del capítulo 20 de la misma constitucion, y la nota marginal al cuarto caso de él donde la cita; y este caso y el segundo que se comprenden en ella; quedando defendida la inmunidad de la Iglesia por innumerables disposiciones canónicas, y leyes del Reino del Ordenamiento, Partidas, y por las del 1.°, 2.°, 3.° 4.° y 11 títulos de la Recopilacion que son el mas seguro apoyo de ella, especialmente la 4.ª y 5.ª del título 2.° libro 1.°, y el Tridentino, sesion 25, capítulo 20 *de reformat.* Y teniendo presente el Fiscal la provision del Consejo de 16 de mayo de este año y carta circular del mismo dia, para que en los obispados ó provincias no se publiquen ni aleguen los Monitorios

anuales *in Cœna Domini*, debiéndolos considerar como retenidos, y sin uso en cuanto ofenden la regalía (y tantas disposiciones de derecho canónico para los casos que son pocos, en que no se perjudica la potestad temporal independiente) que la noticia de dicho Monitorio puede ser perjudicial á las conciencias, y lo es gravemente á las regalías de S. M., que si no se toman las mas estrechas providencias, quedan espuestas por la facilidad con que dentro de algunos años se podrán recojer, ó estinguir las referidas real provision y carta circular á padecer la invasion del mismo Monitorio ó bula *in Cœna*, en que hay muchos interesados que lo solicitaron con ardid y maña, como ha sucedido en la série de años que refiere la circular de que el Consejo se halla bien instruido en notable detrimento de la potestad Real, de las conciencias, y aun de los vasallos de S. M.; pide el Fiscal que para evitar este riesgo que amenaza un daño irreparable al Estado, es impedir que en lo sucesivo tome valimiento el Monitorio *in Cœna*, se sirva el Consejo mandar que el R. obispo de Astorga, por medio de edicto, recoja cuantos ejemplares corran impresos de la bula *in Cœna*: que se prevenga á este prelado y á los jueces de imprenta que en las reimpresiones que se hagan de las sumas morales ú otros libros ó tratados, jamas permitan por ningun motivo, pena de que los infractores serán tratados como reos de Estado, se imprima la espresada bula ni estracto ó noticia alguna de ella, aunque se halle en las que ahora corren: que tampoco lo permitan en las nuevas impresiones, y que asi lo hagan saber á los impresores que serán tratados con la misma pena si las imprimiesen: que el R. Obispo de Astorga en todos los concursos para curatos á órdenes, y en las academias de moral por espacio de dos años, tres veces en cada uno, haga publicar que la espresada bula está sin uso: que á los que se le presenten ó para órdenes ó á oposicion á curatos les haga manifestar los libros que tengan, en que se encuentre el Monitorio *in Cœna* ó algun estracto de él, y mande pongan al márgen que no está recibido en España; y finalmente que el mismo R. Obispo de Astorga en la reimpresion que deberá hacer de las sinodales con las advertencias espuestas y que espondrá el Fiscal, haga poner la misma nota, ó á continua-

sion del capítulo 10 de la constitucion 7.ª, donde trata de la instruccion de confesores, ó en el 19 en que espresa los casos reservados, testándose y borrándose en las mismas sinodales, antiguas los pasages contrarios á los que va espuesto, quedando con estas providencias mas asegurada la regalía.

Que en atencion á que el Concilio Tridentino, sesion 25, capítulo 3, *de reformat.* ordena que se use de la escomunion que es la mayor pena de la potestad eclesiástica *sobrie et magnaque circunspectione*, de suerte, que en ninguna causa civil ni criminal debe usarse de ella sino cuando no hay absolutamente otro remedio, porque de lo contrario servirá mas de irrision y desprecio que de freno y miedo; y que él mismo Concilio en el referido capítulo y en el 1.º in fine de la sesion 6.ª; en el 3, sesion 21, 1.º sesion 23, 14, sesion 25 *de reformat.* requiere la contumacia á efecto de imponer la escomunion, y que en artículo 10 del concordato con la Santa Sede del año de 1737, se convino lo mismo; porque la escomunion es un remedio subsidiario y no debe usarse de él siempre que hayan usado los ordinarios de la ejecucion real ó personal, y no se hayan mostrado contumaces los reos en obedecer los decretos de los eclesiásticos; pide el Fiscal que para quitar el abuso que se ha introducido en fulminar las escomuniones y en las declaraciones de las que se incurre *ipso facto*, se prevenga al R. Obispo de Astorga que en observancia del Tridentino, disciplina esterna y concordato de 1737, no use de la escomunion sino por cosas muy graves, adhiriéndose al espíritu conciliar verificada la contumacia en el reo, sin imponerla jamás sin que incurra ésta; y cuando no tenga otro remedio alguno ordinario de que pueda usar, y que asimismo lo añada en los capítulos 25 y 26 de la constitucion 7.ª Que en las declaratorias de las escomuniones en que se incurre por derecho *ipso facto* se proceda del mismo modo verificada la contumacia; que en lo sucesivo con arreglo al mismo Concilio no se use de esta sino en los precisos casos que el derecho dispone, teniendo presente cuales son, examinando á este fin las mismas fuentes, cánones ó establecimientos de que dimanan para que no se entiendan equivocadas.

Que considerando que en el concilio Aureliano V,

cánon 2 y cánon 9, causa 2, quest. 1.ª, se previene que ningun Obispo escomulgue antes de que se pruebe la causa, por la cual los cánones eclesiásticos mandan se ejecute; no se use tampoco de las escomuniones para averiguar cosas perdidas y hurtadas por el corto valor de dos ducados que espresa el referido capítulo 26 de la constitucion 7, que se debe escusar en esta parte, y que solo se den con arreglo al mismo Tridentino y Aureliano por cosa no vulgar, examinada la causa con grande autoridad por el Obispo, de suerte que solo se deberá dar la escomunion *ad finem revelationis*, cuando las cosas perdidas ó hurtadas sean de tanta monta que ocasionen un notable detrimento, y pérdida de la mayor parte de la hacienda al que la solicitase, que esto es lo que se entiende por las voces *ex re non vulgari*, de que usa el Concilio, precediendo un maduro exámen del reverendo Obispo que no debe conceder esta facultad á su provisor ó vicario, ya porque lo resiste la disposicion conciliar, ya tambien porque este es el mas á propósito medio de ocurrir á los abusos introducidos y evitarlos en lo sucesivo; y para el mismo fin convendrá lo esprese asi el reverendo Obispo en los citados capítulos 25 y 26 de las sinodales, en que procederá el consejo, conforme al fin de la órden de 28 de noviembre de 1763.

Que en atencion á que en el capítulo 16, sesion 23, *de reformat*, dispone el Tridentino, con referencia al Calcedonense que ninguno se ordene que no se adscriba á aquella Iglesia ó lugar pio, por cuya necesidad ó utilidad se promueve al órden donde debe ejercer su encargo sin estar vago, y que en el cánon 5, distint. 24, y en el 7 de la misma sesion 23, se previenen las calidades que deben tener los ordenandos; y en el 4 de la citada sesion que se encarga celo, sobre que los que se han de ordenar de prima no la soliciten para huir de la jurisdicion Real, sino para dar culto á Dios; en el 6 de la misma se establece que no gocen del privilegio los iniciados de prima, ni ordenados de menores, sino sirven en alguna Iglesia, en seminario de clérigos, ó estudian en universidad de mandato de Obispos, y que en el concordato del año 1737, se pactó lo mismo: que en la ley 1, título 4, lib. 1, de la Recopilacion, se ordena tambien asi; teniendo

igualmente presente que en la ley 9, tít. 4, lib. 1, Recopilacion, se pone la órden que debe observarse para que se guarden los citados decretos conciliares, y que los ordenados de primeras órdenes puedan gozar del fuero sin fraude, y se escusen competencias entre las justicias eclesiásticas y seculares; pide el Fiscal se encargue al reverendo Obispo de Astorga, que para remediar tantos daños como esperimenta la disciplina esterna en desdoro del respetable estado eclesiástico, en fraude de las leyes reales, y para evitar en el reino una especie de gentes que bajo el religioso pretesto de aparentarse dedicados al santuario, ni sirven á este, ni son útiles como buenos patriotas en el reino, sino que andan vagos contra el literal sentido del Concilio, sin adicion á ministerio alguno eclesiástico ni oficio útil á la potestad y sociedad civil con infraccion en esta parte del derecho de gentes: que observen exactamente los capítulos conciliares citados, y el 12 y 13, y los demas que hablan de las órdenes menores; que con arreglo á ellos y con idénticas espresiones, formen los capítulos 3, 5, 6, 7, 13, 14 y 15, de la constitucion 9 de las sinodales, para que de este modo se observen exactamente tan santas como útiles disposiciones: que teniendo presente lo que dispone el mismo Concilio, ses. 23, cap. 16, se prevenga que á ninguno se ordene sino para darle destino que sea útil á la Iglesia: que á los ya ordenados de primera tonsura y menores dentro de un breve y perentorio término, teniendo la edad competente y cóngrua alimentaria les obligue á ascender á las mayores órdenes (como lo encargó el consejo á los ordinarios por la órden de 12 de febrero de 1767), para que sean mas útiles en las Iglesias, trabajen en ellas como buenos soldados de Jesucristo, epist. Pauli ad Timot. 2, cap. 2, vers. 3, y en el 5 dice: *nam qui certat in agone non coronatur nisi legitime certaverit*; y de este modo asegurará el Consejo el cumplimiento del deseo y encargo que manifestó á los ordinarios en la órden de 5 de mayo de 1766, que en los referidos capítulos de las sinodales añada igualmente el R. Obispo de Astorga, las circunstancias que exije la ley 9, tít. 4, lib. 1 de la Recopilacion, para que los clérigos de menores gocen del fuero, á efecto de que sepan deben acudir al ordinario, ó para

Digitized by Google

que los destine á alguna Iglesia como dispone el Concilio, ó les dé licencia para ir á algun colegio ó universidad, y para impedir tambien competencias entre las dos jurisdicciones turbativas de la tranquilidad pública, y á que se ocurre por las prudentes reglas que prescribe la citada ley, de suerte que con arreglo á lo litesal del Concilio y ley Real, se le podrá encargar forme las constituciones, ó lo añada á la que hoy tiene en esta razon, escusando si hay alguna cosa que les sea repugnante y en el religioso cumplimiento de las citadas disposiciones consiste en grande parte el mayor decoro del estado eclesiástico, restablecimiento de la disciplina, armonía entre las jurisdicciones, utilidad del reino y sociedad civil, y el mejor servicio del santuario.

En el cap. 8 de la constitucion sinodal 7.ª se manda que los ordenados por letras apostólicas, presenten (antes de ejercitar), las letras ante su ordinario para hacer justicia, y para que la pragmática de S. M. ó consulta del consejo de 16 de junio de este año sobre presentacion de breves y bulas, tenga un exacto cumplimiento en la parte que les toca á los ordinarios diocesanos, y no quede espuesta á infraccion con el pretesto de olvido; pide el Fiscal se añada al citado cap. 8 de las sinodales, la parte de la pragmática que habla con los diocesanos y podrá ser el cap. 7 de ella, por el interés que tiene S. M. en su puntual observancia, encargándolo asimismo al R. Obispo de Astorga, como tambien el mas escrupuloso cuidado y vigilancia en el reconocimiento de los breves y bulas de dispensas matrimoniales de que habla la constitucion sinodal 10, cap. 31, las de edad *extra tempora*, y las demas que se le presenten con arreglo á la última pragmática, en atencion á que muchas veces son falsas las causas que se esponen en las preces, á que las dispensaciones sin causa son unas perniciosas relajaciones de la disciplina de la Iglesia y destruyen las leyes eclesiásticas de que se quejaba S. Bernardo, *ad Eugenium* (fue el 4), cap. 4, ad finem, y el célebre M. Victoria al caso dice: la ley se establece para que no se hagan las cosas que prohibe, no para que se ejecuten con dispensacion. El mismo daño apunta el Señor Covarrubias, de Matrimonio, cap. 6, part. 9, y el Concilio de Trento conocién-

Digitized by Google

dolo, puso límites á las dispensaciones, y con este objeto ordena en el cap. 19, de la ses. 25 *de reformat.* que los cánones se observen exactamente, y si alguna vez se dispensa se haga con mucha madurez y gratis, y de otra suerte se tenga por subrepticia la dispensacion.

En el cap. 17 de la misma constitucion sinodal de Astorga, se dicen las calidades que debe tener el patrimonio, á cuyo título se ha de ordenar, y entre ellas la de que valga veinte ducados de renta anual; y aunque es cierto que el Concilio permite se ordenen á título de patrimonio, tambien lo es que segun el espíritu del mismo y el cap. 2., ses. 21, de *reformat.*, deben tener los que se ordenan una córgrua decente, de suerte que se puedan mantener con decoro del Estado. La de veinte ducados es sumamente corta, y de ordenar con ella siguen irreparables perjuicios al estado, con infraccion del Tridentino, que exigiendo en el ordenado el servicio en la iglesia sin atender á otras cosas temporales no es practicable en los eclesiásticos, que no tienen la córgrua alimentaria; y por lo mismo pide el Fiscal se encargue al R. Obispo de Astorga escuse la espresion de los veinte ducados, y que subrogue la que sea suficiente córgrua alimentaria en los que se han de ordenar á título de patrimonio, porque de permitirse como hasta aquí, sobre los perjuicios espuestos, nunca llegará á perfeccionarse la grande obra que se ha propuesto la cámara de la reduccion y union de beneficios incórgruos, á fin de que todos los eclesiásticos tengan una decente manutencion, y que lo mismo se observe en la fundacion de capellanías de que trata el capítulo 8, constitucion 17, sin perjuicio del derecho que tenga S. M. por las leyes prohibitivas de adquirir ó amortizar. Pero de ningun modo se deberá obligar á los que se ordenen á título de patrimonio á que funden capellanías, porque esto cederia en perjuicio del Estado, como se mandó en la ley 35, tít. 3, lib. 1 de la Recopilacion, á peticion de las córtes de Madrid año 1598.

Que asimismo se encargue al R. Obispo de Astorga la puntual observancia de los capítulos 26, 27 y 28, en cuanto disponen que ningun clérigo sea tablajero, tendero, tabernero, tratante, ni arrendador por sí, ni por interpuesta

Digitized by Google

persona; porque ademas de hallarse prohibido por la escritura núm. 18, Deuter. 10 y 18, y por los Concilios Niceno, can. 18, Cartag. 3, can. 15, en España, iliberitano, can. 19, Tarrac. cap. 20, y por la ley 54, tít. 6, Partida 1.ª, cede en desdoro del Estado y en notable perjuicio de los vasallos de S. M.; ya porque les quitan la industria y modo de vivir, ya tambien porque falta en los contratos que hacen con los legos la igualdad connatural á los de buena fé, por el fuero privilegiado de los clérigos; porque no se pueden encarcelar por deudas, y por la proteccion que regularmente tienen; y en observancia de tantos preceptos divinos y humanos, y Reales cédulas, y de las órdenes del Consejo (que comprenden mas estrechamente á los regulares por el tít. *ne clérici vel monachi*), de 11 de setiembre de 1764, 21 de diciembre de 1766, 14 de diciembre de 1762, y Real cédula de 25 de noviembre de 64, se encargue al reverendo Obispo de Astorga haga añadir á los referidos capítulos 26, 27 y 28, que las comunidades eclesiásticas y seculares de ambos sexos no pueden gozar de los aprovechamientos y derechos de vecindad de los pueblos donde no están situadas, y poseen bienes raices, aunque tengan administrador ó casero; que los regulares no pueden establecer hospicios, casas de grangería ó residencias, y que con este pretesto, ni el de administracion de sus haciendas, ni el de servir curatos ó tenencias, ni al de tener escuelas aunque sean por fundacion particular, pueden estar fuera de sus cláustros, ni los regulares ni los eclesiásticos pueden ser agentes de otros arrendatarios, ni substituir poderes en dependencias ni cobranzas, cuyo cumplimiento está tambien encargado á los Prelados diocesanos y regulares; y si usáran los primeros de la pena de multa considerable podrian conseguir el mas cabal cumplimiento.

Que se escuse el capítulo 7 de la constitucion 11, que manda no haya concejos ni ayuntamientos los dias de fiesta, porque no quebrantándose por ejecutarse estos dias, cede en perjuicio de los vasallos de S. M. que ocupados con el trabajo los dias de labor, no tienen tiempo para hacerlos sin detrimento de sus labores en estos dias, y por lo mismo es estraño de la jurisdiccion eclesiástica este precepto.

Digitized by Google

Que igualmente se escuse en el capítulo 6, de la constitucion 13, porque no se puede obligar por la potestad eclesiástica á los vecinos á que barran las calles aunque se les podrá encargar en los dias que haya procesiones.

Que en el capítulo 16 de la constitucion 14 se declare, que los ermitaños deben tener licencia ademas de la del ordinario, de la justicia real, para evitar que se dediquen á este encargo sugetos que siendo útiles para otros destinos, se acogen á este, no por dedicarse á Dios como debieran, sino por huir el trabajo; fuera de que es conveniente sepa la justicia real quienes son estos que viven regularmente solos en los despoblados.

Que en el capítulo 17 constitucion 14, y en el 22 constitucion 22, que espresan varias disposiciones en los hospitales, se esceptúen los del patronato real si hubiese alguno.

Que en el capítulo 19 constitucion 14 que habla de las cofradias, pide el Fiscal se observen las leyes 3 y 4, tít. 14, lib. 8, de la Recopilacion, sino en la parte que disponen se deshagan todas las cofradías desde el año 1374, como se previene por la ley 3, á escepcion de las que son para causas pias y espirituales, y tengan licencia de S. M. y esten fundadas con autoridad eclesiástica, á lo menos las que no son para usos pios, y las de oficiales que espresa la ley 4.ª, y que en lo sucesivo no se establezca ninguna sin licencia real, sobre la autoridad eclesiástica, porque ocasionan gastos insoportables á los vasallos y traen todos los inconvenientes que espresa la citada ley 4.ª, y se escusen lo que llaman caridades, que se reducen á comidas ó bebidas: y se podrá encargar al R. Obispo lo note asi á continuacion del referido capítulo 19, constitucion 14.

Que en el capítulo 21 de la misma constitucion que trata de la inmunidad de la Iglesia, se observen el Tridentino ses. 25, cap. 20, y las leyes del reino del título 2.°, lib. 1.° de la Recopilacion, con las demas que hablen en esta razon, y los artículos 2, 3 y 4 del concordato del año 1737 con la Córte de Roma y se espresen en las sinodales para que se eviten dudas y competencias entre las jurisdicciones.

Que el capítulo 24 de la misma constitucion que dispone que no se pida á los clérigos alcabalas y repartimientos

y los frutos de sus beneficios ó patrimonios de las crías de sus ganados, que no les compele el Consejo á que les guarden ni les repartan para este efecto, ni les compelan á que denfiadores legos para los daños que hicieren sus ganados, etc.; pide el Fiscal se escuse por lo perjudicial á los vasallos de S. M. gravoso á los pueblos, é impropio de la jurisdiccion y potestad eclesiástica, y que en esta razon se observe la ley 11, lib. 1, tit. 3 de la Recopilacion, que dispone las cosas y pechos á que deben contribuir los clérigos; y la 12, que manda que los clérigos paguen lo que por el lugar fuere ordenado para la conservacion de los panes, viñas, frutos y gastos de cosas comunes, y las demas del caso.

Que el capítulo 26 que prohibe edificar iglesias sin licencia de los ordinarios, sea y se entienda tambien que deba preceder la de S. M. para la fundacion de monasterios, casas de granjerías, hospicios, hospitales, iglesias y ermitas, porque ademas de ser asi conforme á las condiciones de millones, á las órdenes del Consejo sobre regulares y á varias leyes del tit. 10, Partida 1.ª, como por lo regular se hacen estas fábricas de limosnas, son gravosas á los vasallos de S. M. y se contraviene al real decreto de 16 de setiembre de 1757, en la parte que manifiesta debe preceder licencia del Consejo para pedirlas.

Que en el capítulo 27 de la misma constitucion sinodal de Astorga, que habla de los arrendamientos y fianzas de los bienes eclesiásticos se esprese que en esta parte se observen las leyes del reino y contratos, y que las escrituras en que se obliguen las personas legas, se hagan ante escribanos reales, y sean reconvencidas ante jueces reales, conforme á las mismas leyes.

Que se observe exactamente el capítulo 8 de la constitucion 16, que previene se entierre á los pobres de valde por los muchos abusos que en esto se han introducido.

Que acerca del capítulo 5 de la misma constitucion, sobre ab intestatos, se escuse del todo por ser opuesto á las reales pragmáticas de 2 de febrero de 1766, en forma de ley, y real cédula de 9 de octubre del mismo año, que disponen que los bienes y herencias de los que mueren ab intestato se entreguen íntegros sin deduccion alguna á los parientes: que estos de-

Digitized by Google

ben hacer el entierro, exequias y funerales; sobre que se les encarga sus conciencias, y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios jueces, sin que por dicha omision ni para el efecto referido se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de bienes; y la real cédula de 9 de octubre del mismo año, que prohibe mezclarse á las justicias eclesiásticas en el conocimiento de los bienes que dejan los que fallecieron ab intestato sin herederos: y que el R. Obispo de Astorga forme las constituciones en razon de esto con arreglo á la referida ley y cédula, escusando todas las que les sean opuestas ó contrarias.

Que en el capítulo 2, constitucion 17, y en el 9 de la 19, acerca de los concursos en las vacantes de iglesias parroquiales ó beneficios con cura de almas en los meses y casos en que pertenece á S. M. la provision, observe la órden de la Cámara circular impresa en 1767.

Que en el capítulo 6 de la misma constitucion que trata de las causas de las renunciaciones de beneficio, sea y se entienda sin perjuicio de los que vacan al real derecho de resulta.

Que se escuse el 7 de dicha constitucion, porque desde el concordato de 1753 con la Córte de Roma, no se permiten resignaciones *in favorem*.

Que acerca del capítulo 10 sobre la obligacion de residir, se observen las referidas órdenes del Consejo de 5 de mayo de 1766 sobre los clérigos que se vienen á la Córte, y 12 de setiembre de 1767 sobre los de menores, y que tenga entendido el R. Obispo de Astorga y esprese en las constituciones, que los clérigos estrangeros no pueden servir beneficios en estos reinos, ni estar de asiento en los obispados conforme á la ley 29, tít. 3, lib. 1.° de la Recopilacion, ni obtener beneficios eclesiásticos en ellos conforme á la 25, y otras del mismo título y libro, y que lo esprese asi en las constituciones para que ni sus sucesores en la dignidad, ni los patronos legos aleguen ignorancia que seria perjudicialísima á los naturales de estos reinos: debiendo tambien advertir que los grados de fuera de ellos no sirven para obtener dignidades ni beneficios que los requieren como dispone la ley 25, tít. 7, lib. 1 de la Recopilacion.

Digitized by Google

Que acerca de los jueces sinodales de que habla el capítulo 12 de la constitucion 18, se observe la órden circular del Consejo de 16 de marzo de 1763.

Que el capítulo 19, constitucion 22, en que se dispone se quiten los cuestores ó demandantes y que ninguno pida sin licencia del ordinario, se guarde religiosamente y añada en observancia de la sesion 1.ª *de reformat.* cap. 2, y sesion 21, cap. 9 de la ley 6, tit. 9, lib. 1.° de la Recopilacion, y del Real decreto de 16 de setiembre de 1757, que las licencias concedidas para el fin de pedir limosna por el Consejo se entiendan y las que en adelante se concediesen sean con la precisa limitacion del territorio del obispado donde estuviere el santuario, y á escepcion de la del Apóstol Santiago y nuestra Señora del Pilar, que deben continuar estensivas á todo el reino, y á las de nuestra Señora de Monserrat, á los Obispados, de Cataluña, y que en adelante no se pida limosna para lugares pios, ermitas ni santuarios sin licencia del Consejo, para remediar el abuso introducido en esta razon y muy perjudicial al Reino.

Que en la constitucion 23 en que trata del Provisor, esprese que éste haya de ser presbítero con arreglo al breve de Urbano VIII *incipit decet Romanam*, para los Reinos de España y conforme al espíritu de la ley 3, tít. 3, lib. 1.° de la Recopilacion, que manda sean los Fiscales (teniendo inferior grado), á lo menos ordenados *in sacris*, y á la órden del Consejo que hay en esta razon: que sean graduados de grado mayor por universidad aprobada como está mandado repetidas veces por la congregacion de Obispos, en que además de ser conforme á derecho y al Concilio Toledano, artículo 2, párrafo 9, año de 1570, interesan las universidades porque serán mas concurridas; pero sin perjuicio de los actuales.

Que en el capítulo 18, constitucion 23, pág. 239 al márgen del capítulo que cita la bula *in Cœna Domini*, se escuse la cita.

Que en el 20 y 21 en que se trata de la escomunion, sea y se entienda con arreglo al Concilio como queda espuesto.

Que se escuse el capítulo 53 de la constitucion 23 que dispone que los clérigos sean presos por deudas, y como se

Digitized by Google

ha de soltar, debiendo tener presente lo indecoroso que es la prision de los clérigos al estado eclesiástico, y que por esta causa se eximen los nobles en el fuero secular.

Capítulo 58 de dicha constitucion sobre apelaciones: que se observe rigorosamente la órden del Consejo de 26 de noviembre de 1767 en todas sus partes, y que las apelaciones se hagan al metropolitano en observancia de ella, del Concilio Toledano 13, cánon 13, y el Tridentino capítulo 1, sesion 13, *de reformat.*, y cap. 7, sesion 22.

Que en el capítulo 60 de la constitucion referida que espresa los casos en que puede conocer el juez eclesiástico contra legos, se escuse los casos de fuerza ó robos contra clérigos, sus criados ó Iglesias, y que en estos, los amancebados y los demas que espresa, se observen las leyes del Reino de los títulos 1, 2, 3 y 4, lib. 1, y la 1.ª, 5.ª y 6ª. tít. 19, lib. 1.º; y 2 tít. 19, lib. 8 de la Recopilacion, y las demas que hay en esta razon y que con arreglo á ella forme el R. Obispo de Astorga el espresado capítulo 60.

Que en el capítulo 1 de la constitucion 24 entre las calidades que debe tener el Fiscal eclesiástico, se esprese la de estar á lo menos ordenado *in sacris* con arreglo á la ley 30, tít. 3, lib. 1 de la Recopilacion.

Que en el capítulo 10, constitucion 31, que habla del que dijere á otro palabras injuriosas en que comprende á los legos, se escuse en cuanto á estos.

Que el capítulo 6 de la misma constitucion que habla de la compra de trigo y cebada para volverlo á vender, se escuse y observe la pragmática última de S. M. á consulta del Consejo, su fecha 10 de julio de 1765, y provision acordada de 30 de octubre del mismo año, como asunto de policía y profano en esta razon.

Finalmente, pide el Fiscal que para custodia de los papeles de las dignidades episcopales, órdenes del Consejo y Cámara que se les dirigen, en cuya conservacion interesan los derechos de la Corona, y la observancia de las espresadas órdenes que suelen estraviarse ó quitarse en las Sedes vacantes; se encargue al R. Obispo de Astorga el cuidado y vigilancia del archivo de la dignidad estableciéndole sino le tiene, lo

Digitized by Google

que es conforme al Concilio provincial Toledano, act. 3, cap. 4, que haga formar lista ó prontuario de todos los papeles, especialmente de las órdenes del Consejo y Cámara, y que tenga dos llaves, para que en las Sedes vacantes esté una en poder de la justicia Real ordinaria, y donde hubiere Audiencia ó Chancillería del presidente ó regente, y otra del Dean ó Provisores en Sede vacante, y que ningun papel se pueda sacar sin concurrencia de ambos: que cuide sobre que se abrevien las causas en observancia al Tridentino, sesion 24, cap. 20 y 25, cap. 10 *de reformat.* que arregle las fiestas conforme á las que hoy se observan: el número de notarios y receptores si fuere escesivo el que tiene, enviando al Consejo lista de ellos, y del reglamento: estableciendo los años de práctica que deberá tener y demas calidades personales, á efecto de que la fé pública no recaiga en quien esté mal colocada: que quite la coartacion de comer ciertas carnes en los sábados con arreglo al breve de Benedicto XIV, año de 1743: que se paguen los derechos de su juzgado con arreglo al arancel Real y cédula de S. M., á consulta del Consejo de 23 de junio de este año, por ceder en perjuicio de los vasallos de S. M.: y que con arreglo á todo lo espuesto haga reimprimir las sinodales á nombre suyo en el término de seis meses, poniendo la órden del Consejo al principio de ellas, y remitiendo á él el primer ejemplar para ver si está conforme, reservándose el Fiscal el derecho de pedir lo conveniente por lo que mira á milicia armada, que por ahora se entienda sin perjuicio de las leyes del Reino: que cada una de las sinodales se archiven en el Consejo como se vayan despachando, con que espera el Fiscal se asegurará el mayor respeto al Estado eclesiástico, el mayor culto de Dios, el mejor servicio del santuario, se preservarán las regalías de S. M., no se perjudicará á los vasallos, se evitarán muchas competencias, y cada uno estará en sus límites y se conseguirá la mejor armonía, tan necesaria para servir á Dios, al Rey y al público, á que deben dar ejemplo los eclesiásticos, y en especial los RR. Obispos que tienen el honor del Consejo, y hacen juramento al ingreso de no usurpar las rentas reales ni la Real jurisdiccion.

El Consejo, si fuere servido, lo podrá resolver así ó como

Digitized by Google

siempre lo ha acertado. Madrid y julio 17 de 1798.

El Consejo por auto de 19 de setiembre del mismo año, mandó se librase provision para que el R. Obispo de Astorga formase, arreglase ó hiciese reimprimir las constituciones sinodales de su obispado en la conformidad que lo decia el señor Fiscal, con que al número 7.° de su respuesta que trata de oratorios se tuviesen presentes las facultades del comisario general de Cruzada en este punto. En el número 12 que habla de las calidades que han de tener los iniciados de prima, ú ordenados de menores para gozar del fuero eclesiástico, se añadiese que los estudios debian ser en universidad aprobada, y que se previniese al R. Obispo que antes de celebrar el sínodo diese cuenta al Consejo con alguna anticipacion para que se pasase el espediente al señor presidente, á fin de que nombrase ministro togado que asistiese á él.

ALEGACION TERCERA.

Sinodales del obispado de Tuy.

El Fiscal dice que en las constituciones sinodales de Tuy se hallan recopiladas las hechas y ordenadas por don Fr. Pedro de Herrera, en el sínodo que celebró en 19 de abril de 1627, divididas en 25 títulos que se subdividen en párrafos desde la página 1.ª hasta la 135. Desde ésta hasta las 184 están las ordenadas por don Fr. Juan Villamor, año 1665, sin division de títulos ni libros ilustrados con doctrinas de cánones y concilios por el actual R. Obispo don Juan Manuel Rodriguez Castañon, é insertas en ellas varios breves y bulas de la Santa Sede, y se imprimieron en el año de 1761 sin que conste de la licencia del Consejo.

Se halla citada en ellas la bula ó Memorio *in Cœna*, y así en este asiento como en los demas notables espondrá el Fiscal lo conveniente y conforme al Tridentino, leyes del Reino, concordatos con la Santa Sede, pragmáticas, reales cédulas, y órdenes circulares del Consejo en observancia de la disciplina esterna de los regulares y eclesiásticos, y en materias temporales y protectivas como se sigue.

Que en el párrafo 17 del tít. 1.°, pág. 10, donde se habla de los libros por donde deben enseñar los maestros de niños que está puesto con poca claridad, se añada, que aunque pertenece al ordinario el exámen de doctrina cristiana, de costumbres, y el no permitir enseñen por libros poco convenientes á las costumbres: no deben mezclarse en hacerles nombramientos con arreglo al fin de la órden del Consejo del mes de junio de 1764, como tiene espuesto el Fiscal sobre las sinodales de Astorga en el párrafo de su respuesta que empieza: en el capítulo 5.°

Que en el título 7, pág. 32, que trata de las órdenes y ordenandos, añadia en ellos, y se arregle á las disposiciones del Tridentino en los capítulos 6, 7, 12, 13 y 16, sesion 23, *de réformat.* que sobre el goce del fuero en los ordenados se conforme con la ley 1.ª, tít. 4, lib. 1 de la Recopilacion y concordato del año de 37, bajo las reglas que prescribe la ley 9, tít. 4, lib. 1.° de la Recopilacion, y que á los ordenados de menores teniendo edad y cóngrua alimentaria los haga ascender á las mayores, como se encargó al R. Obispo y demas prelados diocesanos por la circular del Consejo de 12 de febrero de 1767; y acerca de este asunto pide y reproduce el Fiscal cuanto tiene dicho sobre los párrafos 3, 5 y 6, constitucion 9, en el que empieza: que en atencion. Que añada tambien en el mismo título, que á ninguno se ordene á título de patrimonio, ni se permitan fundaciones de capellanías sino cuando tengan una dotacion ó renta, que sin computar la limosna de la misa sea suficiente para mantenerse con decencia atendidas las circunstancias del pais y carácter de un eclesiástico, aumentando la cóngrua que hoy tiene señalada hasta en la cantidad suficiente por los motivos que espresó el Fiscal en las mismas de Astorga, párr. Que en el cap. 16.

Que en el párrafo tít. 9, pág. 44, que habla de los clérigos forasteros, añada, que los estrangeros no pueden servir ni tener beneficios eclesiásticos en estos reinos como disponen las leyes 25 y 29, tít. 3, lib. 1 de la Recopilacion, ni pueden servir para el mismo efecto ni para otro los grados recibidos fuera de ellos como lo ordena la ley 25, tít. 7, lib. 1, y tiene espuesto el Fiscal sobre las de Astorga, párrafo en cap. 17.

Digitized by Google

Que haga observar el R. Obispo de Tuy exactamente los párrafos 6 y 7 del tít. 10, pág. 54, sobre que los clérigos no sean comerciantes, ni estos ni los regulares se mezclen en negocios seculares, á cuyo efecto, y en cumplimiento de lo prevenido por la escritura santa, Concilio Ilibertano en España, cánon 19, Tridentino, sesion 22, cap. 1 *de reformat.*, ley 45 y siguientes del tít. 6, Partida 1.ª y pragmáticas, reales cédulas y órdenes del Consejo en materias protectivas, y sobre disciplina eclesiástica para añadir lo que éstas disponen con arreglo á lo que tiene dicho el Fiscal en las sinodales de Astorga, párrafo: Que asimismo.

Que se prevenga en el párrafo 13, tít. 11, que ningun regular puede servir beneficio curado, vicaría ni tenencia con arreglo á las órdenes circulares del Consejo sobre esta materia, porque con ningun pretesto pueden estar fuera de los claustros.

Que en el párr. 7, tít. 11, pág. 60, y en el 18, pag. 174, que tratan de los cuestores se prevenga la observancia del Tridentino, sesion 5, cap. 2 y 25, cap. 9, *de reformat.*, ley 6, tít. 9, lib. 1 de la Recopilacion y real decreto de S. M. de 16 de setiembre de 1757 con arreglo á las de Astorga en el párrafo que empieza: Que en el cap. 19, y que se escuse cuanto se propone en dicho párrafo 7, tít. 11, acerca de que los curas y escribanos soliciten de los enfermos dejen alguna cosa á la fábrica de la Iglesia, ya porque lo contrario está dispuesto en casi todas las sinodales de Castilla, y quita en algun modo la libertad á los testadores, ya tambien porque si tiene corta renta la fábrica de la catedral, puede proponer el R. Obispo á la Cámara medios y modos de aumentar, con union de beneficios ú otros que no sean gravosos á las familias; y que no se pida limosna para santuario sin licencia del Consejo, con arreglo á lo dispuesto en las mismas sinodales de Astorga, y se diga así en el párr. 23 de dicho tít. de las de Tuy, pag. 70.

Que en el párrafo 18, pág. 67, que trata sobre el cumplimiento de testamentos, se añada cuanto se ha espuesto sobre los abintestatos en observancia de la Real Pragmática ó ley de 2 de febrero de 66, y Real cédula de 9 de octubre del mismo año, y se evite el que las justicias eclesiásticas se mez-

clen en el conocimiento de ellos, del modo que se expone en las de Astorga párrafo: Que acerca del cap. 5.

Que para fundar monasterios, Iglesias, ermitas y otros lugares pios, ademas de la licencia del ordinario diocesano, se pida tambien á S. M. por ser así conforme á las condiciones de millones, y por los motivos que tiene espuestos el Fiscal sobre las de Astorga en el párrafo que empieza: En el cap. 26 que prohibe.

Que en el párrafo 11, tít. 12, pág. 77, que trata sobre la inmunidad de la Iglesia, y cita al márgen la bula ó Monitorio *in Cœna*, se escuse la cita: y en cuanto á este Monitorio pide el Fiscal se tomen las mismas providencias que espresó sobre las sinodales de Astorga, párrafo que empieza: En el cap. 19 de la constitucion 7.

Que en el párrafo 12 siguiente de las presentes de Tuy, que trata de los retraidos á la Iglesia, se esprese brevemente la disposicion del Tridentino, sesion 25, cap. 20, *de reformat.*, las leyes del Reino, tít. 2, lib. 1 de la Recopilacion, y art. 2, 3 y 4 del concordato del año de 1737 como tiene dicho el Fiscal en el párrafo: Que en el cap. 21 de las de Astorga.

Que en el párrafo 2, tít. 13, pág. 79, que habla de las oposiciones á beneficios, se forme con arreglo á las órdenes de la Cámara en esta razon, y que las ternas se hagan como se previno en la circular impresa del mismo tribunal de 16 de abril de este año, y que se escuse el párrafo 4 del mismo título, porque ahí no se permiten reservas de pensiones.

Que el párrafo 6 del tít. 14, que habla de los arrendamientos, y el 8 del mismo tít. que previene que no se puedan dividir las heredades sobre que esten fundadas obras pías, se entiendan sus disposiciones sujetas á las leyes del reino, y así se esprese.

Que en el tít. 17, pág. 99, se esprese que el provisor sea sacerdote con arreglo al breve de Urbano VIII para España, que empieza *decet Romanum*, y que esté graduado de grado mayor por universidad aprobada; y que el Fiscal eclesiástico sea á lo menos ordenado in sacris, como dispone la ley 30, tít. 3, lib. 1, de la Recopilacion, como se espresa en las sinodales de Astorga, párrafo: Que en la constitucion 23.

Digitized by Google

Que en el párrafo 2, del mismo tít. que trata de las censuras, y dice, no se impongan por menos de 22 reales, se escuse, porque no deben imponerse por tan corta cantidad con arreglo al Tridentino, sesion 25, cap. 3, que prevenga no se imponga la escomunion sino en contumacia y por cosas no vulgares, y en todo se arreglo al Tridentino, concordato del año de 37, y demas disposiciones de derecho referidas en el párrafo: Que en atencion á que el Concilio de Trento de los de Astorga.

Que el párrafo 9 del mismo tít. que habla de letras apostólicas pág. 102, el 17 que trata de las dispensaciones matrimoniales, y el 21, pág. 176, sobre breves de oratorios se formen con arreglo á lo que tiene pedido el Fiscal en las sinodales de Astorga, sobre los capítulos 40, constitucion 6, que empiezan: El Concilio de Trento y 8, constitucion 7. En el 8 constitucion sinodal 7, debiendo tambien usar el R. Obispo de Tuy en estas materias de sus facultades.

Que en el párrafo 13, pág. 104, sobre apelaciones, se esprese la órden del Consejo de 26 de noviembre de 1767, y que lo mismo se ejecute en el párrafo 26, pág. 108, que trata de lo mismo.

Que en el párrafo 12, pág. 112, tít. 18, que habla sobre que se visiten los hospitales, cofradías y otros lugares pios, se esceptúen los que sean del Real Patronato.

Que acerca de los amancebamientos de los legos de que se trata en el tít. 22, pág. 129, se observen las leyes del Reino, y que tenga entendido y se esprese que los jueces eclesiásticos no pueden prender á los seculares ni hacer ejecucion en sus bienes con arreglo al Tridentino y ley 11, tít. 23, lib. 4, sin auxilio del brazo secular.

Que acerca de jueces sinodales de que trata en la pág. 183, se tenga presente la circular del Consejo de 16 de marzo de 1763.

Que no se funden cofradías de nuevo sin licencia del Consejo con arreglo á las leyes 3 y 14, tít. 14, lib. 8 de la Recopilacion, y á lo espuesto en las sinodales de Astorga, párrafo: Que en el cap. 19, constitucion 14.

Que con arreglo á lo espuesto suprima en las sinodales

cuanto sea contrario, porque estas no pueden establecerse contra derecho, y que las forme con mejor órden.

Ultimamente pide el Fiscal que se encargue al R. Obispo de Tuy, ejecute cuanto tiene pedido sobre archivo de la dignidad, arancel y otras cosas en el párrafo finalmente de las de Astorga, que á este efecto en todo reproduce y que la resolucion del Consejo se haga saber á la audiencia de Galicia por lo que puede conducir su noticia para los juicios de fuerzas.

El Consejo sobre todo resolverá como siempre lo mas acertado. Madrid y julio 25 de 1768.

ALEGACION CUARTA.

Sinodales del Obispado de Segovia.

El Fiscal dice que las sinodales del Obispado de Segovia, se componen de tres libros divididos en títulos que se subdividen en constituciones, fueron hechas y ordenadas por don Fr. Francisco Araujo, en el sínodo que celebró en 1648, vinieron al Consejo en 1649, y se imprimieron en el mismo año.

Se previene en ellas que todos los curas tengan el Monitorio *in Cœna* que ha sido el principal motivo porque han venido al Consejo en fuerza de la órden de 10 de junio de este año.

En el de 1649, cuando vinieron al Consejo, puso el Fiscal algunos reparos que fueron que en cuanto á los casos reservados al Obispo se entendiesen segun leyes y pragmáticas de estos Reinos, y lo mismo en cuanto á la absolucion: que en cuanto á los diezmos se guardase la costumbre: que en cuanto á la interrupcion de las prescripciones se entendiese precediendo edictos en todos los lugares del Obispado: que se quitasen ó suprimiesen las constituciones 3 y 5 de *rebus Ecclesiæ* por ser impropias de la potestad eclesiástica, y el arancel se redugese al real por ser mas moderado y sobradamente escesivo: el R. Obispo á quien se dió traslado dijo que la constitucion que hablaba de los casos reservados, se debia entender solo en cuanto al fuero de la conciencia, y el Consejo condescendiendo á los reparos puestos por el Fiscal, dió la li-

cencia para imprimirlas con aquellas prevenciones. De aqui se evidencia haber ejercido el Consejo estas facultades como tiene espuesto el Fiscal en las de Teruel, Astorga y Orense, mandando suprimir ó añadir en las sinodales lo que ha estimado conveniente á la conservacion de la disciplina eclesiástica, concilios y regalías de S. M., evitando cuanto pueda ser perjudicial á los vasallos de S. M.

Y en atencion á que desde aquellos tiempos se han espedido varias órdenes del Consejo ya en materias temporales ya en asuntos protectivos, y en observancia de la disciplina esterna y Tridentino, pasa el Fiscal á esponer lo que estima conveniente con arreglo á las de Astorga para evitar repeticiones.

Que en la constitucion 6, lib. 1, pág. 11, que trata de los maestros de niños, se esprese, no se entrometan los reverendos Obispos ni sus provisores en darles nombramientos con arreglo al fin de la circular del Consejo del mes de junio de 1764.

Que se escuse la constitucion 4, del tit. 6, pág. 42, que previene que los confesores tengan la bula de la Cena; y que en cuanto á esta se tomen todas las providencias que tiene pedidas el Fiscal sobre las de Astorga, párrafo que empieza: Que el cap. 19, constitucion 14, y que en los casos reservados al Papa, averigue el R. Obispo y registre las fuentes para evitar toda equivocacion.

Que en la constitucion 11, pág. 48, donde dice: que los curas de los lugares tengan otro clérigo ó religioso que los ayude, se escuse el decir religioso, porque los regulares con arreglo á las últimas pragmáticas y órdenes del Consejo, por ningun pretesto pueden estar fuera de los cláustros.

Que el R. Obispo de Segovia arregle el tit. 7 de las sinodales, pág. 59, que trata del sacramento del órden, á lo que tiene espuesto el Fiscal sobre las de Astorga, párrafo que empieza: Que en atencion: que escuse la córgrua de 50 ducados para ordenarse que previene la constitucion 3, del mismo título, y en cuanto á la fundacion de capellanías ó patrimonio, á cuyo título se ordene, observe tambien lo espuesto por el Fiscal en las mismas de Astorga, párrafo: En el cap. 17.

Que acerca de la constitucion 18, del tit. 9, pág. 39,

Digitized by Google

que trata de oratorios (en que deberá usar de sus facultades el R. Obispo), se le prevenga cuanto tiene espuesto el Fiscal sobre las de Astorga, párrafo que empieza: El Concilio de Trento, decretó: y en las de Orense, párrafo que empieza: Que teniendo presente que el Concilio de Trento.

Que en la constitucion 21, otrosí, pág. 97, se añada, acerca de los cuestores y licencia para pedir limosna, cuanto tiene dicho el Fiscal sobre la de Astorga, párrafo que empieza: Que el cap. 19.

Que en la constitucion 8, tít. 10, pág. 107, que trata de los cofrades y cofradías, esprese que no se pueden fundar estas sin licencia del Consejo, por los motivos dichos en las de Astorga, párrafo que empieza: Que en el cap. 19, constitucion 14.

Que en el tít. de *immunitate ecclesiarum*, además del Tridentino que espresa, añada para la mayor claridad lo que tiene dicho el Fiscal en el párrafo que en el cap. 21 de las de Astorga, para evitar dudas que están ya resueltas por las leyes del Reino, y en el concordato del año de 1737.

Que en la constitucion 6 del mismo tít., pág. 133, que habla sobre sacar los granos de la dignidad de los lugares donde tiene las rentas, se entienda sujeta á la policía y necesidad pública.

Que en el tít. de *sententia escomunicationis*, pág. 133, esprese cuanto tiene pedido el Fiscal sobre la contumacia, y que no impongan por cosa vulgar, y con arreglo al Tridentino Aurelianense, y cánon 11, causa 2.ª, quæst. 1.ª y ley 45 y siguientes tít. 6, párt. 1, y en las sinodales de Astorga, párr. que empieza: Que en atencion á que el Concilio de Trento, ses. 25, cap. 3, evitando cuanto sea opuesto ó contrario: y en cuanto á las penas de los que permanecen escomulgados esprese tambien las leyes del reino.

Que en la constitucion 5 y 6, tít 1, lib. 3 que tratan de los clérigos arrendatarios y tratantes, se añada cuanto tiene dicho el Fiscal con arreglo á la Sagrada Escritura, Concilios y disciplina, pragmáticas, reales cédulas y órdenes del Consejo en materias protectivas sobre las de Astorga, párrafo: Que asimismo.

Digitized by Google

Que en la constitucion 10 y 8.ª, tít. 2, pág. 150 que habla de las mugeres y legos amancebados, se observen las leyes del reino, y que ni en adelante ni en otro tiempo pase el R. Obispo á prender ni hacer ejecucion de los bienes de los seculares sin el auxilio del brazo secular, y así la esprese con arreglo á la ley 40, tít. 23, lib. 1.º de la Recopilacion.

Que en el tít. de *prebendis*, pág. 165, se esprese la forma de proveer los beneficios curados, se esprese las órdenes de la Cámara, circulares sobre este asunto, y sobre las ternas que deben dirigir á S. M. en las vacantes de los meses y casos de las reservas la circular impresa de 16 de abril de este año.

Que acerca de las nuevas fundaciones de que se trata en la constitucion 5, pág. 169, quede reservado el derecho que tenga S. M. por las leyes prohibitivas de adquirir dichas de amortizacion.

Que en el tít. de *rebus ecclesiæ non alienandis*, pág. 171, se esprese que en todos los contratos reales ó de otra naturaleza, se observen las leyes del reino por ser materias puramente temporales, que en las escrituras en que se obliguen legos se otorguen ante escribanos reales y sean resueltos ante las justicias seculares.

Que se escuse enteramente la constitucion 3 del tít. de *testamentis*, que trata de los abintestatos, por ser contraria á la real pragmática ó ley de 2 de febrero de 1776, y real cédula de 9 de octubre del mismo año, y que se ponga con arreglo al párr. 9, que acerca del cap. 5 de las de Astorga, y que así se entienda tambien la constitucion 4, versic. otrosi del mismo tít.

Que en el tít. de *Religiosis Domibus*, constitucion que habla de los ermitaños, se esprese lo espuesto por el Fiscal en las de Astorga, párrafo: Que el en cap. 16.

Que en el tít. de *Ecclesis edificandis*, pág. 204, se esprese, no se puedan edificar sin licencia de S. M. con arreglo al párrafo En el cap. 26, que prohibe de las de Astorga.

Que en la constitucion 2, tít. de *usuris*, pág. 222, se esprese está permitido el libre comercio de granos y escuse referir su compra para volverlo á vender entre los contratos usurarios.

Digitized by Google

Que se le prevenga al R. Obispo de Segovia lo que tiene espuesto el Fiscal acerca del reconocimiento de los breves y bulas de que está encargado como delegado régio sobre las de Astorga, párrafo que empieza: En el cap. 8 constitucion sinodal 7.

Que el provisor sea presbítero y el Fiscal ordenado *in sacris* por los motivos espuestos en las mismas de Astorga, y que en las apelaciones guarde la órden del Consejo de 26 de noviembre de 1767.

Ultimamente pide el Fiscal se encargue al R. Obispo de Segovia, ejecute cuanto tiene pedido en las sinodales de Astorga y pertenece su cumplimiento á los prelados diocesanos en el párrafo último que empieza: Finalmente: que reproduce en todo.

El Consejo si fuere servido lo podrá resolver así, ó como siempre lo mas acertado. Madrid y julio 31 de 1768.

El Consejo en auto de 19 de setiembre se sirvió mandar por lo proveido en el espediente de Astorga, se librase provision para que el R. Obispo de Tuy, formase, arreglase é hiciese reimprimir las constituciones sinodales de su obispado, en la conformidad en que lo proponia el señor Fiscal, y se le previniese que antes de celebrar el sínodo diese cuenta al Consejo con alguna anticipacion para que se pasase el espediente al señor presidente, á fin de que nombrase ministro togado que asistiese á él.

Lo mismo se decretó en los demas espedientes: por lo que, y versar las respuestas Fiscales sobre los mismos puntos y materias, se escusa insertarlas.

ALEGACION QUINTA.

HECHO.

Con real órden de 14 de noviembre de 1769, se remitió al Consejo para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese, una representacion del R. Obispo de Teruel, su fecha 26 de octubre próximo anterior, en que se espuso: Que por órden del Consejo se le habia mandado en el año pasado, que con la mayor brevedad le remitiese las constituciones sinoda-

Digitized by Google

les, que estuviesen en uso en su diócesis, que lo hizo inmediatamente; y en su vista, y de lo que habia espuesto el señor Fiscal, se le habia comunicado real cédula con fecha 8 de diciembre, en que se comprendian los capítulos, con que se reformaban unas de dichas constituciones sinodales, se suprimian otras, y se aumentaban tambien algunas; y por conclusion se le mandaba que celebrase luego, en el término de seis meses nuevo sínodo, y estableciese en él, cuanto en dicha real cédula se le encargaba: que deseaba con toda el alma obedecer todas las reales órdenes, y cumplir con exactitud cuanto fuese del agrado de S. M., tanto por ser debido que todos lo hiciesen, cuanto por la particular obligacion en que él se hallaba por haber sido agraciado por S. M.; pero que no era fácil cumplir su obediencia en lo que se le mandaba en la citada real cédula, porque «el darme (son palabras del Prelado) reformado ya el supremo Consejo el sínodo, y deducidos los puntos que en él debo establecer, no es conforme á la formalidad con que siempre hasta aqui se habia procedido en estos reinos en la celebracion de semejantes actos, ni componible tampoco con aquel espíritu y libertad santa, que es preciso tengan los que por derecho ó costumbre deban concurrir á solemnizarlos, para determinar lo que segun Dios y sus conciencias, entendieren mas conveniente y útil al servicio de Dios, y de V. M. y bien de la iglesia:» refirió despues lo que se hacia para reunir y celebrar el sínodo; y luego esclamó: «con que si ahora, Señor, habia de hacer solo lo que el Consejo de V. M. me manda en la citada real cédula, parece que debia destruirse tan religiosa observancia y ajustado método, y que no era ni necesario el trabajo y voto de los asistentes al sínodo, ni preciso el implorar la gracia del divino Espíritu para el acierto:» concluyó su esposicion manifestando, que si S. M. juzgaba conveniente que para el restablecimiento de la mejor disciplina celebrase el sínodo que se le encargaba, lo haria gustoso con la mayor puntualidad; pero que le permitiese S. M. que lo hiciese observando en todo las formalidades que hasta entonces se habian guardado en todos estos sus reinos, y «para en este caso (son sus palabras), pido tambien desde luego á V. M. con todas mis veras, que se digne deputar la

persona ó personas que sean mas de su grado, para que intervengan en él á su real nombre.

El consejo para dar puntual cumplimiento á su real órden citada, mandó pasase á los señores Fiscales con los antecedentes. De estos resultaba que en consecuencia de la órden comunicada al Obispo de Teruel, remitió este las constituciones sinodales en 11 de junio de 1768, que pasadas al ministerio Fiscal, espuso este en 18 de julio siguiente cuanto estimó conveniente y útil á la iglesia, á la regalía y súbditos de S. M., y estendió su dictámen sobre las espresiones que se debian escusar, añadir ó declarar en conformidad de las leyes del reino, usos y costumbres, y disciplina esterna: que habiéndose conformado el consejo con el dictámen fiscal, se habia espedido la real cédula á que se referia el R. Obispo de Teruel, comprensiva de 28 capítulos, iguales ó muy semejantes á los que se formaron para los Prelados de Astorga y Orense: que recibida esta cédula por el de Teruel, avisó en 23 de diciembre, que quedaba á su cargo hacer que tuviese efecto en su diócesis, todo cuanto se le mandaba; porque solo anhelaba el puntual desempeño de las reales órdenes: que posteriormente y con fecha 6 de mayo siguiente, representó el R. Obispo pidiendo próroga del término que se le habia señalado para la celebracion del sínodo; y el Consejo se la concedió por tres meses, por lo que el Obispo dió gracias al Consejo en carta de 26 de dicho mes: que en 28 de agosto del mismo año volvió á representar el Obispo, pidiendo en primer lugar nueva próroga de término, en segundo manifestando que no podria celebrarse bien el sínodo, mientras no se resolviesen los espedientes que pendian en la Cámara, sobre cóngruas de beneficios, redotacion de curatos y otros; y finalmente proponiendo dudas y dificultades respecto á los capítulos de la real cédula en que se mandaba se estableciese y acordase, que á ninguno se obligase en lo sucesivo á que enterrándose dentro de su propia parroquia, cargue el aniversario, que hasta aquí se ha acostumbrado cargar; *rationé sepulturæ*; y que no valiesen como hasta entonces los testamentos que se otorgasen solo ante el cura y testigos, sino que precisamente hubiese de intervenir escribano para su va-

limiente, y finalmente, que sobre esta representacion fue oido el señor Fiscal Don Juan Felix de Albinar, que propuso su dictámen, y al dar cuenta de él al Consejo, mandó este en 16 de noviembre que el espediente de su razon se uniese con el de la última representacion del Obispo, y pasase todo á los tres señores Fiscales, que en su vista dijeron:

ALEGACION.

Los Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes, Don José Moñino y Don Juan de Albinar, dicen: Que el recurso de este prelado á S. M. cotejado con sus antecedentes, cartas y representaciones dirigidas al Consejo y á la Cámara, manifiesta unas inconsecuencias tan claras, y poco decentes al mismo R. Obispo, que solo se pueden atribuir á las artes y sujestiones de personas mal intencionadas que hayan preocupado ó sorprendido su ánimo.

Luego que se comunicó al R. Obispo la real cédula, cuya suspension solicita ahora, acusó su recibo en carta de 23 de diciembre de 1768, diciendo en ella literalmente, quedaba á su cargo hacer que tuviese en aquella diócesis el debido efecto todo cuanto se le mandaba, pues solo anhelaba el puntual desempeño de las reales órdenes.

Esta pronta señal de sumision y conformidad á lo resuelto en la real cédula, fué seguida de una representacion del R. Obispo de 6 de mayo de 1769, que dirigió por mano del secretario de la Cámara Don Nicolas Manzano, y se remitió despues al Consejo, en la cual proponiendo las ocupaciones y embarazos que le ocasionaba el estar tratando de nuevo gobierno en las parroquias de Teruel, y de la supresion y union de beneficios, cuyos puntos convenia tener acordados antes de la celebracion del sínodo, pidió se le prorogase el término señalado para ella por el tiempo que la justificacion del Consejo juzgase por conveniente y bastante (son palabras del R. Obispo), para que pudiese arreglarle, de modo que en todo lo hiciese y determinase conforme al religioso celo del Consejo, y á la utilidad y bien de los vasallos; asegurando el Obispo que por su parte nada retardaria los deseos del Consejo,

Digitized by Google

y que no perdonaria trabajo alguno para cumplir cuanto antes con exactitud lo que se mandaba.

El consejo condescendiendo á las instancias del R. Obispo, prorogó por tres meses el cumplimiento de lo que se le habia mandado; por cuya resolucion dió las gracias en carta de 26 de mayo del mismo año, espresando que procuraria trabajar en su desempeño.

En 18 de agosto hizo aquel prelado otra representacion al Consejo, en que repitió las dificultades de arreglar el sínodo sin evacuar en la Cámara varios puntos pendientes sobre cóngruas de beneficios, dotacion de curatos, y nuevo establecimiento de parroquias.

A estas dificultades, añadió el Obispo dos reparos ú objeciones contra la real cédula de 8 de diciembre de 1768: uno sobre que no se obligase á los que se enterrasen dentro de las iglesias á cargar aniversarios *ratione sepulturæ*; y otro sobre que los curas no otorgasen testamentos en falta de escribanos.

A la sombra de estos únicos reparos propuso el R. Obispo, no solo que se decidiesen, sino que se le concediese próroga difiriendo la celebracion del sínodo hasta evacuar los puntos pendientes en la Cámara; y que entretanto no le corriese el término concedido, ni le parase perjuicio, de modo que se le juzgase inobediente á las reales órdenes; pues con verdad protestaba que como agradecido y buen vasallo, no deseaba mas sino el cumplirlas todas con la mayor exactitud.

Aunque esta representacion pudiese ya dar motivo á recelar que los sugestores del R. Obispo no habian procedido con sinceridad en hacerle ofrecer en sus primeras cartas, dar cumplimiento á la real cédula, ó le habian inclinado á mudar de dictámen con inconsecuencia tan visible é impropia en un prelado de su gerarquía, con todo parece que todavía limitándose á proponer dos reparos de corta entidad, dejaba campo á la persuasion de que allanadas estas pequeñas dificultades, se celebraria el sínodo conforme á las justas intenciones del Consejo.

Sin embargo, se observa que pasado el espediente al Fiscal á cuyo cargo corre el despacho de los negocios de la Co-

Digitized by Google

rona de Aragon, que estendió su respuesta en 4 de noviembre, en que rebatió los reparos propuestos por el R. Obispo, é insistió en el cumplimiento de la real cédula pocos dias antes, esto es, en 26 de octubre, dirigió aquel prelado su última representacion al Rey, que se ha remitido al Consejo, en que olvidando sus anteriores ofertas de obedecer y quitarse enteramente el disfraz con que le habian hecho cubrirlas los que le habian sugerido, se declaró contra la real cédula, con espresiones que la tergiversan, poco reverentes á la instruccion y pureza de intenciones del Consejo, y lo que es mas sensible, con mengua conocida de la autoridad Real.

La sustancia de esta representacion está reducida á decir el R. Obispo, que si solo se ha de hacer en el sínodo lo que el Consejo manda en la cédula, parece que debe destruirse el método de la convocacion y celebracion, la proposicion y exámen de los puntos que deben tratarse, y que no es necesario el trabajo y voto de los asistentes al mismo sínodo, ni preciso el implorar la gracia del divino Espíritu para el acierto, porque si esto se dirige á descubrir y determinar lo mejor y mas conveniente, dando ya hecho el Consejo lo que se ha de establecer, entiende el Obispo que vienen á estar por demas todas aquellas diligencias...

Escusarán los Fiscales ponderar la ofensa del Consejo, que envuelven las antecedentes espresiones del R. Obispo, y la sátira irreverente con que las estendió, cualquiera que fuese su verdadero autor. Lo que mas escita el justo sentimiento de los Fiscales es, que estando á la frente de la real cédula en que se contienen las prevenciones del Consejo, el augusto y respetable nombre de S. M., haya habido valor para esplicarse sobre ella con tan poco decoro en una representacion dirigida á la misma persona del Rey.

Pero todavia es mas estraño y reprensible, si cabe, que el autor de la representacion se atreva á faltar á la verdad al Soberano, suponiendo que segun la cédula solo se debe hacer en el sínodo lo que el Consejo manda.

No hay voz ó cláusula en la cédula que limite las facultades del R. Obispo ó del sínodo, para que en él solo se trate de los puntos encargados en ella.

Digitized by Google

De los 28 capítulos que contiene la cédula, unos miran á encargar que se guarden algunas constituciones sinodales antiguas del mismo obispado de Teruel; otros á que se escusen las que sean contrarias al Concilio de Trento, á los cánones recibidos en el Reino, á las leyes, reales pragmáticas y loables costumbres, á las regalías de S. M., y á los derechos de los vasallos; y otros finalmente, á promover la observancia del mismo Concilio y sagrados cánones, y la ejecucion de las leyes y regalías en algunos puntos.

Así como no hay arbitrio en el R. Obispo, ni en el sínodo para contravenir á unos encargos fundados en las disposiciones canónicas, y en las leyes reales, tampoco se les quita la libertad de tratar y resolver todo lo demas que les pareciere conveniente; y así no se puede afirmar sino por una especie de invectiva que en la cédula de S. M. se dá hecho el sínodo.

Los señores Reyes de España, para no recurrir á otros ejemplos de fuera, han estado en la posesion antiquísima de indicar á los sínodos diocesanos y aun á los Concilios nacionales y provinciales su Real voluntad, sobre algunos puntos que deseaban se resolviesen y decretasen, despachando á este fin ó dejando á los padres sinodalmente congregados, su real cédula llamada Tomo régio, en que se contenian los particulares encargados por el Soberano, de los cuales unos miraban al dogma para promover la observancia ó aceptacion de los concilios Ecuménicos; otros al rito para aumentar algunas piadosas circunstancias en él; otros á la disciplina eclesiástica; y otros á la defensa de la Persona Real, de sus derechos y regalías.

Así se ha practicado desde el tiempo de los Reyes godos; y respectivamente hacian lo mismo los príncipes suevos en Galicia, apoyando esta regalía en su intervencion, aceptacion y oficio en los sínodos y concilios, los Leandros, los Isidoros, los Eugenios, los Ildefonsos, los Julianos y otros grandes santos y doctores, lumbreras de la iglesia y ornamentos de la nacion española.

Los cinco Prelados que asistieron al estraordinario, acaban de dar un testimonio del último estado concurriendo con sus dictámenes á la formacion de la real cédula, ó Tomo ré-

Digitized by Google

gio, para la celebracion de los concilios provinciales de América, pque han aceptado y ejecutan los Arzobispos y Obispos de aquellos dominios sin reclamacion.

Solo el R. Obispo de Teruel, en España, hace por malos influjos una especie de sátira contra la real cédula, diciendo que el Consejo le ha hecho el sínodo, como si no hubiese mas que hacer en él, que lo que el Consejo ha opinado se le encargue por S. M., y como si los encargos que se le hacen no llevasen la recomendable autoridad de los cánones y las leyes, y la de S. M. que es protector de aquellos y vigilante autor y conservador de estas.

Si este Prelado, como propuso dos reparos específicos, hubiese propuesto otros mas, se le daria satisfaccion ó se condescenderia á sus instancias, en los puntos que tocase, en caso de ser fundadas; pero impugnar á cara descubierta y con generalidad la regalía que compete á S. M., para indicar su Real voluntad á los sínodos, queriendo limitarla á nombrar personas que asista en ellos, no solo es pretension inaudita que debe desestimarse, sino corregirse con alguna grave demostracion, para evitar las consecuencias de tan pernicioso ejemplar, que arrancaria á la diadema Real una de las mas preciosas piedras que la engastan.

Así, estiman los Fiscales que debe consultarse á S. M.; y que en su consecuencia se digne mandar se proceda á la celebracion del sínodo conforme á los encargos hechos en la real cédula, nombrando ministro autorizado que asista á él en su real nombre. Madrid 26 de octubre de 1771.

El Consejo consultó á S. M. en los términos, que por importantes merecen transcribirse, y son los siguientes:

«Habiendo examinado el Consejo la espresada representacion del R. Obispo de Teruel, y teniendo presentes los antecedentes que quedan referidos, cree muy de su obligacion manifestar á V. M. el fondo verdadero de esta pretension en que con voces que suenan á sencillez y celo pastoral por la manutencion de los derechos de la Iglesia, trata de ocultar el ataque mas sensible que puede hacerse á la suprema potestad de V. M. y autoridad del Consejo, caracterizando la espedicion de la cédula real que se le dirigió para la celebra-

cion del sínodo, de una manifiesta irrupcion por las puertas del santuario mucho mas adentro de lo permitido, á que se persuade que no puede consentir sin ofensa de su oficio pastoral; error intolerable y que disimulado produciria perjudicialísimas consecuencias.»

«V. M. tiene un derecho incontestable á exijir de aquel Prelado una formal y abierta confesion de que en sus reales manos ha depositado Dios, como Rey y monarca absoluto y distinguido entre todos con el apreciabilísimo carácter de Rey Católico, el inseparable poder de su soberanía para dirigir, arreglar, velar y hacer poner en ejecucion en sus dilatados dominios, cuanto la santa Iglesia, los concilios, los cánones sagrados, y las leyes y loables costumbres de estos Reinos tienen establecido, declarado y mandado, en razon de la pureza del dogma, de la decencia del culto, de la modestia y arreglo esterior de ambos estados eclesiásticos secular y regular, de su disciplina, de la seguridad y buena administracion de sus bienes y cuanto los fieles han ofrecido á Dios para la manutencion del altar y el sacerdocio; y en una palabra, para el gobierno económico, político y directivo de todas las materias sobredichas, igualmente importantes á la Iglesia y al Estado; y cuando arreglándose á la real cédula que impugna, daria una prueba de su firme persuasion á estas verdades, propone como por una singular y voluntaria condescendencia el medio de que á la celebracion del sínodo pueda asistir un ministro de V. M. que en su real nombre asegure la paz de los vocales, y cele que en aquellas juntas no se trate, ni establezca materia alguna perjudicial á su Real interés.»

«Fundado el Consejo en antecedentes y pruebas nada equívocas que á su tiempo hará presente á V. M., está firmemente persuadido de la obstinacion de este Prelado en la perniciosa y falsa doctrina de que á V. M. y su soberanía en manera alguna pertenece cuidar aun de la esterior disciplina de la Iglesia, mirando con no disimulable estrañeza las reglas que se le señalan en la real cédula para la celebracion del sínodo, y capitulando con espresiones manifiestamente irónicas su contesto, como que con ellas se le dá ya el sínodo celebrado y se le quita la libertad de arreglar las constituciones

Digitized by Google

á su modo. Si este Prelado discurriese sin sus perjudiciales preocupaciones, conocerla y deberia advertir, que ni V. M. ni el Consejo, bajo su soberana autoridad, declara puntos pertenecientes al dogma, ni celebra concilios, ó publica cánones sagrados; pero deberia reconocer su indisputable Real potestad para promulgar leyes, establecer reglas y proveer oportunamente todos los medios que crea convenientes, para que el dogma se mantenga en su pureza, para que se observe y cumpla lo determinado en los concilios, y porque no se altere lo establecido por los sagrados cánones. Y esto es puntualmente cuanto incluye toda la parte dispositiva de la real cédula. Ella contiene sumariamente las resoluciones del santo Concilio de Trento, las de nuestros concilios nacionales, las de aquellos cánones sagrados que tienen toda su fuerza y observancia en esta monarquía, cuanto está mandado por nuestras leyes pátrias, y cuanto han autorizado nuestras antiguas y loables costumbres: mantenerse en la creencia de que para mandar observar lo sobredicho en el futuro sínodo de Teruel, hay en V. M. defecto de potestad, es, ó una falta de respeto á su soberanía, ó una limitadísima instruccion, no solo de aquellos principios que aseguran á cualesquiera Soberano este derecho, sino especialísimamente de cuanto se contiene en nuestras leyes, en nuestras historias, y en nuestra observancia desde los mas remotos siglos, en cuya relacion se podria consumir mucho papel, si el Consejo no temiese fatigar inútilmente la atencion de V. M. Tendria razon el reverendo Obispo de Teruel para reclamar con una modestia digna de su carácter, cualquiera providencia, regla ó declaracion contenida en la real cédula, si con fundamentos sólidos pudiese demostrar su oposicion á la santidad del dogma, á las decisiones conciliares, á las reglas canónicas, á las leyes del Reino, ó á sus loables usos y costumbres; y la tendria igualmente para pedir declaracion de cualquiera oscuridad que hallase en lo que se le manda observar, y la tendria no menos si se le limitase la libertad de tratar y establecer en el sínodo cuantas mas cosas crea necesarias, útiles y convenientes al mejor servicio de Dios, de V. M. y buen gobierno de su diócesi; pero en toda su dilatada representacion, ni ha

Digitized by Google

señalado, ni podido señalar una cláusula, regla ó providencia de cuantas contiene la real cédula menos conforme á la pureza de la creencia y santidad de las costumbres, determinaciones de los concilios, disposiciones canónicas y establecimiento de las leyes; ni ha propuesto duda alguna, que merezca ó necesite de respuesta especial, ni se ha quejado señaladamente de que se le limite la libertad de tratar y acordar en el sínodo, ademas de lo prevenido en la cédula, todo lo que con arreglo á concilios, cánones, leyes y costumbres le pareciere útil y conveniente para la perfeccion del mismo sínodo. Su representacion es nada menos que una coacervacion de razones aparentes con que quiere disfrazar su inobediencia, aun despues de haberla ofrecido tan francamente, y encubrir su errada persuasion á que en V. M. y bajo de su real autoridad, en el Consejo no reside potestad ni facultad alguna para cuidar, protejer, disponer y hacer ejecutar cuanto sea conveniente, útil y necesario á la conservacion de la pureza, integridad y buen órden con que debe gobernarse la disciplina esterior del santuario.»

«En consecuencia, Señor, de todo lo dicho y de lo espuesto por los Fiscales de V. M. con que se conforma el Consejo, es de dictámen: que la real cédula despachada para la celebracion del sínodo diocesano de Teruel, debe correr en la forma y modo con que se libró, y con las siguientes declaraciones y modificaciones: que en cuanto á los testamentos que reciben los párrocos, en falta de notarios, de que se trata en el número 16 de la espresada real cédula, sin embargo de lo que en ella se previene en este punto, puedan recibirlos los párrocos ó sus tenientes, conforme á lo establecido por los fueros de aquel reino y con arreglo á lo dispuesto en el auto 3, título de las donaciones; para que de este modo se evite el que sugieran á los testadores á favor de sus iglesias: que la publicacion de censuras por las cosas perdidas, ocultas ó hurtadas, de que se hace espresion en el núm. 25 de la citada real cédula, se concedan y despachen cuando sean de considerable cantidad ó suma; sin que sea necesaria la circunstancia de ser la pérdida de la mayor parte de la hacienda del que la solicite: que el sínodo debe celebrarse por aquel R. Obispo y vo-

Digitized by Google

cales que lo hayan de componer, bajo las reglas, advertencias y prevenciones que en la misma real cédula se contienen, sin diferir su convocacion con cualquiera pretesto: que observado y cumplido lo que va referido, no tiene impedimento alguno el R. Obispo y sus vocales para proveer cualquiera otras cosas no opuestas á lo mandado, si las creyesen útiles y convenientes al mejor gobierno de aquel Obispado: que ultimado el sínodo deben todas sus actas remitirse originales al Consejo para su exámen y revision, y en su vista conceder la licencia necesaria para su impresion: que ejecutada esta, se recojan por el R. Obispo todos los ejemplares impresos de las anteriores constituciones sinodales de que ha presentado un ejemplar, con prohibicion absoluta de que pueda usarse de ellas en adelante en caso alguno: y que finalmente se le haga entender sériamente al sobredicho prelado, el desagrado que ha causado á V. M. su conducta en esta materia, y que sin necesitar de nueva advertencia espera que la corrija.»

«V. M., sobre todo, resolverá lo que sea de su mayor agrado. Madrid 26 de febrero de 1773.»

La resolucion de S. M. á esta consulta que se publicó en 17 de febrero de 1774, fué: «Me conformo con el parecer del Consejo en todo.» (Nota 4.ª, á la ley 5.ª, tít. 8, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion.)

§. IV.

DEL SINODO DIOCESANO DE OVIEDO.

ALEGACION PRIMERA.

HECHO.

Las quejas de varios vecinos del concejo de Salas y otros del Obispado de Oviedo, acerca del esceso con que los curas párrocos llevaban los derechos por entierros, bautismos y matrimonios, sobre que fue oido el dictámen del Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Fiscal del Consejo, fueron atendidas en lo que eran justas por aquel supremo tribunal,

Digitized by Google

mandando para su remedio, de conformidad con aquel en 19 de agosto de 1768, entre otras cosas, que se espidiesen las correspondientes cédulas al R. Obispo de aquella diócesis y á la real audiencia de Asturias para la celebracion de sínodo con arreglo á la resolucion de S. M., y que fenecido se remitiesen sus actas íntegras al Consejo.

Se espidieron las cédulas, y para asistir al sínodo en representacion de S. M., fue nombrado el Fiscal de la referida audiencia, y tambien se mandó asistiese el Procurador general del Principado. En la citada real cédula se hicieron al R. Obispo de Oviedo las mismas prevenciones sobre arreglo de las sinodales, que se habian hecho al de Astorga, y pueden verse en la Alegacion 2.ª párrafo de sinodales.

Con fecha 16 de agosto de 1769, elevaron al Consejo una representacion el R. Obispo, el Fiscal de la audiencia y el Procurador general de Asturias, suplicando en union se sirviese acordar y determinar el lugar y asiento que correspondiese en el sínodo á cada uno: y pasada esta esposicion al mismo Señor Fiscal espuso lo siguiente:

ALEGACION.

El Fiscal, en vista de esta representacion dice: Que el Fiscal de la real audiencia de Oviedo y el Procurador general del Principado de Asturias, han de asistir al sínodo diocesano que se ha de celebrar en aquella diócesis, en calidad de delegados régios, ó bien sea en el concepto de oradores comisionados de S. M. y del pueblo, para autorizar y preservar en aquel Congreso la regalía y el derecho del pueblo, y para proponer y estar á la mira de todo cuanto concierna á materias políticas, y tenga respeto á uno y otro estado eclesiástico y secular.

Aunque en el Obispado de Oviedo no haya ejemplar de haber asistido semejantes personas á los sínodos, no es disputable la regalía y derecho de S. M. á nombrarlas, no solo para asistir á los sínodos diocesanos, sino tambien a los provinciales, como lo acreditan infinitos ejemplares, de los cuales refiere un largo catálogo el Cardenal Quiroga, Arzobispo de

Digitized by Google

Toledo, en la carta que escribió á Felipe Boncompaño, dada en Toledo en 15 de noviembre de 1584, con motivo de resistirse la congregacion del Concilio á la aprobacion de las actas del sínodo provincial que se celebró en Toledo en el año de 1582, al que asistió el Marques de Velada, en calidad de legado régio. Y sin embargo de que dicha congregacion y la Santidad de Gregorio XIII, insistieron en que se debia borrar del Concilio el nombre de este legado, sobre lo cual huvo varias contestaciones entre ellos y el Arzobispo de Toledo; lo cierto es, que ni el Rey Don Felipe II intervino en ellas, ni la resistencia de Roma pudo disminuir su autorizado y radicado derecho, y antes bien consta que el mismo Señor Rey estando en Barcelona en 3 de mayo de 1585, hizo la ley 2.ª, tít. 8. lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, por la cual mandó que en aquellos reinos se celebrasen sínodos provinciales, á los cuales asistiesen los vireyes á nombre de S. M., y como legados suyos, dándoles el asiento correspondiente; lo cual se ha ejecutado y cumplido sin alteracion.

No solo han tenido asiento distinguido los comisionados régios en los Concilios provinciales, sino tambien en los generales; y en el último celebrado en Trento se sentaron los oradores enviados por los Príncipes inmediatamente despues de los Cardenales, y con preferencia á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Abades y Generales. Y cuando en estos grandes y mas autorizados congresos se les ha distinguido con preferencia, no se les debe negar en los sínodos diocesanos.

Por estos motivos parecia al Fiscal que los dos comisionados por S. M. para asistir al sínodo de Oviedo, deben sentarse inmediatos al R. Obispo á una y otra mano; esto en caso de no concurrir con las vestiduras sagradas las dos dignidades ó canónigos asistentes al R. Obispo, porque si asistieren con la sagrada vestidura, deberian sentarse inmediatos al R. Obispo, y despues de ellos los dos comisionados reales.

El Consejo podrá acordarlo asi; encargando al R. Obispo que al principio de la sesion haga saber y publicar esta determinacion, y la real cédula ú órden que se espidió para la celebracion del sínodo, mandando tambien que se registre una y otra en la real audiencia de Oviedo, como asimismo los

Digitized by Google

nombramientos ó comisiones espedidas al Fiscal de ella, y al Procurador general del Principado. Y sobre todo resolverá lo mas acertado como siempre. Madrid y setiembre 19 de 1769.

El Consejo en 20 de setiembre del mismo año acordó se respondiese al R. Obispo en los términos que proponia el Señor Fiscal, y de esta providencia se avisase al regente de la audiencia de Oviedo para que la hiciese cumplir en la parte que le correspondiese.

Celebróse en consecuencia el sínodo, y concluido, el reverendo Obispo recurrió al Consejo en 18 de octubre del propio año, suplicando se dignase tener á bien que le remitiese dicho sínodo manuscrito, para que se viese y reconociese en el Consejo antes de imprimirlo, y que despues el suplicante lo haria imprimir con arreglo á lo que aquel supremo tribunal se dignase determinar, tanto sobre las constituciones no protestadas como sobre las que lo estuvieren, y las en que suplicaba al Consejo se sirviese tomar aquella providencia que mas fuese de su agrado, pues asi se podria hacer la impresion con estas y con la correspondiente claridad, y en todo el real servicio de S. M.

Asi lo estimó el Consejo en providencia de 6 de noviembre, y en su cumplimiento el R. Obispo remitió manuscritas las actas del sínodo que se mandaron pasar al Señor Fiscal, que en su vista dijo lo siguiente:

ALEGACION SEGUNDA.

El Fiscal ha visto las constituciones sinodales, que á consecuencia de la Real cédula dada en San Ildefonso á 5 de setiembre de 1769, se han formalizado en el último sínodo celebrado por el R. Obispo de Oviedo don Agustin Gonzalez Pisador, y las protestas hechas por el Fiscal de S. M. Don Pedro de Peña y Mazo, por el Procurador general del Principado Don José Antonio de Llanes, por el venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, y por los diputados del clero á nombre de los arciprestes y curas de la diócesis con las satisfacciones y respuestas dadas por dicho re-

Digitized by Google

verendo Obispo Don Agustin Gonzalez Pisador, á cada una de las referidas protestas, y dice: Que es laudable el celo de este prelado en la celebracion y terminacion del sínodo diocesano, para establecimiento y vigor de la disciplina eclesiástica en conformidad de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, é incitativa de la real cédula de 5 de setiembre del año pasado despachada en uso de la proteccion debida al Concilio.

Procediendo por órden se halla que las protestas del venerable dean y cabildo de la Santa Iglesia de Oviedo versan principalmente sobre cuatro puntos.

El primero trata de las ofrendas, y es la constitucion 30, tít. 5, lib. 1.º de las sinodales, por la cual se dispone en razon de la abolicion de dos funciones por los difuntos, que el cabildo auxiliado del clero de la diócesis quiere subsistan con la equivocada causal de mirar como actos necesarios los que hasta ahora no pasan de la esfera de facultativos y voluntarios, segun que el mismo dictado de *ofrendas ú oblaciones*, lo presupone, y asi debe desestimarse la protesta y reclamacion del cabildo y clero, hecha contra la citada constitucion 30, puesto que dicha protesta fundamentalmente se opone á la naturaleza y esencia de las obligaciones segun las conoce el derecho canónico, y la espontánea devocion de los fieles las ha conservado en la Iglesia.

No es mas fundada la reclamacion y protesta que el mismo venerable dean y cabildo proponen con el mayor esfuerzo á favor de la fábrica de su catedral contra la constitucion inmediata, que es la 31, tít. 5, lib. 1.º de este sínodo, pretendiendo continuar en la percepcion íntegra de medias annatas, sin prorateo ni descuento de cargas de los beneficios eclesiásticos de la diócesis.

La referida constitucion sinodal en lo que establece, guarda la concordia en la parte que mira á los préstamos de las mensas episcopal y capitulares, en los de provision de las dignidades y arcedianatos, pues en nada de esto hace novedad ni alteracion, porque en lo antiguo se suponian al parecer mayores gravámenes por uso y costumbre en los beneficios de patronato eclesiástico de las dos mensas, y en los del patronato eclesiástico de dignidades y arcedianatos.

Digitized by Google

Pero en los demas beneficios del resto de la diócesis en que no hay concordia ni otra razon particular, procede dicha constitucion 31, reduciendo á equidad y justicia la exaccion de medias annatas pertenecientes á la fábrica en toda la diócesis de Oviedo, á imitacion de lo que se practica y observa en la vicaría de San Millan, que es parte de aquel Obispado, y no hay tampoco ni aun aparente motivo para hacer diferencia tan odiosa en la cobranza sin rebaja de cargas, las cuales disminuyen el valor de los frutos.

Por media annata se entiende legalmente hablando, lo líquido de los frutos del medio año descontadas las cargas; lo demas es gravar indebidamente á los nuevos poseedores de los beneficios contra la mente de las concesiones, y de la equidad que S. M. observa en este género de exacciones, regulando con moderacion los frutos del beneficio.

Es tanto mas urgente este concepto atendida la tenuidad de las piezas eclesiásticas del Obispado de Oviedo, en especial de los curatos que no llegan, á escepcion de muy pocos, á la cuota de adeudar media annata á favor de la Corona, y con todo la pagan irremisiblemente á beneficio de la fábrica de la catedral en fuerza de una concesion graciosa de la Santa Sede, hecha por Benedicto XIII, con descarga de la obligacion de los partícipes en diezmos, y por tanto debe mirarse como justa y equitativa la disposicion de la constitucion sinodal, y arreglada en todo á derecho: siendo por la verdad corruptela intolerable, cualquiera práctica contraria á la que se observa en el distrito de la vicaría de San Millan y arcedianato de Benavente, que es en todo conforme á lo que ahora dispone para todo el Obispado la constitucion sinodal. No alcanza el Fiscal procediendo con la buena fé é ingenuidad que corresponde, como con unos mismos títulos y causa de poseer, quiera el cabildo de Oviedo hacer tan desigual la condicion del restante ámbito de la diócesis, respecto á dicha vicaría, pues no son frutos sujetos á media annata, sino los que resultan deducidas cargas del beneficio y gastos de administracion.

El tercer objeto de las protestas y reclamaciones del citado dean y cabildo, versa sobre lo que dispone la constitu-

Digitized by Google

cion 6, tit. 12, lib. 1.º de *offic. Jud. ord. et Deleg.*, cuya constitucion se reduce: á que los dos provisores que nombra por costumbre el cabildo de Oviedo en sede vacante, hagan siempre juntos las audiencias y constituyan un solo tribunal. En esta parte halla el Fiscal arreglada la protesta del cabildo fundada en el recelo de que por lo comun discordarian, y no harian sentencia con otros perjuicios que se refieren. Y asi será conveniente para evitar estas resultas perjudiciales al buen gobierno del Obispado en sus vacantes, eligir otro medio: cual puede ser que se establezca bajo las penas prefinidas en dicha constitucion sinodal, que el cabildo nombre un solo sugeto ó vicario capitular, para lo contencioso, que conozca y determine en todo lo que sea contencioso y judicial, como se observa en sede plena, cuya observancia debe dar regla en vacante, y si le pareciese, elija otro que entienda en lo que es puramente gubernativo ó de jurisdiccion voluntaria: por cuyo medio consigue el Cabildo la continuacion de la práctica en el nombramiento de dos sugetos con títulos de vicarios generales en sede vacante, aunque con diversos fines y ejercicios, á que podrán atender mas fácilmente sin riesgo de discordia ó confusion en el ejercicio de sus respectivas facultades, y se observará mejor la mente principal de dicha constitucion.

La cuarta protesta del cabildo se reduce á que los poseedores de los beneficios simples que no son de precisa residencia anexos *in perpetuum*, á la mensa capitular ó fábrica de la Santa Iglesia, no prestan por sí ú otro clérigo idóneo el servicio acostumbrado, cuya prestacion establece renovando la constitucion segunda del mismo título de las sinodales hechas por el R. Obispo que fue de Oviedo Don Juan Alvarez de Caldas, en el año de 1606, cuya providencia se establece por ahora, y entre tanto que otra cosa no se resuelva de resultas de la ejecucion de la real carta circular de la Cámara de 12 de junio de 1769, que trata de la union y supresion de beneficios incóngruos, y de otras cosas tocantes á mejorar la materia beneficial á utilidad de los fieles.

Esta constitucion sinodal es corroborativa y consiguiente á lo dispuesto en el Concilio Calced. restaurado y renovado por el Tridentino en la sesion 23, cap. 16 de *reform.*, cuyas

Digitized by Google

decisiones se consideraron precisas é indispensables por los padres de estos Concilios, para ocurrir á los escándalos procedidos de la vida ociosa de los clérigos y beneficiados, tan contrarios al espíritu de la iglesia y perjudicial á los seculares por el mal ejemplo que observan en aquellos que deben ser sus maestros y directores espirituales, ni el oficio, por el cual se da el beneficio que consiste solamente en rezar privadamente el oficio divino, sino en el público bien de la iglesia, en la cual se han de prestar los servicios debidos como se infiere del cap. 15 de *rescrip. in* 6.

Sin que estas decisiones conciliares se entiendan como quieren algunos restringidas á aquellos eclesiásticos, cuyos beneficios piden residencia personal ó servicios particulares; porque ademas de hablar generalmente la causa es igual y terminante en todo beneficiado, con solo la diferencia de que la residencia y prestacion de servicios de aquellos, debe ser mas rigorosa, continua y personal por haberse elegido su industria y la de estos queda limitada á los servicios acostumbrados, que podrán cumplirse en los términos que espresa la constitucion sinodal por sí ó por tercera persona con el menor perjuicio posible de los actuales poseedores: reservando para el plan de uniones el arreglo universal de estos beneficios con el debido conocimiento particular de causa, y así no encuentra el Fiscal motivo justo que apoye dicha protesta.

Satisfechas y aclaradas en la forma espuesta las protestas del venerable dean y cabildo de la Santa Iglesia de Oviedo, pasa el Fiscal á las que se hicieron por parte de los párrocos que en órden son las siguientes.

Primera: Que se dé regla fija en la exaccion y solucion legítima de diezmos.

Esta materia de diezmos, tanto en la cuota como en la especie de frutos y modo de pagarlos, no está sujeta á otra regla en la exaccion y solucion que á la costumbre inmemorial de las parroquias, de modo que en España se nota gran variedad en este asunto; por lo cual es preciso que rija la costumbre, como dijo Lucio III en el cap. 20 de *decim.*, y lo determinó formalmente el Concilio Lateranense sub. Innoc. 3, en el cap. 32 del mismo tít. de *decim.*

Es concordante con las disposiciones canónicas nuestro derecho pátrio, tomando en la materia decimal por base fundamental la costumbre que espresamente se manda observar por la ley 2, tít. 5, lib. 1.° Recop., compitiendo á los parroquianos el recurso protectivo al Consejo de nuevos diezmos para sostener la costumbre en la especie ó en la cuota contra cualquier novedad contraria á la misma costumbre que intenten introducir los perceptores de diezmos.

Si los partícipes en diezmos piden con arreglo á la costumbre inmemorial de la feligresía y proceden de buena fé, se evitarán muchos pleitos y no se hará odiosa la exaccion, porque lo que está en costumbre fácilmente se consigue, y al contrario, lo que no lo está se resiste con firmeza, causándose escesivos gastos en pleitos de esta naturaleza, y resultando ódios implacables contra los párrocos y demas partícipes que los mueven, los cuales podrán y deberán evitar examinándose con cuidado y desinteresadamente si hay ó no costumbre legítima, y estando religiosamente á la que hubiere; que son las reglas y panta sencillísima de la materia.

En este concepto la constitucion 2.ª, lib. 3, tít. 10 *de decim.* por la cual se manda guardar la costumbre, es arreglada á los concilios generales y leyes del Reino sin necesitar declaraciones una regla tan clara y general.

Las reglas que propone el R. Obispo al Consejo para cortar los pleitos en esta materia de diezmos, no las considera el Fiscal necesarias á virtud de dicha constitucion sinodal guardándose su tenor inviolablemente y con la generalidad que contiene: todas estas reglas se reducen á tres, que podrian conducir en los tribunales eclesiásticos, mas no conviene establecerlas en aquella diócesis, porque tal vez se encarvarian entendiéndolas mal, los recursos de nuevos diezmos, y se suscitarian pleitos entre los mismos partícipes y los parroquianos, por lo cual no parece conveniente hacer en el asunto otra declaracion que la contenida en dicha constitucion sinodal, que es muy canónica y justa respecto á todos los interesados en la paga ó en la percepcion de los diezmos.

El precepto de pagar diezmos en la ley de Gracia, segun san Gerónimo, es meramente eclesiástico, habiendo paises en

tólicos en donde no se pagan algunos y proceden, segun santo Tomas, en la 2.ª, 2ae. quest. 87, con la comunde teólogos escolásticos y canonistas de derecho misto, natural y positivo eclesiástico; concluyendo en que por éste examinadas todas las circunstancias de tiempos y personas puede determinarse menor cuota que la décima, cuya voz trae origen de la ley de Moisés á favor de los Levitas que como ceremonial cesó en la ley de Gracia.

Fundados en la doctrina de este santo doctor en el citado lugar art. 2, convienen los decretalistas en que la costumbre en punto á la paga de diezmos se debe atender tanto en cuanto á la especie de frutos, como á la cuota y modo de diezmar; de suerte, que para juzgar de los frutos sujetos á diezmo, cuota y modo no se debe atender á la costumbre observada en otras parroquias aunque sean del obispado, sino á lo observado precisa y taxativamente en aquella parroquia á cuyos feligreses se puso la demanda de diezmos, y habiendo duda de lo que se observa en ella, procede se resuelva por la costumbre que en su razon haya en la parroquia mas inmediata; pero esta teoría bastante conocida no necesita declaracion jurídica en la sinodal que está atemperada al derecho comun y á las leyes reales, sin necesitar mayor esplicacion.

La segunda reclamacion de los curas se reduce á que se desprecie la protesta del Fiscal de S. M. en aquella Real Audiencia en razon de las ofrendas de tercero dia y oficio de cabo de año, sobre cuya protesta ya queda respondido lo que se tuvo por conveniente á la primer protesta del dean y cabildo de la santa Iglesia á que se remite el Fiscal por no duplicar especies.

A la tercera propuesta hecha por los curas sobre el método de exigirse medios annatas á favor de la fábrica de la catedral, tambien se ha espuesto antecedentemente por el Fiscal lo conveniente, satisfaciendo á la segunda reclamacion ó protesta de dicho venerable dean y cabildo de la santa Iglesia, en esta parte sin que haya qué añadir á favor del clero.

La cuarta de sus protestas versa acerca de que se declare abusiva la luctuosa que de los herederos de los curas exigen los arciprestes.

Digitized by Google

Este derecho se ha reducido por la constitucion 33, lib. 1, tit. 5, *de consuet.* á trescientos reales para cortar de este modo los pleitos y disensiones que habia en la eleccion de alhajas del cura difunto, cuya eleccion y percepcion corresponde al arcipreste.

La asignacion y reduccion de este derecho á los trescientos reales por cuota fija es muy equitativa respecto de que antes de ahora el arcipreste arbitrariamente elegia en grave perjuicio de los herederos del cura las alhajas de mucho mayor valor y estimacion, resultando de aqui costosos pleitos y discordias entre unos y otros sobre arreglar á lo justo dicha eleccion.

Atendida esta equidad fijada en la nueva constitucion sinodal y en la asignacion que contiene, no obsta que en semejante exaccion de luctuosa por lo comun se suele presumir coaccion y miedo cuando no aparece título y el derecho resiste estas cargas; como consta de la ley 8, tit. 15, lib. 4, del Ordenamiento; pero todas estas prevenciones legales obran cuando se trata de introducir la luctuosa, mas no cuando ya se halla de inmemorial tiempo establecida, y la duda y dificultades no versan en el derecho de percibirla; sino en facilitar la cobranza equitativamente cortando con la tasacion toda raiz de pleitos, que no es corto bien.

Antiguamente la Iglesia tenia algun derecho en parte de la herencia de los clérigos y despues por costumbre canonizada en la ley Real toca á los parientes guardada donde hay costumbre aquella porcion luctuosa debida al superior inmediato, cual es el arcipreste respecto al párroco pidiendo el órden gerárquico le contribuya con algun subsidio, como se puede conceptuar este de la luctuosa.

En ella es preciso se pruebe exactísimamente la inmemorial conforme á la ley 1.ª, tít. 7, lib. 5, Ord. No dudándose esta calidad no tienen motivo justo los curas del obispado de Oviedo para quejarse, ni tampoco la hay para declarar sin mas conocimiento de causa esta exaccion por abusiva, mediante que aunque no se probase la inmemorial, hay derecho fundado á favor de los arciprestes, por tener anejo el cargo del entierro de los curas de su arciprestazgo; ejercer con ellos todos

Digitized by Google

los demas oficios parroquiales dejando á parte otras cargas que se les imponen conducentes al mejor cumplimiento de la *cura animarum* y disciplina de los párrocos, sin que por todo esto hasta ahora hayan tenido mas consignacion que la de la luctuosa. Y asi ha sido una retribucion justa mantener en la posesion de percibir la luctuosa á los arciprestes y debe correr la constitucion sinodal en cuanto fija una regla equitativa á la cobranza sobre que tampoco se persuade esceso ni gravámen en la cuota.

La quinta protesta de los curas, trata acerca de visitas y derechos de los visitadores, en cuya razon tiene el R. Obispo de Oviedo informado á la Cámara; proponiendo medios para contar los abusos que en esto se notan: por lo que reserva el Fiscal esponer lo que estime conveniente en vista de este informe, y ahora solo pide se pase á dicho tribunal certificacion á la letra de esta protesta y respuesta á ella del R. Obispo, para que se una al informe y se tenga todo presente; á fin de proceder con el debido conocimiento de causa é inteligencia de que entretanto no conviene innovar porque quedarian indotados los arcedianatos y no se harian visitas en el Obispado en perjuicio notable de la disciplina eclesiástica, pues una cosa será arreglar los derechos, y otra privar del suyo á los arcedianos, interin la regla no se pone y establece.

La sesta protesta del clero se reduce á que no se ponga sobre llave del archivo de la parroquia, fundándola en que se ofende la buena conducta y opinion de los párrocos, por virtud de esta providencia añadida en la constitucion sinodal.

Tan lejos está de serles ofensiva la nueva providencia, que antes bien es útil á los párrocos la intervencion de esta sobrellave, respecto que por aquel medio se evitará la confusion que hasta aqui se ha esperimentado en los libros de bautizados, casados y demas papeles que deben residir en el archivo de cada parroquia, cuyo buen órden y puntualidad en las anotaciones y partidas es tan conveniente al Estado y á la Iglesia, como á los mismos párrocos, á fin de que con facilidad se haga constar la legitimidad necesaria para la obtencion de beneficios y dignidades eclesiásticas, derechos de sucesion y otros que ocurren á cada paso á las familias; utilizando los curas en

Digitized by Google

las certificaciones que se les piden y son *necesarias*, y siendo bien notorio el abandono hasta aqui esperimentado, y la justicia en que se funda la providencia dada con tanto acierto en la sinodal.

Por este medio consigue el párroco que el mayordomo de fábrica que por lo comun será secular, y en cuyo poder ha de estar una de las dos llaves del archivo á nombre de toda la parroquia, le recuerde algun olvido natural que es muy posible por los muchos y graves negocios que le estan confiados, y se asegura el cumplimiento del buen arreglo y custodia en los libros parroquiales.

La sétima protesta de los curas se dirige á que despues de su muerte no se haga inventario de los libros y documentos contenidos en el archivo como se previene en la constitucion 51, lib. 1, tít. 11 *de offic. archi.*

Esta constitucion es muy arreglada y conveniente para ocurrir por todos los medios posibles á la estraccion y pérdida de los papeles del archivo de la parroquia.

La reclamacion se funda en ponderar los gastos que con este motivo se ocasionarán á los herederos del cura difunto, pero como el inventario se puede ejecutar puntualmente en un solo dia, y el arcipreste ó cura mas cercano en defécto de aquel, no ha de llevar derecho alguno, por ser carga comun á todos los que tienen la cura de almas, se reducirán estos gastos á veinte reales que se podrán asignar al escribano por el dia que se ocupe en la confeccion de inventario reducido únicamente á los libros ó instrumentos parroquiales, pero no á los bienes del difunto que se deben dejar libres á los herederos, pues en caso de necesitarse inventario corresponde á las justicias reales el ejecutarlo por ser materia temporal y sujeta á las leyes del Reino, y el inventario en sustancia es un instrumento público que se protocoliza como otra cualquiera escritura.

Por lo que mira á la octava protesta de los curas que se dirige contra la que hizo el Fiscal de S. M. y procurador general del principado, en razon de que la asignacion de derecho de asociacion de cadáveres no tuviese lugar en el caso de que hubiese en algunas parroquias práctica de pagar los menores; es de despreciar la reclamacion Fiscal para evitar los pleitos

Digitized by Google

que con este motivo se ocasionarian, arreglando el arancel formado por el sínodo y los cuarenta reales de asociacion por la mayor distancia á los derechos siguientes: por trescientas varas comunes sobre poco mas ó menos desde la iglesia parroquial á la casa mortuoria con capa sola dos reales; con capa y ternos cuatro, por un cuarto de legua con capa en el primer caso cuatro, en el segundo ocho: por media legua con capa sola ocho, tambien con ternos doce, por tres cuartos de legua en el primer caso doce, en el segundo diez y seis, por una legua con capa sola diez y seis; tambien con ternos veinte, y á esta proporcion se pagará la distancia de mas de una legua de modo, que nunca puedan esceder los derechos de los cuarenta reales tasados en el sínodo, y sí bajará proporcion de las distancias menores permitiéndose al párroco y demas asociantes usen de zapatos de palo ó madreñas en la asociacion y hasta la Iglesia en cuya puerta deberán calzar otros zapatos decentes al sitio. Esta permision la halla el Fiscal fundada en lo pantanoso de los caminos y continuas lluvias que los inundan; por lo cual les seria otro calzado muy costoso é incómodo; no habiendo indecencia en lo que es uso comun del pais dictado de su natural posicion.

Las distancias de los pueblos á la respectivas parroquias se deberian examinar y acordar con el párroco las tarifas de las asociaciones conforme á la mente esplicada de la sinodal por dos vecinos inteligentes y celosos de cada parroquia que nombrasen las justicias reales de los concejos ó jurisdicciones respectivas con intervencion de los arciprestes, anotándose con claridad la distancia de los pueblos al márgen del arancel de funerales que se ha de fijar en la sacristía ú otro parage público de cada iglesia parroquial, cuidando los visitadores en todas las visitas que el arancel esté fijado y patente á todos en los términos y sitios convenientes, á fin de que los feligreses se puedan informar con facilidad de todos los derechos funerales que deben pagar y evitar discordias ó disputas con sus párrocos, dando el R. Obispo para todo las providencias oportunas propias de su celo pastoral.

Será tambien conveniente á este fin, se ponga copia en forma de dicho arancel y distancias acordadas de todas las par-

Digitized by Google

roquias de cada jurisdiccion en el archivo de cada concejo, coto ó jurisdiccion para que conste y puedan los diputados y personero, ó los vecinos pedir en tribunal competente remedio sobre cualquier esceso que se notase en la exaccion de derechos de asociacion y funerales: sin que tampoco se permitan voluntarias disputas contra los justos derechos de los curas que viven de ellos y no son menos recomendables.

La octava protesta está reducida á que no se comuniquen por veredas las órdenes por todo el arciprestazgo como se previene en las sinodales y no es atendible; respecto de que este método de comunicar los arciprestes las órdenes por veredas de cura á cura, sobre ser equitativo y fácil para la mas pronta inteligencia, está fundado en costumbre legítima y arreglada á razon que se observa en muchos arciprestazgos del obispado de Oviedo, y cada párroco por su criado ú otro medio fácil comunica al inmediato la órden ó edicto, que se le envia sin especial dispendio, y así no hay que innovar en este punto y sinodal reclamada.

El fin de la décima protesta se dirige á que no tenga efecto la constitucion 36, lib. 3, tít. 8, *de sepultur.*, por la cual se previene que por los párvulos é infantes menores de siete años que mueran ó no son heredados, no se lleven derechos de entierro.

Esta reclamacion es tambien despreciable con arreglo á equidad y derecho: mediante que tales párvulos menores de los siete años no necesitan de sufragios ni hay causa de deber.

En recompensa por la constitucion siguiente se intenta compensar á los párrocos el perjuicio que pretestaban por aquella en no adeudar derechos los párvulos menores de siete años pues que los que pasan de siete años aunque no hayan heredado contra lo hasta aqui practicado se dispone de nuevo, deben adeudar derechos parroquiales.

Esta constitucion última en la parte que espresa que los que no hayan heredado pasando de siete años, hayan de satisfacer derechos parroquiales, entiende el Fiscal ser gravosa á los vasallos de S. M., y añade afliccion al afligido, porque sobre privarse los padres de sus hijos, se les sujeta á unos derechos y gastos para cuya satisfaccion los hijos no adquirieron en vida, y cuyos sufragios por lo comun no necesitan, y así

Digitized by Google

es de modificar en esta parte la constitucion siguiente á dicha 36, dejando á arbitrio de los padres, parientes ó tutores de familias el hacer los sufragios que les dictare su devocion; entendiéndose la obligacion únicamente respecto á los hijos que hayan llegado á la pubertad ó estuviesen bien cerca de ella y tuvieren bienes propios; con cuya esplicacion y no en otra forma puede correr esta constitucion.

La onceena reclamacion de los curas, versa sobre que no se les obligue á reparar á su costa las casas rectorales conforme á la constitucion 9, lib. 3, tit. 9 *de parrochiis*.

Sin embargo de que la casa rectoral es como apéndice de la iglesia parroquial y parece que por esta razon los reparos deben de correr con identidad de causa y obligacion, de modo que sea uno mismo el obligado á reparar uno y otro edificio: con todo, como el párroco disfruta y convierte en su propia utilidad todo el uso de la casa, es de despreciar la protesta de los curas, y de declarar ser arreglada á derecho y equidad la constitucion 9, tít. 9, lib. 3, sobre que á su costa la reparen, á no ser que por algun caso fortuito haya padecido ruina dicha casa rectoral en parte ó en el todo, cuyos casos no debe sufrir el párroco no siendo culpable á ejemplo del usufructuario.

Será conveniente para evitar tal vez la total ruina de estos edificios, que los visitadores en todas las visitas se informen al modo que lo hacen con los de las iglesias, admitiendo las reclamaciones de cualquiera de los vecinos por accion popular, y hallando necesidad de reparos apremien á ello á los curas, y se ponga por diligencia y auto de visita, celando los arciprestes sobre que se reparen sin retardacion las casas rectorales, avisando en caso de resistencia del cura al R. Obispo, para que por secuestro de las rentas del párroco disponga la reparacion de las casas rectorales, declarándose que en cuanto al reedificio de dichas casas, solo han de quedar obligados los vecinos donde por legítima costumbre asi se haya observado, y en su defecto de inmemorial costumbre, se guarden las disposiciones comunes de derecho; procediéndose en todo esto con diligencia y buena fé.

La última protesta que hacen los curas es contra la cons-

Digitized by Google

titucion 62, tít. 10, lib. 3 *de decim.*, que previene se paguen por los curas á los arciprestes, diezmos de los mansos de las iglesias.

Mansos se llaman una cierta porcion de tierra que se acostumbraba á señalar para dotacion de la iglesia, como se lee en el cap. 4 *de cens.*

A esta porcion de tierra se concedió por los Reyes una absoluta inmunidad de toda contribucion, como se puede ver en las leyes de los Longobardos, lib. 3, tit. 1.°, cap. 46, y en otras disposiciones.

Los mansos desde los principios de su establecimiento fueron destinados para el alimento de los párrocos, por cuya razon se les eximió de toda contribucion, tanto temporal como eclesiástica, respecto que si se les impusiese alguna de cualquiera calidad que fuese, quedarian incóngruos por aquella parte de contribucion dichos párrocos.

Con esto concurre, que en la materia de diezmos se ha de tomar regla de la costumbre como antecedentemente tiene sentado el Fiscal, y esta ha sido como se espresa en la constitucion protestada, la de que no se pagasen diezmos de los mansos ó sean bienes de iglesiario á los arciprestes por los curas.

Llégase á esto, que si los párrocos se han quejado de incóngruos hasta aquí, poniéndose corriente esta nueva imposicion, lo harán con mayor razon y justicia, y asi parece no se debe innovar en el asunto de mansos; sin embargo de que de una de las constituciones sinodales antiguas conste, que los curas adeudasen y debiesen á los arciprestes diezmos de los mansos, pues tan lejos está de corroborar esta constitucion la del presente sínodo, que antes bien justifica la reclamacion referida, respecto que por el mismo hecho de haber cesado en el diezmo de mansos, es de presumir haya mediado causa de innovar, y asi dicha constitucion debe atemperarse á la costumbre guardándose donde por ventura la hubiese particular y legítima únicamente.

Estima el Fiscal conveniente, para que los arciprestes no se consideren como gravados con el oficio de tales arciprestes, que es gerárquico en la iglesia, el que los arciprestazgos se

Digitized by Google

uniesen *in perpetuum* á ciertos beneficios curados de la primer clase y mayor estimacion, respecto que los sugetos que ascienden á ellos, es regular hayan servido otros antes del ascenso, y por consiguiente está bien conocida y probada su conducta y literatura para el desempeño del oficio de arcipreste, cuyo nombramiento ahora se deja á eleccion de los arcedianos del territorio, y recayendo en los curatos mas pingües estos oficios de arcipreste podrian con sola la luctuosa desempeñarse próvidamente y sin especial gravámen de los párrocos, que merecen la primera atencion en el concepto Fiscal.

Y asi podria manifestarse al R. Obispo de Oviedo, para que oyendo á los arcedianos, arreglase en este punto lo que tuviese por conducente, en inteligencia de que será muy útil á la disciplina eclesiástica de la diócesis poner en honor permanente estos arciprestazgos, por ser sus poseedores los que mas de cerca han de velar en la conducta de los párrocos y demas clero del distrito, como cabezas inmediatas que son suyas.

Hasta aqui llegan las protestas de los curas, y procediendo con órden se hará cargo el Fiscal de la única que hacen los arciprestes, y se reduce á que no se innove en razon de la costumbre en que se hallan de cobrar por eleccion de los bienes del cura difunto la luctuosa, cuya protesta no es digna de atender, respecto que la asignacion de cuota establecida por la nueva sinodal en la luctuosa, es dirigida á cortar de una vez los abusos y pleitos que en la eleccion de alhajas se esperimentaba, y trata tambien de no perjudicar á los herederos de los curas difuntos con la injusta eleccion. Por otro lado, los arciprestes las mas veces conseguirán mayor lucro de la asignacion fija é indisputable que prescribe la constitucion, que de la eleccion litigiosa mediante que algunos curas de beneficios de primera entrada, y otros que apenas disfrutan sus curatos un año, dificultosamente dejarán bienes con que satisfacer el importe de luctuosa, que es preferible á toda deuda, y si usase de la eleccion el arcipreste, como en lo antiguo, tendria que contentarse con una alhaja de tan corta estimacion que no valiese cien reales, aun siendo lo mejor, por lo cual, es muy equitativa la asignacion contenida en

Digitized by Google

constitucion nueva y nada perjudicial al derecho de los arciprestes, ni al de los curas, cuyos derechos activos y pasivos compensa, y asi debe correr como está, sin embargo de la reclamacion de los arciprestes, reproduciendo el Fiscal lo demas que antes de ahora tiene espuesto en este particular.

Siguense á las antecedentes las protestas que hizo el Fiscal de S. M. de la real audiencia de Asturias, y para esponer con distincion lo que sea mas justo y conveniente á la mejor disciplina, y evitar encuentros ni competencias en lo sucesivo; halla el Fiscal que las tres primeras protestas versan sobre abusos que se atribuyen al tribunal eclesiástico de Oviedo en el modo de ejecutar sus providencias en el órden judicial, y en las facultades de los procuradores del mismo tribunal eclesiástico; cuya nominacion pertenece al Principado.

Es constante que el espedir el juez eclesiástico á pedimento de lego y contra lego, despachos ejecutores sin implorar el auxilio del brazo secular, vulnera la jurisdiccion Real, se perjudican los vasallos de S. M., y la potestad eclesiástica no se contiene en las barreras que por leyes del Reino y Concilios la están prefinidas, y recordadas en carta circular del año de 1768, con motivo de cierta representacion del corregidor de Reinosa.

Este abuso del tribunal eclesiástico del Obispado de Oviedo, parece obligó á la real audiencia en el año de 1743, á instancia Fiscal, á librar provisiones y sobre cartas circulares para que las justicias reales no permitiesen se practicase despacho alguno del eclesiástico contra legos, sin que exhibiese auxiliatoria.

Para evitar estos perjuicios respecto que el provisor y vicario general reside en la misma capital, y en proporcion para presentar en la real audiencia los despachos contra legos, ademas de que los jueces reales de los pueblos son por lo comun gentes que necesitan de asesor y no es fácil hallarle, sino á mucha costa, para saber cuando deben prestar su auxilio á los despachos eclesiásticos, se puede mandar que con efecto se presenten en la audiencia tales despachos contra legos, y reconocido de plano que no perjudican ó gravan inde-

Digitized by Google

bidamente á los vasallos de S. M., por ser el asunto de la inspeccion del ordinario eclesiástico, se dé certificacion de ello á continuacion del despacho para su uso, con muy cortos ó ningunos derechos, despachándose por el oidor semanero á menos que halle reparo digno de la noticia é inspeccion de la real audiencia.

Tambien convendrá que en el tribunal eclesiástico se tengan presentes las órdenes circulares del Consejo de 28 de noviembre de 1763, y 28 de mayo de 1768, comprensiva de la antecedente, y las providencias de 23 de junio de 1766 y 1.° de diciembre de 1767, citándose en estas sinodales su contenido sustancial, para que con el transcurso del tiempo no se ignoren ni olviden, dirigidas todas á cortar competencias y á poner en sus debidos límites ambas jurisdicciones, sin impedir á la eclesiástica lo que le pertenece.

Las protesta que versa en razon de rebeldías es infundada, mediante que el tribunal eclesiástico observa la misma práctica que los reales, segun se espresa, y asi se debe declarar y mandar.

En cuanto á que los procuradores del tribunal eclesiástico no estiendan los despachos como se previene en la constitucion 92, lib. 1.°, tit. 14 del oficio de notarios, y protestó el Fiscal de la real audiencia, no deja de ser atendible, pues por un reparable abuso el mismo que pide el despacho, que es el procurador, lo estiende, cuya práctica abusiva habia tambien en el tribunal eclesiástico de Palencia, y consta al Fiscal, se reformó por el Consejo. El único reparo para dudar en hacer novedad, pudiera estar en si de alterar la práctica se originarian mayores dilaciones, y tal vez mayores gastos á las partes estendiendo los notarios como debe ser los despachos. Sin embargo, como en los establecimientos se ha de elegir lo mas pronto y seguro, corresponde cese el abuso de que los procuradores estiendan los despachos, y que en su consecuencia lo hagan los notarios del tribunal eclesiástico, arreglándose fielmente á los autos del provisor, so pena de ser suspensos y severamente multados y depuestos en caso de reincidencia.

La otra protesta se dirige contra la constitucion 5, tít. 3, lib. 1.° *de const.*, por la cual se prohibe que los eclesiásti-

Digitized by Google

cos ni mugeres concurran á los sitios de paradas, pena de escomunion mayor, cuya protesta se reduce á fundar el Fiscal de S. M. que este asunto toca á la potestad política por lo correspondiente á los legos y que se debe levantar la pena de escomunion.

Es constante que estos sitios profanos y destinados al fomento y propagacion del ganado caballar ó mular, están sujetos á la jurisdiccion real, y las personas á cuyo cargo y cuidado están las casas de paradas y su régimen son legos con la misma subordinacion.

Pero tambien es indudable que en la parte que la constitucion pone pena de escomunion á los eclesiásticos que asistan á tales lugares, mediante á su estado, no solo es justa sino necesaria.

Tambien es cierto que las mugeres no deben asistir á tales paradas, que ademas de las penas civiles y criminales que establezca la real audiencia, conviene que para evitar la gravísima ocasion de pecados y desórdenes indecentes que deben presumirse, corra la pena de escomunion, contenida en la sinodal con las cláusulas preservativas de la real jurisdiccion, cuidando los párrocos de advertir antes de imponerla á sus parroquianos lo conveniente en este grave asunto, á cuyo remedio tal vez no alcanzarán las penas que establezca la real audiencia, por ser en parages remotos y espuestos á muy torpes y graves desórdenes: en cuyo caso deben concurrir ambas autoridades á remediarlo, castigando cumulativamento la una el delito, y apartando la otra de la comunion á los fieles refractarios: no pudiendo de este caso rarísimo y urgente inferirse consecuencia á otros. Sin embargo, el Consejo si estima suficiente la amonestacion de los párrocos y prevenciones en el fuero penitencial, escusándose la escomunion contra legos, resolverá lo que crea mas arreglado, aunque el Fiscal cree necesaria y útil la primera parte de lo que va propuesto.

El arreglo de bailes, concurrencias á romerías y otras diversiones tocan tambien á la autoridad civil de los magistrados, por ser asuntos principalmente dependientes de la policía esterna, cuya inspeccion está á cargo de las justicias y

magistrados reales, y deben celar y castigar cualquier esceso que en esto se notare.

El baile reducido á arte, ha tenido considerables mutaciones, porque desde los griegos se han inventado muchas maneras de danzar que no diversifican la sustancia del baile.

Entre otros bailes que se estilan en España y en los demas Reinos Católicos, es el de enlace llamado vulgarmente contradanza, ejecutada por hombres y mugeres.

Este baile es sin duda el mas artificial y enredoso de todos, sobre cuya prohibicion versa una de las constituciones del presente sínodo; pero limitándose la pena á las personas eclesiásticas en quienes propiamente debe tener lugar, ó á los legos si le hiciesen en lugares sagrados; por lo demas de buena fé se persuade el Fiscal que no causa las ruinas espirituales que en ella se recelan, porque como sea de tanto cuidado, los que bailan principalmente atienden á desempeñar con destreza y á compas de la música su puesto, procurando con esmero hacerse agradable á la vista de los concurrentes sin atender ni parar por lo comun la consideracion en objeto pecaminoso.

Con esto concurre, que aun cuando á los principios los bailes de enlace no fuesen actos indiferentes, hoy ya se deben por la misma costumbre general y frecuencia de bailar, conceptuarse tales, lo cual se parifica con el estilo que hay en toda la Cantabria de andar todas las mugeres sirvientes descalzas y con la ropa á media pierna, sin que este estilo se haya prohibido en algun tiempo, no obstante de parecer tan ocasionado á pecar, y sin duda lo seria en otros paises hasta que los hombres acostumbrasen la vista á estos objetos; ó por el contrario, desde que la policía aumentó la superfluidad de los vestidos, disonó la escasez de ropas en las gentes pobres: muchas veces se confunde la preocupacion con lo que es natural.

Los concilios, tanto provinciales como generales reconocidos en sus fuentes, no contienen la prohibicion de bailes en sitios profanos á diferencia de los lugares comunes, ó de los bailes que se hacen mezclando canciones torpes ó que interrumpen los divinos oficios.

El Concilio 3 de Toledo, que es el mas propio y decisivo en la materia, en el cánon 23, manda esterminar enteramente la costumbre contraria á la religion, que vulgarmente se veia en las solemnidades de los Santos, en que los pueblos y fieles debiendo estar atentos á los oficios divinos, se entretenian en danzas ó bailes y canciones torpes, dañándose, no solo á sí mismos en lo espiritual, sino embarazando con su estrépito los oficios de religion. Véase aqui distinguida la parte que debe tomar la autoridad episcopal en esta causa de mixto fuero.

En corroboracion de este cánon 23, el Rey Recaredo, usando de la policía esterna y soberania en punto á diversiones públicas, mandó que toda suerte de bailes y canciones se quitasen en las solemnidades de los Santos, conformándose con lo establecido en aquel Concilio tercero Toledano, cuyos cánones se le presentaron para decretar su publicacion y edicto real, intimándoles en el Reino, quedando los eclesiásticos transgresores sujetos al Concilio y á la pena de escomunion mayor, y los legos á las justicias reales y penas que el mismo edicto declara.

En el Concilio general de Basilea en la sesion 21, cánon 14, se mandó que los espectáculos, juegos y bailes que con asenso del ordinario se hacen en las solemnidades y procesiones de los Santos, en manera ninguna se consientan en las iglesias mientras se celebran los divinos oficios, porque estas cosas suelen perturbar los ánimos é interrumpir la santidad que es propia de la casa del Señor, y despues encarga á los Obispos y sus vicarios que esten solícitos en cuidar de estas cosas.

De lo dicho se deduce, que en cuanto á los bailes de enlace debe omitirse la pena de escomunion impuesta en la constitucion 6, tit. 3, lib. 1, y en su lugar recomendar á los párrocos, confesores y predicadores que sin impugnar estas diversiones, instruyan á los fieles de quanto conduzca á apartar de ellas cuanto pueda ser pecaminoso.

Por lo tocante á bailes en romerias y solemnidades de los santos ó en lugares inmunes, es justo observar lo dispuesto en el citado cánon 23 del Concilio tercero Toledano, insertándole ó resumiéndole, y lo que dispone el Rey Recaredo

Digitized by Google

para que ambas autoridades conozcan sus límites y obligaciones como de mistos fueros, sin impedirse una las facultades de la otra por estar bien distinguido todo en el citado cánon y edicto real: acordando el Consejo que hai se mande anotar en dicha constitucion 249 tit. 3, lib. 1 para evitar dudas.

En cuanto á la creacion de cofradías guardándose la ley 3, tit. 14, lib. 8, Recopilacion, queda satisfecha la protesta Fiscal, pues en la misma ley se declara deber intervenir en todo esto la autoridad episcopal con la real, cada una en su caso, esto es, el Obispo para arreglar los ejercicios espirituales de tales asociaciones ó congregaciones, y el Soberano para impedir que en ellas nada se trate contra el Estado, no se hagan monopolios ni establezcan imposiciones ó sustraigan su régimen político de la real autoridad.

Por lo que mira á la reclamacion hecha á la constitucion 102, lib. 3, tit. 18, *de Eccles. edific.* en razon de traspasos de obras de iglesias, no hay motivo justo para alterar el tenor de esta constitucion, respecto que en nada se perjudica con ello la jurisdiccion real en prohibirse los traspasos que los maestros de obras hagan clandestinamente de las iglesias, cuya construccion ó reedificacion corre por el tribunal eclesiástico; porque habiéndose elegido en dicho tribunal la industria de los tales maestros en quienes se hayan rematado, debe ser libre y arbitraria á los RR. Obispos, sus provisores y otras personas eclesiásticas ó patronos á cuyo cargo corra el ajuste de obras y reparos necesarios en los edificios de las iglesias; poner las condiciones que tuviesen por convenientes á la mejor ejecucion de dichas obras y solo en cuanto á los apremios contra los tales maestros ó sus fiadores, deben hacerse por las justicias reales como acto propio de su inspeccion, pero con sujecion á los pactos con que se hayan obligado en el tribunal eclesiástico á hacerlas por sí y á no cederlas en otro maestro sin su aprobacion.

La protesta que trata de agoreros, astrólogos, judiciarios, saludadores y otros que espresa la constitucion 20 y 21, tit. 8, lib. 5, *de sortileg.* es en todo legal y conforme á lo dispuesto en el *cap. acusatus parr. sanc. de hæret. in* 6 en la parte que mira al castigo corporal ó imposicion de multas ó penas;

Digitized by Google

respecto que tales impostores se consideran como vagos y seductores del pueblo, en cuyo concepto es privativo de las justicias reales, conocer y proceder contra ellos, sin embargo de que como á sugetos supersticiosos se les puede privar de la comunion por la autoridad eclesiástica. En esta consideracion son arregladas las sinodales, con la calidad de que las penas temporales se entiendan privativas de las justicias reales, como lo reconoce el citado capítulo canónico quedando firme la pena de escomunion con que la iglesia castiga á los supersticiosos é impostores.

Al mismo tiempo deberá prevenirse á la Audiencia Real de Oviedo estrechamente cele por sí y encargue á las justicias del territorio, castiguen severamente á cualquier hombre ó mujer que fuere parte á semejantes desórdenes, considerándoles como á vagos é impostores ó seductores de la credulidad popular.

La reclamacion que trata de obras, compras y censos de obras pias, sobre la licencia del ordinario eclesiástico, la considera como supérflua el Fiscal, respecto que la sinodal limita esta licencia á las obras pias sujetas á la jurisdiccion eclesiástica, en las cuales no tiene duda ser precisa la licencia é intervencion del ordinario diocesano, pero para quitar dudas se podrá preservar la jurisdiccion real en el patronato de legos y obras pias sujetas á la jurisdiccion real, con cuya declaracion queda la materia del todo espedita y guardada la mente de las leyes y de la sinodal misma.

Sobre las protestas que se hacen acerca de inventarios de archivos parroquiales, luctuosas, diezmos de los mancos, visitas y medias annatas; ya tiene espuesto el Fiscal antecedentemente lo que estimó por justo y conforme á derecho: y ahora añade solamente que en la certificacion relativa á visitas de los arcedianos, que se ha de juntar al espediente que pende en la Cámara, convendrá se inserte á la letra la reclamacion que hizo el Fiscal de S. M. en la real Audiencia, para que se tenga presente todo su contesto.

La protesta que se sigue á estas, trata de que no se paguen derechos de sepulturas aunque se destinen á luminarias del Santísimo y á la fábrica de la iglesia.

Digitized by Google

La constitucion sinodal 35, lib. 3, tit. 8, *de sepultur.*, manda hacer asignacion de sepulturas por tramos, de modo, que por las del primero en la capital, villas y pueblos agregados ó considerables se paguen cuarenta reales, las iglesias de aldeas pobres á veinte reales, y asi descendiendo se llega á señalar por el inferior tramo cuatro ó seis reales respectivamente.

Es indubitable que la distincion de sepulturas es odiosa y productiva de muchas discordias entre párrocos y feligreses, porque ninguno se tendrá por menos que otro y se empeñarán los albaceas ó herederos á cuyo arbitrio queda la eleccion de sepultura en que sea precisamente la del primer tramo.

Con esto principalmente concurre que los derechos de sepultura cuando se exijen forzadamente como imposicion necesaria se reputan como simoniacos. Son literales *el cap. abolendo de sepult.*, y el cánon *In ecclesiàstico* 14, *caus.* 19, *quæst.* 2.ª, cuyo cánon es sacado del Concilio Triburiense, cánon 16, celebrado en el año de 895, en los cuales decretos insistiendo las disposiciones eclesiásticas en un mismo consentimiento ó modo de pensar, no solamente prohibieron toda exaccion por razon de la sepultura, sino que tambien la reprobaron espresamente como inductiva de simonía y contraria á las letras divinas, esceptuando solamente la voluntaria obligacion como va advertido.

Sin que autorice esta contribucion el destino que se le dá para alumbrar al Santísimo Sacramento ó gastos de fábrica de la iglesia, porque san Basilio hablando de la simonía palliada, y escribiendo á sus Obispos sufragáneos, les advierte, que si alguno hace cualquier mal con pretesto de bien, es digno de dos penas, ya porque no hace lo que es bueno, y ya porque usa de lo bueno para hacer lo malo, y san Gregorio en el libro 7 de su registro, epist. 9, amonesta que no se cometan pecados de simonía bajo del pretesto de limosna, porque una cosa es hacer limosna voluntaria por los pecados, para conseguir el perdon de ellos, y otra por causa de la limosna hacer pecados.

Tampoco puede autorizar la exaccion de derechos de sepultura la costumbre inmemorial, porque el transcurso del tiempo no cohonesta ni hace lícito lo que es esencialmente

prohibido y malo, sino que antes bien aumenta la culpa á cuyo propósito el capítulo 9 de simonía refiere una constitucion del Concilio Lateranense, *sub. Inoc.* III, en la cual se dice: «que es cosa muy horrible, tenga en algunas iglesias lugar la venalidad; pidiendo alguna cosa por la sepultura de los muertos, juzgando muchos (prosigue el Concilio) que esta exaccion se justifica por la larga costumbre sin atender á que tanto son mas graves los pecados cuanto son mas antiguos.»

En estas circunstancias por ningun título ni pretesto puede tener lugar ni efecto la constitucion sinodal por lo respectivo á establecer como imposicion necesaria, derechos de sepultura ni la distincion de tantos tramos y multitud de sepulturas como se hacen en ella, por ser odiosa y productiva de discordias en un pais donde las cuestiones vanas de esta calidad son muy temibles.

Bien advierte el Fiscal que procediendo esto así y llevado á efecto como corresponde, se dirá que faltan fondos de fábrica para reparar los edificios de las iglesias parroquiales y alumbrar al Santísimo, pero para satisfacer á esta duda se de suponer:

Lo primero, que las rentas eclesiásticas en España se dividieron en tres partes, como consta del Concilio Tarraconense celebrado en el año de 516, cánon 8; y del Concilio de Mérida celebrado en el de 666, cánon 16, contenido en el cánon *priscis*. 2, *caus*. 10, *quæst*. 3, de cuyas tres partes la tercera se destinó á la fábrica.

Despues que cesó esta division y se unieron y confundieron todas las rentas eclesiásticas quedando al Rey los dos novenos de las tercias, cada una de las partes (á que alude la cláusula *Regiis inquisitionibus* del cánon 3, *caus*. 10, *quæst*. 3, sacado del Concilio 16 Toledano celebrado en el año de 693, quedó afecta toda la masa decimal en solidum á las cargas respectivas y que sufria cada una de las partes.

Estos cánones se renovaron por el Concilio Tridentino en la sesion 21, cap. 7 *de reform.*, declarando tambien que solo en el caso de no bastar las rentas para cóngruas de los ministros y reparos de las iglesias, contribuyan los feligreses.

Con estos fundamentos ya se halla descubierto que los que

deben reparar las iglesias parroquiales son los partícipes en diezmos á proporcion de los que cada uno perciba sin que autorice lo contrario la costumbre inmemorial que alega el cabildo de la santa iglesia catedral de que era carga de los feligreses el reparar las iglesias, porque sobre ser esta costumbre abusiva y que no merece nombre de inmemorial, respecto consta que la tercera parte de diezmos se aplicó generalmente en España para reparar las iglesias y despues de oscurecida esta division, incumbe tal carga á prorata á los partícipes; por lo cual es contraria á la regalía y derechos de los vasallos de S. M. el imponer sin su ciencia y consentimiento contribuciones indebidas á sus legos.

Tampoco sufraga ni justifica la instancia de dicho cabildo el que si se impusiese este gravámen á los partícipes en diezmos se disminuirian notablemente las rentas de sus canongías y dignidades; de modo que no podrian mantenerse con la decencia que corresponde; cuyo fundamento es despreciable, respecto que aun cuando fuese esto cierto, que se niega, solo podria verificarse en caso muy remoto, y entonces habia el remedio de compeler á los parroquianos; porque el Fiscal tampoco intenta eximirlos absolutamente de esta carga, ni destruir del todo la costumbre que en aquel Obispado ha habido de que los parroquianos reparen las iglesias de libre colacion, porque la tenuidad de las rentas eclesiásticas de párrocos, beneficiados y de la catedral, y aun de la mensa episcopal, serian insuficientes á vista de un número considerable de parroquias que pasan de mil, y así las limosnas de las sepulturas deben aplicarse enteramente á la fábrica material de las parroquias, con rigorosa cuenta y razon para no invertirlas en otros fines algunos con cualquier pretesto.

El medio, pues, único de tener un fondo fijo para ayudar á la fábrica sin establecer impuesto forzado en las sepulturas en calidad de tales, podrá ser siguiendo canónicamente el espíritu de la sinodal, el de reducir á ocho reales la limosna de la sepultura en el cuerpo de la iglesia, y de veinte en la capilla mayor, aplicada á la fábrica y reparos de la iglesia, eximiendo de su entrega á los pobres y quedando al arbitrio de los fieles adquirir sepulturas perpetuas determinadas para sus

familias, en cuyo caso pagasen por este derecho sesenta reales por cada rotura: aplicando del mismo modo á la fábrica de la parroquia este fondo, escusando la distincion de pueblos, ni de tramos que contiene la sinodal, y mirándose todo esto como limosna voluntaria á la fábrica; y entendiéndose esto sin perjuicio de cualquier derechos particulares, y usando la constitucion sinodal de voces exortatorias, y esplicando con el dictado de limosna estas obligaciones á la iglesia por razon de la sepultura; escusando las cláusulas preceptivas que son opuestas al espíritu de los cánones que van citados con puntualidad.

Por lo que mira á luminaria del Santísimo no es posible tenerla continua en las mas de las iglesias que estan colocadas en despoblados en mucha parte del obispado para comodidad de los lugarcitos que componen las feligresías, pero donde haya posibilidad, podrá dicho R. Obispo unir las cofradías y sus fondos y erigir en las parroquias donde sea factible una sacramental, prohibiendo absolutamente se pida en ella á las misas populares y demas para otra cofradía que sacramental y sufragio de las ánimas, encargando á los párrocos que por ningun título ni pretesto permitan otras cofradías, por cuyo medio se facilitará haya fondos voluntarios para luminaria en aquellas parroquias en que pueda buenamente erigirse la sacramental, y cuyo vecindario tenga facultades: pues donde no concurran ambas calidades conviene no innovar, cuyas declaraciones podrá el R. obispo sustituir en lugar de la constitucion de que se trata por su autoridad ordinaria.

En cuanto á las ofrendas referidas en la constitucion 1, tít. 5, lib. 1, *de consuetud*, y la 64, lib. 3, tít. 10 *de decim.* protestadas por el Fiscal de la real Audiencia queda respondido antecedentemente.

La preferencia de asientos en las iglesias de que trata la constitucion 85, lib. 3, tít. 14 *de celeb. mis.* se debe guardar con arreglo á la costumbre y práctica establecida en cada parroquia sin innovar en el asunto, para que por este medio se eviten discordias y pleitos que eran consiguientes á la alteracion.

Por lo que corresponde á la dispensacion de oir misa en los dias festivos en que se puede trabajar sobre cuyo particu-

Digitized by Google

lar trata la constitucion 89, lib. 3, tit. 14 *de celebrat. mis.* es remisiva á lo declarado por el R. Obispo don Gaspar Vazquez Tablada, en virtud de rescripto apostólico de Benedicto XIV: en ella se releva del precepto de oir misa en dichos dias á los que viven en casas rurales distantes un cuarto de legua de la iglesia parroquial.

Es constante que los RR. Obispos por sus facultades nativas pueden instituir fiestas, como se colige del cap. 1 *de consecrat. dist.* 3, y del cap. 5 *de feriis*, en los cuales se supone como cosa indubitable que las fiestas se pueden instituir por los Obispos, colocándose entre ellas las que el ordinario mandase observar.

Lo mismo se colige del cap. 2 *de observat. jejun.* en el cual se espresa, que la celebridad de las fiestas pende de la costumbre; que no debe valer sin consentimiento del Obispo.

Sin que esta potestad nativa se haya derogado á los Obispos por derecho posterior, como se puede ver en todo el lib. 6 de las Decretales Clementinas y Estravagantes, y lo que es mas el Concilio Tridentino en la sesion 25, cap. 12, *de regul.*, reconoce sustancialmente esta potestad en los Obispos, ordenando á los regulares que observen las fiestas que aquellos mandaren guardar: esceptuándose solamente el caso de instituir fiestas y veneracion á aquellos fieles cuya santidad no esté todavia declarada por la iglesia, para evitar remota labe de supersticion como consta del cap. 1 *de Relig.*, por la cual escepcion se corrobora la regla en contrario para los demas casos.

De esta potestad nativa de los Obispos en la institucion de fiestas, se infiere evidente y directamente la autoridad que les asiste de dispensarlas y abrogarlas especialmente con justa y grave causa, como se deja ver y prueba de la observacion contenida en el cap. 35 *de reg. jur. in* 6, donde se dice que lo mas contiene siempre en sí lo que es menos, y siendo mayor facultad la de instituir fiestas que la de eximir del precepto de ellas, es consiguiente puede el Obispo en términos de derecho comun dispensarlas y aun abrogarlas.

Sin que á estas facultades nativas de los Obispos se oponga el cap. 3 *de feriis*, en el cual se refiere que el Arzobispo de Braga habia pedido á su Santidad facultad de que sus dio-

Digitized by Google

casanos pudiesen pescar en dias festivos porque ademas de no ser cierto que este Arzobispo haya pedido semejante dispensacion al Papa, la verdad es que solo le preguntó si exigiendo la necesidad pública se podia permitir la pesca en tales dias quedando de suyo colendos.

Muchas veces se piden á la Silla Apostólica aquellas cosas que no esceden de la potestad del ordinario, tal vez por evitar algun escrúpulo indiscreto y dar mayor autoridad á las disposiciones ó providencias.

Por estos legítimos fundamentos pudo muy bien el reverendo Obispo de Oviedo, sin acudir á Roma, dispensar las fiestas de que trata dicha constitucion sinodal, la cual debe correr con el aditamento de dispensacion en virtud de las facultades nativas del Obispo, y de que no obligue el precepto de oir misa en los citados dias á los que viven en casas rurales, ó segun la establecida distancia, como á mayor abundamiento se espresa en el citado rescripto apostólico, para evitar todo escrúpulo relativo á la obligacion y distancia.

Asimismo debe dispensar el R. Obispo á fin de cortar discordias entre los párrocos y feligreses, que puedan estos sin incurrir en pena alguna, ni escrúpulo, coger en cualquier dia festivo la broza llamada ocle, que arroja el mar á las riberas cuando no está sereno, para cuya dispensacion es causa legítima y bastante, el que de una hora á otra el mismo mar en la resaca retraiga nuevamente, asi esta especie de abono, que es el mas apropósito para beneficiar las tierras, se imposibilite y prive enteramente, por no acudir en tiempo de la recoleccion de él, á los que viven en puertos de mar, ó circunvecinos á sus riberas: de donde se infiere la necesidad de que los párrocos esten autorizados en esta particular ocurrencia, que no dá treguas, velando en que los parroquianos no abusen: sin que por esta razon se les exijan derechos algunos.

En punto á que los dias festivos no haya mercados ni tiendas abiertas en ningun pueblo del obispado de Oviedo, como se espresa en la constitucion 22, lib. 1.º, tit. 3 *de constit.*: hay costumbre inmemorial contraria á esta constitucion, la cual pudo muy bien prevalecer á cualquier precepto eclesiástico, que en el asunto de mercados y tiendas haya

Digitized by Google

y ser legítimamente introducida, porque las particulares circunstancias del Principado de Asturias y sus naturales, dispersos en lugares pequeños y dedicados casi todos incesantemente á la labranza y otros oficios del campo ó marinería, no permiten tenga cumplido efecto esta constitucion sinodal sin perjudicarles gravemente y distraerles de sus trabajos en los dias que no sean festivos, en que necesitarán ir á las villas y á la capital á surtirse de lo que necesitan, por lo cual debe modificarse dicha constitucion en esta parte; principalmente respecto á los aldeanos y trabajadores del campo que están estrechados á acudir en los dias festivos á tales mercados, de cuya cesacion nacerian grandes perjuicios.

En razon de los perjuicios espirituales que se causan en las concurrencias de hombres y mugeres á las brañas ó cabañas, y medios de evitar estos perjuicios, sobre que se reserva el remedio al Consejo por la constitucion 23 del mismo libro y título, puede encargarse á la real audiencia de Oviedo procure informarse de las justicias, y proveer de conveniente remedio; exortando los curas á sus feligreses al mismo efecto: lo que convendrá advertir tambien en las sinodales, y cree el Fiscal ser desestimable el medio que propone el Fiscal de la Audiencia, sobre que haya y se establezca en el Principado una casa de reclusion para mugeres que incidan en los citados desórdenes, respecto de que ademas de ser muy costosa su manutencion, no es tal la disolucion é incontinencia que sea preciso tomar una providencia tan rigorosa.

Por lo que mira á derechos de secretaría convendrá que el R. Obispo forme arancel moderado, para que aprobado por el Consejo y puesto en observancia, cesen cualquier clamores de los naturales del Obispado, atendiéndose siempre por la Cámara á estos secretarios, á fin de que asegurados de su establecimiento, puedan dedicarse con todo desinterés al desempeño de este importante oficio.

De quitar todos los derechos resultaría atraso en el despacho de las partes y mayores inconvenientes paliados, que cesarán con el establecimiento de un arancel moderado como va propuesto.

Los derechos del tribunal de justicia se reclaman como es-

Digitized by Google

cesivos, y pidió el Fiscal de la real Audiencia, que se tratase en el sínodo; lo que no se hizo, sin duda por ser cosa separada que requiere exámen y noticia de los derechos que actualmente se cobran y lo que conviene establecer; y asi procede que el Consejo se sirva manifestar igualmente á aquel prelado, que será de su satisfaccion que por los medios, personas y forma que consta haberse acordado en el sínodo, haga formar un arancel equitativo, teniendo presente las circunstancias y pobreza del pais, el cual asi formado, los remitirá al Consejo con copia auténtica del antiguo si lo hay, ó del que por uso estuviese en práctica, para su exámen y reconocimiento; tratándose todo lo tocante á aranceles con independencia del sínodo por no retardar la publicacion de éste.

Resta para concluir los puntos de que trata el sínodo, el que no se permita á las personas ilustres ni otras de inferior calidad en los entierros y honras de difuntos, dar comida á ninguno, aunque sea pariente muy cercano, para evitar por este medio los grandes dispendios y abusos que se esperimentan en semejantes funciones, y que bajo el título de parientes se conviden otros que en realidad no lo sean en fraude de la constitucion 48 *de sepult.*, que solo escluye de estos convites á los que no son parientes, á lo menos, dentro del cuarto grado de afinidad ó consanguinidad, ó que los que den las comidas sean personas ilustres: pues todos deben ser comprendidos sin distincion de clases, porque en todos milita igualdad de razon; castigando el provisor, visitadores y vicarios á los eclesiásticos que asistieren á tales convites con la multa que se estime, y cuidando de ello los arciprestes, y asi convendrá prevenirlo en la constitucion sinodal.

En cuanto á las personas legas toca su castigo á las justicias ordinarias, como infractarias de una ley santuaria, varias veces repetida en la del Reino. El desórden y el gasto en perjuicio de las familias es grande, y conviene ocurrir á él por todas vias, sin que por esto se falte á la verdadera piedad, pues si estas personas ú otras de cualquier calidad y condicion que sean, quieren dar limosna por el alma del difunto en equivalencia de convites, no es preciso la den en comidas sino que lo puedan ejecutar con mas mérito y mayor

Digitized by Google

sufragio dando dinero, ropa ó cosa semejante á los pobres verdaderamente nececesitados, lo que no sucede ahora, que dichos convites son mas bien un efecto de gula y ostentacion que de piedad y misericordia.

Para que se observe la referida prohibicion de comidas en los entierros y cabos de año sin diferencia de personas, se puede dar órden separada á la real audiencia de Oviedo, á fin de que haga publicar esta prohibicion y celo sobre su puntual cumplimiento, multando á los transgresores con la pena pecuniaria que se establezca, aplicada por terceras partes al delator, juez y penas de cámara, y comunicándole circularmente á las justicias del Principado, para que en su distrito la hagan saber por bando ó edicto que se fije á las puertas de las parroquias, ú en otra forma que se tuviese por conveniente para que con mayor facilidad llegue á noticia de todos los naturales del Principado.

Asimismo resta declarar que el relator del tribunal eclesiástico sea siempre y precisamente letrado conforme á la práctica y estilo de los tribunales reales, para evitar perjuicios que de no serlo podrán resultar; proveyéndose á concurso, y entendiéndose sin perjuicio del actual, á quien no es justo perjudicar, ni para ello resulta justa causa; arreglándose tambien en el arancel sus derechos justos.

Por lo que respecta á la representacion del Procurador general del Principado auxiliado del clero, está reducida á tres puntos: el uno relativo á que se declaren nulos los esponsales clandestinos; el otro en razon de que se prohibiese el matrimonio violento, en que los contrayentes sorprenden á los párrocos; y el último que el edificio material del colegio, que fue de regulares, destinado por real cédula á seminario conciliar, se aplique tambien á casa de correccion clerical y de pupilage ó educacion, para cuyos fines espresan es bastante capaz dicho edificio.

Estas instancias vienen apoyadas del informe del R. Obispo, y sin duda será muy conveniente á ambos estados acceder á ellas.

En razon de las dos primeras que proponen la nulidad de esponsales clandestinos y de los matrimonios violentos con

presencia de los notables perjuicios, que por ser tan notorios en todo el Reino no necesitan de prueba, pues ya en las córtes celebradas en el año de 1572, acordó Felipe II entonces que se solicitase de S. Santidad remedio para evitarlos.

No estima el Fiscal necesario para proveer el remedio acudir á Roma, sino á S. M., en quien residen facultades bastantes para ello, respecto que los esponsales, como contratos, están sujetos á las leyes y potestad civil instituida, como dice Santo Tomas en el libro 4, *contra gentes*, cap. 78, para defender la tranquilidad y bien de la república con medios eficaces y necesarios.

De aqui resulta, como constantemente afirman teólogos de la mejor nota, fundados en la autoridad de Santo Tomas, que el príncipe puede añadir impedimentos al matrimonio, sin embargo de que sea Sacramento, porque su prévia materia es un contrato civil irritable, habiendo causa justa, del mismo modo que sino fuese Sacramento, ni la iglesia puede tener á mal lo que en esta razon se establezca por las potestades seculares, como necesario para la paz temporal y buen órden de las familias.

En confirmacion de la autoridad del príncipe para establecer impedimentos al contrato civil de esponsales, la cual no se niega resida tambien en la Iglesia, como consta del Concilio Tridentino en el *canon 4 de sacram. matrim.*, basta tener presente todo el título del código de *interdicto matrim. inter pupillam et tutorem*, la ley de Teodosio *unica cod. Teodos. si nuptiæ ex rescripto petantur*: por la cual se prohibieron las bodas de los consobrinos, cuya prohibicion alaba San Agustin en el lib. 15 *de Civitate Dei*, cap. 16.

Supuesta como indudable esta facultad en S. M., siéndolo igualmente los graves perjuicios, asi espirituales como temporales que refiere el Procurador general del Principado, y apoya vigorosamente y con celo el R. Obispo de Oviedo, se pueden hacer presente separadamente y sin retardacion de la devolucion del sínodo á S. M. estos perjuicios y fundamentos; á fin de que se sirva resolver no valgan ni tengan efecto alguno los esponsales clandestinos, declarándose que para la validacion sea esencialmente preciso intervenga el consenti-

Digitized by Google

miento paterno ó de los dos parientes mas cercanos en falta de los padres ó de los curadores; en falta de unos y otros si alguno de los contrayentes fuese menor de 25 años; y ademas que en los esponsales de futuro para hacer prueba en juicio intervenga tambien escritura pública y testigos presenciales; entendiéndose lo mismo por lo correspondiente á los esponsales clandestinos ó privados otorgados anteriormente, los cuales deban revalidarse con dichas solemnidades estrínsecas por via de prueba y solemnidad en la forma prevenida, respecto que los mas de estos esponsales clandestinos se otorgaron sin libertad y con el único objeto muchas veces de engañar y cumplir deseos torpes y deshonestos, por cuyo medio se cerrará enteramente la puerta á muchos pecados y larguísimos pleitos, y á las fatales consecuencias que de apremiar al cumplimiento de semejantes esponsales clandestinos son bien notorios, turbándose la tranquilidad pública, y de las familias, no consiguiéndose tampoco la union y amor que requiere la Iglesia en el matrimonio, sin que por esto se estorbe que la muger en caso de agravios ponga ante las justicias reales, demanda criminal dirigida á que se la dé satisfaccion por razon de daños; imponiendo las justicias ademas las penas establecidas en las leyes del Reino contra los estupros.

A los que contrajesen matrimonios violentos se les puede privar por el mismo hecho y autoridad real de toda sucesion, aunque sea á mayorazgo, y que los hijos que tuviesen de tales matrimonios, queden tambien privados de todos los derechos atribuidos por leyes del Reino á los hijos legítimos, por cuyo medio indirecto se conseguirá el fin de evitar semejantes matrimonios violentos, consultándose á S. M. ó formando espediente separado con certificacion de lo que sea relativo á estos particulares.

Por lo que mira á que se establezca en el edificio material del colegio que fue de los regulares de la compañía en Oviedo, correccion clerical y educacion de niños, dando habitaciones á los maestros, desde luego lo halla el Fiscal por conveniente, y es de aprobar, teniendo para ello facultad el reverendo Obispo, ni en esto se perjudica lo resuelto antes de

Digitized by Google

ahora por S. M., cuya mente fue la instruccion de la juventud y la perfeccion del clero en las costumbres y en las letras, debiendo proceder aquel prelado en cuanto á la division material y destino del oficio para cada cosa, de acuerdo con el comisionado de temporalidades, que es el Regente de la real audiencia del Principado; no contando ahora con rentas ó efectos de los que se subrogaen pertenecientes á temporalidades, por estar gravados con las pensiones de los espulsos y otros gastos indispensables de la primer consideracion; y asi se puede avisar tambien á dicho comisionado para que con el R. Obispo ó persona que delegue, y con la diputacion del Principado se divida el colegio y hagan las separaciones convenientes para que no se impidan los establecimientos unos con otros, y se logren los piadosos deseos del R. Obispo y del Principado.

Finalmente, en cuanto á si deben ó no continuar en estender los procuradores del tribunal eclesiástico los despachos, que es otra de las instancias del Procurador general, ya queda respondido lo que se estimó conveniente, y en razon de derechos de estos se debe reservar á la formacion de arancel que se haga segun lo acordado por el R. Obispo.

Bajo de estas limitaciones resultan puestas en sus debidos límites, las materias que podian confundirse respecto á ambas jurisdicciones eclesiástica y secular, quedan los vasallos de S. M. defendidos como corresponde, y todo reducido á un verdero espíritu de equidad y de justicia: estando en todo muy arreglado este sínodo, y es muy digno por lo mismo aquel prelado de que el Consejo le manifieste cuan satisfecho queda de su celo, y que se le conceda la licencia para la impresion, con tal que en las constituciones respectivas que van notadas y reclamadas, se arregle é incorpore en ellas lo que el Consejo acordare, librándose para todo la real provision auxiliatoria correspondiente. Madrid y setiembre 28 de 1770.

El Consejo en 21 de enero de 1780 elevó á S. M. la oportuna consulta con el parecer de que en todo arregladas las actas del sínodo, á los acuerdos puestos á las constituciones 5, 6, 19, 22 y 23, del lib. 1.°, tít. 3 de *constitutionibus*; á la 24 del tit. 4 de *rescriptis*; á la 30, 31 y 33 del

Digitized by Google

tít. 50 de *consuetudine*; á la 74 del tít. 10 de *oficio Archidiaconi*; á la 50 y 51 del tít. 11 de *oficio Archipresbyteri*; á la 60 del tít. 12 de *oficio Judicis ordinarii et delegati*: á la 62, del tít. 13 de oficio de los notarios y demas oficiales del tribunal; á la 5 del lib. 2, tít. 1.º de *judicis*; á la 6 del tít. 2 de *foro competenti*; á la 14 del tít. 4 de *feriis*; á la 22 del tít. 11 de *jure jurando*; á la 10 del lib. 3, tít. 3 de *clericis non residentibus*; á la 35, 36 y 42 del tít. 8 de *sepulturis*; á la 59, 62 y 64 del tít. 10 de *decimis, primitiis et oblationibus*; á la 85 y 89 del tít 14 de *celebratione misarum*; á la 102 y 103 del tít. 18 de *Ecclesiis edificandis*; á la 7 del lib. 5, tít. 2 de *oficio visitatoris*; y á la 20 del tít. 8 de *sortilegis*; y que por lo mismo remitia dichas actas con los acuerdos, para que S. M. resolviese lo que fuese de su soberano agrado. Y consta por resolucion publicada en el Consejo en 30 de octubre de 1782, se sirvió S. M. conformarse con el parecer del Consejo, sin perjuicio de tercero y de las regalías.

§. V.

DE LAS CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS REGALIAS DEFENDIDAS EN LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

ALEGACION UNICA.

HECHO.

En 21 de noviembre de 1769 se quejó en el Consejo el doctor Don José Isidro de Torres, del gremio y claustro de la universidad de Valladolid, de que los decanos de leyes y cánones no le habian permitido defender unas conclusiones, en que entre otras cosas se sentaba que la inmunidad ó exencion que gozan los clérigos, trae su orígen de gracia ó beneficio de los Príncipes seculares, y el Consejo oido el Señor Fiscal Don Pedro Rodrigues Compomanes, mandó al claustro no impidiese á Torres la defensa de dichas conclusiones.

En 31 de enero de 1770, volvió á recurrir al Consejo el doctor Torres, denunciando como ofensivas á las regalías unas

Digitized by Google

conclusiones, que á pesar de sus reclamaciones se habian sustentando en la misma universidad, con acuerdo de las facultades de leyes y cánones por el bachiller Don Miguel Ochoa; y cuyo título era: «*De clericorum exemptione à temporali servitio, et sæculari jurisdictione.*» Justificó Torres su denuncia con varios testimonios; y el actuante Ochoa, noticioso de ella, recurrió tambien al Consejo, dando esplicaciones al sentido de sus conclusiones, y sometiéndose á lo que dispusiere el Consejo.

En este estado se mandaron pasar las enunciadas conclusiones al colegio de abogados de Madrid, para que informase sobre su tenor y la doctrina que envolvian. El colegio desempeñó este encargo en el brillante informe que dió con fecha de 8 de julio del mismo año, que como uno de los papeles mas instructivos de aquel tiempo, y como relato de la respuesta fiscal, se insertará á continuacion de esta.

En tal estado pasó el espediente á los Señores Fiscales, que en su vista dijeron lo siguiente:

ALEGACION.

Los Fiscales del Consejo han visto este espediente que tuvo principio, por representacion que con fecha de 31 de enero de este año hizo el doctor Don José Isidro de Torres, de las conclusiones defendidas por el bachiller Don Miguel Ochoa, cuyo asunto es, *de clericorum exemptione à temporali servitio, et seculari jurisdictione*, divididas en seis thesis ó posiciones, y sostenidas en el mismo dia 31, sobre que el doctor Torres reprodujo en el dia 10 de febrero con mayor estension su crítica, quejándose al mismo tiempo de los decanos de las facultades civil y canónica de la universidad de Valladolid con referencia de varios pasages y testimonio del claustro general de 30 de enero de dicho año, y asimismo han visto lo pedido por Don Miguel Ochoa en el dia 6 de abril para sincerar su conducta en la defensa de las seis conclusiones ó thesis, defendidas en el citado dia 31 de enero, y con vista asimismo de lo espuesto por el colegio de abogados de 8 de julio de este año, que se les mandó pasar en 23 del

Digitized by Google

mismo, dicen: Que este asunto merece la atencion del Consejo, y debe tenerse á la vista el antecedente que está unido.

De él resulta, que el doctor don José Isidro de Torres trató de defender unas conclusiones divididas en seis thesis dirigidas á sostener las regalías en punto de jurisdiccion y proteccion respecto á los eclesiásticos, á cuya defensa se opuso virtualmente el decano de la facultad de cánones, remitiendo al cláustro pleno el exámen de estas conclusiones por su censura de 19 de noviembre de 1769.

En efecto, el rector y cláustro en 21 del mismo mes representaron por mano del señor director de la universidad, á fin de que se examinase en el modo y en la sustancia su contenido, y con vista de lo espuesto por el Fiscal mas antiguo en 11 de diciembre, se concedió permiso en 12 de enero al doctor Torres para defender dichas conclusiones.

Ni el decano de la facultad de cánones, ni la universidad determinaron cláusula alguna en que verdaderamente resultase mala doctrina en estas conclusiones, reduciendo á un modo enfático su opinion.

No dejan de advertir los Fiscales en esta conducta alguna contraposicion á la que despues se observó respecto á las conclusiones de don Miguel de Ochoa, pues sin embargo de considerar la misma universidad la dureza y mal sentido que en perjuicio de la jurisdiccion Real, y derechos de la soberanía podian recibir sus cláusulas; con todo, permitió defenderlas á beneficio de ciertas esplicaciones verbales que debia hacer el que las defendió.

Por manera que la universidad interpuso cuanto fué de su parte, escitada del decano de la facultad de cánones los oficios que le fueron posibles para impedir la defensa de las conclusiones del doctor Torres, hasta llegar al Consejo directamente con su citada representacion de 21 de noviembre de 1769, con una oficiosidad nada regular: cuando si en las conclusiones hallase reparo fundado debia haberse dedicado á hacer un formal y critico exámen de ellas, sin usar de generalidades ni escusar artificiosamente dar su censura.

El Fiscal mas antiguo en su respuesta de 11 de diciembre

del mismo año, manifestó sin entrar en materia la regularidad de dichas conclusiones, y así lo estimó el Consejo, que desde desta suerte calificada la conducta del doctor Torres, y el poco apego á la regalía que se advertia en el decano de cánones mas unido de la universidad.

Todo lo contrario se ha observado en las conclusiones del don Miguel Ochoa, que segun el tiempo en que se tuvieron que fué el dia 31 de enero de este año, y ser su materia sustancialmente contradictoria y opuesta á las del doctor Torres; y no es dificil conjeturar hubiese algun manejo opuesto á la regalía para proponer en público aserciones tan contrarias á la Real autoridad que compete á nuestros Soberanos, y han usado por sí y por medio de sus magistrados públicos.

El defensor de estas conclusiones se somete á la equidad del Consejo, espresando que de palabra procuró sincerar el mal sentido que podia darse á sus conclusiones, y no haber sido su ánimo zaherir al gobierno.

La verdad es, que habiendo presentado al decano y á la universidad sus conclusiones, prescindiendo del manejo que particularmente pueda haber habido, y no consta judicialmente probado, cumplió para el fuero exterior, y queda la universidad que fue escitada y advertida por el doctor Torres, responsable de todas las resultas y obligada á dar satisfaccion; porque en sustancia las segundas conclusiones se defendieron contra la regalía con formal aprobacion de la universidad, y en virtual oposicion á las conclusiones vistas en el Consejo, y defendidas por el doctor Torres.

Los inconvenientes y consecuencias contrarias á la potestad del Rey y de sus tribunales superiores, que resultan de las conclusiones de don Miguel de Ochoa, se demuestran con mucha claridad en el informe analítico que sobre ellas hace el colegio de abogados con fecha 8 de julio próximo, sobre que estudian los Fiscales amplificar la materia por verla tratada magistralmente y con conocimiento de las fuentes puras de los derechos, esplicándose el origen de muchas equivocaciones admitidas, en que el colegio procede con gran propiedad y doctrina que hace muy recomendable el estudio y celo de aquel ilustrado cuerpo en sostenimiento de las justas facultades que

Digitized by Google

corresponden á la soberanía, respecto á las personas del clero, sus bienes y disciplina, y así se podrá manifestar al colegio que merece esta demostracion por el útil y estraordinario trabajo que se ha tomado.

No vale decir que en las universidades no se perjudica á la regalía con defenderse semejantes conclusiones, que se hace para aclarar y buscar la verdad con la discusion y encuentro de las opiniones.

Lo primero, porque habiéndose intentado defender las contrarias y favorables á los derechos reales, al instante se puso en arma el decano de cánones y toda la universidad de Valladolid: de suerte, que si corriese la objecion resultaria que en aquel estudio general se reputa por ejercicio pernicioso ó inconducente defender las regalías y por útil impugnarlas y destruir los títulos del Soberano para la autoridad que las divinas letras, cánones y leyes del Reino le reconocen y apoyan respecto de las personas y negocios eclesiásticos con las distinciones oportunas.

Lo segundo, que aun en lo que verdaderamente fuese problemática la materia no era oportuno momento para sostener conclusiones el mismo en que con permiso del Consejo defendió las suyas el doctor don José Isidro de Torres, pues mas parece empeño de la universidad que ejercicio literario el acto de don Miguel de Ochoa.

Lo tercero, porque estando esta universidad y sus cátedras dentro del Reino, y con destino á instruir la juventud, no parece ejercicio conveniente á su enseñanza ejercitarse en combatir las regalías de la corona, cuando por el contrario debe ser un conato sostenerlas aun en lo opinable, y mucho mas estando recibido en práctica su ejercicio, y apoyado en las letras Divinas, en las leyes y en los cánones.

Lo cuarto, porque en el caso concreto de que se trata, hace evidencia el Colegio de abogados de que las thesis delatadas de don Miguel de Ochoa, contienen proposiciones y máximas absurdas que admira se dejasen correr por la universidad y é imprimir con licencia del Decano de la facultad como consta del ejemplar impreso que se halla colocado en el proceso.

Digitized by Google

Lo quinto, porque si á título de ejercicio quedan á libertad los profesores de sostener y proponer unas proposiciones que arrancaban del centro la preciosa autoridad que le compete respecto á las personas y negocios eclesiásticos, vendria aquella universidad á convertirse en un baluarte de los enemigos de la regalía para propagar impunemente máximas absurdas contrarias á la sociedad política y perturbativas de la pública tranquilidad.

Lo sesto, porque si los defensores de la autoridad Real en lugar de auxilio solo esperimentasen oposicion y vejaciones, y ser tachadas las opiniones y doctrinas favorables á la regalía, con vilipendio y aversion, bien en breve quedaria aniquilada en el Reino la soberanía, y reducidos nuestros estudios á la lastimosa época de los siglos de ignorancia.

En efecto, este mal estado se califica con la obra intitulada *Ars methodica juris* de don Mariano José Diaz de Iglesias y Rios, en que su autor, que es profesor de Valladolid, é imprimió allí, abunda en las mismas opiniones que don Miguel Ochoa y sus fautores, cuyo espediente se podrá tener presente al tiempo de la vista para confirmar la necesidad de eficaz y radical providencia que ataje tan oscuras y perjudiciales producciones en las universidades.

En estos términos son dos las inspecciones que produce el espediente, y es la una que don Miguel de Ochoa, y el Decano de la facultad de cánones den satisfaccion pública, defendiéndo el primero y presidiendo el segundo conclusiones, en que vindiquen la autoridad Real sobre todos los puntos en que la ha ofendido dicho Ochoa; y advierte el colegio de abogados en su informe, suspendiéndoles entretanto de sus ejercicios y funciones académicas, remitiéndose ántes de defenderse las conclusiones al Consejo para su reconocimiento con reserva de otra providencia en caso de no cumplir, ó escusarse á la anterior. La segunda es, que en adelante no se defiendan ni promuevan cuestiones contra la autoridad Real y regalías en estos y otros puntos; teniendo presente la universidad el contesto de dicho informe, que se le podrá remitir para su gobierno; insertándole con la providencia en sus libros, para que en lo sucesivo no haya omision.

Digitized by Google

A estas providencias se debe agregar la de que se recojan todos los ejemplares de las conclusiones defendidas por don Miguel de Ochoa, señalando éste las personas á quienes los repartió para lo que se dé comision al presidente ú otro ministro de la chancillería: á quien tambien se debe mandar que haciendo juntar el claustro públicamente reprenda en él á los doctores que en el celebrado en 30 de enero de este año votaron que corriesen las conclusiones haciéndoles entender procedan con mas circunspeccion, adhesion y respeto á las regalías de S. M. y derechos de la nacion española para hacerse acreedores al aprecio y distinciones debidas á los buenos profesores de tan célebre universidad, y que al mismo tiempo y en aquel acto manifieste al señor doctor Diez y al doctor Val la satisfaccion con que el Consejo queda de su prudencia, celo y conducta en oponerse á la publicacion de tales conclusiones.

Finalmente, para asegurar que en las conclusiones y ejercicios literarios de esta universidad no haya iguales abusos, se podrá crear un censor régio que privativamente vea y examine todas las conclusiones y no permita se defienda contra la autoridad y regalías de la Corona, dando cuenta al Consejo de cualquiera contravencion para su castigo ó inhabilitar á los contraventores para todo ascenso público á cuyo fin se le formará instruccion.

Y como esta providencia podria ser útil en las demas universidades, sin embargo de cualesquier estatutos contrarios, podrá el Consejo consultarlo á S. M. para hacerla general, ó acordará como siempre lo mas acertado. Madrid 25 de agosto de 1770.

Informe del Colegio de abogados de Madrid.

SEÑOR:

La materia de las thesis remitidas á la censura del colegio es un manantial de jurisprudencia canónica, y un índice de las controversias mas árduas entre las potestades espiritual y temporal sobre que hay compuestos innumerables vol-

Digitized by Google

tamenes. El colegio cree no satisfacer al espíritu del Consejo y honor de la comision con apuntar áridamente su dictámen; ni tampoco juzga oportuno tomar sobre sí el oficio de apologista ó tractista para formar alguna prolija disertacion, repitiendo infinitas cosas comunes que se presentan en los libros. Deseando, pues, hallar el delicado punto de la obediencia, elije el medio, no de quien impugna ó defiende, sino de quien informa ó instruye sin adhesion.

Como españoles debemos vindicar el derecho de la patria sin faltar al profundo respeto de la Iglesia; como católicos debemos propugnar los de la religion, sin abandonar las obligaciones que nos exige la nacion por los vínculos de naturaleza. Si estos dos respetos no acompañan con sinceridad unidos á la pluma, saldrá necesariamente destemplada, ó por un supersticioso celo de la religion, ó por un desordenado amor de lo temporal. Espera, pues, el colegio, que la sencilla indiferencia con que produzca sus pensamientos, será el mérito único para la condenacion de sus yerros.

Prescinde el colegio de los interiores sentimientos del autor, y del estraño gusto que ha manifestado en la eleccion de unas opiniones que ciertamente no son las mas fundadas, y aun algunas merecen en España la censura de improbables. Tiene presente dos cosas: una es, que tales doctrinas se ven esparcidas en no pocos libros teólogos y canonistas, propios y estraños, que por una infeliz educacion literaria, ó por empeño de partido escribieron así: y otra, la libertad con que impunemente, ó como una especie de particular fuero se escribe y sustenta en las universidades de España cuanto se propone al ingenio ó á la emulacion, con tal que no se considere proscrito.

Por eso ciñe su censura al concepto objetivo de las thesis, mientras el Consejo no toma algun sério temperamento para corregir una práctica no poco disonante de las sábias medidas que se observan en el gobierno.

Si no es que se considere á las universidades como unos cuerpos existentes fuera de la república ó con independencia de sus leyes, no se puede entender que se derramen y enseñen allí unas doctrinas opuestas abiertamente á las leyes reales,

Digitized by Google

al sistema de los tribunales altos, y aun á la tranquilidad comun, como se verá.

PRIMERA THESIS.

La primera thesis dice así: «La disciplina eclesiástica instituida en cuanto á lo esencial por Jesucristo soberano príncipe de la sagrada república, aumentada y fortalecida en cuanto á otras cosas por sus vicarios en los concilios generales y particulares, se redujo al cuerpo disciplinar en que últimamente ha parado: este sistema del derecho canónico asegurado de antemano con la observancia, y recibido públicamente en las universidades, se intenta con mordacidad y acrimonía desterrar de ambos fueros, y proscribir en las escuelas por los defensores de la esterior política; pero no pudiendo ser el sustentante corrector de las Decretales de Gregorio IX, y otros Pontífices, no permite con igualdad de ánimo asentir á los principios de estos políticos, que inducen tan grave novedad, mientras las supremas potestades legisladoras no determinan se enmiende el referido cuerpo del derecho.»

Aqui se deja conocer, que el autor entiende por el cuerpo disciplinar eclesiástico la coleccion de las Decretales, dispuesta de órden de la santidad de Gregorio IX, la del sesto que formó Bonifacio VIII, y de las Clementinas, Estravagantes, y otras bulas y constituciones apostólicas, cuya coleccion se ordenó de mandato de diferentes Pontífices que corren haciendo un cuerpo con las Decretales.

No creemos comprendida en la letra y espíritu de la thesis la coleccion de Graciano, ni sujeto por lo mismo este cuerpo á la censura del dia; así porque en todas nuestras universidades no tiene la deferencia ciega que se dá á las Decretales, siendo obra de un particular compilador, como porque nadie ignora los yerros y defectos que ha sufrido y aun contiene despues de muchas y serias correcciones.

En la coleccion Gregoriana se notan varias decisiones apócrifas, alteradas otras, y no pocas opuestas al establecimiento que forman en diferentes materias nuestras leyes reales, y la práctica universal de los tribunales del Reino. Unas

condiciones tan notables no pueden indiferentemente mirarse por un cuerpo de letrados españoles, en quienes la autoridad de las leyes reales debe causar, no solo el respeto comun á todos los vasallos, sino tanto mayor cuanto es mas estrecho y noble el vínculo de su profesion.

Notan, pues, y demuestran autores graves, que usando el colector de las Decretales de la facultad ámplia conferida por la santidad de Gregorio IX, omitió muchos pasages de los cánones y decretales que se registraban en las colecciones antiguas; alteró otros, y los mudó, de forma que esta variacion se tiene por una de las causas principales de la decadencia de la primitiva disciplina. Cuyas alteraciones (entre otros eruditos) especifica y convence el doctísimo Francisco Florente, como puede verse en varios capítulos de sus tratados canónicos.

Contiene tambien, como se ha insinuado, dicha coleccion, no pocas resoluciones contra espresas decisiones de nuestras leyes, contra lo establecido por loables costumbres del Reino y contra el sistema del gobierno. Esta oposicion puede comprenderse de los capítulos 13 *de judicis*, el 8, 15 y 18 *de foro competenti*, el cap. 1, 7, 9, 10, 11, y 13 *de testamentis*.

No es, pues, compatible con lo determinado en dicho cuerpo canónico, el uso inmemorial de los recursos de fuerza, recomendados por las leyes reales, ni el conocimiento de causas de nuevos diezmos y otros juicios á que se estiende la potestad suprema del Soberano, que insinuaremos despues. Pudieran citarse á este propósito otros capítulos comprendidos en las Decretales, cuya disposicion padece una general esclusiva por nuestras leyes en materias puramente civiles; previniendo estas alguna cualidad para el valor de las disposiciones humanas, fuera de lo ordenado, y alguna vez contra lo dispuesto en las leyes eclesiásticas. De que proviene, que en España y aun en el Orbe cristiano no tienen aceptacion: como sucede con la disposicion del cap. 30 *de electione et electi potest.* con el 2.° *de sentent. et re judicat. in 6*, con el 6 *de voto*, *et voti redempt.* y con la *clement. unic.* de *jure jur.* Cuyas decisiones que directamente ofenden á la regalia y po-

Digitized by Google

testad independiente de los príncipes supremos, nunca se han reconocido como leyes dignas de observancia, mirándose únicamente como unas sútiles tentativas de los curiales para dominar sobre los derechos de las provincias cristianas. Es, pues, asombroso, que entre los mismos enfermos haya muchos tan inadvertidos que defiendan y justifiquen los insultos de la enfermedad.

En confirmacion señalaremos entre innumerables tres casos de las Decretales, en que al descubierto se toca el agravio que hiere en lo mas vivo de la suprema potestad temporal. En el cap. *Novit.* 13 *de judicüs*, vemos la santidad de Inocencio III constituirse juez entre los Reyes de Francia é Inglaterra sobre cumplimiento de un pacto temporal, con el color de que hubo culpa, y de que fué fortificado con juramento. ¿Pudo ser mas manifiesto el esceso de jurisdiccion? Cada dia entre nosotros conocen los jueces seculares del cumplimiento de los contratos, sin embargo de la cualidad accidental del juramento, cuyo pretesto previnieron y rechazaron nuestras leyes. Y si la culpa en el cumplimiento de un pacto profano basta para fundar la jurisdiccion eclesiástica, ¿qué causas se reservan para la Real? siendo tan comun en los litigantes alegar no solo culpa, sino dolo contra sus adversarios. Eran en tal caso muy propios los suaves oficios de un padre universal del cristianismo á quien deben profundamente venerar los príncipes, pero erigirse juez riguroso contra un soberano, que solo á Dios reconoce sobre sí en lo temporal, ni parece admisible, ni conveniente á la quietud de la iglesia. ¿Qué diremos de esta decretal que se lee y propugna en las universidades poco menos que un dogma?

Sea segunda confirmacion lo que el mismo Inocencio III consultado por el conde de Tolosa, le respondió. Tres fueron los puntos de la consulta, y de la decision del Papa. El primero sobre los hereges públicos ó manifiestos; en que solo hay que advertir que entre las penas señaladas á tan grave crimen, impone la confiscacion de bienes; pues aunque en este capítulo no declara el Papa quien sea el autor de esta pena, ya él mismo en otra antecedente que empieza, *vergentis* del mismo titulo, habia dicho: *In terris vero temporali nostra ju-*

Digitized by Google

risdictioni subjectis, bona hæreticorum statuimus publicari; et in aliis idem præcipimus fieri per potestates et principes seculares. No alcanzamos por donde la jurisdiccion eclesiástica pueda estenderse á imponer á los príncipes un precepto sobre bienes temporales, ni como puedan quedar sujetos á la censura con que se les conmina en esta decretal.

El segundo punto de la consulta del conde Tolosano, recaia sobre las contribuciones que habia impuesto á sus vasallos, y el legado apostólico de órden del papa revocó por defecto de potestad en el conde. Que el Rey de Francia á quien se suponia sujeto, enmendase el agravio á los vasallos, nada habria que estrañar como soberano en lo temporal; pero en la potestad eclesiástica parece que fué esceso de jurisdiccion notorio. ¿Como suponer, que estos tributos podian establecerse con autoridad del Concilio, ibi: *vel lateranensis Concilii, largitione concessa.* No encontramos ejemplo en los concilios generales, donde la iglesia haya pretendido apropiarse facultad tan estraña.

El tercer punto consultado contenia dos partes: mandando en la primera, que en cuanto á los capítulos de la paz se observase lo que su legado tenia ordenado ú ordenare con autoridad apostólica; sobre que ya Alejandro III, pocos años antes habia dispuesto algo en el Concilio Lateranense III, aunque esta conciliar disposicion, segun algunos, se dice formada con acuerdo de los príncipes interesados, y aun la glosa del cap. 1 *de Tregua et pace*, previene que no fue observada; vemos no obstante, que Inocencio III, sujetó á su autoridad un punto el mas respetable del derecho público y político.

La segunda parte y última de esta Decretal inocenciana, ordenaba que el conde de Tolosa respondiese en el tribunal eclesiástico á los cargos temporales que le quisiesen formar las viudas, pupilos, huérfanos y personas miserables. *Item viduis, pupillis, horphanis et personis miserabilibus tenearis in judicio ecclesiastico respondere*; como si las personas de esta clase dejasen de ser súbditos del príncipe; ó como si en esto ó sus ministros no pudiesen hallar cumplimiento las leyes reales que tratan á las personas miserables con especial indulgencia, distinguiéndolas de las demas clases.

Digitized by Google

Es semejante (y sirva de tercera confirmacion), esta pontificia ordenacion á la del cap. *Cum sit generale* 8 *de foro competent.*, en que al prelado ó juez eclesiástico se adjudica el conocimiento de las personas y cosas temporales, si el juez secular fuere negligente en la administracion de justicia. Con este título de negligencia, privó el Papa Inocencio IV al Rey de Portugal del gobierno del Reino, y lo cometió á su hermano el conde de Bolonia, como se lee en el cap. *grandi* 2 *de supplend. neglig. præl. in* 6, diciendo el epígrafe: que el superior puede remover del oficio al inferior negligente. Con que se confirma la falsa opinion de ser el Sumo Pontífice superior y director de los Soberanos en lo temporal. Esta Decretal y todas se defienden en las universidades, como decretos incontrovertibles, no obstante que la ley real ordena lo contrario, diciendo: «Otro si, cuando el juez seglar no quiere facer derecho á los que se querellan de algunos á quien él ha poder de juzgar, estonce puede el Obispo amonestarle que lo faga é si non lo quisiere facer, débelo enviar á decir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra etc.»

¿Será, pues, tolerable, que sobre estos sucesos y resoluciones se dé á la jurisdiccion eclesiástica una estension que asombra? Es fácil á los que leen y escriben por los dos partidos, acumular ejemplares, que sin propiedad llaman hechos de la causa. Innumerables casos podrian señalarse de la introduccion de la potestad eclesiástica en lo profano; y no pocos de la jurisdiccion temporal en lo eclesiástico; pero uno y otro solo da materia á los preocupados. El juicio debe emplearse en el discernimiento.

No dice bien la thesis, afirmando, que el sistema gregoriano ha sido absolutamente comprobado con la observancia. No hay tal observancia, sino es que se hable superficialmente. Antes se notan en España tantos actos contrarios, cuantos son las leyes, decretos y ordenaciones reales que resisten las opuestas disposiciones del cuerpo gregoriano en los puntos insinuados, cuantos son los recursos de fuerza, de retencion y semejantes, cuantas son las modificaciones puestas por el Consejo á las facultades de los Nuncios, cuantos son los clamores del Reino que se leen en las Córtes, y cuantas son

Digitized by Google

las súplicas y contradicciones, que llenas de celo y veneracion han hecho desde lo antiguo nuestros Príncipes á la corte de Roma, para la enmienda de los perjuicios que ha padecido y sufre España.

Todos estos votos, con los escritos que no pocos sábios españoles de tiempo en tiempo han publicado en defensa de los derechos de la nacion, han sido y son otras tantas protestas muy sérias, que destruyen el asilo de la observancia contraria. Ni el uso ó el abuso de las universidades ha podido añadir el menor valor á los Decretales en los puntos perjudiciales al estado; porque como advertia un Rey cristianísimo á cierto prelado de su Reino, semejante ejercicio solo se permite para la erudicion de los profesores. En cuya práctica siempre deben entenderse reservadas las ordenaciones reales, la regalía, las loables costumbres del Reino y todo perjuicio público.

En las materias temporales debe decirse del cuerpo canónico, lo mismo que todos saben del civil romano, admitido en las universidades, no en el concepto de leyes, sino para erudicion de la juventud. Aunque es cierto que uno y otro pedia mas precaucion.

La última proposicion del preliminar de la thesis procede equivocadamente, suponiendo ser necesaria una formal correccion de los Decretales para que dejen de obligar. Basta la potestad suprema temporal para dejar sin uso las leyes de disciplina eclesiástica opuestas al estado. No arguye bien, induciendo obligacion de observarlas, mientras no se corrijan ó revoquen.

La revocacion en rigor, solo toca á la suma potestad que estableció la ley; pero la resistencia á su ejecucion nociva, es igualmente propia de la soberana potestad temporal. Y solo con esta distincion justa debe correr la confusa ó misteriosa cláusula, con que finaliza la posicion sobre las potestades legisladoras, que segun dice, deben concurrrir á la correccion del cuerpo de las Decretales.

La segunda parte, que es el teorema propuesto al teatro de la disputa, sostiene: «Que los negocios y pleitos eclesiásticos deben decidirse segun el derecho canónico, donde no haya otro establecimiento particular.» Para descender el autor á este pri-

Digitized by Google

mera conclusion, usa de la voz inicial QUARE, en que manifiesta el concepto, sujetando precisamente la decision de las causas de los eclesiásticos á las leyes contenidas en las Decretales, de que habla en la parte presupositiva.

En estas conclusiones, muchas vóces y frases son misteriosas y equívocas. No nos detendriamos en entender significadas por las palabras *ecclesiàstica negotia*, las causas espirituales ó sagradas en otro escrito y en otro tiempo; pero aquí, para no errar, es preciso distinguir. En el sentido esplicado, de ser la materia ó el derecho sagrado, la proposicion es legal: pero si se dicen *ecclesiasticos*, por las personas que gozan del fuero, siendo temporal la materia del litigio, en esta inteligencia es censurable.

Ni este sentir en el autor es mucho de estrañar, supuesta la deferencia ciega que se tributa á las Decretales en las universidades con desprecio de nuestras leyes, pues en el cap. 9 de *foro comp.*, espresamente se ordena, ibi: *Mandamus, quatenus si quas causas pecuniarias clerici Parisiis commorantes habuerint contra aliquos, vel aliqui contra eos, ipsas jure canonico decidatis*. La glosa de este capítulo, para salvar la repugnancia que ofrece á primera vista, equivóca un principio muy sentado. Aunque el Obispo en París tuviese el señorío real, no por eso dejaria de ser temporal su jurisdiccion, y de juzgar las causas de esta especie, segun las leyes temporales: y asi los prelados prestan vasallage, y están sujetos á los tribunales reales de apelacion en las causas y territorio donde tienen señorío por el Rey.

Ni el Papa puede conceder un privilegio tal, para que los legos sean reconvenidos en el tribunal eclesiástico y juzgados por las leyes canónicas. Solo el Príncipe, que es el dueño de la jurisdiccion, puede cederla ó limitarla. Un principio tan obvio no necesita mas argumento que la razon natural.

La doctrina de la thesis y de esta Decretal es intolerable en España: porque las leyes eclesiásticas no pueden disponer sobre materias temporales, como son contratos, testamentos y semejantes. Del derecho pasivo, en que consiste la exencion (de cualquier principio que provenga) nada se

Digitized by Google

infiere para el activo de hacer ordenaciones: y como en la limitacion que contiene el teorema, de la falta de particulares establecimientos, no parece comprendió el autor otro derecho que el eclesiástico, en esta inteligencia se presenta tambien censurable la conclusión. Y siempre lo seria la espresion impropia de reducir á limitacion, lo que debia proponerse como regla indefectible, diciendo, que los eclesiásticos en las causas temporales siempre deben ser juzgados por las leyes pátrias, del mismo modo que los seglares; pues indistintamente se hallan como vasallos sujetos á su Rey y Señor natural. De cuyo punto se tratará en otro lugar mas despacio.

SEGUNDA THESIS.

En esta se dice: «Que el Obispo tiene potestad para juzgar, castigar y corregir canónicamente á su clero, á fin de que los dedicados al culto Divino vivan en paz y obedezcan á su pastor.» Es proposicion innegable, y tiene conformidad con lo dispuesto en las leyes 4 y 5, tít. 3, lib. 1.º Recopilacion. Si esta conclusion se propusiera sin enlace con las primeras, tendria un sentido justo é inocente por cualquiera aspecto; pero siendo consecuencia de la incierta doctrina que en la antecedente se fijó por regla, debe acompañarse de las restricciones esplicadas para que se pase sin sospecha.

TERCERA THESIS.

En la tercera proposicion merece tambien separado exámen, como en la primera, el preludio. En el se esplica asi el autor: «Ningnno, sino el huésped ó forastero en la jurisprudencia Sagrada, se atreverá á negar que no es lícito que los ministros del Altar se sujeten á arbitrio de las potestades seculares.»

Esta proposicion parece sacada de la ley final del código *Theodosiano de Episcopal. audient.*, y de la ley 50, título 6, Partida 1.ª Sin embargo del determinante absoluto, con que empieza, «*Nullus ni in sacra jurisprudencia hospes infitiabitur*» seria permitida si por las antecedentes y

Digitized by Google

consiguientes proposiciones, tuviéramos bien penetrados los sentimientos del autor. Basta decir ahora, que debe ajustarse á la doctrina que dejamos establecida, y á la que se producirá en esta thesis y en las sucesivas.

Con dicha salva desciende el autor á proponer por conclusion que, «la exencion pasiva del clero en negocios temporales no dimana de la liberalidad de los príncipes, si que fue establecida por autoridad de la Iglesia. Lo que dice, se atreve á firmar sin duda alguna, pues siempre fue conveniente que los individuos de la celestial milicia estuviesen abstraidos de los tribunales seculares.»

Tiene muy presente el colegio la respuesta que en este mismo espediente dió el Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, tratando de las conclusiones del doctor Don José de Torres; en que espuso, que el punto sobre el orígen de la inmunidad ó libertad eclesiástica, es opinable en los escritores.

No es lugar este en que debemos formar alguna disertacion sobre el orígen de la inmunidad, capaz de admitir muchos volúmenes; ni el repetirlos serviria de ilustracion; con todo, no podemos dejar de insinuar contra la thesis una ú otra comprobacion, á nuestro entender no despreciable. La primera se funda en la ley 50, tít. 6, Part. 1.ª, cuyas palabras son: «Franquezas muchas han los clérigos, mas que otros omes, tambien en las personas, como en sus cosas; é esto les dieron los Emperadores, é los Reyes, é los otros señores de las tierras por honra ó por reverencia de Sancta Iglesia.»

A los vasallos que tienen la felicidad de gobernarse por unas leyes tan sábias y cristianas como las de España, no debe ser lícito apartarse de las sentencias que abracen y prefieran, entre las que de suyo fueren problemáticas. El peso de autoridad que dan nuestras leyes á cualquiera opinion, debe inclinar la balanza del juicio sacrificándole dichosamente. En las leyes de Toro tenemos no pocos argumentos de esta máxima. Porque á la verdad, tiene aire de desacato en un súbdito el opinar contra el sentimiento ya declarado de su príncipe. Notando que los sábios que de mandato del Rey con-

Digitized by Google

currieron á la formacion de las partidas, en ningun punto se mostraron sospechosos contra la inmunidad, sino muy defensores; y con todo reconocieron su principio inmediato en la potestad régia.

La segunda comprobacion nace de una verdad, que sientan todos los que no quieren hacerse sospechosos en el juicio. Esta es, que solo los príncipes del mundo pueden formar leyes en las materias temporales. Lo contrario, debe llamarse error. Asi dijo San Agustin, *ibi*: «*¿Quo jure defendis villas ecclesiæ? ¿Divino, an humano? Divinum jus Scripturis habemus; humanum in legibus regum: unde quisque posidet, quod posidet, ¿Nonne jure humano? Jure ergo humano dicitur hæc villa est mea, hic servus hæc domus; jura autem humana, jura Imperatorum sunt, ¿Quare? quia ipsa jura humana per Imperatores, et rectores sæculi Deus distribuit humano generi. Item, tolle jura Imperatorum, et quis audet dicere, hæc villa est mea? ¿Meus servus? ¿Mea domus? Si autem, ut teneantur ista ab hominibus, Regum jura fecerunt, ¿vultis ut reticeamus leges?*»

Esto sentado, el discurso dice asi: Nadie puede ni debe limitar la ley, sino el mismo legislador que la forma: la Iglesia no pudo, ni puede formar leyes en lo temporal, porque su divino autor la separó de este empleo con su doctrina y con su ejemplo, luego no pudo la Iglesia esceptuar de la ley general de los príncipes á los eclesiásticos, que como vasallos le estaban sujetos: luego solo los príncipes, reconocidos á su dignísima madre la Iglesia, tuvieron la potestad de distinguirla y privilegiarla, ya en la exencion de tributos, ya en sus personas, ya en la inmunidad de los templos de que habla el Concilio de Toledo 4, can. 17.

En la inmunidad de las cosas propiamente espirituales, como la religion, sacramentos, culto y verdadera disciplina eclesiástica, por la razon opuesta se verifica lo contrario: porque no teniendo los príncipes potestad legislativa en las materias sagradas, tampoco puede la exencion provenir de un principio donde no se forma la ley. Asi discurre el colegio.

Y añade, que no es argumento concluyente para demostrar en la potestad régia el principio de la inmunidad, el

Digitized by Google

que se toma de la ley de Constantino, registrada en el código Theodosiano. La verdad y atribucion de esta ley es irrefragable, con el testimonio de Eusebio Cæsariense, Nicéforo y Sozomero, aunque débilmente lo contradicen algunos: pero su contesto es insuficiente prueba de la asercion tan cierta que propugnamos.

No es lo mismo encontrar ordenaciones sobre disciplina eclesiástica entre las leyes imperiales y reales, que reconocer su orígen y potestad en ellas. Esto advertimos por obsequio de la verdad. No pocas cosas ordenó la Iglesia en los primeros siglos, fiándolas á la tradicion, que despues se escribieron en los códigos imperiales antes que en los canónicos.

La primera ordenacion que leemos del patronato sobre las Iglesias, dispensado á los fundadores, se encuentra en una constitucion del emperador Zenon; y en el siglo siguiente en otras del emperador Justiniano. ¿Luego el patronato de las Iglesias reconoce su principio en la potestad temporal? Asi arguyen algunos notados con razon.

Luego el origen de la inmunidad del clero en la potestad real, no se convence bien de la ley de Constantino, aunque su verdad es irrefragable, sino por el sólido principio que San Juan Crisóstomo, San Agustin y otros padres, establecen en la autoridad suprema y privativa de los príncipes, para ordenar leyes en lo temporal; que nadie puede negar sin contradecir á la Escritura: y como la limitacion (lo repetimos) debe hacerse por el autor de la disposicion, se convence que no pudo la Iglesia limitar ó eximir de la ley que no pudo establecer.

Asi, pues, como la inmunidad en lo verdaderamente espiritual, proviene del derecho divino y canónico; porque estas son las fuentes donde se formaron las leyes y reglamentos de las materias sagradas; así por el contrario, en lo temporal solo dimanó la exencion de aquella autoridad, á quien cometió el Altísimo la formacion de las leyes profanas.

Nadie mejor que Santo Tomas, tenia bien registrado el piélago profundo de la Escritura Santa; y no hallando en el principio alguno inmediato de la inmunidad de los tributos,

Digitized by Google

de que alli hablaba, vino á decir, que se debia á la indulgencia y al reconocimiento de los príncipes, *ibi*: «*Ab hoc tamen debito liberi sunt clerici ex privilegio principum quod quidem æquitatem naturalem habet.*»

Ni mas espresamente puede decirse que San Gregorio Magno en la epistola primera *ad parmenium ibi*: «*Porro alii sunt, qui non contenti decimis (id est Episcopi), et primitiis, prædia, villas, et castella civitatesque possident, ex quibus Cæsari debent tributa, nisi imperiali benignitate immunitatem hujus modi promeruerint.*

El colegio entiende, que el dictámen que va propugnando, es mas que opinion: porque lo ve demostrado en el capítulo 13 de la epistola *ad Romanos* de San Pablo. No consiste la prueba en que el apostol intima á todos, sin escepcion de grados y personas, la sujecion á los principios temporales, esto es obvio, y se ha ponderado muchas veces, sino en que para confirmar esta verdad, añade, *ideo enim et tributa præstatis*, luego no puede decirse que los tributos que entonces pagaban los eclesiásticos á los príncipes, era una accion violenta ó injusta.

El apóstol lo trae como efecto de la sujecion á la potestad temporal, y Santo Tomas comentando dichas palabras: *Ideo enim et tributa præstatis, dic, primo ponit subjectionis signum, dicens, ideo enim, scilicet, quia debetis esse subjecti, et tributa præstatis, idest, præstare debetis in signum subjectionis.* Seria error grande decir que para convencer San Pablo la potestad legítima de los príncipes, trajese por prueba un efecto injusto de la misma potestad. Y así dice Santo Tomas, *præstare debetis.* Luego hasta que la indulgencia de los príncipes, bien merecida de la Iglesia eximió á los clérigos de este débito, lejítimamente lo satisfacian, segun San Pablo.

Pero igualmente debe el Colegio en honor de la justicia y de la iglesia sentar que estos privilegios son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los privilegios, y sus condiciones, tienen para su graduacion dos reglas ciertas y magistrales, ó tres para decirlo todo. La causa, el sujeto á quien se dispensan, y el concedente. De

aqui es, que los concedidos por la iglesia á los príncipes no están sujetos á derogaciones ni á otras providencias pontificias por fuertes que sean: y si inconsulto príncipe, se intentasen alterar, los celosos patronos del fisco no renunciarán el recurso de la proteccion.

Procediendo esta doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes de España sobre los derechos de patronato, tercias y otros que gozan en las iglesias en retribucion de la sangre, de las vidas y de los intereses que con sus vasallos sacrificaron en honor de la religion. ¿Pues qué se dirá por el opósito de los privilegios que los mismos príncipes concedieron á su dignísima madre la iglesia? ¿Hay en la línea de lo criado mérito comparable con los que en su principio y progreso hizo, y los que continúa y continuará hasta su término? No hay príncipe, reino ni alguno de los mortales que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalísima mano de esta piísima y poderosísima madre: luego sus exenciones, aunque por una misteriosa providencia del Criador, traigan origen de la potestad régia, ya deben considerarse como remuneraciones onerosas é indelebles, y como contratos de rigurosa justicia, exentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dijo Santo Tomás, que esta exencion se fundaba en la equidad natural; *quod quidem naturalem æquitatem habet.*

Apenas se lee en la historia triunfo grande de las monarquías católicas que no se deba en gran parte á la poderosa mediacion de la iglesia con el Rey de los ejércitos; y cuando el rigor del cuchillo no ha alcanzado á vencer muchas perniciosas turbaciones y rebeldías, se han visto allanar con la dulzura de la voz evangélica, y con el apremio terrible de la censura.

De esta casta son los privilegios y exenciones de la iglesia; en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las cláusulas de la ley real citada, llenas de piedad y respeto, ibi.: E pues que los gentiles que no tenian creencia derecha, ni conocian á Dios, cumplidamente los honraban tanto, mucho mas lo debemos hacer los cristianos que han verdadera creencia, é cierta salvacion, é por ende franquearon á sus clérigos, é los honraron mucho; lo uno, por la honra de la fé, é lo al,

Digitized by Google

porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, que non se trabajasen si non de aquellos. No obstante, la incomparable fuerza y veneracion de los privilegios concedidos á la iglesia, pueden por varios modos, en que el bien universal del estado se interese admitir ciertos temperamentos y restricciones de que sobran ejemplos en España y en otras provincias católicas, llevando siempre por objeto la salud pública como enseña san Juan Crisóstomo.

CUARTA THESIS.

Se ha hecho mucho alto sobre la primera parte de la thesis cuarta, que en todo dice así: «Despues que la iglesia favoreciendo la suerte vindicó del todo sus primitivos derechos, usurpados por la injuria de los tiempos y soberbia de los que mandaban con la gran fuerza de las armas, de tal suerte vemos ampliada y fortalecida la libertad eclesiástica por sanciones de concilios y decretos pontificios, que los clérigos, ni voluntariamente pueden sujetarse á lo juicios seculares, siendo su peculiar fuero concedido al cuerpo del estado eclesiástico por derecho público; al cual es muy manifiesto no puede derogar el consentimiento de los particulares: ni juzgamos sea admisible la contraria costumbre que antes debe llamarse perniciosa corruptela.

No nos detenemos en que la generalidad de la proposicion, sin contraerse á personas y tiempos, basta para salvar cualquiera imaginada ofensa; mayormente pareciendo referirse á los primeros siglos de la iglesia en que los emperadores gentiles en ódio de la religion cristiana, apuraron todos los fondos de su crueldad y maligna astucia; esto es obvio en los cánones, en la historia y en los Santos Padres; pero demos (como puede ser) que la thesis quisiese comprender los siglos posteriores desde el cuarto en que la luz de la verdad con la dulce fuerza del evangelio, entró á dominar dichosamente sobre el imperio romano, empezando en Constantino: desde este príncipe hasta el infausto cisma del Pseudopatriarca de Constantinopla Phocio, apenas se señalará emperador del Oriente, reservando uno ú otro, que no metiese la mano en los puntos mas sagrados de religion de que se queja el erudi-

Digitized by Google

tísimo Claudio Fleuri en el tratado de las costumbres de los cristianos.

Y porque no faltan escritores estraños, que sobre tales hechos violentos pretenden amplificar la jurisdiccion temporal, no sin ofensa de los mismos príncipes cristianos y pios, así como por el opuesto ejecutan otros lo mismo con la eclesiástica sobre los abusos de sus jueces, esta consideracion ha obligado al Colegio á emplear algunas cláusulas sobre la especie de la thesis, distinguiendo lo violento de lo justo: con la seguridad de que nuestros yerros solo podrán durar el corto tiempo que tarden en presentarse á la sábia censura del Consejo.

Aunque fué gloriosa é incomparable la piedad y religion del grande Constantino, sabémos por las apologías de san Atanasio y sus epístolas, especialmente *ad solitarios*, cuanto padeció este gran Padre despues del concilio Niceno por las sujestiones malignas de los eusebianos que lograron el arte de preocupare ngañosamente al Emperador; con cuyas providencias y autoridad formaron conciliábulos y sostuvieron su cruel persecucion contra Atanasio y otros prelados santísimos durante la vida de Constantino.

Dígalo el conciliábulo de Tiro; díganlo las cavilosas fórmulas con que, prevalidos de la amistad del mismo emperador, trastornaron y quisieron oscurecer la fé de Nicéa promoviendo el arrianismo. Sufrieron san Atanasio y los católicos esta cruel tempestad de sus enemigos que obraban á la sombra de un príncipe en el fondo verdaderamente católico; pero con la desgracia de haber admitido á su intimidad á Eusebio Nicomediense, cabeza de los eusebianos, que al fin de su vida le bautizó, como afirma el cesariense de la misma secta, y hoy es el sentir recibido. Estos sucesos son dignos de advertencia; pero no de imitacion.

De la sentencia que pronunció Constantino sobre la causa de los donatistas, despues de resuelta por diversos concilios, no haremos mérito sabiendo ser un problema entre los eruditos. Y solo advertimos, que san Agustin para escusar la accion recurre á sentar que el emperador procedió con ánimo de pedir vénia á los Padres, ibi.: *Ut de illa causa post episcopos judicaret (id est Constantinus) à Sanctis Antistibus ve-*

Digitized by Google

mien posito pallium: luego recomió exceso, pues necesitaba venia.

De Constancio su hijo y sucesor en el Oriente dan testimonio las otras violencias ejecutadas con nuestro incomparable Ossio, y el Papa Liberio.

El henóticon, ó edicto del emperador Zenon, el ecthesis de Heráclio y el tipo de Constante en favor del eutiquianismo, y monothelismo muestran bien cuanto padeció y sufrió la iglesia por la conducta de esos príncipes; en que solo es de notar el celo del papa Teodoro que en un Concilio Romano, para contener tan asombrosa conducta, usó en vez de tinta de la sangre consagrada de Jesucristo, con que firmó la escomunion y condenacion de Pirro, uno de las cabezas del monothelismo. Ni causaron menos estragos los tres famosos capítulos publicados por el emperador Justiniano, que aun despues del quinto Concilio general continuaron con daño indecible de muchas provincias cristianas.

Si para concluir la especie recojemos la vista hácia el nuevo imperio del Occidente, establecido por Carlo Magno, no hay mas que leer al sapientísimo doctor de la Sorbona Juan de Frilesac en su tratado de sacrilegio laico. Allí se ven las execraciones de los Padres de varios concilios, las censuras y cánones terribles contra los usurpadores y profanadores de lo sagrado. Haciendo ver dicho autor que este escandaloso mal cundió por todas las provincias de la cristiandad singularmente desde el siglo VIII.

En que solo gloriosamente notamos no estar señalada España; porque tal cual desórden inevitable de nuestras provincias, no fué comparable con los innumerables y asombrosos de otras. Distinguiólo el Altísimo en esta pureza de religion y piedad; asi como entre los emperadores del Oriente solo hubo un Teodosio Magno, español, en quien recopiló la Providencia todas las virtudes que se vieron esparcidas en los mejores príncipes del imperio romano. Con que no sin gran justicia Aurelio Victor hizo de él la heróica definicion y elogio que viene superior á todos los príncipes de aquellos siglos.

Por el opuesto no es poco lo que se ha escrito y sabemos de lo que escedieron algunos Papas para ampliar las facul-

Digitized by Google

tades de la curia, deprimiendo y hollando el imperio supremo de los Reyes; deponiendo á unos y entronizando á otros, constituyéndose jueces supremos en las diferencias temporales de los príncipes, y limitándoles las soberanas facultades de imponer tributos á sus vasallos, al mismo tiempo que recargaban á las provincias cristianas, y á España mas que á otras con execraciones pecuniarias.

Hay de estos sucesos documentos y libros enteros; pero el Consejo sabe, y el colegio repite, que así como sin una censurable pasion nadie puede sacar á la jurisdiccion eclesiástica de sus justos canceles para estenderla sobre unos hechos tan violentos, así tampoco cabe en un juicio recto, elevar la jurisdiccion temporal sobre el falso cimiento de las acciones dotadas en los antiguos príncipes.

Que los clérigos no pueden renunciar el fuero y privilegios de su estado, es cosa sentada y no admite censura; pero que su inmunidad no esté sujeta en parte á la fuerza de la costumbre, y que ésta se haya de llamar corruptela precisamente porque deroga alguno de sus derechos, merece corregirse. El derecho propio de la comunidad no debe estar sujeto al arbitrio de cualquiera individuo: esta razon intergiversable en todas las leyes favorece al clero. Y añade el colegio que igualmente aprovecha á la jurisdiccion Real en su línea.

Si no es falsa, es equívoca y perjudicial la distincion que suele hacerse entre el juez real como incapaz, y el eclesiástico como puramente incompetente. Dejando á un lado el conocimiento del dogma, esencialmente privativo de la iglesia en los puntos de policía eclesiástica y temporal, tan incapaz es el juez secular de prorogar su jurisdiccion por el consentimiento de un clérigo, como el juez eclesiástico por el de un secular: la razon es igual en ambos casos.

La jurisdiccion Real es la parte mas esencial de la corona; luego no puede ser perjudicada por el consentimiento de los vasallos, y si el Rey puede delegar en los eclesiásticos su jurisdiccion como lo hace; tambien el Papa lo ejecuta en algunos seglares, salvando lo que es puramente espiritual.

En cuanto á la eficacia de la costumbre contra la inmunidad parece siguió el autor de las thesis el sentir de varios

Digitized by Google

especialmente á los que se ocupan en la iglesia y en la judicatura. Diana.

Sino hubiera sido tolerable en las universidades tanta libertad en escribir y defender, como si fuesen unos cuerpos exentos de la república é independientes de sus leyes, y gobierno, debería hallarse atemperado al uso ó lo que nuestras leyes prescriben, ajustando á la costumbre como uno de los fundamentos principales de los recursos regios en materias eclesiásticas, y á lo que han escrito varones doctísimos y piísimos, así estraños como nuestros.

Nada mas propio que lo que dijo el Papa Celestino III. *Unde consultius duximus multitudine eorum observata consuetudine deferendum, quam aliud in dissensione et scandalum populi statuendum, quodam ad hinc novitate.*

Aqui pudiera notarse la consecuencia perjudicial de la opinion poco probable que atribuye el origen de la inmunidad en lo temporal al derecho Divino, porque sentando el principio de no estar sujeto á derogaciones de cualquier potestad creada, deducen los adversarios ser igualmente inalterable la inmunidad eclesiástica. Pero á semejante discurso contradicen los mismos sumos Pontífices que templaron y derogaron los privilegios del clero, ya con especiales concesiones, ya por concordatos con los príncipes seculares que entre muchos escritores refiere Mario Curtelo. De modo, que aun los estrañamente afectos á la inmunidad como Marta y la Rota, no hallan reparo en conciliar con aquel origen la derogacion de la inmunidad eclesiástica por ciertas causas legítimas.

Si la costumbre antigua contra la inmunidad debe subsistir como inductiva de algun privilegio apostólico, segun siente Curtelo, con inconsecuencia y no poca, nos punto en que caben insignes equivocaciones perniciosas al Estado: sobre que nos remitimos á la conclusion siguiente.

QUINTA THESIS.

La quinta thesis pretende en estos términos: «Lo que hasta aqui queda establecido en honor del estado eclesiástico, debe entenderse sin ofensa del bien público y regalía de los

principes. La religion no intenta perjudicar al Estado, antes bien por su enlace fraternal incesante y recíprocamente se auxilian. Ni ignoramos que los clérigos, como ciudadanos y principales miembros de la república deben obtemperar á las leyes establecidas para la tranquilidad y paz pública, sin perjuicio de su inmunidad, porque aquel obsequio no denota jurisdiccion en los príncipes sobre los ministros de la iglesia sino la administracion de sus Reinos. Mas hay algunos casos en que conviene al gobierno eclesiástico, que los jueces seculares tengan potestad por autoridad de los cánones para castigar y juzgar las causas de los clérigos, especialmente criminales, los cuales estamos prontos á declarar en la cátedra segun la ocurrencia.»

Por mas que se disfrace la intencion en esta thesis, no puede dejar de entenderse que la subordinacion que impone á los eclesiásticos respecto de su verdadero príncipe y señor natural, no es coactiva sino directiva. Cierto es que la frase de obsequio que aplica á la observancia del clero en las leyes temporales pudiera significar una rigorosa obediencia, como ya se lee en Tertuliano y otros eruditos, pero no deja libertad para este sentido la distincion que hace el autor, negando absolutamente jurisdiccion á los príncipes sobre los clérigos, y guardando su potestad en el concepto puro de administracion.

Aun mas que jurisdiccion podria llamarse imperio, si olvidamos las distinciones delicadas que nos enseñan los legistas sobre los principios del derecho civil: donde sientan que la coaccion que es el distintivo del imperio, añade un grado eminente á la jurisdiccion. Luego negándose en la thesis á los príncipes la jurisdiccion sobre los eclesiásticos, por argumento de mayoría escluye la obediencia coactiva. Pero no pasaremos de aqui sin esclarecer una especie á que tal vez puede aludir la conclusion.

En el señor Salgado y otros, se sienta, que el conocimiento que la regalía ejerce en los recursos de fuerza, no es judicial, sino estrajudicial, satisfaciendo con esta distincion á las cláusulas tremendas de la bula de la Cena. Nos persuadimos que el rigor de la constitucion pontificia pasó á

un hombre tan grande como el señor Salgado en la precision de buscar esta salida. ¿Pero no es obvio y llano el camino que el mismo autor nos enseña contra las leyes de disciplina eclesiástica, que ofenden la regalía, turban la paz, ó de cualquier modo perjudican al Estado? Presto haremos ver, y es sentir de los hombres sábios y juiciosos, que las leyes de disciplina á diferencia del dogma, no tienen vigor en la ejecucion, sin la aprobacion espresa ó virtual del príncipe. Esto recientemente se ha declarado ó repetido de la bula de la Cena, y debe entenderse de cualquiera otra ley semejante. ¿Pues, para que es recurrir á una distincion que hablando con candor, no tiene consecuencia con los principios que dicho sapientísimo autor y los legistas grandes sientan?

Que en los recursos de fuerza de conocer y no otorgar no haya traslados ni otros ritos comunes del foro, no hace falta para que el conocimiento sea verdaderamente judicial. En los de segunda suplicacion y de injusticia notoria se observa la misma simplicidad de estilo, pues con los autos solos de la chancillería ó audiencia se resuelven. Y que, ¿deja de ser judicial el conocimiento del Consejo Real, como delegado del príncipe en los primeros, y por su autoridad en los segundos?

Al contrario, los recursos de nuevos diezmos y los de retencion son verdaderas especies de los que se llaman de fuerza ó proteccion; y en estos hay la misma observancia ritual que en los juicios comunes, hasta admitir instancia de revista; sin que se halle tropiezo con la jurisdiccion eclesiástica, ni con la inmunidad. Y la razon, que es la clave de la materia, consiste en el bien público, á quien debe acomodarse la disciplina esterior de la Iglesia, que por lo mismo es tan varia y alterable como enseña el Concilio Lateranense cuarto. Donde hay juez y partes hay juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto genérico de juicio. Luego el conocimiento de tales recursos es judicial, aunque de esfera mas noble.

Si la potestad temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaria del atentado; luego el método ó estilo no es quien distingue el conocimien-

Digitized by Google

to. Asi como en las causas ejecutivas y sumarias no deja de ser el conocimiento judicial, aunque no observan las formalidades de las ordinarias.

El príncipe no solo es legítimo juez, y sus tribunales aptos para conocer en semejantes causas, sino que puede alterar y prescribir nuevo órden en ellas, si el fin principal, que es el bien público, lo exije.

Toda esta doctrina legal procede sobre el principio, de que en semejantes recursos la jurisdiccion Real nada define sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal. En los de conocer absolutamente, viene solo á declararse, que la causa es del todo profana; en los del modo, el espíritu del decreto se reduce á decir, que se ha faltado por el juez eclesiástico al órden legal de los juicios, en que se interesa la libertad de los litigantes y el público.

Vese aqui la definicion propia del recurso de conocer en el modo. La razon radical es porque el órden de los juicios es una parte esencial del derecho público. Asi se percibe bien y se justifica esta costa de recurso, practicado privativamente en el Consejo: pues en las chancillerías se estila el auto que llaman medio ó de tercer género, en algo solo equivalente. Por eso debe leerse con precaucion lo que el señor Salcedo tiene escrito, justificando y describiendo los recursos en el modo de conocer y proceder: porque sus máximas tienen un sonido sobradamente indefinido, capaces de comprender los autos del eclesiástico precisamente injustos, como opuestos á los cánones y á las leyes. La injusticia y la fuerza son dos estremos que deben profundamente distinguirse; para que no se equivoquen nuestros recursos, que con tan religiosa exactitud se manejan, con lo que algunos estrangeros escriben sobre las apelaciones, *ad abusu*, de otros Reinos.

En la fuerza de no otorgar únicamente se declara que el juez eclesiástico oprime al vasallo privándole de la libertad y derecho natural de la apelacion: cuyo punto es de hecho y temporal. En los de retencion, decidiendo el alma del decreto del Consejo, solo significa que la regalía ó la causa pública se ofenden por la bula que se retiene, que es tambien cosa de hecho y temporal. Y últimamente, en el recurso

Digitized by Google

de nuevos diezmos, lo que viene á declararse con la ejecutoria del Consejo, es, que no hay costumbre en un pueblo ó provincia de pagar el diezmo que se pide.

De suerte, que aunque el recurso de fuerza tenga todas las partes esenciales de un juicio y el conocimiento sea verdaderamente judicial, como la decision no recae sino sobre el hecho, que es cosa temporal, no se ofende la inmunidad. Y si se declara sobre lo temporal (en cuya verdad deben todos convenir), ¿qué repugnancin hay para que el conocimiento se llame judicial?

Si alguno quisiere ver reducido á dos palabras el espíritu de todos los decretos del Consejo en esta clase y su justicia, sepa que los de fuerza todos dicen asi, y no mas: «la bula ó auto eclesiástico de que se trata, perjudica al público.» Este es el decreto de todos los recursos de fuerza, y el mismo es su apología, pues manifiesta que se ciñe á lo temporal, y que el interés es del público. Aqui se encierra todo el tesoro de la regalía.

Aunque el conocimiento de las fuerzas sea verdaderamente judicial por las razones insinuadas, no por eso deja de ser un juicio estraordinario; sabiendo todos que el juicio se divide en extraordinario y ordinario. En los demas ordinarios y comunes, el derecho privado es quien regula los intereses de los particulares, pero en los de fuerza, el móvil inmediato es la causa pública. Aqui se toca la diferencia esencial y noble de unos y otros: luego los recursos de fuerza aunque verdaderos juicios, con propiedad se llaman estraordinarios y de proteccion.

El colegio ha hecho alto sobre esta distincion vulgar, porque vé en la thesis cubierto el espíritu de aquellos teólogos y canonistas que impugnan la justicia de la regalía, suponiendo que su fundamento consiste en las voces ó en el ápice de llamarse judicial ó estrajudicial su uso. Con que de todos modos se convence la falsa opinion que sigue la thesis, con no pocos escritores, negando al Rey la suprema jurisdiccion en dichas causas, y deprimiéndola con el impropio concepto de administracion.

Con este supuesto no inútil, pasemos á tocar algo en el fondo de las dos proposiciones capitales de la thesis: á saber,

Digitized by Google

la sujecion del clero en lo temporal á la suprema potestad del Rey; y la eficacia de la potestad temporal en los puntos de disciplina eclesiástica. Las controversias entre ambas potestades se ponen mas distantes de la concordia cuanto es mayor el ardor de la defensa. Todo parece consiste en los supuestos que cada partido voluntariamente se fija para graduar la especie del gobierno eclesiástico y temporal; suponiendo unos ser absoluto y monárquico el de la Iglesia, le aplican aquellas condiciones y facultades que los maestros de la ciencia política señalan al monarquismo, y así no quieren oir las limitaciones prudentes que se les oponen para que este gobierno se ajuste á las templadas providencias de los cánones antiguos, á la moderacion que resplandece en los Papas santos y doctos de los siglos mas distantes, á los documentos de los Santos Padres, que nos dejaron escritos y observaron; y en fin, para que se atempere á las justas proposiciones que los Príncipes en todos tiempos han puesto á la consideracion de los que gobiernan la Iglesia, mirando por el bien del Estado.

Por el opuesto, siguiendo otros los principios de los mismos libros, lo reducen á la clase de aristocracia ó misto, deduciendo conclusiones tan diversas que son irreconciliables, y pedian para su ejecucion un trastorno general. De unos principios tan encontrados, nunca podrá deducirse consecuencia segura: porque á la verdad, si el antecedente es problemático y siempre altercado, nunca el consiguiente podrá ser cierto ni admitido sin regugnancia.

Los maestros antiguos de la política, como un Platon y Aristóteles, entre los griegos; Tulio, Libio, Salustio y otros, entre los romanos nos dejaron preceptos muy útiles para el gobierno, que trasladados é ilustrados por los sábios de otros siglos, definen y esplican todas las clases con que se han gobernado las repúblicas mas señaladas en la prosperidad; pero todas esas máximas, que los de uno y otro partido toman como reglas para graduar ambos gobiernos eclesiástico y temporal, son al parecer tan estrañas que los obscurecen en vez de ilustrarlos, repugnan mas que aprovechan para su conocimiento.

Digitized by Google

Todos esos sábios procedian y proceden en un supuesto que no puede verificarse en la Iglesia. Suponian que en cualquiera de las repúblicas que consideraban residiese una sola potestad suprema ó independiente de quien dimanasen las demas, fuese el Príncipe ó fuese el pueblo. En esta hipótesi discurrian sobre el modo vario con que la única suprema potestad podria reducirse á ejercicio y esplicar sus funciones, de suerte que las clases de gobierno que prescribieron todos, reconocen por principio una potestad independiente en la república, aunque en el modo de ejercitarse y acomodarse al pueblo varie.

Vése aqui el principio inalterable sobre que discurrian aquellos maestros, que han arrastrado á si infinitos de los escritores en todos los siglos; pero ni se les ofreció ni pudo ofrecérseles que pudiera formarse una república donde cupieran muchas potestades supremas en sus línea independientes y con tal union, que manteniendo su independencia, conservasen un enlace que sea indisoluble segun las leyes. Esta es la definicion del gobierno de la Iglesia, que por lo que mira á este puntó, ordenó sabiamente su divino Autor.

La Iglesia no es otra cosa que el orbe cristiano compuesto de monarquías y repúblicas de gobiernos notablemente diversos é independientes, y todas sujetas en lo espiritual á una ley y á una cabeza. ¿Y esto pudieron presentir aquellos sábios? Mas es, y ahora nos acercamos al asunto: la Iglesia es un cuerpo donde no solo caben potestades supremas é independientes entre sí; sino que en cada parte principal de este cuerpo, esto es, en cada Reino católico concurren estas dos altísimas potestades, que siendo soberanas en su línea, lejos de producir cisma ó division, como se ha visto en otras mundanas, lejos de embarazarse en sus ejercicios, se fortifican y perfeccionan. ¿Y podrian los sábios de la antigüedad cuyas máximas adoptan los posteriores conciliar estos arcanos con sus leyes y sistemas? Dentro pues de cada parte principal de la Iglesia, como es un Reino católico, sin ofender su unidad, residen estas dos supremas potestades reconociendo ambas un mismo orígen, que es el divino Legislador, de quien son vicarios en sus líneas los Sumos Pontífices y Príncipes tempo-

Digitized by Google

tales, como afirman nuestras leyes patrias, los antiguos cánones y Padres de la Iglesia.

Antes de pasar de aquí hágase algun alto, y considérese, si es compatible el gobierno monárquico dentro de un cuerpo, como la Iglesia, en que caben estas dos potestades supremas é independientes, son términos sin duda repugnantes para el monarquismo eclesiástico y absoluto. ¿Luego serán dos repúblicas muy diversas, temporal y espiritual, dirá alguno, como lo son las potestades? ¡Qué consecuencia tan errada! Esta, Señor, es el principio de las falsas opiniones que impugnamos, y de otras perniciosas al Estado. Por este falso supuesto atreven á sostener muchos, que los clérigos son independientes de la potestad suprema temporal; que no están sujetos á las leyes civiles, y que los Príncipes en ningun modo pueden conocer de sus causas; porque si lo ejecutan, debe ser, dicen, en fuerza de algun privilegio apostólico.

No son, pues, dos repúblicas, sino una la que existe compuesta de las dos esenciales partes espiritual y temporal. Esta proposicion es uno de los principios capitales que se deben considerar bien y nunca olvidar, si queremos preservarnos de consecuencias temibles. Si esta verdad se llegára á conocer y meditar despacio muchos dictámenes encontrados tal vez podrian conciliarse.

Esta independencia en las soberanas potestades espiritual y temporal dentro de un cuerpo, que parece contradiccion, y lo ha sido siempre en las repúblicas profanas, es el fenómeno del cielo ignorado de los filósofos del mundo; para cuya descifracion son del todo inútiles y aun repugnantes las leyes que nos dejaron. Pero San Pablo que supo mas que todos, nos dice espresamente: «*Sicut enim in uno corpore multa membra habemus omnia autem membra non eundem actum habent: ita multi unum corpus sumus in Christo.*» Y en otra epistola: «*Nunc autem multa quidem membra, unum autem corpus.*»

Asi como la carne y el espíritu forman un todo no obstante la diversidad de sus predicamentos; así de ambas leyes temporal y eclesiástica, se forma una república con tan suave union, que una parte no haya de consentir el perjuicio de

su competencia: y en fin, así como de la gracia y de la naturaleza, que son dos líneas tan distantes, forma el autor divino un todo ó complexo admirable y de suma consideracion, pasmo asombroso á los mayores sábios; así tambien las leyes de la Iglesia, y las temporales forman una república sin embarazo y sin perjuicio alguno en sus partes.

Por dónde, pues, los eclesiásticos podrán eximirse de esta divina é indisoluble union? Sería preciso que estrañándose de la república temporal, pasasen á ser miembros de otra diversa; esta no imaginaria quedando demostrado que es una sola: luego manifiestamente es falsa y perniciosa á la república y al estado, la opinion que separa los eclesiásticos de la potestad temporal, sobre esta union y órden que el legislador infinito estableció entre estas dos partes de un todo. Sobre esta definicion inbonestable del gobierno eclesiástico y temporal, fundada San Gregorio Nacianzeno declaró la estrecha sujecion de los eclesiásticos (comprendiéndose el mismo Santo Padre), á los Príncipes temporales, diciendo sobre aquellas palabras de San Pedro: «*Subjecti estote*.» Así: «*Simus subjecti et Deo, et invicem, et terrenis Principibus; Deo propter omnia: Principibus propter recti ordinis conservationem.*» Se disolvería el órden divinamente establecido (dice este Santo Padre), al punto que cualquiera de sus partes eclesiástica ó temporal se separase de la sujecion del Príncipe.

No son, pues, dos repúblicas sino una indivisa á que están tan unidos y sujetos los eclesiásticos como los seglares, salvando su exencion en los casos señalados. Esta union y sujecion se deduce igualmente de la máxima tan celebrada en San Optato Milevitano, que decia: *Ecce Ecclesiam esse in república*, manifestando el enlace firme de estas dos partes; y aunque añadia, *non república in Ecclesia esse*; esto denotaba ó que hay repúblicas como las infieles, que no están en la Iglesia, ó la diferencia de superioridad en lo espiritual, respecto de lo temporal; porque el espíritu es quien tiene el influjo de perfeccion en la carne; y no al contrario: así como se dice que el alma está en el cuerpo y no el cuerpo en el alma, denotando la influencia activa del alma al cuerpo y no del cuerpo al alma.

Digitized by Google

No solo los vasallos, sino los Emperadores y Príncipes, así en su vida particular como en sus oficios, que es la vida del público, son partes de este cuerpo: *Ex quo totum corpus compactum, et connexum per omnem juncturam*, dice San Pablo. El Emperador Teodosio el jóven, á quien debemos el código Teodosiano en la epístola á San Cirilo Alejandrino que se halla entre las actas del Concilio Ephesino, que autorizó y confirmó, manifestó este firme lazo del gobierno temporal con el del evangelio. «*¿Noris ecclesiam et regnum nostrum conjuncta esse, nostraque ascendere auctoritate, et imperio, et charitati servatoris necessitate providentiæ magis autem inter se cohitura esse?*» Cuya noble asercion se repitió en la epístola 17 de las mismas actas y confirmó el Papa Celestino escribiendo á dicho Príncipe.

De esta íntima union sale, como inmediata y necesaria consecuencia, el derecho que la potestad temporal tiene para resistir cualquiera exceso de la espiritual que le perjudique, y al contrario: «*Quod si invicem mordetis, et comedetis, videte ne ab invicem consumamini*:» decia y advertia San Pablo á las partes de este cuerpo, que es la república cristiana. Luego todo el derecho y uso de la regalía, respecto de las cosas eclesiásticas, no hay que buscarle en otros principios oscuros ó remotos, pues en la constitucion misma de la Iglesia está fundado.

Y qué, ¿la sujecion de los eclesiásticos á la potestad temporal será de puro obsequio ó directiva como insinúa la thesis y como tantos teólogos defienden? San Pablo abiertamente condena semejante doctrina: admirándonos que no esté ya proscrita como sediciosa.

Despues de haber dicho el apóstol que resiste á Dios quien á las potestades resiste, prosigue. «*Si autem malum feceris, time; non enim sine causa gladium portat. Vindex in iram ei qui malum agit: ideo necessitate subditi stote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.*

¿En qué se significa la coaccion sino en la espada de los Príncipes? ¿Y en qué el apremio sino en el temor de su indignacion y de su ira? Con estas penas temporales apercibe San Pablo á todos los súbditos eclesiásticos y seglares: no hace

Digitized by Google

distincion de penas, unas para unos y otras para otros: luego la sujecion que á todos declara é intima, no es de puro obsequio, no es directiva ó de conciencia solo, sino rigorosa y coactiva: «*Non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.*»

Santo Tomás que en todo escribió con tanta circunspeccion usó en este punto de una discrecion que no dejase lugar á equivocaciones ó dudas. Cuando llegó á las palabras que indicaban la obligacion en los clérigos de pagar tributos á los príncipes, inmediatamente dijo el santo: «*Ab hoc tamen dèbito liberi sunt clèrici ex privilegio Principum.*» Puso, pues, la exencion en los tributos precisamente *ab hoc dèbito*: no dijo *ab hac sujectione*. Con que dejó sentada é indeleble la sujecion estrecha de los eclesiásticos á los príncipes temporales y á sus leyes en que no reconoce exencion.

Un gentil, aunque muy sábio propuso esta cuestion: ¿Si podría ser varon justo el que no fuese buen republicano? y al opósito: ¿Si cabia ser buen patricio el que no fuese hombre justo? Aristóteles preguntó y respondió negando lo primero; porque buen patricio se dice el que observa las leyes de su república; y ya se vé que el transgresor de estas no puede ser justo delante de Dios. *Si autem malum feceris*: dice el Apóstol, *time non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.*» Luego no posee recta conciencia el transgresor de las leyes temporales: luego el eclesiástico inobediente á las leyes, ni es buen ciudadano, ni buen eclesiástico.

Esta union y armonía que Dios puso en las repúblicas cristianas entre lo temporal y espiritual, como no puede ser sociedad leonina, induce una recíproca obligacion entre ambas potestades y leyes. Hemos ponderado justamente, cuanto es el poder de las leyes civiles, respecto de los eclesiásticos, y luego mostraremos mucho mas; esto es, cuanta es la escelencia de la potestad temporal suprema para contener en sus justos límites á las leyes de disciplina eclesiática. Razon es que se diga algo tambien si la union es recíproca, del respeto que las leyes civiles tienen y deben tener á la ley eterna.

Creerá tal vez alguno que las leyes temporales como empleadas en el gobierno civil de los hombres no deben apartar

Digitized by Google

su vista de la tierra y del polvo del mundo. ¡Que engaño tan temible! No hay ley humana (si es justa) que pueda prescindir ni dejar de tener subordinacion á la del Criador. Aun entre infieles, es verdad constante, segun los Padres de la Iglesia; en las repúblicas cristianas hay mayoría de razon; y en España urje la obligacion mas que en las restantes del orbe cristiano.

Dos cosas son igualmente ciertas: una es, que el gobierno civil tiene por objeto inmediato á la felicidad del Estado: y otra, que las leyes civiles no pueden estenderse á prohibir aquellos escesos privados que no disuelven, ni ofenden á la sociedad comun. Las leyes del mundo son por este capítulo imperfectas, dice santo Tomás, respecto de la evangélica que arregla y no omite aun las faltas leves. Ambos principios son sentados; con todo, es indubitable que las leyes temporales no pueden proceder sin atencion y subordinacion al último fin que es Dios como autor de la naturaleza á lo menos: así dijo san Agustin: «*In temporali lege nihil est justum, ac legitimum, quod non ex lege æterne homines sibi derivaverint.* Nuestro san Isidoro en las tres condiciones que puso á la ley Justa comprendió la que esplicamos, y todas. «*Et ideo Isidorus*, (refiere santo Tomás) *in conditione legis primò quidem tria posuit, scilicet: quod religioni congruat, in quantum est proportionata legi Divinæ: quod disciplinæ conveniat in quantum est proportionata legi naturæ: quod saluti proficiat, in quantum est proporcionata utilitati humanæ.*

¿Que arroyo puede en sus aguas prescindir de las calidades del manantial? luego si las leyes temporales se derivan de la eterna. (*per me legum conditores justa decernunt*) ó no son justas, ó no deben contener una precisa relacion á la ley del Criador: Y así como éste proveyó al hombre de felicidad temporal, como medio, y no como término, deben tambien las leyes del mundo observar esta distincion.

Aunque el objeto inmediato del gobierno civil sea la felicidad temporal en este mismo objeto y en sus medios se encierra un respeto y subordinacion á la ley eterna, como término, segun enseña santo Tomás. Y á la réplica de que las leyes temporales toleran muchas cosas que se reprueban por la eterna; ya responde san Agustin: *lex, quæ populo tegendo scri-*

Digitized by Google

bitur, recte multa permitit, quæ per Divinam providentiam vindicantur: y santo Tomás, ib.: «*Ad tertium dicendum, quod lex humana dicitur aliqua permitere, non quasi aprobans, sed quasi ea dirigere non potens; unde hoc ipso quod lex humana non se intromittit de his quæ dirigere non potest, ex ordine legis æterne provenit: secus autem esset, si aprobaret ea quæ lex æterna reprobat. Unde ex hoc non habetur, quod lex humana non deribetur à lege æterna, sed quod non perfecte eam assequi posset.*

Ya, pues, venimos á dar en la resolucion breve de aquella duda insinuada y tan propia para acabar de entender esta prodigiosa union que Dios ha puesto entre las dos potestades ó gobiernos temporal y espiritual: ¿Si será buen republicano en un Reino católico, el que no sea hombre justo? ¿Si será exactamente observante de las leyes civiles el que fuese transgresor de las cristianas? Todas las virtudes tienen íntima conexion entre sí, dice san Gregorio; de suerte, que no puede darse una perfecta sin las demas. *Una virtus sine aliis, aut omnino nulla est, aut imperfecta*»: y antes sentó san Ambrosio que las virtudes, ibi: «*Conexæ sivi sunt, concatenatæque.*»: ¿Y qué mucho, si un filósofo gentil como Ciceron conoció esta verdad diciendo: «*Si unam virtutem confessus es, te non habere, nulla necesse est, te habitorum.*» Cuya doctrina pudo saber de Aristóteles en los ethicos.

De aqui es, que la prudencia que es quien dirije las demas virtudes civiles, especialmente para el gobierno es imperfecta, sino tiene el fondo de la caridad. No puede ser perfecta prudencia (dice santo Tomás) la que no dirige al hombre á su último fin, que es eterno: «*ab rectam autem rationem prudentiæ multo magis requiritur, quod homo vene se habeat circa ultimum finem, quod fit per charitatem.*» Y aunque es cierto que la antigüedad gentílica veneraba como héroes en las virtudes civiles á algunos filósofos y príncipes, ya advierte san Agustin que á lo mas eran virtudes imperfectas, siendo por lo comun verdaderos vicios. Con que de paso se convence cuan imperfecta es la ciencia puramente filosófica para el conocimiento de la ley eterna, y para formar leyes convenientes á la sociedad civil. La ley del Criador es el original y la idea

Digitized by Google

de todas las leyes humanas: luego no conociéndose bien el original, que es la ley inmutable, ¿cómo saldrán las temporales que son las copias? «*Quia vèritas de Deo per rationem investigata, à paucis, et per longum tempus et cum admixtione multorum errorum homini proveniret.*

Si las leyes civiles miradas en sí, aun entre los infieles no pueden ser justas sin un respeto y especial subordinacion á la ley eterna; preciso es que las establecidas en las repúblicas cristianas tengan mayor subordinacion al Evangelio: y así como los eclesiásticos no pueden llamarse hombres justos y verdaderos ministros de Dios sin la obediencia exacta á las leyes temporales; así por el contrario, no puede decirse perfectamente, sino *secundum quid* buen patricio ni observar con perfeccion las leyes de la patria el que fuese transgresor de las leyes cristianas.

Si esto es difícil en cualquiera otra república, en España sin duda es imposible. No hay código ó cuerpo de nuestras leyes que ante todo no nos presente á la vista en los primeros libros y títulos las materias mas sagradas de la religion, de la fé católica, de los sacramentos, de los prelados, de los clérigos, de los derechos de la iglesia: intimándonos la profunda obediencia y veneracion á esta santísima Madre de quien los españoles con grandes fundamentos pueden tener la gloria de gozar la primogenitura aunque la emulacion de unos, y poca consideracion de otros lo dificulten. Tambien esta conducta de nuestros príncipes en la recopilacion de sus leyes, está significando el celo y vigilancia grande que nuestros magistrados han tenido siempre, tienen y tendrán sobre la observancia de los preceptos evangélicos y de la Iglesia ¿Y qué mucho si aun Justiniano que ha sido un objeto problemático en las cosas de religion, puso en el imperio una ley general, tanto mas heróica cuanto mas religiosa, que decia: «*Plus studii adhibendum sibi esse circa sacrorum cànonum et divinarum legum custodiam, quæ super salutem animarum definitæ sunt; quam super leges civiles*»?

La regalía, pues, incontestable se ejercita en las leyes eclesiásticas, y en todas las providencias, sean conciliares ó pontificias que versan sobre la disciplina. Aqui es donde se hace ines-

Digitized by Google

cusable la atencion del príncipe para resistir cualquier artículo que perturbe la paz de su estado: y si ésto procede respect de las mismas leyes de disciplina eclesiástica, ¿qué será en órden á la sujecion y obediencia del clero en lo temporal?

Pero es preciso distinguir las leyes que pertenecen al dogma y buenas costumbres relativas á la salud eterna de las que puramente son de disciplina. En aquellos dos primeros puntos, que son los esenciales de la religion, todos los fieles desde el mas alto grado están enteramente subordinados á la Iglesia. No cabe en los gefes de lo temporal contradiccion, ni examen, ni la regalía, ni las costumbres del pueblo, ni la tranquilidad del Estado pueden decir contradiccion con la fé. No es la Iglesia quien estableció los preceptos esenciales de nuestra creencia. No tienen mas autor que al mismo Dios, que los dejó impresos en la Escritura santa y en la tradicion. Y asi dice santo Tomás, que la Iglesia no puede añadir nuevos artículos de creencia, sino declarar los que se hallan ya establecidos en la palabra escrita y no escrita, que es la tradicion canónica.

Dios, que fué único autor de estas leyes fundamentales, como era infinito en saber y poder, pudo abrazar todas las diferencias de los siglos, de los imperios y de las personas para que á todas, y en todo tiempo se ajustasen suavemente. Esta escelencia ni á la Iglesia quiso conceder. Y asi no hay en la tierra potestad ni sabiduría para hacer una ley que en justicia y equidad sea tan fija que no pueda variarse. Luego el gobierno civil, siendo cristiano, debe en todo estar subordinado al Evangelio.

Aunque en tales puntos no tiene la regalía uso para el examen y resistencia, con todo conviene, y aun es indispensable que el soberano se halle préviamente advertido para allanar los obstáculos que suelen presentarse en la publicacion de semejantes decretos, ya en el tiempo, en lugar, y en el modo.

El señor Salcedo tratando de los decretos dogmáticos y doctrinales defiende como preciso el conocimiento prévio de los príncipes, no para examinar su fondo que es muy ageno de la potestad temporal, sino para allanar los estorbos estrínsecos

Digitized by Google

en su promulgacion. Esta misma distincion abrazan y defiende el Obispo Pedro de Marca, y el señor Ramos del Manzano está constante en la misma doctrina con grande y sólida erudicion. Pasemos, pues, á los puntos de disciplina donde la regalía tiene propiamente su ejercicio.

La regla del cristianismo, su exacta definicion y su mayor timbre es la atencion del bien público. *Hæc est christianissimi regula* (dice san Juan Crisóstomo) *hæc illius exacta diffinitio, hæc vertex super omnia eminens publicæ utilitate consulere.* » Esto indicó san Gelasio Papa *in tom. de anathemat.* Esto san Gerónimo, los concilios, y los santos Padres, y sobre todos nuestro doctísimo san Isidoro.

Sentado este principio, los mismos Papas reconocen y nos manifiestan en sus Decretales que estan sujetos á engaño y á inferir perjuicios al público: y así dijo san Agustin, que los decretos conciliares, (se entiende en cuanto á disciplina) se habian reformado y reformaban por los concilios posteriores. Por eso tambien los sumos Pontífices no solo consienten, sino que mandan á los Obispos suspendan la ejecucion de sus bulas si contienen perjuicio: porque es cosa sabida que la iglesia no tiene el don de la indeficiencia en los puntos de disciplina.

Si esto es así: ¿qué resta para el uso de la regalía contra las Decretales y bulas perjudiciales al Estado? no se ofende al gobierno eclesiástico y sus defensores de que se suspendan sus providencias, sino de la mano régia que lo ejecuta. Y ahora es donde entra la censura de la última parte de la thesis, que para salvar esta inmemorial é incontestable práctica de todas las naciones, obscuramente y sin distincion de casos, la interpreta como una delegacion de la iglesia.

Este modo de discurrir envuelve una depresion intolerable de la soberanía temporal. Es querer borrar aquel alto carácter con que el legislador divino distinguió á los Reyes, constituyéndoles protectores de todo el género humano. Que algunos teólogos y canonistas discurran así por su partido, nada tiene de singular, sino la nota de preocupados; pero que semejante sentencia se encuentre en nuestros legistas, en los que corren con el distintivo de defensores de la regalía, parecia increible.

Digitized by Google

Para defender la proteccion regia en los recursos de fuerza, retencion y otras especies, juzgan estos hombres sapientísimos de varios modos. Casi todos son oportunos y legales; lo reparable es, que llegando al título fuerte de la costumbre inmemorial, la espliquen y defiendan por unos modos que dejan á la potestad soberana del príncipe dependiente y como delegada de la pontificia. Lo primero, quieren persuadirlo dando valor á la inmemorial por la voluntad tácita del legislador eclesiástico: y lo segundo, incluyendo en ella por su virtud prodigiosa una gracia apostólica ó privilegio presunto.

Este es el sistema de dichos realistas. Y para que no se crea ponderacion, ponemos sus palabras: «*A potestate pontificia descendere has cognitiones coram sæcularibus judicibus, dicendum est; non dispositione ipsius consuetudinis; sicut qui in materia delegata aut concessa per pontificem disponit non per se, sed per Pontificem disponere, notat Auquianus dict. lib. 2 de reg. controv. 24, n. 27 ubi vide alios.*» Asi se esplica el señor Salcedo.

Mario Curtelo, hombre erudito y generalmente celoso de la regalía, en este punto procede incautamente. Dice así: «*Ut tamen in omnibus Pontificibus beneficentia agnoscatur, illique acceptum referatur; illius nomine agere ac uti sciant ut habetur in cap. ad audientiam de prescriptionibus. Ut sibi non tamquam sibi sed tamquam ecclesiæ romanæ, cujus auctoritate ..... aliqua huc existimo referenda esse concordata aliqua in pluribus fidelium regnis, inter Pontifices Regesque confecta, ut postremo beneficium illud à sancta Sede proficisci videatur.*

Si se dice que este es un medio subsidiario de defensa ó de supererogacion, reponemos, que todo subsidio supone indigencia; y lo segundo, que la supererogacion es útil para amplificar, mas no cuando desautoriza las armas mas sólidas de la justicia, como aqui sucede; porque estando constantes que la regalía para resistir cualquier agravio del gobierno eclesiástico es innata á la magestad, y un don inestimable de la mano de Dios, nunca hay prudencia para hacerlo dependiente, y como efecto en otra potestad creada, como escribia san Agustin, ibi: *non tribuamus dandi regni potestatem,* «*nisi Deo vero.*»

Digitized by Google

No pudieran los adversarios buscar arbitrio mas delicado y especioso para deprimir la regalía, y desautorizarla ya que no pueden destruirla.

Para no ser reconvenidos con la confusion, es preciso distinguir las causas eclesiásticas en dos clases. La primera es aquella en que el Rey solo trata de preservar al Estado de los insultos y novedades que perturban la paz; de esta clase son todos los recursos de fuerza, y otros que si no tienen el nombre, tienen la misma substancia y designio. Tales son el exámen de las bulas y leyes de disciplina; los recursos de fuerza en el conocer absolutamente en el modo, y de no otorgar; los de nuevos diezmos, los de proteccion especial sobre las religiones y cuerpos considerables eclesiásticos del Reyno; la regalía de citar á los prelados en ciertos casos, escitarlos y compelerlos honestamente á la reforma de los abusos; el estrañamiento de los eclesiásticos, y otros del género de que tratan nuestros escritores.

Todo esto hace el constitutivo mas esencial de un soberano. ¿Y hemos de convenir en que el sér de la soberanía y sus partes mas preciosas, son gracia accidental superveniente de otra mano? Claro es que se quita á Dios, lo que se atribuye á las criaturas. Dios afirma que se ha dado á los príncipes la proteccion para defender á sus vasallos de cualquier insulto y daño; que los ha autorizado para hacer en este punto justas ordenaciones; y ahora nos quieren persuadir que es una causa segunda ó creada la que á los Reyes concede estas gracias. ¿Y esto se ha de escribir y defender por los nuestros?

No pretendemos inventar nuevos modos de defender la regalía. Nos confesamos muy distantes de la alta sabiduría de dichos maestros: solo deseamos ajustar sin inconsecuencia y sin perjuicio de la magestad lo que con tanta erudicion se ha esparcido en volúmenes. Allí leemos que la defensa honesta de cualquier insulto ú agravio tiene su origen en el derecho natural, y en el divino que es regular; y ceñir esta defensa á ciertos límites en los súbditos, no es porque no sea propia, ó porque provenga de causa estraña, sino por evitar el abuso; cuyo inconveniente cesando en los príncipes viene en ellos á verificarse sin restriccion y sin agravio de tercero, la defen-

Digitized by Google

sa natural de sus derechos y de sus vasallos contra un poder superior á sus condiciones.

Sobre este principio se hace ver por nuestros sábios legistas que los recursos de proteccion ó fuerza desentrañados bien, no son otra cosa que el uso bien regulado de la defensa natural, contra un agravio que hiere en el público. Luego es contradiccion visible persuadir por otro lado que este derecho innato de la soberanía puede provenir de una causa estrínseca y tan diversa como la potestad suprema, sea de la Iglesia ó pontificia.

Si se pidiese una descripcion analítica del ejercicio de la suprema potestad temporal, ó no se habia de difinir, ó seria preciso contar entre las partes mas importantes de la descripcion la repulsa de los agravios que causan al Estado. La escritura menciona esta accion entre las esenciales de la magestad. Luego afirmar que una regalía semejante se funda en privilegio apostólico presunto, es sostener que la Iglesia presta al príncipe el constitutivo de la soberanía. No pudiendo tampoco negarse que el mismo autor Divino que formó la república cristiana de las dos partes esenciales que quedan esplicadas en la misma constitucion de la temporal, incluyó la potestad de resistir cualquier agravio de la otra parte que es la espiritual; siendo absurdo claro, que una parte hubiese de participar de la otra lo que cada una necesita en su línea.

Concluimos, pues, que esta clase de recursos y todos los que entendidos se reducen á los términos de una necesaria defensa para la conservacion del estado temporal, no pueden reconocer por causa eficiente á la Iglesia.

La segunda clase es de aquellos derechos que siendo ya regalía, reconocen su orígen en una generosa, pero justísima remuneracion de la Iglesia: como son tercias, diezmos, patronatos y otros de la especie. Dirá tal vez alguno, que el conocimiento que el Rey ejerce sobre estas causas, pudo venir embebido en las mismas gracias apostólicas. Es máxima del derecho y aun de la razon natural, que el autor de una donacion puede calificarla con condiciones que la restrinjan ó la amplien; y como una práctica inconcusa ha radicado en el Rey el conocimiento de dichas causas, parece no haber repugnan-

Digitized by Google

cia en decir que semejante conocimiento provino del mismo principio de donde nació la sustancia de la donacion.

No obstante, el colegio discurre de otro modo. Los diezmos, las tercias, el patronato y demas derechos que dimanaron de la iglesia, al punto que pasaron á la corona, quedaron profanos; porque lo que se llama espiritual en estos derechos es una cualidad estrínseca por el fin á que están destinados; cuya verdad declara bien santo Tomás contra la pretension de muchos. Variando el fin de los diezmos, ya no son diezmos; quedando en su lugar subrogados los bienes que se destinaren á la dotacion de las iglesias. Siendo pues profanos la jurisdiccion Real, que por su esencia abraza todo lo temporal; los comprende necesariamente con que es inútil recurrir á buscar otra jurisdiccion adventicia concurriendo la propia. Y este discurso tiene el colegio por mas fundado. Pero si en la concesion pusiese la iglesia alguna calidad sobre el modo de ejercer la jurisdiccion en tales causas ¿quién podrá dudar que debe religiosamente observarse?

Hay un tercer género que son algunas causas eclesiásticas, ó de los eclesiásticos, en que los tribunales Reales suelen proceder. Pónese el ejemplo en las audiencias que conocen de las causas posesorias beneficiales. No ignoramos que este conocimiento se defiende por el concepto de ser cosa temporal la posesion que allí se controvierte, con cuyo respeto la jurisdiccion Real tiene en sí lo suficiente para proceder; pero de cualquier modo, el orígen se disputa y á esta censura no toca el exámen.

En cuanto á las criminales de los eclesiásticos, si se trata de los delitos de lesa magestad ó de los que tocan al Estado, siempre entenderemos que cuando los príncipes concedieron al clero las esenciones que goza, es sumamente violento persuadirse que no se reservasen esta facultad nativa que miraba á la indemnidad de sus personas y de sus imperios. Luego parece implicar que tal conocimiento proceda originalmente de la potestad eclesiástica.

Ni carece de sólidos fundamentos la sentencia, que atribuye á la potestad temporal el conocimiento innato sobre las causas de amortizacion en los Reinos de Valencia y Mallorca,

Digitized by Google

pues siendo la esencion de tributos (como santo Tomás afirma) un efecto gracioso aunque fundado en equidad, de la liberalidad de los príncipes, aparece mas claro en dichas provincias que al tiempo que el Rey don Jaime limitó la esencion Real, se reservó tambien el conocimiento judicial sobre tales causas.

No es tan fácil discurrir así de la regalía singular que el Rey de España goza en el Reino de Valencia, para conocer sobre las causas de exentos regulares y seculares de que trata doctamente el señor Matheu; á cuyo juicio y el del Consejo se remite el colegio. Luego es intolerable la falsa opinion que generalmente declara á la autoridad eclesiástica, como fuente de la jurisdiccion que ejercen los príncipes en repetidas causas de los eclesiásticos.

Por los principios esplicados aunque incontrastables, no puede regularse el conocimiento de las causas mistas dirá alguno. Parece que en este punto vacila nuestra doctrina ó á lo menos es insuficiente para conservar los justos é invariables límites señalados á ambas potestades por el Legislador sumo, porque cualquiera de las dos á quien se aplique el conocimiento de semejantes causas, preciso es que se introduzca en la esfera de su compañera: pues no es así.

Hay crímenes que por la materia participan de lo temporal y espiritual. Una usura por sí, es un crímen temporal como el hurto: pero si se le añade el error de tenerla por lícita, en esta hipótesi se llama delito misto. Lo mismo sucede en cualquiera otra especie de crímenes. En Francia conocen los jueces eclesiásticos de los delitos de los clérigos cuando son comunes; pero de los que llaman privilegiados, como el de magestad, de Estado, el homicidio, alevosía y semejantes conocen los jueces reales. Sucede que el crímen cometido participa de ambas condiciones, y entonces proceden ambos jueces, cada uno respecto de la calidad del crímen el eclesiástico como comun, y el real por lo que tiene de privilegiado.

De suerte, que la pena impuesta por el eclesiástico, que siempre es moderada por la equidad canónica, no impide que el juez real castigue tambien al reo con el rigor de las leyes civiles. Por este medio ambas jurisdicciones tienen su ejer-

Digitized by Google

cicio sin embarazarse, y sin dar ocasion al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion eclesiástica procediera con su natural benignidad. No es, pues, caso de prevencion el de los delitos mistos como algunos entienden mal. El prevenir aquí un juez no quita el procedimiento del otro; porque cada uno procede privativamente; el eclesiástico respecto de la calidad que le pertenece, sea de heregía, ó de religion, ó indiferente, y el juez real en órden á lo temporal en que se interesa el bien de la república. Sino se hiciera esta distincion dariamos en el inconveniente de que el juez eclesiástico conociera y juzgára en las materias profanas; ó que el juez real se mezclára en los puntos de religion, ó en fin que el delito quedára sin castigo en algunas de sus calidades, pues ninguna de las dos jurisdicciones puede conocer solo de lo temporal y espiritual juntamente.

En España es doctrina comun que funda eruditísimamente el célebre don Miguel Cortiada, refiriendo varias decisiones del canciller mayor de Cataluña. En los delitos de rapto y estupro, cuando se mezcla causa esponsalicia ó matrimonial sobre punto de derecho, el conocimiento del estupro ó rapto como temporal, toca al juez real; pero el eclesiástico debe conocer del valor ó nulidad de los esponsales ó matrimonio. Así se declaró repetidas veces, como refiere Cortiada, dividiendo el conocimieuto para no embarazar á las jurisdicciones en su ejercicio. Por la misma regla, cuando en el juicio de sucesion de bienes incide la cuestion de lejitimidad en cuanto al valor del matrimonio, se divide tambien el conocimiento dejando este punto al eclesiástico; á diferencia de cuando se trata del hecho puramente, ó de los efectos, precisamente temporales, sujetos á las leyes civiles aunque el matrimonio sea válido.

Por la misma doctrina declara Cortiada la atribucion de ambas jurisdicciones para dividir el conocimiento sobre los sacrilegios. Se llama sacrilegio aquel delito que trae perjuicio ú ofensa á las cosas sagradas. Estas se dicen tales intrinsecamente, como los Sacramentos, por su virtud sobrenatural, ó union inmediata al autor de la Gracia. Otras son estrinsecamente sagradas, en cuanto sirven al uso de los Sacramentos

Digitized by Google

próxima, ó remotamente. De suerte, que el sacrilegio recibe mas ó menos grados, segun la ofensa ó calidad del objeto sagrado; y por esta proporcion el delito vendrá á ser mas ó menos espiritual para fundar la jurisdiccion de la Iglesia, cuanto hiera mas en el mismo Sacramento. Pero como apenas hay delitos de estos que no traigan perjuicio de tercero ó del público por el mal ejemplo, se descubre ya la raiz de la jurisdiccion temporal para su conocimiento y castigo segun las penas civiles, al mismo paso que funda la jurisdiccion eclesiástica para la imposicion de las penas espirituales. Toda esta doctrina esplica gallardamente Cortiada.

¿Y qué diremos finalmente de la regalía, que han usado y compete á los príncipes en la convocacion de los Concilios, en la concurrencia á ellos por sí ó sus ministros, y en la confirmacion que han dado á muchos generales? ¿Acaso deben esta regalía á la autoridad canónica? Es tan innata á la magestad, como útil al cristianismo: aunque no poco se lee en las Decretales que puede ofenderla.

No es del caso presente entrar en la disputa, sobre si los concilios del Oriente fueron tomados, ó algunos convocados juntamente, y confirmados por los sumos Pontífices. Los Occidentales es cierto que en lo general tienen estas dos condiciones de la santa Sede. Y así dejando las cuestiones sobre lo pasado, decimos para lo futuro, que en su convocacion, celebracion y confirmacion tienen un interés relevante ambas potestades supremas. Lo espiritual y temporal en tales congresos van á recibir una impresion y acaso alteracion grande; luego con respecto á este sumo interés, no puede negárseles el concurso en todas tres acciones, de convocar, celebrar y ejecutar las resoluciones conciliares. ¿Y á este concurso de la potestad temporal qué nombre le daremos? Por los nombres se hacen eternas muchas disputas: sea el que fuese, creemos incontestable dicha regalía. No negamos que la religion es causa primaria y objeto principal de los concilios ecuménicos, sea en el dogma, sea en la disciplina: ¿Pero cuántas consecuencias temporales necesariamente ocurren en el movimiento de todas las provincias cristianas, y en atraer para su formacion á los prelados que deben ser interpelados por sus respectivos gefes?

Digitized by Google

Una accion semejante ni puede intentarse, ni llevarse á ejecucion sin la proteccion y mandato de los príncipes. Lo que conoció bien san Leon Magno escribiendo á la emperatriz Pulcheria. Es, pues, indispensable el concurso de la autoridad régia en la convocacion de los concilios ecuménicos, sin detenernos como algunos escrupulosamente en el nombre que deba darse al uso de esta regalía.

La concurrencia de los príncipes por sí ó sus ministros en los concilios ya legítimamente formados; tiene tres efectos que interesan notablemente á la religion y al gobierno temporal. El primero es poner en una decorosa libertad á los Padres para inquirir y determinar lo conveniente á la iglesia, refrenando á los sectarios y conteniendo á los díscolos perturbadores de la paz. En este importantísimo efecto resplandeció mucho la proteccion del gran Constantino en el Concilio de Nicéa: Y lo contrario se esperimentó en el de Tiro por el ministro que allí destinó. Teodosio el menor en el Concilio Ephesino III ecuménico declaró este gran designio segun parece de sus actas, diciendo; que el destinar al conde Condidiano como ministro suyo no fué para que se mezclase en el conocimiento de las cuestiones eclesiásticas: «*Sed ad monachos et seculares, qui spectàculi causa eo confluerent summoveret et omnen injuriam, vim et seditionem atque omne impedimentum à sìnodo propulsaret.*» Bien que los oficios del ministro régio no correspondieron exactamente á las generosas intenciones del monarca inclinándose y favoreciendo artificiosamente á Nestorio.

En el mismo principio se funda la regalía que usan los Reyes, de nombrar alguna vez ministros para que asistan á las elecciones de prelados y funciones de las comunidades regulares ó eclesiásticas, á fin de que se celebren con paz, libertad y decoro. Y acaso fue este el orígen de la concurrencia de los Emperadores á las elecciones de los Sumos Pontífices, que segun los tiempos y sucesos tuvo alteraciones muy notables.

El segundo efecto de la proteccion de los príncipes en la concurrencia á los Concilios, es proponer á la inquisicion y juicio de los padres los puntos dignos de providencia ó reforma, como lo practicó religiosamente el Emperador Marciano

Digitized by Google

en el Concilio 4 ecuménico; Justiniano, no sin violencia en el 5, y en otros Concilios universales y particulares de España y Francia, se vió innumerables veces.

Se termina igualmente esta autorizada concurrencia de los príncipes, á prevenir el daño que á sus estados pudieran traer las providencias tocantes á disciplina; pues las del dogma y doctrina (como queda insinuado), son inmutables. De esto pudieran conducirse repetidas confirmaciones; pero bastan los oficios serios que los potentados hicieron en el Concilio de Trento, reclamando lo que podia alterar las costumbres de sus Reinos, y lo que perjudicaba á los derechos de la magestad: lo cual por los efectos se vino á conocer, no habiendo sido admitidos varios puntos de disciplina en algunos Reinos.

El tercer efecto de la proteccion régia resplandece en la ejecucion de los decretos conciliares. Aqui se ve y se admira la primorosa union entre las dos potestades: «*Res humanas aliter tutas esse non posse* (afirma San Leon Magno), *nisi quæ ad divinam confessionem pertinent, et regia et sacerdotalis defendat auctoritas.*» A que añadió despues nuestro grande San Isidoro: «*Ut per eamdem potestatem (principes sæculi) disciplinam ecclesiasticam muniant.*»

La confirmacion de los decretos conciliares, no solo fue usada de los Emperadores en los Concilios de Oriente, sino pedida é instada algunas veces por los mismos padres; pero es grande equivocacion, querer que estos actos en tan diversas materias, siendo de distinto órden tengan un mismo efecto. San Ambrosio (reconviniendo al Emperador Valentiniano III), decia, que para que hubiese proporcion entre la causa y el juez debian ser de un órden mismo.

La eleccion del Obispo no era subsistente, mientras no fuese confirmada por el Metropolitano y la de este por el Concilio provincial; cuyos derechos se abrogaron despues los Sumos Pontífices; semejante efecto se ve tambien en las confirmaciones de otras elecciones y funciones eclesiásticas; porque estos superiores confirmantes tienen directa potestad para aprobar ó anular el acto.

Hay otras confirmaciones significadas con distintos nombres en el derecho que solo piden el consentimiento del que

Digitized by Google

tiene grave interés en la accion, aunque no sea juez de ella, porque su perjuicio le habilita para contradecir. En este sentido los Príncipes temporales pueden en los Concilios inquirir sobre los decretos de disciplina para resistirles si perjudican á la tranquilidad pública, á la regalía, costumbres y derechos seculares ó para consentirlos sino perjudican.

Demos que no causen perjuicio al Estado; en tal caso no puede la potestad temporal introducirse á conocer de la justicia ó prudencia de las leyes eclesiásticas; porque este exámen es privativo de la Iglesia. Y asi redargüia nuestro insigne Osio al Emperador Constancio, hijo de Constantino: *¿Quid tale á Constante actum est? ¿Aut quando judicis ecclesiasticis; inter fuit? Ne te misceas ecclesiasticis neque nobis in hoc genere præcipe; sed potius à nobis disce.* Cuya admonicion repitió San Gelasio en la famosa epístola á Anastasio Augusto.

Y el mismo San Isidoro que ponderó lo útil de la proteccion régia dentro de la Iglesia para hacer observar las leyes, dijo en el mismo lugar, que las potestades seculares viviran sujetas á la disciplina eclesiástica, ibi; «*Sub religionis disciplina sæculi potestates subjectæ sunt.*» A todos dió ejemplo el Emperador Marciano, cuando propuso á los padres del Concilio Calcedonense varios capítulos de reforma, para que determinasen: «*Quædam capitula sunt, quæ ad honorem vestræ reverentiæ servabimus; decorum esse judicantes, à vobis hæc canonicè potius formari per synodum, quam nostra lege sanciri.*» Véanse San Gregorio Magno y el Nacianceno en los lugares del márgen.

De suerte, que asi como las resoluciones tomadas en nuestros concilios Toledados sobre las cosas temporales, no se atribuyen á la potestad eclesiástica, sino á la del Rey que intervenia tambien, auxiliada de la Iglesia, debemos por el opuesto, entender los decretos de los Príncipes sobre materias eclesiásticas en el sentido esplicado, que es propio de su proteccion. Ni otra inteligencia justa puede darse á los capitulares de los Emperadores del nuevo imperio Occidental, Carlo Magno, Luis el Pio y algun otro, porque las leyes prudentes y santas que allí se leen para la direccion y reforma del estado eclesiástico secular y regular, eran los antiguos cánones

selectamente recopilados y aumentados, cuyo valor consistia en la autoridad de la Iglesia que formó unos y aprobaba otros. Asi lo protestaba hablando á los padres del 8 Concilio general del Oriente el Emperador Basilio: «*Hæc enim exauciendi et in utramque partem agitandi, patriarcharum sacerdotum, et doctorum est officium.*» Por cuya razon, aun despues de haber confirmado los cánones conciliares, se confesaba obediente y observante de ellos el Emperador Justiniano, «*et canones tamquam leges observari.*»

Concluyamos, pues, este importantísimo punto con la reflexion siguiente. La confirmacion de los Emperadores recaia indistintamente sobre el dogma y disciplina, y aun en los Concilios 5 y 6 generales que no ordenan cánones de disciplina, la confirmacion de Justiniano y Constantino Pogonato, solo comprendieron los puntos de religion contra los origenistas, eutiquianos y monothelistas. Ningun católico puede afirmar que la confirmacion del dogma arguia facultad en los Príncipes para establecerlo ó declararlo; luego de la confirmacion tampoco puede deducirse facultad para formar leyes de disciplina, sino para resistir las perjudiciales al público. Y vése ahora porque Justiniano indistintamente se confesó obediente al dogma y á la disciplina en dicha novella. «*Synodarum dogmata velut Sanctas Scripturas à se suscipi, et canones tamquam leges observari:*» esta era la disciplina, esplicada entonces con el nombre de cánones.

Todas las cosas ordenó Dios con número, peso y medida: no hemos de negar esta sábia exactitud en la constitucion de ambos gobiernos y potestades supremas: para conservar los Príncipes con tranquilidad á sus Reinos, bastan las facultades esplicadas, porque formando con soberana independencia leyes justas, y resistiendo cualquier insulto ó agravio del estado, se consigue con su observancia la paz comun: luego el prepararse á ordenar leyes sobre el gobierno de la Iglesia, se representa como un oficio redundante fuera de medida y peso. ¿Qué diriamos si la Iglesia intentára hacer ordenanzas en lo temporal? Si hay, pues, órden justo entre ambas potestades, debe decirse lo mismo de la temporal respecto de la Iglesia.

¿Por qué, pues, (dirá alguno), los Concilios generales

Digitized by Google

celebrados en el Occidente desde el Lateranense primero hasta el Tridentino, no se ven confirmados por los Principes temporales como los Orientales? Esta pregunta, en el supuesto está convenciendo que la subsistencia de las determinaciones conciliares en lo esencial, no penden de la suprema autoridad Real: porque seria preciso negar el valor que ningun católico piensa á tantos Concilios ecumenicos del Occidente. ¿Pues qué, los Principes han abandonado tan importante regalía? De aqui podria acaso tomarse indicio para afirmar, que su uso pende únicamente de la autoridad eclesiástica, y vendria á confirmarse la intolerable asercion de la thesis.

Respondemos, que por una verdadera equivalencia la misma confirmacion régia tienen los Concilios Occidentales ecumenicos que los Orientales. La diferencia está en el modo. Lo que en los del Oriente se llama confirmacion, en los del Occidente se esplica con el nombre de aceptacion ó admision en los estados temporales. El Príncipe que en todo ó parte de la disciplina (porque en lo doctrinal nunca hay, ni debe haber controversia), los admite en su imperio, por el mismo hecho los aprueba y confirma, quedando su observancia fortificada con el auxilio de su proteccion y con las penas temporales que obligan al cumplimiento de los vasallos.

Si en los orientales la confirmacion régia se demostraba en los tres efectos antes declarados, propios de la proteccion temporal, los mismos esperimentamos en los del Occidente. En este sentido la disciplina del de Trento no tiene aceptacion en Francia sobre innumerables puntos, y en España debe decirse lo mismo de algunos capítulos: en que debian estar mas advertidos los jueces de ambas jurisdicciones, para no proceder con una ciega generalidad.

Luego el medio de saber cuales son los justos canceles de las leyes de disciplina eclesiástica, cual el defecto de la confirmacion temporal ó aceptacion de los príncipes, y cual la clave segura y exacta para el uso de la proteccion régia es la que propuso San Juan Crisóstomo, y se dijo arriba: «*Hæc christianissimi regula, publicæ utilitati consulere.*» El bien público es el centro de toda ley y de todo gobierno, el bien público verdadero, no aparente. De esta capital máxima abusaron los dis-

Digitized by Google

colos para ponerse á cubierto de la proteccion de los emperadores, como insinuamos arriba, y despues muchos sectarios de otros Reinos para patrocinar sus desvaríos: Santo Tomás: «*Aliud est bonum aparens et non verum: quia abducit à finali bono.*» Por aqui se distingue el bien aparente del verdadero, que San Isidoro llama honesto.

Nace de todo el artículo una diferencia notable entre los dos gobiernos ó potestades supremas. Tiene la eclesiástica en su centro una limitacion puesta por el Altísimo; con que no ha querido estrechar á la temporal. No es (como se ha demostrado), algun discurso de verosimilitud; es una verdad fundada en la escritura. Dentro de la Iglesia y de un Reino católico (como se esplicó), reside la potestad suprema independiente de los príncipes, para resistir al uso de la disciplina, cuando perjudica verdaderamente al estado; pero en el imperio temporal no hay poder independiente que resista á las leyes del Soberano.

Y la razon de esta diferencia es muy propia é inseparable de la naturaleza de los gobiernos. Dentro del temporal fuera verdadero cisma, sino fuese única la potestad suprema. Y asi se ha visto peligrar la monarquía romana, cuando sus príncipes han intentado dividir el gobierno: pero el de la Iglesia, lejos de embarazarse, está fundado segun los Padres en el lazo armonioso, suave y firme de ambas potestades. De suerte, que para verificar que la potestad de la Iglesia está dada *in ædificationem, et non in destructionem* (como afirma San Pablo), quiso el Autor divino dejar dentro de su cuerpo fijos los límites con una potestad independiente, cual es la de los príncipes, que contuviese el esceso de los que ejercen la eclesiástica.

Prelados puso el Legislador supremo en la Iglesia revestidos de autoridad grande aunque hoy muy reducida: pueden estos representar al supremo gefe el perjuicio de sus providencias y suspenderlas, como ordenan los mismos Papas. ¿Y qué se contentó con este medio el Legislador que nada ignoraba? Nada menos; porque sabia que la autoridad episcopal, aunque derivada inmediatamente de su mano, era esencialmente subordinada á la cabeza de la Iglesia; y que la repre-

Digitized by Google

sentacion de los súbditos, seria cuando mas, lenitivo, pero no remedio absoluto: este solo podria hallarse en un poder independiente y soberano, que resiste al abuso y al perjuicio inflexiblemente: luego el gobierno eclesiástico tiene dentro de su cuerpo unos canceles puestos por el Legislador eterno, que no pueden variarse. *In ædificationem.*

En el imperio ó gobierno temporal no es necesario tal remedio; antes seria nocivo y ruina de él. El príncipe dentro de sus dominios es como un padre de familias dentro de su casa. Tiene quien le instruya, quien le advierta, pero no quien le resista con independencia: le es fácil (y esta diferencia pide alguna atencion), le es fácil conocer los males de su Reino ó de su casa y remediarlos: el Papa es un pastor que tiene por rebaño á todo el orbe cristiano: por la clave de la Escritura Sagrada, cánones y santos Padres, puede saber con seguridad el pasto que aprovecha ó daña á las ovejas para su felicidad eterna; pero le es imposible alcanzar las diversas costumbres, leyes, gobiernos y estados de las provincias cristianas de que pende el acierto de la disciplina, como confiesan los Sumos Pontífices: y asi no debe estrañarse que el Criador haya confiado á los príncipes un poder independiente y paternal, para que celen, prevengan y resistan el daño de sus estados de cualquier mano que venga; porque sea el Papa la causa, sea un rival, sean los vasallos, el daño no deja de ser daño.

Luego sino se varia el constitutivo de la soberanía temporal establecida por el mismo Dios dentro de la Iglesia, es preciso confesar que en su centro hay una potestad suprema independiente, que resista con una constancia igual á su veneracion, el perjuicio que la misma potestad eclesiástica reconoce y confiesa algunas veces en sus providencias. Estos canceles no ha puesto Dios á la soberanía temporal, ni son compatibles con su gobierno.

Señor, el órden de este opúsculo trajo sin cuidado á la pluma una doctrina, que nuestro celo verdaderamente español quisiera ver enmendada por la prudencia suma del Consejo, nuestros principales defensores de la regalía, especialmente los que escribieron en el siglo antecedente, para acudir al perjuicio de algunas bulas y leyes eclesiásticas,

Digitized by Google

sientan y de propósito se empeñan en persuadir una conclusion que en órden á la jurisdiccion eclesiástica nos parece muy cierta y oportuna; pero comprendiendo en sus escritos tambien á la jurisdiccion y leyes temporales, la juzgamos nada segura para la tranquilidad del gobierno monárquico.

Sostienen, pues, y prueban con no pocos escritores que toda ley y providencia, asi eclesiástica como temporal, no obliga, ni tiene fuerza sin la aceptacion del pueblo. En la turbulencia que ya pasó de nuestra vista, y no debe apartarse de nuestra consideracion, ¿qué efecto podria causar semejante doctrina? sino fuéramos capitulados de importunos, nos detendriamos á convencer el sorto fundamento de esta opinion en cuanto á las leyes civiles, satisfaciendo los argumentos que sin propiedad se traen de las leyes romanas y del orígen de su imperio. De Dios y no de otra mano tienen los Reyes su soberanía, aunque los medios sean humanos y diversos.

Los de España deben su imperio á Dios en ambos mundos por sus gloriosas conquistas, despojando la perfidia sarracena y á la obstinada resistencia y tiranía gentílica: luego en el pueblo español solo reside la heróica é innata fidelidad para la obediencia: ¿cómo se ha de exigir de los vasallos el cumplimiento dócil de las leyes, si ellos se creen capaces de enervarlas con el acto libre de no admitirlas? El lugar corta al discurso su vuelo en este punto, bien seguro de que quien esta insinuacion sobra en la profunda reflexion y sabiduría del mas prudente y respetable senado del orbe.

Aqui tambien se nota otra diferencia considerable entre las leyes de disciplina eclesiástica y las temporales, que es una consecuencia necesaria de su diversa naturaleza. Las temporales obligan, sin quedar pendientes de la aceptacion, como acabamos de sentar; porque en el pueblo no hay otro poder independiente y soberano sino el del príncipe. Caven súplicas, representaciones, instancias, pero no resistencia.

Al contrario, en la disciplina de la Iglesia pueden los príncipes resistir; y lo han practicado desde que tuvieron la dicha de entrar en su cuerpo. Los prelados y fieles tienen la accion de representar al Sumo Vicario de Jesucristo: resistir absol-

Digitized by Google

luamente les es negado; pues son verdaderos súbditos suyos, sin concepto de independencia. El Rey, como hijo de la Iglesia, reconoce y venera sobre todos al Padre universal, sucesor de San Pedro; mas como soberano y vicario del mismo Dios en lo temporal, tiene la independencia que falta á los demas, para resistir todo agravio en sus Reinos, venga de cualquier mano.

Si alguno de aqui infiriese que en la Iglesia ó en el Sumo Pontifice no reside potestad suprema legislativa en lo espiritual, sobre todo el orbe cristiano errará infelizmente. En el Concilio general todos los católicos la reconocen; y no obstante saben todos, que muchos de sus cánones han sido resistidos absolutamente y no admitidos en las provincias cristianas.

Esta peculiar condicion del gobierno eclesiástico no disminuye su alto carácter, ni ofende á su veneracion, mayor que toda potestad terrena; antes es la divisa heróica de su dulzura y templanza. *Non in destructionem.* Luego es notoria la diferencia entre las leyes eclesiásticas y temporales: aquellas, sin la aceptacion espresa ó virtual del príncipe no exijen nuestro cumplimiento: estas, admitiendo las prudentes representaciones del magistrado, evacuado este obsequioso y necesario oficio, al fin, no reconocen potestad que las resista, ni otro juicio de reconvencion que el de Dios. Cuya diferencia entre potestad y potestad, entre ley y ley, gobierno y gobierno, no destruye, sino que maravillosamente afianza las partes esenciales de la república cristiana.

¿Pero qué diremos? (y este creemos ser el apuro de la cuestion): ¿Qué diremos si la potestad suprema eclesiástica instruida de los motivos de la suspension de sus bulas ó providencias decisivamente dijese que no inferian perjuicio al Estado y decretase su ejecucion? ¿A cuál de los dos legisladores se deberia de justicia la diferencia? El maestro Victoria escita la cuestion siguiente: «*Si Papa diceret aliquam legem civilem non esse convenientem reipublicæ, rex autem diceret contrarium, cujus sententia standum esset?*»

Las reglas comunes dicen lo primero, que en lo espiritual debe deferirse á la Iglesia; y lo segundo, que al mismo

legislador que forma la ley, toca el conocimiento de los perjuicios de su ejecucion, ya sea para formarla ó para mandar que subsista. Estos son los argumentos de la potestad eclesiástica y en que se fundaba tal vez uno de los capítulos de la bula de la Cena que ordenaba se pusiesen en ejecucion las bulas, sin embargo de cualquiera súplica á su Santidad. Y así como la representacion de los tribunales reales dejan en el príncipe el último conocimiento para confirmar ó revocar sus decretos, lo mismo quieren que se ejecute con las resoluciones que dimanan de la potestad eclesiástica.

Con todo, estas objeciones ya no necesitaban satisfaccion, quedando destruidas enteramente con la doctrina que se ha sentado. Cuando los príncipes resisten al abuso de los que ejercen la potestad eclesiástica no tratan de lo espiritual, sino del perjuicio público, que es cosa temporal y de hecho: con este principio se redarguye justamente á los adversarios; si la potestad eclesiástica resolviera decisivamente vendria á conocer y determinar sobre un punto temporal y el mas importante, porque toca al Estado, cuyo conocimiento es negado á la potestad eclesiástica.

Ni la máxima del segundo argumento puede aplicarse sino entre los súbditos de un mismo gobierno. La comparacion seria justa entre la representacion de un prelado al Papa y de un magistrado al Rey; pero entre dos potestades supremas é independientes repugna. Si el príncipe hubiera de ceder al Papa en el conocimiento de los perjuicios de su Reino, daríamos en el absurdo de que la potestad temporal y suprema estaria subordinada y dependiente de la eclesiástica en cuanto á la defensa del Estado, tranquilidad pública y preservacion de los males capaces de destruir la república.

¿Pero qué mas? En las cosas de hecho la Iglesia no tiene conocimiento infalible: ni á San Pedro quiso dar Dios tal escelencia. Es, pues, indispensable que la potestad eclesiástica adquiera las pruebas é instruccion de los hechos por medio de los ministros, á cuya diligencia y juicio deberia referir mayormente en las provincias cristianas tan distantes como España; pues hágase ahora una hipótesis y paralelo: los ministros eclesiásticos informan al gefe supremo eclesiástico de la

Digitized by Google

utilidad de sus bulas; el Rey y su Consejo le aseguran que son perniciosas al Estado. ¿A qué asercion en esta contrariedad deberia estarse? ¿Quién puede penetrar los arcanos de la monarquía? ¿Quién se halla instruido de sus leyes, costumbres y diferencias? ¿Quién sino el Rey y sus grandes tribunales, y mas que todos, el que de todos ha sido orígen y gefe con quien hablamos? Vergonzosa parece la respuesta á semejante duda, aunque se dejase al arbitrio de los adversarios. Luego la competencia en rigor no es con el Papa, sino con los que le informan mal instruidos ó preocupados.

¡Qué escelencia la de los príncipes! ¡Qué potestad tan prodigiosa dimanada del mismo Dios! Todo es grande, y ennoblecido mas resplandece, que comparándola con la Iglesia. Pero cuanto es mas alta y gloriosa, tanto es mas terrible el peso de sus oficios. ¡Cuánta circunspeccion! ¡Cuánta profundidad! ¡Cuánto respeto pide el exámen de una ley ó decreto de disciplina eclesiástica! No hay para que ponderarlo, sabiendo que la religion y el bien público son los interesados. ¡Dónde irá la balanza si declina, que no cause terribles estragos!

Luego el epílogo de la censura dada á la thesis quinta es, que el estado eclesiástico está sujeto á la suprema potestad del Rey, no solo directiva, sino coactivamente, como los demas vasallos, que deben y pueden ser compelidos los eclesiásticos á la observancia de las leyes civiles; que la potestad suprema que les obliga, no dimana de la autoridad de la Iglesia, sino que es una parte esencialmente constitutiva del Soberano; que esta suprema potestad independiente, por espresa ordenacion divina, asiste dentro de la Iglesia, para contener el cisma y perjuicio público de los que ejercen la eclesiástica; que las leyes civiles en tanto son justas y útiles á la sociedad en cuanto se ajustan y ajustan sus condiciones á la ley eterna, que está ideada en todas en el legislador Divino, y el original de donde deben salir las copias; que aunque toleren por necesidad las culpas privadas, que no ofenden á la sociedad, tambien una misma tolerancia bien ajustada, es cumplimiento del orden que la ley eterna tiene prescrito; que el eclesiástico y lo mismo el seglar, no es buen patricio, sino observa las leyes temporales; y por el opuesto, para tenerlo por

fectamente el concepto de buen republicano, sigularmente en España, no puede prescindir de la observancia evangélica; aunque *secundum quid*, é imperfectamente (como dicen los Padres), podrá ser buen patricio el puro observante de las leyes humanas; que las leyes de disciplina no exijen nuestro cumplimiento, no teniendo aprobacion espresa ó virtual del Rey; que las temporales, aunque admitan las prudentes representaciones y súplicas de los tribunales no necesitan aceptacion para obligar; que la regalía indubitable de los príncipes en la convocacion, asistencia y aprobacion de los Concilios no es algun efecto de la potestad eclesiástica ó delegacion de la autoridad canónica, sino un derecho innato é imprescindible de la soberanía; que el uso ó efecto de dicha regalía resplandece en prevenir los daños que la disciplina eclesiástica pudiera causar al estado y en resistirlos; en proponer al juicio y determinacion del Concilio de los puntos convenientes al estado eclesiástico y reforma de los abusos; en el auxilio de los cánones para su ejecucion con la mano régia, mas no para formar leyes en las materias sagradas; y en fin, que el conocimiento del perjuicio público, no aparente, sino verdadero de las bulas y resoluciones de la potestad eclesiástica, como cosa de hecho y tan importante, es propio del Rey, que es protector de su Reino con independencia de toda potestad creada.

THESIS ULTIMA.

La última thesis nada tiene digno de observacion, porque la exencion del clero en los oficios ó cargas personales, es no solo sentada, sino muy decorosa y espresa en nuestras leyes reales. La frase con que concluye, no sin dureza, contra los que llama nuevos impugnadores de la inmunidad, fue escrita con algo de sangre, pero el colegio no olvida, que estas y otras frases igualmente agrias se oyen en las universidades sin admiracion, como despique de la emulacion.

Ya, Señor, nadie puede desentenderse del perjuicio transcendental que trae al Reino esta ilimitada libertad, tolerada hasta aqui en las universidades para defender todo lo que se halla impreso, y algunas veces lo que se piensa y no está escrito. En otros Reinos ha habido y hay mas precaucion é

Digitized by Google

porque no abunda la noble sinceridad que en España, ó porque son mas adictos á sus intereses. Bien sensible y bien sentida es la prueba, si fijamos un poco la vista en los siglos que dieron principio á la nueva disciplina, despues de nuestros Concilios.

En Alemania, en Francia y otras provincias cristianas, aunque corren las Decretales como unas bases del derecho canónico, observamos, sin embargo, que sus glosadores y los que forman tratados sobre varias materias canónicas son cautos, sino todos, muchos, en notar los capítulos que se oponen á sus leyes pátrias, los que ofenden á la regalía, los que desdicen de sus costumbres loables y los que pueden causar perjuicio al Estado ó perturbar la paz. Algo de esto se encuentra en la teórica y práctica de Cabalario; y mucho mas incomparablemente en el moderno Francisco Florente, dejando innumerables, y entre ellos al eruditísimo Claudio Fléuri; de que abunda singularmente la Francia. Y este fué el designio de Barthel en las notas al curso canónico de Eugel.

Por otro lado, las potestades temporales de otros Reinos han ejercitado su poder y correccion algunas veces contra los que han intentado sostener en las universidades, en comunidades y en sus escritos, opiniones que puedan herir el sistema del gobierno. En España, sin embargo de uno ú otro ejemplar ruidoso, por lo general se ha mirado este punto con indiferencia. Ya se ha visto cuanta conexion tienen tales doctrinas con los sucesos de nuestro tiempo; y esta es la reflexion y el celo que obligan al colegio á proponer al Consejo, lo primero, la formacion de un reglamento de las opiniones que toquen á la regalía, á las leyes patrias, al gobierno y de cualquier modo ofendan al Estado, de suerte que sirva de ley inalterable que deban sostener y sustentar todos los que se opongan el grado del derecho canónico ó civil y leer en sus cátedras los maestros á la juventud.

Al mismo tiempo sería útilísimo y no difícil al Consejo, mandar, que en una nueva impresion de las Decretales se colocasen notas oportunas sobre los capítulos pertenecientes á esta materia, y prevenido que no solo en las universidades, sino en las cátedras y en todos los concursos se ajustasen los contendores á esta norma.

Digitized by Google

Y lo segundo, para asegurar la observancia de tan importante providencia, que en todas las universidades hubiese un censor régio, sin cuya aprobacion espresa no se defendiesen conclusiones que aun indirectamente hiriesen estos puntos. Madrid 8 de julio de 1770.=Licenciado Don Juan Felix Mateo y Montes; decano.=Licenciado Don Francisco Cervera, diputado primero.=Licenciado Don Alvaro Martinez de Rozas, diputado segundo.=Licenciado Don Pedro Cañaveras, diputado tercero.=Licenciado Don Pablo Antonio de Ondarza, diputado cuarto.=Licenciado Don Mateo Hidalgo de Bolaños.=Licenciado Don Pablo de Mora y Jurava.=Doctor Don Joaquin Fuentes Piquer, secretario.

El Consejo en vista de este espediente y del recurso de Don Miguel Ochoa, en que espresaba que de palabra habia procurado sincerar el mal sentido que podia darse á sus conclusiones, y no haber sido su animo zaherir al gobierno, dió comision para que se recogiesen los ejemplares impresos y manuscritos; para que juntando el claustro pleno de la universidad y á puerta abierta se reprendiese públicamente en éste á todos los doctores y maestros que votaron que se defendiesen las citadas conclusiones; previniéndoles que en adelante procediesen en todo con mas circunspeccion, adhesion y respeto á las regalías y derechos de la nacion; para manifestar á dos doctores que se habian opuesto á la publicacion de tales conclusiones, la satisfaccion con que el Consejo quedaba de su prudente conducta y celo; para reprender en el mismo acto, mas particularmente al decano de la facultad de cánones don Don Pedro Martin Ufano, al doctor don Antonio Villanueva y al bachiller don Miguel Ochoa, haciendo saber al primero quedaba suspendido por entonces de las funciones de decano y del ejercicio y goce de su cátedra, y á éste y á Ochoa que asimismo quedaban suspendidos con la propia calidad de todos los actos y ejercicios académicos de la universidad; se habilitó al que seguia en antigüedad al decano de la facultad de cánones para ejercer las funciones de tal, durante la suspension; se mandó al claustro dispusiese que *pro universitate* se defendiesen otras conclusiones que vindicasen la autoridad real sobre todos los puntos en que la hubiese ofendido el bachiller Ochoa,

Digitized by Google

y advertia el colegio de abogados en su informe; nombrando el mismo claustro el presidente y actuante, que fuesen de su satisfaccion, para que las defendiesen con desempeño, remitiéndose antes de imprimirse ni repartirse al Consejo para su reconocimiento, prohibiendo que en lo sucesivo se promoviesen, enseñasen ni defendiesen cuestiones contra la autoridad Real, ni regalías en estos ni otros puntos, á cuyo fin la universidad tendria presente el contexto del informe del colegio de abogados que queda inserto, y se anotaria esta providencia con todas las diligencias de su ejecucion en los libros de la universidad para que no se pudiese alegar ignorancia ni haber la menor contravencion ni omision, con otras providencias conducentes al mismo fin, para cuyo cumplimiento se espidió Real provision en 6 de setiembre de 1770. (Ley 4.ª, tit. 5, lib. 8 de la Novisima Recopilacion, con la llamada ó nota á que la misma se refiere.)

§. VI.

DE LOS FOLLETOS FRAUDULENTAMENTE IMPRESOS CON EL TITULO DE LA «VERDAD DESNUDA,» CONTRARIOS A LAS REGALIAS.

ALEGACION PRIMERA.

HECHO.

El prepósito de la casa del Espíritu Santo de clérigos menores de esta corte, en 14 de junio de 1772, remitió al Señor Conde de Aranda, presidente del Consejo, un folleto impreso, titulado la *Verdad desnuda*; manifestando que en ocasion que celebraba el sacrificio de la misa, habia llegado una persona desconocida á la sacristia, dejando aquel papel, para que se le entregase luego que concluyese la misa, y que habiendo abierto y visto que su contenido se oponia á la justificada conducta del Consejo Real, le habia parecido conveniente remitirlo á manos de S. E.; pues no queria que por los clérigos menores se divulgasen noticias tan perjudiciales al público y contra el recto proceder del Consejo.

Digitized by Google

En efecto, con este impreso se denunciaba al Rey con la censura más odiosa, como perjudiciales al Consejo, al ministerio y aun á S. M. mismo las resoluciones tomadas en defensa de las regalías, tanto respecto á la pragmática de 16 de junio de 1768, sobre presentacion del pase de las bulas, breves y rescriptos de Roma, sino sobre otros varios puntos, de la obra titulada *Jugo imperioso*, y sobre el monitorio de Roma contra el ministerio de Parma, despues de su revision y enmienda por los cinco prelados que tenian voto y asiento en el Consejo estraordinario, y el Señor Fiscal Don José Moñino, aprobacion y órden de S. M. para su impresion y espendicion.

En igual forma remitió al Consejo por medio del señor Campomanes otro ejemplar del mismo papel que habia llegado á sus manos, Don Gabriel Rodriguez de la propia casa de clérigos menores.

El Consejo en su vista mandó, en el dia 15 se remitiese un ejemplar de dicho papel al señor Gobernador de la Sala, para que por los alcaldes de corte y demas medios que creyese oportunos, hiciese recoger todos los que pudiesen ser habidos y averiguar las personas y parages en que se hubiesen distribuido y existiesen, dando cuenta al Consejo de lo que adelantase; que se le dijese al mismo tiempo que llamase al impresor Don Juan Ibarra, y manifestándole dicho ejemplar, le tomase declaracion, como perito, de los caractéres y marca del papel y demas señales que pudiesen conducir á la averiguacion de la imprenta ó imprentas, en que se hubiese estampado, y que sin retardacion de lo referido, pasase este espediente con todos los antecedentes que hubiese á los señores Fiscales, como así se hizo en el mismo dia; y en vista de todo dijeron estos lo que sigue:

ALEGACION.

Los Fiscales del Consejo, don Pedro Rodriguez de Campomanes, caballero de la distinguida órden de Cárlos III, don Juan Felix de Albinar y don Pedro Gonzalez de Mena, dicen: Que habiéndoseles pasado de órden del Con-

Digitized by Google

sejo un papel impreso en cuarto, sin licencias ni lugar de la impresion con varias cartas que suenan dirigidas al muy venerando arzobispo de Tébas, intitulado: *La verdad desnuda*, su contesto se dirige á impugnar las reales pragmáticas y las providencias del Consejo tomadas en uso de la proteccion real en materias eclesiásticas.

Al fin se halla en un medio pliego impugnada con el mayor desacato la real provision despachada en 12 de junio de 1770, contra don Francisco de Alba, con motivo de la publicacion de diferentes obras sediciosas y llenas de calumnia, desfigurándose en las dos hojas impresas toda la sustancia de aquel proceso, y la justificacion del procedimiento.

El título que precede á este nuevo impreso es el siguiente: *La verdad desnuda al Rey nuestro señor, que Dios guarde, propuesta por don Francisco de Alba, misionero, en nueve representaciones firmadas de su puño.*

En la dedicatoria presupone el que se titula autor de éstas cartas, haberle prohibido el Consejo escribir sobre estos asuntos por los motivos que resultan del anterior proceso; titulando la inobediencia un acto meritorio con los colores mas calumniosos.

Las leyes mandan obedecer á los mismos prelados y grandes los llamamientos y autos del Consejo, como si emanasen de la Real persona, y el insarto autor de las cartas intenta predicar en el público la desobediencia á tan respetable senado y descuidar de ese modo la autoridad pública.

En la primera carta que suena de 21 de diciembre de 1770, posterior á la declaracion del Consejo, con el título de *noticia al Rey nuestro señor*, se pintan las cosas de la iglesia en el mas lastimoso estado; se supone detraerse á la autoridad eclesiástica lo que la pertenece: presupone que al tribunal del santo Oficio se le impiden sus funciones é intenta impresionar al público contra la rectitud de los magistrados, desacreditando su piedad y religion. Si se lee con cuidado toda esta carta, nada se encuentra sino especies dislocadas y un lenguaje á propósito para infundir el fanatismo y la seduccion.

El autor procura recomendar su mérito con las pláticas que dice predicó en el mes de julio de 1765 en el anejo de

sus Luis en esta carta los eclesiásticos: en efecto, en aquellos tiempos se esparcieron muchos papeles sediciosos, análogos á las que contienen estas cartas, y despues se trasladaron á coplas y sátiras que produjeron la conmocion popular de 23 de marzo, y siguientes de 1766.

Si se cotejan algunas cláusulas de las cartas del R. Obispo de Cuenca, con esta y demas de que consta el impreso, se encontrará uniformidad en la espresion, y otros objetos de inspirar horror contra las providencias del ministerio.

Es notable la cláusula que se lee á la página 11 de esta carta; y dice así: *Hoy se manda, Señor, suprimir parroquias, derribar templos y reducirlos á casas.*

Si esta cláusula apela como es verosimil á los destinos de las casas y templos que fueron de los regulares de la compañía, todos se dieron con dictámen de los ordinarios diocesanos á consulta del Consejo, en el estraordinario con asistencia de los cinco señores prelados con espresa aprobacion de S. M., teniendo presentes las fundaciones é interviniendo en la ejecucion la autoridad diocesana conforme á los cánones, en cuya lectura habria descubierto el autor de esta carta, las causas y ritos con que pueden en algunas ocasiones demolerse los templos de que se muestra muy remoto.

Todo el tejido de esta cláusula desfigurando los hechos que han pasado en la aplicacion y destino de las casas é iglesias que fueron de los regulares de la compañía, tira á mancillar la piedad y justificacion con que en todo esto se procedió con admiracion y aplauso de todo el orbe católico.

La pragmática sancion de 2 de abril de 1767, mira á los declamadores contra estas providencias como reos de sedicion y lesa magestad que en ello no tienen otro fin que el de engañar al público y conmover los ánimos abusando de la piedad y poca instruccion de los mas.

En la página citada se lee otra cláusula que dice así: «La jurisdiccion de los RR. Obispos solo es aquella que la atribuyen los magistrados, estos la dan, y estos la quitan: prescríbeseles cuando deben fulminar censuras, y cuando no mandárseles convocar sínodo diocesano, y habiéndoles suprimido antes las constituciones respectivas á la jurisdiccion eclesiástica

tica y remitidas otras en favor de la Santa, no las firme el sínodo y lleven la cédula real por frente las nuevas constituciones.

Esta cláusula alude á una representacion y espediente promovido á instancia del R. Obispo de Teruel que deberá tener presente el Consejo, siendo un asunto bien reservado, se deduce que el autor de estas cartas adivina los hechos y por no estar bien informado del curso de estos negocios, les dá el sentido que les parece.

Los Concilios mas famosos de España llevan á la frente las cédulas reales, y al fin los edictos publicados en corroboracion suya. Lo mismo se observa en los concilios provinciales de Lidia á que precede el tomo régio, y para su conclusion se obtiene el permiso de los vireyes.

Felipe V espidió circulares en 1724 para su celebracion, y el Concilio manda sea anual ó trienal respectivamente, cuya proteccion incumbe á S. M., y que no se abuse de las censuras como está resuelto sobre la representacion del R. Obispo de Plasencia.

Bien conoce el autor de esta carta y de las demas que su contenido no puede dejar de considerarse como una trama y conspiracion dictada por el fanatismo de los regulares espulsos y sus cómplices, y para libertarles de la mas comunidad la esplica con la siguiente cláusula preventiva á la pág. 15: «Y para que la malicia no confunda la verdad disuelta protesto no haber intervenido en la composicion de estos papeles otro que yo: ni persona alguna de este mundo me ha dictado, ni suministrado materiales, ni sujeriido aun una sola dicion.»

Lo mismo habia protestado en la introduccion y repite sin preguntarse en ninguna parte, no siendo por otro lado persona por su destino y estudios, ni por su carácter que se le autorizaba para introducirse en asuntos tan superiores á su conocimiento, y de sus antecedentes se halla bastante remoto.

Al tiempo que clandestinamente se esparcen cartas comunidades regulares, y personas mas visibles en este libelo quieren ha logrado imprimir furtivamente con gran riesgo, dificulta

conjeturar que no puede ser la obra de don Francisco de Alba esta insurreccion.

Contemporáneamente viene la sátira del *Juicio universal* contra la misma sagrada persona del Rey, y al mismo tiempo corre manuscrita la impugnacion de las virtudes del reverendo Obispo de la Puebla y Osma, don Juan de Palafox, en la cual se hacen las alusiones mas indecorosas al confesor de S. M.

Los Ripcales no pueden persuadirse que esta sea obra de la casualidad ni del amor al Rey, á la nacion y al reposo público. Aman la religion y aman la sagrada persona del Rey, cuya autoridad heredada de sus mayores advierten abatida en este impreso con deliberado ánimo de hacerla odiosa á los pueblos y á las diferentes órdenes del Estado.

La segunda carta que consta de doce páginas contiene el título de *representacion al Rey; sobre lo que mandado hacen por S. M. no se observa*, y suena de fecha de 28 de enero de 1772.

En esta carta se ocupa en primer lugar al Consejo de que no cumple con el cap. 7 de la pragmática sancion de 16 de junio de 1768, en cuanto á hacer que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Si se leen todas las cartas de este impreso, el objeto se encamina á impugnar la sustancia de la pragmática y autoridad legislativa para establecer la que reconocieron los Papas mismos para hacer publicar con beneplácito de los Reyes que es el *regium exequatur* hasta los concilios generales que son leyes fundamentales de la iglesia.

Si se citáran hechos por las partes, quejándose de esta infraccion serian dignos de atenderse. Una acusacion abierta vaga y genérica no la permiten las leyes sin fianza de calumnia, ante ocultos jueces inferiores.

A la pág. 39 de esta carta se enumeran los casos siguientes: *Pues cómo es, Señor, que los dictámenes del Consejo atropellan el real mandato echando los sagrados cánones por el suelo? Mandó el Consejo suprimir beneficios, conservar el número del clérigos, disminuir el de religiosos, valiéndose para esto de un medio sobremanera disonante á las leyes canonicas*

cual fué el prohibirles pedir limosna y estrecharlos á no permanecer en las poblaciones mas que tres dias.

Son muchas las cosas que se abultan y desfiguran en este papel. La supresion de beneficios jamas se ha hecho por otros que los ordinarios, ni el Consejo se ha mezclado en tal asunto, y los mismos ordinarios entienden en arreglar el número de los eclesiásticos en las iglesias.

La reduccion del clero regular se hace por los superiores en consecuencia del cap. 3, ses. 25 *de regular.* de que es protector el Consejo en el real nombre.

La cuestacion de los mendicantes nunca se ha prohibido, y todas las providencias tocantes á la clausura monástica son conformes á los cánones y á los institutos de las mismas órdenes religiosas, habiendo declamado siglos há varones piadosos y españoles, á mas del Consejo, para que en esto se tomase regla.

Negar á la autoridad real la intervencion protectiva en estas materias, es contradecir á los cánones, al mismo Concilio Tridentino y á las mismas leyes que así lo disponen para España y para las Indias. Es en fin atemultuar la multitud contra la debida y respectiva subordinacion.

Hace mucho alto el autor de la carta para probar que la santa Sede puede dispensar en las disposiciones del Tridentino y olvida las leyes del Reino que encargan al Consejo estrictamente haga observar á la letra su tenor; bajo de este concepto se ha procedido en el Reino, salvo en casos particulares, no como regla, y sí como indulgencia, atendidas las circunstancias del dispensado. La misma curia romana jamas las concede preceptivamente, antes las remite á juicio del ordinario. Con que toda esta declamacion envuelve un mero artificio, para impresionar los ánimos á favor de las dispensas. Las reglas canónicas son las que merecen la atencion del cristiano timorato, y las dispensas por lo comun son dictadas de interés personal del que las obtiene á provecho suyo únicamente. Es cosa admirable que un misionero declame con tanto esfuerzo á favor de las dispensas, y mucho mas que se queja con tan poca instruccion del Consejo, cuando la ejecucion de ellas depende de los RR. Obispos salvo en la sede vacante. Si se

Digitized by Google

hubiese informado de la verdad y leido la pragmática no habrá derramado tantas especies mal dirigidas y sediciosas en esta carta.

Añade que los breves sobre prohibicion de libros no deben pasar por el Consejo Real, al cual llama Consejo político, cuando las leyes le denominan Consejo del Rey. Esta competencia está dirijida con audiencia por S. M. sobre representacion del señor inquisidor general, y es ocioso molestar la atencion del Consejo, porque podrá mandar poner certificacion de lo resuelto para comprobar las noticias del autor y la mala aplicacion que hace de ellas. Parece temeridad que un partilar se entrometa en asuntos de esta clase y es notable la felicidad de que se halle instruido tan mal de lo que todavia ignora el público y se mantiene reservado en el arcano del gabinete.

Seria inútil fatiga enumerar las equivocaciones y falta de principios que se leen en toda la série de esta carta contra el *régium exequatur*, porque si fueran ciertos quedarian destruidos los juicios de retencion y todos los demas protectivos.

Es demasiado el atrevimiento del autor en afirmar que el Consejo erró en el dictámen para el establecimiento de esta pragmática que S. M. confirmó con su real resolucion, la cual directamente se tacha de erróres. Es necesario haber perdido el sentido comun para incurrir en tan temerarias aserciones.

No son menos criminosas las voces de tumulto y sedicion que se leen seguidamente á las invectivas contra la real pragmática sobre presentacion de bulas, y son las siguientes: *pues viva, señor, la fé de España. Viva su insigne obediencia á la suprema cabeza. Viva nuestro religiosísimo Cárlos III. Muera el error; triunfe la verdad.*

La impugnacion de esta pragmática es el principal objeto de esta sediciosa produccion, y para captar el ánimo sencillo de los lectores mancomuna á todos los diferentes eclesiásticos. ¿Cuándo los diocesanos tuvieron tan respetadas sus activas facultades como ahora, ni los metropolitanos su debida superioridad en los sufragáneos? Luego vanamente se les llama á esta conmocion contra los magistrados que les respetan, y proto-

Digitized by Google

gen sus funciones, derivadas de los orígenes del cristianismo. Luego no son estos los que se quejan.

Los superiores generales de las órdenes son consultados, oidos, atendidos y complacidos para cumplir con lo que dispone el cap. 3 de la sesion 25 *de regular.* Luego no es el estado religioso el que se queja.

Los individuos particulares tampoco se quejan, y si recurren son oidos en los recursos protectivos conforme lo disponen las leyes del Reino. Luego es estraña esta queja, y contraria á los intereses de la nacion, cuando en ellos se han visto declaraciones tan desmedidas y sediciosas, esparcidas en un solo dia, este es, en el 14 del corriente en todas las comunidades de Madrid. Atencion particular del Consejo pide este movimiento de parte de los que puedan tener interés en promoverle.

Segun este libelador erró Fernando el Católico con su Consejo, incluso el cardenal Cisneros. Erró el Señor Emperador y Rey Cárlos I con las córtes y el Consejo. Erró Felipe II, que con sus padres establecieron la misma ley para las Indias, donde permanece en inconcusa observancia, y en fin, han errado los Reyes sucesores y sus tribunales, incluyendo en la misma censura á los demas príncipes católicos, señaladamente al Reino de Nápoles, y Don Francisco de Alba se atrevia con arrojo hallar herejía en lo que es una mera proteccion política.

No es esta la vez sola en que pueda encontrar variedad de dictámenes; pero es la primera en que á nombre de un particular se haya atrevido á injuriar la Magestad y á su Consejo, con dicterios y calumnias tan reprensibles.

Parece increible la proposicion que se lée á la pág. 12, y dice: *Proponga el Consejo las fundamentales razones que le asisten para establecer el presente sistema* (habla de la pragmática de la presentacion de bulas.) *Yo con la gracia de mi Señor, propondré las doctrinas solidísimas del evangelio, sagrados cánones, concilios generales, señores doctores, uso y práctica de la Iglesia católica. Manifiéstense al público una y otra apología, y sentencie todo el mundo cual es la bien fundada, la sólida y verdadera, y si lo que dijese*

Digitized by Google

el Consejo fuese la verdad, y sigase lo que diga el Consejo.

Segun estas escandalosas máximas la autoridad Real es inécaz en las pragmáticas, y cualquiera del pueblo puede juzgar del valor de ellas. El dictámen del Consejo es una opinion que no pesa sobre la de cualquiera particular.

Finalmente, cualquiera eclesiástico, segun estos nuevos principios siempre que no le acomoden los escriptos del Soberano consultados por su Consejo, puede desafiar á éste, impugnarle directamente y someter las leyes al Rey y á su Consejo, al juicio popular de cualquiera; quedando la autoridad legítima sin accion.

Los Fiscales han leido con bastante cuidado estas cláusulas, porque los parecia imposible hubiese vasallo del Rey que se atreviese á proferirlas, y mucho menos á estamparlas y exortar la nacion por este medio á sacudir el yugo de la obediencia de su Soberano, sino fuese tan innata en ella la fidelidad para no dejarse seducir.

Bien conoció el autor de este libelo la suerte á que las leyes le condenan, y para evitarlo recurre á la suposicion de que su escrito ha sido impreso fuera de España, y á hacer lícita la contravencion á las leyes y autos acordados acerca de la imprenta en las siguientes palabras que se leen á la página 151.

«Suplico á V. R. M. se digne providenciar, no confundan los ministros la *Verdad desnuda*, (es el título de este impreso), con frívolos alegatos; diciendo que este memorial debe ser prohibido por no estar impreso en nuestra España. Este separo, señor, nada nos conduce al asunto: la necesidad que padece la Iglesia es estrema, y siendo, como realmente es causa pública, la necesidad de la *causa hace á la impresion válida y lícita*.»

Este mismo declamador quiere ser árbitrio de las mas altas regalías de la Corona, y tomar la voz de la curia romana para impugnar el *Juicio imparcial* revisto por cinco prelados, con asistencia de uno de los Fiscales del Consejo, en cuya alegacion nada se trata de dogma y se defienden las regalías, y aun los derechos temporales de la casa real de Parma: obra por lo mismo de derecho público, y no sabiéndose tampoco por-

que en España cuando se trata de derechos de la Soberanía, y disputa con la curia romana en tales asuntos, sea lícito á vasallo alguno tomar la parte opuesta, aun en casos disputables entre los mismos interesados. La cosa es tan sin ejemplo que no merece ocupar mas la atencion del Consejo, ni las frases y voces con que se esplica el autor de la carta, cuyo objeto es conmover los ánimos, no deja cosa por mover.

Niega que su escrito fuese impreso en España, cuando los caractéres en que se halla estampada la *Verdad desnuda*, manifiestan ser de fundicion bien conocida de España, y la marca del papel que es de Zaragoza, salvo el último medio pliego y el de la portada que tienen marca de Génova. Las verdades en todo este libelo solo guardan la apariencia, sin pasarse en los hechos ni en las aplicaciones. Sea la impresion española ó estrangera, estando hecha sin las licencias prevenidas por derecho, no puede huir de la severidad de las leyes.

Se supone en todo el contesto de las cartas ó impreso, que los originales fueron remitidos al R. Arzobispo, confesor de S. M., y esta es otra causa de no dejar pasar impunido el desacierto de publicarlas.

Si este prelado las hubiera recibido y hallase dignas de algun uso, no es de creer de su celo lo hubiese omitido, y si las encontrase calumniosas y encaminadas á conmover los ánimos y encender division, como lo manifiesta su testura, quedaba mas acreditada su prudencia y consumada esperiencia en haberlas suprimido con desprecio.

En cualquier evento el autor de estas cartas hubiera llenado su celo con haberse dirigido á un prelado, y religioso tan caracterizado; pero escederse á publicarlas de propia autoridad, mas bien prueba que el haberlas dirigido antes al confesor de S. M., si fue cierto, se buscó por pretesto, para darles en la estampa con este respetable nombre mayor autoridad, y eximirse el ningun efecto que hayan producido: conducta que se siguió con las cartas del R. Obispo de Cuenca, aunque los factores de ellas no se atrevieron á estamparlas como se ha hecho con estas.

La segunda proposicion sediciosa que se infiere de dicha cláusula, es suponer á la Iglesia en estrema necesidad, y afirmar

aunque las leyes civiles de la imprenta no son obligatorias, siempre que cualquiera bajo de esta gratuita suposicion concebida á su modo, intente publicar producciones de esta naturaleza para conmover los ánimos contra las providencias políticas del Soberano, su ministerio y magistrados.

Es menester confesar que adoptados los principios del autor, toda la autoridad legislativa iria por tierra, y se seguiria necesariamente en una lastimosa anarquía, destructiva de nuestra sociedad política.

A la pág. 10 se leen las siguientes palabras, hablando el autor de esta impresion, nada menos que del Consejo, tribunal respetable en todo el universo por su piedad, rectitud y doctrina: «No se me queme, Señor, concédaseme desahogo, y cuando no hiciese manifiesto y patente, al menos, que el Consejo ha girado y gira contra reales preceptos, contra la religion y contra leyes de la católica monarquía, castíguese-me, Señor, yo mismo me presentaré á recibir el castigo que merece mi atrevimiento.»

En una palabra, el Consejo es tratado como un juez que en su deliberacion quebranta las leyes divinas y humanas, y que destruye los principios fundamentales de la monarquía. Bien puede ser que la temeridad se haya desplegado en el que se dice autor de este impreso á injurias y declaraciones atroces: la presente llena la medida del escándalo, y no puede creerse haya salido de la boca de un español, de un sacerdote y de un misionero.

La injuria hecha á un consejero se mira como un crímen de lese magestad, *in secundo capite*. La que se estampa en un libelo famoso y público contra el senado mismo, depositario de las leyes y de la confianza del Soberano, es de mayor gravedad, y por inaudito este crímen no tiene ejemplo en los anales de la nacion.

Las principales providencias sindicadas por este declamador, están aprobadas y confirmadas con la soberana autoridad de S. M., con que en sustancia la injuria se refunde en la soberanía misma, de la cual deriva el Consejo toda su autoridad, y el respeto que las leyes imponen á los vasallos para obedecerse sus leyes, como emanadas de la autoridad real.

Digitized by Google

Es cierto que las leyes civiles castigan con templanza las murmuraciones de los que mandan; pero las declamaciones que directamente y de intento se derraman en el pueblo para desacreditar el gobierno y conmover los ánimos, están colocadas entre los crímenes de lesa magestad.

El fanatismo y la esperanza de la impunidad conducen á tales demasías, que en España eran inauditas hasta ahora. El Consejo es bastante benigno para disminuir mucha parte de la gravedad del delito: pero es deudor al Rey para no tolerar escritos en que se intenta delante de la nacion entera hacer despreciable el uso de su autoridad y sabiduría. Es ocioso detenerse mas en hacer la censura de una cláusula, cuya espresion llena los términos de la audacia y temeridad.

Es cierto que este que aparece autor ha sido castigado de órden del Consejo por escesos graves de la misma clase, aunque mucho menores, cuyo proceso tienen los Fiscales á la vista; pero es lícito á los reos injuriar tan atrozmente á sus jueces, calumniarles y denigrarles con libelos infamatorios como el presente, y ultrajarse á denigrar en cuerpo el tribunal mas autorizado de la nacion? ¿Es esto compatible con el dictado de sacerdote y misionero? En las dos últimas hojas del impreso se ven las falsificaciones mas claras del proceso á que son referentes. Delante le tiene el Consejo; haga cotejar los hechos á su alta presencia, y verá en cosa tan manifiesta á cuanto se ha estraviado el autor del impreso. Cuando los hechos se alteran á meros arbitrios, fácil es sacar las deducciones que se desean. ¿Es esto conforme á la justicia? ¿Cómo puede disimularse un escrito en que está ofendida la verdad y el respeto á las leyes?

La tercera carta se titula: *Representacion sobre los males que padece la religion católica de España*, y consta de 19 páginas.

Estas se reducen á que corra el libro intitulado, *De statu ecclesiæ de Justino Febronio*, contra el cual hace una invectiva sacada de otros autores que le impugnaron, y contenida en el Reino.

Si las materias problemáticas en puntos jurisdiccionales, es lícito á cualquiera criticarlas, tachar de heréticas las que

defienden la autoridad real, y llenar de invectivas á cuantos no convienen con decretalistas é inmunistas, y destruir finalmente la proteccion real en las materias de disciplina y buena observancia eclesiástica, que es lo que sustancialmente intenta el autor de esta carta; resultaria lo que el doctísimo presidente y Obispo Covarrubias dejó estampado, anunciando que aniquilados los recursos protectivos, bien en breve se disiparia la república cristiana.

Estos asuntos requieren mucha continuacion de estudio, mucha reflexion sobre las fuentes canónicas, y en ellas leidas con quietud, se verá cuanto los Papas, los Concilios enteros, y los santos padres respetaron é imploraron la autoridad de los Reyes y de sus tribunales supremos para sostener la religion, la exacta disciplina, la gerarquía, y el debido órden en las cosas eclesiásticas, y cuanto provecho resultó de ello á la Iglesia y á la conservacion de la armonía entre el imperio y el sacerdocio. Esta invectiva contra Febronio, Pereira y otros, ya consta de la causa antecedente, y haber sido objeto tales escritos de las declamaciones sediciosas de Don Francisco de Alba.

En esta misma carta tercera á la pág. 5.ª se atribuye á la respuesta del Fiscal mas antiguo en la célebre causa del Obispo de Cuenca, un sentido muy contrario á lo que contiene: finge el autor de la carta que el Fiscal excluye á los perdidores del gremio de la Iglesia; y sobre esta falsa suposicion, pues no se trataba en aquel pasage de definir la Iglesia, sino de incluir á los seculares con los eclesiásticos en ella, levanta unas declamaciones que no se compadecen con la verdad ni con la justicia.

A nadie se le deben imputar errores que no haya, si algun material descuido hubiera padecido: el Fiscal, habria estimado la advertencia, y seria el primero á esplicar la verdadera inteligencia, remitiéndose á la de la Iglesia.

Continúa esplicando como si se disputara, ó en la citada respuesta se hubiese dado ni aun remoto motivo á la duda, que para ser individuos de la congregacion de los fieles, son necesarios los tres requisitos de la confesion de unos mismos artículos; la participacion de unos mismos Sacramentos, con

la santa Iglesia romana, y la debida sumision y obediencia á los legítimos pastores bajo del Papa cabeza suprema de la Iglesia.

En España donde la fé ha mantenido y mantendrá siempre su pureza, es gravísima injuria usar de tales personalidades, ni pueden libertarse de crimen grave. El Fiscal no cede en defender constantemente las verdades de la religion á ningun otro, ni los otros dos Fiscales que responden pueden mirar con indiferencia la poca sinceridad y sumo atrevimiento, con que el autor de este impreso intenta sembrar en el público sus calumnias, dignas de un severo castigo que indemnice el honor de este magistrado, y ponga á cubierto su justa fama y las defensas de la regalía.

En la pág. 9, habla del Consejo estraordinario con igual irreverencia y desprecio, diciendo: «Es otro mal, Señor, que el Consejo en el estraordinario ha desbarrado de punto, librando espedientes inminutivos de la escelencia del principado de la Iglesia católica, poniendo cortapisa á la jurisdiccion eclesiástica y avanzando á limitar el curso á las apostólicas providencias.»

Nada se ha hecho en este tribunal en las materias eclesiásticas sin intervencion especial de los ordinarios, como lo califican los espedientes: en los asuntos principales asistieron cinco Obispos con especial órden de S. M.; y no se alcanza en qué se funda todo este cúmulo de injurias que sin esceptuar á los cinco prelados vierte con mano abundante el autor del impreso.

A este modo continúa sobre su palabra en toda la carta tercera ó sea memorial, el autor del impreso hasta el fin, la cual suena con fecha á 15 de febrero de 1772, y no sería justo defraudar al Consejo el tiempo que entró en un análisis así circunstanciado: pues para calificar el fin del autor, y el espíritu de calumnia que se domina en sus perjudiciales al Estado y al Soberano, bastan muchos de los pasages hasta aquí referidos.

El fin de este conspirador, y su estilo es, y ha sido conmover al público, indisponer la grande ciudadanía del Reyno con sus ministros, precisar de la sede de la nacion los mas respetables tribunales y magistrados, como irreligiosos; abatir la

autoridad civil hasta el último punto, y predicar en el clero la falta de sumision á las decisiones del Trono y de su Consejo.

Estan bien persuadidos los Fiscales de la fidelidad de la nacion y de la respetuosa sumision del clero, que no puede tener sectarios este tenebroso escrito: mas como hay personas incautas y sencillas en quienes puede prender el fanatismo, la obligacion de los Fiscales escitada por el auto del Consejo se debe encaminar siempre á purgar la república de tales escritos sediciosos como el titulado: *La verdad desnuda.*

El que se titula autor en el frontispicio, está hecho á delinquir en este mismo género, y fué procesado sobre ello por el Consejo como él mismo lo confiesa y resulta del proceso á que se remiten los Fiscales, y eso mismo debe despertar con mayor actividad la vigilancia y autoridad del Consejo para detener el contagio de este libelo sedicioso.

Finalmente, deparan los Fiscales en que el autor, como que persona privada, y sin representacion legítima, apela en sustancia de las pragmáticas reales á un Concilio nacional, que pide se congregue para declarar la validacion y subsistencia de las leyes y decretos de los tribunales reales. ¿Qué inconvenientes, disturbios, escándalos y divisiones no produciria un método tan contrario á la soberanía, que desnudaria al Rey y á los magistrados de la mas preciosa regalía de la Corona? Dejan los Fiscales á la superior penetracion del Consejo la série de inconvenientes que de todo esto resultarian, y la reflexion de si semejante arbitrio es lícito proponerse por un eclesiástico díscolo y procesado por el Consejo, que no despique de las providencias justamente acordadas antes de ahora para contener su animosidad, ha buscado el punible método de denigrar á los individuos mas respetables del gobierno. ¿Qué otra cosa podrian pretender los enemigos de la Corona, para poner en una miserable combustion á todo el Reino, y escitar todos los órdenes del clero contra la autoridad civil, no pareciendo en manera alguna disimulable una insurreccion tan descubierta desde su cuna de razon, si de ejemplos, aconsejando todas las reglas se procura atajar en su raiz sin la menor pérdida de tiempo?

En cuyos términos procede que el Consejo conforme á lo resultante de este escrito, ser un libro sedicioso, estar im-

preso sin licencia, y repartirse clandestinamente para conocer los ánimos en materias eclesiásticas, y autorizar el fanatismo y la insurreccion contra la autoridad legítima; mande recoger este impreso y libran real provision circular á las chancillerías, audiencias y corregidores para que recojan todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, haciendo para ello las mas eficaces diligencias, dando cuenta al Consejo con todo celo.

Y por cuanto es verosimil que en el clero, comunidades y universidades se esparza este impreso clandestinamente como se va haciendo en la corte, corresponde que á los muy reverendos Arzobispos, RR. Obispos, superiores de las órdenes y rectores de las universidades, se les remita con carta acordada, la real provision que se espediere al mismo efecto, y con el mismo encargo, y el de proceder de acuerdo donde se verifique su concurrencia con los ministros reales y sin estrépito, y el de dar cuenta al Consejo que sobre todo acordará lo mas acertado. Madrid y junio 15 de 1772.

Otrosí, dicen: que venidas las diligencias encargadas al señor gobernador de la Sala, y evacuado cuanto vá pedido en lo principal de esta respuesta corresponde se tome declaracion á don Francisco de Alba, teniendo presente un ejemplar de este escrito, para que diga si es suyo, quien le aconsejó ó ayudó; por qué asunto con tanto cuidado no haberle ayudado ni influido nadie; quien escribió el original, y se recoja si le tuviese; quién le imprimió y dónde, á quiénes encomendó su distribucion en la Corte y demas parages, haciendo las demas preguntas que los Fiscales estendrán con referencia á todo el espediente para el interrogatorio, ascendiéndose para ello al juez de letras ó persona que estime el Consejo, avisándose al Ilmo Obispo de Salamanca, para que delante algun eclesiástico que asista con toda reserva á la declaracion, informando si este eclesiástico salió á imprimir este escrito fuera del parage donde se halla de su órden, y las demas que se ocurriere en el asunto, y en el interin que el Consejo con vista de estas diligencias, y lo demas que resulte y pida á su tiempo los Fiscales, tome las providencias correspondientes, recluya dicho Ilmo Obispo en parte segura á este eclesiástico, y evite que continúe semejantes improbas declamaciones, recibiéndose justificacion de

su tiempo, asistiendo el Corregidor de Salamanca con sus papeles, para que se dé la conclusion de un expediente. Hecho esto, ordenó tambien por entonces que las cosas de la Universidad se pusiesen en el estado que tenian antes de la visita, y que el Consejo en pleno diese gobierno de todo por medio de un libro de Secretaría, que se llevaria por el Secretario del Consejo (lo que aun se observa en virtud de otra posterior del Consejo) y que dicho Consejo tuviese cuenta de las diligencias que se hiciesen para el gobierno de los colegios, y que se hiciesen copias de todas las cosas que se hubiesen repartido por personas desconocidas, que se hubiesen quitado en los tiempos de la visita, y que se hubiesen repartido por personas desconocidas, y que se hubiesen conducido de Salamanca con Fiero sin saber por donde, ni por quien, ni con qué permiso. El Consejo en vista de todo lo dicho, y de otras cosas que se dicen en los papeles de la visita, dió el auto de 20 de Abril de 1771 para que se hiciese el impreso de las cosas que se dicen en las cédulas impresas á los Metropolitanos, Obispos y demas prelados eclesiásticos, y que se hiciesen las cédulas para su ejecucion, dando cuenta al Consejo de todo, y obrando de acuerdo con los magistrados reales, y mandando que se hiciese respecto de los seculares, y por separado lo que se hiciese respecto de los eclesiásticos, y que se pusiese en estado de la respuesta de los señores Fiscales, se dispusiese para estraordinario carta cerrada al R. Obispo de Salamanca para que hiciese recibir al presbítero don Francisco de Alba, con todo cuidado y separándole de toda comunicacion, dándose cuenta al Consejo, que se pusiese en ejecucion, se hallasen presentes á las diligencias, ocupacion de papeles y demas que fuese conducente á la averiguacion de los supuestos separadamente al oidor de la chancillería de Valladolid, que se embarcase el señor decano (que fué don Francisco García de la Cruz) que se diese orden al corregidor de Salamanca para que, poniéndose de acuerdo con el R. Obispo, pasase incontinenti á la ocupacion de todos los papeles que se encontrasen de dicho Alba, haciéndolos cortar y sellar en legajos sin permitir el menor estravío; y luego que llegase el ministro comisionado le hiciese entrega de ellos, y cesase, dejando espedita la comunicacion con los que hubiese tomado, que se hubiese tomado, que se hubiese tomado, que se

diligencias que proponian los señores Fiscales, arreglado á la instruccion que se le remitiese firmada de dichos señores; y estas órdenes fuesen tambien por estraordinario con la correspondiente al presidente de la chancillería para que se la entregase, y le constase, y todo se ejecutase con la mayor brevedad, reserva y exactitud; que se respondiese al señor gobernador de la Sala, que el Consejo quedaba enterado de la diligencia con que se habia procedido y esperaba su eficaz continuacion, y que en el caso de ser habido dicho Alba en esta Corte dispusiese con acuerdo del vicario eclesiástico su arresto y ocupacion de papeles.

Todo se ejecutó en el mismo dia: contestaron el recibo el R. Obispo y comisionado, y el corregidor de Salamanca dió parte desde Alaraz con fecha del dia 20 de las diligencias practicadas por él, de las que resultaba, que Alba y un hombre llamado el hermano Juan Domingo, seglar, cuya edad y señas personales espresó, se habian establecido en 24 ó 25 de febrero del año anterior en la ermita del Santísimo Cristo de las Aguas, un cuarto de hora distante de dicho lugar de Alaraz, y residian en un cuarto de la casa de los ermitaños, sin dejar entrar en las habitaciones que ocupaban á persona alguna; pero que aunque se mantuvieron en la ermita hasta el 22 de abril anterior, se ausentaron de ella tomando el camino de Salamanca, desde donde parecia haber emprendido su viaje para Madrid en 27 del mismo mes, dejando el cuarto que tenian en casa de los ermitaños, cerrado, por lo que, habia sido preciso abrirlo, y en él se habian encontrado algunos papeles impresos iguales á los tres que incluia.

El comisionado nombrado, que inmediatamente se puso en camino, dió tambien cuenta al Consejo de cuanto iba resultando; y pasado todo á los señores Fiscales, dijeron lo siguiente:

ALEGACION SEGUNDA.

Los Fiscales han reconocido las cartas del corregidor de Salamanca de 20 y 23 de junio, la del R. Obispo de la misma ciudad de 20 del mismo, y lo espuesto por el oidor don

Francisco Garcia de la Cruz con fecha en Salamanca del mismo dia 20, y asimismo han reconocido los dos impresos encontrados en la habitacion de la ermita del Santísimo Cristo de las Aguas, término del lugar de Alaraz que ocupaba don Francisco de Alba y Juan Domingo, casado, seglar, que le acompañaba, y dicen: Que en este asunto hay diferentes inspecciones.

La primera consiste en la fuga del don Francisco de Alba contra lo resuelto por el Consejo y obligacion de aquel presbítero á residir en la propia diócesis conforme al precepto que le impuso el R. Obispo y contesta en su carta del citado dia 20 del corriente.

Este desprecio de la autoridad episcopal prueba la avilantez del referido Alba sin guardar respeto á autoridad alguna.

La cautela con que permanecia en la ermita del Cristo de las Aguas sin permitir á persona alguna entrar en sus habitaciones, segun informa el corregidor de Salamanca, arguye el recelo en que vivian de no ser descubiertos en sus tramas y máquinas que han hecho, y de esto mismo debió enterarse el R. Obispo consiguiente á la mente é instrucciones del Consejo.

Esta fuga requiere no solo que se les busque en la Corte como está mandado á los citados Alba y Casado, sino que tambien se dé orden al corregidor de Teruel para que examine si ha parecido desde fines de abril de este año en la antigua cueva y habitacion que tenia en aquellos contornos, solo con dicho seglar, y lo mismo convendrá escribir á los capitanes generales de las fronteras de Navarra, Aragon y Cataluña por si han llegado á ellas ó salido los referidos con las señas correspondientes para su arresto y ocupacion de papeles si fuese posible.

Y como tal vez si lograron evadirse del Reino, pueden hallarse en Portugal, Francia ó Italia, y desde allí continuar sus escesos con mas impunidad, aunque no con mayor atrevimiento, será conveniente instruir de estos hechos á los embajadores del Rey residentes en las Córtes de Paris y Lisboa, y al ministro de S. M. en Roma, para que reclamen donde quiera que se encuentren á estos reos, á fin de que se les imponga en estos Reinos las penas en que han incurrido por la

Digitized by Google

atrocidad de sus crímenes, y espíritu de sedicion que resulta de su conducta; sin perder de vista las demas diligencias conducentes á averiguar las mansiones y trato de los referidos segun vaya resultando de las diferentes actuaciones en que se está entendiendo con toda diligencia y eficacia de órden del Consejo.

Las correspondencias cautelosas de dicho Alba con el nombre de don Crisanto Tarines, y despues por medio del mesonero Manuel Cerezano, de que informa tambien dicho corregidor de Salamanca en última carta de 23 del corriente con referencia á los autos que ha formado, se dirigian á Madrid, Zaragoza y Teruel, y debe por lo mismo examinarse este particular con especial diligencia y las conexiones del citado Alba en estos tres pueblos; dándose comision en los de Zaragoza y Teruel, para hacer indagaciones, porque de ellas resultará la complicidad de los que suministraban noticias y auxiliaban al citado Alba.

En los autos citados del corregidor de Salamanca parece hay sobrescritos, cuya letra examinada puede conducir á averiguar los autores de la tal correspondencia; pero este exámen que es muy importante, no puede hacerse hasta que venga lo actuado por dicho corregidor, y la continuacion del oidor comisionado don Francisco Garcia de la Cruz, que está prosiguiendo la sumaria, la evacuacion de citas y reconocimiento de los papeles encontrados en la habitacion de Alba, y así es forzoso esperar dicha remesa y conclusion de aquellas diligencias para no dejar imperfecta esta primordial justificacion en todas las partes é incidentes conexas con ella; pero se le podrá encargar al oidor comisionado, no solo que vaya dando cuenta de lo que se adelante, sino tambien recomendarle que urge la brevedad por las diligencias que dependen de aquellas y deben practicarse en otros parages.

De la actuacion que se está practicando en la Córte con motivo de la espedicion del libelo intitulado: *La verdad desnuda*, resultaron varios antecedentes de que conviene se haga relacion puntual al Consejo desde luego para poder acordarse sin pérdida de tiempo las comisiones oportunas en Zaragoza y Teruel con el debido conocimiento, teniéndose presente la

Digitized by Google

autoridades de Salamanca á dicho Alba, y que abstiene su remision á la disposicion de su ordinario de Salamanca, por lo que puede dar de luz respecto á las demas conexiones de dicho Alba en aquellos parages y á lo que ahora se aumentáre de nuevo.

Los papeles impresos encontrados en las habitaciones de don Francisco de Alba y su compañero en la ermita del monte Alaraz, de que están colocados ejemplares en el proceso y han sido remitidos por el corregidor últimamente, son de dos clases.

La una consiste en el medio pliego del principio, y medio del fin del libelo intitulado: *Verdad desnuda*, cuya impresion es del todo diferente del resto como se manifiesta á la misma inspeccion ocular, y supone el corregidor haberse hecho esta impresion en la citada ermita, por haber encontrado y aprehendido en ella los pertrechos de imprenta, escepto la fundicion de letra que parece se retiró antes de descubrirse, lo referido por el mismo Alba al tiempo de retirarse.

El establecimiento de una imprenta en aquel despoblado, las correspondencias secretas para encubrir la traina y negociacion que mediaba; el encono fanático y calidad de los escritos; y la multitud de hechos reservados del gobierno, que no podian llegar á noticia de Alba sin el auxilio de muchas personas capaces de adquirir noticias tan escondidas, y la malignidad de ponerlas en un aspecto tan sedicioso de este de una nacion piadosa, al paso que manifiestan la gravedad de los crímenes y osadía de este reo de estado, califican el cuerpo del delito encontrado con vestigios tan permanentes, y la hipocresía con que abusando de un aparente retiro, haciendo cueva y centro de iniquidad lo que en el esterior se vendia por especie de virtud y abstraccion de las cosas del siglo.

Esta especie de impreso de tinieblas quando respira venganza, é impostura contra las justas providencias del Consejo y soberanas resoluciones de S. M., no podia encontrar imprenta, ni oficina en una nacion tan fiel, y así los factores de tales desaciertos y desacato, suministraron todos los auxilios al miserable instrumento de sus perniciosas ideas, remitiéndole un surtido de todas las cosas necesarias para formar

una imprenta clandestina, y batir desde aquel desierto el respeto debido á la autoridad pública y á lo que hay mas respetable en ella.

Dejan los fiscales á la alta penetracion del Consejo la consideracion de las consecuencias que produciria en el Reino la impunidad y el ejemplo de un delito tan complicado y concertado con larga prevision, y que no pudo consumarse sin un gran número de auxiliadores poderosos que cifraban todas sus miras en infundir el fanatismo á todo el Reino, con abuso manifiesto de la religion y transgresion descarada de las leyes, que prohiben espresamente el establecimiento de imprenta en lugares inmunes por evitar delitos de igual naturaleza: sobre lo cual ha comunicado el Consejo órdenes circulares, y ahora convendrá repetir con toda la espresion y encargo estrecho á las audiencias, chancillerías y corregidores, para que cuiden del cumplimiento y hagan los registros necesarios.

Si el Consejo compara con lo referido la distribucion de los impresos en las comunidades religiosas de Madrid, y en otras clases que no están impuestas en las verdaderas razones y causas que han motivado las providencias satirizadas en los libelos de Alba, fácilmente se convencerá por lo hasta aqui justificado, de los depravados fines de una conspiracion sediciosa, tramada contra el Estado, y si esto es compatible con las máximas del cristianismo y obediencia debida á la autoridad legítima, y al mismo tiempo se impondrá en la astucia con que los enemigos del Estado se han querido cubrir con el nombre de Don Francisco de Alba, protestando repetidamente en los libelos oficiosamente, como los fiscales la advirtieron en su respuesta de 15 de este mes, no haber mediado otras personas que aquel fanático en tan reprobada composicion, distribuida con la misma cautela y sistema: todo lo cual exije la mas exacta averiguacion y castigo ejemplar que ataje el abuso de tan reprobados medios que hasta el presente habian sido inauditos en España.

La otra clase de impresos se reduce al intitulado: *Delacion al santo tribunal de la Inquisicion hecha por el público*: el cual consta de 2 páginas en cuarto, y combate la obra de

Faustino Febronio, una proposicion de la respuesta fiscal en la causa del Obispo de Cuenca, y la obra del Juicio imparcial corregida por los cinco prelados con asistencia del Señor Don José Moñino, Fiscal que fué del Consejo, sobre cuyos particulares se han estendido los Fiscales en su anterior respuesta; porque estas mismas especies se tocan en los libelos comprendidos bajo el título de la *Verdad desnuda*.

Y aunque las materias de jurisdiccion y regalía nada tienen de comun con el dogma, y es una perversion de ideas imputar á los defensores del imperio en tales controversias, error en la escencia, por no adherir á los sediciosos principios del libelador sobre lo que es cuestionable, y depende de una combinacion de principios y hechos que solo es dado á los varones mas doctos; con todo, se descubre la animosidad que reina en este papel para manchar la reputacion de los defensores de las regalías, y aun á los prelados eclesiásticos que intervinieron en el exámen del Juicio imparcial de órden de S. M.

No es del caso entrar ahora en unos asuntos ya terminados, ni contestar estas materias con los obscuros factores de estos libelos; porque seria darles una autoridad que no merece su absurda composicion.

Todo el tejido de estos libelos camina en sus falsos principios, que aclarados hacen ver su malicia.

La autoridad Real en el órden civil, es suprema é independiente, y dimana directamente de Dios, como testifican las divinas escrituras, y están obligados á obedecerla y respetarla todos los órdenes del Estado, incluso el clero; y afirmar lo contrario es error y sedicion en que incurren igualmente los libelos aprehendidos.

La autoridad eclesiástica en lo espiritual es independiente en todo lo que mira á sus propias funciones, pero á los soberanos incumbe la proteccion de ella, y la inspeccion de que no se pervierta la disciplina, ni ofenda la autoridad temporal, de la cual deriva el clero muchos privilegios, cuyos límites incumbe al Soberano y sus magistrados velar en que no se alteren, ni turbe el órden civil de la república, dentro de la cual se halla la Iglesia.

Los Papas mismos reconocieron esta autoridad de los Re-

Digitized by Google

ges y Emperadores en sus Epístolas, Decretales, y contra la misma decision pontificia escribe arrojadamente el autor de este libelo, cuyo contesto solo puede conducir á perturbar la armonía del Imperio y del sacerdocio.

En estos impresos furtivos se impugnan los procesos de nudo hecho, *el exequatur régio*, la defensa de la corte de Parma y las providencias protectivas para el restablecimiento de la disciplina y de las autoridades nativas de Ordinarios y Metropolitanos. El autor que suena es un discípulo de los regulares de la compañía, como resulta del proceso anterior. Luego este impulso nace de fines muy contrarios á las providencias que por seguridad del Reino ha tomado la autoridad Real.

No es disimulable que en el escrito intitulado: *Delacion*, se usurpe subrepticiamente el nombre del público, porque es atroz crimen de los particulares formar esta especie de insurrecion, arrogándose la voz del nombre, sabiendo que ni aun este puede disminuir, ni vilipendiar la autoridad suprema del Rey y la de su Consejo, ni traerla á juicio.

En este libelo no se lee el nombre de Don Francisco de Alba; pero en todo su contesto se ven repetidas las idénticas especies de los demas libelos que llevan su nombre y un idéntico fanatismo.

Llégase á todo lo referido haberse encontrado este impreso en la misma habitacion de Don Francisco de Alba, y ser muy parecido al otro la forma de impresion, y ambos dirigidos á unos mismos fines y espíritu.

De todo lo referido resulta deberse continuar las diligencias para las averiguaciones judiciales sobre los particulares ya tocados y que vayan resultando, como asimismo procederse sin pérdida de tiempo á proscribir estos libelos, para que no contagien ni alucinen las gentes ignorantes mandando el Consejo, que como sediciosos y encaminados directamente á renovar disputas entre el imperio y el sacerdocio, en un tiempo en que la santidad de Clemente XIV, en su encíclica, en que les anuncia su eleccion á todos los prelados y fieles, les recomienda la subordinacion y respeto á los Soberanos, y posteriormente dió el ejemplo de abolir el proceso ó bula *In Cœna Domini*, en que el fanatismo tuvo muchas veces sus

Digitized by Google

esfuerzos; encaminándose tambien dichos libelos á perturbar la tranquilidad pública, á autorizar los particulares á la insurreccion contra la autoridad legítima, y á deprimir las regalías de la Corona, y el buen nombre de los que por su oficio las defienden y están obligados á sostenerlas: faltándose, finalmente, en el contesto de dichos libelos á todo lo que dicta la moderacion é inspira la religion, sean quemados todos los referidos impresos por mano del verdugo en la plaza pública, y advertidos todos los que les tengan, acudan en el término de 24 horas á entregarles ó á cualquiera de los alcaldes de casa y corte, al corregidor de Madrid, á cualquiera de sus tenientes, y si fueren eclesiásticos hagan dicha entrega á los magistrados reales por medio de sus superiores, espresando la forma en que hayan habido dichos ejemplares de buena fé, bajo la seguridad de que no se les causará la menor molestia; pero; si pasado dicho término no lo cumplieren se procederá contra ellos á lo que haya lugar, como cómplices y auxiliadores del fanatismo y espíritu sedicioso que está brotando en dichos libelos, conviniendo en la provision que se libre á las chancillerías, audiencias y corregidores del Reino para el mismo efecto, se inserten los fundamentos fiscales que conduzcan á apoyar la providencia, omitiéndose todos los que miran á lo ordinario y reservado de la causa para la averiguacion y castigo de los reos como cosa separada, y que aun no se halla en estado, sobre que los fiscales protestan pedir lo conveniente, y sobre que en las ermitas no se abriguen en adelante personas criminosas y perjudiciales á la quietud del Estado, que puedan fraguar al abrigo de ellas semejantes conmociones.

El Consejo con atencion á todos los particulares referidos, acordará lo mas acertado. Madrid y junio 28 de 1772.

El Consejo en 29 de junio acordó que en cuanto á la proscripcion de los impresos de la *Verdad desnuda*, y su quema por mano del verdugo se ejecutase como lo proponian los señores Fiscales, para lo cual se diese la órden correspondiente á la sala, pasándose los ejemplares de la *Verdad desnuda*, quedando en estos autos y en los que por comision del Consejo actuaba el Señor Don Agustin de Leiza, los ejemplares necesarios; y que se librase la real provision circular, entendiéndo-

Digitized by Google

se el término para la presentacion de los impresos que existiesen en poder de comunidades ó particulares de tres dias; y por lo que miraba al impreso encontrado en la ermita de Alaraz, intitulado *Delacion*, se pidiesen todos los ejemplares y demas papeles impresos, aprehendidos en dicha ermita por el corregidor de Salamanca, escepto el ejemplar de cada impreso necesario para la formalidad de los autos del comisionado Don Francisco García de la Cruz, el cual se rubricaria del mismo juez y escribano actuario: que se devolviesen al Señor Don Agustin de Leiza los autos, de que se habia dado cuenta al Consejo en aquel dia para su continuacion; y por lo que de ellos resultaba se arrestase á Juan Domingo Casado, compañero de Don Francisco de Alba, para lo cual se daba comision al corregidor de Albarracin, procediendo en ello con la mayor actividad, sin embargo, de cualquiera asilo en que se encontrase á este reo, prefiriendo su prision á todas las demas diligencias. Y por lo que resultaba contra Moses Blas Galve y Ribas, administrador del seminario episcopal de Villavieja, y Don José Ruiz Manjon y otros eclesiásticos del obispado de Teruel, se arreglase en todo dicho corregidor á la instruccion que formarian los señores Fiscales, y acompañaria á la órden que se espidiese, y lo mismo respecto á los oficios y demas que deberia pasar con el R. Obispo de aquella diócesis, y todo se remitiese en el dia por posta sin la menor pérdida de tiempo; y por lo tocante al comisionado Don Francisco García de la Cruz, se le añadiese lo resultante de estos autos en nueva instruccion: que se escribiese carta acordada al M. R. Arzobispo de Zaragoza para que diese comision á cualquier sacerdote requerido, á fin de que en el arresto de cualquier eclesiástico del obispado de Teruel ó posa otros apremios, ocupacion de papeles ó diligencia relativa á esta causa, en que conviniese la intervencion eclesiástica, auxiliase por su parte las providencias del corregidor de Albarracin, comisionado del Consejo, ó los que este comisionase: que se diesen en las fronteras y puertos de mar de Guipúzcoa, Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia, las órdenes necesarias para el arresto de Juan Domingo Casado, y ocupacion de sus papeles con individual espresion de su se-

tas y circunstancias; y que se hiciese presente á S. M. lo que proponian los señores Fiscales, para que en Roma, respecto á la persona de Don Francisco de Alba, que constaba haber salido del Reino con direccion á aquella corte, se pasasen por el ministro de S. M. los oficios correspondientes para el arresto del referido Alba y remision á España.

Este último é importante particular, se estendió en la consulta elevada por el Consejo en 1.° de julio de 1772, de la manera siguiente: «que se sirva V. M. mandar á su ministro en Roma (á donde ha dirigo Alba su viaje), practique todas las diligencias que le dicte su celo, para que llegando (Alba), á hospital de la Nacion, plaza de España, sea retenido y conducido por el camino mas seguro y oportuno á estos Reinos y corte, y solo en caso de permanecer en territorio de su Santidad, le reclame como reo de estado, que fiando su impunidad en el que considera asilo, como territorio de la corte de Roma, salió de esta y dominios de S. M. en formal fuga, etc.

Practicóse todo lo demas, segun lo habia ordenado el Consejo; y el oidor comisionado Don Francisco García de la Cruz dirigió al Consejo una esposicion, en que entre otras cosas manifestaba los adelantamientos que habia hecho en la causa; y se mandó pasar con los antecedentes á los señores Fiscales. Estos dijeron lo que sigue:

ALEGACION TERCERA.

Los Fiscales han vuelto á reconocer estos autos, y lo que últimamente viene informando el comisionado Don Francisco García de la Cruz en 4 del corriente y dicen: Que fué arreglada la inteligencia dada por dicho oidor Don Francisco García de la Cruz al capítulo 6 de la primera instruccion, porque siendo esta causa de estado, no debe presenciar lo material de las declaraciones otra persona que dicho oidor y su escribano actuario; pero al acto de la recepcion del juramento es justo asista el delegado eclesiástico para evitar falsas interpretaciones de parte de algunos eclesiásticos en obligacion de declarar la verdad delante de dicho juez comisionado, por-

Digitized by Google

que es jurámento, no sólo voluntario sino necesario; de lo que convendrá prevenir á dicho comisionado para su inteligencia y que lo manifieste al R. Obispo.

Por lo que respecta al mayordomo del cabildo de Salamanca de haber entregado 7400 reales con título de limosna que le franqueaba el R. Obispo de Teruel, encuentran los Fiscales la disimulacion de dicho mayordomo en ocultar las órdenes del referido prelado, y como éstas conducen mucho á la averiguacion de la causa y fomento de parte del Obispo, no siendo por otro lado creible el que descuidase unos documentos que le servian de resguardo para las entregas, habiendo conservado los recibos de Alba, se hace preciso el que con intervencion del delegado eclesiástico siéndolo dicho mayordomo se le traslade por via de apremio á la cárcel que conviniere con toda reserva, que se le coloquen los recibos de Alba en la sumaria originales, dejándoles testimonio de ellos para su resguardo, ocupando el citado comisionado todos los papeles de dicho mayordomo separando los pertenecientes á la correspondencia con el R. Obispo de Teruel, con sus familiares ó dependientes y otros cualesquiera que tengan conexion con esta causa; de los cuales se haga formal inventario y rubriquen para que conste de su identidad, reconociéndolos dicho mayordomo al cual se le tome formal declaracion del origen y conexion de esta correspondencia con Alba y con el R. Obispo de Teruel; haciéndose tambien informacion sumaria con evacuacion de citas.

Este procedimiento no solo es justo por la gravedad de la causa de Estado á que termina, para indagar los ocultos manejos de que ha sido instrumento dicho Alba, sino tambien por los graves indicios de colusion que resultan contra el citado mayordomo que en el discurso de cuatro meses, esto es, desde fines de diciembre del año pasado hasta 24 de abril de este entregó á dicho Alba los 7400 reales, disfrazándose con el título de limosna; agravando la sospecha contra dicho mayordomo en ocultar las órdenes originales, que parece indicaban una letra abierta, siendo dicho Alba sugeto sin abono y que en el curso regular de las cosas no podia necesitar tal suma.

A lo dicho se llega la fuga inmediata del referido Alba en

Digitized by Google

la forma que enuncia el comisionado y este motoria la órden que tenia el R. Obispo de velar sobre la conducta de aquel eclesiástico, y el procedimiento instruido por el Consejo contra él de que se publicó real provision en 12 de junio de 1770, que tampoco podia ignorar dicho mayordomo ni las demas calidades de Alba.

Todos estos indicios autorizan y hacen necesaria por ahora la captura en calidad de detenido y sin comunicacion del citado mayordomo, con lo demas que vá propuesto para formalizar las averiguaciones necesarias y conexiones que puedan suministrar las luces correspondientes á averiguar la verdad y manos ocultas que hayan concurrido á fraguar los libelos que motivan esta causa.

Tambien convendrá escribir al R. Obispo coadyuve al comisionado en todo lo que necesitare de su intervencion, ó la del delegado con el celo que le es propio y la gravedad del caso lo requiere.

En lo demas, se podrá decir al comisionado queda el Consejo enterado y no duda continúe con la brevedad y actividad necesaria para la conexion que tienen sus diligencias y averiguaciones con las demas que estan pendientes.

Como don Francisco de Alba desde Salamanca vino á Aranaca ocultamente y en la misma forma se trasladó á Carabanchel, desde donde tambien salió clandestinamente, conociendo la gravedad de sus escesos corresponde se dé órden al señor gobernador de la Sala, á fin de que comisione á algun alcalde de Casa y Corte; con la instruccion correspondiente de lo resultante; para que haga en aquellos pueblos las averiguaciones correspondientes, por ser todo necesario á la plena instruccion de la causa y conducta artificiosa del citado Alba.

Y como tambien conviene verificar su fuga en el modo mas solemne, respecto de saberse estrajudicialmente pasó por Pamplona, y de allí á Bayona, tomando el nombre de don Francisco de Guzman, se podrá comisionar al decano del Consejo de Navarra, ó al ministro que sea del agrado del Consejo para que averigüe lo que resultare en el asunto, tomando las declaraciones oportunas y remitiéndolas por mano del Fiscal mas antiguo al Consejo, y por la misma le podrá ir el acuer-

Digitized by Google

do, para evitar competencias de jurisdicciones si el encargo se le hiciese por el oficio de gobierno.

Esto es lo que en el dia les ocurre á los Fiscales para el progreso de la causa, sin perjuicio de lo que vaya resultando en adelante, ó acordará el Consejo lo mas acertado. Madrid y julio 9 de 1772.

En el dia siguiente mandó el Consejo se ejecutasen las diligencias que proponian los señores Fiscales, añadiendo en cuanto al mayordomo del cabildo de Salamanca que el oidor comisionado recibiese del correo las cartas que hubiere para aquel, para que se las entregase, las abriese el mismo mayordomo en presencia del mismo comisionado, y siendo relativas á la causa las uniese á ellas para los efectos correspondientes.

Todo se ejecutó puntualmente, y el oidor don Francisco García Cruz representó esponiendo lo que resultaba de la comision y acompañando un testimonio de ello y muestras de letras de impresion. Pasó todo á los señores Fiscales, que dijeron:

ALEGACION CUARTA.

Los Fiscales han visto lo que representa con fecha de 21 del corriente desde Salamanca don Francisco García Cruz, comisionado del Consejo para las diligencias reservadas puestas á su cargo, con el testimonio que acompaña, y dicen: Que este comisionado demuestra mucho celo, eficacia y arreglo en sus procedimientos, y su representacion produce por ahora dos puntos.

En cuanto al primero, respecto á la variedad y artificio que se advierte en las declaraciones tomadas á don Bernardo de Ledesma y Cisneros, vecino lego y mayordomo del cabildo de la santa Iglesia de aquella ciudad, y de mas fuertes indicios que contra él resultan, podrá el Consejo, siendo servido, mandar se escriba al comisionado que le ponga preso en la cárcel donde se halla en calidad de detenido, con la seguridad, prisiones y apremios necesarios y correspondientes, y que continúe sus declaraciones haciéndole las preguntas y reconvenciones que produce lo pleado y las demas que correspondan á lo que se fuese adelantando, agravándoles las prisiones y apre-

mios, si insistiere en ocultar la verdad, segun los méritos de la causa.

En órden al segundo punto, respectivo á los impresores, resultan bastante iniciados Nicolás Villalgordo y Tomás García Monorato, y especialmente este último; y en atencion á la dificultad que espone el comisionado de hacer en aquella ciudad y en Valladolid el cotejo de letra que corresponde para calificar mas bien los indicios por los motivos que espresa, por lo cual remite muestras de todas las especies de letra halladas en las imprentas de aquella ciudad para que se haga el cotejo en esta corte, podrá el Consejo siendo servido mandar que se ejecute por dos impresores de habilidad y confianza que puedan ser don Joaquin Ibarra y don Pedro Marin, asi por concurrir en ellos las referidas circunstancias, como por haber ya dado declaracion en esta causa; los cuales teniendo presente un ejemplar del impreso titulado, *La verdad desnuda* y las referidas muestras, hagan el cotejo correspondiente, y declaren si con alguna ó algunas de las especies de letra estampadas en dichas muestras está impreso, ó pudo imprimirse el ejemplar que se les manifestase, y con cuál ó cuáles; cometiéndose esta diligencia á alguno de los señores ministros del Consejo, y de lo que resultare se saque testimonio y se remita al referido comisionado don Francisco García de la Cruz, para que proceda en lo que de esté encargado conforme á derecho y á las instrucciones que le están comunicadas, continuando con el celo y cuidado que hasta aquí ha manifestado, á resolver el Consejo lo mas acertado. Madrid 26 de julio de 1772.

En el siguiente dia 27 mandó el Consejo se dijese al oidor comisionado pusiese preso á don Bernardo de Ledesma, mayordomo del cabildo de Salamanca, en la cárcel donde se hallaba con la seguridad, prisiones y apremios correspondientes, privándole de comunicacion, continuando su declaracion, y agravándole las prisiones y apremios si insistiese en la ocultacion de la verdad: y por lo respectivo al cotejo de las letras remitidas por el comisionado se hiciese en esta Corte por las personas que espresaban los señores Fiscales en la forma que proponian ante el ilustrísimo señor don Agustin de Leizo, á cuyo fin se le pasase el espediente que devolvió practicada

que fuese la diligencia, con un testimonio de lo que resultase, el cual se remitiese al oidor comisionado para que procediese en lo que le estaba encargado conforme á derecho.

Todo se ejecutó segun se mandaba, y del cotejo de las letras hecho por los impresores don Joaquin Ibarra y don Pedro Marin, resultó que las seis muestras de letras admitidas comparadas con el ejemplar de *La verdad desnuda*, existente en autos, tenian diferencias que hacian que se excluyese la sospecha de haberse impreso ese en la imprenta de Cassasa, lo mismo dijeron en cuanto á la de Villalpando: y que á la que se titulaba el Honorato era á la que mas se asemejaban las letras por convenir en cuerpo y ojo, y pudo con dichas letras haberse impreso las veinte y cuatro hojas intermedias del referido papel intitulado *La verdad desnuda*.

Tambien se practicaron las demas diligencias y apremios por el comisionado del Consejo, en Salamanca, y pasado todo nuevamente á los señores Fiscales, dijeron:

ALEGACION QUINTA.

Los Fiscales se han enterado de la representacion y testimonio que remite el oidor don Francisco Garcia de la Cruz, comisionado del Consejo con fecha de 8 del corriente, y dicen: Que las declaraciones tomadas á don Bernardo de Ledesma y los apremios sucesivos estan arregladamente hechos por faltar los dos sugetos principales dos Francisco de Alba y Juan Domingo Casado, mediante su fuga, cuyas declaraciones necesariamente aclararian los particulares que quedan pendientes, resultando bastantemente la noticia que dicho Ledesma tenia de las ideas del citado Alba y sus proyectos de impresion y medios para lograrle.

Sobre la correspondencia con el Reverendo Obispo de Teruel conviene le haga iguales repreguntas para averiguar en lo posible la verdad, y entre tanto deben subsistir los apremios á arbitrio de dicho comisionado quien le pregunte sobre el contenido de cada una de las cartas referidas segun la memoria que hiciere de ellas.

Evacuado esto le podrá aliviar la carcelería segun halle

por conveniente, subsistiendo la falta de comunicacion mientras lo requiera el estado de la sumaria, evacuando las demas diligencias que queda en remitir y proponiendo cuanto le ocurra, para que se pueda deliberar en su vista sobre su regreso á Valladolid; ó acordará el Consejo lo mas acertado. Madrid 13 de agosto de 1772.

Defirió el Consejo á todo lo propuesto por los señores Fiscales, se practicaron en consecuencia todas las diligencias que indicaron y otras muchas, que fueron resultando necesarias, y con todas ellas volvió el espediente á los mismos señores Fiscales que en su vista dijeron:

ALEGACION SESTA.

Los Fiscales han visto este espediente con los diferentes ramos que se han formado y se fueron evacuando y juntando sobre la averiguacion de los reos, en la composicion, impresion y divulgacion del papel titulado, *La verdad desnuda*, y demas cómplices en este delito, y sus incidencias; y dicen: Que los ramos de que se compone esta causa son muchos y contiene crecido cúmulo de especies.

Los reos principales consta desde luego que lo son don Francisco de Alba y Juan Domingo Casado, que se hallan fugitivos y corresponde llamarlos por edictos para la sustanciacion debida.

Tambien lo son en lo respectivo á la divulgacion y espendicion de estos papeles, don Cayetano Lanceros, Pedro Fernandez y Francisco Ulloa, presos en la cárcel de corte.

Los impresores lo estan en Salamanca, y cometida la sustanciacion de su causa hasta tener estado de definitiva, al oidor de Valladolid don Francisco García de la Cruz.

En la misma ciudad se halla asimismo preso don Bernardo de Ledesma, por lo resultante contra él en las diligencias que obró dicho comisionado, aunque con este se ha tomado providencia.

En Teruel se hallan arrestados en distintos conventos Blas Galve, Juan Agreda y don José Ruiz Manjon, por lo que ha resultado en las diligencias cometidas al principio al corregi-

Digitized by Google

dor de Albarracin, y despues al oidor de la real audiencia de Zaragoza Don José de Urquia, de cuyas diligencias y de las practicadas en esta corte, y en Salamanca y otras partes, resultan cargos de bastante consideracion contra el R. Obispo de Teruel; los que será necesario formalizar, comunicárselos y oir la satisfaccion que tuviere que dar á ellos por el medio que se estimare mas conveniente.

Resultan ademas otros complicados en algunos incidentes, por cuyo motivo se hallan presos en la cárcel de corte Don Dionisio Rodriguez y Don Bernardo Casin.

Respecto de este cúmulo de ramos, especies y personas comprendidas, para venir en pleno conocimiento de si falta por evacuar en debida forma alguna de las diligencias prevenidas, ó que practicar alguna otra para mayor averiguacion y formalidad; formar concepto de lo que se pueda determinar por providencia, y lo que requiera mayor conocimiento y audiencia de partes; y esponer y pedir los Fiscales con la debida instruccion lo que estimaren correspondiente; podrá el Consejo, siendo servido, mandar que pasen todos los ramos de esta causa que se hallen remitidos y juntos á relator, é igualmente luego que se remitan las diligencias que aun se hallan pendientes, cometidas próximamente al alcalde de corte Don Miguel Gomez, y desde mucho antes del alcalde mayor de Teruel por ausencia y retiro á servir su plaza del oidor Don José Urquia; haciéndose recuerdo á dicho alcalde mayor de Teruel para la mas pronta evacuacion y remision de su cometido, y quedando á cargo del oficio, hacerle tambien cualquiera otro comisionado que no hubiese aun remitido lo respectivo á su comision, y que dicho relator forme memorial ajustado puntual con la mas posible brevedad, y evacuado vuelva á los Fiscales para los fines propuestos, ó resolverá el Consejo lo mas acertado. Madrid 10 de noviembre de 1772.

Así se estimó por el Consejo en 13 de noviembre de 1772, y habiendo venido posteriormente todas las diligencias encargadas á los comisionados del Consejo, mandó éste pasarlas á los señores Fiscales por auto de 28 de enero de 1773. En su vista presentaron estos la siguiente

ALEGACION SEPTIMA.

Los Fiscales han visto los autos y diligencias obradas por los comisionados del Consejo para averiguar los autores de la composicion, impresion y divulgacion del papel titulado *la Verdad desnuda al Rey nuestro Señor*, y de los cómplices y auxiliadores de estos delitos y sus incidentes, y teniendo presentes los antecedentes que se juntaron sin perjuicio de lo que con esta fecha esponen en los varios ramos de esta pesquisa é indagacion, contrayéndose al R. Obispo de Teruel Don Francisco Rodriguez Chico, dicen: Que el autor de este papel resulta que lo es Don Francisco de Alba, presbítero, de quien se halla firmado.

El modo con que se imprimió y esparció al público es el mas criminoso, y su contenido le constituye en la clase de un libelo famoso, sedicioso y enormemente ofensivo al gobierno, al ministerio, y aun al mismo Soberano, como demostraron los Fiscales con evidencia en respuesta de 15 de junio del año próximo pasado, y que no pudo llevarse otra idea en su divulgacion que la de alterar la tranquilidad pública por un medio tan inaudito que no tiene ejemplar.

Aunque el referido reo y su compañero y principal cómplice Juan Domingo Casado, tuvieron varios auxiliadores, el principalísimo fué el R. Obispo de Teruel, con unas circunstancias que lo hicieran increible sino estaviesen tan justificadas, y ellas mismas unidas no formasen un concepto indubitable.

Siendo el espresado Don Francisco Alba natural del obispado de Salamanca, de cuya Santa Iglesia fue sochantre, y no habiendo seguido carrera alguna literaria, si solo estudiado artes con los regulares de la Compañía, se introdujo á predicar misiones en el obispado de Albarracin el año de 1766, en virtud de licencia que pudo obtener del cabildo en sede vacante.

Su estravagancia en el traje, conducta, modo y sustancia de predicar, era de las mas raras, por lo que el actual R. Obispo en fuerza de varias quejas que tuvo, asi de ecle-

Digitized by Google

siásticos como seculares, luego que tomó posesion y se enteró de la verdad, le suspendió las licencias de predicar y confesar, é hizo suspender la fábrica de una casa y capilla que tenia principiada fuera de la poblacion, con el pretesto de hacer vida solitaria, salir de alli á predicar, atraer las gentes y causar mas conmocion.

No pudiendo ignorar todo esto el R. Obispo de Teruel (porque ademas de la publicidad, debió informarse del R. Obispo de Albarracin, por la gran inmediacion y cercanía), no solo le admitió en su diócesis, y le dió licencia de confesar, predicar y dar ejercicio á los eclesiásticos, sino que se encargó de su manutencion, y le facilitó y costeó á sus espensas, casa y capilla, junto á una cueva, que hizo tambien componer en un despoblado del lugar de Corbalan: siguiendo Alba con la misma estravagancia que en Albarracin con esta proteccion.

Bajo de ella en el año de 1770, imprimió en Valencia 2500 ejemplares del papel titulado *Puntos de disciplina eclesiástica*, (que eran los que esplicaba en sus pláticas y ejercicios á los eclesiásticos), ayudando á pagar su coste el mismo R. Obispo (que tuvo en su poder los ejemplares, hasta que se mandaron recoger por el Consejo), y aplicado el producto de la venta á un santuario, para que la devocion facilitase mas bien su salida.

Este papel fue delatado al Consejo, juntamente con la conducta de su autor, con cuyo motivo se examinó, remitiéndose á censor docto é imparcial, se tomó declaracion á Alba sobre los reparos puestos á él y otros puntos que producia el espediente para que diese satisfaccion á ellos; y resultó que contenia proposiciones irónico-satíricas, falsas y fundadas en testos truncados, y sentencias de autores mal entendidas; injuriosas á la potestad Real, perjudiciales á la tranquilidad pública, y productivas de graves perjuicios al Estado; por cuyos motivos se mandó prohibir y recoger, y en nada de esto habia reparado el R. Obispo.

Por lo mismo y por lo resultante, en cuanto á su autor, y haber confesado que no estudió el derecho canónico, y estar indiciado de haber prestado su nombre á la obra de con-

Digitized by Google

cierto con otros espíritus turbulentos y desafectos al gobierno, se mandó remitir y remitió á dicho Alba al R. Obispo de Salamanca (su diocesano), para que cuidase de su conducta y no le permitiese confesar, predicar, escribir ni tratar materias relativas á las supremas potestades eclesiástica y secular ó tocantes al gobierno.

Cuando debia esperarse que el R. Obispo de Teruel se arrepintiese y aun sonrojase de haber protegido un papel, y autor de las espresadas circunstancias (quien resulta haber vertido en sus sermones, la espresion de que habian faltado las columnas de la Iglesia, aludiendo á la espulsion de los regulares de la compañía), se la continuó, sin embargo, costeándole su manutencion en esta corte, mientras estuvo en la casa de los padres del Salvador y su viaje á Salamanca, recomendándole al R. Obispo de aquella diócesis; mandando darle en el principio por medio de persona de su satisfaccion 20 doblones en una ocasion y 25 en otra; y dándole despues letra abierta en don Bernardo Ledesma.

No solo esto, sino que en el intermedio solicitó el R. Obispo actual de Teruel persona que escribiese nuevamente contra las regalías, valiéndose á este fin de don Mariano José Diaz de la Iglesia, quien resulta que imprimió el año de 1769, dos tomos con el título *Ars methodica juris*, en que vertió varias proposiciones contra la potestad Real que dieron motivo á que el Consejo mandase suspender la venta de la obra, sobre cuya prohibicion hay espediente; y de este resulta que remitió al R. Obispo de Teruel la obra *Posthuma* del célebre R. Obispo de Meaux Jacobo Benigno Bossuet, para que la impugnase y procurase degradarla de tanta autoridad, por el medio de suponerla apócrifa y no suya.

Al mismo tiempo prosiguió patrocinando las nuevas empresas que intentó Don Francisco de Alba, el cual por medio del referido Don Bernardo de Ledesma consiguió establecerse en la casa ermita del Santo Cristo de las Aguas, distante como un cuarto de legua del lugar de Alaras, desde donde residido y libre de quien le notase, hacia ocultamente sus viajes, ya por sí, ya por su compañero Juan Domingo Casado, ya por otras personas de quien con toda reserva se valía; y

Digitized by Google

mantenia correspondencias secretas bajo de sobrescritos, con nombres y apellidos supuestos y por segunda mano.

De este modo sin habérsele hallado, ni resultar que tuviese ni un solo libro facultativo, pudo disponer los papeles que se aprehendieron, con algunos de los cuales intentó al principio sorprender el religioso ánimo de S. M. por medio del M. R. Arzobispo de Thévas, su confesor; y frustrada esta idea con el desprecio que merecia, se empeñó, sin embargo, y consiguió imprimirlos y publicarlos por el medio mas punible, y proporcionado para alterar la tranquilidad pública, poniéndose antes de la publicacion en salvo, y despues su cómplice y compañero.

El R. Obispo de Teruel tuvo noticia de todo esto, y á cierta ciencia lo auxilió y tambien la fuga de ambos reos, como lo acredita una multitud de hechos contenidos en esta pesquisa, que no dejan arbitrio á la menor duda.

Fuera de la correspondencia con Alba, que no niega el R. Obispo y mosen Blas Galve, que era quien la seguia como su secretario en ausencia de Don José Ruiz Manjon; y de que toda la que tenia dicho Alba era, ó por segunda mano ó con nombres y apellidos supuestos en los sobrescritos; resulta que el mismo Alba manifestó sus papeles, y leyó parte de ellos al referido Don Bernardo Ledesma, y que tambien le confió habérsele frustrado la esperanza que habia concebido por medio del M. R. Arzobispo de Thevas, y el proyecto que despues intentó de imprimir los citados papeles.

Igualmente resultó que Ledesma participó todas estas especies al R. Obispo de Teruel, dándole noticia de los papeles que Alba remitia al confesor de S. M., y del posterior intento de imprimirlos, y no haberlo podido conseguir por entonces y tambien le daba aviso de las cantidades que le pedia.

Lo mismo practicaba Don Francisco de Alba, como se deduce de la respuesta que dió el R. Obispo por escrito al corregidor de Albarracin, cuando de órden del Consejo le pidió las correspondencias que habia tenido sobre el asunto.

En ella, aunque muy diminuta, despues de suponer que habia rasgado todas las cartas, espresó que con Alba desde su destino á Salamanca, no tuvo correspondencia directa, sino

por medio de mosen Blas Galve, y que habiendo escrito á este sus necesidades, para que se las insinuase, le mandó socorrer, bien que solo manifestó las cantidades que le mandó dar al principio.

Añadió que habria como dos meses habia escrito dicho Alba á Galve, dos cartas con corto intermedio, diciéndole sustancialmente que tenia proporcion de poner en manos de S. M. una representacion con que esperaba verse libre para seguir su vocacion, y que sino lo lograba pensaba irse á Italia, á que le mandó responder que no lo hiciese sin comunicarle lo que escribiese y consultarlo.

Galve contestó lo mismo en sus declaraciones, y haber prevenido á Alba que remitiese copia; pero no que fué habria dos meses, por haber sido mucho mas antes cuando trataba de remitir los papeles al confesor de S. M.: en cuyo tiempo resulta que Alba para cumplir lo que se le previno, encargó á Agustin Cerralvo, mozo de caminos, que le llevase á Teruel un bulto como un libro cerrado con obleas, y habiendo puesto Cerralvo el reparo de que yendo cerrado, sino se sellaba en la estafeta iba espuesto á ser descaminado, respondió Alba que no queria que se viese, y que mas bien pagaria 30 rs. ó 40 por el sello: lo cual y no haber vuelto á llamar á Cerralvo, demuestra que lo remitió por el correo por ser ocioso pagar dos portes, uno en el mismo correo por el sello y otro al conductor.

Unidos estos hechos y juntando lo que tambien resulta en órden á las cantidades recibidas por Alba de órden del reverendo Obispo desde fines del año de 1771, hasta que salió de Salamanca con los papeles impresos, acreditan dos cosas: la primera que el R. Obispo tenia puntuales noticias de cuanto ejecutaba Don Francisco de Alba, y la segunda que enterado de los papeles y de no haber podido conseguir la impresion, le franqueó dinero en abundancia para facilitarla.

Y sino, ¿para qué fines le mandó entregar 9600 rs. que importan las partidas recibidas (sin las anteriores y posteriores), en el corto espacio de cuatro meses que median desde 24 de diciembre de 1771 (en que estaba desesperanzado de la impresion por no haber podido vencer al impresor An-

Digitized by Google

tonio Villagordo, aunque le ofreció 2500 rs., ni pudo disponer por sí, con la letra, tinta y demas pertrechos que compró), hasta 24 de abril de 1772, en cuyo intermedio consiguió á toda costa que se la hiciese el impresor Tomas García Onorato?

No puede decir el R. Obispo que este dinero se entregó sin su consentimiento, asi por lo que queda espuesto, y resulta en órden á que Don Bernardo de Ledesma le daba aviso de cualquiera partida que daba á Alba, como para constar tambien que el mismo Ledesma le remitió la cuenta final á últimos de mayo ó principio de junio, y la aprobó y ofreció pagarle prontamente 5100 rs., en que le alcanzaba: siendo asi que ya entonces sabia el R. Obispo que Alba iba ya camino de Italia, y asi se lo dijo á Ledesma cuando le avisó el recibo y aprobacion de la cuenta; y tambien sabia lo que dejaba dispuesto, como despues se fundará, y por lo mismo espresó igualmente Ledesma, que temia que tuviese que sentir el R. Obispo de Salamanca: creyendo que por lo tocante á él nada se podria descubrir.

Aun despues en 9 de junio remitió letra á favor de don Cayetano de Lanceros de 1689 rs., para satisfacerle lo que habia suplido para su viaje y fuga de Alba; y para disponer la del compañero Juan Domingo Casado, luego que se hiciese la distribucion de papeles.

Finalmente, habiendo dejado Alba dispuesto un paquete con algunos ejemplares impresos, y otros diferentes papeles manuscritos (de la misma clase), para remitir al R. Obispo de Teruel, avisó mosen Blas Galve al referido Lanceros, que podia llevarle Juan Domingo Casado, é ir en derechura á Villafranca, donde habria personas de confianza que le esperasen: y en efecto, fue á esperarle á dicho pueblo de órden del R. Obispo, mosen Juan Agreda con 40 pesos para darle á fin de seguir su viaje en busca de su compañero Alba.

Procedióse en esto con noticias tan puntuales que en 18 de junio por la noche (siendo dia del Corpus), llegó el presbítero Agreda al meson de Villafranca, y el 19 siguiente bien temprano, llegó Juan Domingo Casado: el resto del dia se estuvieron juntos, y el sucesivo volvió Agreda á dar cuen-

Digitized by Google

ta al R. Obispo, y Casado mudando carruage y ruta marchó fuera del Reino.

Y como dicho Casado no hubiese podido llevar el paquete prevenido por haber salido á pie de Madrid (aunque despues buscó caballería), y hubiese avisado Lanceros á Galve con fecha 20 del mismo mes de junio, no haberle remitido por dicho motivo, le respondió este en 27 (á cuyo tiempo se sabia ya en Teruel que habia sospechas contra el R. Obispo y sus familiares, como resulta del espediente), que habia hecho bien y que lo haria mejor, en no proceder á cosa alguna, y que no habia necesidad de que se comunicasen.

Todo esto corrobora mas bien que el R. Obispo de Teruel supo con anticipacion el contenido del papel impreso intitulado *la Verdad desnuda*, de Don Francisco de Alba, y que facilitó su impresion con las cantidades que le ha franqueado, estando instruido de no haberlo podido conseguir antes de tomar todos estos arbitrios.

Resulta ademas que auxilió la fuga del referido Alba y del Juan Domingo, reos principales de esta grave causa de estado, por haberles dado para uno y otro mas de 1000 ducados que importan las cantidades recibidas de su órden, para dichos reprobados fines en cierto tiempo, ascendiendo á 11280 reales, no obstante que por otra parte resulta que se hallaba alcanzado el R. Obispo, y que le fue preciso contraer el empeño escribitanto de 100,000 rs. cuya total suma estaria mucho mejor colocada en socorrer los pobres del obispado, y no en promover la sedicion y alboroto en el Reino: cosa increible en un Obispo, que como vasallo, como consejero y como sucesor de los Apóstoles, como beneficiado de la Corona, por su oficio, juramento y carácter, debe ser modelo de fidelidad á todos.

Corroboran el concepto de que se hallaba tambien instruido del uso que se habia de hacer del papel impreso, y conócia los efectos que podia causar, la carta que escribió Alba al R. Obispo por mano de dicho mosén Blas Galve, y entregó á don Gaytano Lanceros en Aragon cuando vino con los papeles, para que librase á favor de dicho Lanceros lo que necesitaba para su viage, y para el que habia de hacer despues Juan Do-

mingo Casado: la que despues le escribió en derechura en Carabanchel, y dejó inclusa en el paquete dispuesto para remitirle: la de Sor Maria Ana de la Concepcion, religiosa carmelita descalza en Teruel, y dirigida á mosen Juan Agreda: el reconocimiento y declaracion de éste y la de mosen Blas Galve.

En la primera de las citadas cartas es preciso que espresase Alba al R. Obispo todo lo que tenia dispuesto con don Cayetano Lanceros acerca de la introduccion y distribucion de papeles, y de marcharse antes, respecto de pedir letra en cabeza del mismo Lanceros, siendo así que importaba de 4 á 5 mil reales lo que habia percibido de don Bernardo de Ledesma en dinero y letra para esta corte, en aquel mismo mes, que era el de abril, por lo cual era indispensable que esplicase el motivo de su venida, sino lo habia hecho antes, y el fin para que necesitaba mas dinero.

La segunda carta (que es la que incluyó en el paquete) demuestra que en la anterior esplicó todo lo referido por estar concebida en estos precisos términos. «Esto remito por ahora, en adelante remitiré mucho mas, pues me quedo con 5 tomos en 4.º que he compuesto: hallámonos al presente en Carabanchel muy ocupados en la costura é inclusion de los impresos en la Corte y no puedo escribir. Hoy 4 de mayo de 1772»: cuyas espresiones suponen asunto sabido y comunicado antes.

Siendo de notar que los demas papeles que ofrecia remitir en adelante eran otros manuscritos que consta llevó consigo; y ofrecia enviarles porque no pensaba marchar tan pronto, pero le fué preciso acelerar el viaje y salir el dia 7 del mismo mes de mayo porque se comenzó á recelar en Carabanchel que era tenido por algun jesuita oculto.

La carta de la monja Sor Maria Ana de la Concepcion es con fecha de 10 del mismo mes de mayo dirigida á mosen Juan Agreda, contestando á otra suya, en que despues de decirle que habia estado el R. Obispo en su celda hacia 8 dias, y que allí á solas hablaron largo sobre jesuitas y otros asuntos que apunta; añade.

«El que á Vd. insinuaron en la que me incluia, daria el mayor golpe. Ha tendido las redes, y marchado á Ferrara á incluirse con los que son tan suyos por no esponerse á alguna

Digitized by Google

burla del señor comisionado; y al compañero, le pasan ó han pasado á Portugal, no sea que ya que no pudo el perro, pague el palo. Se espera la conmocion (segun ellos me escribieron; y segun me aseguró el que á Vd. escribió la que me incluye, que tambien estuvo en mi celda), para últimos del que rige.»

Ninguna de estas espresiones huelga: el que estuvo en la celda de esta religiosa, consta que fué mosen Blas Galve con el R. Obispo á principios de mayo, y la dijo lo que refiere: del mismo Galve era la carta ó la que mosen Juan de Agreda remitió á dicha religiosa inclusa en la suya, quien la escribió al referido Agreda, participándole algo de lo que habia escrito Alba, y que el negocio que traia entre manos daria golpe; y como Agreda sabia que Galve habia estado en el convento con el R. Obispo á la eleccion de prelada y la intimidad con la espresada religiosa, la escribió enviándola la esquela para que la dijese lo demas que suplese.

Las palabras en que dice: «se espera la conmocion segun ellos me escribieron (acabando de hablar de Alba y su compañero) para últimos del que rige:» aluden á dos cosas, la primera, á que Alba habia dispuesto que los papeles se distribuyesen el dia de la Ascension que era á 28 de mayo, lo que se retardó por no haber llegado la letra del R. Obispo de Teruel: y la segunda, á que Juan Domingo Casado, viendo el atraso de dicha letra escribió á Galve por mano de la espresada religiosa para que instase sobre su remesa, y al mismo tiempo la manifestó lo que estaba dispuesto y que se esperaba que hubiese conmocion.

En prueba de esto, resulta tambien que deseando saber las resultas esta religiosa (que es hermana de uno de lo regulares espulsos) escribió á don Cayetano Lanceros preguntando si el hermano Juan habia salido bien de su empresa. Lo que entendió por el repartimiento de papeles que creia ya ejecutado, y haberse ausentado dicho hermano Juan.

A lo mismo alude lo que dice la espresada carta: *Ha tendido las redes*: hablando de Alba; y sobre lo que añade: *y ha marchado á Ferrara á incluirse con los que son tan suyos*; ademas de haber declarado dicha religiosa que hablaba de los

Digitized by Google

regulares espulsos que estaban en Ferrara, resulta, que Alba estuvo y mantiene comunicacion con ellos; y así encargó á un confidente suyo en Génova (es José Martin Andonaegui espúlso secularizado), que le escribiese á Ferrara por mano del padre Piñateli.

Estos convencimientos son de bulto; pero aun hay otro hecho que los corrobora mas, que es la citada carta de Alba, al espresado confidente suyo en Génova, escrita segun parece desde Viena de Austria; en la cual hablando del R. Obispo de Teruel, le dice.

«Oh! quien me diera el poder dirigir con seguridad á mi Obispo! no obstante, si á Vd. le parece escríbale al vuelo diciéndole sin firmar que remita cuanto le sea posible al padre Piñateli á fin de que tome nuevas armas el soldado: con esto que Vd. le escriba, basta; y puede Vd. decirle el conducto por donde puede remitirlo con seguridad:::::: y luego que venga daremos providencia de afilar armas para segunda descarga. No deje Vd. de escribirme por el referido á Ferrara.»

¿Qué duda puede haber á vista de esto en que el R. Obispo de Teruel patrocinaba y auxiliaba á don Francisco de Alba en todas sus empresas, y se hallaba en toda esta cábala, y con pleno conocimiento de ellas y de los fines á que se dirigian estas máquinas? ¿Ni qué seguridad cabe de que aun continúe favoreciéndole y coadyuvando su ocultacion?

Ademas de esto, aun resulta otro cargo no menos principal y que tambien conduce al mismo fin, que es la correspondencia de dicho R. Obispo y sus familiares y dependientes, sobre que volverán á establecerse en España.

Sobre lo primero, en la pieza de cartas reservadas hay una del R. Obispo á su hermano don Fernando Rodriguez Chico, en que le dice, entre otras: «ocultar bien cualesquiera cartas libretes que Farruco ó otro tengan de jesuitas, con cuya causa quieren juntar y mezclar lo de Alba.»

Sobre lo segundo, las cartas halladas á mosén Blas Gabro, mosen Agreda y otras, están llenas de las referidas especies con la supuesta profecía del abad Joaquin y otros fanatismos; siendo espresa contravencion uno y otro á la real pragmática de 2 de abril de 1767, y demas posteriores providen-

cita que tratan como reo de lesa magestad á los que por cualquiera modo promueven el regreso de los regulares espulsos de la compañía.

Nada de lo que queda espuesto puede negar el R. Obispo de Teruel sin oponerse á hechos constantes: la causa es de Estado y de mucha gravedad, y en atencion á que en el último memorial remitido de órden de S. M. al comisionado con otro de don Fernando y don Francisco Rodriguez Chico, para que haga de ellos el uso que estimare conveniente segun el estado de la causa, piden éstos en nombre del R. Obispo, su hermano y tio, que se le oiga en justicia: podrá el comisionado siendo servido mandar que se forme por el relator un resúmen de todo lo que resulta de esta causa tocante al mismo R. Obispo, con division de especies, y reserva de los nombres de los testigos (á escepcion de los cómplices en cuya manifestacion no hay reparo), para que en calidad de preguntas deducidas de nudo hecho, responda y satisfaga á ellas con distincion y claridad; dirigiéndole al muy reverendo Arzobispo de Zaragoza, para que se le comunique y responda por su mano: y hecho lo remita al Consejo: en cuya vista reservan los Fiscales esponer lo que corresponda, así en su razon, como por lo tocante á los referidos mosen Blas Galve, mosen Juan Agreda, don José Ruiz Manjon, y don Bernardo Ledesma, por ser todos dependientes y enlazados en las resultancias de esta causa respectiva al reverendo Obispo de Teruel.

Por lo correspondiente á la religiosa Sor Maria Ana de la Concepcion, mediante resultar que se ha mezclado en asuntos muy agenos é impropios de su estado, seguido correspondencia sobre especies y negocios prohibidos, y procurado ocultar la verdad en sus declaraciones con conocido artificio, se podrá comunicar órden á su prelada por medio del mismo muy reverendo Arzobispo (respecto de ser convento sujeto al diocesano inculcado en esta causa) para que la reprenda severamente, y cele sobre que se contenga, y no vuelva á incurrir en iguales ni semejantes escesos, haciéndola conocer la gravedad de los crímenes en que ha incurrido, y que si volviere á reincidir será tratada con la mas ejemplar severidad; levantándola la prohibicion de comunicacion si ya no lo estuviese:

Digitized by Google

ó resolverá el Consejo lo mas acertado. Madrid 27 de julio de 1773.

A su consecuencia por acuerdo del Consejo de 30 del mismo mes de julio se dió comision al muy R. Arzobispo de Zaragoza para recibir la declaracion con cargos al R. Obispo de Teruel, formándose estos por el relator y arreglándose el comisionado á la instruccion que habian de estender los señores Fiscales. Los cargos fueron redactados en la forma siguiente.

CARGO PRIMERO.

Sobre que habiéndose introducido don Francisco de Alba á predicar misiones en el obispado de Albarracin, en virtud de licencia que obtuvo del cabildo, sede vacante, luego que el actual Obispo llegó á su obispado, le suspendió de predicar y confesar informado de la certeza de las muchas quejas que de dieron diferentes eclesiásticos y seculares contra la sustancia y modo de predicar de dicho Alba: que insistiendo éste, en que su predicacion era buena, y habia de continuar, recibió el obispo con ocasion de la visita una sumaria con testigos, los mas fidedignos y autorizados de los pueblos donde habia misionado Alba, de que resultó su estravagante modo de predicar, y nada conforme á las máximas del Evangelio por el mucho rumor, murmuracion y escándalo que causaba en los pueblos con diferentes proposiciones que vertia, entre otras, que el Papa, Cardenales, Obispos y prelados religiosos eran ladrones, y los confesores antecristos, llegando á tal esceso que aun muchos de los rústicos entendian contra qué personas del pueblo dirigia sus palabras: que no pudiendo ignorar todo esto el R. Obispo de Teruel, no solo le admitió en su diócesi, y le dió licencias de predicar, confesar y dar ejercicio á los eclesiásticos, sino que se encargó de su manutencion, y costeó á sus espensas casa y capillas, junto á una cueva que hizo tambien componer para que habitase el referido don Francisco de Alba.

CARGO 2.°

Que con esta proteccion del R. Obispo continuó predican-

Digitized by Google

do bajo la misma estravagancia que en Albarracin, y bajo la propia imprimió en Valencia 2500 ejemplares del papel titulado: *Puntos de disciplina eclesiástica*: á espensas en parte del caudal de nuestra señora de Vallivana que suministró el arcipreste de la villa de Morella, por haber acordado con éste que el producto quedaria á beneficio de dicha santa Imágen: que no obstante de contener este impreso proposiciones directamente opuestas al gobierno, y otras crónico-satíricas, falsas, y fundadas en testos truncados, se dejaron ver varios en Teruel, y avisado el R. Obispo de que la justicia los queria recoger, retiró los que tenia en el seminario de Villa-vieja al cuidado del presbitero don Blas Galve.

CARGO 3.º

Que no dudando el R. Obispo haberse prohibido y mandado recoger este impreso, respecto á haberse espedido provision circular impresa á todo el Reino, y remitido la persona de Don Francisco de Alba al R. Obispo de Salamanca, su diocesano, para que cuidase de su conducta y no le permitiese predicar, confesar, escribir ni tratar materias relativas á las supremas potestades eclesiástica y secular, ó tocantes al gobierno, y que por lo mismo debió haber cortado toda comunicacion con él, resulta que mas empeñado en su proteccion le costeó su manutencion en esta corte y su viaje á Salamanca, recomendándole al R. Obispo de aquella diócesis por medio de dos canónigos Don Nicolás Laso y Don José Lopez Crespo, y dando órden á uno de ellos le entregase á Alba 20 doblones, y en otra ocasion 25, como asi lo ejecutó en una y otra, y dando despues la misma órden á Don Bernardo Ledesma, para que diese al propio Alba lo que se le ofreciese, queriéndolo disfrazar con el título de limosna.

CARGO 4.º

Que el mismo R. Obispo de Teruel solicitó persona que escribiese contra las regalías, valiéndose á este fin de don Mariano José Diaz de la Iglesia, quien escribió dos tomos

Digitized by Google

don el título de *Ars methodica juris*, en que vertió varias proposiciones contra la potestad Real, y lo que dió motivo á que el Consejo mandase suspender la venta de la obra: y al mismo le remitió dicho R. Obispo la obra Póstumas del célebre R. Obispo de Meaux, Jacobo Benigno de Bossuett, para que la impugnase y procurase degradar de su autoridad por el medio de suponerla apócrifa y no suya.

CARGO 5.º

Que habiendo establecido el Don Francisco de Alba en la casa ermita del Santo Cristo de las Aguas, en el obispado de Salamanca, hacia ocultamente sus viajes á esta ciudad, y visitaba á Don Bernardo Ledesma, á quien contó se habia visto con el padre confesor de S. M.; que le dirigió varios papeles, y que dicho padre le respondió no le volviese á enviar mas: que tambien le manifestó queria imprimir un escrito, y valerse para la impresion de un religioso, y por haberse este ausentado de Salamanca, dispuso que su compañero el hermano Juan comprase una porcion de letra de imprenta; de cuyos pasages dió razon á dicho R. Obispo de Teruel el mismo Ledesma; y de que se conoce evidentemente que dicho R. Obispo tenia noticia de los proyectos de Alba, y de consiguiente que era sabedor de la impresion del papel *la Verdad desnuda*.

CARGO 6.º

Que en la respuesta que el mismo Obispo dió al corregidor de Albarracin, insinuó, que aunque no tuvo correspondencia con Alba directamente, la tuvo por medio de mosen Blas Galve, á quien escribió dos cartas, diciéndole como tenia proporcion de poner en manos de S. M. una representacion con que esperaba verse libre para seguir su vocacion, y que sino lo lograba pensaba ir á Francia, á que le mandó responder dicho R. Obispo de Teruel no lo hiciese sin comunicarlo lo que escribiese y consultarlo.

CARGO 7.°

Que cuando el mismo Alba remitia los papeles al padre confesor de S. M. ,y de que tenia noticia el R. Obispo, encargó á un mozo de caminos de Salamanca que le llevase á Teruel un bulto como un libro cerrado con obleas, y habiendo dicho mozo puesto el reparo de que yendo cerrado si no se llevaba á la estafeta iba espuesto á ser descaminado, respondió Alba que no queria se viese, y que mas bien pagaria 30 ó 40 rs. por el sello; lo cual, y no haber vuelto á llamar al referido mozo, demuestra que le remitió por el correo al reverendo Obispo, como tan instruido de todo.

CARGO 8.°

Que aunque en la respuesta que dió por escrito el reverendo Obispo al corregidor de Albarracin, decia haberle escrito Alba en dos ocasiones por medio de mosen Blas Galve, contándole sus miserias y necesidades, y que compadecido le socorrió en ambas ocasiones con 2000 rs., poco mas ó menos, resulta de autos plenamente justificado haberse entregado de órden del mismo Obispo á Don Francisco de Alba 11,289 rs., todos ellos desde 24 de diciembre de 771 hasta 24 de abril de 772, en cuyo intermedio consiguió á toda costa la impresion del papel *la Verdad desnuda*: que dicho R. Obispo no podia decir se entregó sin su consentimiento, pues don Bernardo Ledesma le daba aviso de cualquiera partida que entregaba, y aun le remitió la cuenta final á últimos de mayo, y la aprobó y ofreció pagarle prontamente 5100 rs., en que le alcanzaba; y en cuyo tiempo no ignoraba que Alba iba camino de Italia, como así se lo avisó al mismo Ledesma.

CARGO 9.°

Que sin embargo de no hacerse creible que una cantidad como la de mas de 1000 ducados entregados en tan poco tiempo fuese para socorrer una necesidad, y si para pagar la im-

Digitized by Google

presion; resulta igualmente que con fecha de 9 de junio remitió el mismo R. Obispo una letra á favor de don Cayetano Lanceros, importante 1689 rs., para satisfacerle lo que habia suplido para el viaje de Alba, y para disponer el de su compañero Juan Domingo Casado; dedaciéndose de lo dicho, que no solo era sabedor de la fuga de ambos, sino que coadyubó á ella, no obstante de que por otra parte consta se hallaba el R. Obispo alcanzado y que le fue preciso contraer el empeño exorbitante de 100,000 rs.

CARGO 10.

Que habiendo dejado don Francisco de Alba dispuesto un paquete con algunos ejemplares del papel *la Verdad desnuda*, y otros papeles manuscritos de la misma clase para remitir al R. Obispo de Teruel, avisó mosen Blas Galve á don Cayetano Lanceros, que podia llevarle Juan Domingo Casado, é ir en derechura á Villafranca, donde habria persona de confianza que le esperase; y en efecto, fue á esperarle á dicho pueblo de órden del R. Obispo mosen Juan Agreda con 40 pesos, para darle á fin de seguir el viaje en busca de su compañero Alba, y en lo que se procedió con noticias tan puntuales, que en 18 de junio por la noche llegó el presbítero Agreda al meson de Villafranca, y el 19 siguiente bien temprano arribó al mismo Juan Domingo: el resto del dia lo pasaron juntos, y el sucesivo volvió Agreda á dar cuenta al R. Obispo, y Casado mudando carruage y ruta, marchó fuera del Reino con positiva noticia y ausilio de dicho R. Obispo.

CARGO 11.

Que no solo prestó su ausilio el R. Obispo á don Francisco de Alba, para la impresion del papel *la Verdad desnuda*, si tambien tuvo anticipada noticia del modo en que se habia de repartir en esta corte, y lo manifiesta una carta que se ocupó á mosen Juan Agreda de sor María Ana de la Concepcion, contestando á otra de aquel, en que despues de decirle que habia estado el R. Obispo en su celda, y que allí á solas

hablaron largo rato sobre jesuitas, añade: «el que á Vd. insinuaron en la que me incluye, daria el mayor golpe, ha tendido las redes y marchado á Ferrara á incluirse con los que son tan suyos, por no esponerse á alguna burla del señor Consejo, y al compañero le pasan ó han pasado á Portugal, no sea que ya que no puedo al perro lo pague el palo. Se espera la conmocion (segun ellos me escribieron, y segun me aseguró el que á Vd. escribió la que me incluye, que tambien estuvo en mi celda), para últimos del que rije.» Que el que estuvo en la celda de esta religiosa, constaba fue mosen Blas Galve con el R. Obispo á principios de mayo, y que la esquela que le remitia, seria sin duda de este, que la escribió participándole algo de lo que habia escrito Alba: que esta misma religiosa escribió á don Cayetano Lanceros, preguntando si el hermano Juan habia salido bien de su empresa, lo que entendido por el repartimiento de papeles en la corte, que creia ya ejecutado, y haberse ausentado dicho hermano Juan; de conformidad que todos estos antecedentes, son prueba específica de lo instruido que se hallaba el R. Obispo de las máximas de Alba.

CARGO 12.

Que como auxiliante que era el R. Obispo de don Francisco de Alba, le iba éste dando cuenta de los pasos y progresos en la disposicion del repartimiento del papel *la Verdad desnuda*: y asi lo comprueba la carta escrita por Alba al propio R. Obispo que se halló en el paquete que cita el cargo 10; concebida en los términos siguientes: «Esto remito por ahora, en adelante remitiré mucho mas, pues me quedo con cinco tomos en cuarto que he compuesto: hallámonos al presente en Carabanchel muy ocupados en la costura é inclusion de los impresos en la corte, y no puedo escribir: hoy 4 de mayo de 1772.»

CARGO 13.

Que no solo tenia noticia el R. Obispo de las intenciones de Alba, sino que fue tanto su empeño en auxiliarle y patrocinarle, y tanta la confianza que en esto tenia dicho Alba,

Digitized by Google

qué éste se lamentaba en su ausencia de poder escribir con seguridad á su Obispo, para que le facilitase medios para segunda descarga, y asi le manifestó el citado Alba en una carta que escribió, su fecha segun parece, de alguno de los pueblos de la dominacion de la casa de Austria, y dirigió á un confidente suyo en Génova, y en que hablando del R. Obispo de Teruel le dice: ¡Oh! ¡quién me diera el poder dirigir con seguridad á mi Obispo! No obstante, si á Vd. le parece escríbale al vuelo, diciéndole sin firmar que remita cuanto le sea posible al padre Pignateli, á fin de que tome nuevas armas el soldado: con esto que Vd. le escriba basta, y puede decirle el conducto por donde lo puede remitir con seguridad, y luego que venga daremos providencia de afilar armas para segunda descarga: No deje Vd. de escribirme por el referido á Ferrara.

CARGO 14.

Que ademas de los escesos propuestos, resulta tambien de los autos la correspondencia del R. Obispo, sus familiares y dependientes sobre que volverian á España los regulares espulsos. Que á Don Fernando Rodriguez Chico se le halló una carta escrita para el R. Obispo, en que le dice: «Ocultar bien cualquiera cartas, libretes, que Farruco ú otros tengan de Jesuitas, con cuya causa quieren juntar la de Alba: y que las cartas halladas á mosen Juan Agreda y mosen Juan Galve, y otras al hermano y sobrino del propio R. Obispo, están llenas de semejantes especies, con la supuesta profecía del Abad Joaquin, siendo uno y otro espresa contravencion á la real pragmática de 2 de abril de 1767, y demas posteriores providencias que tratan como reos de lesa magestad á los que por cualquier modo promueven el regreso de los regulares espulsos.

Es lo que resulta de los autos en lo tocante al R. Obispo de Teruel. Madrid 16 de agosto de 1773.

La instruccion formada por los señores Fiscales para que el M. R. Arzobispo de Zaragoza evacuase el encargo que se le hacia por el Consejo respectivo al R. Obispo de Teruel es la siguiente:

Digitized by Google

1.° Se enterará del resúmen de cargos firmados del relator que acompaña, y de los documentos certificados que van tambien adjuntos.

2.° Procederá á tomar la declaracion con individual contestacion á cada particular: de modo que vengan absueltas las preguntas.

3.° El modo y el parage ha de depender de la prudencia del M. R. Arzobispo, á cuya fidelidad y discrecion se confia; pareciendo mas natural se transfiera dicho M. R. Arzobispo con pretesto de visita ú otra cosa, al lugar donde reside el R. Obispo de Teruel, ó que señale otro mas inmediato.

4.° Es justo que el R. Obispo esplique á su satisfaccion, y se entere de lo que se le pregunta y responda, en inteligencia de que podrá tambien representar concluida la declaracion cualquiera especies conducentes á su defensa y justificacion. Madrid 17 de agosto de 1773.

Practicadas por el M. R. Arzobispo de Zaragoza las diligencias que se le encargaron, las remitió al Consejo, que las mandó pasar á sus Fiscales, que en su vista espusieron su dictámen en la siguiente

ALEGACION OCTAVA.

Los Fiscales han visto la respuesta del R. Obispo de Teruel á los cargos que á su instancia se le comunicaron y dedugeron por el relator de los autos y diligencias obradas sobre la averiguacion de los autores, impresores y esparcidores del papel titulado *la Verdad desnuda*, sus cómplices y auxiliadores; y teniendo presentes los antecedentes, dicen: Que el R. Obispo ha tomado un modo de responder á dichos cargos, bastante astuto; ademas de haberse negado á hacerlo bajo de juramento.

Bien reflexionado solo confiesa aquellos hechos que consideró se tendria por temeridad negarlos; y aun estos los vuelve á repetir con alguna variacion ó colorido: otros supone que los ignora, ó que no se acuerda, ó no los tiene presentes.

Aunque sobre estos le preguntó el comisionado si habia

Digitized by Google

hecho reflexion para poderlos resolver positivamente, respondió, sin contestar en derechura, que no podia resolverlos de otro modo, por el tiempo que ha mediado, y por ser especies que cuando hubiesen pasado como se refieren en las preguntas, no le merecieron especial atencion para conservarlas: procediendo en todo con precaucion, y sin aquella sinceridad que debe ser el principal carácter de un prelado.

En medio de este artificio viene á confesar en el cargo 1.° que supo la suspension de predicar y confesar, impuesta por el R. Obispo de Albarracin á don Francisco de Alba (autor del referido papel), y que sin embargo, le llevó á su Obispado, y le concedió licencia, no solo para que lo pudiese hacer en él, sino para salir á misiones por los pueblos y dar ejercicios á los eclesiásticos.

Procura sincerarse de esto, y en lo mismo que espresa descubre que no se acercó á saber el motivo de la suspension de Alba; ni tomó informes sobre su conducta, sino de las personas que él señaló.

Con esta facilidad puso el principal ministerio de su diócesis al cargo de un clérigo forastero, verdaderamente vago (por no enunciarse siquiera que tuviese licencia ó testimoniales de su diocesano de Salamanca), y suspenso del mismo ministerio en otro obispado inmediato, por su indiscrecion y estravagancia en el trage, conducta, modo y sustancia de predicar.

Confiesa tambien que tuvo quejas sobre el modo con que predicaba, y proposiciones que vertia, y que sin mas averiguacion que reconvenirle y oirle al mismo, se dió por satisfecho.

Con no menos facilidad, no solo le permitió establecer su residencia en un desierto con Juan Domingo Casado, alias el hermano Juan (otro vago que abandonó el modo honesto de mantenerse en la real fábrica de la China, donde trabajaba, por seguir una vida holgazana, asi como Alba dejó su prebenda de sochantre en Salamanca, por no estar sujeto); sino que á sus espensas les hizo fabricar casa y capilla, ú oratorio junto á una cueva (que tambien mandó componer, donde se decia que se retiraba Alba para que tuviese mas sequito su opinion y doctrina), y se encargó de la manutencion de ambos.

Para suavizar el R. Obispo estos dos puntos, añade, que

Digitized by Google

solo costeaba la manutencion cuando Alba salia á hacer misiones, porque no fuese gravoso á los pueblos, y que para la casa y capilla dió algunas cantidades, no el todo.

Pero solo adelanta su convencimiento; porque fuera de resultar plenamente justificado todo el cargo, el mismo reverendo Obispo en el memorial firmado de su puño, presentado á S. M., confiesa que daba á Alba lo que pedia para su manutencion en el desierto: y dicho Alba en el libelo impreso, y esparcido últimamente en Roma á modo de carta dirigida á su Santidad, espresa, que manutencion y habitacion fué todo á espensas del R. Obispo; y añade mas, que salia á predicar misiones porque se lo mandaba y por obedecerle, no obstante que no habia estudiado.

Todo lo referido fue en el tiempo crítico de la espulsion de los regulares de la Compañía, últimamente estinguida, en cuya alusion consta habérsele oido á dicho Alba en una plática que predicó tres ó cuatro dias despues de hecha la espulsion, que habian faltado las columnas de la Iglesia.

De modo que se conoce que nada reparó el R. Obispo de Teruel por mantener en su diócesis el afecto y doctrina de los espulsos por medio de un sectario suyo, tan ciego y atrevido como Alba: y asi en vez de satisfacer á este cargo, se grava mas reflexionando bien su respuesta.

El segundo cargo le niega, en el modo con que se esplica diciendo: que no sabe quien costeó el papel titulado, *Puntos de disciplina eclesiástica*, dado al público en nombre del mismo Alba, estando en Teruel el año de 1770, ni tuvo noticia de él hasta tanto que le vió impreso; ni tampoco tuvo ningunos ejemplares, aunque los vió.

No se esplica mas, ni podia esperarse semejante respuesta á vista de lo que resulta, y de lo que el R. Obispo tiene confesado anteriormente; á menos de considerarle demasiado débil de memoria, bien que no se olvida de especie alguna que le pueda ser favorable.

Resulta en cuanto al costo de la impresion de este papel, en el espediente formado con el motivo de su denunciacion el citado año, que parte de él le pagó el arcipreste de Morella, estando en Valencia, al impresor que le estampó en aquella ciu-

Digitized by Google

dad (sin espresarse de órden de quién), y que el resto lo remitió el mayordomo del R. Obispo de Teruel por el correo al mismo impresor.

En cuanto á haber tenido ejemplares, el mismo R. Obispo respondió al oficio que le pasó el corregidor de Teruel de órden del Consejo para la entrega de los que tuviese, que aunque habia tenido algunos los habia devuelto á Alba (y en efecto, lo hizo asi despues que tuvo noticia de las diligencias que se hacian para recogerlos), y dicho Alba al tiempo que entregó 53 ejemplares declaró que se incluian en ellos los que habia dejado en poder del R. Obispo.

Estos hechos son constantes. Por otra parte nada mas tenia Alba, que lo que le daba el R. Obispo; y asi mal puede decir éste que no supo de la impresion del citado papel, ni quién la pagó: y en afirmar que no tuvo en su poder ejemplares de él, aunque los vió, se contradice á sí mismo.

Si le hubiese podido hacer esta reconvencion el comisionado, es regular que le diese igual respuesta que á otras dos que le hizo, las cuales es conveniente poner aqui para que se vea que usa el R. Obispo de sentido amfibológico siempre que le conviene, como los demuestran los dos casos siguientes:

1.° En el citado memorial, firmado de su puño y presentado á S. M., puso esta espresion: «vuelve á protestar, Señor, este indigno Obispo, pero leal vasallo de V. M., que ninguna correspondencia ha tenido con el tal don Francisco de Alba desde su establecimiento en Salamanca.» Y como se hubiese visto precisado á confesar en algunos de estos cargos que la tuvo por medio de mosen Blas Galve, su secretario, le repreguntó el comisionado sobre la conciliacion de esto, y respondió con gran satisfaccion que lo espuesto en el memorial debia entenderse de correspondencia directa, sin causarle rubor este artificio en una representacion al Soberano.

2.° En el mismo memorial espuso, que á dicho Alba en Salamanca le ha socorrido algunas veces parcamente, y siempre lo ha ejecutado con alguna violencia. En la respuesta que dió al oficio que le pasó de órden del Consejo el corregidor de Albarracin, redujo estas ocasiones á dos, y las cantidades á 2000 rs., poco mas ó menos en ambas. Y como en

Digitized by Google

el cargo 8.º se lo habiesen hecho ver que solo en los cuatro últimos meses se habian entregado á Alba de su órden 11,289 reales; y no se atrevió á negarlo; reconvenido por el comisionado, respondió que no habia hablado al corregidor de Albarracin (y por consiguiente en el citado memorial), de estas cantidades, sino de otras.

Todo esto es muy considerable y debe tenerse presente en las respuestas que da á cada uno de los cargos, pues apenas hay alguna que no envuelva igual ó semejante artificio.

Asi se advierte en la primera parte del cargo 3.º, en que supone no tuvo noticia de las prevenciones con que fue remitido Alba al R. Obispo de Salamanca, sí solo de su remesa, de resultas de lo averiguado con motivo del referido impreso: siendo asi que en el citado memorial presentado á S. M. se espresa enterado de ellas; pero hay diferentes modos de tener noticia de un hecho; y si se le reconviniese salvaria ambas espresiones en diferentes sentidos fácilmente.

El resto del mismo cargo se vé precisado á confesarle con el temperamento que añade, espresando que solo le movió la caridad á costear la manutencion de Alba en esta corte, y su viaje á Salamanca en el espresado tiempo, aunque cree que las cantidades que dió para estos fines no hubiesen alcanzado para todo.

Tambien espresa haberle recomendado al R. Obispo de Salamanca, y encargado á don Bernardo Ledesma que le diese lo necesario para comer y vestir, á fin de que no mendigase; y solo no se acuerda de la recomendacion que igualmente hizo á dos canónigos, confesada por ellos mismos, con la especialidad de añadir el uno haberle encargado el reverendo Obispo en los principios que diese dinero á Alba, como lo hizo por dos veces.

Todo esto lo cohonesta con la caridad, la cual es muy laudable y propia de un R. Obispo para ejercerla con sus diocesanos; pero no con un forastero que por tan graves motivos se le mandó salir del obispado de Teruel y retirarse al suyo de Salamanca, con particular encargo á su prelado para celar sobre su conducta. Tales demostraciones en el de Teruel en

Digitized by Google

semejantes circunstancias, mas parece aprobar y premiar lo obrado, que verdadero efecto de caridad.

Ni para esta habia motivo; por resultar que retirado Alba á Salamanca se le ofreció por don Nicolás Laso, canónigo y dignidad de aquella Santa Iglesia (á quien le recomendó el reverendo Obispo de Teruel, y le encargó le diese dinero y avisase su paradero), reintegrarle en la prebenda de sochantre que tuvo antes; y que no quiso asentir.

Resulta igualmente que al principio se fué Alba al lugar de Villariño, en donde tiene un hermano beneficiado, hasta tanto que dicho R. Obispo le franqueó auxilio y cuanto necesitase por medio de don Bernardo de Ledesma; y que entonces fue cuando por recomendacion de éste se estableció en la ermita de Alaraz, distante mas de un cuarto de legua de poblado, con el compañero Juan Domingo Casado; y en ella dispusieron sus proyectos con acuerdo del mismo Ledesma.

De suerte que solo este fin, y no el de la caridad, es el que se descubre en el R. Obispo de Teruel para una proteccion tan estraordinaria; por mas que intente disfrazarlo: lo que se convence mas si se considera el asunto que tenia entonces pendiente.

Este se reduce á que en 17 de diciembre de 1768 se libró real cédula para que el R. Obispo de Teruel, celebrando sínodo diocesano, hiciese arreglar las sinodales dispuestas en el del año de 1657, con aquellas advertencias que tuvo el Consejo por convenientes, conforme al Concilio de Trento, y otras disposiciones canónicas y leyes del Reino, para mayor claridad, arreglo y observancia, y que se imprimiese con ellas la misma real cédula.

Ofreció hacerlo así el mismo R. Obispo; pero despues lo fue dilatando, ya pidiendo término, que se le concedió; ya proponiendo algunas dudas de poca entidad, á que se dió satisfaccion en respuesta Fiscal de 4 de noviembre de 1769.

En el intermedio sin esperar la resolucion varió de intencion, y acudió á S. M. representando, en sustancia, que el Consejo usurpaba sus facultades y las del sínodo, dándole ya hechas las sinodales, sin dejar á los asistentes ó vocales mas arbitrio que firmarlas, para lo cual era inútil la convocacion:

Digitized by Google

con otras espresiones no menos irreverentes y ofensivas á la autoridad Real y á la del Consejo y su moderacion.

Esta representacion se sirvió S. M. remitirla al Consejo para que consultase su dictámen, y sobre ella y demas antecedentes, espusieron los tres Fiscales el suyo, en respuesta de 26 de octubre de 1771, en cuyo intermedio fue el establecimiento de Alba en la ermita de Alaraz, la disposicion de sus papeles titulados *la Verdad desnuda*, y la remesa de ellos al M. R. Arzobispo, confesor de S. M., y posteriormente la impresion y divulgacion, viendo que de otro modo nada podian adelantar.

Los mismos papeles ó representaciones de Alba confirman mas el concepto; pues de las tres de que se compone el divulgado, en la primera cuya fecha suena de 31 de diciembre de 1770, como remitida entonces al M. R. confesor de S. M., á la página 11, se leen estas espresiones:

«La jurisdiccion de los RR. Obispos solo es aquella que le atribuyen los magistrados: estos la dan, y estos la quitan::: mándaseles convocar sínodos diocesanos, y habiéndolas suprimido antes las constituciones respectivas á la jurisdiccion eclesiástica, y remitidas otras á favor de la secular, se las intima las firme el sínodo y llevan la cédula Real por frente las nuevas sinodales: el tal sínodo es por todos derechos nulo; y no se puede decir sino convocacion violenta á firmar.»

En la segunda representacion con fecha de 25 de enero de 1772 se repite lo mismo á la página 2.ª; y cotejadas estas espresiones con las de la representacion del R. Obispo á S. M. no se diferencian en la sustancia: de que se deduce con evidencia que esta fué la caridad que le movió á franquear todo su favor y liberalidad á don Francisco Alba en Salamanca.

El cuarto cargo en que resulta haberse valido tambien el R. Obispo de don Mariano José de la Iglesia, le niega, ceñido al modo con que le refiere, pero en lo sustancial le convence la declaracion del mismo don Mariano, y la disertacion sobre la obra Póstuma de Bossuet, que es la que le envió y se le halló copiada en cuadernillos, segun se los fué remitiendo por el correo.

El fin de la remesa aunque no le esplicó don Mariano por-

Digitized by Google

que le perjudicaba, se deduce de una carta del R. Obispo de Segorve encontrada al de Teruel, en la cual despues de otros asuntos tocantes al gobierno, hablando de dicha obra Pósthuma, le dice que es necesario batirla en brecha, por de quien fuese, y de un discurso á modo de carta á un amigo escrito sobre ella por dicho don Mariano.

Aunque este contesta con el R. Obispo en que no le conoce, le grava mas; pues añade que tomó el pretesto ó motivo de enviarle la citada disertacion para escribirle: y el mismo reverendo Obispo confiesa que ha visto la obra impresa de dicho don Mariano que mandó el Consejo suspender por ser ofensiva á la regalía, y que supo la providencia.

Sobre esta noticia buscó el R. Obispo su comunicacion, y le envió la citada disertacion. No es necesario mas para deducir el fin de la remesa; pero es regular que supiese tambien el ciego empeño de don Mariano en sostener su obra sin querer ceder á los fundados reparos que se le comunicaron.

La respuesta al quinto cargo es de las mas artificiosas. Dice que no se acuerda ni tiene por cierto, que don Bernardo Ledesma le hubiese escrito las especies que este mismo declara haberle participado sobre el papel de Alba, remesas hechas al muy reverendo confesor de S. M., vivas diligencias que despues practicó para imprimirle, y demas que contiene el cargo.

Posteriormente se dá por noticioso en otros cargos de parte de las mismas especies por medio de su secretario mosen Blas Galve; y consiste el aplicarlas á este y no á aquel en que los avisos que espresa Ledesma haberle dado son mas estensivos, y por lo mismo en nada se refiere el R. Obispo á él; Galve en sus declaraciones ocultó cuanto podia perjudicarle, y así solo con este procura contestar: bien que las noticias que no pudo dejar de espresar con esta referencia, le convencen sabedor de todas las demas.

En prueba de esto se advierte que confiesa haber tenido noticia de que Alba escribia, aunque no de que pensase en imprimirlo. Añade, que le mandó decir, que interin no viese el escrito, aunque estuviese aprobado por personas doctas como suponia, no era de sentir que lo imprimiese. Dice poco despues, que le pidió dictámen sobre divulgarle, sin en-

Digitized by Google

viársele ni manifestarle su objeto y materia. En el cargo 7.º espresa haber sabido igualmente que habia un mozo en Salamanca por quien Alba pensó enviarle su papel; pero que no le recibió por él ni por el correo.

La repugnancia que esto envuelve es notoria. ¿Sobre que habia de recaer la prevencion de que no imprimiese el papel sin que el R. Obispo le viese, sino sobre el intento de imprimirle? ¿Y sobre que el dictámen para divulgarle, no siendo sobre lo mismo, ó estando ya hecha la impresion? ¿Y cómo es posible que se pidiese semejante dictámen, sin remitir el papel ni esplicar siquiera su materia? ¿Ni cómo Alba se habia de negar á esto, pidiéndoselo el R. Obispo?

Aumenta esta repugnancia el resultar que Alba buscó efectivamente un mozo que llevase el papel á Teruel, que este puso el reparo, en que yendo cerrado como se le daba, era necesario que llevase el sello de la estafeta, para que no se le apoderase y descaminase; que Alba le recogió diciendo, que queria mas pagar 30 ó 40 rs. que no que se viese; y que no volvió á buscar á dicho mozo. Este pasage y la noticia que espresa de él el R. Obispo, demuestra claramente que le remitió despues el papel por el correo.

El cargo 6.º no puede tergiversarle, por ser parte de la respuesta que dió por escrito al oficio que le pasó de órden del Consejo el corregidor de Albarracin, en que espresó haber escrito Alba, que tenia medio de poner en manos de S. M. una representacion con que esperaba verse libre para seguir su vocacion (esto es de hacer misiones), y en su defecto se iria á Italia; y que le mandó responder el R. Obispo que no la presentase sin que él la viese.

En el siguiente cargo 7.º espresa la especie del mozo de Salamanca, en que ocurrió lo que queda espuesto, y refiere tambien haber sabido que Alba remitia los papeles que escribia al M. R. Confesor de S. M. (que era el medio que habia avisado): y sin embargo, insiste en que no los ha visto ni sabido su contesto; pero en la realidad los mismos hechos confesados que quedan espuestos, convencen lo contrario, y que se le remitieron y los vió antes que el M. R. confesor.

De otra suerte si Alba hubiese sido tan desobediente al

Digitized by Google

R. Obispo como este quiere dar á entender, negándole la remesa de los papeles, y usando de ellos contra su órden, era preciso que rompiese con él de algun modo: y lo que consta es que continuó favoreciéndole y franqueándole mayores sumas de dinero. Prueba clara de que procedió en todo con su acuerdo. Ni podia ser menos siendo á favor de su interés en la instancia pendiente sobre sinodales que queda espuesta.

En el cargo 8.° contesta haber respondido al citado oficio del corregidor de Albarracin lo que en su respuesta espresa, y es, que habia socorrido á Alba en dos ocasiones que le insinuó sus necesidades con 2000 rs., poco mas ó menos en ambas; y viéndose cogido con resultar plenamente justificado, como se le manifestaba en este cargo, que las partidas entregadas á dicho Alba de su órden en Salamanca, en solos los cuatro últimos meses ascienden á 11,289 rs., y que en este tiempo se facilitó la impresion del papel divulgado, recurre á tres efugios.

En el primero dice: que no tiene presente las cantidades que le mandó librar en dicho tiempo; pero no niega que importen la referida suma. En el segundo, que por entonces se le insinuó que Alba y su compañero habian estado enfermos, por cuyo motivo, y no por otro, le socorrió con algo mas de lo acostumbrado. Y en el tercero, que no habló al corregidor de Albarracin de estas cantidades, sino de otras, sin esplicar de cuales; dejándolo para otro cargo (donde se tocaria) porque este venia muy violento.

En cuanto al segundo de estos efugios, no solo no hay la menor especie de la enfermedad que aparenta, sino que resulta haber tenido noticias muy contrarias; porque antes y al principio de los referidos últimos cuatro meses fue cuando Alba no habiendo podido vencer al impresor que primeramente tanteó, dispuso comprar letra y demas peltrechos, y hacer por sí y su compañero la impresion en la ermita, como lo intentó, y no pudo conseguirlo; y de todo esto dió aviso Ledesma al R. Obispo; y asi mal puede protestar enfermedad que no hubo, ni se le pudo fingir, para cohonestar la entrega por via de socorro de una suma tan crecida.

Digitized by Google

Por otra parte no dice se le hubiese insinuado que estaban enfermos Alba ni el compañero, sino que lo habian estado; y esta es otra repugnancia para un socorro intempestivo tan cuantioso: ademas de la que aumenta el no haber sido pedido, ni dado de una vez sino en diferentes partidas que demuestran motivo particular para gastos tan escesivos; y no habiendo ocurrido otro alguno que la impresion del papel en que hubo sus dificultades para cada una de las representaciones que contiene, y se imprimieron sueltas; se deduce claramente que para vencerlas se fueron pidiendo y dando las partidas que resultan.

Sin embargo, insiste el R. Obispo en que no tuvo otro fin que el insinuado, ni supo cómo ni cuándo se imprimió tal papel; pero no acierta á dar satisfaccion á lo que le convence, sino añadiendo nuevas repugnancias.

Que el R. Obispo tuvo noticias de la impresion, queda ya fundado en los hechos anteriores á ella que tiene confesados: los posteriores lo demuestran con no menos claridad.

Sin salir de este cargo espresa que aprobó la cuenta que le remitió don Bernardo Ledesma de las cantidades entregadas á Alba con el alcance de 5000 y mas rs., como dadas todas con su órden.

Esta cuenta declara Ledesma, y contesta el R. Obispo que se la remitió en fin de mayo (en cuyo tiempo estaba ya Alba fuera del Reino, habiendo salido de Salamanca en 27 de abril y de Carabanchel en 7 del mismo mayo). Por lo mismo se las remitió como cuenta final, y añade Ledesma que recibió la respuesta por el tiempo en que se hizo la publicacion del papel en Madrid, que fue en 14 de junio.

A este tiempo ya habia el R. Obispo recibido la carta que confiesa le escribió Alba desde Tolosa de Francia, donde resulta que llegó en 23 de mayo, con cuya fecha escribió tambien á don Cayetano Lanceros. Por consiguiente estaba enterado de todo lo ocurrido, aunque no se alcanza sino á su misma confesion. Sin embargo, aprobó llanamente la cuenta como arreglada á sus órdenes: con que no puede darse mayor prueba de que supo y aprobó los fines en que se invirtieron sus partidas.

Digitized by Google

Añádese que así dicho alcance, como las anteriores partidas, ya satisfechas hasta los espresados 11,289 rs., entregados los últimos cuatro meses, fué librado sobre las noticias que tiene confesadas el R. Obispo de que Alba habia escrito papeles; sobre la prevencion que le hizo para no imprimirlos, sin que él los viese; y sobre el dictámen que se le pidió para su divulgacion: y el alcance le libró, no solo despues de haber marchado Alba, sino hecha ya la divulgacion, porque la carta recibida por Ledesma al tiempo de esta divulgacion fue solo de aprobacion de la cuenta. ¿Cómo es posible en estas circunstancias, persuadir que dichas cantidades no fueron dadas para los mismos fines en que se espendieron con prévia noticia de ellos?

El cargo 9.° viene á confesarle el R. Obispo, aunque mezclando varias especies para confundirle, en que solo consigue implicarse y calificar mas lo que queda espuesto en el anterior.

Confiesa la letra que libró á favor de don Cayetano Lanceros, y que fue para pagarle, lo que suplió para *vestir y aviar á Alba y su compañero*. Así lo dice espresamente; y que esta es la cantidad de que habló al corregidor de Albarracin.

Procurando despues evitar el convencimiento, añade que al principio se negó á pagarla, porque Lanceros procedió sin su órden, y despues habiéndole manifestado que era un pobre y la habia buscado prestada, le envió la letra, presumiendo que acaso Alba le habia esperanzado de que el R. Obispo le pagaria; bien que solo fue presuncion, por no haber tenido noticia de ello, ni de la fuga de Alba, ni de su compañero, ni coadyuvó á ella.

Todo esto es una implicacion. En cuanto á la cantidad de que habló al corregidor de Albarracin, lo que resulta haberle espresado fue (como se refiere en el cargo 8.°), que Alba le escribió en dos ocasiones por medio de mosen Blas Galve, sus necesidades y miserias, y que compadecido le socorrió con 2000 rs., poco mas ó menos en ambas; y del mismo modo en el memorial á S. M. espuso que habiendo representado dicho Alba su necesidad, le socorrió algunas veces parcamente siempre con alguna violencia.

Prescinden ahora los Fiscales del modo con que el reve-

Digitized by Google

tendo Obispo á la reconvencion hecha por el comisionado sobre las demas crecidas cantidades que resultan, quiso salvar que no faltó á la verdad en lo referido, porque habló de esta cantidad pagada á Lanceros y no de las demas; y aceptan su confesion.

Si esta es la cantidad de que habló al corregidor de Albarracin, y luego recibió la carta que Alba le escribió sobre este asunto desde Carabanchel por medio de mosen Blas Galve para que librase á favor de Lanceros, sin embargo de que en otra parte supone lo contrario, y anteriormente recibió otra en que le decia que pensaba en marcharse, si los medios que tenia dispuestos no surtian efecto que son las últimas cartas recibidas de Alba que espresó á dicho corregidor. Luego supo la preparacion de su fuga y que el dinero que pedia era para ella y la de su compañero, y la auxilió.

En cuanto á la negativa que supone hecha á Lanceros al principio por haber procedido sin su órden, tambien es incierta; por resultar de la declaracion del mismo Lanceros, que de la carta escrita por Alba en Carabanchel poco antes de marchar, no hubo respuesta hasta que la recordó el hermano Juan por medio de la monja carmelita Sor María Ana de la Concepcion, y entonces se le respondió que enviase Lanceros la cuenta; y en efecto la remitió y se le dirigió letra de su importe, aunque con algun atraso por falta de proporcion para librar, como consta por carta reconocida de la misma monja y de Lanceros.

La referida cuenta enviada por Lanceros, segun este declara, se componia del importe del costo del viaje de Alba, hasta Pamplona; del de la manutencion del hermano Juan que quedó en Madrid para el repartimiento de papeles; del de la ropa que se dispuso para marchar luego que le hiciese; y de 200 reales que se le habian de dar, y dieron para el viage hasta Villafranca, en donde avisó mosen Galve que habria quien le buscase, y que podria llevar el paquete de papeles prevenido para el R. Obispo. Contesta Galve lo mismo en cuanto á la cuenta.

Estos hechos prueban con la mayor claridad que el R. Obispo de Teruel supo con anticipacion la fuga de ambos reos, y la

Digitized by Google

auxilio contribuyendo para ella; y tambien la divulgacion de papeles, manteniendo al hermano Juan el tiempo que se detuvo en Madrid para hacerla; y dándole despues para el camino hasta donde le esperaban de órden suya.

Corrobora mas bien todo esto lo que espresa el R. Obispo al cargo 10 confesando (por constarle plenamente justificado con sus mismos dependientes y otros) que se le dió aviso del dia poco mas ó menos que llegaria el hermano Juan á Villafranca, y que envió á mosen Juan Agreda á esperarle y llevarle 40 pesos.

Para dar algun colorido á esto, añade, que no supo á qué iba dicho hermano Juan, y que el enviar persona que le esperase y diese dinero fué para que no entrase en su obispado con pretesto de necesidad, porque tenia rompida la comunicacion con Alba hacia ya dos meses poco mas ó menos.

No puede darse respuesta mas insustancial ni mas repugnante. ¿Cómo habia de ignorar el fin á que iba el hermano Juan por Villafranca, si le pagó el viage hasta allí, con anticipacion, por mano de Lanceros, y se le avisó el dia que llegaria? Pero no solo se le avisó esto, sino que llevaria el paquete de papeles, bien que no pudo ser, por haber salido para mayor disimulo á pie tomando despues en el camino caballería.

¿Y en qué consistia la repugnancia de que entrase en su obispado? porque el rompimiento de comunicacion con Alba, ni es cierto, antes bien continuó escribiendo desde el camino; ni tampoco era motivo. En la realidad no podia consistir en otra cosa, ni la precaucion de enviar persona con dinero, y el sigilo y disimulo que resulta á esperarle, fuera que en saber el delito que dejaba cometido, y procurar secretamente avisarle para que dejando el paquete que habia de llevar se pusiese en salvo sin detenerse ni entrar en su obispado, en donde era tan conocido; persuadiéndose que de este modo ocultos los dos principales reos no se podrian descubrir los auxiliantes.

Esto es lo que claramente se deduce, lo demas es notoria repugnancia; igualmente que lo que niega al principio de su respuesta al cargo 11, y lo que al fin supone que ignora y que no se acuerda: pues en lo que niega respectivo á haber con-

Digitized by Google

tribuido para la impresion, queda ya convencido, y en lo que pretesta olvido ó ignorancia, se convence con lo demas que confiesa del mismo cargo.

En él espresa la visita que hizo á la monja Sor Maria Ana de la Concepcion á principios de mayo; que estuvo en conversacion con ella á solas, y era regular hablasen de jesuitas por tener un hermano de la órden, y que tambien lo era que mosen Blas Galve, á quien llevaba por secretario, hubiese estado con la misma monja antes ó despues.

Confesado esto, aunque con el referido artificio, queda comprobado todo lo demas que contiene el cargo y resulta de las cartas de la monja y de mosen Galve, y de las especies declaradas por éste y por mosen Agreda, íntimo de ambos, sobre los coloquios que hubo en dicha visita en razon del regreso de los jesuitas, papel de Alba, y conmocion que se esperaba: lo cual es otra prueba de que nada se hizo sin noticia y acuerdo del R. Obispo; porque en principio de mayo que se trataron dichas especies, aun estaba Alba en Carabanchel y se mantuvo hasta el dia 7.

Esto mismo y lo que queda espuesto sobre los demas cargos convence lo que niega el R. Obispo al cargo 12, queriendo hacer creer que don Francisco de Alba no le escribió directa ni indirectamente sobre su papel, su impresion, ni su repartimiento ó divulgacion, sin reparar que esta negativa es inconciliable con las especies que tiene confesadas en órden á que supo que Alba escribia, que le previno que no imprimiese sin que él lo viese, y que se le pidió dictámen sobre la divulgacion; sin las demas que quedan espuestas.

Al cargo 13, no halla otra salida que suponer que Alba abusó de sus socorros: y que tambien abusaria de su nombre y proteccion despues de huido, en lo que escribió al confidente de Génova.

Si lo primero fuese cierto, podia serlo lo segundo; pero no lo es segun queda fundado: y así Alba tenia justo motivo para confiar que el R. Obispo le surtiese para la segunda descarga, (como escribió á Génova al espulso Andonaegui para que se lo participase) respecto de haberle surtido de todo lo necesario para la primera; y esta satisfaccion aumenta otra prue-

Digitized by Google

ba, de que procedió en todo con su acuerdo. Era imposible de otro modo semejante confianza.

Y lo peor es que no le salió fallida, pues resulta, que modernamente se ha esparcido en Roma un libelo impreso con el título: *de carta dirigida por don Francisco de Alba á su Santidad*, en que renueva las especies sediciosas é injuriosas contenidas en el papel titulado: *la Verdad desnuda*; espresa haber remitido antes otra obra á su beatitud compuestas en medio de sus fatigas, ó su fuga; y que escribiría mucho mas si tuviese sosiego: y finalmente, procura disculpar al R. Obispo de Teruel y á sus comensales.

De modo, que aunque no tiene este reo ni aun licencia para celebrar segun confiesa, no falta quien le contribuya para mantenerse, hacer impresiones y continuar sus proyectos; y fundando el mismo en la carta á Andonaegui toda su esperanza y proteccion en el R. Obispo de Teruel; y no conociéndosele otro algun protector, es forzosa la presuncion de que aun continúa protegiéndole y contribuyéndole.

El cargo 14 y último, se vé obligado el R. Obispo á confesarle, aunque procurando confundir algunas especies como en todos, y protestando ignorancia en otras; y no halló otra disculpa que tener dos sobrinos jesuitas y suponer que no habiendo promovido el regreso de estos ni de otros, no entendió que contravenia á las reales órdenes en procurar saber de sus parientes y amigos.

Esta es una interpretacion violenta y acomodada que no puede sincerarle, porque la Real pragmática de 2 de abril de 1767, no solo prohibe promover el regreso de los espulsos, sino mantener correspondencia con ellos, y el R. Obispo por lo que confiesa de que procuraba saber de sus parientes y amigos, y por la carta escrita á su hermano don Fernando Rodriguez Chico, encargándole la ocultacion de cualesquiera cartas y libretes de jesuitas, se evidencia que contravino en este punto á dicha Real pragmática.

Ademas de esto, con el motivo de las especies sediciosas que salieron de algunos cláustros de religiosas acerca del regreso de dichos espulsos, motivo de que dimanaba así esto, como en mezclarse en materias de gobierno, y astucia con que

por este medio se divulgaban en el público ideas contrarias á la tranquilidad; se comunicaron cartas circulares en 23 de octubre del mismo año de 1767 á todos los diocesanos y prelados regulares, haciéndoles el mas estrecho encargo para que procurasen evitar estos abusos, removiendo los directores espirituales y demas personas sospechosas que por secuaces de las máximas y doctrinas de dichos espulsos pudiesen causarlos; con la prevencion de que el Consejo quedaba á la mira, y no podria mirar con indiferencia ninguna omision en este particular.

Y el R. Obispo de Teruel bien lejos de cumplirlo así, lo ha quebrantado por sí mismo, tratando de estas especies con la espresada monja, cuyas cartas estan llenas de ellas, repitiéndolo su secretario Galve, siguiendo á los dos su dependiente Agreda, y haciéndose el asunto mas frecuente entre todos sus comensales y dependientes; como se advierte en las cartas de los dos referidos, y de don José Ruiz Manjon su secretario principal.

En la conformidad espuesta respondió el R. Obispo de Teruel á los cargos que se le comunicaron. A ninguno pudo dar satisfaccion, ni aun aparente. En todos está convicto, en algunas de sus respuestas implicado; y en otras confesó en hechos muy principales, como lo son haber sabido que Alba escribia y remitia sus papeles al muy reverendo confesor de S. M.; prevencion que le hizo sobre imprimirlos, dictámen que se le pidió para divulgarlos, y cantidades que sobre estas noticias, y las de que intentaba irse fuera del Reino le suministró y sirvieron para la impresion, divulgacion y fuga.

Estas cantidades el mismo R. Obispo á pregunta que le hizo el comisionado, confesó que eran escesivas para socorros por via de caridad, y no halló otro modo de cohonestarlo que suponer que no lo advirtió por entonces, ni cuando representó á S. M. que solo le habia socorrido parcamente, lo cual es conocido efugio por haberlas visto unidas en la cuenta que le remitió don Bernardo Ledesma.

Tambien está confeso en que recibió carta de Alba desde Tolosa de Francia, que despues libró á favor de don Cayetano Lanceros la cantidad suplida para aviarle, y para hacer

Digitized by Google

lo mismo con el compañero Juan Domingo Cestero, el cual se quedó para el repartimiento y divulgacion de papeles; y que cuando ésta marchó se le avisó su ruta, y el dia que llegaria á Villafranca, y que envió persona con dinero á esperarle.

Solo estos hechos confesados producen un claro intergiversable convencimiento de todo el contenido de los cargos, y de lo espuesto por los tres Fiscales en respuesta de 27 de julio próximo pasado, que reproducen.

Aunque se le previno por el Consejo que concluida la declaracion podia tambien representar cualquiera especies conducentes á su defensa y justificacion, no lo hizo: conociendo sin duda que solo adelantaria implicarse mas, y añadir nuevas repugnancias; como es preciso que suceda siempre que se forma empeño en querer ofuscar unos hechos constantes, y buscar disculpa en donde no la hay.

Los referidos cargos contienen unos escesos de la mayor gravedad, que incluyen toda la malicia espuesta por los Fiscales en su respuesta de 15 de junio de 1772, por haber sido el R. Obispo de Teruel el principalísimo auxiliante de don Francisco de Alba, el cual nada hubiera podido hacer sin el auxilio, proteccion y caudales que le ha franqueado.

Esta gravedad se aumenta notablemente en un prelado, que como Obispo, consejero y beneficiado de la Corona, por su honor, su carácter y juramento de fidelidad, debe ser modelo del amor, respeto y veneracion debida por tantos títulos al Soberano y á los ministros á quienes confia su gobierno.

Todo esto atropelló el R. Obispo de Teruel con la seguridad mas estraña; y asi merece una seria demostracion que le advierta cuanto ha faltado á las obligaciones en que se halla constituido por cada uno de los motivos espresados, para que vuelva en sí, se confunda, enmiende y haga acreedor en adelante á la benignidad con que por ahora se le trata; permitiéndole restituirse á su diócesis; haciéndose todo presente á S. M., y pagando la parte de costas que el Consejo determinare con respecto á ser el mas principal responsable.

Los comensales y dependientes de dicho R. Obispo, se hallan igualmente convictos, y aun confesos los mas en sus mismas declaraciones, no obstante el empeño de ocultar la

Digitized by Google

verdad, y la falta á la religion del juramento, que se conoce en ellas, por estar todos poseidos de las mismas máximas y doctrinas de los espulsos.

Mosen Blas Galve, secretario del mismo R. Obispo durante la ausencia de don José Ruiz Manjon, fue quien como tal, llevó la correspondencia con Alba, con don Bernardo Ledesma y con don Cayetano Ladreros. Estaba por consiguiente instruido de todo, y sin embargo, en sus declaraciones se advierte el mayor artificio y empeño de encubrirlo; y si se atiende á lo respondido por el R. Obispo á los cargos, le ha ocultado algunas especies, tal vez para que no entrase en temor y minorase la proteccion.

Cuando no sea asi y hubiese obrado solo lo que le ordenó, como su dependiente no puede servirle de disculpa, por deberse todo preposterar en asuntos en que se interesa el respeto del Soberano, el del ministerio y la pública tranquilidad.

Su conversacion con la monja carmelita en principio de mayo, fue sobre el papel de Alba, y que estaba dispuesto á hacer de él, conmocion y golpe que se esperaba. Asi se lo escribió á mosen Juan Agreda, aunque con alguna confusion que le dió motivo á informarse de la misma monja, y tambien trató con ella del regreso de los espulsos: cuyo asunto es el principal que se advierte en sus correspondencias y cartas aprehendidas.

Estos excesos le hacen digno de una severa correccion, y de que se le prohiba continuar en la secretaría del R. Obispo; tener otro algun encargo de la dignidad, y proseguir en la direccion del seminario episcopal, ni de otro ninguno, por no poder ser á propósito, si antes bien perniciosa su doctrina para la educacion de la juventud.

Mosen Juan Agreda fue partícipe y confidente de las mas principales especies: como tal se eligió por el R. Obispo para salir á esperar al hermano Juan á Villafranca, llevarle dinero para seguir su fuga, y recoger el paquete de papeles que habia de llevar.

Este eclesiático en sus primeras declaraciones faltó enteramente á la verdad, hasta tanto que se vió convencido: por ellas se advierte que asiste en un santuario llamado de nuestra

Digitized by Google

Señora del Molino, cerca de su lugar de Santa Eulalia, y se le hallaron varios papeles que descubren mas bien este carácter.

Entre ellos una carta ó patente de hermandad de la Estinguida Compañía, de un tio que espresa, ya difunto, y de Martina Ballesteros, y sus hijos (que es creible haya sido su madre, y que está comprendido en ella entre los hijos, aunque sobre este no fue preguntado), la estampa y novena de nuestra Señora de la Luz; un manuscrito de la supuesta profecía del abad Joaquin, sobre la doctrina de los jesuitas, y que durará hasta fin del mundo, pero atribuido á fray Luis de Granada, contra los que los persiguen, y algunas cartas de correspondencias con la monja sor María Ana con Galve y con Manjon, sobre el regreso de los espulsos.

De suerte que es uno de los mas obstinados secuaces de los espulsos; su doctrina, máximas y fanatismo, acreedor por todo lo referido á una severa providencia, y á que se le reprenda gravemente, y apercibe prohibiéndole continuar en dicho santuario, por los inconvenientes que puede producir; y pagando las costas causadas que le correspondan.

Don José Ruiz Manjon, aunque fue el que procedió con mas astucia, y con el motivo de hallarse en esta corte, al tiempo de la divulgacion del papel, y haberse marchado á los dos dias, sabiendo ya las diligencias que se hacian para el descubrimiento del autor y cómplices, tuvo lugar de precaverse; sin embargo resulta bastante inculcado.

El ha sido quien introdujo á Alba y al hermano Juan en casa del marques del Campo del Villar, y le franqueó la amistad con don José Lanceros: y el año de 1770 cuando se formó el espediente sobre el papel titulado: *Puntos de disciplina eclesiástica*, estando dicho Alba en esta corte, le pagó el gasto de la posada, el que hizo en el Salvador y el del viaje á Salamanca; y aunque dice que fue de órden del R. Obispo de Teruel, y este confiesa que contribuyó para ello con algunas cantidades, añade que no cree llegasen para el todo; y asi le coadyuvó tambien por su parte.

En el referido tiempo se hallaba Manjon comisionado del R. Obispo en esta corte, y resulta que continuó despues á

Digitized by Google

escepcion de una corta ausencia á su tierra, hasta la divulgacion del papel de Alba, y como tal entendió en el espediente sobre sinodales; cuyo asunto comunicó con Alba, siendo creible que de los dos habia salido el memorial dado á S. M. que queda espuesto: y lo que no tiene duda es que solo de Manjon pudo adquirir Alba las especies sediciosas sobre convocacion de sínodos y formacion de sinodales, que vertió en su papel y quedan espresadas.

Por eso luego que Manjon le leyó hizo las esclamaciones que refieren algunos testigos; y aunque disfrazó el motivo, le manifestó á presencia de don Bernardo Casin y don Dionisio Rodriguez, diciendo con sentimiento y lágrimas, *que Alba hablaba en su papel del sínodo mandado celebrar por el Consejo en Teruel*; como lo espresa dicho Casin en su segunda declaracion.

El mismo Manjon se halla tambien iniciado de haber sabido en tiempo los papeles que escribia Alba contra la prohibicion del Consejo que le constaba, y que le abrigó y facilitó ponerlos en manos del M. R. confesor de S. M. por las amistades y conexiones que se advierten en el borrador de la carta hallada á don Dionisio Rodriguez, las que anuncia Casin, en la que se le aprehendió, y las que espresa dicho Manjon en su declaracion sobre ella: ademas de haber declarado tambien que se valió Alba de él para una de sus representaciones: bien que supone que le desengañó, y no quiso admitir el encargo.

Finalmente, sus cartas aprehendidas á Galve y Agreda están llenas de especies enfáticas sobre el gobierno y sobre el regreso de los jesuitas, siendo no menos promotor de sus máximas y fanatismo que sus referidos consocios; por lo cual corresponde no solo igual providencia sino que se le prohiba ser secretario del actual ni otro R. Obispo, y tener empleo, encargo, ni comision de la dignidad episcopal, ni del cabildo, y que se pase aviso asi á la Cámara de Castilla, como á la de Indias, por donde giraba sus pretensiones á obispados para que no se le tenga presente en las consultas.

Don Bernardo Ledesma es uno de los mas culpados. Ademas de haber ocultado la correspondencia con el R. Obispo

Digitized by Google

de Teruel, y faltado á la verdad notoriamente en sus declaraciones, habiendo sido preciso prenderle por via de apremio, gravarle y regravarle las prisiones para sacarle lo que fue poco á poco declarando, resulta que fue quien proporcionó á Alba el establecimiento en la ermita de Alaras para seguir sus proyectos, no olvidando la prohibicion que le estaba impuesta; leyó todos los papeles que compuso; supo las remesas al M. R. confesor de S. M., y su desprecio, y las vivas diligencias hechas despues para imprimirlos secretamente.

Estas noticias que se vió precisado á confesar, le convencen sabedor de todo el proyecto que estaba dispuesto; y en lugar de dar cuenta al Consejo, ó á lo menos al R. Obispo de Salamanca, que sabia estaba encargado de celar sobre la conducta de Alba, no solo ocultó su delito, sino que le abrigó y fomentó, dándole cuanto pidió para consumarle.

Nada de lo que procuró mezclar y añadir entre los referidos hechos, puede disculparle, ni tampoco los avisos que daba al R. Obispo de Teruel, y órdenes que recibia y ha ocultado: de todo se debió escusar y dar cuenta; y el no haberlo ejecutado, si antes bien auxiliado un hecho tan criminoso, le hace cómplice y digno de severa providencia que le escarmiente: ademas de la condenacion en la parte de costas que le correspondan.

En la conformidad propuesta podrá el Consejo, siendo servido determinar y dar por fenecida esta causa, mandando pasar lo perteneciente á ella al tasador general para que haga regulacion de las costas (teniendo presente lo satisfecho de penas de cámara á los comisionados para su reintegro), y que las divida entre las referidas partes, cargando al R. Obispo de Teruel, como mas principal, la cuota que el Consejo determinase, y comunicando la correspondiente carta acordada al M. R. Arzobispo de Zaragoza para la exaccion de costas, y hacer saber las demas providencias por lo respectivo al reverendo Obispo de Teruel, Manjon, Galve y Agreda; y la órden necesaria al corregidor de Salamanca por lo tocante á don Bernardo Ledesma.

Ademas de lo propuesto tienen por conveniente los Fiscales que se pasen avisos á las Cámaras de Castilla é Indias,

Digitized by Google

por lo respectivo á mosen Blas Galve y mosen Juan Agreda, para que no se les tenga presentes en ningunas consultas, en la misma conformidad que á don José Ruis Manjon.

Que las providencias sean tambien para que á ninguno de los referidos se permita ser director de religiosas, ni tener trato ni comunicacion en los conventos de ellas, mediante resultar que todos la tenian en los de la filiacion ordinaria, y las confabulaciones con sor María Ana de la Concepcion, las que se habrian verificado igualmente segun la intimidad entre sor Rosa de San Juan de la Cruz y Manjon, si este no se hubiese precavido en tiempo y ocultado sus papeles.

Que la subrogacion ó nombramiento para los empleos que servian dichos Manjon y Galve de secretario y vice-secretario del R. Obispo, y de director del seminario Episcopal, se haga con acuerdo del Metropolitano, en personas que no hayan estudiado la escuela de la estinguida órden de la Compañía, ni sean adictos á ella, y se encargue al mismo metropolitano el mayor celo y vigilancia en estinguir y desterrar el fanatismo, y máximas derivadas de los individuos de dicha abolida órden en el obispado de Teruel.

Que se dé aviso á la real audiencia de Zaragoza de las providencias que se acordaren á fin de que esté á la vista y dé cuenta al Consejo de cualquiera infraccion ó particularidad notable que advirtiese, y se haga igual encargo al corregidor de Teruel y al cabildo de aquella santa Iglesia.

Que al R. Obispo de Salamanca se le advierta cuanto ha estrañado el Consejo el poco celo con que ha mirado el encargo que le hizo al tiempo que remitió á su disposicion á don Francisco de Alba su diocesano, para que cuidase de su conducta, y no le permitiese confesar, escribir ni tratar materias relativas á las supremas potestades eclesiástica y real ni tocantes al gobierno; pues mereciendo este encargo el mayor cuidado y vigilancia, parece que le ha mirado con total indiferencia; estableciéndose dicho Alba poco despues en la casa y ermita de Alaraz, distante de poblado, en donde no pudiesen notarse sus operaciones; haciendo viajes á diferentes partes, y manteniendo correspondencias secretas con sobrescritos supuestos, sin noticia ó con tolerancia del R. Obis-

Digitized by Google

po; de cuyo modo pudo disponer los papeles titulados *la Verdad desnuda*, imprimirlos en aquella ciudad, traerlos el mismo á las cercanías de la corte, divulgarlos y hacer fuga; todo lo cual, cómplices y demas resultas se hubiera evitado si el R. Obispo como debia por la obligacion de su ministerio, y la que añadia un cargo tan respetable, hubiese procurado de estar á la vista por medio de personas celosas que le diesen avisos de cuanto notasen: previniéndole tambien que la indolencia y descuido que resulta le ponen en notable descubierto, y le hacen digno de mayor demostracion, que omite el Consejo esperando que esta advertencia logre todo el efecto que apetece.

Finalmente, que todo se ponga en noticia de S. M. con las providencias que se acordaren; dando el Consejo sobre cada uno de los espresados puntos las mas correspondientes. Madrid 2 de diciembre de 1773.

Pasado todo al relator se procedió á su vista en 7, que se concluyó en 10 de diciembre de 1773, y en 13 dió el Consejo la sentencia siguiente, que fue ejecutada.

Escríbase carta acordada por el señor Fiscal don Juan Felix Albinar al M. R. Arzobispo de Zaragoza, para que haciendo comparecer al R. Obispo de Teruel, su sufragáneo, le advierta de órden del Consejo, lo mucho que ha estrañado, que siendo un prelado, que como Obispo, consejero y beneficiado de la Corona, por su honor, carácter y juramento de fidelidad debia haber sido modelo del amor, respeto y veneracion debida por tantos títulos á S. M. y á sus ministros, á quienes confia su gobierno, haya incurrido en el grave y torpe esceso de auxiliar las irregulares máximas de don Francisco de Alba, titulado misionero apostólico, discolo fanático, perturbador de la tranquilidad pública, incorregible é inobediente á los preceptos de su Soberano y sus régios tribunales; y que espera el Consejo le sirva esta advertencia de no volver á incurrir en semejantes escesos, quedando muy á la vista de sus operaciones, para ver si corresponde á la benignidad con que se le trata, y hecha esta prevencion, le permitirá se restituya á su obispado, y remitirá testimonio por mano de dicho señor Fiscal, con insercion á la

Digitized by Google

letra de esta carta acordada, notificacion y respuesta del reverendo Obispo para unirla á estos autos. Se condena á dicho R. Obispo en 300 ducados, aplicados á los reales efectos de penas de cámara y gastos de justicia, y en la mitad de las costas de todos los autos, las cuales le exigirá el M. R. Arzobispo de sus propios bienes, teniendo para ello presente el inventario que hizo al tiempo de entrar en la dignidad episcopal, y los que le pertenezcan de su patrimonio, y no de los frutos de su obispado. A don José Ruiz Manjon, canónigo en la santa Iglesia de Teruel, mosen Blas Galve y mosen Juan Agreda, presbíteros, cooperantes en auxiliar y fomentar inquietudes sediciosas por medio de don Francisco de Alba y confidentes del R. Obispo, se les separe de sus respectivos empleos de secretario el primero, y vice-secretario el segundo del R. Obispo de Teruel, y del de administrador y director del seminario de Villa-Vieja, y el tercero del cuidado y asistencia en el santuario de nuestra Señora del Molino, cerca de su lugar de Santa Eulalia, del cual se retire incontinenti, sin permitirle volver á él, y que se mantenga en el domicilio de su pueblo donde se pueda observar su conducta. Se prohibe á los tres el que puedan obtener empleo y cargo ni comision, de la dignidad episcopal, plena, ó sedevacante, ni se les permita ser directores de religiosas, ni tener trato ni comunicacion en los conventos de ellas; y se condena á don Jose Ruiz Manjon en 300 ducados con la aplicacion dicha, y en la cuarta parte de costas de todos los autos, y en la otra cuarta parte á los referidos mosen Blas Galve y mosen Juan Agreda, mancomunados estos dos con Manjon para la paga, en caso de que los bienes de Galve y Agreda no alcancen á cubrir su parte, sacándose de sus respectivas temporalidades y patrimonios, para lo cual se da comision al corregidor de Teruel, y en su ausencia al alcalde mayor, librándose para ello la real provision conveniente; á cuyo fin pasen los autos al tasador general, y de su importe se reintegre á las penas de Cámara lo que se haya sacado de ellos para satisfacer á los comisionados. Pásense avisos á las Cámaras de Castilla é Indias, para que á los dichos Manjon, Galve y Agreda, no se les tenga presentes en las consultas. Encárguese particular-

mente á dicho M. R. Arzobispo cele y vigile, sobre estinguir y desterrar el fanatismo y máximas derivadas de los individuos de la abolida órden de la compañía en el Obispado de Teruel. Prevéngase al R. Obispo de Teruel, que la subrogacion ó nombramiento para los empleos que servian dichos Manjon y Galve, lo haga en personas idóneas que no hayan estudiado la escuela de la estinguida órden de la Compañía ni sean adictos á ella, dando cuenta al Consejo antes de ponerlos en posesion, para que pueda enterarse si concurren en ellos estas calidades. Se levantan los arresos á dichos Manjon, Galve y Agreda, con prohibicion perpetua de tratar por escrito, ni de palabra en los conventos de monjas de aquella ciudad y obispado, apercibidos de severísima providencia en caso de contravencion; todo lo cual les haga notificar dicho corregidor con asistencia y acuerdo del alcalde mayor, remitiendo las diligencias originales; y quedando con testimonio para lo que pueda ocurrir en adelante: y la privacion de comunicacion que se impuso á sor María Ana de la Concepcion, religiosa carmelita descalza, se alza solamente para con las religiosas y director espiritual; pero no para con otro alguno de fuera, previniéndola nuevamente se abstenga de toda correspondencia por palabras y escritos en asuntos de la naturaleza de los que constan de estos autos, y otros cualesquiera agenos de su sexo é instituto; cuya intimacion le haga el corregidor con asistencia del provisor. Dése aviso á la real audiencia de Zaragoza de estas providencias para que esté á la vista, y dé cuenta al Consejo de cualquiera infraccion ó particularidad notable que advirtiere, haciéndose igual encargo al corregidor y alcalde mayor de Teruel, noticiándose al cabildo de aquella santa Iglesia, y por lo respectivo á don Bernardo de Ledesma, atendiendo á su dilatada prision y demas que resulta, se libre provision cometida al corregidor de Salamanca, para que haciéndole comparecer le aperciba que en adelante sea mas veraz en sus declaraciones, y no se entrometa directa ni indirectamente en auxiliar ni ocultar asuntos de la gravedad de los que constan de estos autos ni otros algunos que ofendan las leyes y la tranquilidad pública, antes bien dará cuenta al tribunal correspondiente,

Digitized by Google

pues de lo contrario se le castigará rigorosamente; en cuyos términos y por lo respectivo á los susodichos se da por fenecida esta causa, y se ejecute, poniéndolo antes en noticia de S. M. Madrid y diciembre 13 de 1773.

§. VII.

DE LOS PAPELES ANÓNIMOS ENTREGADOS AL REY, QUE IMPUGNABAN TODO LO ACORDADO EN EL EJERCICIO DE LAS REGALIAS.

ALEGACION UNICA.

HECHO.

Desde el año de 1760 se adoptaron por el señor Rey Cárlos III, á virtud de consultas del Consejo, escitadas la mayor parte por Reales órdenes, diferentes providencias dirigidas á conservar las regalías, la disciplina eclesiástica, las disposiciones de los concilios, de los cánones y de las leyes, los buenos usos y costumbres establecidos en estos Reinos; á proporcionar por estos medios ventajas inmensas á la Iglesia y al Estado, y á estirpar abusos y desórdenes que se habian introducido, con mengua de todas aquellas respetables disposiciones.

El religioso ánimo de aquel monarca se alarmó á virtud de unos papeles que llegaron á sus manos, y en que se pretendia persuadir que el clero secular y regular de sus dominios se hallaba bastante desconsolado por considerarse oprimido y sin aquel respeto y veneracion que antes se tenia á los eclesiásticos; y que se habia aumentado la relajacion de costumbres y desenfreno de los vicios, tanto que se decia padecer bastante la pureza y candor de la Religion.

Quiso S. M. que si eran ciertos, en todo ó en parte estos males, se viese el grado en que se hallaban, se considerase con toda reflexion y se le propusiese el remedio para tomar la resolucion conveniente. Este delicado encargo fué confiado al gobernador que entonces era del Consejo don Manuel Ventura de Figueroa, al R. Obispo inquisidor general, y al muy R. Arzobispo de Tébas confesor de S. M.: los cuales en di-

Digitized by Google

ferentes juntas examinaron los referidos papeles que eran tres: sobre los cuales, y los puntos que cada uno contenia, dieron su dictámen, que no se estracta por haberlo hecho los señores Fiscales muy minuciosamente en la respuesta que va á transcribirse.

El muy R. Arzobispo de Tébas confesor de S. M., con papel de 25 de octubre del año de 1777, dirigió al Consejo de órden del Rey, por conducto del señor Gobernador, el dictámen de la junta, que en todas sus partes habia aprobado S. M. á fin de que se diesen los avisos, se espidiesen las órdenes y cédulas correspondientes; y que cuando alguno de los puntos necesitase de mayor instruccion, consultase el Consejo á S. M. el modo de ponerlo en justa y debida práctica.

El Consejo, despues de acordar el cumplimiento, mandó pasase á los señores Fiscales; los cuales en 28 de octubre de 1777 pidieron la union de varias pragmáticas, cédulas y órdenes; que se pusiesen certificaciones de los espedientes que pendian sobre ereccion de hospicios y seminarios conciliares, y su estado; que se juntasen los expedientes de Beveregio y Leridan; y que certificase el oficio lo que constase en los planes de estudios, sobre formacion de cursos para las universidades. Estimado así por el Consejo y todo cumplido, volvió el espediente á los señores Fiscales, que en su vista dijeron lo siguiente:

ALEGACION.

Los Fiscales se han enterado de las reales intenciones comunicadas de órden de S. M. por medio del muy R. Arzobispo de Tébas su confesor al Consejo en aviso de 25 de octubre próximo pasado, con el dictámen de la junta que se ha servido formar, compuesta del señor gobernador del Consejo, del R. Obispo de Salamanca, Inquisidor general, y del mismo M. R. Arzobispo de Tébas para el examen de tres papeles puestos en sus reales manos, en que se impugnaban las mas acertadas resoluciones y providencias dadas á consulta del Consejo en su feliz reinado.

El autor ó autores de estos papeles no constan, ni sus fundamentos por no haberse acompañado con el dictámen de

la junta que los examinó; y se deduce de algunas de sus espresiones que no estaban firmados los que se le pasaron, pero se advierte en lo que refiere de su contesto, que ponderaban á S. M. los males que habian causado las resoluciones y providencias que impugnaban, y «que el clero secular y regular de sus dominios se halla bastante desconsolado por considerarse oprimido y sin aquel respeto y veneracion que antes se tenia á los eclesiásticos; y que se aumentó la relajacion de costumbres y desenfreno de vicios, tanto que padece bastante la pureza y candor de la religion católica.»

Se advierte tambien que todo esto se atribuia á las reales pragmáticas, cédulas, órdenes y cartas acordadas, espedidas, impresas y publicadas desde el año de 1760 hasta el presente; entresacando de ellas en el primer papel, las que hablan sobre el tribunal de la Inquisicion, y sobre el estado eclesiástico, secular y regular; haciendo en el segundo una lista de lo que (segun se esplica) se ha privado á los ordinarios eclesiásticos del conocimiento de los derechos y otras cosas; y tratando en el tercero de los planes de estudios dirigidos á las universidades, y de los libros que en ellos se señalan para la enseñanza pública, cuya lectura, dice, traerá muchos perjuicios á todo el Reino.

Podia S. M. descansar sobre la confianza de la escrupulosidad y madura reflexion con que el Consejo (primer tribunal de la nacion compuesto siempre de ministros no menos doctos que timoratos) ha procedido en estas materias y acostumbra proceder en todas las de su cargo; pero sin embargo su delicada conciencia quiso sujetarlas al referido exámen para la mayor calificacion, eligiendo los sugetos mas condecorados del estado eclesiástico secular y regular que se consideraba oprimido, y del tribunal de la Inquisicion que se suponia perjudicado.

Procedieron en el exámen con la prolija atencion y conocimiento de causa que espresan; dieron conformes su dictámen con la libertad que S. M. se dignó prevenirles, sobre cada uno de los puntos ó números en que se dividian los papeles, siguiendo su mismo órden; y concluyeron manifestando que habian tenido gran consuelo con muchas resoluciones

Digitized by Google

comprendidas en tan dilatado espediente, dignas de la justificacion y sábias esperiencias de S. M., y que proponian sobre algunos particulares lo que les parecia conveniente para mejorarlos del modo mas digno y prudente.

Enterado S. M. menudamente de este dictámen se sirvió aprobarle en el todo y en cada una de las partes que le componen y mandar remitirle original al Consejo para que se den los avisos y espidan las órdenes y cédulas reales correspondientes para que tengan pronto efecto todos y cada uno de sus puntos, y que cuando alguno necesitare de mas instrucciones, como el de las pensiones sobre las mitras, consulte á S. M. el Consejo el modo de ponerlo en su justa y debida práctica.

Han reconocido tambien los ejemplares impresos de las reales pragmáticas, cédulas y órdenes citadas en el referido dictamen que se han juntado por el oficio de gobierno, y las certificaciones puestas en virtud de lo mandado por el Consejo, conformándose con lo espuesto por los Fiscales en respuesta de 28 del mismo mes de octubre, considerándolas indispensables para proponer lo conducente al mas exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M., con cuyos documentos se les volvió á pasar el espediente por decreto de 27 de noviembre próximo precedente.

En su vista dividiendo las certificaciones respectivas á erecion de seminarios conciliares y fundacion de hospicios y casas de misericordia, por convenir formarse espedientes separados para evitar confusiones, propusieron lo que estimaron oportuno sobre estos puntos, en 1.° del corriente mes de diciembre.

Y continuando en cuanto á los demas, por el órden que se tocan en el dictámen de la espresada junta, dicen: que en el número primero del primer papel segun la espresion que de él se hace, se impugnaba la real cédula de 18 de enero de 1762 y la Real pragmática declaratoria de ella de 16 de junio de 68, en que se dispone la presentacion en el Consejo de las bulas, breves y despachos de la curia romana para el régio *exequatur*.

La junta advirtiendo que el autor ó autores del papel (así se esplica) estaba mal informado de los hechos y de los ante-

Digitized by Google

cedentes que se tuvieron presentes para estas reales resoluciones, espuso que deben observarse y continuar su cumplimiento, en cuya consecuencia y de la real aprobacion y órden para que así se ejecute, corresponde que se pongan certificacion de uno y otro en el espediente de que dimanaron para los efectos que convengan; y que se ponga tambien en este de haberse ejecutado.

Se impugnaba igualmente en el mismo número la real cédula de 16 de junio del mismo año de 768 en cuanto dispone para la prohibicion de libros se ejecute lo dispuesto por el Papa Benedicto XIV en su constitucion apostólica que comienza: *Sollicita et provida*, y que no se embarace el curso de los libros sin que primero se califiquen

La junta convino asimismo en que se observe esta real cédula, añadiendo que se escriba al inquisidor general de órden de S. M. que si el santo Oficio concibiere que algun libro es de tan mala doctrina que su lectura puede traer perjuicio á la Religion y á las buenas costumbres, lo mande reconocer brevemente para efecto de secuestrarle, y si resultare de esta pronta inspeccion y calificacion que conviene suspender su curso pueda hacerlo, mientras con mas conocimiento de causa se prohibe en todo ó en parte.

En lo tocante á esta adicion cabe algun abuso, especialmente con los libros que tratan de las regalías de S. M. y su Real jurisdiccion; y aunque los Fiscales no lo esperan, reservan en el caso de verificarse, esponer y pedir lo conducente en cumplimiento de la obligacion de su oficio con arreglo á las leyes.

Con esta reserva podrá el Consejo mandar se ponga certificacion de la real resolucion sobre este punto en el espediente que corresponde en la forma que queda propuesta en cuanto al primero; y que se escriba al inquisidor general en los términos que S. M. ordene, por mano del señor Gobernador del Consejo, ó de uno de los Fiscales, y no por el oficio por ser este el estilo que se observa, quedando la minuta en el espediente.

En el número 2 del mismo papel primero se ponian notas á las reales cédulas que previenen las reglas que deben ob-

Digitized by Google

servar los tribunales y justicias reales y el juzgado civil del santo Oficio, siempre que ocurra competencia de jurisdiccion entre ellos.

Estas reales cédulas son la espedida en virtud de real resolucion á consulta del Consejo de 22 de diciembre de 1752 en vista de lo representado por la audiencia de Mallorca, con motivo de lo ocurrido con el tribunal de la Inquisicion de aquel Reino, en unos autos sobre division de bienes: otra librada en 18 de agosto de 1763, tambien á consulta con S. M. con motivo de lo representado por la real audiencia de Canarias y por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y la última de 22 de diciembre de 1775 en que se insertan las dos anteriores, emanada no solo á consulta del Consejo, sino tambien del tribunal de la suprema y general inquisicion.

Redúcense en sustancia á disponer la buena armonía que deben observar entre sí los tribunales reales y del Santo Oficio, franqueándose recíprocamente los testimonios que pidiesen, en caso de dudar la pertenencia del conocimiento de alguna causa, sin perjuicio del curso de ella, hasta formar la competencia con la instruccion que los testimonios produgeren.

Sin embargo de esto, y de que la jurisdiccion civil que ejercen los ministros del Santo Oficio y la criminal en sus dependientes legos, fuera de los casos de fé, dimana enteramente de la Real, y que S. M. es patrono y fundador de este Tribunal, y dió las reglas para su establecimiento, han sido precisas tan repetidas cédulas para el cumplimiento de sus Reales resoluciones; pretestanto los ministros del Santo Oficio, segun tienen entendido los Fiscales, no habérseles comunicado en derechura.

Por estos motivos y habense conformado la junta en que deben cumplirse y observarse inviolablemente, y mandarlo asi S. M., corresponde para evitar todo embarazo en lo sucesivo, que no solo se ponga certificacion de esta Real resolucion en el espediente de que dimana la citada última Real cédula, en la forma anteriormente propuesta, sino que se pase al Inquisidor general el número de ejemplares de ella que fuese necesario, para que los comunique á los Tribunales del Santo Ofi-

Digitized by Google

cio del Reino, previniéndoles la inviolable observancia que S. M. manda.

En el número 3.º trataba el primer papel de la Real cédula de 5 de febrero de 1770, sobre los que se casan segunda ó mas veces, viviendo la primera muger.

La junta ha considerado que los bígamos faltan á la fé pública del contrato, engañan la segunda muger, ofenden la primera; é invierten el órden de la sucesion y de la legitimidad establecida por las leyes civiles, en cuanto precisan con su dolosa malicia, á que los hijos del segundo matrimonio, siendo verdaderamente adulterinos, se tengan por legítimos por la buena fé de la madre y sucedan á sus padres.

Que incurren por esto en las penas establecidas por las leyes del Reino, promulgadas á instancia de los Reinos juntos en cortes, que mandan á las justicias Reales imponerlas; y disponiendo esto mismo la citada Real cédula tan arreglada á la ley que en ella se refiere, no puede embargárseles su conocimiento.

Que tambien ofenden la jurisdiccion ordinaria eclesiástica engañando al párroco maliciosamente en materia de sacramentos, para que asista al segundo matrimonio nulo; sobre lo cual y sobre declarar la validacion ó nulidad de los matrimonios, debe conocer la jurisdiccion eclesiástica, sin embarazar á la Real en lo que es privativo de su conocimiento.

Que pueden asimismo incurrir en el delito de mala creencia del sacramento, de lo cual debe conocer privativamente el Santo Oficio; pero sin embarazarse entre sí estas tres jurisdicciones; antes bien deben ayudarse recíprocamente, celando todas en evitar la repeticion de estos delitos con la imposicion de las penas que á cada uno corresponde, y la entrega de los reos que se verifiquen.

En su consecuencia propuso la misma junta, y S. M. se sirvió aprobar, que todo esto se prevenga al Inquisidor general de órden de S. M., añadiéndole, que por la citada Real cédula de 5 de febrero de 1770, no se impide al Santo Oficio que entienda de los delitos de heregía y apostasía, y de los declarados por sospechosos de mala creencia, por bulas apos-

Digitized by Google

tólicas, recibidas con asenso régio y practicadas en España en los casos que le está reservado este conocimiento.

El que puedan los bígamos incurrir en el delito de mala creencia del sacramento, no induce vehemente sospecha de haber incurrido en ella, que son los casos de que hablan las bulas apostólicas recibidas; y sin embargo, si por solo el hecho de contraer segundo matrimonio no estando disuelto el primero, se prende el reo por el Santo Oficio, ó se le entrega, incurre desde luego en la infamia que le resulta de este procedimiento, aunque no se verifique la mala creencia; sobre lo que reservan los Fiscales esponer lo que corresponda en los casos que ocurran.

Sin perjuicio de esto para que se cumpla lo resuelto por S. M. sobre este punto, podrá el Consejo mandar, se ponga certificacion de lo tocante á él, en el espediente de que ha dimanado la citada Real cédula, y en este de haberse asi ejecutado en la conformidad propuesta en los demas casos, y que se escriba al Inquisidor general en los términos que S. M. ordena, y por el medio que tambien queda propuesto, quedando asimismo minuta en el espediente.

El número 4.° del primer papel, era sobre la carta circular de 5 de mayo de 1766 y Reales órdenes antecedentes, para que de acuerdo con el vicario de Madrid se hagan salir de la corte á residir sus beneficios los eclesiásticos que no tienen legitima causa para mantenerse en ella, y se recomienda á los prelados la ereccion de seminarios, y que no ordenen á los que no justifiquen cóngrua, y aunque la justifiquen, sino son útiles á la Iglesia y pueden esponerse de confesores para administrar los santos sacramentos.

Uno y otro estimó arreglado la junta, y añadió que se repitan cartas á los prelados de órden de S. M., manifestándoles sus soberanos deseos de que procedan eficazmente á la ereccion de seminarios conciliares, de que resultan tan grandes beneficios al servicio de la Iglesia, y que á este fin proponga cada uno á S. M. los medios que advierta mas propios en sus respectivas diócesis, para que auxiliados y protegidos de su soberana autoridad puedan tener mejor efecto que han tenido hasta aqui; y S. M. se dignó aprobarlo.

Digitized by Google

Sobre la eraccion de seminarios conciliares, se espuso por los Fiscales con presencia de esto, en respuesta de 1.° del corriente en el espediente separado, lo que estimaron conducente, y se podrá poner en él certificacion de la Real resolucion en lo respectivo á este punto; y en cuanto á lo demas, tocante á la esta circular de 5 de mayo de 1766, y Reales órdenes antecedentes que quedan enunciadas, que se ponga tambien la correspondiente en el espediente ó espedientes de que han dimanado para su exacta observancia, y en éste de haberse ejecutado.

En el número 5 del mismo primer papel, se ponian notas á las órdenes y providencias dadas, para que los eclesiásticos se abstengan de declamaciones y murmuraciones contra las personas Reales y el gobierno; y la junta convino en que deben observarse con desprecio de las notas; S. M. lo manda asi, por lo cual corresponde que se ponga certificacion en el espediente en que se dieron dichas órdenes y providencias, y en este de haberse ejecutado, para repetirlas con esta Real resolucion en los casos que ocurran.

Lo mismo manifestó la junta sobre el número 6.° de dicho primer papel que trataba de la Real cédula espedida en 19 de noviembre de 1771, sobre la representacion hecha por el R. Obispo de Plasencia; por lo que corresponde poner igual certificacion en aquel y este espediente para el mismo fin.

No obstante lo notado en el número 7 del mismo papel sobre las licencias para las impresiones, fue de parecer la junta que se cumpla y observe la ley y auto acordado inserta en la Real cédula de 20 de abril de 1773, y que en su ejecucion los ordinarios eclesiásticos examinen ó hagan examinar, aprueben y den licencia por lo que á ellos toca, para los libros sagrados contenidos en la *ses. 4.ª de edit. et usu Sacr. libr.* del Tridentino; pero que no puedan imprimirse sin que primero se presenten al Consejo, para que no hallando inconveniente ni perjuicio á la regalía de S. M., mande que se impriman, observándose con los libros esceptuados en la ley, lo mismo que en ella se previene.

Para que asi se ejecute como S. M. lo ordena, aunque

Digitized by Google

no hay sustancial diferencia entre lo propuesto por la junta y lo dispuesto en la citada Real cédula, podrá el Consejo mandar que se reimprima y arregle enteramente á la Real resolucion, poniéndose certificacion en aquel y este espediente como en otros puntos queda propuesto.

En el particular de rogativas de que trataba el número 8 del mismo papel, manifestó la junta que no tenia que esponer y estaba persuadida, que asi los eclesiásticos como los seculares, se concordarán muy fácilmente en implorar las divinas misericordias en los casos de necesidad, demostrando por consiguiente que debe procederse de acuerdo.

Pero no siempre sucede asi; y á fin de que se observe lo dispuesto por S. M. en este punto, se podrá poner certificacion en los espedientes que en razon de él hubiere pendientes; y en los que ocurrieren en adelante para que se tenga presente la Real resolucion.

Se despreciaron tambien por la junta las notas puestas en el número 9 del mismo papel: sobre la Real cédula espedida en 18 de agosto de 1771, con insercion del auto acordado por el señor Rey Padre en 12 de diciembre de 1713, para que no valgan las mandas hechas en la última enfermedad á favor de los confesores, sus parientes y comunidades; y respecto de mandarse por S. M. la continuacion de su observancia, se podrá poner certificacion de lo resuelto sobre este particular en el espediente que motivó dicha Real cédula, y en éste de haberse asi cumplido.

De lo resuelto por S. M. aprobando lo propuesto por la junta á los números 10 y 11 del mismo papel sobre regulares, licencias para pernoctar fuera del cláustro, modo de cuestar ó pedir limosnas, los que pueden ó no hacerlo, administraciones de bienes y demas que comprenden; es necesario poner certificacion en los espedientes que motivaron las determinaciones que se enuncian, y que con ellas vuelvan á los Fiscales para poder esponer de este modo con la debida instruccion lo que corresponda para el debido cumplimiento de la real instruccion, esplicada por S. M.; y asi podrá el Consejo mandar que se ejecute.

En el número 12 (último, segun parece de dicho papel),

Digitized by Google

se trataba de la carta circular espedida en 26 de noviembre de 1767 á los prelados seculares del Reino.

Espuso la junta, y S. M. se dignó aprobar, que todo cuanto contiene debe observarse puntualmente, por ser muy importante á la disciplina eclesiástica y al buen órden del Estado, siendo de parecer que se reimprima y se remita de órden del Consejo á los prelados eclesiásticos, seculares y regulares, y á las Chancillerías y Audiencias.

En su consecuencia podrá el Consejo mandar que asi se ejecute; poniéndose certificacion en el espediente de que ha dimanado dicha circular, y tambien en el que trata de la nueva Rota de la Nunciatura, por si el Consejo tuviese por conveniente que se le pase ejemplar de las que se reimpriman, con insercion de la Real resolucion, é igualmente al Consejo de las Ordenes por el conocimiento que le compete en varias causas eclesiásticas de su territorio.

En el segundo papel se trataba al número 1.° de la Real pragmática espedida en 18 de enero de 1770, sobre arreglo de los notarios eclesiásticos.

La junta, despues de esponer el contesto sustancial de esta pragmática y sus fundamentos para convencer la ignorancia ó malicia del impugnador, concluyó que le parecian muy justas las providencias que S. M. se sirvió tomar en ella muy dignas de que se lleven á su debido efecto; y que á este fin se encargue estrechamente á los Fiscales del Consejo, que con la mas posible brevedad, pidan como les está mandado, lo concerniente sobre reducir á su debido estado y libertad las notarías enagenadas á favor de distintas familias.

De todo esto que S. M. se ha servido aprobar, se debe poner certificacion en el espediente á que corresponde, y pasarse á los Fiscales para proceder á lo que S. M. ordena.

Añade la junta sobre el mismo punto, que la gracia que S. M. concede por la misma pragmática á los notarios mayores ó de asiento, *de fiat* de notaría de Reinos, sea voluntaria y no precisa á favor de los que quieran solicitarla; y mediante haberse S. M. conformado, procede que se ponga certificacion de ello en el citado espediente, y que se comunique esta Real resolucion á la secretaría de la Cámara para su in-

Digitized by Google

teligencia, certificándose en este espediente haberse ejecutado.

La Real pragmática de 2 de febrero de 1766, que reformó el abuso de aplicar los jueces por el ánima de los que mueren sin testamento, el quinto de sus bienes, se impugnaba en el número 2 de este papel; y la junta espuso, que habiéndola visto y reflexionado, la tiene por justa en todas sus partes, y sin apoyo civil ni canónico la pretendida deduccion del quinto, S. M. se dignó conformarse, y á fin de que continúe su observancia, y conste en el espediente de que dimana, corresponde se ponga certificacion en él, y que conste en éste, conforme á lo propuesto en otros puntos.

Desde dicho número 2 pasa la junta al 19, que parece el último de este segundo papel, sin espresar de qué se trataba en los de intermedio, dando á entender que no merecian detenerse en ellos, por lo que nada es necesario prevenir.

El 19 es sobre las pensiones con que se cargan las mitras de España; la junta hizo presente en sábia reflexion lo que consideró oportuno, y S. M. se ha dignado conformarse, y en atencion á pertenecer este punto al de ereccion de seminarios conciliares y fundacion de hospicios y casas de misericordia, en que han espuesto los Fiscales con separacion lo que estimaron conveniente para el cumplimiento de lo resuelto, lo reproducen.

En el tercer papel se decia, segun se espresa por la junta, que en los planes de estudios dirigidos á las universidades, se señalan libros, cuya lectura traerá mucho perjuicio á todo el Reino, como el Werveregio señalado para la universidad de Salamanca, y Pedro Leridan para la de Valladolid.

La junta espuso que ya estaba dada la providencia correspondiente sobre esto, y que la parecia muy bien la resolucion de que las universidades formen cursos completos para la enseñanza de la juventud, y que procuren fundarlos en principios claros, sólidos é instructivos, repitiendo las demas prevenciones que contiene la resolucion.

Añade, que las universidades den cuenta de los maestros que distingan su celo en esta útil obra, para que la justificacion de S. M. los premie segun su mérito.

Por consiguiente, solo hay que añadir á la resolucion ci-

Digitized by Google

tada por la junta, que se haga estrecho encargo á las universidades sobre su pronto y efectivo cumplimiento, y que den cuenta en la conformidad que S. M. manda; y que se ponga certificacion en los espedientes que hubiere, asi de planes aprobados como en los pendientes, sobre la aprobacion de los que se hubieren remitido, y que certifique en este el oficio haberlo evacuado.

Es muy notable que sin embargo de lo resuelto sobre la formacion de cursos completos, ninguna universidad lo ha cumplido, cuando el órden de mínimos ha reimpreso el curso filosófico del padre Jaquier, por correr con aceptacion en Roma y otras partes, y se le concedió licencia por haberse reconocido y hallado digno de ella, y el órden de capuchinos se halla trabajando otro curso con todo esmero, de que tiene dados ya dos tomos á la prensa, lo que debiera servir de estímulo á las universidades.

No deben omitir los Fiscales en cuanto á lo espresado sobre Weveregio y Pedro Leridan, lo que resulta de los dos espedientes unidos á éste por el oficio.

En lo tocante al primero consta, que las dudas ocurridas en la universidad de Salamanca sobre el autor por donde seria mas conveniente dar los piques y señalar los puntos para la oposicion á la cátedra de colecciones canónicas antiguas, se sirvió el Consejo providenciar en 20 de abril de 1773, que se señalasen por ahora por los Pandectas de los cánones de Justelo ó Weveregio, y en caso de no haberlas por el decreto de Graciano, con las prevenciones que tuvo por convenientes para evitar la confusion de los cánones verdaderos y los apócrifos.

Representó despues la universidad la falta de colecciones antiguas, y escasez de las de Justelo y Weveregio con otros reparos, inclinándose al decreto de Graciano; y en 25 de octubre de 1774 se sirvió el Consejo mandar, que por ahora se diesen los piques acostumbrados por el decreto de Graciano, con tal que se tuviese presente la correccion romana, la de don Antonio Agustin, y la de los demas canonistas, y en especial la de Cárlos Sebastian Velardi, á fin de que no se defiendan como verdaderos los cánones apócrifos; escusándose

la coleccion de Justelo; y en cuanto al *Pandecta canonum*, publicada por Guillermo Weveregio se dió comision al cancelario y maestro de escuela de la misma universidad, para que asociado de los dos canonistas y teólogos que nombrare confrontasen el cuerpo de cánones publicado por este autor, con el testo original de la coleccion de Concilios y epístolas decretales, y revisasen sus disertaciones y notas, espresando lo que hallasen digno de enmienda y los fundamentos con las disertaciones y notas que juzgasen oportunas, para que de este modo pudiese salir como obra de la universidad; segun espuso el Fiscal mas antiguo en su respuesta.

Sin embargo de tan dilatado tiempo, nada resulta hasta ahora que se haya adelantado en un asunto tan importante.

Por lo respectivo á Pedro Leridan, consta que don Antonio Sancho, mercader de libros, en 15 de marzo de 1769, presentó al Consejo las instituciones filosóficas de este autor, en tres tomos en 8.°, que contienen, la lógica, metafísica y éthica, pidiendo licencia para su impresion, respecto de estar adoptada esta obra por su brevedad y exactitud de principios en las mejores universidades de Europa.

El Consejo mandó remitirla á la censura de las personas que nombrase el señor Conde, Presidente que era entonces, y en su vista se sirvió conceder la licencia pedida con la supresion de los pasages que propusieron los censores.

Pidió despues el mismo don Antonio Sancha que se mandase enseñar y leer por las referidas instituciones en las universidades y estudios públicos del Reino, sin perjuicio de que en adelante pudiesen mejorarse ó adoptarse otra obra que se considerase mas útil: el Consejo se sirvió negarlo en providencia de 13 de octubre del mismo año; y tambien la licencia que sucesivamente solicitó para imprimir el 4.° tomo de física, por haber espuesto los censores que, ó no era del mismo autor ó no estaba trabajada con igual cuidado, y tenia algunos otros reparos.

Esto es lo que producen dichos espedientes; y todo lo procuró confundir y dar una idea muy contraria el autor del tercer papel.

También parece que sindicaba por la mala doctrina otros

libros; pero no resulta cuáles, ni en que se fundaba, y la junta propuso que sobre esto se halla establecido el remedio, que es la delacion en la forma acostumbrada.

Concluyó finalmente la junta manifestando á S. M. el gran consuelo que habia tenido con las mismas reales resoluciones impugnadas, considerándolas dignas de su justificacion y sábias providencias, y proponiendo solo en cuanto á algunos particulares, lo que la pareció conveniente para mejorarlos; segun queda sentado al principio, dando á entender, aunque con prudente moderacion, la poca instruccion y menos sinceridad del impugnador ó impugnadores.

A vista de esto correspondia suplicar á S. M. se dignase mandar pasar al Consejo los tres referidos papeles originales, con el nombre de su autor, para poderles imponer la correccion que merecen; pero atendiendo á las altas reservadas razones de Estado que pudieron mover su Real ánimo para no remitirlos y reservar los nombres, segun parece, aun á la misma junta, á quien cometió el exámen, pues duda si era uno ó mas el autor: se ciñen los Fiscales solos á proponer lo que estiman conducente al mas exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M.

El Consejo acordará lo mas acertado. Madrid 5 de diciembre de 1777.

El Consejo por auto de 10 de diciembre del mismo año acordó en todo conforme lo proponian los señores Fiscales.

SECCION TERCERA.

DE LA INMUNIDAD PERSONAL, REAL Y LOCAL DE LOS ECLESIASTICOS Y DE LAS IGLESIAS.

ALEGACION UNICA.

HECHO.

Por la secretaría de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, se dirigió al Excmo. señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, la Real órden siguiente:

Digitized by Google

Excmo. señor: El R. Obispo de Cuenca escribió al padre confesor del Rey la carta, cuya copia es la adjunta. S. M. á quien dió cuenta de ella, le escribió á dicho R. Obispo por carta firmada de su Real mano, de que igualmente incluyo copia, que le esplicase libremente y con santa ingenuidad, en que consistia la persecucion de la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros y atropellada en su inmunidad, de que se quejaba, y á que atribuia la ruina y perdicion de España; pues S. M. de ningun timbre se gloria mas que del de católico, preciándose de hijo primogénito de la Iglesia, y está pronto á derramar la sangre de sus venas por mantenerla.

Prometió el R. Obispo responder lo mas pronto que pudiese, y le permitiesen sus accidentes habituales; y despues lo ejecutó en la carta y representacion á S. M. que acompañó originales, y remitió á S. M. reservadamente por sus manos. Y habiéndolo puesto todo en la de S. M., y considerando su piedad los diferentes graves asuntos que contiene, ha querido S. M. para la mayor seguridad de su conciencia, el mas acertado gobierno de sus Reinos y felicidad de sus vasallos eclesiásticos y seculares, que vea y examine el Consejo con la madurez y reflexion que acostumbra todo lo que el R. Obispo refiere haberse procedido y ejecutado de su Real órden, y por los ministros y tribunales suyos, en perjuicio de la sagrada inmunidad del estado eclesiástico, y de sus bienes y derechos, tomando el Consejo para este fin los informes que fueren necesarios de todos los asuntos que no hubieren dependido de su inspeccion para asegurarse de las dudas que se citan y sientan: y despues de visto y examinado le consulte el Consejo sobre todo lo que se le ofreciere y pareciere. Lo que prevengo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 de junio de 1766. Manuel de Roda. = Señor Conde de Aranda.

La carta á que esta Real órden se refiere, escrita por el R. Obispo al padre confesor del Rey, estaba concebida en los términos siguientes:

Muy señor mio, de mi mayor estimacion: aunque rendi-

do á la cama por mis accidentes, no me permite mi antiguo efecto suspender mas la pluma, para hacer saber á V. S. la especial memoria que me ha debido su favor, que nunca se aparta de ella. No sé si el tumulto de negocios ordinarios y estraordinarios que ocupan á V. S. habran dado lugar á que se acuerde de los *pronósticos míos, ya empezados á cumplir*, por lo que me resuelvo á insinuarlos sin la estension que llevaron. Dije en uno, que *España corria á su ruina*: fundándolo en razones bastantemente sólidas; añadiendo en el segundo, cuando se hizo el depósito de trigo de San Clemente para conducirlo á Madrid por las cuatro provincias señaladas: *que ya no solo corria sino volaba*; probándolo con la perdicion presente de ellas y señales fijas de las demas: y finalmente dije en la tercera, que *ya estaba perdido el Reino sin remedio humano*, en mi dictámen: añadiendo en esta lo que se hablaba hasta en esta corte, donde decian muy alto: *El Reino está perdido por la persecucion de la Iglesia: ¿Qué hace el padre confesor?* A esta me respondió V. S. concediendo el antecedente y negando la consecuencia: ó de otro modo, concediendo el efecto y negando la causa. No es mi intento probarlo, aunque me fuera fácil con sucesos de historias sagradas, y aun profanas, y la verdad infalible de que nuestro Dios es inmutable. Solo quiero acordar á V. S. que no fueron mis temores tan mal fundados como han parecido quizás á muchos á quienes he procurado lleguen, aunque sin fruto; digo esto para que sepa V. S. que no ha sido solo el conducto por donde he procurado llegue la luz al Rey, no solo por el *væ mihi quia tacui*, que está sonando siempre en los oidos de los que debemos hablar, sino para compasion de nuestro Soberano, á quien debo singulares honras sobre la obligacion de fiel vasallo; pero la desgracia del piadoso Monarca ha consistido en no encontrarle mis desvelos, por estar en la triste situacion que lloraba Jeremías cuando decia: *in tenebrosis collocavit me, quasi mortos sempiternos conduit vias meas lapidibus quadris*: *sin tener la felicidad que logró el impío Rey Achab en Micheas*, de cuya boca oia las verdades que despreciaba; creyendo las falsedades con que adulaban su gusto los falsos profetas. No digo en esto disgusta la verdad

Digitized by Google

á nuestro Católico Monarca, cuya rectitud y piedad es notoria á todo el Reino; y en mi juicio inseparable de su corazon cristiano: ni digo tampoco le falte un Micheas teniendo á V. S. á su lado; pero lo dicen otros, y los oigo con dolor, habiendo llegado el nombre de V. S. al estremo de mas aborrecible que el de Squilace; porque dicen no hubiera este perdido á España y á las Indias si son ciertas las tristes voces que corren; si el padre confesor cumpliera con su obligacion desengañando al Rey; y si alguno quiere contener este concepto general se espone á quedar sin habla por no tener resolucion. No há tres dias me sucedió con la réplica que oí. Fue el caso: siendo el Cardenal Baronio confesor del Papa que escomulgó al Rey de Francia, enterado el Cardenal que era tiempo de absolverlo, encontró al Santísimo Padre muy firme de no hacerlo; pero el fiel ministro de Dios, revestido de la autoridad que S. M. le dió, dijo al Papa muy resuelto, ó V. Santidad absuelve al Rey de Francia de la censura, ó busque confesor que le absuelva de sus pecados, que yo no puedo. ¿Qué podria yo responder á tal caso leido por mí en su vida, y traido tan á tiempo? En fin, España murió, si Dios no hace un milagro; ¿y cómo podremos esperarlo si es su espada justiciera quien descarga el golpe mortal? Harto despacio ha caido gracias á nuestra Soberana Patrona que le ha detenido tanto, esperando nuestra enmienda; pero como esta no llega, que es el único remedio, ni puede llegar mientras duran las tinieblas, que no dejan ver el pecado que la causa, no hay remedio. Los que estamos como los Israelistas de la parte de afuera, vemos claramente que es la persecucion de la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros y atropellada en su inmunidad; pero en la corte nada se vé, porque falta la luz, y sin ella corren impunes en Gacetas y Mercurios, que pueden leer los mas rústicos, las blasfemias mas execrables que vomita el abismo por los enemigos de la Santa Iglesia, sin perdonar á su cabeza visible no solo la viva, sino la que vive y reina en la patria celestial; y aunque el santo tribunal ha puesto el remedio que debe en una de estas piezas, han pasado otras en que lo hubiera ejecutado tambien si las hubieran delatado; pero lo mas lastimoso es, que no les faltan patronos en

Digitized by Google

nuestro católico Reino que ha sido siempre el hijo primogénito de la Iglesia, y el que será distinguido sobre todos en la sumision y respeto á su cabeza. Pudieran estos libertinos sacrílegos tomar el ejemplo de nuestro Católico Monarca, cuyas palabras, obras y aun respiraciones, están llenas de religion y de piedad y de veneracion á la Iglesia, mereciendo de justicia ser el hijo primogénito de esta buena madre: no puedo proseguir, ni fuera fácil, sin mojar el papel con lágrimas, considerando el estado en que se hallan madre é hijo; pero concluyo diciendo que Dios está muy atento á las quejas amorosas con que en pluma de Jeremias recurre á S. M. su esposa escogida la Iglesia, diciendo: *vide Domine et considera quoniam facta sunt vilis*; y habiéndola formado y hermoseado con su divina sangre de infinito valor no puede dejar sin castigo á los atrevidos que la insultan.

Me he dilatado mucho á mis débiles fuerzas en materia que pedia muchisimo mas; pero por mejor pluma: Dios sabe los motivos justos que me obligan á ello, y V. S. me hará el favor de creer es uno el afecto antiguo que le profeso, y mi continuo deseo de su eterna felicidad. Si esta se pierde *¿quid prodeat homini si universum mundum lucretur?* Esta verdad grande que V. S. sabe muy bien, y no sonará en sus oidos por la multitud de aduladores, que en lugar de ella le incensarán para sus fines terrenos, se la acuerdo yo, que nada quiero, sino que nos veamos juntos en la presencia de Dios por toda la eternidad. S. M. Divina se digne hacerlo por su infinita misericordia. Amen. Cuenca á 15 de abril de 1766. Reverendísimo padre. B. L. M. de V. S. su mas afecto servidor. Isidro, Obispo de Cuenca. Rmo. P. Fr. Joaquin de Osma.

Habiendo hecho presente al Rey esta carta su confesor, dispuso S. M. se escribiese al R. Obispo lo que sigue:

El Rey. Reverendo en Cristo padre Obispo de Cuenca, de mi Consejo. Mi confesor para descargo de su conciencia y de la mia, me ha confiado la carta que le habeis escrito llevado de vuestro celo. En ella decis que este Reino está perdido por la persecucion de la Iglesia; que habeis predicho esta ruina, y que no ha llegado á mis oidos la verdad aunque no ha sido mi confesor solo el conducto de que os habeis valido para darme

lo á entender. Os aseguro que todas las desgracias del mundo que pudieran sucederme, serian menos sensibles á mi corazon que la infelicidad de mis vasallos, que Dios me ha encomendado, á quienes amo como hijos, y nada anhelo con mayor ansia que su bien, alivio y consuelo; pero sobre todo lo que mas me aflige es, que digan á mi confesor que en mis católicos dominios padece persecucion la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros y atropellada en su inmunidad. Me precio de hijo primogénito de tan buena y santa madre: de ningun timbre hago mas gloria que del católico: estoy pronto á derramar la sangre de mis venas por mantenerlo; pero ya que decis que no ha llegado á mis ojos la luz, ni la verdad á mis oidos, quisiera que me esplicáseis, ¿en qué consiste esta persecucion de la Iglesia que ignoro? ¿Qué saqueos, qué ultrajes, qué atropellamientos, se han causado á sus bienes, á sus ministros y á su sagrada inmunidad? ¿De qué medios os habeis valido de mas de mi confesor para iluminarme? ¿Y qué motivos tan justos como insinuais os obligan á escribir? Y podeis esplicar con vuestra recta intencion y santa ingenuidad libremente todo lo mucho que decis pedia esta grave materia para desentrañarla bien, y cumplir yo con la debida obligacion en que Dios me ha puesto. Espero del amor que me teneis y del celo que os mueve, que me direis en particular los agravios, las faltas de piedad y religion, y los perjuicios que haya causado á la Iglesia mi Gobierno: pues nada deseo mas que el acierto en mis resoluciones y el respeto y veneracion que se debe á la Iglesia de Dios y á sus ministros. De Aranjuez á 9 de mayo de 1761. Yo el Rey.—Manuel de Roda.

En 13 del mismo mes de mayo avisó el R. Obispo el recibo de la carta; ofreció contestar lo mas pronto que pudiese, y lo hizo con fecha de 23 de aquel mes en estos términos:

Señor: No encuentro espresiones dignas, como apetece mi respeto y agradecimiento, para aplaudir la apreciabilísima carta con que V. M. se ha dignado honrarme, porque veo en ella tan hermosos rasgos de fé, religion, piedad, y amor el mas tierno á los vasallos, que obligan al corazon mas duro á liquidarse en lágrimas: así tenia yo conceptuado el católico

y magnánimo de V. M., y me sirve de nuevo consuelo ver tan confirmado mi dictámen.

Desde que vi que amenazaba á España la espada de la divina justicia, me acordé de lo que sucedió al Reino de Judá en tiempo de su Santo Rey Josias. Era este príncipe tan amado de Dios, que dice S. M. no hubo semejante en sus antecesores, ni lo habria en los futuros; pero fue tan desgraciado en sus empresas, que murió herido en la batalla con que intentó contener al enemigo que invadia su Reino. Ésta, al parecer desgracia, fue felicidad para este Santo Rey, á quien el Señor tenia prometido sacar en paz de este mundo antes de castigar á su Reino por los pecados de que abundaba, porque ellos son los que hacen miserables á los pueblos y desgraciados á sus principes: todo el mundo sabe la rectitud y clemencia que reina en el corazon de V. M.; pero las innumerables culpas que inundan á España frustran los fervorosos deseos de V. M., y los prelados que tocamos mas de cerca este lastimoso estado, lo vemos y lloramos sin poderlo remediar, porque las armas que la Iglesia nos dió para combatirlas están como diré despues; y asi corren impunes los vicios yacen sepultadas las virtudes, el enemigo infernal domina y triunfa, y Dios lo vé y sufre; porque le queda una eternidad, para glorificar su justicia detenida ahora por su misericordia; pero le son tan ofensivos los pecados que se cometen contra la Iglesia y el sacerdocio, que en esta vida los castiga: de que son testigos todos los siglos y Reinos, como lo enseña el venerable don Juan de Palafox en el apéndice de su cuarta carta pastoral á los fieles de la Puebla y de Osma, de que fue Obispo, y en su célebre memorial que presentó al señor Felipe IV, sobre la inmunidad eclesiástica.

Supongo á V. M. que la obligacion que como Obispo tengo y contraje en mi consagracion para celar y conservar los derechos de la Iglesia evitando al mismo tiempo cuanto pude ser de ofensa á Dios, y el amor y fidelidad de leal vasallo, ademas del cargo que tengo, y para clamar sin cesar al pueblo aunque sea en presencia de los principes, me han hecho solicitar muchas veces que lleguen á noticia de V. M. los escesos del reino y lo que se ejecuta con el estado eclesiástico; y

Digitized by Google

para esto intenté en el año próximo que se diese á V. M. una compendiosa representacion en que esponia el estado del reino como podrá ver V. M. por la copia que acompaño; pero habiéndola consultado con personas de toda confianza y de igual inclinacion al real servicio, les pareció que por entonces se suspendiese la entrega esperando que la Divina misericordia se apiadaria de tantos males; y no obstante que cedí á su dictámen, he procurado que por otros medios llegase á noticia de V. M. el lastimoso estado del Reino y tampoco lo he conseguido; por lo cual, deseando satisfacer de una vez á mi conciencia, y hacer á Dios y á V. M. el mayor obsequio escribí al padre confesor la carta que ha hecho presente á V. M. despues de haber esperimentado que continuaban los escesos, y que no habian tenido las resultas que yo esperaba, las providencias mias, de que se remitió testimonio al marques de Squilace, ni lo representado por otros eclesiásticos.

Esto supuesto, obedeciéndo lo que V. M. me encarga en su carta y mandó el augusto Padre de V. M. para que los Obispos le representasen con cristiana claridad y sin temor, cuanto contemplasen digno de remedio; paso á informar con distincion á V. M.: Que la Iglesia está saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros, y atropellada en su inmunidad; por ser esto á mi parecer la raiz y causa de todos los males, como procuraré acreditarlo con hechos constantes y reflexiones bien fundadas.

Cuando se pidió á la santidad de Benedicto XIV la continuacion de la gracia del Escusado y la concedió, y quiso dirase hasta que se estableciese la nueva única contribucion, cuya data segun el atestado del Colector general es de 6 de setiembre de 1757, me persuado á que se hicieron cuentas muy justificadas del valor de lo que el clero pagaba por estas y otras gracias en virtud de sus concordias é impuestos, que satisfacia, porque señalándose en la bula de este sumo Pontífice segun tengo entendido la cuota fija con que contribuiría el estado eclesiástico establecida que fuera la única contribucion, no podia haberse proporcionado esta relacion sin que se hubiese hecho cómputo líquido, de lo que en aquel estado pagaba el clero por todas las gracias; y esto es para mí sodu-

Digitized by Google

dudable, y me hace creer que en virtud de esta formalidad cuenta se pidió á su Santidad la continuacion de dicha gracia. Ahora, pues, Señor, el Escusado estaba entonces en concordia y no por la presente administracion que no podria entonces haber manifestado su producto, de lo cual infiero que el Papa concedió la gracia y prorogacion del Escusado con solo la noticia y bajo del supuesto del valor que rendia por la concordia y no por el aumento á que se le ha hecho creer por la administracion en que se ha puesto.

Aun sin esta reflexion han creido los Obispos y cabildos que la observancia de la concordia desde la primera impetracion de esta gracia es prueba de que la voluntad de los Papas ha sido concederla para evitar los escesos que esperimentan, y no puedo dudar que esta fuese la mente de los reales ministros en la súplica ó narrativa hecha últimamente, porque así giraron las cuentas, y si esto es asi como lo creo mi pobre juicio, la Iglesia padece un gravísimo perjuicio en la administracion que pues dudable es ella contribuia antes á V. M. por esta gracia en fuerza de las concordias con dos millones y medio sin notable variacion en el fondo de la concesion pontificia, y recibiendo ahora V. M. de los arrendadores mas de diez millones, se grava á la Iglesia contra lo que comprendió el sumo Pontífice en el esceso, y en lo que no se puede dudar que habrá contemplado los administradores, tendrán de ganancia con la administracion.

El subsidio con que contribuye el clero en cantidad de 420000 ducados anuales, es innegable que se concedió sobre cuentas frutos pertenecian entonces al estado eclesiástico, y por lo mismo los de la primera casa decimera, concedidos á V. M. 10 años despues del subsidio, deben pagarle ó se debe rebajar al estado eclesiástico lo que corresponda á los frutos de esta gracia, pues no vale el argumento de que las tercias reales poseidas por V. M. ó enagenadas con cláusula de eviccion han tenido exencion de subsidiar, porque su concesion fue anterior á la del subsidio y la exencion se ha ejecutado en fuerza de las concordias hechas con el clero y sin perjuicio de su derecho; antes bien prueba de esto que las rentas de la primera casa decimera estan sujetas á pagar su equivalente por el sub-

Digitized by Google

sidio que se concedió antes, y no mandarse ni permitirse que el clero pagase todo el valor de esta gracia como si recibiere los diezmos de la primera casa dezmera que se tuvieron en consideracion para conceder el subsidio.

En los reparos de iglesias esta tambien perjudicado el clero, porque los dos novenos ó tercias que percibe V. M. estan sujetos á dichos reparos, como los demas partícipes decimales, y siendo inseparable de los diezmos como patrimonio que son de la Iglesia, la obligacion de mantener las fábricas materiales de los templos y lo necesario para el culto y ministros de ellos, no se ha cargado para estos fines hasta ahora cantidad alguna á V. M. por los frutos del Escusado; y los demas partícipes decimales han sufrido cuantos gastos se han ofrecido para los reparos y surtimiento de las iglesias por no haberse atrevido el clero á reclamar el agravio que en esto padece; sin embargo que es constante, que cuando por autoridad pontificia se aplica parte de los diezmos á otros destinos, llevan siempre sobre sí la natural carga del fin principal para que se establecieron.

Conoció V. M. la justicia de estas reflexiones cuando mandó al colector general en carta del ministro de hacienda de 16 de julio de 1761, que con citasion del Fiscal de la gracia del Escusado hiciese las averiguaciones de lo que quedaba á los curas y demas beneficiados, deducida la primera casa dezmera, de lo que por ella se les perjudicaba, y de la cóngrua de sus respectivas diócesis, para que enterado V. M. recibiesen de vuestra real magnanimidad mayores ventajas que las que lograrian por la regular determinacion de las causas de litigio. Digo que conoció V. M. la justicia de las reflexiones susodichas y agravios del clero (ojalá todos hubieran llegado á los reales oidos de V. M.), porque esta órden supone que los frutos del Escusado estan sujetos á los cargos que tenian antes de la gracia, y que es precisa suplir de cuenta de V. M. los defectos de cóngrua á que estaban destinados. Pero, Señor, ¿cuándo podrá el colector general poner en ejecucion este decreto? Y cuando pueda hacerlo despues de muchas dilaciones y años, ¿cuántas dificultades se opondrán á los curas y beneficiados por parte de los Fiscales, qué no podrán vencer por la distancia

Digitized by Google

de su pais, por su ignorancia, y por no tener intervencion en la Corte, ó persona de quien valerse? Los subalternos ejecutores ó exactores disminuirán la justicia de los eclesiásticos confundiéndo los hechos, como lo han ejecutado y ejecutan en los demas espedientes, persuadiéndose con error á que en ello sirven á V. M. Los párrocos y beneficiados comprendidos en el decreto son los mas pobres, y no tienen agentes en la Corte, ni dinero para pagarlos: no pueden sufrir el viage á ella, ni saben lo que deben hacer para salir de la miseria, y la sufren por su lastimosa inaccion en desprecio del estado eclesiástico. Puedo afirmar esto porque habiendo prevenido á algunos de ellos, que recurran á mi santa Iglesia y la informen sus derechos con seguridad de que se representarán á la piedad de V. M. ó se deducirán de justicia como corresponda, se ha visto que han sufrido los perjuicios que padecian sin reclamarlos, hasta que por otra parte se ha conocido el daño. Esto sucede en mi diócesis, ¿qué será en otras provincias mas distantes y mas pobres? Mande V. M. saber lo que pasa en Galicia, en Astúrias, en Leon, en Navarra y en las montañas. Yo sé por las noticias públicas que los Obispos de estos y otros obispados han espuesto, que en varias iglesias matrices se disminuiría mucho el culto por la administracion del Escusado; porque consistiendo su dotacion en las mas en parte de diezmos, ó en las annatas de las vacantes de beneficios, les faltaria una gran porcion de su renta: yo sé que han dicho que en otras iglesias de inferior órden no habria para la luminaria del Santísimo, y que la cera para los altares tendrian que llevarla los que habian de celebrar: ellos en fin, han representado el miserable estado en que quedaron las congruas parroquiales, y yo he tenido que socorrer á algunos curas para su manutencion, que hasta ahora no han recibido otro alivio: todo esto lo espuso la congregacion del clero mucho antes, y en el año de 1572, en que se concedió la gracia del Escusado por san Pio V; afirmó, que si se ponia en administracion, seria forzoso cerrar en el Reino de Galicia sobre 2000 iglesias; en Búrgos y montañas sobre 1000, en Oviedo 400, y en Leon otras tantas; y aunque hasta ahora no se haya esperimentado toda esta decadencia, sírvase V. M. saber el estado de las igle-

sias, de sus alhajas y de sus ministros, y se confirmará mas bien de lo que padece el culto, y de la miseria que sufren.

Por otra parte temo que no ha tenido todo el efecto que V. M. deseaba el Real decreto sobre cóngruas, porque me persuado son pocas las que se han dado, y siendo en la tasa sinodal, se hace un grave perjuicio á los párrocos, por mas que parezca subsanado con la Real órden: pues la cóngrua sinodal es cuota para ascender al presbiterado, y no para fijar porcion á los curas que se deben medir por otra regla para su decencia y manutencion: ellos llevan un peso formidable, tienen una sujecion y residencia muy estrecha, y deben socorrer á sus feligreses: un simple sacerdote no debe mendigar, pero un párroco debe cuidar no solo del bien espiritual de sus parroquianos, sino darlos limosna, como se lo encarga el Santo Concilio de Trento, ayudarlos para que se libren de opresiones y socorrerles pecuniariamente, para que salgan de algunos vicios, impedimentos y otras cosas que no pueden evitar sin gastos, y estos secretos sin que los curas puedan implorar la piedad agena sin riesgos de publicar los fines; y sin duda que por todo esto San Pio V mandó que á los vicarios perpétuos de Iglesias unidas á todas las iglesias, monasterios ó lugares pios, se les asignase 50 escudos romanos ó mas hasta 100; y el señor Inocencio XIII ordenó en su constitucion *Apostolicis ministeriis*, que á los vicarios temporales ó coadjutores de los curas señálasen los Obispos sin atencion á la constitucion de San Pio V, la parte de frutos de los curatos que á su arbitrio tuviese por conveniente contemplada la calidad de la feligresía, el número de feligreses, el trabajo y el gasto que pidiese la necesidad del oficio; y si esto decretó San Pio V dos siglos hace, é Inocencio XIII en los principios del corriente, en que los precios de las cosas necesarias á la vida humana, no estaban tan subidos, ni eran los tiempos tan calamitosos, ¿con cuánta mayor razon deben observarse ahora sus constituciones y aun aumentarse las cóngruas de los curas por la mayor atencion que se merecen?

Hay otro perjuicio en esto que me duele mas, y consiste en el trastorno que induce esta pobreza de los curas en la disciplina eclesiástica, porque un cura que no puede dar li-

Digitized by Google

nóstra tiene poca aceptacion, y no se le respeta, y no son eficaces sus consejos y doctrinas en los que no son verdaderamente obedientes, y á consecuencia no se hallan ministros para semejantes curatos de todas las buenas prendas que exige su alto cargo, falta á los pueblos el pasto espiritual, y se abre puerta á la ignorancia y á la disolucion cuando con ellos el estrago y la persecucion mas lastimosa á la religion y á la monarquía, y hecho yo cargo de resultas tan infelices, consigno á los vicarios de las parroquias en sus vacantes, y en otros casos que los he diputado, cóngruas superiores á la dicha constitucion plana, y algunos han llegado á 700 ducados.

Por mas que V. M. haya puesto un colector general, cuya justificacion es notoria, se haya formado una bien meditada instruccion y examinado en juntas de ministros varios puntos que se han determinado; no es posible remediar muchos perjuicios que son inherentes á la administracion de esta gracia, y que están padeciendo las Iglesias y el clero, por no haber llegado á oidos de V. M. la desigualdad con que se ejecuta el señalamiento de la primera casa dezmera: es un mal evidente, pero necesario en un pais donde las cosechas son cuantiosas y posee un vecino el mayor terrazgo del pueblo, es el único y mayor ganadero, como sucede en muchos lugares de Castilla y Andalucía; se verá por ejemplo que el cura que tenia 600 ducados de renta en tiempo de las concordias, se queda ahora incóngruo ó con mucha escasez, viendo casi toda su renta aplicada al Real erario; y por el contrario, en paises de mucha poblacion en que no hay labradores ni ganaderos de tanto fondo, habrá curato que ascienda á 2,000 ducados, y que se lo desmembren pocas rentas por el escusado.

En la concordia con el clero se evitaba esta desigualdad, porque se cargaba á las piezas eclesiásticas á prorata de sus haberes y rentas la cantidad que habian de pagar, y tal vez esta razon con otras que espuso el clero ha detenido á los gloriosos Reyes progenitores de V. M. para no permitir la administracion y establecer concordias desde su principio: así ha sucedido en los reinados de los señores Felipe II, que fue el primero que obtuvo esta gracia, y de los señores Felipe III y IV, en medio de las urgencias y guerras que padeció la Mo-

narquía; y lo que es mas el augustísimo señor don Felipe V. padre de V. M. (no obstante la estrechez del Real erario), no alteró este método, sino que manifestó su desagrado alguna vez que el clero no estuvo tan pronto á concordar, segun su Real insinuacion, porque preveia sin duda con sus superiores talentos los daños que hoy se esperimentan en la administracion; y el señor don Fernando VI, que quiso y principió á ponerla, mandó cesar, y que continuasen las concordias atendiendo las representaciones del estado eclesiástico.

Los escesos de los subalternos exactores, sea en administracion ó en arriendo, son tan notorios que me detendré poco en ellos; y si V. M. se sirviese mandar informar al colector general y ministros de la junta de los que han tenido que reformar y de los que no podrán evitar, estoy persuadido á que se confirmará mi representacion en esto y en cuanto llevo espuesto, por el mayor conocimiento que tienen de la materia, y porque el colector general es el juez integro y fiel ministro de V. M., y no le embaraza ser eclesiástico. Los subalternos creen que oprimiendo al clero hacen servicio á V. M., cuando el clero sabe que los procederes de estos ejecutores son contra las piadosas intenciones de V. M. Ellos eligen casas dezmeras, en donde si informáran desinteresadamente la verdad de los hechos al tribunal del Escusado no se estimarian bien elegidas; ellos disfrazan por un indiscreto celo, sino el interés, las circunstancias que puestas en claro escusaran los recursos: basta para prueba de ello el que de sola mi Iglesia pasan de 100 los pleitos que están pendientes en este tribunal, sin muchos que se abandonan por costosos ó por esperar á las resultas de los primeros, ó por ignorar que se ejecute la gracia como corresponde; y se remediaria en parte este daño, si contra lo generalmente dispuesto por derecho canónico y Real, no se estragesen los juicios de los territorios propios, para evitar los gravámenes de los vasallos: ellos en fin, tienen el interés de lo que á proporcion sube el Escusado, y no se puede esperar fundadamente que vayan contra su propia utilidad, ni menos que elijan ó pongan en duda, aunque sea contra la concesion apostólica el señalamiento de

Digitized by Google

un dezmero que ha de ceder en beneficio suyo y en agravio del clero.

La gracia, finalmente, se está ejecutando su administracion, y se continuará sino se establece la única contribucion, y los perjuicios que causará á las Iglesias y Estado eclesiástico, serán eternos: porque los recursos con que se han de evitar son cuasi interminables y muy costosos; sin que hasta ahora en mi Obispado se haya sentenciado mas que uno, á que dió motivo la viveza y celo, nada arreglado, del subdelegado que no hizo merito de una ejecutoria que antes se habia librado en pleito seguido con el Fiscal de V. M. en el tribunal formado para esta gracia en tiempo del señor Felipe II.

La gracia novales que se concedió muchos años ha no se ha puesto en ejecucion hasta los últimos anteriores, ni se ha tenido por tan amplia, como se ha empezado á ejecutar en el Reino de V. M., y esta sola, si continuase en la forma que ahora se establece bastaria para aniquilar la mayor parte de las rentas eclesiásticas. V. M. en virtud de indultos apostólicos tiene derecho á percibir todo el aumento de diezmos y primicias que provinieseu de la supercrescencia de los frutos por el riego de las tierras y de los novales que por la misma hubiese, y tambien de los diezmos, primicias y novales del cultivo de los montes, bosques, zarzales y selvas en la misma forma que en los regadios, despues que dichos montes por las espensas de V. M. y sus sucesores, ó con su licencia por las de sus vasallos y por su industria, se igualasen y reducjesen á cultura y pasto: esta es la sustancia de los indultos, y es preciso esponer á V. M. que se están ejecutando con enorme estension violenta, interpretacion y oposicion del órden del derecho, aun miradas solamente las doctrinas de los autores mas celosos de la regalía, que no puede ver sin dolor que se obre así contra la voluntad de los Papas y de las piadosas intenciones de V. M. y con tan notorio perjuicio de las Iglesias, que con solo la herida que por esta via se hace en sus bienes puede decirse saqueada.

Esta gracia no puede ni debe tener lugar, cuando sin considerables gastos y no poca costa se han roturado las tierras y reducido á labor; porque se concede para recompensar

los crecidos dispendios que se espusieron á la Silla Apostólica se debian hacer en el desmonte, allanamiento y cultivo de los parages realengos, montuosos, que servian de refugio á las fieras, ladrones y contrabandistas, y cuando no se verifican estas calidades en las tierras, ni se hacen los grandes gastos para su cultivo, que la Santa Sede quiso recompensar con la supercrescencia de los diezmos, faltan las causas, motivos y no se puede ni debe ejecutar la gracia. En mi obispado de que puedo hablar con conocimiento, no han cuidado los ejecutores de esta concesion de la verificacion de estas condiciones, sin las cuales se procede con nulidad é injusticia; cuantas dehesas y sitios se han hallado roturados desde el año de 1749 han contemplado por novales, y han aplicado los diezmos á V. M., siendo asi que en muchos de ellos no ha sido necesario otro gasto que el del ordinario cultivo, y cuando mas solo se han tenido que quitar algunas matas bajas, ó algun otro árbol que no merecia el nombre de sitio montuoso, ni de abrigo de fieras y ladrones, y que solo estaba destinado para pasto de ganados con mucha utilidad y con mucho beneficio de las tierras vecinas, y sin embargo de esta verdad que no se ha hecho constar desde el principio, porque los comisionados no han querido admitir la justificacion de ella, han sabido encontrar arbitrio para que se estimen rompimientos costosos de tierras montuosas, en que se abrigaban fieras, añadiendo algunas veces que se criaban en ellas ratones, y que como tales se debian aplicar y aplicaron todos sus diezmos á la Real Hacienda.

Aunque hubiera grandes gastos en reducir las tierras á cultura, debe preceder para que tenga lugar esta gracia, la licencia de V. M. á los rompimientos y desmontes hechos por los vasallos: pues asi la supone la concesion pontificia, y se colige de las leyes del Reyno, que prohiben las roturas y tala de los montes, pero no se han embarazado en esto los comisionados; pues aunque no haya precedido licencia para la labranza han aplicado todos los diezmos á V. M., siendo asi que el clero de este obispado está en pacífica inmemorial posesion, consentida por la Real Hacienda en concordia que tiene celebrada de llevarse todos los diezmos y primicias de las nuevas

Digitized by Google

roturas y quemados, y de las dehesas y heredades concegiles, y boalages privativamente sin comunicar porcion alguna á V. M., y no obstante este derecho tan eficaz se ha despojado á dicho clero de los referidos diezmos, en que consistia una buena parte de la cóngrua de los curas, por no haber atendido á la concordia y posesion inmemorial susodichas, ni á que causando perjuicio la gracia de novales á particular derecho de tercero, ademas del general que tiene la Iglesia por inmediacion activa, debia restringirse su ejecucion á los precisos términos del indulto; y cuando se aplicaban los diezmos de estas tierras ú otras que se trataban como nuevas roturas á V. M., se castigaba por otra parte á los labradores, porque habian rompido las tierras sin licencia; y tengo entendido que este intendente se halló en un mismo correo con dos cartas y quejas, una del juez de montes, porque no impedia que se rompiesen, y otra del que conocia de los novales, porque castigaba á los que los labraban, y á su ejemplo los subalternos animaban á los vecinos de los pueblos á que hiciesen roturas quitándoles el temor de ser castigados.

El desprecio con que se ha tratado el literal contenido de la gracia, que requiere tierras de la Real Corona, montuosas, de mucho coste y refugio á fieras y ladrones, para que á V. M. se apliquen los diezmos que se devengasen por su nueva labor y beneficio, ha producido el daño de comprender en esta concesion las tierras de particulares que ahora se hayan labrado estando incultas, aunque antes hubiesen sido del mismo destino; y como ya sea por esto ó ya porque siendo de particulares, no necesitan licencia para romperse, á menos que sean rigurosas dehesas de pasto, es notorio que á la Iglesia y al clero se ha despojado contra razon y contra la voluntad del Papa y de V. M. de estos diezmos, y se han incurrido en este agravio, por no haber preguntado los comisionados á los testigos que han examinado para la verificacion de la nueva cultura si las tierras eran ó no realengos, y tenian las demas calidades en que se funda el breve apostólico, ni permitido que el clero hiciese ante ellos las justificaciones que ofreció de como eran de particulares, y por esto y por las demas causas, que alegaban no sujetas á esta gracia; y aunque se ocur-

Digitized by Google

rió al subdelegado que residia en Madrid para que mandase recibir estas justificaciones, juntas ó separadas de las que se hacian por parte de V. M. no dió favorable providencia, por lo cual y por la inordinacion con que se ha procedido, se ha despojado al clero de estos derechos sin oirlo.

No me detengo, Señor, en referir que la gracia se solicitó espresando á su Santidad que era ejecutada la parte mas florida de estos Reinos por el poco cultivo de los campos originado de cierta universal flojedad ó pereza, sin embargo que esto es contra las leyes del Reino y del Concejo de la Mesta, que prohiben la cultura de los sotos públicos, y contra la esperiencia que enseña que los vasallos generalmente rompen los términos públicos, montes, dehesas y abrevaderos de los ganados, de que reciben no poco perjuicio los ganaderos y el Reino, por las utilidades de que se les priva en la cria y tráfico de los mismos ganados y lana; ni tampoco me detengo en reflexionar que en las condiciones de millones se prometió que no se habia de dar licencia para romper tierras ni términos baldíos, de cuya transgresion recibe tambien perjuicios el clero por el menor diezmo que con ella producen los ganados en su cria y demas frutos, y solo noto que la dicha gracia no tiene lugar en las tierras, que antes de su concesion se cultivaron alguna vez, como se colige del breve, y enseñan el derecho canónico y Real en la esplicacion de las tierras novales; y sin embargo de todo esto se han contentado los comisionados para aplicar á V. M. los diezmos, con justificar que se han labrado despues del año 1749, sin averiguar si antes estuvieron tambien cultivadas, aunque por algun tiempo se hayan dejado incultas, despreciando las noticias é informaciones que se les han ofrecido con instrumentos ó peritos y testigos de que no son tierras novales, y los notorios indicios con que se demostraba que no eran nuevas roturas en el sentido del breve, á vista de las lindes, ribazos, hormagales y otros artefactos que esplican haber sido antes labrantías aquellas tierras, y por cuyos vestigios y noticias, mejor instruidos los peritos y testigos de la concesion pontificia han revocado en las ratificaciones algunas veces, lo que depusieron en las informaciones sumarias.

Digitized by Google

Su Santidad mandó que se reservan al clero y decimadores anteriores los diezmos que antes de la nueva cultura producian las tierras, y que á este fin proceda informacion del cómputo y valor de ellos, pero alguno de los subdelegados se ha desentendido de esta obligacion, y se ha privado al estado eclesiástico de los antiguos diezmos que percibia sin atender á lo que sobre ellos se ha espuesto y últimamente, Señor, aunque no hago todas las reflexiones que el asunto pide, no puedo omitir la indefension del clero, pues luego que se tuvo noticia de que se iba á ejecutar esta gracia, y se notó la esencion que se le daba, se hizo recurso á nombre mio y de mi cabildo, en tiempo á juez competente para que se le oyese antes de despojarse, por los fundamentos que ofrecen los canonistas y los autores mas celosos de la regalía, alegando que la gracia era condicional y contenia cláusulas que pedian su verificacion y la audiencia de los eclesiásticos que se hallaban en posesion de percibir los diezmos de los respectivos territorios, antes que se les privase de ellos; pero nada se ha logrado: la ejecucion se hizo y continúa, y los diezmos se han aplicado á la Real hacienda, y solo queda la esperanza de que mejor informado V. M. por la junta de ministros á quien se ha dignado cometer el conocimiento de esta gracia, mandará deshacer los perjuicios que han causado los jueces y ejecutores de ella, no solo en esta diócesis sino tambien en otras muchas del Reino, como Málaga y Badajoz, que han reclamado los procedimientos de dichos ejecutores.

En el concordato que celebró esta Real Corona con la Santa Sede á 26 de setiembre de 1737, concedió el señor Clemente XII que todos aquellos bienes que en cualquiera manera adquiriesen las Iglesias, lugares pios, y comunidades eclesiásticas, y por ello cayesen en mano muerta, quedasen sujetos desde el dia del otorgamiento de dicho concordato á los cargos y tributos que pagaban los legos á escepcion de los de la primera fundacion, con condicion de que los bienes de estas nuevas adquisiciones fuesen libres de los impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y mandó su Santidad que los Obispos y sus ministros compelan á las manos muertas, á la satisfaccion de dichos tributos laicos.

No obstante lo contenido y mandado en dicho concordato, se han formado para su ejecucion reales instrucciones, y en la de 29 de junio de 1760 se manda que á las manos muertas se cargue perpétuamente el servicio ordinario y estraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero, cuyo tributo en España le pagan solamente los plebeyos, no es preciso carga real de las haciendas, y de él estan libres los nobles, los recien casados y otros, pero sin embargo de esto y de que la iglesia y sus ministros se comparan á las personas ilustres, son la parte mas noble y mas principal de la república y militan en lo espiritual, como los caballeros é hidalgos en lo temporal, se ha impuesto dicho servicio ordinario á las manos muertas que se componen de comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, iglesias y obras pias, reputándolas por la clase inferior del Reino; de manera, que los nobles que siendo seculares estaban exentos de ese tributo, pierden su exencion si ascendieren al estado eclesiástico y fuesen individuos de alguna comunidad, y las iglesias y obras pias, cuyas rentas estan destinadas para dar culto á Dios y á otros destinos piadosos se hacen tributarias en la colecta ínfima: y componiéndose estos Reinos de dos clases de vasallos legos, la una exenta, y la otra no de dicho tributo, se verificará bastantemente la gracia de este concordato con que las manos muertas paguen por sus adquisiciones lo que paguen los nobles, pues no distinguió su cantidad en la concesion, y por lo mismo no se debe interpretar que quiso privarles del privilegio y exencion que tenian ademas del de la Inmunidad, cuando las gracias apostólicas se deben admitir solamente en el sentido que menos graven el estado eclesiástico y obras pias.

En el capítulo segundo de la dicha real instruccion se manda que se sujeten á todos los tributos de legos los bienes que las manos muertas hayan adquirido por subrogacion ó con el precio de los adquiridos antes del concordato aun que fuesen de anteriores fundaciones, incluyendo en esta regla los censos y ganados. El señor Felipe V augusto padre de V. M. solo pidió que los eclesiásticos pagasen los tributos láicos por los bienes adquiridos desde el principio de su reinado para que si se aumentaban sus adquisiciones, no se imposibilitasen los legos á la satisfaccion

Digitized by Google

de las reales contribuciones: el Papa no pudiendo convenir en gravar á los eclesiásticos, como se suplicaba, condescendió solamente en que todos aquellos bienes que adquiriesen las manos muertas despues del concordato, quedasen sujetos á las cargas y tributos régios: lo subrogado guarda el privilegio, fuero, y grado de aquello en que se subroga, y de todo esto se sigue, que habiendo su Santidad conservado la inmunidad real á las manos muertas por los bienes y rentas que entonces tenian, se les grava contra la permision apostólica con los tributos que se impongan sobre los bienes permutados ó subrogados ú adquiridos con los de las anteriores fundaciones y dotaciones, sin embargo que en estos contratos y nuevas adquisiciones no recibe gravámen alguno el estado secular, porque recibe por los bienes que dá, otros equivalentes que antes estaban exentos, con los cuales puede sufrir y pagar los reales tributos que le estaban impuestos sobre el caudal que tenia; y si se continuase en ejecutar lo que se manda en dicho capítulo segundo, no solamente se pone impedimento á la natural libertad de los contratos con perjuicio del reino, en cuanto las manos muertas por no sujetarse á los tributos régios no hacen las subrogaciones y permutaciones de bienes que puedan ser convenientes á unos y otros vasallos; sino que con el tiempo vendrán á reputarse todos los mas bienes de la Monarquía por tributarios, y no quedará vestigio de la inmunidad porque los alodiales de los eclesiásticos particulares recaen ordinariamente por su fallecimiento en vasallos legos: los de las obras pias consisten por la mayor parte en juros y censos redimibles cuya nueva imposicion los sujeta por la real instruccion á tributo régio; y cuando consistan en raices se deterioran, oscurecen y pierden, como enseña la esperiencia, y si se consiguiese que sus administradores reintegren algunos, se tendrán por abrogados y se tributarán, y los de las comunidades están sujetos á iguales redenciones y alteraciones, y tal vez es preciso venderlos, trocarlos ó desprenderse de ellos en otra forma por serles inútiles: por cuyos medios aquel perjuicio que el señor Felipe V quiso precaver á los legos, con los bienes que adquiriesen las manos muertas, en adelante quedasen sujetos á los tributos, vendrán á refundirse en el estado ecle-

Digitized by Google

siástico contra la concesion pontificia; y el pago del los 420000 ducados del subsidio y el de los impuestos de sisas serán insoportables al clero porque no tendrá bienes sobre que sufrir esta carga.

En la citada real instruccion manda V. M. á los Obispos que deleguen su jurisdiccion en los curas para cobrar de las manos muertas los tributos, y que si en tres dias no hubiesen sido efectivos, dentro de otros tres procedan las justicias Reales á hacer efectiva por sí la cobranza en los bienes sujetos á la contribucion; y habiendo mandado el Papa que los Obispos y sus ministros, y no los de los tribunales seglares obliguen á las manos muertas á la satisfaccion de su contingente, yo no puedo delegar en los curas por punto general ni obligarlos á que en tres dias hagan efectivos los apremios; porque ni son ministros de mi tribunal, ni son inteligentes en diligencias judiciales, ni puede evacuarse un juicio en tan limitado tiempo si los tres dias son para dar hecha la cobranza, ni puede concederse que el mandato del Pontífice se frustre con haber hecho el juez eclesiástico mero ejecutor con tan corto término y prevencion, de que en su defecto haga la ejecucion el juez lego, sin embargo del auto de presidentes y de la opinion que concede facultad á la potestad láica para cobrar de los eclesiásticos los tributos que deben pagar, pues el auto de presidentes solo comprende los negociadores, y en el concordato se destruyó la dicha opinion por el referido mandato de su Santidad, á cuya observancia por contener fuerza de pacto que liga á los que le otorgan, condescendió el señor Felipe V. con su aceptacion.

Algunos corregidores han librado órdenes circulares á sus partidos para que todos los eclesiásticos den relaciones de sus nuevas adquisiciones; suponiéndolas sujetas á todos los tributos régios, y lo mismo se ha impreso en los libros de Soler y de Martinez, que con licencia del Consejo se han dado al público en lengua vulgar; y gobernadas las justicias por estas órdenes y doctrinas sobre el desafecto que tienen al clero, comprenden indistintamente en algunos pueblos á los eclesiásticos particulares en los reales repartimientos, sin embargo de que esto es opuesto al concordato y á la recta intencion de V. M.,

Digitized by Google

cuyo esceso no pueden suprimir enteramente, ó á lo menos purificar los jueces de la iglesia si se hacen subdelegaciones en los curas, pues cuando ellos consulten á los eclesiásticos, se quejen de la infraccion de su inmunidad, ya les han embargado las justicias sus bienes y pueden haber ejecutado la cobranza haciendo despues insoportable un castigo para la restitucion de lo malamente exigido; y lo mas sensible es que se desentienden de las censuras en que incurren por la imposicion de los tributos, y hablando mi provisor citado á unos ministros seglares para que la Iglesia quedase purificada del agravio que le habian hecho con cargar todas las reales contribuciones á los eclesiásticos, y declarados por escomulgados á un alcalde y un escribano que hicieron el repartimiento y dió por nulo el Consejo, se le encargó de su órden que les dejase libres y los disimulase; como si mi provisor fuera árbitro de las censuras impuestas por la Santa Sede á los que cargan semejantes tributos, y el dicho juez y escribano no han pedido absolucion de ellas con el escándalo y mal ejemplo que no puede dejar de causarse.

Por el capítulo quinto del citado concordato, se manda que el patrimonio para las órdenes sagradas no esceda de 60 escudos romanos en cada un año, y los sínodos diocesanos de España se contentan por lo comun con cantidad inferior, por haberse celebrado en tiempo que las cosas y abastos se vendian á bajos precios. Notorio es que en este siglo se han alterado notablemente todos los comercios, y que el clérigo que tiene que mantener la decencia de su estado y á su precisa familia, no puede soportar estos gastos con tan limitada cóngrua, y así lo ha reconocido uno de los Fiscales de V. M. en la regulacion de cuatro reales diarios que hace á cada religioso para sacar la cuenta de lo que el estado eclesiástico consume en cada año del Reino, é imprimir al público de lo gravoso que le és; siendo así que cada religioso puede mantenerse con menos de la mitad que la casa de un simple sacerdote, y sin embargo de reflexion tan obvia, y que conforme á los sagrados cánones y á la ley del Reino, solo es negociador aquel clérigo que se emplea en negocios por via de comercio y granjería, se cargan á estos eclesiásticos particulares los cientos y al-

Digitized by Google

cabalas como á los legos por aquella industria lícita y honesta que le permite la Iglesia, y por los frutos de los bienes que recibe en arrendamiento, para labrarlos ó administrarlos conforme á su naturaleza y con solo el fin de no mendigar contra la decencia de su estado y tener con esta justa ocupacion lo necesario para alimentarle, guardando en todo la moderacion que pide su carácter.

En el breve concedido para que los eclesiásticos contribuyan como los legos en los 19 millones y medio de sisas, se puso la limitacion de que no se paguen estos impuestos por las especies que consumiesen de sus frutos decimales ó de sus propias cosechas; y aunque antes estuvo estimado el aguardiente se concedió posteriormente franquicia para que libremente se usase de él, por cuya concesion, si los vinos de que se destilase el aguardiente que consumia el estado eclesiástico fuesen de diezmos ó frutos propios, no debe satisfacer impuesto alguno conforme al breve; así porque el derecho de sisas no está cargado al aguardiente, y cuando lo estuviera no se lo habia mandado pagar en este caso el Papa al clero; como que por todo lo demas que ni esta consideracion se cargue á este licor con el nombre de arbitrio ó con el de tributo, hiere la inmunidad eclesiástica y no puede exigirse ni pagarse sin indulto apostólico, bajo de las formidables penas impuestas en la bula de la *Cena* y en otras determinaciones de la Santa Sede, y no obstante todo esto, y que lo mismo se colige de la real instruccion de 1760, en que se manda que el impuesto del aguardiente se cargue á las manos muertas por sus nuevas adquisiciones, para prueba de que los demas bienes de ellas y del clero no estan sujetos á este gravámen, se exije en esta ciudad á los eclesiásticos ocho reales por cada arroba de aguardiente que consumen y destilan de sus diezmos y frutos, y presumo que se ejecuta lo mismo en otros pueblos tratándolos como legos: y en las sisas no les observan todo derecho de su inmunidadd ni les abonan la refaccion equivalente.

Notorio es en todos los Reinos que uno de los cuidados que ahora ocupa la atencion del Consejo y de alguno de los Fiscales de V. M., es el que se establezca en ellos la ley de la amortizacion; suponiendo que es muy escesivo el número de ecle-

Digitized by Google

siásticos regulares y seculares, que están muy opulentos y que es perjudicial al estado la multitud de dotaciones piadosas que se hacen; por todo lo cual se hallan los seculares muy abatidos y deteriorados y no pueden sufrir las cargas y tributos con que contribuyen para la conservacion y defensa de estos Reinos; haciendo sobre cada uno de estos puntos las declamaciones mas vehementes con alegaciones de derecho, historia y ejemplos de España y otros estados, para acreditar la necesidad de esta ley y la potestad de V. M. para establecerla; yo supongo á V. M. como de sus mas fieles vasallos, y que mas desee cuanto puede ceder en aumento y honor de su Real corona, que no me afligen estas noticias ni las exacciones que se hacen al clero por lo que contienen de privaciones de intereses pecuniarios, porque no apetezco riquezas; estoy contento con una túnica, no deseo honras ni dignidades, ni quiero que el honor de la Iglesia y de sus ministros se funde precisamente en bienes temporales; porque estoy bien certificado que sus ventajas deben consistir y consisten en los espirituales, y que cuidando de ellos está ofrecido en el Evangelio á todo cristiano que el Padre celestial le dará por añadidura cuanto necesite; pero me llenan de opresion y sentimiento al ver que estos discursos se fundan en supuestos voluntarios, y que todo cuanto se reflexiona sobre todos ellos, no tiene vigor en el estado actual, y se dirige á deprimir la libertad de la Iglesia, y á difundir en el pueblo de Dios las malas resultas que no puede dejar de tener la amortizacion, y lo que á ella es consiguiente, y este conocimiento me hace clamar á V. M. como á un Rey recto y católico por el remedio de este y otros daños.

Los eclesiásticos son capaces de tener bienes raices, sin necesitar para ello la licencia y autoridad del príncipe secular; porque las adquisiciones y dominio de las cosas se fundan en derecho natural ó de gentes, de que no los puede privar la potestad laica; cuya certeza se corrobora con que en dichos tiempos de la ley de gracia han tenido bienes los eclesiásticos, cuando la tiranía á otros superiores fines no lo han resistido, y aun en los Reinos de algunos tiranos herejes y enemigos de la Iglesia los han gozado y gozan, y si los eclesiásticos fundaran en la licencia y permisos del príncipe secular la posesion

Digitized by Google

de bienes, no los hubiera tenido cuando se la ha negado, ni en otro tiempo alguno; pues el príncipe secular no es capaz de habilitarlos para adquirirlos, si ellos por sí no tienen capacidad para poseerlos, y de aqui se infiere que su capacidad le ha dado otra potestad superior á que no puede resistir la de los Emperadores y Reyes, y esto mismo conoció el Consejo en la consulta que hizo al señor Cárlos II (con que se conformó S. M.), en que tratando de la amortizacion del todo de la república, la violacion de la libertad eclesiástica, y que los autores que han defendido el establecimiento de esta ley, lo funden en privilegios apostólicos, concordatos, costumbres legítimamente introducidas, ó estado crítico de estrema necesidad, y como nada de esto habia entonces en estos Reinos, ni despues ha decaido el Real erario, ni clase secular de las rentas, bienes y derechos que tenia, fué de parecer el Consejo, que se suspendiese esta materia, para tiempo mas oportuno, y ahora es consiguiente que con mayor razon se deba decretar y decrete á lo menos lo mismo.

El señor Felipe V, glorioso padre de V. M. y celoso Rey por el alivio de sus vasallos, representó á la Santa Sede en el año de 1737, el estado en que se hallaban los legos, y pidió á su Santidad, que para que pudiesen soportar las cargas Reales, se sirviese ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos habian adquirido desde el principio de su reinado, ó adquiriesen en adelante con cualquiera título, estuviesen sujetos á los tributos régios que pagan los legos: la Santa Sede solo condescendió á que los que desde el dia del otorgamiento del concordato cayesen en mano muerta, estuviesen sujetos á dichos tributos: el señor Felipe V se contentó con esta concesion, y consintió y ratificó el concordato; y bajo de estos supuestos se comprende fácilmente, que el augusto padre de V. M., conceptuó que su Real potestad no alcanzaba para impedir á los eclesiásticos la adquisicion de bienes y agravarlos con tributos legos: que conoció que no era necesaria la ley de amortizacion para asegurar los derechos del Real erario, ni la conservacion del Estado, y que tuvo por bastante el indulto pontificio, para que los legos no llegasen al punto de que los tributos les fuesen insoportables,

Digitized by Google

y no siendo V. M. menos pio, menos católico, ni menos defensor de la Iglesia y de su inmunidad, parece al clero, y espera que no se ha de separar del ejemplo de su glorioso padre, especialmente cuando como dejo espuesto, el concordato tiene fuerza de pacto, y obliga su observancia á las partes que lo celebraron.

El número de eclesiásticos seculares y regulares no es tan crecido ahora como lo fue en otros tiempos, porque los Obispos se detienen mucho en admitir á órdenes, y los superiores de las religiones dan con dificultad y á pocos licencia para recibir hábitos y profesiones en ellas; y yo aseguro á V. M. que esta diócesis está muy escasa de sacerdotes para los ministerios eclesiásticos, y que por falta de ellos se quedan los pueblos muchas veces sin quien les celebre misa en dias festivos, aunque tolero á algunos sacerdotes que la reiteren en distintas Iglesias, sin embargo de la prohibicion que decretó el señor Benedicto XIV; y cuando en el número de regulares se hallára algun escaso, tienen los Sumos Pontifices espedidas oportunas providencias para reformarlos; con las cuales se puede remediar cuanto lo requiera sin establecer una ley, que no corrige el daño que se supone, y que no puede dejar de ser peligrosa, como fundada en escepciones y en depresion de la libertad eclesiástica.

Las Iglesias, lejos de hallarse opulentas, estan por lo comun menos decentes y surtidas que las casas de los seculares y muy necesitadas de vasos sagrados, alhajas, vestiduras y ornato, sin embargo de las muchas riquezas que ponderan los Fiscales, gobernados de que en pocas advierten alguna decencia y surtimiento, que nunca escede ni puede esceder del que corresponde á la casa del Rey de los Reyes, y las dotaciones piadosas se puede asegurar, sin faltar á la verdad, que tienen ahora menos caudal de bienes y fondos de rentas que han tenido en otros tiempos, y esto lo compruebo con las continuas reducciones que hay que hacer en sus cargos pios en todo el Reino, y con que habiendo hecho visita por mi y por medio de mis visitadores de todas las de este obispado, se hallan las mas muy deteriorados en sus bienes por la obscuridad ó instruccion que padecen en las raices, pérdida de censos y

Digitized by Google

juros, y fallecimiento de otros derechos, cuya reintegracion es imposible en mucha parte, y no hay esperanza de que se aumenten con nuevos legados y donaciones de consideracion, porque la piedad de los fieles no está tan ardiente que sea necesario mandarlos, como en el tiempo de Moisés, que cesen en sus limosnas y oblaciones.

Las dotaciones piadosas ordinariamente se refunden en utilidad del Estado y en beneficio de los mismos seculares, á causa de que sus rentas se consumen en hospitales, limosnas á pobres, colegios de educandas, sufragios á estudiantes necesitados, dotes á doncellas maritandas y otros fines igualmente provechosos, á que poco ó nada concurren los seculares con manuales limosnas; y aquellas rentas que se divierten en estipendios de misas, sufragios y oblaciones, se refunden tambien en beneficio del Estado, como dirigidas á conservar el culto en las Iglesias, que es el fundamento mas seguro para la duracion de las monarquías, y en mantener con bastante escasez á los sacerdotes y sirvientes que administran al pueblo los sacramentos, le auxilian en las necesidades espirituales, y ejercen las demas precisas funciones eclesiásticas; porque las capellanías son tan ténues, que apenas tienen mas que el nombre, y con muchas poseídas por un mismo capellan, apenas se puede asegurar la cóngrua sinodal para un sacerdote, y esta es una de las causas por las cuales ordenan los Obispos á pocos, y se hallan los pueblos tan escasos de ministros eclesiásticos, y yo me contentaría con que V. M. interpusiese su Real autoridad, para que la silla Apostólica diese licencia á los ordinarios para reunir capellanías ténues hasta componer suficiente cóngrua, y hacer lo mismo con otras obras pías, hasta asegurar con sus rentas los fines de sus destinos.

Hecho descuento de las rentas de eclesiásticos y manos muertas, que aunque se reputen por suyas, solo tienen de ellas la administracion ó el patronato y el gravamen de cuidarlas para refundirlas en beneficio del Estado secular, les queda una porcion tan ténue que dividida entre los eclesiásticos seculares y regulares, que necesita la Monarquía para la administracion de sacramentos y otros ejercicios de religion y de piedad, con inclusion de lo preciso para el altar, orna-

Digitized by Google

to y surtimiento de los templos; no les queda lo necesario para los alimentos y urgencias diarias, como demuestra la esperiencia; pues cuasi todos los monasterios y colegios están pobres, á escepcion de aquellos en que la liberalidad Real y la devocion de algunos insignes bienhechores se ha señalado en beneficiarlos y dotarlos con abundancia en agradecimiento de las misericordias que han esperimentado del Todo-Poderoso, por cuyos atrasos se han enagenado muchos bienes eclesiásticos y se han gravado con censos, y estas pérdidas unidas á la reduccion que han tenido los censos en siglo y medio desde siete á tres por ciento, y al subimiento que no han tenido muchos juros (que eran el fondo para su subsistencia), ademas de la mala calidad de estas rentas por su dificil cobranza y fácil quiebra, en fallecimientos y redenciones asciende con mucho esceso á lo poco que por otras vias han adelantado; sin computar para su atraso el crecimiento de la sal, el del tabaco y otros, ni el de los impuestos y tributos Reales, que aunque se dice que los pagan los legos, son los eclesiásticos los que en la realidad los contribuyen, porque ellos no pueden emplearse en negociaciones y granjerías, y cuanto visten y consumen lo han de administrar y comprar de los legos, pagándoles á estos el coste y costas de las cosas que les dan los derechos Reales que le exigen, y las ganancias que se presuponen.

El cúmulo de rentas que gozan los eclesiásticos de ambos estados, para todos los referidos fines, comprende en mucha parte de rentas decimales con que están dotadas las universidades, los monasterios y colegios de seculares regulares, las casas de educandas y de misericordia, los hospitales, Iglesias y otras piadosas fundaciones, cuyos productos que ceden en beneficio del Reino, por los distintos destinos que tienen para el alivio, enseñanza y direccion de los vasallos legos no deben computarse en los eclesiásticos, como gravámen y adquisicion escesiva, hecha de los seculares, ni introducirse en la cuenta de bienes que llaman manos muertas, antes bien si se considera la primera institucion y division de los diezmos á favor de la Iglesia y de sus ministros, y la desmembracion que ahora tienen para los dichos fines y otros temporales, no

Digitized by Google

solo se conoce que el estado eclesiástico tiene pocos bienes raices adquiridos inmediatamente de los legos; sino que se conoce que los que le faltan de su primitiva dotacion esceden en mucho á los que ha recibido el estado secular, y por esto yo como uno de los prelados de España, desde luego consiento que la nacion se reintegre en los que todos los eclesiásticos y manos muertas posea de calidad inmueble, dejándoles V. M. y los vasallos, los diezmos que por tantos títulos dados por la Santa Sede ó por posesion legal suficiente, reciben y gozan, y añado que dada esta hipótesi consiento tambien se opere el estado eclesiástico con algun competente subsidio, para la defensa de estos Reinos y conservacion de la pureza de la religion en ellos.

Es cierto, Señor, que por lo comun padecen los vasallos mucho atraso, y que los pueblos están despoblados ó arruinados y muy deteriorados; pero estas desgracias y miserias no dimanan de que los naturales se dediquen al estado secular ó regular, ni de que hagan limosnas, legados, instituciones y dotaciones á Iglesias y obras pias; pues siendo como son estas muy gratas á Dios, no puede ni debe ser ningun católico que lo que es de su servicio disminuya las conveniencias é intereses justos del que le ejecuta; y confia poco en la providencia de Dios, que lo da todo con abundancia, el que funda su conservacion y adelantamiento en los bienes temporales y discursos humanos, pues como dijo don Diego de Saavedra, uno de los mas sábios políticos ministros de estos Reinos, las obras de piedad no se han de medir con la regla política, porque son colonias y fortalezas que en la Iglesia militante obran mas con sus armas espirituales que las temporales, y hacen mas brecha con la oracion que con la artillería: de que son testigos todos los siglos, segun enseñan las divinas y humanas letras, y han esperimentado los gloriosos progenitores de V. M., como San Fernando, los señores Reyes Católicos y don Jaime I de Aragon, negándose á imponer tributos y alcabalas á los eclesiásticos, y cediendo á las iglesias con magnificencia crecida parte de sus conquistas.

En la mayor parte de los pueblos del Reino no hay monasterios ni comunidades eclesiásticas, y son pocas y ténues las dotaciones pias, y sin embargo, estos pueblos en que no

se hallan no están mas pujantes y pingües que los que las tienen, de que puedo señalar á V. M. muchos ejemplares, á menos que dedicándose sus habitantes á la labranza, y á la industria y comercio, se contentan con las ropas y alimentosque adquieren con su trabajo y produce su pais; y lo mismose esperimenta en los pueblos en que tienen bienes las manos muertas, si sus vecinos se emplean en el trabajo, industria, comercio y moderacion que los otros; y la razon es clara, porque los legos gravan con censos sus bienes, y los venden al eclesiástico por su necesidad, cuando no hallan otro auxilio, y este atroso no pudieron causárselo las manos muertas con sus adquisiciones antes de comprárselas; luego su pobreza nace de otro principio, que es la holgazanería, la falta de industria y comercio, el lujo, el vicio, la profanidad y el poco respeto á lo sagrado, de que tiene V. M. mucha prueba en la provincia de Madrid, cuyos naturales no se dedican con la debida aplicacion á la agricultura y á las artes, y se emplean en lo que no conduce á la Religion y al Estado, y por lo mismo los dueños de las haciendas se valen de gallegos y otros forasteros para el beneficio de ellas.

El ócio y demas causas que dejo propuestas motivan la despoblacion que padece el Reino, no solo por la constitucion de su clima, sino tambien porque la desidia, lujo y vicio de los naturales los empobrece é inutiliza para el estado matrimonial, y muchos dados á vagos, á glotones y otros escesos, desiertan sus poblaciones y son perjudiciales al Estado, siendo no pequeña causa de la ruina y deterioracion de los lugares el que los dueños de las haciendas se hayan retirado á la corte y otras ciudades, dejándolas incultas ó mal administradas: con lo cual el Reino se priva de los frutos que podian producir, y los pueblos de las utilidades que podian recibir viviendo los dueños en ellos, para sufragio de sus vecinos y fomento del estado matrimonial, y lo mas sensible es, que teniendo por vileza la industria y cuidado de los bienes y poco aprecio de la ocupacion liberal, se dedican á empleos inútiles ó indecentes, consumiendo en faustos, en galas, saraos y otros escesos perjudiciales sus rentas: de manera que las casas de estos seglares están mas adornadas que los templos, y tienen

Digitized by Google

mas gasto que la mayor comunidad religiosa; y á su ejemplo, el oficial se trata como el ciudadano, el ciudadano como el caballero, este como el título, el título como el grande y el grande quiere parecer á V. M., y por resultas de todo esto la nacion que produce todo lo necesario para la vida humana, y podria surtirse con sus propios frutos y manufacturas, compra á estrangeros y enemigos de la religion y del Reino lo que le ofrecen en modas, y tal vez cosas inútiles á subidos precios, con que ellos se enriquecen, y la nacion se llena de vicios y miserias.

No consiste, Señor, la felicidad de los Reinos en que la sustancia de ellos la reciba enteramente el Real erario; porque no es poderoso el príncipe cuyos vasallos no están aliviados y con riquezas; fúndase sí en que las rentas giren, en que haya mayores productos, y en que los pueblos esten socorridos y ocupados en lo que convenga á la Religion y al Estado; y cuando se toma otro norte se espone todo al trastorno: ponderan los Fiscales de V. M., y los que piensan que hacen el Real servicio, que conviene que se establezca la ley de amortizacion, y que no haya tantos eclesiásticos de ambos estados como hay, ni posean los crecidos bienes que suponen; añadiendo que con esto y con los tributos impuestos á que se ha sujetado á las manos muertas, se mejorará la poblacion y el estado secular estará aliviado; pero yo aseguro á V. M. con toda la verdad y amor que me dicta mi fidelidad, mi conciencia y mi corta penetracion, que cuantos mas tributos se exijan al clero, y cuanto mas se le prive de sus bienes y utilidades, tanto mas perjuicio se hace al Reino y al estado secular; lo uno porque los eclesiásticos administran mejor sus haciendas, producen mas frutos, pagan mayores y mas prontos salarios, y cuidan mejor de sus encargos que los seculares; y esta justa aplicacion y mayor utilidad es muy ventajosa á la Monarquía: lo otro porque los eclesiásticos gastan en vestido y comida con moderacion, y el sobrante de sus rentas lo convierten en socorrer á pobres, viudas, enfermos y huérfanas, y en otras obras de misericordia en los mismos paises en que las tienen por medio de los curas ó por otras personas celosas, cuando ellos por sí mismos no lo ejecutan, y de todos estos socorros se privarán los seglares, si los eclesiásticos

Digitized by Google

de ambos estados carecen de bienes y se gravan con mayores pensiones, pues los legos, por abundantes rentas que gocen apenas tienen para mantener sus familias en el fausto y pompa á que aspiran; y si algunos eclesiásticos divierten las suyas á ornato de las iglesias y en subsidios á los parientes, no recibe en ello perjuicio el Reino; y lo último porque el venerable señor Palafox en su citado memorial por la inmunidad eclesiástica, observó que desde el año de 1591, en que se comenzaron los tributos sobre el estado eclesiástico, de cuya justificacion no se dudaba por los breves que precedieron, hecho cómputo cronológico de los sucesos públicos, se contarian mas desdichas que victorias, y las necesidades habian crecido, y los Reinos y provincias habian minorado, porque el tributo de la Iglesia separado del culto Divino, es parte mortal del Real patrimonio, y cuando parece que le aumenta lo deshace y consume; alegando para ello la doctrina de políticos y ministros muy adelantados, comprendiendo yo en la observacion de este venerable prelado todo cuanto toque al estado de la Iglesia en las imposiciones y limitaciones de adquirir bienes.

Omito otras reflexiones que se me ofrecen, porque espero en Dios que V. M. las tendrá muy presentes, y no me detengo en discurrir sobre las reglas con que se quiere establecer la ley de la amortizacion, pues por mas que se suavice con voces, siempre ha de ser depresiva de la libertad eclesiástica, y no me hacen ceder de este dictámen los ejemplos de otras naciones católicas, ni las leyes y autoridades que se citan; porque algunas prueban mas lo que se supone, otras se entregaron al olvido, porque sin duda se conocieron perjudiciales y mal fundadas; otras se fundaron en particulares fueros y tratados de los estados, cesiones de los Reyes al tiempo de las conquistas, y en el calamitoso estado de las cosas; dimanado no de la necesidad sino de otras ocurrencias; otras hablaron de lo realengo y público en que la potestad Real, como señora de todo el dominio en semejantes territorios, pudo disponer, como tuvo por justo en cosa propia, asi como lo hacen los vasallos con su particular dominio, y en otras intervino lo que refiere la citada consulta del Consejo; y sobre todo, no siendo mi ánimo, como no es ofender y menoscabar

Digitized by Google

en linea alguna la suprema autoridad de V. M., aseguro á su soberana justificacion que no es conveniente al Reino la ley de amortizacion, porque las circunstancias que ocurren no dueden afianzarla, ni las manos muertas tienen tantos bienes raices, como se declama, ni de establecerla se ha de seguir beneficio alguno al estado secular, antes bien, por varios rumbos ha de esperimentar mucho daño, de que el ejemplo de otras naciones no le ha de libertar, á causa de que no es muy constante en todas, y lo que ellas esperimentan da motivo para que en España se reflexione mas.

El marques de Squilace mandó que todos los vecinos de esta y otras provincias sin distincion de estados condugesen en el año próximo pasado trigo á la corte desde la villa de San Clemente con sus bestias y carruajes; y para aclarar mas su intencion dió órden á este intendente en 29 de abril del mismo año, para que comprendiese en la conduccion á las de los eclesiásticos sin haber procedido licencia apostólica, ni aun noticia de los Obispos, como se requeria en el caso que fuese estrema la necesidad; siendo asi que la órden no solo gravaba al clero en la contribucion ó concurrencia de caballerias ó carruajes, sino que le imponia un grave tributo á causa de que tenia que suplir por cada fanega que se conducia 6, 8, 10 ó mas reales, segun la distancia de los pueblos, sobre lo que V. M. abonaba por la conduccion; adelantándose en otras órdenes dadas con motivo de ella que las justicias se valiesen de los granos que los partícipes decimales tenian sin dividir en las tercias ó cillas.

A consecuencia de estas órdenes trataron las justicias á los eclesiásticos como á los legos; obligaron á muchos sin mi noticia, con citaciones personales y registros á que hiciesen la conduccion; pusieron nuevas llaves á su voluntad en las tercias; estrageron de ellas los granos decimales, les impidieron su uso á los partícipes, aunque los necesitaban para el surtimiento de sus casas, y algunos de ellos tuvieron que implorar la piedad de sus amigos: fijaron edicto en algun pueblo, para que sus vecinos ni los forasteros no comprasen el trigo de la Iglesia: se resistieron á que sus mayordomos y los administradores de los prebendados de esta Santa Iglesia, remi-

Digitized by Google

tiesen á esta ciudad el trigo que necesitábamos para el alimento diario de las familias y socorro de mas de 3000 pobres, que por su miseria se habian refugiado á ella, y recibian limosna en pan todos los dias: obligaron á los arrieros á que se volviesen con las recuas vacías, con amenazas y alborotos, y aun con la pérdida de tener que pagarlos, como si hubieran hecho el trasporte, y hubo corregidor que hizo publicar bando por voz de pregonero en los sitios públicos, para que los eclesiásticos, pena de cuatro años de esterminio de estos Reinos á la voluntad de V. M., enviasen sus caballerías á la conduccion de dicho trigo; y reflexionando yo que no podia desentenderme de lo que prometí en mi consagracion y de las censuras impuestas á los Obispos, que no defienden la inmunidad eclesiástica, dí las providencias que tuve por oportunas, para contener estos atropellamientos á vista de que la conduccion del trigo no se refundia en próxima y directa utilidad de los eclesiásticos que le habian de hacer; ni la necesidad era tan urgente como se suponia segun acreditaba y acreditó la esperiencia: ni el marques de Squilace ni las justicias tenian autoridad para gravarlos con la contribucion y tributos susodichos; ni para apoderarse de las tercias y sacar de ellas los granos contra la concordia que el clero tiene hecha con V. M.; y habiendo remitido el marques de Squilace testimonio de mi última providencia, en que exorté á este intendente para que no ejecutase su órden por los fundamentos que espuse, no las revocó ni dió respuesta, ni he sabido que mi queja llegase á noticia de V. M.; y el corregidor que impuso la pena de esterminio á los eclesiásticos, y fue declarado por recurso en las censuras reservadas á su Santidad que imponen los sagrados cánones, no me ha hecho constar hasta ahora que haya solicitado y conseguido la absolucion de ellas, sin embargo de haberse transcursado el término de cuatro meses, por los cuales se las suspendió el nuncio para que ocurriese á la curia Romana.

Los acólitos y sacristanes con título y salario fijo son ministros y sirvientes precisos de esta santa Iglesia catedral, y de las parroquias para la limpieza y cuidado de ellas, y para cumplir los ministerios y funciones eclesiásticas, y como á tales siem-

Digitized by Google

pre se les ha observado en este obispado la exencion de cargos personales en quintas y otras cargas públicas que los embaracen y separen de su asistencia y servicio en las Iglesias; porque para habilitarse en la música y canto, en las ceremonias y curso de las funciones eclesiásticas, necesitan dedicarse á este destino desde niños, y para ello hay fundados muchos colegios en el Reino, y no se puede fácilmente suplir por otros su servicio, en su muerte, ausencia ú enfermedad; pero no obstante todo esto, y cuanto por el dean de esta santa Iglesia se representó al ministro de Estado y se solicitó por mi provisor, á mi nombre y el suyo en la Corte, y ante este intendente para que V. M. se sirviese declarar que dichos acólitos y sacristanes con título y salario fijo á consecuencia de las disposiciones de derecho y práctica inmemorial de este obispado no debian ser comprendidos en las quintas, no dió respuesta el ministro de Estado ni se pudo comprender que las dichas representaciones y solicitud llegasen á oidos de V. M., y los acólitos y sacristanes se incluyeron en la quinta, y las iglesias se quedaron con bastante detrimento sin aquellos á los cuales tocó la suerte, y en esta santa Iglesia tuvieron los acólitos que ir desde el altar á medirse y sujetarse, como se sujetaron al sorteo, quedándose el cabildo eclesiástico, y yo por toda mi diócesis con el dolor de ver que en la órden se eximian de la quinta á los escribientes de abogados, escribanos, procuradores y otros que fácilmente pudieron reemplazarse, si les hubiera caido la suerte, y que no se concedió esta exencion á los acólitos y sacristanes, ministros inescusables de la Iglesia, y que no pueden sustituirse con prontitud.

Los alguaciles, fiscales, eclesiásticos, son de la precisa familia láica de los Obispos y de sus audiencias, por medio de los cuales ejecutan sus providencias en la diócesis: hacen observar las fechas, celar los escándalos, amancebamientos y otros pecados públicos: impiden en las iglesias inquietudes é irreverencias, y como á tan necesarios para el desempeño de todo esto se les ha librado siempre por la secretaria Episcopal títulos formales, con exencion espresa de quintas, levas y cargos personales; han traido y traen vara en todos tiempos: tienen en la sínodo diocesana consignacion pecuniaria y han go-

Digitized by Google

zado de inmemorial tiempo la exencion de todos los dichos cargos, pero en la quinta última tambien se les allanaron sus privilegios corroborados con muchas determinaciones de derecho y autoridades clásicas, de que hizo un copioso resúmen y con presentacion al augusto padre de V. M. el cardenal de Velluga, siendo Obispo de Cartagena, consiguiendo por ella que se les guardase la inmunidad; pero en estos tiempos en que á los seglares, es odioso cuanto se dirige á contener su disolucion y vicios, solo apetecen que no haya quien se pueda oponer á sus desórdenes ni quien los denuncie á los prelados superiores, y para esto amenazan y oprimen con prisiones y gravámenes á dichos Fiscales; les turban el desempeño de sus oficios con multas y conminaciones; se niegan las justicias á darles el auxilio que piden, y tengo ejemplar de que ha habido corregidor que de mano armada ha quitado sus órdenes y providencias al propio que les conducia al cura y fiscal de uno de los pueblos de esta diócesis; y no solo esto es lo que se padece sino que las mismas justicias y los poderosos parciales son los que mas eluden la exencion eclesiástica: están muchas veces enredados en amancebamientos y otros pecados públicos: no tienen respeto á los templos ni al sacerdocio: trabajan, compran y venden en las fiestas, permiten y defienden los bailes disolutos, borracheras y otras indecencias populares en los dias mas clásicos, y mientras el clero está repartiendo el pasto espiritual á los pueblos y empleado en las funciones mas sagradas, ya ha habido juez que se ha introducido en la Iglesia á actuar solamente negocios civiles, y que ha mandado que se trabajen las fiestas, contra las exortaciones y resistencia del cura, impidiendo que lo ejecuten aquellos á los cuales el párroco se lo permitia por las necesidades que representaban; de manera, Señor, que la veneracion á la Iglesia y sus ministros se vá perdiendo precipitadamente, y no lo estraño á vista de que se me ha informado que uno de los Fiscales de V. M. ha respondido á unos seglares que en cumpliendo con el precepto anual no teman ó no hagan caso en lo demas de los jueces eclesiásticos, y de aqui depende el desprecio de sus providencias y de las censuras, y el frecuente recurso voluntario de fuerzas; pues hay ejemplar en mi audiencia de que un lego ha introducido de la ejecucion de lo que la

chancillería resolvió en uno de esta clase, permaneciendo antes y despues escomulgados con mucha quietud; y no puedo dejar de añadir á V. M. que si los jueces eclesiásticos imponen multas para hacer observar sus providencias, se les opone que esto pertenece á la jurisdiccion temporal, y que no pueden imponerlas, y si usan de censuras, ó se desprecian ó se les objeta que está en último remedio, y que no se ha de ejercer hasta que se hayan impuesto otros de derecho, como manda el Concilio; y por resulta de todo viene á servir de ludibrio la jurisdiccion eclesiástica, y no se halla medio para proceder.

Los tonsurados y clérigos de menores órdenes que tienen las calidades prescritas por el Concilio de Trento y refiere la Real instruccion, gozan indubitablemente de la inmunidad personal y real de la Iglesia; pero tambien esto embaraza poco á las justicias para tratarlos como á los legos y con abandono, ya incluyéndolos ó intentando incluirlos en los cargos de república y en las quintas, negándose á reconocer los títulos de órdenes, y colacion beneficial que les presentaban despues de constarles por propia esperiencia su actual servicio en la Iglesia; ya prendiéndolos y llevándolos á la cárcel con la corona y hábito clerical, de dia, á prision ó calabozo de los mas famosos malhechores, sin permitirles comunicacion alguna, ni que el confesor y médico entren á auxiliarlos y á curarlos cuando lo han pedido y necesitado; y ya cometiendo otros ofensivos tratamientos; y tengo ejemplar que á un sacerdote conocido á quien este tribunal eclesiástico cometió la ejecucion de un negocio suyo, lo quiso poner en la cárcel el juez lego porque como á parte le intimó el auto, y lo hubiera ejecutado con el estrépito é inquietud que movió si el sacerdote no se hubiera retirado precipitadamente y con precaucion á la Iglesia.

Las últimas bulas pontificias han limitado mucho á los reos el goce de la inmunidad local de la Iglesia; y han hecho los Papas á instancia de esta Real Corona las mas ámplias y oportunas declaraciones para que lo que ha de servir de refugio á los miserables é inconsiderados delincuentes, no sirva de asilo á los facinerosos y reos voluntarios; pero tampoco las justicias y corregidores se limitan á estas determinaciones, porque sin temor al desprecio que hacen á la iglesia y á las censu-

Digitized by Google

res en que incurren por su violacion, se entran de mano armada en los templos y con estrépito é irreverencia sacan de ellos los refugiados sin justificacion, ni aun indicio de que sus delitos sean de los esceptuados, poniéndoles en cárcel real con el mayor rigor; y si el juez eclesiástico los exorta, manda que los restituyan al sagrado, y les impone censuras como en caso de notoria violencia, no obedecen, introducen recursos que hacen interminables la justicia y usan del de la fuerza, contentándose muchas veces en los de este círculo y otros, con obtener la provision ordinaria de ruego, para que se les absuelva por el término ordinario, y se remitan los autos al tribunal régio, y luego que uno ú otro se ejecuta se aquietan y pasa el término: vuelven á incurrir en la censura, y se estan sordos é indolentes en ella; y si el juez eclesiástico vuelve á usar en algun caso de su jurisdiccion, repiten segunda y tercera provision para la suspension; y con las dilaciones que en esto median, y por las muchas ocupaciones y negocios del juez y Fiscal eclesiásticos se pasa mucho tiempo sin determinar la fuerza y alguna vez no llega el dia de que se ejecute, especialmente si el reo hace fuga quedándose la Iglesia violada, sin satisfaccion, y el juez lego en su insordescencia, negado á los avisos que se le dan para que salga de ella.

En las Gacetas y Mercurios se han impreso proposiciones capciosas, equívocas, escandalosas y depresivas de la autoridad pontificia y eclesiástica, disonantes á la piedad que siempre ha resplandecido en la nacion española, y disimuladas con máximas nada convenientes á la Religion ni al Estado, ni á su pureza y buenas costumbres; con cuyas noticias en parte falsas y temerarias se imprime la gente incauta y sencilla y se arranca de ella aquella veneracion, respeto y obediencia que siempre se ha tenido y se debe tener á la autoridad de los Papas, al carácter de los Obispos, y á los ministros de la Iglesia; para que poseidos los fieles del recto espíritu que se les imprime con las verdades evangélicas y sanas doctrinas que siempre ha enseñado y enseña el vicario de Jesucristo, no prenda en ellos la cizaña que siembran los que se apartan de su obediencia; y aunque se ha prohibido por el tribunal de la Santa Inquisicion parte de uno de dichos Mercurios, corren libremente otros y algunos papeles pú-

Digitized by Google

blicos que contienen noticias de mucho escándalo, con tratamientos injuriosos á la Santa Sede y al instituto de la compañía de Jesus, y poco favorables á otras religiones cuya tolerancia no puede ser perjudicial á la disciplina eclesiástica ni causar otros resultas en el Reino que las de propagar la libertad, la disolucion y la desobediencia á los superiores descuidando la union y buen órden del cuerpo político y eclesiástico, en que consiste la tranquilidad y conservacion de la monarquía; y conviene mucho que V. M. se sirva mandar que en adelante no se publiquen iguales noticias, y que para las pasadas se dé la providencia oportuna.

No dudo, Señor, que en algunos eclesiásticos no se advierte la moderacion y rectitud que deben observar, y que dedicados á asuntos profanos, mas sirven de ruina que de edificacion en la república; pero esto no dimana precisamente de su mucho número ni de sus riquezas porque corto y pobre fué el Apostolado y tuvo un Judas que veia y oia la vida y doctrina de Jesucristo, sino de la fragilidad humana y corrupcion de costumbres que se va difundiendo por la libertad que se toleran en las gentes: la Iglesia no permite, antes corrige y castiga estos excesos. Pues, Señor, ¿ésta afligida Madre, ha de sufrir pena por los delitos de aquellos hijos que resiste y no aprueba? Ella es santa, y les gobierna el Espíritu Santo y el vicario de Jesucristo que como tal no puede errar; y poco cuida de su salud eterna, quien no se sujeta á sus medicinas y declaraciones: y harto ciego es quien para conocer la rectitud y clemencia de esta piadosa Madre se gobierna por los defectos de los hijos que no ejecutan ni cumplen lo que ella manda.

V. M. es el primogénito de la Iglesia, y el protector de ella y del Concilio de Trento, que en su coronacion prometió sobre los Evangelios hacer observar á su pueblo la justicia y la paz, y guardar á las iglesias inviolablemente cuanto han dado los Emperadores y Reyes. En el Concilio se mandó que cada tres años se celebrasen Concilios provinciales, y en ellos Obispados todos los años, y así lo encargan mucho los Papas por la importancia de ellos para conservar la pureza de la fé y de las buenas costumbres y mantener la disciplina eclesi-

stática en su primitivo fervor. El glorioso padre de V. M. espidió Real cédula á los Arzobispos y Obispos de todo el Reino para que se cumpliese con este decreto conciliar, por ser el medio mas oportuno para evitar el contagio y la disolucion; y sin embargo, hasta ahora no se han puesto en práctica los concilios, las causas no son difíciles de averiguar. Puede ser que la Providencia haya reservado esta importante obra para el reinado de V. M.: y teniendo tantos ejemplos desde la fundacion de la monarquía, antes y despues de la invasion de los moros en los gloriosos progenitores de V. M. y en el señor Cárlos I que promovió y protegió el de Trento, y siendo como es tan estrema la necesidad de que se innoven los cánones antiguos y se establezcan los que fuesen necesarios para arrancar la multitud de vicios que hay en el Reino y tienen á Dios irritado, es muy conforme al católico y religioso corazon de V. M. que con toda la proteccion de su autoridad Real promueva y haga ejecutar los dichos Concilios, y aun alguno nacional, que sobre la gloria y honor que por ello merecerá V. M. causarán copiosas ventajas y frutos abundantes á ambos estados, sin temor de que pueden deprimir el de la república.

Despues que los Fiscales y ministros de V. M. se han decidido á buscar arbitrios para gravar al estado eclesiástico, poner en ejecucion las gracias del escusado y novales, con la administracion y rigor que dejo representado, establecer la ley de amortizacion, exigir tributos de las manos muertas, y minorar el número de eclesiásticos, sobre lo escaso que hay de ellos en muchas provincias del Reino, han hallado á su parecer medios copiosos y justificados para aumentar las rentas reales, y van consiguiendo que el pueblo trate al clero como á miembro podrido de la república, y á enemigo y tirano de ella; pero en los seis años que hace empezó el Reinado de V. M., y se puso en planta todo esto, ha permitido Dios, sin embargo, de las rectas intenciones de V. M. que los enemigos de la Iglesia se apoderasen de la importante plaza de la Habana: que se ceda á los herejes parte de los dominios católicos; que hayan caido en sus manos las copiosas flotas y rentas de Indias; que se destruyan muchas naves sin opon-

cibnes; que se consuma el ejército cuasi en el propio pais sin batallas; que se alboroten los pueblos y esté desahogada la plebe: que el Reino se halle sin suficiente defensa: que la nacion española sea ludibrio de sus enemigos: que los herejes esten insolentes y dominantes: que la heregía se dilate; y que la Iglesia esté oprimida y con el doler de ver que se le disputan ó niegan sus derechos mas sagrados en Reinos Católicos. Pues ahora, Señor, es preciso reflexionar que en estos tiempos tambien ha habido pecados y corrupcion de costumbres, y sin embargo, Dios no se ha manifestado tan ofendido y usando de su misericordia ha concedido buenos sucesos en muchos proyectos y máximas: luego los de estos tiempos son mas graves, irritan mas á su justicia, y le ofenden en lo que no suele reservar su castigo en la otra vida. Estos son, Señor, los que se cometen contra el santuario y ministros de la Iglesia, deprimiéndola ó impidiéndola de algun modo los ejercicios de piedad, porque todo esto tan fuera de la potestad láica, que nunca ha querido Dios la tuvieran los legos, aunque se hayan valido de especiosos motivos, tiene la potestad Real como dimanada de la Magestad divina, que no hace cosas imperfectas, todo cuanto necesita para su servicio y desempeño; y cuando ha escedido de los términos que Dios le puso ha esperimentado su indignacion; no siempre son las mas justas y las mas útiles las opiniones con que se hace obrar á los Monarcas, ni los mas seguros los dictámenes de sus ministros: al señor Felipe IV se le inclinó á que impusiese al clero un tributo para la fábrica de palacio, y que exigiese de él las sisas é impuestos de millones, sin indulto y nuevo breve apostólico; pero mejor informado despues de haber exigido estos tributos, suplicó al señor Urbano VIII en los años de 1624 y 1625, que se sirviese absolver á S. M. y á sus ministros de las penas y censuras impuestas en la bula de la Cena y en otras constituciones apostólicas, á que condescendió su Santidad, mandando que en adelante se abstuviese de semejantes imposiciones, y que recibiese la penitencia que por ello le impusiere su confesor, testigo es V. M. de la misma verdad, pues habiendo hecho creer lo que contiene la pragmática de 18 de enero de 1762, para que no se diese curso á las letras

Digitized by Google

pontificias, sin que primero constase haberlas visto vuestra Real Persona, y que los breves y bulas de negocios entre partes, se presentasen al Consejo por primer pase en España, para que los examinase, se sirvió V. M. mandar publicar con la Real cédula de la misma fecha, concerniente á las facultades del inquisidor general y asuntos del Santo Tribunal de la Inquisicion en que con errada inteligencia se citaba para apoyo una constitucion del señor Benedicto XIV; pero mejor informado V. M. de la justicia y de lo que convenia, no solamente reusó dicha pragmática y Real cédula, sino que mandó recogerlas.

He procurado satisfacer con la verdad é ingenuidad que V. M. desea el informe que me manda, á escepcion de que en los 11 millones y mas que recibe V. M. por la gracia del Escusado de los administradores de ella, ignoro si en este aumento y esceso á lo que antes pagaba el clero de Castilla y Leon, se comprende el de la corona de Aragon. Empecé á escribirlo de mi mano como debia, pero mal sentado el pulso y delicada la cabeza con mis accidentes, conocí que por ella y por ser mi letra poco legible, era preciso valerme de mi secretario, que lo es de toda mi satisfaccion y secreto, esperando de la piedad de V. M. que se dignaria perdonarme. Ahora, Señor, esta empezó con un Rey Santo del viejo Testamento, me parece justo se concluya con otro del nuevo: este es el Santo Rey don Fernando, que se hizo camino por la corona de la tierra á la mas ventajosa que goza en el cielo: este valeroso héroe, que parece tenia alistada la victoria en sus banderas, no sitió plaza que no ganase, ni embistió enemigo que no rindiese: decia que los templos eran los alcázares de su Reino, las religiones sus muros, y los coros de los religiosos los escuadrones que le defendian, y empezando sus empresas por rogativas, proseguia con votos y acababa en gracias al Dios de los ejércitos y á su Madre Santísima, cuya imágen sagrada llevaba siempre el piadoso Rey delante de sí en el arzon de la silla. Conforme á esto fueron los últimos avisos que dió al príncipe, su hijo, cuando se partió al cielo: encargóle la obediencia al Pontífice, la proteccion de la Iglesia, la veneracion al estado eclesiástico, el amor á sus vasallos,

Digitized by Google

el amparo de los pobres, la administracion de justicia, la eleccion de buenos ministros, y sobre todo, la propagacion de la fé; esta semilla celestial que dió frutos tan copiosos en tan Santo Rey, ha sembrado el cielo en el Real corazon de V. M. pero no ha faltado quien siembre sobre ella la cizaña, como sucedió al campo que nos pinta el divino labrador en su evangélica parábola; esta es la desgracia de España, bien merecida por nuestros pecados que atrae los fatales años y cosechas que se esperimentan, y tiene con escaso fondo el erario de V. M. contra todas las esperanzas que ofrecen los que piensan aumentárselo con la ley de amortizacion, imposiciones á eclesiásticos, rigurosa ejecucion de las gracias del escusado y novales y otros proyectos. Dios tenga misericordia de todos, y llene de victorias y glorias á V. M., conservando su importante vida para defensa de la religion, remedio del Reino y consuelo de sus vasallos. Cuenca y mayo 23 de 1766.=Señor.=Isidro, Obispo de Cuenca.

El R. Obispo acompañó con esta esposicion ó informe la carta que en este dijo tenia escrita, y á la letra dice así.

Señor: «La obligacion en que me pone mi dignidad y la fidelidad de vasallo, singularmente honrado por V. M., me estrechan á poner en su alta consideracion el estado del Reino, y el tratamiento de la Iglesia en él, obedeciendo en esto el Real decreto del año de 715, en que el augusto padre de V. M. fue servido mandar á los Obispos, que con entera libertad cristiana le representasen cuanto reconociereo dañoso, especialmente en lo que toca á la religion y á lo sagrado, protestando no ser su Real ánimo meter la mano en lo sagrado: digo, Señor, que la Iglesia se halla atropellada en su inmunidad, ultrajada en sus ministros y saqueada en sus bienes, sin mas recurso que llorar la amargura amarguísima, que tenia vaticinada para el tiempo de su paz: de este tan lamentable estado, nace como preciso el tristísimo que tambien llora el Reino, mirándose cercano á su ruina total; todo he procurado llegue á noticia de V. M. por varias representaciones, pero lo veo frustrado en la falta de remedio. Ya lo considero dificil viendo agravada la enfermedad con el eficacísimo que se dignó aplicar la Real piedad de V. M. con el socorro del tri-

Digitized by Google

go: por tanto he buscado conducto estraordinario, por donde llegue á V. M. la luz que han ocultado los otros. V. M. es protector de la Iglesia y padre de sus vasallos; nada nos queda que desear, si se inclina el católico piadoso corazon de V. M. á creer la verdad que va estampada en estas pocas líneas. El padre de las luces se digne hacerlo, y conservarnos la Real Persona de V. M. para defensa de la religion y remedio de la Monarquía. Cuenca á 10 de mayo de 1765.=Señor.=Isidro, Obispo de Cuenca.

Todos estos papeles y la Real órden se pasaron á los dos señores Fiscales: quienes en respuesta de 19 de noviembre de 1766, para instruir debidamente el espediente, pidieron varios documentos, certificaciones ó informes y la union de algunos espedientes que obraban en el Consejo. Pidieron tambien que el R. Obispo que proponia diferentes especies acerca de ofensas hechas á la inmunidad personal, real y local, aclarase los sucesos con justificacion bastante de lo ocurrido, y con señalamiento de los pueblos y personas que causaron ó intervinieron en los lances que referia, y noticia de los autos que se formasen.

El Consejo mandó en 26 del mismo mes de noviembre que se hiciese todo como lo decian los señores Fiscales, y á su virtud se ejecutó todo. El R. Obispo con carta de 30 de enero de 1767, remitió diferentes testimonios, y espuso que no los remitia de otros sucesos, porque sus autos no pendian en su tribunal: que los prelados no pueden reducirlo todo á diligencias judiciales porque muchas veces evacuan los asuntos de su cargo por medios equitativos, para no causar turbaciones, ó porque los sucesos llegan á su noticia por denunciacion evangélica y vía secreta, y su calidad es tal que obliga á tolerar, para evitar contingencias, ó por el estado en que se hallan las cosas; por cuyos motivos no se detuvo en informar á S. M. lo que contenia su representacion, pues la falta de documentos no deroga la verdad que le constaba; y por lo mismo aseguraba ahora que nada se le ofrecia reformar de cuanto espresó en ella.

Que las órdenes que dió el señor marques de Squilace para la conduccion de trigo á la corte, en que fueron com-

Digitized by Google

prendidos los eclesiásticos, obligándolos á consumir las porciones que espuso en su representacion, sobre el porte que se les abonaba: el embargo y estraccion de granos decimales, y el impedimento para que no usasen de ellos sus partícipes; la resistencia que hicieron algunos concejos para que este reverendo Obispo llevase á Cuenca el trigo que necesitaba para su familia y pobres, obligándole una vez á hacer recurso al ministro de Estado y otra al Consejo, con los perjuicios que espuso en su representacion: las providencias y exorto que despachó el intendente de Cuenca, de que remitió copia el señor marques de Squilace, para precaver á los eclesiásticos: la inclusion de sacristanes, acólitos y fiscales de vara en quintas y cargos personales de la república, aunque son ministros de la Iglesia con título y salario: la estension que las justicias han dado á la instruccion para la cobranza de tributos de manos muertas, y los demas asuntos de su representacion constaban en parte de las órdenes superiores é inferiores espedidas; en parte de la notoriedad de los hechos, y en parte de los recursos practicados de que el Consejo tendria larga noticia, aunque las justicias los habian aparentado con su ignorancia ó con la necesidad pública; no obstante que aquella se desvanecia con el empeño que hacian en defenderla, y que el tiempo habia demostrado que esta no era como se suponia; y que tenia noticia que habiéndose dado cuenta á S. M. de una consulta del Consejo de Hacienda en que constaba que en el Reino de Valencia se intentaba comprender á los eclesiásticos en la conduccion de trigo, no se conformó S. M. con el parecer de aquel Consejo y mandó no fuesen comprendidos.

Que su provisor remitió al Consejo testimonio de los autos que siguió sobre haber puesto el alcalde mayor de San Clemente en un calabozo á don Juan Montero, tonsurado y poseedor de capellanía colativa que andaba con hábito talar, corona abierta y gozaba refaccion, al cual negó el alcalde mayor los auxilios que necesitaba en la cárcel: cuyos autos estaba prosiguiendo su provisor por habérselos devuelto la Chancillería de Granada, declarando no hacia fuerza; y que este prelado remitió testimonio á la corte de lo que ocurrió

Digitized by Google

en la quinta del año 1762, con dos tonsurados que en buen dia incluyó su corregidor en ella, de que no podia enviar testimonio; y del de San Clemente no lo estimaba preciso, porque paraba en el Consejo.

Añade en posdata, al parecer de su puño, que otra vez procuraría no dilatar tanto su respuesta, y estaria prevenido de documentos que no creyó necesarios; porque sin ellos no se hubiera dudado de todo lo preguntado, si lo dijere un consejero de S. M.: y teniendo los Obispos sobre este honor el de su altísima dignidad, se juzgó acreedor á esta justicia.

Plenamente instruido el espediente como S. M. habia ordenado, se volvió á pasar á los señores Fiscales, quienes en vista de todo dieron respuestas separadas, siendo la del señor don Pedro Rodriguez de Campomanes del tenor siguiente:

ALEGACION.

El Fiscal de lo civil don Pedro Rodriguez de Campomanes, ha reconocido este espediente informativo, remitido al Consejo en Real órden de 10 de junio del año pasado, para que sobre el contenido de las representaciones del R. Obispo de Cuenca don Isidro de Carabajal y Lancesta, consulte á V. M. lo que se le ofreciere y pareciere; y dice que pasado á los Fiscales pidieron en su respuesta de 19 de noviembre las diligencias que consideraron oportunas para la debida instruccion, que con efecto se han ido poniendo sucesivamente en dicho espediente, cumpliendo con el encargo que S. M. hace al Consejo de su detenido y sério exámen, y lo que exije del celo Fiscal un negocio de tanta gravedad y consecuencias para lo venidero, y de que no hay ejemplar atendidas las circunstancias. El por sí solo suministra un concepto cabal ó sea retrato del abatimiento en que se tenia á la sazon, á la autoridad civil y del riesgo á que ha estado espuesta, si la Providencia hubiese abandonado la nacion y no hubiese en ella varones fuertes y un Rey magnánimo é ilustrado.

Muchas son las especies que comprenden las representaciones del R. Obispo de 15 de abril y 23 de mayo del año pasado; y como se hace cargo de ellas el señor Fiscal de lo

Digitized by Google

criminal don José Moñino, se dispensará el Fiscal que responde de repetirlas, en lo que no sea muy preciso, y en todo caso se refiere al tenor mismo de las representaciones que deben leerse á la letra en el Consejo, y á cuanto fundadamente expone su compañero con la claridad y órden que le son tan familiares.

Todos los vasallos de S. M. tienen accion popular de representar al trono cuanto crean conducente al bien de la patria y á la recta administracion de justicia, y á promover la felicidad pública, procediendo con la sinceridad, verdad, moderacion y oportunidad que exige el príncipe soberano, á quien el señor don Alonso el Sábio en sus leyes de Partida llama vicario de Dios en lo temporal: pues por su divina disposicion reina, gobierna á los pueblos y tiene á su cargo la proteccion de la Iglesia y de sus ministros, para que se arreglen á la sana disciplina: no debiendo responder en la tierra á potestad alguna de su conducta como Rey.

La sinceridad debe consistir en que los fines de las representaciones no conspiren á hacer tal vez odiosa con pretesto de celó la autoridad pública de los que gobiernan; porque la verdad, si se derraman en el pueblo, y se remiten fuera del Reino tales representaciones como ha sucedido con las del reverendo Obispo de Cuenca, mas bien se puede decir que el objeto de escribirlas se encaminó á desacreditar al Soberano y á su ministerio, que á avisarle de sus pretendidos defectos.

Aun entre particulares aconsejan las divinas letras, y aun la buena crianza, se proceda por amonestacion y correccion fraterna quedando ésta reservada entre los lábios del que pronuncia y los oidos del que la escucha, porque si en lugar de guardarla en secreto, la propala el que amonesta, se infiere con claridad que el objeto es el descrédito del prógimo con apariencias de aviso y de exortacion.

No ignora el R. Obispo que sus papeles se han confiado á personas particulares, que se han sacado copias de ellos, y que entre otros parages se ha remitido á Roma. El gobierno tiene pruebas en la mano de esta verdad, de que es fiel depositario el señor presidente del Consejo; y aunque el Fiscal hubiera podido hacerlo constar plenamente, lo ha suspendido por no im-

Digitized by Google

plicar á muchos, reservándose en esta parte al ministerio el uso que convenga hacer de dichas pruebas.

¿Qué podria producir este cúmulo de agravios que pretende el R. Obispo de Cuenca, padece el estado eclesiástico en España, divulgándose en el Reino, sino presentar en el aspecto mas horrible á la sagrada persona de S. M. suponiendo á un Rey tan penetrante, falto de discernimiento, motejando á su confesor en la parte mas sensible de su encargo, y á sus ministros de justicia y gobierno como violadores del Santuario, en un tiempo en que los jesuitas estaban divulgando por el Reino una infinidad de impresos anónimos y especies que consternaban la piedad de la nacion, abusando de ella los incendiarios que escribian y divulgaban estas detestables producciones como instrumento de unas bien agenas de la sinceridad del sacerdocio?

Que en cada caso representase el R. Obispo lo que creyese ser conveniente respecto al clero de su diócesis, hubiera sido santo, bueno y conveniente; porque encontraria ó resolucion adecuada á sus instancias, si ellas lo eran en sí mismas; ó una prueba en las repulsas de no haber sido atendido ni escuchado de aquellos tribunales y ministros á quienes correspondia proveer sobre los tales recursos; y con justificacion podia quejarse al Rey de la omision de cualquier ministro sin salir de los límites de sus instancias ó de los hechos que tuviese bien averiguados por conductos no viciados.

Pero escitar voluntariamente una declamacion general, nada menos que desde el gozoso advenimiento del Rey al trono impugnando cuantas providencias ha tomado el gobierno desde entonces, pintándolas con los colores mas negros, no incumbiéndole en mucha parte directa ni indirectamente su inspeccion; ¿qué otro efecto podria esperar el R. Obispo de su publicacion, sino consternar los ánimos y hacer aborrecible la autoridad Real, y comprometer la curia Romana con el gobierno, mediante las especies alteradas que habrá en las cartas é informes del Obispo? ¿Cómo podria su Santidad oir sin amargura especies tan congojosas, si fuesen verdaderas?

El Fiscal por mas reflexiones que haga á favor del reverendo Obispo no puede persuadirse que sea sincera su conduc-

Digitized by Google

ta ni ajustada á los preceptos del Evangelio que enseña á respetar al César, ni á los del decálogo que encargan mucho se abstengan los fieles de manchar la honra de sus prógimos, tratándolos como quieran ser tratados de ellos.

¿Tendria por sincera el R. Obispo una representacion al gobierno de un eclesiástico, y mucho menos de un seglar, que sin haber esplicádose antes aquel prelado, sindicase toda su conducta desde que entró en el Obispado de Cuenca, atribuyendo á poca atencion suya los defectos del clero, y le arguyese de tenerlo tiranizado por dejarse llevar de sus provisores, secretarios, abogados de cámara y condiscípulos?

Aun cuando esto fuese probable, tendria motivo el R. Obispo para decir, que una semejante declaracion se debia tratar como libelo famoso, y castigar severamente á su autor con las penas que las leyes tienen establecidas contra los calumniantes é impostores; porque le infamaba á él y á sus subalternos haciéndole despreciable delante de sus parroquianos. En buena fé que no miraria como sincera y dictada por un verdadero celo semejante delacion, aun cuando en los hechos hubiese algunos ciertos. Hasta un san Pablo estimaba en tanto la honra que la preferia á la vida; y aunque santo no quiso ser juzgado de un juez de provincia y apeló al juicio del César, por no faltarle al decoro que su nacimiento le inspiraba.

¿Cree el Obispo de Cuenca que su Rey y el ministerio superior de la nacion, están sujetos á la censura pública que quiera imprimir de su conducta en los ánimos de las gentes? ¿Tan apartado se halla del trato de gentes que no preveyó el estarlo de sus intentos?

La verdad de las representaciones del R. Obispo debia ser otro principio sobre que descansasen sus reflexiones. No duda el Fiscal que personalmente concurra en aquel prelado tan respetable circunstancia; pero no la encuentra en ambas representaciones que de oficio se le han pasado, reducidas á un agregado de especies inconexas, dictadas como se verá por personas de limitada instruccion; pero de una aversion decidida contra el gobierno.

Quien haya reflexionado en muchas especies de los tumultos del año pasado y vea con atencion el objeto de estas re-

Digitized by Google

presentaciones, creerá con verdad ser uno mismo, y encaminarse á la mutacion y trastorno del gobierno. Por desgracia se estaba escribiendo en cuenta la primera carta de 15 de abril de 1766 dirigida al padre confesor sobre las cenizas y llamas del motin de aquella ciudad. Iguales imposturas y alteracion de especies advierte el Fiscal en boca de los amotinados, y en las cartas del Obispo; é igual familiaridad en proferirlas; porque á la verdad en un ánimo respetuoso y tranquilo, ¿cómo podria caber la espresion que hace al padre confesor en dicha carta de 15 de abril, diciéndole á rostro firme las siguientes palabras: *habiendo llegado el nombre de V. S. al estremo de mas aborrecible que el de Squilace?*

¿Qué quiere decir la paradoja que apoya con el cardenal Baronio, suponiendo al Rey como en censura, y al padre confesor que le absolvia no obstante? como si tuviese inspiracion de las confesiones sacramentales de S. M.

La tácita apología por los regulares de la compañía quejándose de que la Gaceta y Mercurios traian especies contrarias que llama de la Iglesia, aunque no nombra á los regulares, hacen ver el espíritu que anima la invectiva contra el confesor de S. M., puesto á que tanto aspiraban aquellos regulares para reponerse en universal predominio; siendo en esta parte tambien idénticas las voces de la carta del R. Obispo con las que se oyeron en los tumultos y leian en las sátiras miserablemente esparcidas en toda la monarquía, hasta que el gobierno las prohibió en su auto acordado de 14 de abril del año pasado, un dia antes que escribiese la suya dicho prelado.

El tema de su conclusion es el siguiente: «Los que estamos como los israelitas de la parte de afuera, (el Obispo aunque devoto nunca se pone en el peor parage) vemos claramente (habla de las providencias del gobierno) que es la persecucion de la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros y atropellada en su inmunidad, pero en la corte nada se vé, porque falta la luz, y sin ella corren impunes en Gacetos y Mercurios que pueden leer los mas rústicos las blasfemias mas execrables que vomita el averno por los enemigos de la santa Iglesia.»

Esplica en el informe de 24 de mayo al pliego 10 la si-

Digitized by Google

guiente cláusula: corren libremente los Mercurios que contienen noticias de mucho escándalo, con tratamientos injuriosos á la Santa Sede, y al instituto de la compañía de Jesus, cuya tolerancia no puede dejar de ser perjudicial á la disciplina eclesiástica ni de causar otras resultas en el Reino.»

La manifestacion de hechos en su verdadero sentido está clara en la respuesta del señor Fiscal de lo criminal, como habrá reconocido el Consejo; pues apenas hay alguno que no se halle alterado en los dos escritos de este prelado, ó por mala inteligencia suya, ó por los malos informes con que abusaron de su credulidad los colaterales que le cercan. Véase uno á otro, si ahora se desencadenase el discurso; acordando el Obispo el carácter de moderacion que debe asistir á un prelado, y describe san Pablo con el fin de que ninguno de los sucesores de los apóstoles ignore cual debe ser su vocacion y conducta; no miraria con indiferencia el R. Obispo de Cuenca semejantes personalidades. Hallaria con todo eso contra sí la desventaja de haber esgrimido voluntariamente haciéndose acusador de la conducta de su soberano, y de las personas de su mas íntima confianza.

El Fiscal se atendrá en este delicado espediente á los hechos que resulten probados; no intentando ser creido sobre su palabra: ama la ingenuidad y por esa razon escusando cláusulas abultadas espondrá sus reflexiones con el órden posible: no intentará jamás deducir consecuencias de antecedentes no fundados: método que desearia en los que llevaron la pluma del R. Obispo. A fuerza de amontonar especies, procede el informe de 23 de mayo; sin probar el asunto de que se habia hecho cargo el R. Obispo, ceñido á hacer caer en el padre confesor todo lo que encuentra no satisfactorio al clero en el ministerio, y á probar una completa persecucion de la Iglesia. El asunto era ciertamente dificil y no se admira el Fiscal de que no se desempeñase, ni de la valentía con que se propuso el Obispo de Cuenca tan estraña paradoja, al mismo tiempo en que manos ocultas con pasquines querian mudar el confesonario y trastornar todo el gobierno: así las primeras especies que son la carta de 15 de abril todas se encaminaron contra S. M. y contra su confesor.

Digitized by Google

Bien notoria es al Consejo y aun á todo el Reino la murmuracion escitada con estas cartas del Obispo de Cuenca y las malas impresiones que de ellas se siguieron, así por la facilidad que hay en creer lo que se dice contra los que tienen la confianza del Rey; pues aun los que obran muy bien, no agradan á todos; como porque el carácter de un prelado, el distinguido nacimiento del de Cuenca, y la fama de su virtud eran motivos todos para creer que sus representaciones estuviesen llenas de avisos saludables y agravios ciertos; no pudiendo creerse ni caber en mente alguna que sin un gravísimo motivo se acercase al trono á declarar la guerra abiertamente á todo el gobierno, con la satisfaccion de pintarlos á todos engañados profanadores del santuario, y autores de proyectos contrarios al público benéfico: en una palabra, como enemigos de Dios y de los hombres.

Hubiera en mucha parte el R. Obispo evitado el mal paso en que le puso la fuerza de su melancólica imaginacion, haciéndose instruir con mas tiempo y exactitud de los hechos, aconsejándose con personas sanas y sábias mas afectas á los derechos de las soberanías, los cuales se tratan con muy poco decoro en estas cartas, y no se ven pruebas que disculpen un método tan contrario á la subordinacion que se debe á la autoridad pública, y á la moderacion y urbanidad con que conviene tratar los negocios aun entre personas de condicion inferior. Donde reside la ira y la aversion es incompatible la sinceridad y la moderacion. Reprima sus invectivas el Obispo, vuelva á releer con mas serenidad sus cartas, y él mismo conocerá á qué escesos no conduce la preocupacion en estas materias. ¿Quiere hacernos persuadir que para ser un prelado digno sea medio insultar con avilantez á los que gobiernan? Fácil seria desempeñar un puesto cuya prenda relevante consistiere en lisongear su amor propio.

La oportunidad en que esto se divulgó, no podia ser peor. El pueblo se hallaba conmovido en muchas partes; y no era la ciudad de Cuenca la mas quieta. Allí pudo el R. Obispo haber empleado toda la vehemencia de sus discursos para contener á aquellos miserables plebeyos que gritaron en el tumulto; maltrataron injustamente las casas del depositario del

Digitized by Google

pósito don Pedro de la Hizuela, y se atrajeron el castigo ejecutado en las cabezas de motin conforme á la templada ejecutoria del Consejo, pronunciada en aquella causa; obligando á los jueces á que diesen los abastos á un vil precio con pérdida inmensa de los caudales comunes.

Entonces si que un prelado celoso, dejándose ver en el público podia proteger al pueblo inocente contra los tumultuantes fanáticos que habian puesto en estado de ludibrio y escarnio las justicias que en nombre del Rey regian aquella ciudad, obligándolas á su antojo á cuanto su capricho les dictaba. Nada de esto se vió en el discurso de aquel motin, cuyos sucesos constan menudamente al Consejo.

Todos los esfuerzos del R. Obispo, se encaminaron en aquella coyuntura á solicitar el indulto de los amotinados; conspirando en tribunal eclesiástico á la impunidad, por medio de una inmunidad fria y figurada á favor de uno de los principales reos visibles que conmovieron á los demas.

¿Qué mucho que en aquella ciudad se maltratase tanto la justicia y el respeto á la soberanía, á vista de una indisposicion tan declarada contra las regalías de la Corona y subordinacion al ministerio, cual se lee en las cartas del Obispo de Cuenca? Cuando se han atrevido los que han dirigido estas cartas á escribirlas tan sin miramiento alguno, ¿cuáles serian sus espresiones de palabra? De ellas pudiera el Fiscal producir en el Consejo indubitables pruebas si la materia lo necesitase, y no las hubiese tan abundantes en el espediente, para lo que es del caso, y S. M. lo remite al Consejo; prescindiendo de estas su exámen separado de este espediente.

Bajo de éstas cuatro preliminares consideraciones, se hará menudamente cargo el Fiscal de las dos cartas del Obispo de Cuenca; y viniendo á la primera, que es la que en 15 de abril escribió el padre confesor de S. M. fray Joaquin de Osma, la considera el Fiscal, como un mero tejido de calumnias, con una hilacion tan inverosimil como querer hacer al confesor responsable de los asuntos del gobierno, que aunque hubiese ido tan mal, como el Obispo se figura; ya se conoce que el confesor de S. M. no es responsable, porque ningun ministerio público esta anexo á su encargo; y seria mas loable su

Digitized by Google

moderacion en dejar correr los negocios por sus conductores naturales. En sustancia, la carta se reduce á hacerle culpado de defectos agenos contra la rúbrica del derecho que exime en cosas personales, aun al mismo padre de la responsion por su hijo, ó al contrario.

Es en una palabra el argumento de la carta igual á si el Fiscal intentase hacer responsable del crímen que resulta de su formacion contra el Obispo al Confesor, con quien desahoga su conciencia dicho prelado. El ministerio del fuero penitencial nada tiene de comun con el gobierno temporal, sino con aquellos que á título de devotos quieren mezclarse en todo como hicieron algunos confesores, de que dista mucho la moderacion del actual y de su predecesor el padre Bolaños. Es una justicia que el Fiscal no les puede reusar.

Al confesor de S. M. no basta la clandestina delacion ó queja del Obispo de Cuenca, ni de otro, para impresionar el ánimo de S. M. contra los ministros y tribunales ordinarios por donde corre el despacho de los públicos negocios. Ese sería un método de tener vacilante el gobierno y en desasosiego las personas mas respetables del estado. ¿Quién estaria seguro de acusaciones dictadas por la envidia ó la venganza, dando fé á delaciones de esta especie cuando las leyes proceden en casos menores tan escrupulosamente, que aun hecha la delacion por parte legítima y en tribunal competente, no la admiten sin fianza de calumnia, y prévia justificacion de los cargos á costa del delator?

Aun el mismo Dios que sabia el delito de Adan, le hizo cargo para oir sus defensas. Buen ejemplo de este inconveniente está tocando el R. Obispo de Cuenca con el cura de Vara de Rey y Sisante, el cual delató por la primera secretaría de Estado, implorando el ausilio de S. M. hasta la estremidad de ponerle en el presidio de Ceuta, sin otro fundamentos que aquellos que le influyeron personas cercanas y familiares suyas, con deseo tal vez de parte de los instigadores de hacer recaer en alguno de ellos este curato por su gran valor.

La falsedad de esta delacion la ha conocido S. M., la ha tocado el Obispo, la ha declarado el metropolitano de Alcalá en contradictorio juicio, y la ha oido con admiracion la sala

Digitized by Google

segunda de gobierno del Consejo, donde se trajo recientemente el negocio por recurso de fuerza, y se vió por la sala entera con asistencia del Fiscal, suceso tan notorio por sus circunstancias, como digno de que el R. Obispo lo advirtiese para desconfiar mas de sus colaterales y paniaguados.

De esta naturaleza son otras varias delaciones hechas á nombre del R. Obispo de Cuenca, contra toda especie de personas de su diócesis, en las cuales mejor instruida la via reservada, ha sido preciso reformar las penas impuestas á solicitud del Obispo, sin audiencia y sin motivo de que hay ejemplares en la secretaria de la presidencia del Consejo: abuso que ha corregido la vigilancia del gobierno actual para impedir por tales medios tan repetidas estorsiones en los pueblos.

¿Quién creerá que los eclesiásticos mas respetables habian tomado el oficio de ocultos delatores reprobados por las leyes? ¿Ni que se mezclasen en el gobierno político, solicitando los eclesiásticos la ereccion de alcaldias mayores en varios pueblos de la diócesis de Cuenca, en odio de los alcaldes ordinarios que les pedian las contribuciones debidas á consecuencia del concordato de 1737?

Estas instancias sobre ereccion de alcaldes mayores, que se remitieron al Consejo y se sustanciaron con audiencia del Fiscal que responde, hacen ver la altura y predominio con que en Cuenca y su diócesis, turbaba el clero todo el órden político, abusando de la confianza y poder que el R. Obispo tenia en la corte, con varias personas que ausiliaban sus planes é informes. Una repetida esperiencia de lo mucho que abusaban sus paniaguados del R. Obispo, acalorándole en estas delaciones, les dió ánimo para precipitarle en esta contra su propio decoro.

Por grande que sea el celo de este ó de otro prelado, jamás puede apartarse de dos principios en sus representaciones, que son la indubitable certeza de los hechos sobre que las forma, y la competencia con su ministerio por no turbar los agenos.

Recuerdo en la carta del padre confesor de 15 de abril, sus pronósticos ya empezados á cumplir, segun dice, aludiendo al parecer, á los tumultos pasados; y por la verdad que es-

Digitized by Google

ta especie de pronósticos con la circunstancia de aprobar las ponderadas quejas de los que pudieron influir en tan estraños desacatos, no es una recomendacion para alegarla con la confianza que lo hace este prelado; ni los vaticinios de tumultos se han reputado hasta ahora entre las acciones heróicas de los santos.

Lo que espone en la misma carta sobre la conduccion del trigo de San Clemente, está diminuto y alterado como se dirá en su lugar, y se hace una grave injuria á S. M. que á consulta de su Consejo, y con vista de lo que espuso el Fiscal, remedió todos estos desórdenes; no solo con la Real pragmática de 11 de julio de 1765, sino tambien con la provision acordada de 30 de octubre del mismo año que les puso término final.

El Consejo entre otras noticias pidió informe al R. Obispo de Cuénca, porque los pueblos de aquella diócesis eran de los mas afligidos con las conducciones forzadas que se hacian en virtud de órden del marques de Squilace y del comisionado de San Clemente don Juan de Piña.

Es cierto que en esto hubo escesos; pero tambien lo es que S. M. los remedió radicalmente en fuerza de las consultas del Consejo citadas, luego que su Real ánimo se instruyó de las quejas, de modo que desde octubre de 1765, cinco meses antes de los tumultos pasados habian cesado ya; sin embargo de la dificultad que evitó su remedio por la preocupacion de los que habian inspirado las órdenes.

Diga enhorabuena que aquellos abusaron de la confianza y que hicieron estorsiones; ¿pero cómo inculca en esto al padre confesor de S. M. ni al Soberano, á quien pone el Obispo en paralelo con el impío Rey Achab, cuando las resoluciones existentes en el archivo del Consejo, muy anteriores á los bullicios, como va dicho, demuestran que la delicada conciencia de S. M. apenas supo el desórden cuando puso el remedio; siguiendo el unánime dictámen de su Consejo pleno; cuyas providencias serán un perpétuo monumento de la alta penetracion de S. M.?

Luego no estaba imbuido su Real ánimo por el confesor en especies opuestas al beneficio de los pueblos, ni negado

Digitized by Google

ó entender la voz de la verdad, ni menos pueden ser ciertas las hilaciones que saca el R. Obispo.

La tercera cláusula se reduce á la conclusion que dedujo este prelado diciendo: *El Reino está perdido por la persecucion de la Iglesia, ¿qué hace el padre confesor?*

Estas espresiones no dejan de encerrar bastante énfasis, y son en todo sinónimas, con las que se vertieron generalmente en el Reino para conmoverle: conociendo los diestros esparcidores de estas tumultuosas declamaciones que ninguna voz podia ser mas eficaz en España para tocar á rebato que llamar el númen á la escena, gritar que la religion estaba perdida, y hacer que estos saliesen por todas partes abusando hasta de la prediccion, del confesonario y de los discursos familiares parecidos en todo á la multitud de sátiras con que se inundó y quiso alucinar el Reino.

Se llamaba hereges á los que no se querian colocados: se tomaba el pretesto del marques de Squilace para levantarse los particulares contra el gobierno, y la doctrina de tiranicidio y regicidio, se autorizaba con la pretendida persecucion de la Iglesia; en cuyo caso la sostienen sus defensores y se creen árbitros para decidir el crítico momento de cuando tiene ó no lugar.

Preceden en todos los motines supersticiosas profecías, ó por mejor decir, especies anticipadas de los horribles proyectos que se intentan poner por obra, y en los incautos pueblos pasan por tales; y si algun prelado de candor entra en estas profecías, aunque ignore el misterio oculto que las gobierna; las cosas se exasperan, y se toman los tumultos por actos meritorios.

Cualquiera que lea esta carta con reflexion, y coteje los sucesos pasados que por notorios no necesitan ahora mayor individualidad, se convencerá por sí mismo que nada es mas arriesgado contra la quietud de un pueblo que semejante especie de cartas ó escritos, que abusando de la religion, anuncian injustos sucesos y revoluciones, porque ellos mismos son los que inducen y propagan.

El R. Obispo confiesa paladinamente estas predicciones y haberlas hecho él; y lo que es mas las atribuye á la persecu-

Digitized by Google

cion de la Iglesia, *saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros y atropellada en su inmunidad.*

Esta confesion en boca del R. Obispo hace la prueba mas completa de su modo de obrar y de pensar: no es una calumnia que le haya suscitado la emulacion, sino una espontánea declaracion que ha ejecutado por sí mismo de haber amenazado con tumultos; vanagloriándose de haber acertado en sus pronósticos, maltratando á su Soberano como á un Rey Achab, y diciendo á su confesor que le ocultaba la verdad, y era mas aborrecible en España que el marques de Squilace.

Finalmente, autoriza indirectamente de justa toda la turbulencia pasada, que la atribuye á la pretesa persecucion de la Iglesia, y en prueba de tal pretendida persecucion afirma que efectivamente los bienes, los ministros de la Iglesia, su inmunidad están atropellados.

Demos que hubiese desórdenes; ¿seria lícito á título de ellos escitar motines, seducir los pueblos y abusar de la piedad de la nacion para traerlo todo en confusion y desórden?

¿No enseña Santo Tomas en tales casos (muy remotos y nunca vistos en España, donde reina mas la supersticion que la impiedad, por el poco cuidado de la instruccion de aquellos, á cuyo cargo corre darla á los fieles), que el remedio es orar, é invocar la proteccion del Altísimo para que ilumine á los que nos gobiernan en su nombre, puesto que la autoridad les viene del mismo Dios, que alguna vez permite desaciertos para mejorarnos?

La doctrina contraria de levantarse los pueblos contra los que gobiernan es sacrílega, porque quiere sujetar los ungidos de Dios al juicio de los particulares, como hizo el pueblo de Inglaterra, guiado de la ambicion y fanatismo de Oliverio Cromwel contra Cárlos I.

Es seductiva, pues á título de conciencia, aunque errónea, pone á los eclesiásticos secuaces de tal doctrina el poder inspirar á los pueblos siempre que sus intereses particulares se lo dicten, las ideas de persecucion de la Iglesia, arrogándose los ministros de ellas, y aun los impropios este nombre, como lo pretendian los regulares de la Compañía en sus obras anónimas esparcidas en el Reino, dando á entender que en

Digitized by Google

ellos estaba reunido el centro de la Iglesia, y que el no adular sus personas era perseguirla. Llegó el fanatismo de un escritor de la compañía á firmar que los jesuitas eran quienes podian decidir cuando la Iglesia está perseguida; que en sustancia con rodeo de palabras es querer tomar un pretesto para poder levantarse contra la Soberanía, siempre que las cosas no fuesen á medida de los deseos de tales fanáticos; no habiendo á la verdad personas que con mas facilidad y menos riesgo pueden inspirar tales semillas de sedicion só color de religion y de celo; ni ha habido tampoco jamás tumultos entre los católicos como observa el político Antonio Perez, en que no haya obrado esta mano oculta.

Es subversiva tal doctrina y modo de obrar de la sociedad política, reduciendo al juicio de los hombres discolos y facciosos al que depende del solo juicio del Todo poderoso, por quien está puesto y colocado sobre los pueblos: y asi es contradictoria no solo á las leyes civiles y derecho de gentes, sino tambien á la ley de Dios.

Es finalmente herética y absolutamente reprobada semejante doctrina y práctica contra las potestades supremas y gobiernos, como lo declaró en la sesion 15 del Concilio general de Constanza contra las aserciones de Juan Petit.

Es muy cierto que hasta en éstos novísimos tiempos no ha sido comun la práctica en España de semejantes doctrinas sanguinarias ni aun conocidas: pero desde que el padre Juan de Mariana las publicó, se han visto por desgracia muchas resultas de parte de los dogmáticos de tan perversas máximas: á quien incautamente dan oidos varones por otro lado ajustados; pero que no han leido lo suficiente para desempeñar sus obligaciones y estar prevenidos contra las depravadas ideas; tanto mas temibles cuanto tienen su origen en personas consagradas á Dios, y á quienes el pueblo mira como sus oráculos.

Resta ahora que de la primera carta del R. Obispo en que queda pronosticado el tumulto, y fundado á su modo provenir de la persecucion de la Iglesia; se pase á las pruebas de esta decantada persecucion del cuerpo de ella, de sus bienes, de sus ministros y de su inmunidad, que son las cuatro par-

Digitized by Google

tos ó puntos en que este prelado supone ofendida la esposa de Jesucristo.

Esta vida mortal es un cúmulo de miserias y de calamidades; y aquellos que afectan el espíritu de profecía tienen un campo ancho para sacar de los malos sucesos una aplicacion contra el gobierno y á favor de las miras de algunos individuos del clero. Hay la fortuna que no es este el modo de opinar de la masa en general de los eclesiásticos en España.

La benignidad del Rey despachó su Real Cédula en Aranjuez á 9 de mayo dirigida al R. Obispo de Cuenca, á fin de que informase por menor lo que con tanta confianza y seguridad espuso en la carta anterior de 23 de abril por mano del padre confesor segun queda espuesto.

Hízolo con efecto el 23 de mayo siguiente con toda especificacion; y sienta en primer lugar haber intentado en el año pasado de 1765 que se diese á S. M. una compendiosa representacion en que esponia el estado del Reino, y añade la siguiente cláusula: «Pero habiendo consultado con personas de toda confianza y de igual inclinacion al Real servicio, les pareció que por entonces se suspendiese la entrega, esperando que la Divina misericordia se apiadaria de tantos males;» con que este resúmen no tuvo uso alguno.

De tan paladina confesion se infiere, que el R. Obispo no hizo saber á S. M. el estado del Reino, sin embargo de que dice lo habia pensado y remitido en un papel cuya copia cita y no está en el espediente; pero que aconsejado lo suspendió dejando obrar á la Providencia.

Añade consecutivamente: «No obstante que cedí á su dictámen (habla de los que le aconsejaban) he procurado que por otros medios llegase á noticia de V. M., el lastimoso estado del Reino, y tampoco le he conseguido.»

Es cosa muy notable pase en silencio el nombre de estas personas de quienes se valió; habiendo prodigado antes tantas especies contra la del padre confesor, único ó principal blanco al parecer de las iras del Obispo. La omision de estos medios en ocultar al Rey los avisos que supone tan importantes, no le parecen nada; y descarga todos sus esfuerzos sobre que

Digitized by Google

el confesor no se mete en dirigir todos los negocios de la Monarquía en que los eclesiásticos pretenden tener interés, haciendo que estos salgan segun el concepto que el R. Obispo y otros formen; como si la participacion de los eclesiásticos los sacase de la esfera de civiles, ó fuese el confesonario un tribunal que conociese ó debiese conocer de ellos.

Continúa diciendo inmediatamente: «Por lo cual deseando satisfacer de una vez á mi conciencia y hacer á Dios y á V. M. el mayor obsequio, escribí al padre confesor la carta que ha hecho presente á V. M. despues de haber esperimentado que continuaban los escesos, y que no habian tenido las resultas que yo esperaba las providencias mias de que se remitió testimonio al marques de Squilace ni lo representado por otros eclesiásticos.»

De este preámbulo resulta, que todo el celo de este prelado se reduce á un resúmen del estado de la Monarquía que no presentó: á otros medios de que se valió para instruir á S. M. que tampoco lo hicieron; y finalmente, á una carta escrita al padre confesor, comparando á S. M. con el impío Rey Achab, y diciéndole al mismo confesor que su nombre era mas aborrecible que el del marques de Squilace.

En todo este informe ó sea la segunda carta no se ve próbada la proposicion general de la primera sobre que la Iglesia está perseguida. Porque como sabe el R. Obispo, la Iglesia es la congregacion de todos los fieles cristianos unidos con una ortodoxa creencia y recíproca caridad, para llevar con paciencia las flaquezas y adversidades de nuestros próximos.

No se halla que el dogma católico, el ejercicio libre de la Religion, ni el culto esterior hayan sido impedidos para suponer, ni aun remotamente, que hay persecucion en la Iglesia.

Esta persecucion parece la quiere fundar el Obispo de Cuenca en dos medios, á lo que se puede conjeturar; sin embargo de lo inmetódico é inconsiguiente de su informe con las aserciones de la primera carta.

El principal medio de prueba lo toma de las vejaciones que atribuye hacerse al clero, con Escusado, Novales, etc. Y prescindiendo de esta pretensa vejacion de que se va á tratar menudamente y sin la generalidad que reina en estas

Digitized by Google

cartas del Obispo, se conoce el error de la aplicacion porque los ministros no son la Iglesia sino parte y miembros de ella, aunque con mayor obligacion á manifestar moderacion y á mantener la caridad y union con el resto de los fieles.

Pudiera tambien decirse, que la Iglesia era perseguida si á los ministros se les impidiese sus verdaderas funciones de la predicacion, administracion de los santos Sacramentos y demas actos propios de su ministerio pastoral y parroquial: como sucede en los paises de herejes donde está interrumpido el verdadero culto ó no se permite público.

De forma, que en la Iglesia no se han conocido mas que dos especies de persecuciones: una de parte de los infieles contra todo el cuerpo de los cristianos; no habiendo sido menos constantes los seglares que los eclesiásticos en testificar la fé con su martirio; la otra es la que queda insinuada de los hereges contra los católicos en ciertos puntos del dogma de la Monarquía.

Ninguna de estas dos persecuciones hay por la misericordia Divina entre nosotros. Con que es falsa la proposicion de que la Iglesia está perseguida, y una mera calumnia; tanto mas atroz cuanto es productiva de funestísimas consecuencias, para indisponer al pueblo sencillo contra el gobierno, y un ardid astuto y diabólico para escandalizar á los párvulos de que hay gran número, aun de los que se creen muy advertidos y tienen el suficiente amor propio para tenerse por mejores que los demas, é insultar á los buenos y celosos con tachas, que aunque inciertas, segun la doctrina de Machiavelo, siempre surten el mal efecto que se desea entre los vulgares.

El segundo medio se prueba con que el R. Obispo parece quiere hacer persuadir esta pretendida persecucion se toma de las noticias de las Gacetas y Mercurios; afectando ignorar que por un descuido que se observó en el Mercurio de diciembre de 1765, el gobierno hizo por sí mismo corregirle y tomó precauciones para que el inquisidor general reviese estas piezas como se hace; habiendo sido posterior á la providencia enunciada la del santo Oficio acerca de la cláusula justamente espurgada.

Déjase traslucir de las espresiones del R. Obispo, que toda esta reclamacion recae sobre que los Mercurios contienen

Digitized by Google

noticias de mucho escándalo, con tratamientos injuriosos al instituto de la compañía de Jesus.

El público está bien instruido que los Mercurios y Gacetas no contuvieron sino las piezas auténticas de las sentencias y decretos que en Portugal y en Francia y aun en otros paises salieron contra los regulares de la compañía del nombre de Jesus; y no se sabe porque en España se debia vivir con ignorancia de unos sucesos que podian dispertar al gobierno y á la nacion del letargo que padecia en esta parte; no ignorando el Fiscal las máquinas y artificios de dichos regulares para impedir que en las noticias públicas de España se insertasen las de esta clase con el fin á ellos saludable de sostener la faccion, el fanatismo, las doctrinas sediciosas y sanguinarias, la laxitud en las costumbres; y en una palabra, la ignorancia en los buenos estudios: única fuente de que nace la decadencia y miserable situacion en que halló S. M. la Monarquía.

Bien se conoce el empeño con que se movió el R. Obispo para declamar contra Mercurios y Gacetas; pues se estiende á decir que eran perjudiciales á otras religiones, como si entre nosotros hubiese mas religion que la de Jesucristo: titulando con este dictado á las demas órdenes regulares, á quienes inútilmente traia á una querella en que nada tenian de comun con los regulares de la compañía. Pero el fin del Obispo era hacer gente ó causa comun y tocar al arma, porque ya en el proemio de su informe deja espuesto, que no solo él habia representado sino otros eclesiásticos: palabras que aunque preñadas y oscuras arguyen liga y faccion.

La real pragmática de 2 de abril de este año, habrá desengañado al R. Obispo de que las noticias de las Gacetas y Mercurios no se ponian por casualidad; ni con el fin de propagar la libertad, la disolucion y desobediencia á los superiores, desconcertando la union y buen órden del cuerpo político y eclesiástico, en que consiste la tranquilidad y conservacion de la Monarquía, como el R. Obispo dice; sino que han contribuido á conocer los que conspiraban á fines muy contrarios, como se deduce de dicha real pragmática.

No es por lo mismo violento conjeturar quienes hacian hablar de esta forma al R. Obispo encaminándole á sus fines, ba-

Digitized by Google

ju de una niebla de pretendidos agravios, que suponian padecer el clero en España de parte del gobierno. Y así sin saberse por qué ni cómo, se mete el Obispo con Gacetas y Mercurios, y concluye haciendo con S. M. á favor de los regulares de la compañía la siguiente instancia *supresso nomine*, «conviene mucho que S. M. se sirva mandar, que en adelante no se publiquen iguales noticias; y que para las pasadas se dé la providencia oportuna.» Esto en sustancia quiere decir: vuelva la oscuridad: cállense en España las providencias tomadas con los regulares de la compañía: prohíbanse los Mercurios en que se contienen las tomadas en Francia, Portugal y otras partes; y empléese la autoridad del Soberano y del gobierno en estas prepotencias, persiguiendo á cuantos no sigan las banderas del instituto, y tengan carta de hermandad como ha sucedido en todos tiempos á influjo de la compañía respecto á los varones mas doctos, sobresalientes y honrados de la nacion. Esto es lo que conviene segun el concepto que se deduce del informe del R. Obispo hablando desde su privada habitacion; y esto por el contrario es lo que no conviene, segun la práctica é inteligencia del Fiscal, guiado no de impresiones privadas, sino de providencias tomadas á la vista del universo.

Todo lo contrario á lo que dice el Obispo de Cuenca obraron los regulares de la compañía contra el gobierno de Francia y Portugal sin respetar á aquellos tribunales ni aun á las testas coronadas: pues hicieron divulgar en todo el ámbito de la Monarquía de España é Indias una multitud de libelos en tono de apología, impresos sin licencia; ya en imprentas interiores y domésticas, ya en otras de apasionados suyos en desprecio de las leyes de estos Reinos. Pero á pesar de su diligencia en ocultarlo todo esto se ha hecho instrumentalmente patente al gobierno, aunque no pudo atajarse tan en tiempo que no hubiesen surtido los efectos que se han visto las especies resultantes de dichas impresiones clandestinas.

De lo dicho se infiere que los Obispos no estando encargados del régimen político, carecen de las luces y noticias necesarias para estar impuestos fundamentalmente en lo que pasa; y que por consiguiente deben proceder con mucha circunspeccion y tiento para no arrojar palabras inconsideradas, ni me-

Digitized by Google

ter la mano en el sacramento del Rey, cuyas providencias aun la escritura misma aconseja hay ocasiones en que es preciso recatarlas para evitar otros inconvenientes. El Obispo de esta reflexiva conducta habria sacado á lo menos el fruto, conteniéndose en su deber, de que no se le considerase como sugerido de gentes nada afectas al gobierno y la persona augusta de S. M. que procuraban pintar las acciones públicas generalmente con los colores de heregía y tiranía: voces favoritas en sus libelos, que no eran pocos; y que tal cual vez las usa tambien el R. Obispo en estas dos cartas; cuyo análisis hace el objeto de la presente esposicion fiscal.

De la aparentada persecucion diocleciana de la Iglesia en general discurriendo sobre su palabra, pasa el R. Obispo al que denomina saqueo de los bienes de la Iglesia, que en otro tiempo con mas propiedad se llamaban así; porque no solo los disfrutaban los ministros de ella para la sola cóngrua sustentacion, sino tambien los fieles necesitados y menesterosos en comun: en estas declamaciones del R. Obispo se atribuye el nombre de Iglesia á los ministros, y de bienes de ellas no solo á los que les pertenecen segun el estado presente, sino tambien á las deducciones de Escusado, Subsidio, Diezmos, Novales y contribuciones debidas al Erario por las nuevas adquisiciones posteriores al concordato de 1737.

Cualqdiera conoce que asi como no corresponde el nombre de Iglesia á los ministros, sino de miembros de la misma Iglesia, aunque muy respetables, especialmente si cumplen bien con sus encargos; tampoco conviene ni cuadra el nombre de bienes de la Iglesia á la casa dezmera, porque está segregada de ellos en virtud de las concesiones pontificias, aceptadas por el Soberano y reconocidas por el clero de siglos á esta parte.

Por la misma razon los tercios ó dos novenos de los frutos decimales no son bienes de la Iglesia; porque están secularizadas á favor de la corona ó sus donatarios que poseen *nomine regio*; y aunque sean personas ó comunidades eclesiásticas conocen de ellas los tribunales Reales por esta razon, y como elegantemente lo prueba el señor Obispo don Diego de Covarrubias, con el comun de nuestros escritores y estilo de los tribunales que van conformes.

Digitized by Google

No son tampoco bienes de la Iglesia el importe del subsidio: porque es una deuda y contribucion perteneciente al erario con iguales tributos que el escusado.

Tampoco son bienes de la Iglesia los diezmos novales de supercrescencia de riego y nueva cultura; porque pertenecen por entero á la Corona en virtud de iguales concesiones que son bien notorias, y de que se hace cargo, con mucha propiedad y solidez, el señor Fiscal de lo criminal: en que ningun agravio se causa á los partícipes, porque les quedan los diezmos antiguos de tierras labrantías y mansas de continuada cultura.

Tampoco son bienes de la Iglesia los tributos á que quedan sujetas las tierras y haciendas de raiz que adquieren las manos muertas desde 1737, por estar así estipulado, y pasar con esta carga afecta á las mismas tierras; por evitar que con injusticia se sobrecargasen en las demas de seglares; no obstante que se disminuyesen de sus patrimonios.

No son tampoco bienes de la Iglesia las haciendas tributarias que se subroguen en lugar de otras fincas que no se reduzcan á compensar igual tributo: así porque el concordato no distingue, como porque su mente está clara, para impedir que el erario decaiga de sus derechos en las adquisiciones nuevas.

Los réditos que un dueño de tierras debe pagar á su acreedor censalista no pertenece al deudor, sino al acreedor que hasta en la concerniente cantidad le reputan los derechos y escritores como con dominio ó dueño parciario. Y en este caso se halla el erario Real respecto á la casa dezmera, al subsidio, á los diezmos novales, á la contribucion de adquisiciones nuevas y á la indemnizacion de subrogaciones.

Si el censualista no hace injuria en pedir sus réditos, en apremiar el deudor moroso en perseguir la hipoteca; ¿dónde está este decantado saqueo de los bienes de la Iglesia, cuando el Rey pide lo que es suyo? Saqueo sería del erario negarse el clero á contribuir lo que le toca y debe.

Quisiera el R. Obispo que la casa dezmera se concordase como antes: la Real Hacienda quiere administrarla usando de su derecho. Hace lo que puede y en ello no irroga injuria á nadie.

Digitized by Google

Seria cosa graciosa que al R. Obispo se le formase un pleito por los arrendadores de diezmos de su Obispado, quejándose estos de que no les dejase ganar, y que pretendiesen continuar el arrendamiento; embarazando la administracion el prelado si la tuviese por mas ventajosa. Esas solicitudes se logran con ruegos, con razones, con servicios; pero no con gritos y turbulencias.

Declama contra los párrocos incóngruos; y por la relacion auténtica del tesoro general consta que el erario Real está abierto para suplir los defectos de cóngrua, segun lo que estiman los jueces del escusado que son eclesiásticos; y todos los recursos del Obispado de Cuenca están reducidos á los curas de Villarubio y Santiago de la Torre: que al uno se le asignaron 326 rs. y al otro 500; pero esta incongruidad no ha recaido en el Obispo ni en los canónigos de Cuenca, y con todo no son los párrocos los que gritan.

Quéjase de la ejecucion de la gracia, y nada ha hecho el Rey por sí, sino con consulta de los eclesiásticos mas graduados de la corte, y no son fiscales ni ministros reales. Con todo eso la batería de las cartas del Obispo se encamina contra estos últimos.

El ministerio se actuó de las diferencias entre don Andres de Cerezo y Nieva, comisario general de las tres gracias, y don Fernando Gil de la Cuesta, juez *in curia* en calidad de Fiscal del juzgado de este ramo. Con presencia de ambos, y á vista de cuanto espusieron de palabra y por escrito en una junta, se arregló lo que se juzgó ser justo y conveniente. Asi se hizo sucesivamente sobre otras ocurrencias: de modo que todo camina por jueces y personas eclesiásticas en lo contencioso en quienes reside la competente autoridad para reducir á lo justo las controversias. Este es el modo de acertar, y no se ha propuesto otro mas seguro en las declamaciones del Obispo de Cuenca.

Vanamente, pues, clama contra el gobierno, quedando solamente esceptuado de esta vocingleria al comisario general de cruzada, siendo la cabeza del tribunal de lo escusado y de cuya mano depende en mucho la ejecucion fundada en un rescripto pontificio.

Digitized by Google

Se dice el R. Obispo procurador de las iglesias de las montañas, Asturias, Leon y Galicia, porque sin duda no las conoce; respecto á que los diezmos están en mucha parte secularizados igualmente que en Cataluña y Mallorca, en patronos láicos; y esos son los que en sustancia contribuyen y padecen el decantado saqueo. La agricultura por otro lado está mas bien repartida entre los colonos ó foreros de dichas provincias; y asi es menos desigual la exaccion, á pesar de la esterilidad de su terreno.

Es verdad que han representado reposicion de cóngrua algunos párrocos, pero las mismas partidas asignadas hacen ver cuan corto es el valor de la casa dezmera. La Corona debe retener la exaccion de la casa dezmera, como una finca suya, muy segura, y es fácil arreglar los perjuicios que padezcan algunos partidos.

Resumido todo se ve que las amarguras del R. Obispo versan sobre intereses pecuniarios, y sus razones conspiran á impugnar la gracia del escusado; lo que seria muy provechoso al R. Obispo, pero muy perjudicial á los justos fines de la defensa de la religion católica y conservacion de la Monarquía, y no son ciertamente estas causas agenas del espíritu de la Iglesia.

Pide que informe el colector general sobre el escusado, y ya lo ha hecho; no apareciendo fundado lo que el R. Obispo pretende, sino algunas disputas de jurisdiccion, facultades y oposicion que mediaron con don Fernando Gil de la Cuesta, las cuales ya se terminaron á consultas de varias juntas y la muerte las dirimió. Finalmente dice, sobre escusado, que hay mas de cien pleitos pendientes del Obispado de Cuenca en el tribunal de esta gracia; pero la certificacion de 14 de enero de este año dada por el escribano de cámara don José Faustino de Medina, prueba ser únicamente 39 los pleitos; y se reducen á exenciones de diezmar, á nulidad de elecciones de casa dezmera, disputando la calidad de anexa, y algunos pleitos son con las órdenes regulares, y otros están abandonados por los interesados.

Con que no hay la multitud de pleitos que con confianza sienta el R. Obispo en su carta de informe, quejándose con

Digitized by Google

generalidad, salvo del que rige el tribunal del escusado: pues á pesar de las alabanzas del R. Obispo, sujetando á todos los demas, es el único que puede abreviar su decision, como que preside ó propone los medios de lograrlos.

Es esto en tanto grado cierto, que seria muy propio del Consejo proponer á S. M. separase la gracia del escusado de las demas, y estableciese un tribunal diario y totalmente diverso, que despachase y terminase los pleitos y negocios de esta clase, prefiriendo siempre los de asignaciones de congruas.

El remitir á las mismas diócesis estos negocios como el R. Obispo propone, no deja de tener bien claros inconvenientes: ¿pues, qué jueces se hallarian en ellas, que no fuesen interesados y parciales del clero contra la exencion de la gracia? Por esta razon misma serian sospechosos, pues que nadie es buen juez en causa propia; y aun ese defecto tiene lo que á título de informe representa el R. Obispo de Cuenca; porque no se le ve empeñarse en todo su discurso en otro que exagerar las pretendidas exenciones del clero y abatir las regalías del Trono, sin pensar en la nacion, de la cual se contenta con llamarla perezosa como se verá en su lugar.

Contrayendo todo lo antecedente al padre confesor, es digno de tenerse á la vista el informe reservado de 18 de diciembre de 1766, el cual persuade los eficaces oficios que pasó con el marques de Squilace en beneficio del clero; siendo el sugeto que le hace por su carácter y la calidad de diputado, persona que se halle perfectamente instruida de los hechos y califica la falta de noticia con que procede en sus cartas el R. Obispo: disimulable en una privada y secreta conversacion, pero muy reprensible en sent r de oficio hechos notoriamente alterados, de que debió asegurarse por no atropellar la verdad y el concepto de las primeras personas del Estado.

S. M. con mucho acierto para evitar que el R. Obispo de Cuenca ni otro alguno, haciendo causa comun suscite quejas generales, ha tomado la resolucion, fenecido el presente arrendamiento del escusado, de que las santas Iglesias, con separacion y cada una de por sí, vengan á concordar por ser este el

Digitized by Google

medio mas proporcionado, para que la justa piedad del Rey pueda dispensar sus gracias á cada diócesi, segun su necesidad y méritos. Entonces el R. Obispo podrá sin perjudicar los intereses de la Real Hacienda ni del clero, limitar el celo á su propia diócesis sin abrogarse como ahora lo hace la voz general de todos, sin proponer conclusion determinada y con quejas indefinidas de todo y de todos.

Lo que recuerda el Obispo de Cuenca sobre única contribucion es superficial que nada concluye sino el deseo de su establecimiento, porque con ella cree se haria mas favorable la condicion del clero. Y el Fiscal añade, que en el modo que está concebida y proyectada, la entiende como muy perjudicial al estado secular, y espone á los pueblos á la contribucion arbitraria, de que se quejan en otros Reinos, donde está en uso la talla, cuyos politicos para evitar este daño reunieron á la décima Real de los productos, como se lee en el plan del mariscal de Vauban: sobre cuyo medio seria mas fácil la exaccion, y entónces ya pagando una décima parte de los diezmos el clero ú otro equivalente, vendria á salir el escusado con una reparticion mas igual.

Lo que se dice sobre novales es ocioso, respecto á que S. M. movido de lo espuesto por el Fiscal y consultado por el Consejo, tuvo á bien formar una junta de ministros para examinar la conducta de los ejecutores de esta gracia del escusado, la cual fue perpetuada y obtenida en el Reinado antecedente. Entonces se dieron las primeras instrucciones, y ocurrieron las conocidas alteraciones del clero de Valencia. Todo esto lo disimula el R. Obispo, porque su objeto se encaminaba á desacreditar el reinado presente.

No cabe duda que en el ministerio anterior del marques de Squilace escedieron los ejecutores de los límites y fines de la concesion: que procedieron con desarreglo, despojando á las iglesias y partícipes eclesiásticos y seculares de muchos diezmos que no eran novales: que les impedian los repursos; y aun el ejecutor tuvo el desacierto de querer contradecir hasta los protectivos de fuerza, que introdujeron en el Consejo las iglesias de Málaga y Tortosa; sustrayendo los autos y abroquelándose en el ministerio: sobre que el Fiscal espuso con aquella

Digitized by Google

franqueza y sinceridad que debe, lo que estimó en el modo y en la sustancia de que provino la consulta hecha por el Consejo en 23 de noviembre de 1765, para contener estos escesos en la gracia de novales.

Todo esto fue muy anterior á las decantadas representaciones del Obispo de Cuenca. Informado S. M. de lo justo por medio de su Consejo y de la junta formada á este fin, repuso las cosas en el órden que hoy tienen, radicando este negocio en el Consejo, con lo que aseguran la regalía, y las santas iglesias ser conservadas en sus derechos, segun lo están tocando y califica la Real provision acordada en 21 de junio de 1766.

De lo antecedente se infiere que no es cierta la generalidad del R. Obispo, respecto á los magistrados políticos, á quienes los considera infensos á sus iglesias, como si les resultase beneficio de perjudicarlas en sus legítimos derechos, ó estuviesen olvidados de su propia reputacion y honor.

El Fiscal se persuade que todo el capítulo de novales lo incluyó en su segunda carta el R. Obispo para exornar su informe y engrosarle á vuelta de este agravio cierto de parte del ministerio de Hacienda; pero ya reclamado por el Consejo, y puesto á exámen de una junta de ministros, de cuya justificacion no se podia esperar sino el acierto, ni menos de la Real benignidad que está produciendo dicha Real provision.

Tampoco puede autorizar sus profecías con este punto de novales, que la imponderable clemencia del Rey, en vista de la consulta del Consejo tenia puesto en deliberacion mucho antes de los bullicios pasados: de que constaban á todo el clero de España, mediante las vivas diligencias de don Pedro de Castro, canónigo y diputado de la santa Iglesia de Málaga.

El tercer fundamento del pretendido saqueo de la Iglesia, le deduce este prelado de la exaccion de tributos de las nuevas adquisiciones de las manos muertas desde el año de 1737. Su empeño á lo que se vé, es buscar medios para que el clero nada pague: que sea parte civil de la república para el provecho y que jamás se considere como tal para lo gravoso. Y en una palabra con el nombre de la Iglesia mal aplicado, desconoce el precepto formal del evangelio que manda dar al Cé-

Digitized by Google

sar lo que le pertenece y señaladamente los tributos, y por ser paga conforme al derecho Divino, los eclesiásticos no tienen inmunidad ó exencion originaria que no sea dimanada de los privilegios de los Reyes, como lo sienta por doctrina católica y constante, Santo Tomás, lumbrera de la Iglesia; y si le hubiera consultado el R. Obispo, habria reducido á principios mas sanos, lo que discurre sin ellos y abundando en su particular sentido.

Funda agravio en que la Real cédula de 29 de junio de 1760, imponga la obligacion del servicio ordinario y estraordinario á los bienes que las iglesias adquiriesen de pecheros, y tambien le disuena que si dentro de tres dias el ordinario eclesiástico no compele al pago, lo haya de ejecutar el juez Real, porque de ese modo conoce que el pago será efectivo, y es lo que siente.

Uno y otro está decidido en la ley 55, tít. 6.º, Part. 1.ª, la cual supone que las heredades deben pasar á la Iglesia con su carga, y que los *señores pueden apremiar á los clérigos que las tuvieren, prendándolos hasta que lo cumplan*; porque esta compulsion no mira á las personas, sino á las temporalidades que nunca salieron en esta parte del derecho de la Soberanía.

De otro modo se incidiria en que negándose con pretestos que nunca faltan para dejar de hacer lo que no se desea, los ordinarios á despachar los apremios, quedaria ilusoria enteramente la contribucion de manos muertas, porque no habria quien supliese su negligencia.

Alégase por el R. Obispo que los nobles é hidalgos no pagan el servicio ordinario, y que es por esta razon gravoso cargarlos á las manos muertas; pero no advierte que los nobles están obligados al servicio militar y á otras cargas, en cuya recompensa gozan en algunas provincias esta inmunidad, aunque en las mas pingües de España pagan como los pecheros por estas á fuero de behetría.

Las manos muertas con su adquisicion estinguirian este tributo, si la providencia del año de 1737, *per jus non decrescendi*, no hubiese indemnizado al erario, para que las adquisiciones pasen con todas las mismas cargas que tenian

Digitized by Google

al tiempo de adquirir las haciendas de raiz. Lo demas seria un juego de palabras, y el erario se iria menoscabando contra la intencion de lo pactado en aquel concordato; sin que esta providencia afecte en nada las personas de los eclesiásticos por estar dirigida únicamente á las raices que adquieren; bajo de esta precisa condicion: estándoles prohibido adquirirlas de otro modo y con la libertad que anhela el Obispo de Cuenca, quien para llevar adelante su sistema no se detiene en ninguna disposicion.

Lo que se dice sobre subrogacion por el mismo prelado, no tiene apoyo, porque estas son adquisiciones nuevas y la ley no distingue, antes se daria con ellas ocasion á muchos fraudes, porque á títulos de fundaciones nuevas y subrogaciones quedaria vana la providencia, y es á lo que se tira: no habiendo en la realidad medio de atajar este rumor y confusion de especies, sino el establecer la ley de Amortizacion. Porque reducidas las manos muertas á las adquisiciones necesarias, cesarian los motivos de estas quejas, y las cosas irian con órden y claridad, importaria menos que S. M. renunciase al concordato, cuyo provecho con estas disputas cuesta mas pleitos á los seglares que les produce de beneficio.

Si una comunidad tiene censos, ¿se llamará subrogacion emplear sus capitales en bienes raices, quitando al Príncipe y al erario los tributos que el pechero pagaba sobre estos bienes hasta que la venta aniquila la casa de este pechero antes contribuyente?

Para la comunidad es subrogacion, pero subrogacion muy ventajosa; al paso que respecto al erario es una adquisicion nueva gravosísima.

Cuando la adquisicion fuese de una misma especie, esto es, trasmutando unas tierras por otras, quedando las anteriores subrogaciones en igual tributo, entonces seria indiferente al erario cobrarle de la una ó de la otra; pero el caso es que la tierra que deja la Iglesia, no es pechera para el servicio ordinario y estraordinario, y la que se adquiere de nuevo quiere el R. Obispo venga sin esta carga. Con que venimos á parar en que este es un juego de palabras mil veces repetidas, para frustrar lo concordado en que han hecho los eclesiás-

Digitized by Google

ticos gastar tanto á los pueblos, y los han molestado con tantos pleitos y recursos, que en realidad el Fiscal no halla gran provecho en el concordato de 1737. Pues don Francisco Vazquez Menchaca, celoso ministro y que se halló en el Concilio Tridentino, afirma con invencibles fundamentos que la autoridad Real por sí sola puede y debe imponer á las tierras de los seculares el tributo, para que no pasen sin esta carga á manos muertas: lo que es conforme á nuestras leyes y propia de los magistrados reales la jurisdiccion para exigirle de las mismas temporalidades.

En aquel concordato nada se ganó que fuese de consecuencia y aun en esto que está claro sin dar lugar á los ambajes y sutilezas que repite el Obispo de Cuenca al cabo de 30 años que han corrido, se están disputando las primeras nociones. Esta esperiencia debe servir de desengaño al ministerio y al Consejo para no acudir jamás en cosas temporales y de gobierno á otra potestad que á la del Soberano, sin que sea necesario detenerse mas en cuanto á la jurisdiccion ni en la impugnacion que hace el R. Obispo de un auto del Consejo de hacienda en que les mandó levantar las censuras á un alcalde y escribano escomulgados por su provisor, porque es de creer sin hacer gran favor á aquel superior tribunal que lo entendiese y mirase mejor que el provisor de Cuenca, que como eclesiástico é imbuido de las mismas máximas que su prelado, no seria el mas afecto á la regalía en esta parte.

Las manos muertas pueden evitar estas alteraciones pagando de buena fé y consultando las dudas al Consejo de Hacienda por donde corren los negocios del Real patrimonio y erario público, para que les advierta lo que conviene hacer. Pero si escusan á pagar, y los provisores escomulgan á los alcaldes y escribanos, seria fatuidad reprensible solicitar que los ministros reales estuviesen con las manos cruzadas, y que las manos muertas reportasen lucro de su propio desórden. En tal caso mas breve es impugnarlo todo esto de una vez y quitarse la mascarilla metiéndolo á bulla con el especioso título de inmunidad, y entretanto que el Rey y el pueblo secular piensen en llevar las cargas del Estado y los que sostienen tales absurdos en disfrutar sus rentas con reposo.

Digitized by Google

Por impugnarlo todo tambien se estiende el R. Obispo á contradecir la cuota de 60 escudos romanos prescrita en el capítulo 5 del citado concordato de 1737, para deducir una cóngrua indefinida, mediante la cual á título de patrimonio saquen indemnes los privilegiados todas sus granjerías.

El Fiscal cree firmemente conviene que las cóngruas sean suficientes, y que no haya mas clérigos que los necesarios, con destino á las parroquias y curas de almas: pero tambien está persuadido que toda granjería les es prohibida en las reglas canónicas de cualquiera calidad y condicion que sea, y que una cóngrua indefinida nunca puede hacer lícitas las granjerías de los eclesiásticos sin inmunes de grabelas; porque tales negociaciones repugnan al espíritu de los cánones establecidos en los concilios; y no eximen de contribuir como bienes de legos, segun el auto de presidentes.

Fije, pues, el R. Obispo el número de los clérigos necesarios: establezca como debe, seminario del Concilio en su diócesis: no permita clérigos ó capellanes sueltos sin estar adictos á la Iglesia é idóneos para desempeñar y ayudar la cura de almas: el Fiscal protegerá con mucha complacencia semejantes establecimientos y providencias, cuanto es de su parte, y no duda ejecute lo mismo el Consejo en cumplimiento de lo que las leyes disponen. Ataje el R. Obispo las grangerías, y entonces podrá establecer las cóngruas, no á costa del patrimonio de los seglares, que eso no se debe permitir, sino invirtiendo en ello las rentas eclesiásticas que consumen tantos eclesiásticos ociosos ó sobrantes contra la mente de la sana disciplina. Reforme, en una palabra, el R. Obispo su clero, haga observar á los regulares sus constituciones, usando de las facultades delegadas del santo Concilio, y ocupará mas provechosamente el tiempo, con mas edificacion de sus parroquianos y con mas sosiego de su conciencia. Puesto que el mayor mérito está en que cada uno haga su oficio, y no se ingiera en los agenos, porque de semejantes distracciones nace la confusion y el desórden. La riqueza del clero consiste en la perfeccion: las conveniencias temporales vendrán de añadidura, y no á fuerza de privilegios destructivos de la sociedad civil, sino por la buena distribucion de las rentas ecle-

Digitized by Google

siásticas y las voluntarias oblaciones de los fieles. Así ha sucedido en los siglos mas inmediatos á la tradicion, y ahora que nos apartamos de ella, no caben algunos eclesiásticos en el mundo: tanta es la alteracion de la simplicidad evangélica que actualmente se advierte. Deben los eclesiásticos hablar poco de haciendas y granjerías: dejen estas disputas al cuidado de los publicanos.

Lo que el R. Obispo trata en punto al estanco de aguardiente, no merece la pena; porque en todos los monopolios autorizados por el Estado, ó sean estancos, deben contribuir del mismo modo los eclesiásticos que los seglares. Así se ha estilado en tiempo que la Real Hacienda administraba este ramo, y eso mismo previene el Real decreto del señor Fernando VI, de augusta memoria, dado en Buen-Retiro á 21 de marzo de 1747, que se halla en el proceso en que se subroga por una especie de entabezamiento perpétuo á los pueblos en el uso de este estanco, con la carga de pagar la cuota equivalente á la Real Hacienda. En él no se esceptuan á personas de cualquier estado y calidad que sea, para la cobranza de esta contribucion: todas generalmente quedan sujetas á ella.

Estos decretos no son del presente reinado, á que tanta aversion manifiesta aquel prelado; y por otro lado si quieren aprovecharse los eclesiásticos del permiso que la subrogacion les da de destilar sus vinos para convertirlos en aguardiente; no lo pueden hacer sino como vecinos y subrogados en el derecho de estanco. Para poder vender á otros deben pagar su prorata de contribucion, no siendo ellos en realidad quien la paga, sino el consumidor; así como el eclesiástico que hace tabernear su vino, debe el tributo de millones por entero, porque le cobra del consumidor, y el dejar de pagarle seria levantarse injustamente con los tributos del Rey, exigidos de los consumidores. Así la práctica inconcusa está á favor de los pueblos, y señaladamente del de Cuenca: gozando el clero, como seglar, del beneficio de la subrogacion de estanco, con todas sus cualidades activas y pasivas, segun se acredita de toda pieza sesta de estos autos á vista, ciencia y noticia del mismo prelado y de sus antecesores. Con todo, el actual se cree

suficientemente autorizado para impugnar con generalidades al Rey y á los pueblos los derechos mas bien establecidos y claros. Si esta conducta es prudente, justa y arreglada lo podrá facilmente estimar el Consejo; porque siendo tan barato y fácil el abultar y declamar sobre su palabra, sin dar pruebas concluyentes, un ejemplo de esta especie impunido autorizaria á otros para caer en iguales consideraciones instructivas de discordias é inductivas de insubordinacion al gobierno y sus tribunales, á quienes las leyes mandan obedezcan los prelados, y vengan á sus mandamientos como á los del Soberano.

Uno de los mas estrechos y justos juramentos que deben prestar los Obispos al tiempo de entrar en su Obispado, y que no debe haber olvidado el de Cuenca, es el de no ocupar ni impedir la cobranza de los tributos é impuestos Reales. El R. Obispo no solo se contenta con la impugnacion de las mas autorizadas exacciones, sino que la estiende con generalidad y amenaza con la disposicion de las censuras, de la que llama *Bula in Cœna Domini*, sin advertir que este proceso ó monitorio, en cuanto se opone á las regalías de la Corona, está suplicado y retenido en estos Reinos, como es notorio, y lo tiene el Fiscal fundado en espediente separado: habiendo cesado ya entre las gentes la opinion establecida en los mas infelices tiempos de la Iglesia, de que la potestad civil en el uso de sus funciones aun respecto al clero, como parte del Estado, pueda ser impedida por la espiritual del todo incompetente á este fin.

El punto de amortizacion ocupa al Obispo algunas hojas y tiempo en este informe. Puede conceptuarse cuanto se dice en él como una apelacion, *á futuro gravamine*, porque siendo esta todavia una materia pendiente, consultiva y reservada, podia muy bien este prelado haberse dispensado de abultar con ella su informe, pronosticando tambien con esto gravámenes futuros.

Honra á la nacion con el dictado de estar dedicada al vicio, sin hacerse cargo que los dotuales ociosos son en gran punto aquellos á quienes las manos muertas han ido despojando de sus bienes raices, y mantienen adictos á las limosnas *ostiatim*, que son mas bien ostentacion de quienes las dan,

que utilidad de quienes las reciben. La limosna de un cuarto diario, trae 500 personas á las puertas de un Obispo ó comunidad, y quedan en la misma miseria con este débil recurso: Mejor estarian en sus hogares cultivando las tierras de que se les despojó para hacer pompa de una caridad, á lo que cree el Fiscal perniciosa.

Procura disminuir en su contesto el perjuicio de las adquisiciones privilegiadas para adormecer el mal; dando de este modo lugar á que la gangrena inficione sin recurso el cuerpo del estado político; sin reparar en que venida la gangrena, seria convulsivo el remedio, puesto que nada violento puede durar, sin hacer una esplosion ruidosa. Hállanse por la verdad en estado de violencia las adquisiciones indefinidas de los eclesiásticos.

Se hace cargo que desde 1591, ha ido en decadencia el Reino, y lo atribuye á las contribuciones que paga el clero en fuerza de las concesiones pontificias; porque cuando le viene á su propósito ninguna autoridad le es respetable: modo fácil, aunque no concluyente, de aparentar que sale de las dificultades.

Si este prelado hubiese reflexionado con serenidad la materia, habria podido sacar dos hilaciones mas naturales, mas ciertas y mas respetuosas á las autoridades Real y Pontificia.

La primera que ya en 1591 las adquisiciones y exenciones del clero eran tales que las fuerzas de los seglares no bastaban á soportar las cargas del Estado, y habia llegado el caso indispensable y preciso de obligar al clero secular y regular á ayudar á esta comun obligacion, por la utilidad que le resulta al clero como miembro civil de la prosperidad pública y conservacion del Reino En tales circunstancias, salvo el Obispo de Cuenca, convienen aun los eclesiásticos mas preocupados de su exencion, en que los príncipes tienen derecho y título justo, para exigir de los privilegiados su prorata de contribucion, porque el privilegio dimanado de la autoridad civil, se ha vuelto ruinoso y perjudicial.

De esta primera hilacion habria sacado el convencimiento provechoso de que las concesiones pontificias desde 1591 han

Digitized by Google

sido justas y necesarias, no pudiendo por lo mismo de unos actos irreprensibles resultar las desgracias que ha esperimentado la monarquía, porque de una causa buena nunca pueden derivarse efectos malos. Es inaplicable lo que atribuye al venerable don Juan de Palafox, que jamás disputó estas concesiones, y su celo lo redujo á que los millones no se cobrasen sin ellas, siguiendo la doctrina del canónigo Juan Gutierrez, contra la cual escribió el señor don Juan del Castillo y Sotomayor, varon doctísimo, en cuya comprobacion hay mucho que decir, y se omite por no entrarse en digresiones inútiles; como lo es para el punto de amortizacion la cita del venerable Obispo de Osma.

Pero á falta de buenos y sólidos fundamentos inmediatos se suelen mezclar otros asuntos diferentes, para distraer al lector del hilo y série de la materia, ofuscándole en ella con especies estrañas: arbitrio, aunque no muy retórico, demasiado comun en aquellas cuestiones en que obra mas el empeño que la persuasion del que escribe: y asi proseguirá el Fiscal huyendo de caer en igual nota.

La segunda hilacion es: que aun contribuyendo las manos muertas con millones, subsidio y escusado, la fuerza de la Monarquía no se ha recobrado, antes la despoblacion y la debilidad van en aumento. A esta progresiva pérdida de fuerza nacional, es consiguiente la inferioridad en los combates, y que la victoria se ponga de parte de nuestros enemigos, pues por lo comun favorece á los mas fuertes y poderosos. Antes de la época que señala el R. Obispo, habia empezado ya á declinar la monarquía, y su declinacion ha seguido constantemente y cada vez con impulso mas precipitado: con que es señal clara de que subsiste la causa que la produce. La fuerza de un estado está en la agricultura, porque ella es la que aumenta la poblacion, la alienta, produce materias para las artes, y da sobrantes que exportar del Reino, para ganar en la balanza mercantil con otras naciones: atrae las artes, porque los víveres son mas baratos y suficientes jornales mas cortos para mantener á los artesanos.

De modo que en un estado puede encarecerse todo por el demasiado cúmulo de riqueza, envileciéndose la moneda, sig-

Digitized by Google

no comun de las mercancías. Esta decadencia amenaza á los muy prósperos.

El otro modo de decadencia resulta, de que la falta de mercancías y producciones contrae fuera el signo comun, y esta situacion decadente, es la que agota el Estado y le pone en su languidez: la cual nunca puede verificarse en los pueblos donde florece la agricultura y las tierras permanecen en los seglares; pero es muy comun, donde las manos muertas poseen las tierras, cultivan las mejores de su cuenta, y aprovechan en sus usos el producto, estrayendo mucho de él fuera del Reino, ya sea á disposicion de los superiores estrangeros, ya sea por lujo ó vestuario de mayetas, amascotes, paños que en gran parte vienen de fuera, comidas cuadragesimales, gastos en capítulos y en la curia Romana, etc.

No puede negarse que mientras la agricultura estaba pujante en tiempo de los Reyes católicos y de Cárlos I, nuestras manufacturas surtian á las Indias, á la España misma y á gran parte de Europa y Africa, y los caudales de aquellos paises venian á recompensar la industria de nuestros labradores y artesanos. Las tropas sacadas de entre los robustos labradores, eran irresistibles en todas las partes del mundo, y 6000 hombres, como dice Trajano Bocabini, hechos á vencer en cualquier combate, hacian temblar á sus enemigos en todos los ángulos de la tierra.

Las cortes de Valladolid en 1555, testifican que nuestros fabricantes hallaban tanto despacho de sus manufacturas, y era tan activo el comercio de la nacion, que algunos de ellos tenian ajustados con anticipacion de seis años los géneros de sus fábricas.

La agricultura ha decaido, las glorias de la nacion se han oscurecido. Pregunta ahora el Fiscal: ¿Si esto nace de ser la nacion perezosa, como dice el R. Obispo ó de otro vicio interno, que la ha hecho enfermar? Si ahora es perezosa como supone, ¿por qué no lo era en tiempo de los Reyes católicos y de Cárlos I, puesto que el clima no ha mudado, ni la naturaleza ha degenerado?

La verdadera causa consiste en que las tierras han ido cayendo en las manos muertas, las familias seculares se han

vuelto jornaleras, y labran ya como mercenarias, porque al fin no labran para sí, y á otras no les ha quedado que labrar, porque las comunidades y la mesta que tanto alaba el R. Obispo, por ir en todo contra el sistema público, han reducido á dehesas y habitacion de bestias, los que antes habian sido campos labrantíos, ó de pasto y labor, reduciéndose á mendigos los que en tiempos florecientes les cultivaban como labradores, porque se les quitaron las tierras, en que se empleaban luego que las comunidades, en quienes recayeron por fundaciones, herencias y compras en años calamitosos, la redujeron á puro pasto. Ha mas de siglo y medio que el Reino, junto en cortes, está gritando contra la mesta: los pueblos, las provincias enteras están llenas de las mismas quejas, y con la desgracia de tener preocupados á muchos en quienes reside la autoridad para remediarlo.

Las cortes claman desde el Reinado del señor Cárlos I contra las adquisiciones de las manos muertas, anunciando la próxima destruccion del Reino sino se atajaba, poniéndolas prohibicion absoluta de adquirir, y aun obligándolas á vender á seglares los bienes raices sobrantes, reduciendo en los claustros á un justo número sus individuos. El remedio no se puso; antes en tiempo de Felipe II se multiplicaron los conventos á título de reforma, las fundaciones y las capellanías; y todo esto á modo de una segur arrasadora fue arrancando de sus hogares considerable número de vecinos pobladores que se habrian conservado en ellas; si en lugar de dejar las tierras á las comunidades los fundadores y dotadores de estas, las hubiesen ellos heredado de sus cercanos parientes, deudos y amigos, como la Escritura y los santos Padres lo aconsejan.

¡Cuántas fundaciones se han hecho por sujestion en las confesiones y vias que en el siglo no son lícitas, y mucho menos en el fuero interior! El abuso de adquirir por todos caminos las manos muertas ha producido, que las comunidades que habian renunciado al mundo, se convirtieron en casas de labranza, y los vecinos en casas de mendicantes, viniendo las cosas por su órden inverso á volverse contra su propia institucion; esto es, rico el que profesa pobreza y pobre aquel que necesita bienes para mantener su familia, propa-

Digitized by Google

gar la especie humana, y sufrir las cargas de la república. Diga lo que quiera en contra el Obispo, el estado inverso actual ni es conforme á la perfeccion ni conveniente al Reino.

No será posible persuadir al R. Obispo por mas que el Fiscal se esfuerce en ello: pues hasta sostener abusos cree este prelado versar la inmunidad, como si fuese inmunidad dejar aniquilar los vasallos seculares, sin provecho de las iglesias; mas no puede dispensarse de recordar lo que Diego Arredondo Aquero, contador de resultas de S. M. y de los Reinos de Castilla, propuso entre otras cosas á principios del reinado de Felipe IV., en un discurso que estampó sobre el restablecimiento de la Monarquía, acerca del crecimiento del estado eclesiástico.

«El estado eclesiástico y religiones (son palabras de este escritor), ha crecido de algunos años á esta parte en número de personas, fundaciones de iglesias y monasterios, capellanías y dotaciones de obras pias, posesiones de bienes raices, juros y rentas, de manera que en gente es muy numeroso respecto al estado seglar que en los mismos años se ha disminuido, y en instancia de hacienda tienen la mejor parte del Reino. Y al paso que lleva, por manda y fundaciones de obras pias, que tanto se usan, y por meterse en las religiones los hijos é hijas de hombres ricos, y llevar sus legítimas; sino se le pone límite, regulando 40 años venideros por otros tantos pasados; en ellos vendrán á ser bienes eclesiásticos, y se convertirán en espirituales los raices que pueden ser de provecho; y los juros y rentas que no estuvieren incorporados en mayorazgos, conque jamás saldrán de este estado. Y puesta en él y en los mayorazgos la hacienda y sustancia del Reino, se estrechará y disminuirá el pueblo, nervio y principal alimento de la república: de suerte que se dificultará mucho su reparo, y muchos hombres con el aprieto de la necesidad por no tener haciendas propias en que vivir y sustentarse, dejan sus tierras y naturalezas: lo que no harian si las tuviesen, que el amor de ellas los detendria en su crianza y labranza con beneficio general del Reino.»

«Para cuyo remedio sin alterar lo pasado se podria mandar que en ninguna parte de él se pueda fundar ningu-

na iglesia, capellanía, monasterio, ni otra obra pia, ni pasar á las dichas fundaciones y obras pias por herencia, compra, ni donacion, ningunos bienes raices, juros ni rentas sin licencia de la junta; la cual habiendo entendido las religiones y sacerdotes que hubiere en el lugar donde se tratan de hacer la fundacion y la necesidad de ella, respecto á su vecindad, y los bienes y rentas que son menester, asi para las nuevas fundaciones como para aumento de las antiguas; proveerán lo que convenga al servicio de nuestro Señor y de S. M. y á la conservacion del Reino: con que no se quita ni impide el aumento de las cosas sagradas y eclesiásticas, donde conviniere le tengan, y se previene á los daños que pueden resultar, de que el estado eclesiástico y seglar no anden en el peso debido á la igualdad que deben tener, respetando las necesidades y obligaciones de cada uno de ellos; y de lo contrario se seguirán los efectos que causan en un cuerpo la desigualdad de humores. Y siendo el de esta república compuesto de los dos estados, á entrambos les conviene guardar entre sí recíproca correspondencia y uniformidad que los conserve. Y si el tiempo mostrare necesidad de apretar mas esta materia, hallándola en este límite tendrá fácil disposicion el hacerlo. Y seria muy conveniente subrogar algunas obras pias en otras, como son dotaciones para casar doncellas huérfanas y pobres honradas, hospitales de niños espósitos y huérfanos; y otros para sustentar soldados viejos impedidos, que despues de haber servido á S. M. por muchos años padecen grandes necesidades, y viejos honrados pobres, que hay muchos que por no se abatir á pedir, mueren de necesidad.»

«El daño que habia de causar en estos Reinos el aumento de los bienes que se iban incorporando en el estado eclesiástico, se advirtió mas ha de 100 años estando el Reino junto en cortes, en las que se juntaron en Valladolid el año 1523, en las de Toledo de 1525, en las de Madrid de 1528, en las de Segovia que tuvo la serenísima Emperatriz de 1532 y continuadas en Madrid por el Emperador en 1534, y en las de 1579 y 1588. Habiéndose reparado de 100 años á esta parte en daño tan perjudicial sin haberse ejecutado ninguno

Digitized by Google

de los remedios que se han propuesto en tan largo tiempo, se puede considerar cuanto ha crecido la enagenacion de las haciendas que han salido del estado seglar y pasado al estado eclesiástico; y como los de él las benefician, mirando solo á su aprovechamiento, á los seglares que se las arriendan y administran, no les queda útil considerable, de que procede el dejar sus patrias y darse á mendigar.

Este testimonio tan autorizado, antiguo y concluyente, hace ver que no es invencion del dia el establecimiento de la ley de amortizacion en España; y que sin esponer su honor y fidelidad, no puede dispensarse el Fiscal de insistir y clamar sin cesar al Consejo y al Trono, para que se acaben de poner límites á estas adquisiciones tan opuestas á la constitucion sólida del Estado, y para que no se toleren sin licencia y noticia del gobierno: pues por mas que se esfuerza el reverendo Obispo en decir lo contrario, la capacidad de adquirir y poseer tierras en el Reino, y el derecho de permanecer en la sociedad civil de él, todo depende de la autoridad Real. Asi lo confiesa paladinamente San Agustin reprendiendo la temeridad de los clérigos que intentaron en su tiempo decir lo contrario; y á la verdad que un testimonio como el de este santo doctor, de San Ambrosio, de Santo Tomás y otros muchos, merece ser bien respetado del Obispo de Cuenca, y de otro cualquiera eclesiástico de estos Reinos, por satisfecho que se halle de sus luces y de su celo. Si ni los santos Padres ni el evangelio, que claramente dice que el reino espiritual no es de este mundo, son insuficientes á convencer á los que dictaron el informe del Obispo, vanamente el Fiscal intentaría ser mas feliz en esta persuasion.

La conduccion y surtimiento de granos hace otro artículo ó seccion del informe del referido prelado. En él conviene proceder con mas distincion y método del que observa dicho informe, por no confundir la materia con especies trocadas.

En los años de 1764 y 1765, se introdujo trigo ultramarino para el surtimiento de la corte; dirigiendo estas providencias el ministerio de Hacienda, que corria al cargo del marques de Squilace.

No vienen con estos autos las órdenes dadas en este asun-

Digitized by Google

to, no obstante que son notorias, y los Fiscales las pidieron; pero se deducen bastantemente del espediente remitido de la via reservada, respecto á los eclesiásticos de Valencia, y hay noticia de ellas en el Consejo, donde en el año de 1765 se trató en varias consultas esta materia, siendo de dictámen este supremo tribunal de que las conducciones forzadas hacian las ruinas de los pueblos de Valencia, Murcia y Mancha, situados en la carrera por donde se conducia el trigo desembarcado en Alicante.

Estas órdenes ocasionaron gravísimas estorsiones á los vasallos de S. M. por la dureza que hubo en esta parte, llevándose á mal las representaciones del Consejo, y estraviando al de Hacienda sin competirle la inspeccion de estos negocios de policía de granos, encomendados al Consejo por ley fundamental de su dotacion.

El propio estravío se hizo de la famosa causa entre don Francisco Perez de Arce y el corregidor de Salamanca don Felipe de Cifuentes, sobre estracciones y acopios de granos; habiendo padecido éste último gravísimos perjuicios, que el Fiscal entiende no se le han resarcido aun del todo. Estos daños los padecieron los seglares, y de esto poco concepto forma el Obispo.

No consta que los eclesiásticos de Cuenca acudiesen con sus caballerías y mozos á portear el trigo ultramarino á la córte, antes se anuncia en dicho espediente de Valencia por el Fiscal de Hacienda, que en virtud de representacion del R. Obispo de Cuenca se suspendió por el ministerio la órden, á lo menos no se insistió en ella, respecto á los eclesiásticos; pero los vasallos seculares sufrieron todo el peso de esta derrama y fueron inauditas las estorsiones; y si alguno de los eclesiásticos se comprendió en ellas, el agravio es indubitable y responsables de él las personas que le asistieron y aconsejaron.

En dichos espedientes de Valencia viene el estracto de una consulta de octubre de 1765, ejecutada por el Consejo de Hacienda sobre si aquellos eclesiásticos estaban ó no obligados á la conduccion, el cual se remitió en 26 del mismo mes á informe del padre confesor, quien en 31 del mismo, fue de dictámen de no deberse obligar á los eclesiásticos á

Digitized by Google

ella, por el ningun interés que les resultaba del surtimiento de la corte; y así lo resolvió S. M. en 16 de noviembre posteriormente á la provision acordada de 30 de octubre espedida por el Consejo, en consecuencia de las resoluciones á sus reiteradas consultas sobre esta materia. Sobre ella nada hubo que vencer en el Real ánimo, no por inmunidad del clero, que ninguna tiene cuando versa necesidad, sino porque se conceptuaron las órdenes del ministerio y sus comisionados escedentes y poco convenientes al público: dimanando en gran parte este desórden del trastorno de sacar arbitrariamente, como entonces se hizo, estas materias de su centro y elevarlas á un tribunal, donde podian tener mas mano é influencia los que manejaban acopios y conducciones. Este fue el verdadero orígen de tales desórdenes, ayudando á ellos el tribunal eclesiástico con las censuras impuestas en Utiel, Vellisca y otras partes.

Queda, pues, en claro que la inmunidad nada padeció en Cuenca luego que representó el Obispo: que S. M. no quiso adherir á los dictámenes del Consejo de Hacienda, ni á las máximas adoptadas por el ministerio en el tocante á los eclesiásticos de Valencia; ateniéndose al dictámen de su confesor. Este evidente hecho califica la ligereza con que este prelado inculca el piadoso Real ánimo y la rectitud del confesor.

No pide ahora el Fiscal que parezcan las órdenes sobre conducciones de granos, que se examinen los autores de ellas, se justifiquen los daños padecidos por los vasallos, y se condene en su resarcimiento á los verdaderos causantes, porque no ha venido el espediente al Consejo; pero en esta parte hallaria mas dificultad el Fiscal en indemnizar á algunas personas de la inversion en estraviar la policía de granos de los tribunales nativos, siendo lo notable la piadosa benignidad del Rey en estos asuntos, que defirió en todo cuanto le presentó el Consejo, como lo testifican las resoluciones y consultas que están en el archivo.

El Obispo de Cuenca en punto de surtimiento público de granos no se halla fuera de esceso, porque él mismo confiesa impuso censuras reservadas *in Cœna Domini*, al corregidor

de Utiel solo porque ejecutaba las órdenes relativas á la conduccion que nunca pueden rozarse con la inmunidad, pues cuando fuesen obligados á ella los seculares por necesidad pública, tambien lo son los eclesiásticos, como ciudadanos y miembros de la república, y el calificar cuando llega el caso toca al gobierno, y no al Obispo.

El corregidor de Utiel don José Gonzalez no daba estas órdenes á nombre propio, sino como ejecutor de las que á nombre de S. M. le comunicaba el marques de Squilace, no estando en su mano suspenderlas sin desacato de la Soberanía.

Ni aun cuando fuesen gravosas, era parte el R. Obispo de Cuenca y su provisor para impedir el uso de su jurisdiccion con las censuras favoritas *in Cœna Domini*, al corregidor que no está sujeto en materias de gobierno y economías á responder al Obispo. Y asi tan lejos estuvo de haber sido agresor dicho corregidor de Utiel, que antes bien ha sido el verdadero ofendido y maltratado, y agrerores ó ofensores el Obispo y su provisor que desquitaban en este magistrado la desafeccion hácia el ministerio, por donde corria entonces la policía de granos; valiéndose de un arbitrio que induce un pernicioso ejemplar y escándalo, cual fue obligarle á acudir á Roma á solicitar la absolucion de unas censuras tituladas *in Cœna Domini*, que no pudo imponer el tribunal eclesiástico sin ofender las regalías, haciendo visible en Roma misma la debilidad de nuestro gobierno que deja vulnerar asi su decoro. Fueron nulas y atentadas semejantes censuras; pero no contento con haberse salido con cuanto quiso el Obispo, viene haciendo jactancia de sus providencias, y le falta poco para pedir satisfaccion á vista de la confianza con que habla desde Cuenca.

¿Quién habrá de aqui adelante en Utiel que sostenga la jurisdiccion Real á vista de este ejemplar, y del que tambien le pasó en San Clemente el alcalde mayor don Fernando Ruiz de Montoya, por la causa que fulminó contra Juan Montero, que en trage de lego hirió la noche del dia 15 de abril del año pasado á Juan de Aparicio, habiéndole obligado el provisor de Cuenca á poner en libertad á dicho Montero, y declaró

incurso en censuras al alcalde mayor sino comparecia en su tribunal en calidad de reo? Fueron tales las estorsiones, que de resultas de ellas falleció dicho alcalde mayor; el escribano de la causa se vió prófugo, el reo se pasea con libertad, y la justicia queda ultrajada y sin poder para administrarla. Esto llama inmunidad el R. Obispo, y con mas propiedad entiende el Fiscal que es impunidad de facinerosos; sin embargo, el Obispo de Cuenca quiere abrigar con el respetable nombre de la Iglesia estos delincuentes, haciendo cueva de malhechores, la que debe ser congregacion de varones justos. Semejantes animosidades son las que atraen las calamidades sobre los pueblos; porque no pueden florecer aquellos, entre los cuales se desprecia á la sombra del fanatismo la justicia, y á los que con rectitud y fortaleza la administran.

Lo que trata en el informe este prelado sobre acólitos y sacristanes en razon de si deben ser comprendidos en las quintas y levas, no parece materia tan recomendable como el reverendo Obispo la cree para perder el tiempo en cosas vacías, ni detenerse en si remitió la via reservada, como dice, una representacion á favor de la exencion pretensa de aquellos acólitos y sacristanes; admirándose de que abogados y procuradores tengan mas consideracion que sus sacristanes. Verdaderamente que son risibles delante del Trono unas insinuaciones de esta naturaleza, impugnando una Real instruccion solemne, publicada sobre quintas y levas, aprobada con consulta del Consejo de Guerra, cuyos Asesores y Fiscal habrian leido muy bien el Santo Concilio de Trento, conforme al cual no gozan de fuero, ni aun le tienen los sacristanes, notarios, procuradores, pages, ni otros familiares de los RR. Obispos en calidad de tales, como lo demostró fundadamente el señor don Manuel Arredondo Carmona, en una doctísima alegacion que escribió siendo Fiscal de la Real Chancilleria de Valladolid. Sabria muy bien el Consejo de Guerra y el ministro los abusos que en fraude de las quintas se cometen; y como materia sujeta á la Soberanía, estableció los medios de evitar estos fraudes, sin que necesitase de una regla general para contestar al R. Obispo, que no debe mirar sus representaciones con tanto amor propio que las considere como infalibles; an-

Digitized by Google

tes debe contentarse con esponer su parecer, sometiéndose á la decision de los tribunales competentes, á menos que quiera hacer el suyo una ley general de las providencias del gobierno.

Lo que espone sobre algguaciles de vara es otra usurpacion conocida de la autoridad Real, porque las leyes del Reino prohiben que los eclesiásticos puedan hacer por sí prisiones algunas y exigir multas, y escluyen toda exencion en los familiares ó ministros de los Obispos, como se puede ver en la remision al tit. 3, lib. 1, *de la Recop.*, y en el lib. 3, tit. 10 de las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, en que literalmente se excluye esta pretendida exencion.

Los bailes, comedias y diversiones públicas ni algunos de los delitos esternos que con este motivo se cometen no son del fuero eclesiástico, ni necesita ó puede poner celadores de ellos el Obispo, sin caer en la nota de usurpar la jurisdiccion Real, y turbar la república, metiendo la hoz en mies agena.

De ahí es que no solo las justicias hacen bien en no auxiliar estos alguaciles de vara; sino que no se debe permitir su creacion y existencia, y hace memoria el Fiscal en uno y en otro caso de haber el Consejo mandado recojer sus títulos, y seria conveniente se mandase por punto general, porque los Obispos, y generalmente los eclesiásticos de cualquiera dignidad que sean, como tales carecen de territorio, y no pueden tener familia armada dependiendo enteramente del auxilio; y en eso funden muchos escritores cordatos la regalía del paso *exequatur*: de que se tratará luego.

El tratado que se cita del muy R. cardenal Belluga, siendo Obispo de Cartagena, debe recogerse por ser una compilacion de los hechos mas contrarios á la jurisdiccion Real. Era muy digno aquel Prelado por su persona, por su fidelidad á Felipe V, augusto padre de S. M., y por sus virtudes, pero el libro ó tratado que salió á su nombre y no puede el Fiscal persuadirse sea parto suyo, es un cúmulo de especies indigestas, contrario á las leyes fundamentales de la Monarquía, y á las sanas reglas canónicas, habiendo tomado sus doctrinas de aquellos oscuros autores y pobrejos miserables, que tanto reprueba el señor don Francisco Ramos.

Digitized by Google

De la misma naturaleza es otro tratado tambien sobre los bailes que el R. Obispo de Teruel don Francisco Perez de Prado dió á luz con motivo de su competencia con don José Torrero, siendo gobernador de aquella ciudad. Como este asunto es bien obvio, y que ambas obligaciones se escribieron con calor y pasion, para manchar la jurisdiccion eclesiástica en asuntos de policía; juzga el Fiscal por supérfluo y escusado molestar al Consejo, y asi reduce su instancia, á que se dé una providencia general para hacer cesar estos alguaciles de vara, en las pocas diócesis donde existen, porque ya no es creible que en la ilustracion presente se renueven por los eclesiásticos las pretensiones de Bonifacio VIII en materia de jurisdiccion, así por haberlas reprobado Clemente V su sucesor con un concilio general que fué el de Viena del Delfinado, como por ser novedades subversivas de la autoridad civil intolerables en pais alguno.

A lo que se dice sobre tonsurados, tiene el Consejo acordado una providencia circular recientemente en uso de la proteccion del Concilio, para que traigan hábito clerical y asciendan á las órdenes sagradas dentro del tiempo prefinido. Esta circular se libró posteriormente del informe del R. Obispo, y no duda el Fiscal de su celo se dedicaria á ponerla en ejecucion. Con esta justa obediencia evitará el disfraz de los eclesiásticos, y viviendo estos en su propio trage, tendrán mejores compañías y modales, sin dar ocasion á los jueces Reales para que los prendan como pueden y deben hacerlo en conciencia y en justicia, siempre que les encuentren delinquiendo ó en forma sospechosa, para remitirlos despues á sus superiores é informarse del castigo que les dan: en que se nota un descuido intolerable de parte de muchos superiores eclesiásticos. El reverendo Obispo deberia ser mas benigno y pensar mejor en esta parte de los magistrados Reales, los cuales pecan mas de indulgentes que de violadores de la verdadera inmunidad clerical: siendo de su cargo impedir los delitos donde quiera que los encuentren, y la exencion no alcanza á impedir esto. No cabe, pues, hacer responsables á los magistrados de la omision del mismo Obispo y de sus subalternos en no contener á los tonsurados, como sucedió con el de san Clemente, que dió lu-

Digitized by Google

gar á la escandalosa competencia y procedimiento contra el alcalde mayor, víctima de la justicia, para dejar impune á un especie de homicida.

De inmunidad local trata incidentemente el R. Obispo y no quisiera que sobre ella se siguiesen recursos de fuerza, y ese sería un medio de sustraer del castigo á los mayores delincuentes, como lo intentó su provisor actual con el llamado Garvi uno de los cabezas de motin de Cuenca, queriendo le valiese una inmunidad fria y afectada.

Traido á instancia del Fiscal que responde por recurso el negocio, el Consejo declaró hacer fuerza en conocer y proceder dicho provisor; y á no haber mediado este recurso protectivo, el reo se hubiera quedado burlando de la justicia despues de haber alborotado la ciudad. Para que así no suceda ni escedan los ordinarios eclesiásticos de su limitada potestad ejerce el Rey por medio de los tribunales supremos esta autoridad mayestática, protectiva eminente. Su objeto se dirige á impedir el abuso de la jurisdiccion eclesiástica, y asi dice el señor Covarrubias que lo mismo seria quitar estos recursos protectivos de la Iglesia que arruinar de todo punto la república; y no es de creer que el R. Obispo de Cuenca pretenda ejercer su autoridad sin límites con tanto riesgo del Estado.

La inmunidad local tiene muchas dificultades en su orígen, porque no hay decision canónica que la establezca en los primeros siglos; puesto que todas sus pruebas se fundan en las concesiones de los emperadores y príncipes, á imitacion de la que habia entre los romanos siendo aun gentiles.

Adoptada por la Iglesia ha sido necesario moderar el uso por la impunidad que atribuye á los delincuentes muchas veces. En Valencia son muy pocas las Iglesias de confugio. En Nápoles y Cerdeña está moderado el uso por convenio; y en España se trató el año de 1747 con Benedicto XIV de estender la práctica de Valencia á todo el Reino: habiendo escrito al propio fin un parecer fundado á este propósito el inquisidor general Obispo de Teruel que pára original en la secretaría de Estado; y es punto digno de no perderse de vista, por los grandes delitos que quedan sin castigo por una estension indebida á la inmunidad local.

Digitized by Google

Ya queda puesto en su verdadero aspecto lo que inmediatamente al punto de inmunidad local toca el R. Obispo sobre las noticias de Gacetas y Mercurios, y los verdaderos fines de tan importante instancia; cuando ni estas obras periódicas se publican dentro de su diócesis, ni como materias puramente temporales y de Estado debiera mezclarse en ellas.

Recuerda la celebracion de concilios provinciales, y aun la necesidad de que se congregase alguno nacional. En el año de 1721 se dieron órdenes circulares para su celebracion; pero esta no tuvo efecto alguno. No es dificil de averiguar la causa, si se lee la carta del M. R. cardenal Quiroga, escrita en 15 de noviembre de 1584 al cardenal Felipe de Bocom, pagano, prefecto de la congregacion del Concilio en defensa de la regalía, sobre que en los concilios provinciales y nacionales hubiese uno que á nombre de S. M. y como enviado suyo interviniese en ellos: práctica que aun se observa en los tarraconenses.

La Curia romana queria impedir una regalía tan inconcusa y antigua en España como la corona misma: y que se borrase, ó á lo menos no se imprimiese la asistencia del marques de Velada en nombre de Felipe II al Concilio provincial Toledano celebrado el año de 1582, habiendo interpuesto con el cardenal Quiroga los mayores ruegos á este fin. Y tambien ha solicitado aquella curia con novedad reconocer los mismos concilios para su correccion y aprobacion por medio de la congregacion que llaman del Concilio.

El famoso don Juan Bautista Perez canónigo y bibliotecario de la santa Iglesia de Toledo, secretario del Concilio, despues Obispo de Segorve, comprueba con irrefragables monumentos la precisa intervencion del Rey ó del enviado suyo á los concilios, probándolo con las actas casi de cuando se celebraron en España. Está tan clara y patente esta regalía en los concilios, y en el *Ordo celebrandi concilium*, que nada se podia hacer sin asenso y cédula Real en ellos ni ha hecho jamás.

La novedad de que tales concilios se remitiesen á la revision de la congregacion del Concilio, se encaminaba á impedir á los metropolitanos y sus sufragáneos é Iglesia de España el

Digitized by Google

poder que de antiguo tenian y han tenido independientemente para decretar y estatuir en sus concilios, sin necesidad de otra concurrencia, en todo lo que no repugnase á la verdadera piedad y contribuyese á mantener la pureza del dogma y á mejorar la disciplina. Pues acabadas las actas de nuestros concilios nacionales ó provinciales, se presentaban al Rey que hacia publicar su contenido en virtud de una ley ó edicto *in confirmationem concilii*, en que iban estractados sus cánones.

Estos antecedentes indubitables descubren los manejos que ha habido para impedir la celebracion de concilios, y para que cuando no pueda, sean del todo dependientes de la curia romana. De ese modo no queda arbitrio en el clero é Iglesia de España para poner la disciplina en vigor, ni para que los Obispos recobren muchas de sus autoridades nativas eclipsadas por la infrecuencia de celebrarse estos concilios.

El presente tiempo todavía no es el conveniente para restablecer en esta parte la disciplina. Es necesaria mayor instruccion en el comun de la nacion, que las universidades mejoren su enseñanza haciéndose esta por las fuentes canónicas separando las decretales apócrifas y las producciones de los siglos de ignorancia: que el clero piense como debe en sus nativas autoridades en lo eclesiástico, en lugar de turbar uno ú otro prelado al gobierno civil en sus mejores planes. La concurrencia de los Obispos á los concilios provinciales ó nacionales es utilísima cuando todos se hallan despejados de preocupaciones y libres de sugestiones. Esfuércese, pues, el Obispo de Cuenca á promover el restablecimiento del episcopado en España, á instruir al clero, á reformar los abusos de las exenciones, y tendrá un campo fértil en que hacer brillar su celo huyendo de los asuntos del gobierno de que está muy distante.

Concluye finalmente el R. Obispo inculcándose en la Real pragmática de 18 de enero de 1762, sobre el pase y presentacion de breves y despachos de la curia romana antes de publicarse y ejecutarse en el Reino, y tambien declama contra la cédula, tocante á las prohibiciones de libros que hace la inquisicion y salió con igual data.

No se sabe á qué fin traiga esta noticia; pues se añade se hallan recogidas estas providencias y suspensa su ejecucion,

Digitized by Google

sino es para difundir la falsa noticia de las censuras *in Cœna Domini*, que supone haber incurrido el señor Felipe IV, y deduce le mandó absolver Urbano VIII recibiendo la penitencia que le impusiese su confesor. Con estas especies decae en la pragmática y cédula que van citadas y tiene la avilantez de poner la siguiente cláusula: «testigo es V. M. de la misma verdad»: esto es, á lo que puede entenderse de haber incurrido en iguales censuras, y recibido la misma penitencia.

Con igual ilegalidad supone revocadas las determinaciones del citado dia 18 de enero de 1762, cuando el Real decreto de 5 de julio de 1763 previno únicamente se recogiese la pragmática interin S. M. esplicaba sus reales intenciones: cosa del todo diferente, y que como se deja entender está pendiente para la esplicacion de algunas cláusulas que miraban mas al modo que á la sustancia, especialmente de si convendria en los rescriptos de particulares que no trajesen consecuencia sujetarles genéricamente al *exequatur*.

Jamás dudó el Consejo en su consulta de 30 de octubre de 1761 en la potestad de S. M. para establecerle; porque apenas hay estado católico donde no se halle en práctica, lo es por otro lado mas conveniente y respetuoso impedir la ejecucion de los breves que puedan producir escándalo ó perjuicio antes de publicarse, que esperar el daño para poner remedio. Y asi se lee en dicha consulta la siguiente cláusula: «Por todo lo espuesto y procediendo el Consejo á manifestar con separacion su dictámen, le parece en cuanto á facultades, que V. M. tiene autoridad y potestad de mandar por regla general se presenten y tomen de cualquiera mano todas cuantas bulas, breves ó rescriptos vengan de Roma de cualquiera clase y naturaleza que sean.»

En esta presentacion prévia para obtener el *exequatur* no se trata de las justicias ó injusticias de tales rescriptos, sino únicamente de separar si en sus cláusulas y natural sentido se trastornan las leyes, usos y costumbres de la nacion, ó la disciplina recibida en el Reino y autoridad nativa de los superiores eclesiásticos establecidos en el Reino con la disciplina monástica, ó si se introducen novedades que puedan traer escándalo.

En una palabra, los mismos fundamentos que versan para los recursos protectivos de retencion, obran para la presentacion prévia, y aprehension general á mano Real de los breves y despachos de la Curia Roma, porque no siendo retenibles es indispensable la devolucion, y si lo son se introduce la retencion en la forma ordinaria con audiencia de las partes, y declara si son de retener ó de volver para ser ejecutados.

En Nápoles sostuvo esta regalía el famoso duque de Alcalá, durante el reinado del señor Felipe II, bajo de su aprobacion y la de sus Consejos: habiéndose aquietado á su ejecucion, mejor informado, un Papa tan respetable entre otros como San Pio V.

Con el mismo vigor se sostuvo en Flandes en tiempo de Cárlos II este mismo derecho mayestático, que allí llaman *placito regio*, cuya justicia en nada ofensiva de la inmunidad, demuestra con otros muchos el señor don Pedro de Salcedo, doctísimo Fiscal y ministro del Consejo. Nadie pensó hasta el Obispo de Cuenca, que pudiera haber leido la clave régia del padre Enriquez, que en defender estas regalías de mas preeminencia de la Monarquía española, cayesen los Soberanos, ni sus ministros en semejante tacha ó pretensas censuras llamadas de la Cena, ó por mejor decir el Monitorio *in Cœna Domini*; por estar retenidas y suplicadas en España desde Felipe II, en cuanto ofenden las regalías, y aun en el resto del orbe católico, segun que con mas estension lo demostró el Fiscal en el espediente consultivo, que pendió en el Consejo sobre quitar del curso canónico del padre Murillo el Monitorio *in Cœnâ Domini*, estampado en él indebidamente con agravio de la regalía.

Es por lo mismo falso la inversion de semejantes censuras, no en el presente caso, ni en el del señor Felipe IV, y mas suposicion gratuita del Obispo para consternar é intimidar á personas simples que carecen de instruccion y lectura.

Valióse para impresionar de la crítica situacion en que se hallaban las cosas en el Reino, al tiempo en que escribia, y consideró tambien en que entre tanta nube de especies inconexas y espantadizas, correria esta impunemente, y en los

sucesivo se miraria como una verdad infalible, atestiguada nada menos que por un Obispo que toma en sí la voz de todo el clero de España.

Para su desengaño debió advertir este prelado dos cosas: la primera que todo el Consejo, *nemine discrepante*, convino en la potestad Real para establecer regla general sobre la presentacion prévia de breves y despachos de la Curia Romana para obtener el pase antes de su publicacion, segun la utilidad ó necesidad lo dictare.

El señor marques de Montereal, siendo Fiscal del Consejo, defendió solidísimamente los derechos de la Soberanía para establecer semejante ley, que en resolucion á consulta del Consejo pleno de 12 de enero de 1751, manifestó el señor Fernando el VI, de augusta memoria, deseaba se practicase en estos reinos á imitacion de los de Indias, por los inconvenientes que observaba de lo contrario. Toda la dificultad de este docto ministro se ciñó en si sería embarazosa al despacho la universal y general presentacion indefinida; por su multitud y no versar en los particulares y acostumbrados rescriptos igual necesidad que en los generales. No es, pues, invencion del presente reinado la necesidad de establecer pragmática, ni dudar de la necesidad de ella. Las palabras de la Real resolucion del señor Fernando VI, en esta parte dicen: «Asimismo me informará el Consejo si convendrá se ponga en práctica en estos Reinos, lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, breves ó rescriptos espedidos para aquellos dominios; y espero de su celo y actividad continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y proponerme lo que considerare puede conducir para su remedio.»

El Consejo con la misma uniformidad convino, como queda visto, en el principio cierto de ser propio de la Soberanía el establecimiento de semejante ley; y la discordancia de los votos estuvo en atenerse unos á que la presentacion de rescriptos recayese sobre los generales ó que tragesen inconveniente grave, y haber estendídose otros á mayor número de despachos, pero sin que en la sustancia del *exequatur* quedase duda en la potestad régia; porque si todos convenian en lo

Digitized by Google

más; claro es que la duda no podria recaer en lo menos, que eran los rescriptos de particulares, porque no mudan de especie.

Lo que si muda es la alteracion de hechos, y la escasa noticia de principios que se descubre en todo este infirmo del R. Obispo, el cual á modo de oráculo quiere ser creido sobre su palabra. Si hubiese consultado al doctísimo Obispo Jacobo Benigno de Bossuet, encontraria todo lo necesario para desengañarse; porque el primer principio de la instruccion ha de nacer de tenerla en grado eminente, el que quiere darla nada menos que á un Reino entero.

El Cardenal y Arzobispo don Francisco de Cisneros es un varon al cual no podrá poner tacha el Obispo de Cuenca; y este mismo aconsejó á don Fernando el Católico, con motivo de ciertas bulas subrepticias dirigidas á la Iglesia de Avila, se diesen provisiones y órdenes generales, para que no se cumpliesen en el Reino los despachos, bulas y breves de la Curia Romana, sin preceder la prévia presentacion y obtener el pase. Asi se determinó y mandó, como lo testifica Alvar Gomez en la vida de este Cardenal. Vea aqui el reverendo Obispo cuan antiguo es este regalía que ni aun el mismo doctísimo Papa Benedicto XIV intentó impugnar, antes la consintió al Rey de Cerdeña, y escribió á favor de ello citando *in minoribus*, y siendo tan grés letrado.

Por esa razon está entendida con mucho pulso la resolucion de Fernando VI á la citada consulta de 12 de enero de 1751, porque la promulgacion de la pragmática de 18 de enero de 1762, no es una ley nueva, sino una renovacion de la providencia tomada desde los Reyes Católicos por la regla general, usada segun el espíritu del gobierno ó la necesidad de los casos. No son diferentes los principios ni la utilidad respecto á Indias, de los que versan en estos Reinos. Si alli no hieren en un ápice la inmunidad, ¿no se vé que es declamacion voluntaria cuanto sobre esto hablan personas interesadas para intimidar con ponderaciones á falta de sólidos conocimientos?

A los Reyes pertenece velar sobre la policía esterna de la Iglesia, en la exacta observacion de los cánones y concilios, y en que nada de esto se relaje. Esta verdad y máxima funda-

Digitized by Google

mental no la podrá negar el R. Obispo, porque los mismos concilios, y señaladamente el de Trento, exortan á los Reyes y Príncipes Soberanos, implorando su proteccion augusta para la observancia de las reglas canónicas.

¿Cómo podrán conocer si estas disposiciones canónicas recibidas y útiles á la Iglesia de España se quebrantan ó relajan ó dispensan por importunidad de preces, ó se establecen cosas contrarias á los cánones en fuerza de un poder arbitrario, si por medio del pase *exequatur*, no se instruye el Real ánimo de las novedades que se intentan introducir en perjuicio de los ordinarios ó de las regalías? Que el ministerio y curiales de Roma procurasen oponerse con toda su actividad y refinada política, vertiendo escrúpulos afectados á la Real pragmática de 18 de enero de 1762, ya lo comprende el Fiscal, porque su interés es obrar sin límite: cercenar las autoridades nativas de los Obispos: mantenerles en inaccion y hacerse árbitros de dispensarlo todo por el interés y valimiento que de ello les resulta. Fue por lo mismo consiguiente moviesen á la Santidad de Clemente XIII á que despachase su breve suplicatorio al Rey, para la revocacion y moderacion de dicha Real pragmática. Pero que un Obispo que en calidad de tal vasallo del Rey y de su Consejo, impugne la autoridad del Soberano y sus leyes encaminadas, principalmente á conservar ilesos en España los derechos del episcopado, é impedir que los cursales los trastornen con sus dispensas y novedades, no alcanza á comprenderlo el Fiscal, ni tiene que atribuirlo sino á que este Prelado no se halla bien instruido del negocio, ni aun de sus mas óbvios y comunes principios, y que discurre en él por lo que ha oido á personas vulgares, agenas de sólida instruccion canónica y muy remotas de las regalías. Hubiera sido bueno que las tales personas leyesen nuestros concilios españoles antiguos, y hallarian que su convocacion, la indicacion de los asuntos que se debian tratar, y la intimacion de los mismos cánones, se hacia precedido el *exequatur* ó edicto régio. Los mismos Papas para la publicacion de los concilios generales en el Reino, han solicitado el *exequatur*, como lo hizo Leon II con el Rey Ervigio, sin referir otros casos.

Digitized by Google

Los nuncios de su Santidad obtienen el pase ó *exequatur* de sus facultades y antes que se de por el Consejo, no usan de ellas, y si lo intentasen hacer se haria reponer cuanto obrasen por atentado, como sucedió con el Arzobispo de Damiata. En el acto mismo de estender esta respuesta se le acababan de pasar al Fiscal las facultades del R. Arzobispo de Nicea, don César Albricio Lucini para su conocimiento, antes que entre á suceder en la nunciatura al M. R. Cardenal don Lázaro Opicio Palavicini.

El mismo R. Obispo de Cuenca presentó en la cámara sus bulas y se le dió el pase, oido el Fiscal de S. M. y libró para el cumplimiento el ejecutorial de estilo.

Pregúntase ahora: ¿si está incurso dicho Obispo en sus pretensas censuras *in Cœna Domini*, por haber acudido á la potestad Real á solicitar el pase de sus bulas, que confirman su nombramiento al Obispado?

Dirá que no, porque su reconocimiento en la cámara versa en inspeccionar si contienen algo de nuevo en disminucion de las regalías y patronato Real, de las facultades nativas del Obispo, ó en trastorno de los cánones y disciplina recibida en el Reino.

Los príncipes y los tribunales han usado mas ó menos de esta regalía, segun las circunstancias ó la ilustracion lo han pedido, como materia enteramente dependiente de su Soberanía. La Real pragmática quiso fijarla, y S. M. permaneciendo en esta máxima, reservó esplicar sus reales intenciones para darle la última mano y hacerla mas practicable. Todo lo que espone el Fiscal es conforme á los hechos, y no encuentra algunos que disculpen las injuriosas especies estampadas sobre este particular por el R. Obispo, con envilecimiento de la dignidad y decoro Real, siendo tales que el Fiscal no podrá dejar de clamar á este supremo tribunal, hasta que se dé completa satisfaccion al gobierno.

No es menos extraordinario lo que en punto á la cédula del mismo dia 18 de enero de 1762, tocante á prescribir regla á la inquisicion, sobre la prohibicion de libros, amontona en pocas líneas el Obispo.

Supone que S. M. revocó esta cédula, y es hecho in-

Digitized by Google

cierto y alterado, porque el Real decreto de 5 de julio de 1763, prescindiendo de que no revocó la Real pragmática, no habla una palabra sola de esta cédula.

Es desacato decir que con errada inteligencia se apoyó en una constitucion de Benedicto XIV, de santa memoria, cuando la mente, así de la constitucion, como de la cédula, es que se oiga á los autores antes de prohibir sus obras ó condenar sus proposiciones.

Esta providencia por otro lado es tan justa, que aun cuando no hubiera tal constitucion pide la equidad y la justicia se oiga al autor antes de pronunciar sentencia; porque como mas bien enterado que nadie del sentido en que se esplicó, y de los fundamentos de su raciocinio, se halla en estado de desimpresionar tal vez á los encargados del espurgatorio de libros de algun siniestro ó apasionado concepto que hayan tomado, como sucede no rara vez por este defecto de audiencia. La verdad de este concepto se manifestó en la práctica sucesiva de dicha Real cédula, con las obras del padre Rodriguez, monge cisterciense de Liruela, por virtud de haberle oido. Este caso como notorio no debia pasarlo en silencio el R. Obispo, pues prescindiendo de otros, persuade la utilidad de lo establecido en la cédula.

Es verdad que las cédulas tambien se recogieron con solicitudes indirectas, y tal vez en ellas habia mas motivo, porque daban al inquisidor general mayores facultades de las que convenia respecto á los breves que viniesen de Roma sobre condenaciones de obras y escritos; porque el pase ó retencion prévia de estos breves, como asunto mayestático no cabian en las facultades de la inquisicion, y pertenecia propiamente al Consejo Real, fiel depositario de tan alta regalía.

Los que estendieron la cédula tuvieron presente un auto acordado ó sea resolucion del señor Felipe IV, á consulta del Consejo, que apoya la letra de la Real cédula, y su respetable contesto pone á cubierto su honor y probidad, quedando reservado al gobierno reducir á términos mas convenientes su espresion.

La prohibicion ó permision de libros es asunto de regalía, como se ve en la pragmática de 1502, que es la fundamental.

Digitized by Google

La formacion del espurgatorio ó memorial, como le llaman nuestras leyes, se delegó por autoridad Real al santo oficio, segun se lee en ellas mismas. ¿De qué se admira, pues, el R. Obispo que esta potestad delegante ponga límite y prescriba términos correspondientes al abuso que se nota en las prohibiciones, y á la desidia en las espurgaciones no por culpa de los inquisidores, sino por ojerizas y empeños, algunas veces de escuelas, y las mas por poca instruccion de los calificadores que por lo comun están en aversion con las regalías y jurisdiccion Real? De este abuso resulta quitar de entre las manos á los estudiosos, libros utilísimos con daño universal de la nacion y atraso lastimoso de la instruccion pública.

Las naciones vecinas y católicas, dieron grandes alabanzas á estas dos determinaciones de S. M. espedidas en 18 de enero de 1762, como se puede leer en el famoso tratado de Justino Febronio, en que están puestas las regalías del Soberano y la autoridad de los Obispos en su debido lugar, con testimonios irrefragables de antigüedad eclesiástica. ¡Ojalá que los que rodean al R. Obispo acudiesen á los padres á consultar los concilios y las leyes antes de arrojarse á tocar unas materias muy superiores á su instruccion y conocimiento!

Es de la gloria de S. M. el haber mandado recoger la Real pragmática para esplicarla, segun sus reales intenciones; pero tambien se halla empeñado el decoro y reputacion del gobierno en declarar los límites de estas regalías, hacerlas observar con rigor, y restablecer la pragmática y cédula hechas las convenientes declaraciones.

A causa de esta suspension se esperimentan graves perjuicios é inconvenientes, como el de haberse atrevido un clérigo mallorquin en fines del año pasado de 1766, en fuerza de despachos de la Curia Romana á poner por escolmulgado al R. Obispo de Mallorca, prelado de tantas prendas, virtud y letra; fijándose en Menorca los cedulones con escándalo, mengua y oprobio de nuestro gobierno, como resulta de los autos que penden en el Consejo, y están en poder de los fiscales. Vea ahora el Obispo de Cuenca si la regalía del *exequatur* es necesaria para conservar á los Obispos mismos en el libre uso de sus funciones pastorales y á cada uno en sus límites.

Digitized by Google

No contento el Obispo de Cuenca con inspirar en sus cartas especies tan sediciosas contra el gobierno en las materias eclesiásticas capaces de inducir á rebelion los pueblos, vuelve á sus favoritas especies de Escusado y Novales, atribuyendo á ellas la escasez de granos que con mas pureza y verdad podria achacar á la deterioracion de la agricultura por las muchas tierras que las comunidades y manos muertas han reducido á dehesas.

Dice, como si estuviera inspirado que de ahí dimana la pérdida de la Habana; constando al universo el proceso instruido contra los que no la defendieron bien, como era de su obligacion, esponiéndose hasta el último trance por la patria.

Habla de la pérdida de la escuadra sin obras, y disimula hallarse complicados en el mismo proceso sus gefes, y la omision de no habérseles pasado órdenes ó noticias para incorporarse con la escuadra de nuestros aliados.

Atribuye á la única causa haberse disipado sin batallas nuestro ejército aludiendo al de Portugal. ¿Qué sabemos si habrá dependido de inaccion en algunos, de poco surtimiento en la hospitalidad y de otras circunstancias naturales, sin acudir precisamente á las sobrenaturales? La victoria tiene sus antecedentes necesarios: es por lo comun el fruto de la actividad, de la buena disciplina y subordinacion de las tropas y de la robustez de ellas, mediante una buena curacion y asistencia. Es tan natural que venzan ejércitos bien disciplinados y asistidos como que se disipen los que carecen de tan precisos auxilios y calidades.

A la misma causa atribuye el prelado los alborotos de los pueblos é insolencias de la plebe en los bullicios pasados. Es mas natural deducirlas del descontento y malas doctrinas que se inspiraron; y á la verdad que estos papeles del R. Obispo no habrán sido misiones muy provechosas.

Finalmente, dice, que todos los males dimanan de la opresion de la Iglesia; entendiendo la Iglesia en el modo que ha dicho, y como la entendian los monges y patriarcas de Constantinopla, que á título de devocion se metian en el gobierno, conocitaban los pueblos contra los magistrados y aun contra los emperadores. De aqui nacian continuos tumultos y las rebeliones contra aquellos príncipes. Llegó la estupidez y su-

persicion en el imperio oriental á tener ocupados los soldados en construir el templo de santa Sofía, mientras los turcos invadian los confines del Imperio, ocupaban las provincias y cautivaban los cristianos, como si el hermosear una catedral ó templo debiese prevalecer á la conservacion del cristianismo en todas aquellas regiones.

La Providencia Divina redujo la Iglesia oriental á cautiverio, cayó en cisma, y el orgulloso patriarca y monges que deponian los emperadores y ministros están ahora en dependencia servil de los mahometanos.

La Iglesia está dentro del estado como advierte bien Octavo Milevitano, y el Estado no puede permanecer si los eclesiásticos se introducen á turbar el gobierno; porque son materias del todo agenas de su conocimiento y competencia, y por otro lado el vulgo ignorante se deja preocupar cada vez mas.

Los eclesiásticos en la última época de los Reyes godos se ingerian en las elecciones Reales, y hasta en las conspiraciones y deposiciones de los príncipes. El poder soberano llegó á hacerse vacilante y precario, y á perder su fuerza, sometiéndose todo el Reino bajo del poder arbitrario del clero: basta leer nuestros concilios para demostrar esta verdad.

Las consecuencias fueron iguales en España en el Siglo VIII á las que en el siglo XV esperimentó el imperio oriental. Por lo mismo deben tener cuantos gobiernan muy á la vista el consejo de Antonio Perez y de Fr. Juan Marquez; y los gobiernos recelan mucho de que el clero á título de piedad mal entendida se apodere del mando, y de que el fanatismo se introduzca en los pueblos en lugar de la ilustracion y verdadera piedad. Tampoco debe tolerar que los ministros se quieran arrogar el nombre de la Iglesia, porque en tal caso todo está perdido. Las letras, las artes, la agricultura, el comercio, la navegacion, la milicia, se abaten en paises supersticiosos, y al fin se pierden como sucedió cuando los árabes vinieron á España, que ni aun armas tenian nuestros mayores para defenderse de ellos, recurrieron por toda defensa á la natural de las ásperas montañas de Astúrias.

Distintos son los derechos del santuario de los del impe-

rio, y nádie ha autorizado á los eclesiásticos para meterse en estos, ni impedir el uso de la proteccion y vigilancia esterior que el gobierno debe tener sobre la conducta del clero, en cuanto miembro del Estado y en que cumpla sus funciones sin salir de sus límites. Tribunales tiene el Rey donde pueden recurrir los eclesiásticos en sus pretendidos agravios. El alterar estos subordinados recursos, el declamar contra sus providencias con generalidad, y conmover con este fin, es en sustancia inducir á sedicion; y por decirlo de una vez, es faltar al juramento que el clero presta al Rey por medio de los Obispos.

Se ha difundido el Fiscal, porque en tono de triunfo se han traido de mano en mano las cartas del Obispo, y se han querido cubrir con ellas las execrables maldades de los bullicios pasados é infundir en los simples fanatismo.

Pudiera el Fiscal pedir que se tratára al R. Obispo como á reo de Estado; porque pone su boca, como dice la Escritura, contra su príncipe y contra su gobierno, tirando á hacerle mal quisto con sus vasallos.

Se dirá que el Obispo es bueno y que obra mal aconsejado; que es de una familia esclarecida, y que no puede tener mala intencion en lo que dice; y que al fin si esto no basta se le perdone: pues que el Rey con tanta generosidad ha perdonado y sobrellevado tanto, y se ha portado con una benignidad inimitable con quienes debiera usar de tanto rigor.

Podria el Fiscal pedir, que atento las especies que en sus escritos manifiesta este prelado, y su genio averso á la potestad Real, se le echase de estos Reinos quedando el régimen de su obispado en manos mas afectas al Rey, al ministerio y á la pública tranquilidad.

A eso dirian los valedores (que no le faltan algunos), que una providencia de esta especie tiraba á deshacer de este prelado por ser un varon constante y firme; que tambien el fanatismo tiene sus mártires, y ningunos ceden con mayor dificultad que aquellos en quienes se han impreso ideas semejantes á las que ha recopilado el R. Obispo, y lisongean el amor propio de algunas personas eclesiásticas que se creen eximidas de toda autoridad pública.

Digitized by Google

Otros dirán, ¿qué se ha de hacer con un Obispo? como si por serlo tuviese carta blanca para turbar el gobierno y desacreditarle.

Si las ofensas fuesen hechas á personas singulares privadamente, cada uno es dueño de pensar á su modo: no así, cuando voluntariamente y en público se declara la guerra al gobierno, porque éste seria tachado de débil, ó perderia su reputacion; y sin ella quedaria incapaz de hacer acciones grandes y dignas.

Los papeles del Obispo contrayéndose el Fiscal al delito y al escarmiento de los dias 15 de abril y 23 de mayo, son libelos famosos llenos de falsedades, injurias y suposiciones, con el depravado fin de turbar el Reino, aprovechándose de la oportunidad que prestan los bullicios pasados; y así pide el Fiscal que el original de dichos papeles sea traido al Consejo y remitido á la sala, para que esta á voz de pregonero le haga quemar por mano del ejecutor de la justicia en la forma ordinaria y de ello remita testimonio al Consejo.

Pide asimismo el Fiscal se mande por el Consejo al reverendo Obispo comparezca en esta corte, y que estando el Consejo pleno se le reprenda públicamente de su atrevimiento é imposturas, y se le haga saber judicialmente, que si en adelante incurriese en semejantes escesos ú otros equivalentes se le tratará con el rigor que las leyes previenen contra los que hablan mal del Rey y de su gobierno; y hecha esta intimacion se le notifique salga dentro de veinte y cuatro horas á continuar su residencia sin permitirle se presente en palacio.

Esto es lo que cumpliendo con su obligacion propone, y pide el Fiscal, y que el Consejo sin perjuicio de poderlo en ejecucion dé noticia á S. M. en consulta que se suspende á este fin. Madrid y julio 16 de 1767.

Visto el espediente por el Consejo pleno en los dias 17, 18, 19 y 31 de agosto, 1, 2 y 3 de setiembre de dicho año de 1767, acordó consultar á S. M., como se hizo en 18 de este último mes, con el parecer que fundó en las razones propuestas por los señores fiscales de que las cartas del Obispo de Cuenca de 15 de abril y 23 de mayo, se debian archivar en su original, recogiendo todas las copias que se hu-

Digitized by Google

biesen divulgado para que quedasen tambien archivadas en el Consejo: que el R. Obispo debe comparecer en la corte, y estándolo á presencia del Consejo pleno, que se junte en la posada del presidente sea reprendido por la suposicion de los hechos y especies sediciosas que contienen sus cartas, y advertirle, que si en adelante incurriere en desacatos de esta especie esperimentará toda la severidad que el gobierno puede poner en uso contra los que turban la debida armonía é inteligencia entre el imperio y el sacerdocio.

Que en el mismo acto se le entregue acordada, firmada del escribano de gobierno del Consejo, en la cual se desaprueban los escritos del Obispo, avisando este de su recibo desde su Obispado, á donde se restituirá inmediatamente sin detenerse en la corte, ni entrar en sitios reales.

Finalmente, que para reparacion de las malas ideas que estas bastas habrán infundido en algunos eclesiásticos, se remita dicha acordada (cuya minuta acompaña ya para la aprobacion de S. M.), con espresion de la providencia á todos los prelados eclesiásticos de estos Reinos, para que les consten estas determinaciones, y á vista de ellas nivelar sus procedimientos en asuntos de esta naturaleza.

La resolucion de S. M. á esta consulta fue la de «*Me conformo con lo que el Consejo me propone.*» Publicada esta en el pleno en 28 de dicho mes de setiembre, y acordado su cumplimiento y que se diesen las órdenes correspondientes, se imprimió la acordada que se habia acompañado á la consulta y aprobado por S. M., para comunicarla á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos.

Está acordada que se circuló con fecha 22 de octubre con un estracto muy sucinto del espediente, y de los fundamentos de las alegaciones fiscales y de las razones en que el Consejo habia apoyado su parecer en la consulta. La parte dispositiva de la misma acordada decia así:

»Por todo, pues, el Consejo pleno, visto y consultado con S. M. lo conveniente para reparar las consecuencias, y precaver iguales atentados á la Soberanía, bien y tranquilidad del Reino: despues de haber resuelto que el R. Obispo debia ser llamado y comparecido á la presencia del Conse-

Digitized by Google

jo, congregado en la posada del señor presidente, para ser advertido de lo que conviene y merece en este punto, como se ha hecho con otros prelados en casos de mucha menor consideracion; ha acordado que se escriba circularmente á los RR. Arzobispos, Obispos y demas prelados superiores de estos Reinos, para que tengan entendido el mal uso que el de Cuenca ha hecho en esta ocasion de las proposiciones de su ministerio y de la confianza que ha merecido á la piedad del Rey; manifestándoles que asi como espera el Consejo que conozcan y desaprueben un paso tan inconsiderado, pueden asegurarse de las rectas intenciones de S. M., y de que se franqueará á oirles benignamente cualquiera queja ó agravio que en casos particulares tuvieren por conveniente representar; haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion y respeto que es propio de su carácter y mansedumbre episcopal, de su amor y fidelidad al Soberano, y de su celo por el bien del Estado y gloria de la nacion.»

Escribióse tambien al R. Obispo se presentase luego en esta corte para fines del Real servicio, dando noticia de su arribo al señor conde presidente. Contestó que lo haria con la prontitud posible; y despues que el estado de su salud no le habia permitido ponerse en camino, como lo deseaba, y finalmente, despues de varias esposiciones en el mismo sentido, de diversas esposiciones de los señores fiscales y acuerdo del Consejo y cartas acordadas, se presentó el R. Obispo en esta corte y en el Consejo en enero de 1768, «con lo que quedó cumplida la resolucion, tomada á la citada consulta del Consejo. Corresponde este espediente á la nota séptima, á la ley 10, tít. 8, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

Digitized by Google

INDICE

DE LAS ALEGACIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

SECCION SEGUNDA.

Defensa de las regalías contra las bulas y monitorios de Roma y otros actos depresivos de ellas.

§. I.

De la bula atribuida á San Pio V que publicaba anualmente la inquisicion por medio de edicto.

Pág.

ALEGACION PRIMERA. *Reclamacion de la bula atribuida á San Pio V.* 3

ALEGACION SEGUNDA. 28

§. II.

Del monitorio de Roma contra el ministerio de Parma.

ALEGACION PRIMERA. *Del monitorio.* 40

ALEGACION SEGUNDA. *Juicio imparcial.* 52

Digitized by Google

§. III.

Del exámen de las sinodales de los obispados de España é indiccion de sínodos diocesanos.

ALEGACION PRIMERA. 99
ALEGACION SEGUNDA. *Sinodales del obispado de Astorga.* 101
ALEGACION TERCERA. *Sinodales del obispado de Tuy.* . 119
ALEGACION CUARTA. *Sinodales del obispado de Segovia.* 124
ALEGACION QUINTA. *Representacion del R. Obispo de Teruel.* 128

§. IV.

Del sínodo diocesano de Oviedo.

ALEGACION PRIMERA. 139
ALEGACION SEGUNDA. 142

§. V.

De las conclusiones contrarias á las regalías defendidas en la universidad de Valladolid.

ALEGACION ÚNICA. 176

§. VI.

De los folletos fraudulentamente impresos con el título de la «Verdad desnuda», contrarios á las regalías.

ALEGACION PRIMERA. 238

Digitized by Google

ALEGACION SEGUNDA. 256
ALEGACION TERCERA. 265
ALEGACION CUARTA. 268
ALEGACION QUINTA. 270
ALEGACION SESTA. 271
ALEGACION SETIMA. 273
ALEGACION OCTAVA. 291

§. VII.

De los papeles anónimos entregados al Rey, que impugnaban todo lo acordado en el ejercicio de las regalías.

ALEGACION UNICA. 317

SECCION TERCERA.

De la inmunidad personal, real y local de los eclesiásticos y de las Iglesias.

ALEGACION UNICA. 331

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google